

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
2003/C 20 E/01	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la posición que debe tomar la Comunidad en el seno del Comité de asociación establecido por el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Lituania por otra, respecto a la adopción del mapa de ayudas regionales que servirá para evaluar la ayuda pública concedida por Lituania [COM(2002) 35 <i>final</i> — 2002/0028(ACC)]	1
2003/C 20 E/02	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a determinadas medidas restrictivas por lo que se refiere a algunos miembros del Gobierno de Zimbabwe [COM(2002) 88 <i>final</i>]	5
2003/C 20 E/03	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la apertura de un contingente arancelario autónomo para la importación de carne de vacuno de calidad superior [COM(2002) 94 <i>final</i> — 2002/0050(ACC)]	10
2003/C 20 E/04	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se dan por concluidas las consultas con Liberia de conformidad con el artículo 96 y el artículo 97 del Acuerdo de Cotonú [COM(2002) 103 <i>final</i>]	12
2003/C 20 E/05	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado [COM(2002) 158 <i>final</i> — 2002/0074(COD)] ⁽¹⁾	21
2003/C 20 E/06	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 98/18/CE del Consejo de 17 de marzo de 1998 sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje [COM(2002) 158 <i>final</i> — 2002/0075(COD)] ⁽¹⁾	51

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 20 E/07	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a las consecuencias de la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) sobre los acuerdos internacionales celebrados por la CECA [COM(2002) 330 <i>final</i> — 2002/0127(ACC)]	58
2003/C 20 E/08	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Comité de asociación establecido por el Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania por otra, respecto a la aprobación de un mapa de ayudas regionales que servirá para evaluar las ayudas regionales concedidas por Rumania [COM(2002) 337 <i>final</i> — 2002/0130(ACC)]	59
2003/C 20 E/09	Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la movilización del instrumento de flexibilidad, de conformidad con el apartado 24 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 [COM(2002) 399 <i>final</i>]	63
2003/C 20 E/10	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguimiento de la interacción de los bosques y del medio ambiente en la Comunidad (Eje Bosques) [COM(2002) 404 <i>final</i> — 2002/0164(COD)]	67
2003/C 20 E/11	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la firma y aplicación provisional de un acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria [COM(2002) 418 <i>final</i> — 2002/0188(CNS)]	80
2003/C 20 E/12	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración de un acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria [COM(2002) 418 <i>final</i> — 2002/0188(CNS)]	82
2003/C 20 E/13	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del Proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto [COM(2002) 455 <i>final</i> — 2002/0199(ACC)]	101
2003/C 20 E/14	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el prospecto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34/CE [COM(2002) 460 <i>final</i> — 2001/0117(COD)] ⁽¹⁾	122
2003/C 20 E/15	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre precursores de drogas [COM(2002) 494 <i>final</i> — 2002/0217(COD)] ⁽¹⁾	160
2003/C 20 E/16	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CE del Consejo relativa al vertido de residuos [COM(2002) 512 <i>final</i>]	171
2003/C 20 E/17	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos de seguro de las compañías y operadores aéreos [COM(2002) 521 <i>final</i> — 2002/0234(COD)]	193

2003/C 20 E/18	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican con respecto a las pruebas comparativas comunitarias la Directiva 66/401/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, la Directiva 66/402/CEE relativa a la comercialización de las semillas de cereales, la Directiva 68/193/CEE referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid, la Directiva 92/33/CEE relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, la Directiva 92/34/CEE relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutas destinados a la producción frutícola, la Directiva 98/56/CE relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales, la Directiva 2002/54/CE relativa a la comercialización de las semillas de remolacha, la Directiva 2002/55/CE referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas, la Directiva 2002/56/CE relativa a la comercialización de patatas de siembra y la Directiva 2002/57/CE relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles [COM(2002) 523 final — 2002/0232(CNS)]	208
2003/C 20 E/19	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/388 CEE con el fin de prorrogar la facultad para autorizar a los Estados miembros a que apliquen un tipo reducido del IVA sobre determinados servicios de gran intensidad de mano de obra [COM(2002) 525 final — 2002/0230(CNS)]	212
2003/C 20 E/20	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se prorroga el período de aplicación de la Decisión 2000/185/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a algunos servicios de gran intensidad de mano de obra de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE [COM(2002) 525 final]	214
2003/C 20 E/21	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, de un Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Brasil relativo a las medidas en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir, y por la que se autoriza su aplicación provisional [COM(2002) 526 final — 2002/0235(ACC)]	216
2003/C 20 E/22	Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 88/407/CEE del Consejo por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina [COM(2002) 527 final — 2002/0229(CNS)]	246
2003/C 20 E/23	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/82/CE, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas [COM(2002) 540 final — 2001/0257(COD)] ⁽¹⁾	255
2003/C 20 E/24	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la formación de los conductores profesionales de mercancías y de viajeros por carretera [COM(2002) 541 final — 2001/0033(COD)] ⁽¹⁾	263
2003/C 20 E/25	Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión n° 1692/96/CE sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte [COM(2002) 542 final — 2001/0229(COD)] ⁽¹⁾	274
2003/C 20 E/26	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente por medio del Derecho penal [COM(2002) 544 final — 2001/0076(COD)]	284

2003/C 20 E/27	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan, para el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola [COM(2002) 495 final — 2002/0237(CNS)]	289
2003/C 20 E/28	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006 [COM(2002) 496 final]	312
2003/C 20 E/29	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006 [COM(2002) 497 final — 2002/0238(CNS)]	336
2003/C 20 E/30	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la suspensión de las obligaciones comunitarias derivadas del Anexo sectorial sobre seguridad eléctrica del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América [COM(2002) 537 final]	359
2003/C 20 E/31	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se concede una ayuda macrofinanciera adicional a Moldavia [COM(2002) 538 final — 2002/0236(CNS)]	364
2003/C 20 E/32	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la firma por la Comunidad Europea del Convenio del Consejo de Europa relativo al derecho de visita a menores [COM(2002) 520 final]	369
2003/C 20 E/33	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 900/2001 del Consejo por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución originarias de Polonia [COM(2002) 531 final]	370

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la posición que debe tomar la Comunidad en el seno del Comité de asociación establecido por el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Lituania por otra, respecto a la adopción del mapa de ayudas regionales que servirá para evaluar la ayuda pública concedida por Lituania

(2003/C 20 E/01)

COM(2002) 35 final — 2002/0028(ACC)

(Presentada por la Comisión el 1 de febrero de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Se trata en este caso de una propuesta para la adopción de un mapa de ayudas regionales sobre cuya base se evaluará la ayuda pública concedida por Lituania.

De conformidad con la letra a) del apartado 4 del artículo 64 del Acuerdo europeo, las Partes reconocen que durante los cinco primeros años siguientes a la entrada en vigor de dicho Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Lituania se evaluarán teniendo en cuenta que este país deberá considerarse como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

El 24 de julio de 2000, el Consejo de asociación UE-Lituania adoptó la Decisión nº 2/2000 relativa a la prórroga por otro período de cinco años de la consideración de Lituania como una región idéntica a las regiones comunitarias descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Esta decisión se aplicó a partir del 1 de enero de 2000 y expirará el 31 de diciembre de 2004.

El artículo 2 de la Decisión nº 2/2000 obligaba a Lituania a presentar a la Comisión Europea las cifras per cápita del PIB armonizadas al nivel II de la NUTS en el plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción de la Decisión. Sobre esta base, la autoridad lituana que supervisa las ayudas estatales y la Comisión Europea han evaluado conjuntamente la posibilidad de subvencionar a las regiones y las intensidades de ayuda máximas correspondientes a cada una de ellas a fin de elaborar un mapa de las ayudas regionales basado en las directrices comunitarias sobre las ayudas de Estado de finalidad regional ⁽¹⁾.

2. Según estas directrices, en las regiones que entran en el ámbito de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la intensidad de las ayudas regionales no debe superar en general el 50 % del ESN (equivalente de subvención neto), excepto en las regiones ultraperiféricas, donde puede llegar al 65 % del ESN. En las regiones del nivel II de la NUTS subvencionables con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87 cuyo PIB por habitante, medido en estándares de poder adquisitivo (EPA), sea superior al 60 % de la media comunitaria, la intensidad de las ayudas regionales no podrá rebasar el 40 % del ESN salvo en las regiones ultraperiféricas en las que puede llegar al 50 % del ESN. El PIB/EPA de cada región, así como la media comunitaria que ha de emplearse en el análisis, debe referirse a la media de los tres últimos años para los que se dispone de estadísticas.

Todos los límites máximos previamente mencionados pueden aumentarse 15 puntos porcentuales brutos en el caso de las ayudas concedidas a las pequeñas y medianas empresas ⁽²⁾. Sin embargo, se trata de límites superiores que se aplican a la ayuda total siempre que esta ayuda se conceda simultáneamente dentro de varios sistemas regionales, e independientemente de si procede de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias.

Por debajo de estos límites máximos, se garantizará que la intensidad de las ayudas regionales se ajusta de modo que refleje la gravedad e intensidad de los problemas regionales abordados.

3. La Comisión presenta la propuesta conjunta al Consejo y le pide que adopte la propuesta adjunta de Decisión del Comité de asociación.

⁽¹⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la letra a) del apartado 4 del artículo 64 del Acuerdo europeo,

Visto el apartado 2 del artículo 4 de las normas de aplicación de las disposiciones sobre ayudas estatales del Acuerdo europeo,

Vista la Decisión 2/2000 del Comité de asociación UE-Lituania de 24 de julio de 2000 en lo que se refiere a la prórroga por otro período de cuatro años de la consideración de Lituania como una zona idéntica a las zonas comunitarias descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 de la Decisión 2/2000 obligaba a Lituania a presentar a la Comisión Europea, en los seis meses siguientes a la fecha de la adopción de dicha Decisión, las cifras de su PIB per cápita armonizadas al nivel NUTS II.
- (2) La autoridad lituana supervisora de las ayudas estatales y la Comisión Europea han evaluado conjuntamente la posibilidad de subvencionar a las regiones y las intensidades de ayuda máximas correspondientes a cada una de ellas a fin de elaborar un mapa de las ayudas regionales basado en las directrices comunitarias sobre las ayudas regionales nacionales ⁽¹⁾.
- (3) De conformidad con la decisión previamente mencionada, se presentará una propuesta conjunta al Comité de asociación, que tomará una decisión al efecto.
- (4) Según las directrices comunitarias sobre las ayudas regionales nacionales, en las regiones que entran en el ámbito de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la intensidad de las ayudas regionales no debe en general superar el 50 % del ESN (equivalente de subvención neto), excepto en las regiones ultraperiféricas, en donde puede llegar al 65 % del ESN.
- (5) En las regiones del nivel II de la NUTS subvencionables con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87, cuyo ratio PIB/EPA sea mayor del 60 % de la media comunitaria, la intensidad de las ayudas regionales no podrá rebasar el 40 % del ESN salvo en las regiones ultraperiféricas en las que puede llegar al 50 % del ESN.
- (6) El ratio PIB/EPA de cada región, así como la media comunitaria que ha de emplearse en el análisis, debe correlacionarse con la media de los tres últimos años sobre los que se disponga de estadísticas.
- (7) Todos los topes máximos antes mencionados pueden ser incrementados en 15 puntos porcentuales brutos en el caso de ayudas concedidas a pequeñas y medianas empresas ⁽²⁾, y constituir topes máximos de la ayuda total siempre que la ayuda se conceda conjuntamente con otros sistemas regionales, independientemente de que tenga su origen en fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias.
- (8) Por debajo de estos topes se garantizará que la intensidad de las ayudas regionales se ajuste de modo que refleje la gravedad e intensidad de los problemas regionales abordados.
- (9) La gravedad e intensidad de los problemas regionales abordados deben evaluarse en el contexto más amplio formado por todos los países que han concluido Acuerdos europeos con las Comunidades Europeas.
- (10) Lituania está formada por una sola región NUTS, cuyo ratio PIB/EPA, según los datos estadísticos disponibles de los años 1996 a 1998, no supera el 60 % de la media comunitaria.
- (11) La situación relativa de cada región de nivel NUTS III no justifica ninguna diferenciación del nivel de la ayuda regional.
- (12) Las intensidades máximas de la ayuda aplicables, evaluadas conjuntamente por la autoridad lituana supervisora de las ayudas nacionales y la Comisión Europea, cumplen los requisitos sobre las ayudas regionales nacionales establecidos en las directrices comunitarias.

DECIDE:

La posición que debe tomar la Comunidad en el seno del Comité de asociación establecido por el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Lituania por otra, respecto a la adopción del mapa de ayudas regionales, deberá basarse en el proyecto de decisión del Comité de asociación adjunto a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

Decisión nº .../2001 del Comité de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Lituania por otra sobre ... la adopción del mapa de ayudas regionales que servirá para evaluar la ayuda pública concedida por Lituania

EL COMITÉ DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Lituania, por otra ⁽¹⁾, y en particular la letra a) del apartado 4 de su artículo 64,

Visto el apartado 2 del artículo 4 de las normas de aplicación de las disposiciones sobre ayudas estatales del Acuerdo Europeo,

Vista la Decisión nº 2/2000 del Comité de asociación UE-Lituania de 24 de julio de 2000 en lo que se refiere a la prórroga por otro período de cuatro años de la consideración de Lituania como una zona idéntica a las zonas comunitarias descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 de la Decisión nº 2/2000 obligaba a Lituania a presentar a la Comisión Europea, en los seis meses siguientes a la fecha de la adopción de dicha Decisión, las cifras de su PIB per cápita armonizadas al nivel NUTS II.
- (2) La autoridad lituana supervisora de las ayudas estatales y la Comisión Europea han evaluado conjuntamente la posibilidad de subvencionar a las regiones y las intensidades de ayuda máximas correspondientes a cada una de ellas a fin de elaborar un mapa de las ayudas regionales basado en las directrices comunitarias sobre las ayudas regionales nacionales ⁽²⁾.
- (3) De conformidad con la decisión previamente mencionada, se presentará una propuesta conjunta al Comité de asociación, que tomará una decisión al efecto.
- (4) Según las directrices comunitarias sobre las ayudas regionales nacionales, en las regiones que entran en el ámbito de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la intensidad de las ayudas regionales no debe en general superar el 50 % del ESN (equivalente de subvención neto), excepto en las regiones ultraperiféricas, en donde puede llegar al 65 % del ESN.

⁽¹⁾ DO L 51 de 20.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 74 de 10.3.1998, p. 9.

- (5) En las regiones del nivel II de la NUTS subvencionables con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87, cuyo ratio PIB/EPA sea mayor del 60 % de la media comunitaria, la intensidad de las ayudas regionales no podrá rebasar el 40 % del ESN salvo en las regiones ultraperiféricas en las que puede llegar al 50 % del ESN.
- (6) El ratio PIB/EPA de cada región, así como la media comunitaria que ha de emplearse en el análisis, debe correlacionarse con la media de los tres últimos años sobre los que se disponga de estadísticas.
- (7) Todos los topes máximos antes mencionados pueden ser incrementados en 15 puntos porcentuales brutos en el caso de ayudas concedidas a pequeñas y medianas empresas ⁽³⁾, y constituir topes máximos de la ayuda total siempre que la ayuda se conceda conjuntamente con otros sistemas regionales, independientemente de que tenga su origen en fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias.
- (8) Por debajo de estos topes se garantizará que la intensidad de las ayudas regionales se ajuste de modo que refleje la gravedad e intensidad de los problemas regionales abordados.
- (9) La gravedad e intensidad de los problemas regionales abordados deben evaluarse en el contexto más amplio formado por todos los países que han concluido Acuerdos europeos con las Comunidades Europeas.
- (10) Según los datos estadísticos disponibles de los años 1996 a 1998, el ratio PIB/EPA de Lituania considerada como una sola región NUTS II no supera el 60 % de la media comunitaria.
- (11) La situación relativa de cada región de nivel NUTS III no justifica ninguna diferenciación del nivel de la ayuda regional.
- (12) Las intensidades máximas de la ayuda aplicables, evaluadas conjuntamente por la autoridad lituana supervisora de las ayudas nacionales y la Comisión Europea, cumplen los requisitos sobre las ayudas regionales nacionales establecidos en las directrices comunitarias.

⁽³⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

DECIDE:

sistemas regionales, independientemente de que tenga como origen fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias.

Artículo 1

Las intensidades máximas de la ayuda aplicables en Lituania estarán limitadas al 50 % del equivalente de subvención neta.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará en la primera de las dos fechas siguientes: el 31 de diciembre de 2004 o el día de la adhesión de Lituania a la UE.

Artículo 2

Las intensidades máximas de la ayuda mencionadas en el artículo 1 pueden ser incrementadas en 15 puntos porcentuales brutos en el caso de ayudas concedidas a pequeñas y medianas empresas, pasando a constituir topes máximos de la ayuda total siempre que la ayuda se conceda conjuntamente con otros

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Comité de Asociación

El Presidente

...

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a determinadas medidas restrictivas por lo que se refiere a algunos miembros del Gobierno de Zimbabwe

(2003/C 20 E/02)

COM(2002) 88 final

(Presentada por la Comisión el 11 de febrero de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo ha expresado su gran preocupación por la situación existente en Zimbabwe, en especial la reciente escalada de violencia e intimidación ejercida contra opositores políticos y el acoso de la prensa independiente. Ha hecho notar que el Gobierno de Zimbabwe no ha tomado medidas efectivas para mejorar la situación como solicitó el Consejo Europeo en Laeken el pasado mes de diciembre.

El Consejo ha manifestado también su enorme preocupación por la legislación adoptada recientemente en Zimbabwe que, de aplicarse, atentaría de forma grave contra la libertad de expresión, reunión y asociación y violaría las normas que garantizan la celebración de elecciones libres y justas.

Teniendo en cuenta que la Posición común anteriormente mencionada 2002/.../PESC dispone que se ejerzan algunas medidas restrictivas contra Zimbabwe mediante, en especial, el bloqueo de fondos y la prohibición de las exportaciones de equipos para la represión.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 60 y 301,

Vista la posición común del Consejo 2002/.../PESC,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo ha expresado su gran preocupación por la situación existente en Zimbabwe, en especial la reciente escalada de violencia e intimidación ejercida contra opositores políticos y el acoso de la prensa independiente. Ha hecho notar que el Gobierno de Zimbabwe no ha tomado medidas efectivas para mejorar la situación como solicitó el Consejo Europeo en Laeken el pasado mes de diciembre.

(2) El Consejo ha manifestado también su enorme preocupación por la legislación adoptada recientemente en Zimbabwe que, de aplicarse, atentaría de forma grave contra la libertad de expresión, reunión y asociación y violaría las normas que garantizan la celebración de elecciones libres y justas.

(3) La Posición común 2002/.../PESC anteriormente mencionada dispone que se ejerzan algunas medidas restrictivas

contra Zimbabwe mediante, en especial, el bloqueo de fondos y la prohibición de las exportaciones de equipos para la represión.

(4) Estas medidas corresponden al ámbito del Tratado y, por consiguiente, sobre todo para evitar que se falsee la competencia, se necesitan disposiciones legislativas comunitarias para aplicar las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad en el territorio de la Comunidad. A efectos del presente Reglamento, se entiende por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros a los cuales es aplicable el Tratado, y en las condiciones fijadas en él.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «Fondos, activos financieros o recursos económicos»: los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hayan obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viaje, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2) «Congelación de capitales»: impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de capitales que diera lugar a un cambio del volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de esos capitales, o cualquier otro cambio que pudiera facilitar la utilización de tales capitales, incluida la gestión de cartera de valores.

Artículo 2

Sin perjuicio de las facultades de los Estados miembros en el ejercicio de su autoridad pública, quedará prohibido proporcionar a Zimbabwe formación o ayuda técnicas relacionadas con la provisión, fabricación, mantenimiento o uso de armas y de material afín de cualquier tipo, como armas y munición, vehículos y equipamiento militares, equipos paramilitares, así como recambios para lo mencionado antes.

Artículo 3

1. Se bloquearán todos los fondos, activos financieros o recursos económicos que pertenezcan a personas físicas o jurídicas, entidades u organismos relacionados con actividades que socaven la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en Zimbabwe y que aparecen enumerados en el anexo I.

2. No se pondrá a disposición directa o indirecta de las personas, entidades u organismos enumerados en el anexo I ni se utilizará en beneficio de los mismos ningún tipo de fondos, activos financieros o recursos económicos.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de información, carácter confidencial y secreto profesional, las personas físicas y jurídicas, las entidades y los organismos deberán:

- a) proporcionar inmediatamente a la Comisión cualquier información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, como, por ejemplo, las cuentas y cantidades bloqueadas en virtud del artículo 3, y más en concreto lo que se refiere a fondos poseídos o controlados por las personas enumeradas en el anexo I durante los 6 meses anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.
- b) cooperar con las autoridades competentes en comprobaciones de esta información.
- c) informar inmediatamente a la Comisión de cualquier transacción o actividad cuando haya duda razonable sobre su compatibilidad con las disposiciones del presente Reglamento.

2. Cualquier información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo se podrá utilizar únicamente a los fines para los cuales se hubiera facilitado o recibido.

3. Toda información recibida directamente por la Comisión se pondrá a disposición de las autoridades competentes del Estado miembro afectado.

Artículo 5

El artículo 3 no se aplicará:

- a) al ingreso de efectivos en cuentas bloqueadas a condición de que se congele toda adición;
- b) al uso de fondos bloqueados para:
 - las necesidades humanas esenciales de una persona física incluida en el anexo I como, por ejemplo, el pago de productos alimenticios, medicinas, el alquiler o la hipoteca de la residencia familiar y los honorarios y gastos referentes al tratamiento médico de miembros de dicha familia, que se satisfarán dentro de la Comunidad;
 - el pago de impuestos, primas de seguro obligatorio y honorarios por servicios de uso público tales como gas, agua, electricidad y telecomunicaciones, que se abonarán en la Comunidad;
 - el pago de gastos adeudados a una institución financiera de la Comunidad para el mantenimiento de cuentas.

Se informará a la Comisión de cualquier pago sufragado en virtud del presente apartado y de las pruebas concluyentes del cumplimiento de las condiciones y los fines. Dichas pruebas estarán disponibles por lo menos 5 años para su inspección por las autoridades competentes.

Artículo 6

Queda, de forma deliberada e intencionada, prohibido vender, suministrar, exportar o enviar, de manera directa o indirecta, equipos que pudieran utilizarse para la represión interna y que aparecen enumerados en el anexo II a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo a los fines de cualquier actividad comercial realizada en Zimbabwe o gestionada desde su territorio.

Artículo 7

La Comisión podrá:

- modificar el anexo I teniendo en cuenta decisiones referentes al anexo de la Posición común 2002/.../PESC.

Artículo 8

Quedará prohibida la participación deliberada e intencionada en actividades conexas que tengan por objeto o efecto, directa o indirectamente, promover las transacciones o actividades citadas en el artículo 4 o eludir lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 9

La Comisión y los Estados miembros se informarán inmediatamente de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán la información pertinente de la que dispongan en relación con el presente Reglamento y la relativa a las infracciones, los problemas de aplicación y las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 10

El bloqueo de buena fe de fondos, activos financieros o recursos económicos en virtud del presente Reglamento por parte de una institución o persona, o de un empleado o director de dicha institución o persona, no implicará a la institución o persona o a sus directores o empleados en responsabilidad de ninguna clase.

Artículo 11

Cada Estado miembro determinará las sanciones que deberán imponerse en caso de que se incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 12

El Presente Reglamento se aplicará:

- en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,
- a bordo de cualquier aeronave o buque que esté bajo la jurisdicción de un Estado miembro,
- a cualquier persona, dondequiera que se encuentre, que sea nacional de un Estado miembro, y
- a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento se aplicará durante un período renovable de 6 meses después de esa fecha.

Será objeto de constante revisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

*ANEXO I***LISTA DE PERSONAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 2**

.....

ANEXO II

EQUIPOS PARA LA REPRESIÓN INTERNA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6

En la lista que figura a continuación no están comprendidos los artículos que hayan sido especialmente concebidos o modificados para uso militar y que están regulados por el embargo de armas confirmado por la Posición común 96/635/PESC.

Cascos y escudos antiproyectiles y antidisturbios, así como componentes diseñados especialmente para los mismos.

Equipos especialmente diseñados para las huellas dactilares.

Proyectores de potencia regulable.

Equipos antiproyectiles para construcciones.

Cuchillos de caza.

Equipo especialmente diseñado para fabricar escopetas.

Equipo para carga manual de municiones.

Dispositivos de intercepción de comunicaciones.

Detectores ópticos transistorizados.

Tubos intensificadores de imágenes.

Miras telescópicas.

Armas de ánima lisa y munición para las mismas, distintas de las diseñadas especialmente para uso militar, así como componentes especialmente diseñados para ellas excepto:

- 1) pistolas para señales;
- 2) escopetas de aire comprimido o de cartuchos diseñadas como herramientas industriales o para aturdir a los animales sin causarles daño.

Simuladores de entrenamiento en la utilización de armas de fuego, así como componentes especialmente diseñados o modificados para los mismos.

Bombas y granadas distintas de las diseñadas especialmente para uso militar, así como componentes especialmente diseñados para las mismas.

Trajes blindados distintos de los confeccionados siguiendo normas o especificaciones militares, así como componentes diseñados especialmente para los mismos.

Vehículos utilitarios con tracción en todas sus ruedas que puedan utilizarse fuera de carretera y hayan sido fabricados o reforzados con protección antiproyectiles, así como el blindaje diseñado para dichos vehículos.

Cañones de agua y componentes de éstos especialmente diseñados o modificados.

Vehículos equipados con cañón de agua.

Vehículos especialmente diseñados o modificados para ser electrificados a fin de repeler asaltantes y componentes de dichos vehículos especialmente diseñados o modificados para dicho uso.

Dispositivos acústicos presentados por el fabricante o el suministrador como adecuados para el control de disturbios y los componentes especialmente diseñados para ellos.

Grilletes, cadenas, ganchos y cinturones eléctricos especialmente diseñados para inmovilizar a seres humanos; excepto:

— las esposas cuya dimensión máxima total, incluida la cadena, no superen los 240 mm una vez cerradas.

Dispositivos portátiles diseñados o modificados para el control de disturbios o la autodefensa mediante la administración de una sustancia incapacitadora (como los gases lacrimógenos o los aspersores con sustancias picantes), así como los componentes especialmente diseñados para ellos.

Dispositivos portátiles diseñados o modificados para el control de disturbios o la autodefensa mediante la administración de un electrochoque (incluidas las porras eléctricas, los escudos eléctricos, las armas de ruido y las pistolas de descarga eléctrica «tasers»), así como sus componentes especialmente diseñados o modificados a tal efecto.

Equipos electrónicos capaces de detectar explosivos ocultos y los componentes especialmente diseñados para ellos; excepto:

- equipos de inspección por televisión o rayos X.

Equipos electrónicos de interferencia especialmente diseñados para impedir la detonación mediante control remoto por radio de dispositivos explosivos improvisados y los componentes especialmente diseñados para ellos.

Equipos y dispositivos especialmente diseñados para iniciar explosiones mediante medios eléctricos o no eléctricos, incluidos los equipos disparadores, detonadores, equipos de encendido, aceleradores y cable de detonación, así como los componentes especialmente diseñados para ellos; excepto:

- los especialmente diseñados para un uso comercial específico consistente en el accionamiento o la utilización por medios explosivos de otros equipos o dispositivos cuya función no sea la creación de explosiones (por ejemplo, dispositivos para el inflado de cojines de aire para automóviles, relés eléctricos de protección contra sobretensiones de los dispositivos de puesta en marcha de los aspersores contra incendios).

Equipos y dispositivos especialmente diseñados para la desactivación de municiones explosivas; excepto:

- 1) cobertores para bombas;
- 2) contenedores diseñados para objetos plegables de los que se sabe que son mecanismos explosivos improvisados, o se sospecha que lo sean.

Equipos para la visión nocturna, y sistemas térmicos de toma de imágenes, tubos intensificadores de imagen o sensores de estado sólido para la visión nocturna.

Programas informáticos especialmente diseñados y tecnología requerida para todos los elementos mencionados en la presente lista.

Cargas explosivas de corte lineal.

Explosivos y sustancias relacionadas con los mismos, tales como los siguientes:

- amatol,
- nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5 %),
- nitroglicol,
- tetranitrato de pentaeritritol (pentrita),
- picrilclorido,
- trinitrofenilmetilnitramina (tetрил),
- 2, 4, 6-trinitrotolueno (TNT).

Programas informáticos especialmente diseñados y tecnología requerida para todos los elementos mencionados en la presente lista.

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la apertura de un contingente arancelario autónomo para la importación de carne de vacuno de calidad superior

(2003/C 20 E/03)

COM(2002) 94 final — 2002/0050(ACC)

(Presentada por la Comisión el 21 de febrero de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de las dificultades a las que tuvo que hacer frente en 2001, el mercado de la carne de vacuno se encuentra actualmente en proceso de estabilización. La demanda de los consumidores comunitarios está aumentando, en particular en relación con la carne de vacuno de calidad superior.

La Comunidad tiene interés en desarrollar relaciones comerciales armoniosas con los terceros países, algunos de los cuales están clasificados por la Comisión como países productores de carne de vacuno de calidad superior. La crisis de la EEB impidió que algunos de dichos países se beneficiaran de los acuerdos relativos a la carne de vacuno de calidad superior. Como consecuencia de ello, las exportaciones de carne de vacuno de calidad superior son muy modestas debido a la aplicación del arancel completo a los productos cárnicos procedentes de estos países.

Un contingente arancelario adicional con tipos reducidos para la carne de vacuno de calidad superior satisfará al mismo tiempo los intereses de los consumidores y de los proveedores, y no tendrá un impacto significativo en el volumen total de importaciones de vacuno en la Comunidad.

Por consiguiente, la Comisión propone que se abra, con carácter autónomo, un contingente arancelario *erga omnes* de 1 000 toneladas de carne de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, a un tipo de arancel del 20 % *ad valorem*.

Con el fin de garantizar un acceso igual y continuo al contingente citado para todos los agentes económicos interesados de la Comunidad, deberá asegurarse un seguimiento adecuado del contingente. Para ello, la utilización del contingente estará basada en la presentación de un certificado de autenticidad que garantice el tipo y el origen de los productos.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) A la vista del interés de la Comunidad por desarrollar relaciones comerciales armoniosas con los terceros países, procede adoptar medidas destinadas a la apertura, con carácter autónomo, de un contingente arancelario comunitario para la importación de 1 000 toneladas de carne de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada.

(2) A pesar de las dificultades a las que tuvo que hacer frente en 2001, el mercado de la carne de vacuno se encuentra actualmente en proceso de estabilización. La demanda de los consumidores comunitarios está aumentando, en particular en relación con la carne de vacuno de calidad superior. Un contingente arancelario adicional con tipos reducidos para la carne de vacuno de calidad superior satisfará

al mismo tiempo los intereses de los consumidores y de los proveedores. No tendrá un impacto significativo en el volumen total de importaciones de vacuno en la Comunidad.

(3) Deberá ofrecerse a todos los agentes económicos interesados de la Comunidad un acceso igual y continuo al contingente citado. Asimismo, es preciso garantizar un seguimiento adecuado del contingente. Para tal fin, la utilización del contingente deberá basarse en la presentación de un certificado de autenticidad que garantice el tipo y el origen de los productos.

(4) En virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, los contingentes arancelarios de los productos contemplados en el presente Reglamento deberán ser administrados por la Comisión de conformidad con las disposiciones de aplicación adoptadas en virtud del procedimiento previsto en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión (DO L 315 de 1.12.2001, p. 29).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierto un contingente arancelario comunitario anual para la importación de 1 000 toneladas, expresadas en peso del producto, de carne de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, correspondiente a los códigos NC 0201 30 00 y 0202 30 90 del arancel aduanero común.

2. El derecho aplicable para el contingente será del 20 % *ad valorem*.

3. El ejercicio contingentario transcurrirá desde el 1 de julio al 30 de junio.

Artículo 2

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento, adoptadas de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, incluirán disposiciones que hagan que la utilización del contingente mencionado en el artículo 1 esté supeditada a la presentación de un certificado de autenticidad que garantice el tipo y el origen de los productos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se dan por concluidas las consultas con Liberia de conformidad con el artículo 96 y el artículo 97 del Acuerdo de Cotonú

(2003/C 20 E/04)

COM(2002) 103 final

(Presentada por la Comisión el 21 de febrero de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 23 de julio de 2001, el Consejo de la Unión Europea decidió iniciar consultas con el Gobierno de Liberia de conformidad con los artículos 96 y 97 del Acuerdo de Cotonú. Esta decisión se basó en el hecho de que en varias ocasiones, desde su llegada al poder en 1997, el Gobierno ha actuado de forma tal que supone el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de los elementos esenciales del artículo 9 del Acuerdo; que también ha violado los requisitos de buena gobernanza ya que los casos de corrupción grave se ven posibilitados por la falta de transparencia en la gestión de los recursos y servicios públicos.
2. Las consultas tuvieron lugar en Bruselas el 9 de noviembre de 2001. Según se indica en las conclusiones de la Presidencia y de la Comisión ⁽¹⁾, las consultas tuvieron un carácter abierto y constructivo, ya que la Unión Europea pudo observar la voluntad de las autoridades liberianas de poner remedio a los problemas y se vio alentada por la asunción de los siguientes compromisos:
 - emprender sistemáticamente investigaciones judiciales siempre que exista información seria y corroborada de que miembros de las fuerzas armadas están implicados en actos de violencia a civiles, incluso en la zona de guerra de la provincia de Lofa;
 - extender el programa de formación sobre derechos humanos en curso a todo el personal de las fuerzas de seguridad;
 - revisar la legislación pertinente para crear una comisión independiente creíble de derechos humanos, en la que esté representada la sociedad civil;
 - revisar la legislación pertinente para crear una comisión independiente creíble de reconciliación nacional, en la que esté representada la sociedad civil;
 - continuar fomentando el retorno de los principales líderes de la oposición, en especial retirando las acusaciones contra ellos, garantizando asimismo su protección personal;
 - que los miembros de ONG y los periodistas que se mantienen dentro de los límites legales, no se verán acosados por expresarse en contra del Gobierno, el cual se comprometerá a ello públicamente en consecuencia;
 - que se simplificarán y se acelerarán los procedimientos para conceder permisos de radio de onda corta, revisando la legislación, con objeto de modificarla, así como que se procederá a reexaminar los casos de Radio Veritas y Star Radio a solicitud de éstas;
 - revisar la legislación pertinente para crear una comisión electoral independiente creíble en estrecha consulta con los socios políticos principales;
 - revitalizar el organismo de revisión judicial para que pueda asesorar y hacer recomendaciones independientes al Gobierno;
 - mejorar el pago de sueldos y de gastos adecuados a la función pública, en especial en lo que respecta al funcionamiento de la administración de la justicia;
 - que todos los ingresos paraestatales y de servicios públicos, incluidos los del sector de la silvicultura, se contabilizarán de forma transparente;

⁽¹⁾ Secretaría General del Consejo, doc. n° 164/01 ACP.

- comprometerse a liberalizar ulteriormente los sectores del combustible y el arroz para garantizar la competencia y la transparencia;
- conformarse a las peticiones de la ONU respecto a la implicación de Liberia en el conflicto en Sierra Leona, en particular por lo que se refiere a la ruptura de todos los vínculos con el RUF.

En las conclusiones de la reunión también se previó la celebración de un diálogo intensivo con las autoridades liberianas sobre las distintas cuestiones planteadas, con objeto de preparar el término de las consultas.

3. Este proceso de diálogo intensivo se da ahora por terminado. En Monrovia tuvieron lugar dos reuniones de seguimiento UE/Liberia, el 6 de diciembre de 2001 y el 12 de febrero de 2002, copresididas por la Presidencia de la UE, representada primero por el Embajador de Bélgica acreditado en Liberia, en presencia del Sr. Dahlgren, en calidad de representante de la UE ante la Unión del Río Mano, y en la segunda ocasión por el Embajador de España acreditado en Liberia. El Jefe de la Delegación de la Comisión Europea participó en las dos reuniones.

El 22 de enero de 2002 la Presidencia de la UE y la Comisión Europea enviaron una carta al Embajador de Liberia ante la UE ⁽¹⁾, en contestación al informe intermedio de situación preparado por el Gobierno de Liberia y fechado el 19 de diciembre de 2001 ⁽²⁾.

El proceso de diálogo se centró en las medidas propuestas por el Gobierno de Liberia para cumplir los compromisos anteriormente mencionados. Se han previsto y/o puesto en marcha las siguientes medidas:

- recientemente, varios miembros de las fuerzas de seguridad han sido objeto de investigaciones judiciales en la relación con su implicación en casos que suponen una violación de los derechos humanos;
- está siendo elaborado un plan para extender la formación sobre derechos humanos a todas las fuerzas de seguridad;
- está en curso la revisión de las comisiones existentes de derechos humanos y de reconciliación; por lo que se refiere a la reconciliación, se ha anunciado para julio de 2002 un foro nacional al que estarán invitados todos los líderes de oposición;
- el Presidente Taylor ha hecho un llamamiento público a los líderes de la oposición para que vuelvan a Liberia declarando que se les protegerá;
- se ha previsto el refuerzo y ampliación de la comisión electoral;
- se ha reasignado a Radio Veritas su licencia de onda corta y se está estudiando el restablecimiento del funcionamiento de Star Radio; se pondrán a disposición de los políticos de la oposición los servicios de radiodifusión de onda corta durante el período electoral;
- se revitalizará un organismo de revisión judicial (el «Comité de reforma judicial»);
- está prevista la adopción de medidas para mejorar la gestión pública de los ingresos fiscales derivados del sector de la silvicultura y del registro marítimo;
- está en curso una ulterior liberalización del sector de arroz, ya que se está reduciendo la posición dominante del importador principal;
- se ha aceptado el principio de auditorías externas de los organismos paraestatales y de las instituciones financieras del Gobierno.

⁽¹⁾ Secretaría General del Consejo, doc. n° SGS2/0511 ACP.

⁽²⁾ Respuesta del Gobierno de Liberia a las preocupaciones expresadas por la Unión Europea, de 19 de diciembre de 2001.

Subsisten, no obstante, aspectos que todavía preocupan seriamente:

- sigue recibándose información sobre maltratos de las fuerzas de seguridad con respecto a civiles, que suponen violaciones de los derechos humanos;
- subsisten dudas sobre la voluntad real de las autoridades con respecto al incremento de la independencia de las comisiones de derechos humanos y de reconciliación;
- no se han dado garantías concretas de que los líderes de la oposición serán tratados en igualdad de condiciones en el período que precederá a las elecciones de 2003;
- sigue siendo insuficiente el grado de transparencia en la gestión de los ingresos paraestatales y de los servicios públicos, y no está prevista liberalización alguna del sector del combustible.

Por lo que se refiere al acatamiento por parte del Gobierno de Liberia de la petición de la ONU de cortar todos los vínculos con el «Revolutionary United Front» de Sierra Leona, está prevista una nueva misión del equipo de expertos de la ONU en abril 2002, que dará lugar a una decisión del Consejo de Seguridad de la ONU en mayo.

4. El Gobierno de Liberia parece haber confirmado su intención de cumplir una serie de compromisos asumidos al iniciarse las consultas. Se han registrado algunos resultados concretos, aunque subsisten muchas dudas sobre la durabilidad del proceso de transparencia financiera y democrática prometido por el Gobierno.

La Comisión, por lo tanto, propone basarse en los resultados actuales de las consultas e incitar al Gobierno de Liberia a instaurar procesos de democratización y buena gobernanza:

- a) mediante la continuación del diálogo político;
- b) financiando paralelamente el desarrollo institucional y la atenuación de la pobreza;
- c) retomando de forma condicional y gradual la cooperación al desarrollo con Liberia.

Se espera que, en un futuro próximo, Liberia dé los siguientes pasos concretos:

- garantizar la independencia de una judicatura eficaz y efectiva;
- llevar a cabo una auditoría independiente de las instituciones financieras gubernamentales y de los organismos paraestatales;
- garantizar de forma efectiva la seguridad personal y libertad de movimientos de los líderes de la oposición en Liberia;
- instaurar una comisión de derechos humanos independiente y eficaz;
- instaurar un programa de formación en materia de derechos humanos para todas las fuerzas de seguridad;
- instaurar una comisión de reconciliación independiente y eficaz, responsable de la organización y de la supervisión de un foro de reconciliación (julio de 2002);
- poner en práctica las decisiones adoptadas para ampliar el acceso a la radiodifusión de onda corta;
- instaurar una comisión electoral independiente y eficaz;
- dismantelar el monopolio de las importaciones de combustible.

Estas medidas se espera que formen parte de una tendencia general de mejora de los derechos humanos, la democracia, el Estado de Derecho y la buena gobernanza en Liberia, que implicará:

- la mejora de la situación de los derechos humanos y la lucha efectiva contra la impunidad;

- el fomento constante y la garantía de la libertad de prensa;
- elecciones libres y justas en 2003, con arreglo a las normas internacionales, con la participación de todos los líderes de la oposición en condiciones de igualdad con el candidato del actual partido en el poder;
- una mayor transparencia en la tramitación de las concesiones y licencias públicas así como de los ingresos procedentes de éstas.

También se espera que Liberia esté pronto en una posición tal que pueda considerarse que se conforma a la petición del Consejo de Seguridad de la ONU de ruptura de todos los vínculos con el RUF.

En la práctica, la situación será reexaminada cada seis meses. Para empezar, podrá ponerse a disposición el apoyo institucional para ayudar a instaurar los organismos políticos y financieros. Dependiendo del ritmo de las reformas políticas, podrá adoptarse la decisión de concluir las negociaciones relativas al 8º FED antes de la firma del Programa indicativo nacional. Podría así asignarse un primer tramo de fondos destinado a la financiación del desarrollo institucional y de apoyo directo a la población en previsión de las elecciones de 2003. Si se considera que esas elecciones han sido libres y justas en un contexto de mejora global de la situación, podrá asignarse un segundo tramo para financiar el apoyo a las infraestructuras y la atenuación de la pobreza, pudiendo asimismo llevarse a cabo la notificación del 9º FED.

5. Por lo que se refiere al relanzamiento gradual y condicionado de la ayuda de la UE a Liberia, la Comisión propone la adopción de las siguientes medidas, de conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 96 y con el apartado 3 del artículo 97 del Acuerdo de Cotonú:

- el seguimiento periódico se garantizará a través de un intensivo diálogo político, en el que estarán implicadas las Presidencia de la Unión Europea y la Comisión Europea, así como de revisiones semestrales;
- proseguirá la ejecución de los proyectos en curso financiados en virtud del artículo 72 del Acuerdo de Cotonú;
- no se verán afectadas las contribuciones a los proyectos regionales, las operaciones de carácter humanitario, la cooperación comercial y las preferencias relacionadas con el comercio;
- podrá proporcionarse apoyo institucional para permitir la aplicación de las medidas destinadas a cumplir los compromisos asumidos en el contexto de las consultas;
- se preparará el Programa indicativo nacional del 8º FED, que estará dividido en dos tramos de ayuda: un primer tramo estará destinado al desarrollo institucional y al apoyo directo a la población, y el segundo tramo a una ayuda más estructurada. Su firma y el desembolso de este primer tramo estarán vinculados a los avances reales conseguidos para reinstaurar unas estructuras democráticas eficaces y mejorar la gestión de la hacienda pública. El desembolso del segundo tramo estará condicionado a la celebración de elecciones libres y justas en 2003 dentro de un contexto más amplio de mejora de la situación política y de la gobernanza;
- se proporcionará apoyo a la preparación de las elecciones en función del respeto de las condiciones normales para la celebración de elecciones libres y justas;
- se notificará la dotación del 9º FED una vez se hayan celebrado elecciones libres y justas;
- la Comisión continuará ejerciendo las funciones del Ordenador Nacional de Pagos en nombre de este último y cooperará con las autoridades para establecer las condiciones necesarias para devolver esta función al Gobierno.

6. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los artículos 9, 96 y 97 del Acuerdo de Cotonú, según se han aplicado ya anticipadamente en virtud de la decisión 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, la Comisión propone al Consejo dar por concluidas las consultas con Liberia y adoptar la Decisión adjunta.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Visto el acuerdo interno relativo a las medidas que deben adoptarse y a los procedimientos que deben seguirse para la aplicación del Acuerdo de asociación ACP-CE, tal como fue aplicado por anticipado por decisión de 18 de septiembre del 2000 de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Gobierno de Liberia ha actuado en varias ocasiones de forma tal que supone un incumplimiento de sus obligaciones derivadas de los elementos esenciales del artículo 9 del Acuerdo, habiendo asimismo violado los requisitos de buena gobernanza, ya que se han detectado casos graves de corrupción.
- (2) Se han celebrado consultas en Liberia, el 9 de noviembre de 2001, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Acuerdo de Cotonú ACP-CE, en las que las autoridades liberianas expusieron su punto de vista y asumieron compromisos específicos, en particular con respecto a la situa-

ción de los derechos humanos, los principios democráticos, el Estado de Derecho y la buena gobernanza.

- (3) Se han adoptado recientemente algunas medidas positivas para cumplir dichos compromisos, aunque deberán, no obstante, emprenderse acciones más sustanciales para responder a los compromisos asumidos y mejorar la situación de forma duradera.

DECIDE:

Artículo 1

Se dan por concluidas las consultas con Liberia de conformidad con los artículos 96 y 97 del Acuerdo de Cotonú ACP-CE.

Artículo 2

Se adoptan las medidas especificadas en el proyecto de carta que figura en el anexo en calidad de medidas pertinentes a efectos de la letra c) del apartado 2 del artículo 96 y del apartado 3 del artículo 97 del Acuerdo de Cotonú ACP-CE. Estas medidas expirarán dos (2) años después de la adopción de la presente Decisión por el Consejo.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO

PROYECTO DE CARTA AL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES

Bruselas, ...
D(2002)

Excmo. Sr. Don Monie CAPTAN
Ministro de Asuntos Exteriores
Liberia

Estimado señor Ministro:

La Unión Europea concede la máxima importancia a las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo de Cotonú ACP-CE. Los elementos esenciales del Acuerdo de asociación, que constituyen la base de nuestras relaciones, son el respeto de los derechos humanos, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho y, como elemento fundamental, la buena gobernanza.

Por ello, la Unión Europea ha recibido con preocupación las informaciones sobre abusos de los derechos humanos en Liberia desde el final de la guerra civil, y sobre la impunidad aparente de las fuerzas de seguridad en sus relaciones con la población civil. La ausencia de actividad de oposición política en el país, especialmente en previsión de las elecciones de 2003, y los informes sobre las restricciones a la libertad de expresión, también han sido causa de profunda preocupación. Preocupa asimismo seriamente a la Unión Europea la falta de transparencia del sistema de contabilidad pública y el riesgo de corrupción grave, en particular con respecto a la gestión de los recursos naturales y la explotación de los monopolios. Además, la ayuda que Liberia ha ofrecido al RUF, acusado de gravísimas violaciones de los derechos humanos en Sierra Leona, indujo a la Unión Europea a apoyar las sanciones decididas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en marzo de 2001.

Por ello, el 23 de julio de 2001, el Consejo de la Unión Europea decidió iniciar consultas con el Gobierno liberiano de conformidad con los artículos 96 y 97 del Acuerdo de Cotonú, con objeto de evaluar detalladamente la situación y poner remedio a la misma.

La reunión de apertura de las consultas tuvo lugar en Bruselas el 9 de noviembre de 2001. Se abordaron varias cuestiones esenciales; el Gobierno liberiano expuso su opinión y se asumieron una serie de compromisos:

- emprender sistemáticamente investigaciones judiciales siempre que exista información seria y corroborada de que miembros de las fuerzas armadas están implicados en actos de violencia a civiles, incluso en la zona de guerra de la provincia de Lofa;
- extender el programa de formación sobre derechos humanos en curso a todo el personal de las fuerzas de seguridad;
- revisar la legislación pertinente para crear una comisión independiente creíble de derechos humanos, en la que esté representada la sociedad civil;
- revisar la legislación pertinente para crear una comisión independiente creíble de reconciliación nacional, en la que esté representada la sociedad civil;
- continuar fomentando el retorno de los principales líderes de la oposición, en especial retirando las acusaciones contra ellos, garantizando asimismo su protección personal;
- que los miembros de ONG y los periodistas que se mantienen dentro de los límites legales, no se verán acosados por expresarse en contra el Gobierno, el cual se comprometerá a ello públicamente en consecuencia;
- que se simplificarán y se acelerarán los procedimientos para conceder permisos de radio de onda corta, revisando la legislación, con objeto de modificarla, así como que se procederá a reexaminar los casos de Radio Veritas y Star Radio a solicitud de éstas;
- revisar la legislación pertinente para crear una comisión electoral independiente creíble en estrecha consulta con los socios políticos principales;
- revitalizar el organismo de revisión judicial para que pueda asesorar y hacer recomendaciones independientes al Gobierno;

- mejorar el pago de sueldos y de gastos adecuados a la función pública, en especial en lo que respecta al funcionamiento de la administración de la justicia;
- que todos los ingresos paraestatales y de servicios públicos, incluidos los del sector de la silvicultura, se contabilizarán de forma transparente;
- comprometerse a liberalizar ulteriormente los sectores del combustible y el arroz para garantizar la competencia y la transparencia;
- conformarse a las peticiones de la ONU respecto a la implicación de Liberia en el conflicto en Sierra Leona, en particular por lo que se refiere a la ruptura de todos los vínculos con el RUF.

También se acordó que se celebraría un diálogo intensivo con las autoridades liberianas sobre las distintas cuestiones planteadas en la reunión de consulta con vistas a la finalización de las consultas. Este proceso, que se da ahora por terminado, se centró en las medidas que el propio Gobierno propuso que podría instaurar para cumplir los compromisos asumidos.

Las autoridades liberianas han indicado su voluntad de realizar progresos con respecto a las diversas cuestiones planteadas por la Unión Europea. Entre ellos nos complace señalar los siguientes:

- recientemente, varios miembros de las fuerzas de seguridad han sido objeto de investigaciones judiciales en relación con su implicación en casos que suponen una violación de los derechos humanos;
- está siendo elaborado un plan para extender la formación sobre derechos humanos a todas las fuerzas de seguridad;
- está en curso la revisión de las comisiones existentes de derechos humanos y de reconciliación; por lo que se refiere a la reconciliación, se ha anunciado para julio de 2002 un foro nacional al que estarán invitados todos los líderes de oposición;
- el Presidente Taylor ha hecho un llamamiento público a los líderes de la oposición para que vuelvan a Liberia declarando que se les protegerá;
- se ha reasignado a Radio Veritas su licencia de onda corta y se está estudiando el restablecimiento del funcionamiento de Star Radio;
- se revitalizará un organismo de revisión judicial (el «Comité de reforma judicial»);
- está prevista la adopción de medidas para mejorar la gestión pública de los ingresos fiscales derivados del sector de la silvicultura y del registro marítimo;
- está en curso una ulterior liberalización del sector de arroz, ya que se está reduciendo la posición dominante del importador principal;
- se ha aceptado el principio de auditorías externas de los organismos paraestatales y de las instituciones financieras del Gobierno.

De manera general, el Gobierno ha indicado que preservará todos los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y personas residentes en Liberia.

Sin embargo, los siguientes puntos continúan siendo causa de preocupación a pesar de los compromisos ya asumidos:

- la situación de los derechos humanos debe ser objeto de mayores mejoras;
- con vistas a las elecciones de 2003, todavía no existen garantías suficientes de que todos los candidatos serán tratados equitativamente;
- no se ha instaurado la transparencia en la gestión de la contabilidad pública, especialmente por lo que se refiere a los recursos derivados del combustible y a los sectores de la madera y el arroz.

Además, la Unión Europea insta a las autoridades de Liberia a continuar sus esfuerzos para cumplir las peticiones de la ONU en lo referente a sus relaciones con el RUF en Sierra Leona.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comunidad Europea y sus Estados miembros han decidido dar por concluidas las consultas llevadas a cabo con arreglo a los artículos 96 y 97 del Acuerdo de Cotonú ACP-CE. A la espera de que se adopten medidas sustanciales para cumplir los compromisos asumidos en relación con el mantenimiento del respeto de los derechos humanos, la democracia, el Estado de Derecho y los principios de buena gobernanza, se ha decidido retomar gradual y condicionalmente la cooperación de la UE de acuerdo con los progresos realizados.

En particular, la Unión Europea invita al Gobierno de Liberia a adoptar las medidas siguientes:

- garantizar la independencia de una judicatura eficaz y efectiva;
- llevar a cabo una auditoría independiente de las instituciones financieras gubernamentales y de los organismos paraestatales;
- garantizar de forma efectiva la seguridad personal y libertad de movimientos de los líderes de la oposición en Liberia;
- instaurar una comisión de derechos humanos independiente y eficaz;
- instaurar un programa de formación en materia de derechos humanos para todas las fuerzas de seguridad;
- instaurar una comisión de reconciliación independiente y eficaz, responsable de la organización y de la supervisión de un foro de reconciliación (julio de 2002);
- poner en práctica las decisiones adoptadas para ampliar el acceso a la radiodifusión de onda corta;
- instaurar una comisión electoral independiente y eficaz;
- dismantelar el monopolio de las importaciones de combustible.

Estas medidas se espera que formen parte de una tendencia general de mejora del respeto de los derechos humanos, la democracia, el Estado de Derecho y la buena gobernanza en Liberia, que implicará:

- la mejora de la situación de los derechos humanos y la lucha efectiva contra la impunidad;
- el fomento constante y la garantía de la libertad de prensa;
- elecciones libres y justas en 2003, con arreglo a las normas internacionales, con la participación de todos los líderes de la oposición en condiciones de igualdad con el candidato del actual partido en el poder;
- una mayor transparencia en la tramitación de las concesiones y licencias públicas así como de los ingresos procedentes de éstas.

También se espera que Liberia esté pronto en una posición tal que pueda considerarse conforme a la petición del Consejo de Seguridad de la ONU de ruptura de todos los vínculos con el RUF.

Por lo que se refiere a la puesta en práctica de su ayuda, la Comunidad ha decidido adoptar las siguientes medidas pertinentes, en el sentido de la letra c) del apartado 2 del artículo 96 y del apartado 3 del artículo 97:

- el seguimiento periódico se garantizará a través de un intensivo diálogo político, en el que estarán implicadas las Presidencia de la Unión Europea y la Comisión Europea, así como de revisiones semestrales;
- proseguirá la ejecución de los proyectos en curso financiados en virtud del artículo 72 del Acuerdo de Cotonú;
- no se verán afectadas las contribuciones a los proyectos regionales, las operaciones de carácter humanitario, la cooperación comercial y las preferencias relacionadas con el comercio;
- podrá proporcionarse apoyo institucional para permitir la aplicación de las medidas destinadas a cumplir los compromisos asumidos en el contexto de las consultas;

- se preparará el Programa indicativo nacional del 8º FED, que estará dividido en dos tramos de ayuda: un primer tramo estará destinado al desarrollo institucional y al apoyo directo a la población, y el segundo tramo a una ayuda más estructurada. Su firma y el desembolso de este primer tramo estarán vinculados a los avances reales conseguidos en la reinstauración de estructuras democráticas eficaces y en la mejora de la gestión de la hacienda pública. El desembolso del segundo tramo estará condicionado a la celebración de elecciones libres y justas en 2003 dentro de un contexto más amplio de mejora de la situación política y de la gobernanza;
- se proporcionará apoyo a la preparación de las elecciones en función del respeto de las condiciones normales para la celebración de elecciones libres y justas;
- se notificará la dotación del 9º FED una vez se hayan celebrado elecciones libres y justas;
- la Comisión continuará ejerciendo las funciones del Ordenador Nacional de Pagos en nombre de este último y cooperará con las autoridades para establecer las condiciones necesarias para devolver esta función al Gobierno.

La Unión Europea continuará siguiendo de cerca la situación en Liberia. Proponemos que nuestro diálogo político intensivo continúe, sobre la base del artículo 8 del Acuerdo de Cotonú.

Atentamente,

Por la Comisión

Por el Consejo

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado

(2003/C 20 E/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 158 final — 2002/0074(COD)

(Presentada por la Comisión el 25 de marzo de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN GENERAL

1. Antecedentes

La estabilidad en caso de avería de colisión es un tema fundamental para la conservación de la flotabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado, por su diseño particular. Huelga decir que, en general, cuanto más tiempo permanezca a flote el buque en caso de daños graves, más eficaces serán la evacuación (en su caso) y las operaciones de búsqueda y rescate. Por consiguiente, las prescripciones de estabilidad aplicables a estos buques influyen directamente en la seguridad de los pasajeros y de la tripulación. Estas consideraciones cobran aún más importancia habida cuenta del tamaño, en constante aumento, de los buques de transbordo rodado que prestan sus servicios en puertos comunitarios y del número creciente de pasajeros y de tripulación que transportan.

Tanto la experiencia como los estudios realizados demuestran que el problema más peligroso para los buques de transbordo rodado con cubierta cerrada es el efecto de una acumulación importante de agua en esa cubierta. Sin embargo, con la aplicación de las normas técnicas adecuadas, un buque con avería puede permanecer a flote incluso si cierta cantidad de agua ha alcanzado la cubierta (para vehículos). Los estudios han puesto claramente de manifiesto que el francobordo residual del buque y la altura de las olas en una zona marítima específica influyen de forma muy significativa en la cantidad de agua que puede acumularse tras una avería de colisión.

La Organización Marítima Internacional ha tratado el tema de la estabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado y ha elaborado normas específicas al respecto, especialmente sobre la base del Convenio SOLAS 90 ⁽¹⁾ y de la Resolución A265. Estas normas incluyen implícitamente el efecto del agua que entra en la cubierta con una altura representativa de ola de 1,5 metros aproximadamente, así como un calendario para su aplicación progresiva a los buques existentes entre el 1 de octubre de 1998 y el 1 de octubre de 2010.

A raíz de la catástrofe del *Estonia*, ocho países europeos (Alemania, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia) decidieron en febrero de 1996 imponer normas más estrictas que las de SOLAS 90 para la estabilidad con avería de los buques de pasaje de transbordo rodado. Estas nuevas normas fueron instauradas en el contexto del Acuerdo de Estocolmo que suscribieron los ocho países mencionados. Las prescripciones de estabilidad de este Acuerdo completan la norma SOLAS 90, con el objetivo de aumentar la flotabilidad de los buques de transbordo rodado con alturas representativas de ola de entre 1,5 y 4 metros. Estas prescripciones complementarias tienen en cuenta la posible acumulación de agua en la cubierta para vehículos, hasta una altura de 0,5 metros. El Acuerdo de Estocolmo estableció un período de introducción progresiva entre el 1 de abril de 1997 y el 1 de octubre de 2002.

Al aprobarse el Acuerdo de Estocolmo y habida cuenta de su carácter regional, la Comisión anunció su intención de examinar las condiciones locales preponderantes en que los buques de pasaje de transbordo rodado navegan en aguas europeas. Asimismo, indicó que dicha evaluación incluiría el alcance y los efectos del Acuerdo en su ámbito de aplicación. La declaración concluía que, a la luz de esta evaluación, la Comisión se pronunciaría sobre la necesidad de adoptar nuevas iniciativas.

⁽¹⁾ Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, revisado en 1990.

El Consejo realizó una declaración similar en su 2074ª reunión de 17 de marzo de 1998, en la que se adoptó la Directiva 98/18/CE del Consejo sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (1). En esa declaración se definió con mayor precisión la necesidad de garantizar el mismo nivel de seguridad para todos los buques de pasaje de transbordo rodado que naveguen en condiciones similares, tanto en los viajes nacionales como internacionales. La Directiva 98/18/CE hizo obligatoria la aplicación de las normas de estabilidad de SOLAS 90 en los viajes intracomunitarios para los buques nuevos de clases A, B, C y D y los buques existentes de clases A y B (2).

Tras el accidente del *Express Samina*, ocurrido en Grecia en septiembre de 2000, último accidente grave en el que se vio involucrado un buque de pasaje de transbordo rodado, el Parlamento Europeo invitó a la Comisión a examinar la eficacia del Acuerdo de Estocolmo y otras medidas dirigidas a mejorar la estabilidad y la seguridad de los buques de pasajeros (3).

En este contexto, y a raíz de un análisis minucioso del Acuerdo de Estocolmo, la Comisión incluyó este punto en su programa de trabajo para 2001.

2. Las prescripciones de estabilidad de SOLAS y el Acuerdo de Estocolmo

2.1. La Organización Marítima Internacional (OMI) ha tratado en repetidas ocasiones el tema de la estabilidad de los buques de pasajeros en el contexto del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS). Las primeras prescripciones de estabilidad con avería se instauraron en 1948 y fueron mejoradas en 1960 y 1974. No obstante, el paso fundamental en el desarrollo de normas de estabilidad para los buques de transbordo rodado se produjo en 1990, con la introducción de un nuevo capítulo (4) en el Convenio SOLAS. Estas prescripciones (denominadas «norma de estabilidad SOLAS 90») son aceptadas a escala internacional y se aplican a los buques de pasajeros que realizan viajes internacionales con origen o destino a puertos comunitarios, así como a los viajes nacionales de los Estados miembros, en virtud de la Directiva 98/18/CE. La norma SOLAS 90 incluye implícitamente el efecto del agua que entra en la cubierta con una altura representativa de ola de 1,5 metros aproximadamente.

Las prescripciones de SOLAS 90 tienen un período de aplicación progresiva para todos los buques de pasaje de transbordo rodado existentes entre el 1 de octubre de 1998 y el 1 de octubre de 2010 en función de una combinación de distintos factores (5).

2.2. Tras la catástrofe del *Estonia*, ocho países europeos decidieron en febrero de 1996 en Estocolmo imponer normas más estrictas que las aprobadas tan sólo unos años antes por la norma SOLAS 90 de la OMI. La idea fundamental de esta iniciativa era que los buques de pasaje de transbordo rodado deberían diseñarse de tal forma que resistan la zozobra incluso cuando una determinada cantidad de agua haya alcanzado la cubierta para vehículos.

El Acuerdo de Estocolmo se estableció en el contexto de la Resolución 14 de la Conferencia SOLAS de la OMI de 1995, y autorizó a los gobiernos contratantes a celebrar este tipo de acuerdos si consideran que las condiciones preponderantes del mar y otras condiciones locales requieren prescripciones específicas de estabilidad en una zona marítima determinada. El Acuerdo fue notificado a la OMI el 1 de abril de 1996, con arreglo a las disposiciones operativas del apartado 3 de la Resolución 14, y entró en vigor el 1 de abril de 1997, de conformidad con su artículo 10 (6). En resumidas cuentas, las normas del Acuerdo de Estocolmo son complementarias a las normas SOLAS 90, con la adición de prescripciones técnicas para tener en cuenta explícitamente el riesgo de acumulación de agua en la cubierta para vehículos. El cumplimiento de estas prescripciones se mide en función de cálculos numéricos definidos en el Acuerdo o mediante ensayos con maquetas, con arreglo al modelo de ensayo de la Resolución 14 de SOLAS 95.

(1) DO L 144 de 15.5.1998, p. 1.

(2) Estas clases se definen en función del tipo de zona marítima en que los buques ejercen su actividad, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 98/18/CE del Consejo.

(3) Resoluciones del Parlamento Europeo B5-0783, 0787 y 0791/2000 de 5 de octubre de 2000.

(4) SOLAS Capítulo II-1, parte B.8 (Estabilidad de los buques en caso de avería).

(5) Se trata de los factores siguientes: el valor A/Amáx del buque, el número de personas transportadas y la edad del buque. (El procedimiento de cálculo del A/Amáx es una versión simplificada del cálculo probabilístico de la estabilidad con avería de los buques, que la OMI adoptó para intentar comparar la flotabilidad de los buques y establecer una jerarquía en las fechas progresivas de entrada en vigor. No se trata de una norma sobre conservación de la flotabilidad).

(6) Circular de la OMI nº 1891 de 29 de abril de 1996.

Según la lógica del Acuerdo, el francobordo residual del buque y la altura representativa de ola (h_s) de la zona en que navega un buque determinan el nivel de agua que podría acumularse en la cubierta en caso de accidente. Así pues, los buques deben diseñarse de tal forma que resistan las alturas representativas de ola preponderantes en las rutas o zonas marítimas en que navegan. Habida cuenta de estos parámetros, el resultado de la aplicación de las prescripciones de estabilidad del Acuerdo de Estocolmo es que un buque debería resistir la zozobra incluso con una cubierta inundada hasta un nivel de 0,5 metros. Los mapas con las alturas representativas de ola por zonas que aparecen en el Acuerdo de Estocolmo han sido definidos por los gobiernos contratantes y se basan en estadísticas anuales.

Las prescripciones específicas de estabilidad del Acuerdo de Estocolmo se aplican a los buques de pasaje de transbordo rodado, con independencia del pabellón que enarbolan, que efectúen viajes internacionales regulares y transporten pasajeros entre los puertos designados en el ámbito de aplicación del Acuerdo. El Acuerdo establece un período de introducción progresiva entre el 1 de abril de 1997 para los buques de pasaje de transbordo rodado con los valores A/A_{\max} más reducidos y el 1 de octubre de 2002 para los buques que ya cumplen la norma de estabilidad de SOLAS 90.

3. Posición de la Unión Europea ante el Acuerdo de Estocolmo

- 3.1. Al concluir la Conferencia en la que se adoptó el Acuerdo, los servicios de la Comisión emitieron una declaración en la que tomaban nota de la celebración del Acuerdo y consideraban que debería garantizarse el mismo nivel de seguridad para todos los buques de pasaje de transbordo rodado explotados en condiciones similares. Al observar que el Acuerdo no es aplicable en otras partes de la Unión Europea, la Comisión anunció su intención de examinar las condiciones locales preponderantes aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado que navegan en todas las aguas europeas y de incluir en dicha evaluación el alcance y efecto de la aplicación del Acuerdo en la región cubierta. En conclusión, la declaración indicaba que, a la luz de esta evaluación, la Comisión determinaría la necesidad de adoptar nuevas iniciativas.

Esta declaración de la Comisión fue confirmada en la 1907^a reunión del Consejo, de 11 de marzo de 1996, en la que los Ministros de Transporte examinaron los resultados del Acuerdo de Estocolmo.

El Consejo aceptó incluir una declaración similar en las actas de su 2074^a reunión, de 17 de marzo de 1998, en la que se adoptó la Directiva 98/18/CE del Consejo sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje. En esa declaración se definió con mayor precisión la necesidad de garantizar el mismo nivel de seguridad para todos los buques de pasaje de transbordo rodado que naveguen en condiciones similares, con una referencia tanto a los viajes nacionales como internacionales. En virtud de la Directiva 98/18/CE es obligatoria la aplicación de las normas de estabilidad de SOLAS 90 en los viajes intracomunitarios para los buques nuevos de clases A, B, C y D y los buques existentes de clases A y B.

- 3.2. Además, la Directiva 1999/35/CE sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad establece en la letra e) del apartado 1 del artículo 4 que los transbordadores de carga rodada deberán cumplir las prescripciones específicas de estabilidad adoptadas a escala regional, cuando naveguen en la zona en que son de aplicación dichas normas. Se obliga a los Estados de acogida a comprobar que los transbordadores de carga rodada «cumplan las prescripciones de estabilidad adoptadas a nivel regional, a las que haya sido adaptado su Derecho nacional con arreglo al procedimiento de notificación que establece la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, cuando presten en la región de que se trate un servicio cubierto por el Derecho nacional, siempre que dichas prescripciones no excedan las que se especifican en el anexo de la Resolución 14 (prescripciones de estabilidad del Acuerdo) del Convenio SOLAS de 1995, y se hayan notificado al Secretario General de la OMI, con arreglo al procedimiento que establece el punto 3 de dicha Resolución».
- 3.3. De conformidad con el compromiso contraído anteriormente, la Comisión encargó un estudio para examinar el alcance y el efecto de la aplicación del Acuerdo de Estocolmo sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado y la conveniencia de ampliar su ámbito de aplicación a las aguas europeas que no están comprendidas. Por otra parte, se ha analizado y considerado aceptable el impacto económico del Acuerdo de Estocolmo, tal como se demuestra en el capítulo siguiente.

- 3.4. El Parlamento Europeo, en sus Resoluciones B5-0783, 0787 y 0791/2000 de 5 de octubre de 2000, tras el accidente del *Express Samina*, subrayó que «espera la evaluación de la Comisión sobre la eficacia del Acuerdo de Estocolmo y otras medidas dirigidas a mejorar la estabilidad y la seguridad de los buques de pasaje».
- 3.5. A raíz de la evaluación realizada por la Comisión, basada en la consulta de las partes interesadas y en varias fuentes de información, incluidos los resultados del estudio mencionado anteriormente, se considera justificada la presentación de una iniciativa legislativa en el ámbito cubierto por el Acuerdo de Estocolmo.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA COMUNITARIA PROPUESTA

Las investigaciones realizadas a raíz de los accidentes del *Herald of Free Enterprise* y del *Estonia* demostraron que el mayor peligro para la estabilidad de los buques de transbordo rodado con cubiertas para vehículos cerradas radica en la acumulación de una cantidad importante de agua en dicha cubierta.

Las prescripciones de estabilidad actuales de la OMI aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado con avería (SOLAS 90), que también se aplican a los viajes intracomunitarios en virtud de la Directiva 98/18/CE, incluyen implícitamente el efecto del agua que entra en la cubierta con una altura representativa de ola de 1,5 metros aproximadamente. Con todo, las prescripciones de estabilidad con avería definidas por el Acuerdo de Estocolmo incrementan la flotabilidad de los buques en condiciones marítimas más adversas, ya que completan las prescripciones de SOLAS para tener en cuenta el efecto del agua que puede acumularse en la cubierta tras una avería.

La Comisión ha manifestado que podría proponer la aplicación de estas prescripciones específicas de estabilidad para toda la Unión Europea tras haber estudiado las condiciones locales en aguas meridionales de Europa. Aunque el estudio de la Comisión indica que otras condiciones críticas para la seguridad (como la visibilidad o la temperatura del agua) suelen ser menos graves en las aguas meridionales de Europa, las alturas representativas de ola son similares e incluso superiores a las registradas en el Mar Báltico, y las olas más encrespadas.

El análisis pone de manifiesto que el Acuerdo de Estocolmo se introdujo en el norte de Europa sin plantear mayores problemas para el sector o los gobiernos contratantes. Se desprende del análisis, basado en un muestreo de 82 buques, de un total de 140 que debían cumplir el Acuerdo, que un 36 % de estos buques no necesitaba mejora alguna. Por otra parte, en un 69 % de los 140 buques se realizaron mejoras por un importe inferior a 1 millón de euros. El coste total de las transformaciones se calcula en 85 millones de euros. Con todo, es importante observar que la mayor parte de este coste está relacionado con el cumplimiento acelerado de las normas SOLAS 90 (paso necesario para poder cumplir el Acuerdo de Estocolmo) y no sólo con el cumplimiento del Acuerdo como tal.

El análisis económico del estudio llega a la conclusión de que, habida cuenta de la altura representativa de ola en las aguas meridionales de Europa (unos 2,5 metros), los costes de modificación de la flota de esta zona para el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de Estocolmo serán aproximadamente los mismos que los costes derivados del cumplimiento de las prescripciones de la norma SOLAS 90 sobre doble compartimentado⁽¹⁾. Dado que la plena conformidad con las reglas SOLAS debe producirse antes del año 2010, con arreglo al calendario de la OMI (viajes internacionales) y a la Directiva 98/18/CE (viajes intracomunitarios), el sector ya debería haber previsto invertir en los próximos años para la mejora de los buques afectados. El estudio indica que 264 buques, que ejercen su actividad tanto en viajes nacionales como internacionales, se verán afectados por las modificaciones a tenor del Convenio SOLAS y que el coste para el cumplimiento de estas disposiciones oscilará entre 106 y 250 millones de euros (estas cifras no tienen en cuenta la posible retirada de buques antiguos de transbordo rodado). Como ya se ha mencionado anteriormente, la conformidad de estos buques con las prescripciones específicas de estabilidad del Acuerdo de Estocolmo no incrementará de forma prohibitiva el coste de su conformidad con las normas SOLAS.

Así pues, se observa que la aplicación de las prescripciones de estabilidad del Acuerdo de Estocolmo a los buques de pasaje de transbordo rodado que navegan por el Sur de Europa permitirá alcanzar una uniformidad en las prescripciones de estabilidad y una mejora de la flotabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado en toda la Unión Europea, sin incrementar sustancialmente el esfuerzo económico que deberá realizar la parte afectada del sector, que de todas formas deberá ajustarse a la norma SOLAS 90.

⁽¹⁾ La norma SOLAS 90 sobre doble compartimentado establece que el buque puede conservar la flotabilidad sin zozobrar con dos compartimientos principales inundados tras la avería.

Por consiguiente, la Comisión considera que la división norte/sur en lo que se refiere a las prescripciones de estabilidad aplicables a los buques de transbordo rodado con avería (normas del Acuerdo de Estocolmo en el norte y normas SOLAS 90 en el sur) no parece tener justificación por razones de seguridad o desde un punto de vista técnico o económico.

Lo adecuado, por tanto, es presentar una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se impongan las normas específicas de estabilidad definidas en el Acuerdo de Estocolmo a todos los buques de pasaje de transbordo rodado que realicen viajes internacionales entre puertos comunitarios. Cabe observar que los transbordadores de nueva construcción, que navegan tanto en el norte como en el sur de Europa, suelen cumplir las normas más estrictas de estabilidad mencionadas anteriormente. La mejora de los buques de pasaje de transbordo rodado existentes que navegan en el sur de Europa requerirá un período transitorio, como ocurrió con la introducción de las normas del Acuerdo de Estocolmo para la flota en servicio en el norte de Europa.

Dado que las condiciones operativas de los buques de pasaje de transbordo rodado en los viajes intracomunitarios suelen ser similares a las de los viajes internacionales, la propuesta de la Comisión por la que se modifica la Directiva 98/18/CE del Consejo incluye disposiciones específicas al respecto. De hecho, para los buques de pasaje de transbordo rodado en viajes nacionales, establece la instauración de prescripciones de estabilidad idénticas o equivalentes a las aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado en viajes internacionales.

CONTENIDO DE LA DIRECTIVA PROPUESTA

La Directiva propuesta impondrá las prescripciones específicas de estabilidad del Acuerdo de Estocolmo en toda la Unión Europea y se aplicará a todos los buques de pasaje de transbordo rodado que naveguen entre puertos comunitarios en viajes internacionales.

Las prescripciones específicas de estabilidad constituyen un complemento de la norma internacional vigente de la OMI (SOLAS 90) y ya se aplican en siete Estados del norte de la Unión Europea, partes en el Acuerdo de Estocolmo celebrado en el contexto de la Resolución 14 de la Conferencia SOLAS 1995 de la OMI. Esta Directiva impondrá uniformidad en las prescripciones de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado que navegan en condiciones similares e introducirá en la normativa comunitaria un Acuerdo regional celebrado bajo los auspicios de la OMI.

La ventaja principal de las prescripciones de estabilidad propuestas es su contribución a una mayor flotabilidad de este tipo de buques tras una avería de colisión y el vínculo directo de la norma aplicable con el servicio específico que esté prestando el buque. En efecto, las prescripciones se establecen en función de las alturas representativas de ola en la zona marítima en que navegue el buque. Teniendo en cuenta las condiciones de funcionamiento del buque, las prescripciones específicas de estabilidad garantizan la estabilidad del buque con avería hasta un nivel de 0,5 metros de agua acumulada en la cubierta.

Ante las modificaciones que puedan necesitar los buques existentes para cumplir las nuevas prescripciones de estabilidad, la Directiva establece un período de introducción progresivo, que tiene en cuenta las fechas de cumplimiento obligatorio de las normas SOLAS 90.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 1

El objeto de la presente Directiva es establecer un nivel uniforme de prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado, lo que mejorará la flotabilidad de este tipo de buques en caso de avería de colisión y proporcionará un mayor nivel de seguridad para los pasajeros y la tripulación. Dado que siete Estados del norte de la Unión Europea ya aplican estas prescripciones específicas de estabilidad en virtud de un Acuerdo regional, la Directiva propuesta consistirá en la introducción de dicho Acuerdo regional en el marco comunitario y su ampliación a las aguas meridionales de Europa y a la costa atlántica.

Artículo 2

Este artículo contiene la definición de los términos fundamentales empleados en la Directiva, que se basan en las definiciones del Convenio SOLAS (Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar) de la OMI y de la normativa comunitaria vigente, en particular la Directiva 98/18/CE, de 17 de marzo de 1998, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje.

Artículo 3

El artículo 3 define el ámbito de aplicación de la Directiva. Se aplicará a todos los buques de pasaje de transbordo rodado que presten un servicio regular con origen o destino a un puerto comunitario, con independencia del pabellón que enarboles, cuando efectúen viajes internacionales.

Artículo 4

Este artículo especifica que se utilizarán las alturas representativas de ola para determinar el nivel de agua en la cubierta para vehículos al aplicar la norma específica de estabilidad.

Artículo 5

Este artículo especifica que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, los Estados miembros deberán determinar las zonas marítimas de su jurisdicción, así como las zonas entre Estados miembros, y entre Estados miembros y terceros países, en que realizan viajes los buques de pasaje de transbordo rodado que comunican los puertos comunitarios.

Las autoridades marítimas competentes de los Estados miembros notificarán estas zonas y las alturas representativas de ola correspondientes a la Comisión y las pondrán a disposición del público.

Artículo 6

Este artículo establece la conexión con las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el anexo I de la Directiva. Estas prescripciones vendrán a añadirse a las de la regla SOLAS II-1/8 sobre estabilidad después de avería.

Por consiguiente, las prescripciones específicas de estabilidad completan la norma de estabilidad de SOLAS 90 y tienen en cuenta específicamente el efecto del agua que puede acumularse en la cubierta tras una avería, para permitir a los buques conservar la flotabilidad en estados de la mar adversos, superiores a 1,5 metros de altura representativa de ola.

Las prescripciones específicas de estabilidad introducidas por la presente Directiva se basan en fórmulas matemáticas que calculan el nivel de agua en la cubierta a raíz de una avería de colisión en función de dos parámetros básicos: el francobordo residual del buque y la altura representativa de ola en la zona marítima en que navega el buque.

Este artículo también remite a las orientaciones a que podrán referirse los Estados miembros para la aplicación de las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el anexo I, y que se exponen en el anexo II de la Directiva. Estas notas orientativas fueron presentadas a la Organización Marítima Internacional por los gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Suecia y el Reino Unido en la 40ª sesión del Subcomité de la OMI de Estabilidad, Líneas de Carga y Seguridad de Pesqueros, celebrada el 5 de julio de 1996.

Artículo 7

El artículo 7 especifica que los nuevos buques cumplirán las prescripciones específicas de estabilidad a partir del 1 de octubre de 2004, si bien se introduce un período transitorio para la conformidad de los buques existentes. Dicho período se consideró necesario habida cuenta de las modificaciones estructurales a que deberán someterse los buques existentes además de las modificaciones para cumplir las prescripciones de SOLAS 90. Se ha establecido una fecha límite de conformidad en el 1 de octubre de 2010. Este calendario tiene en cuenta que la mayor parte de los buques de pasaje de transbordo rodado deberán cumplir las normas de estabilidad de SOLAS antes del 1 de octubre de 2005 y que la fecha final de conformidad en virtud del Convenio SOLAS también es el 1 de octubre de 2010.

Artículo 8

El artículo 8 se refiere al certificado de conformidad que deberá expedir la Administración del Estado del pabellón a todos los buques incluidos en el ámbito de aplicación. Los certificados de conformidad expedidos por un Estado miembro serán aceptados por todos los Estados miembros. Todos los Estados miembros que actúen en calidad de Estado de acogida aceptarán los certificados de funcionamiento expedidos por terceros Estados en los que se certifique que el buque cumple las prescripciones específicas de estabilidad de la presente Directiva.

Artículo 9

Las disposiciones de este artículo autorizan un trato específico para los buques de pasaje de transbordo rodado que sólo presten servicios de temporada en una zona marítima en la que las alturas representativas de ola durante dicha temporada sean inferiores a las que se registrarían en la misma zona si el servicio se prestara todo el año. En tal caso, las prescripciones específicas de estabilidad que introduce la presente Directiva se basarán en los valores de las alturas representativas de ola durante esa temporada, que serán definidos por los Estados miembros. Esta aplicación de temporada puede ofrecer cierta flexibilidad a los operadores que deseen introducir buques adicionales en la temporada alta, con lo que también aumentarán las posibilidades para el público, sin la más mínima reducción del nivel de seguridad establecido.

Artículos 10 y 11

El artículo 10 se refiere a la posible adaptación de los anexos de la Directiva a la luz del progreso técnico, de la experiencia adquirida o de la evolución reglamentaria a escala internacional (OMI). Como se establece en el artículo 11, en tal caso la Comisión estará asistida por un comité creado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE ⁽¹⁾.

Artículo 12

En virtud de este artículo, los Estados miembros establecerán un sistema de medidas disuasorias y sanciones por infracción de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva. Habida cuenta de la complejidad técnica de las normas establecidas, se requiere una vigilancia particular por parte de los Estados miembros en su aplicación.

Artículo 13

Este artículo establece la fecha límite del 1 de enero de 2004 para la incorporación de la presente Directiva en el ordenamiento jurídico nacional de los Estados miembros.

Artículo 14

Sin comentarios.

Artículo 15

Sin comentarios.

⁽¹⁾ Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y que transporten mercancías peligrosas o contaminantes.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de la política común de transportes, conviene adoptar medidas adicionales para aumentar la seguridad en el transporte marítimo de pasajeros.

- (2) La Comunidad desea evitar, con todos los medios oportunos, los accidentes de navegación en buques de pasaje de transbordo rodado que causen pérdidas humanas.

- (3) La flotabilidad de los buques de transbordo rodado tras una avería de colisión, tal como se determina en la norma sobre la estabilidad de los buques con avería, es un factor esencial para la seguridad de los pasajeros y de la tripulación y es especialmente importante para las operaciones de búsqueda y rescate. El problema más peligroso para la estabilidad de los buques de transbordo rodado con cubiertas para vehículos cerradas, tras una avería de colisión, es el del efecto de la acumulación de una cantidad importante de agua en dicha cubierta.

- (4) Las personas que viajan en buques de pasaje de transbordo rodado y la tripulación empleada a bordo de dichos buques en la Comunidad tienen derecho a exigir el mismo nivel elevado de seguridad, independientemente de la zona en que el buque preste su servicio.

- (5) Dado que el transporte marítimo de pasajeros tiene repercusiones en el mercado interior, la actuación de alcance comunitario es el modo más eficaz de establecer un nivel mínimo común de seguridad para los buques en toda la Comunidad.
- (6) La actuación comunitaria es el modo más adecuado para garantizar el cumplimiento armonizado de los principios suscritos en la Organización Marítima Internacional (OMI) y evitar falseamientos de la competencia entre los operadores de buques de pasaje de transbordo rodado que prestan sus servicios en la Comunidad.
- (7) Las prescripciones generales de estabilidad para los buques de pasaje de transbordo rodado con avería se establecieron a escala internacional por medio de la Conferencia SOLAS de 1990 y se incluyeron en el Capítulo II-1, parte B8 del Convenio SOLAS (norma SOLAS 90). Estas prescripciones son aplicables en toda la Comunidad habida cuenta de la aplicación directa del Convenio SOLAS a los viajes internacionales y la aplicación a los viajes nacionales de la Directiva 1998/18/CE del Consejo de 17 de marzo de 1998 sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje ⁽¹⁾.
- (8) La norma de estabilidad con avería de SOLAS 90 incluye implícitamente el efecto del agua que entra en la cubierta con una altura representativa de ola de 1,5 metros aproximadamente.
- (9) La Resolución 14 de la Conferencia SOLAS 1995 de la OMI autorizaba a los miembros de la OMI a celebrar acuerdos regionales si consideran que las condiciones marítimas preponderantes y otras condiciones locales requieren prescripciones específicas de estabilidad en una zona determinada.
- (10) Ocho países de Europa septentrional, incluidos siete Estados miembros de la Comunidad, decidieron el 28 de febrero de 1996, en Estocolmo, introducir una norma de estabilidad más estricta para los buques de pasaje de transbordo rodado con avería, a fin de tener en cuenta el efecto de la acumulación de agua en la cubierta y permitir al buque conservar la flotabilidad en condiciones más adversas que las de la norma SOLAS 90, hasta 4 metros de altura representativa de ola.
- (11) En virtud de dicho acuerdo, denominado «Acuerdo de Estocolmo», la norma específica de estabilidad está directamente relacionada con la zona marítima en que navega el buque y, más aún, con la altura representativa de ola registrada en la zona de operaciones. La altura representativa de ola de la zona en que navega el buque determina la altura de ola en la cubierta para vehículos que se produciría en caso de daño accidental.
- (12) Al concluir la Conferencia en la que se adoptó el Acuerdo de Estocolmo, la Comisión observó que éste no era aplicable en otras partes de la Comunidad y anunció su intención de examinar las condiciones locales preponderantes en que navegan los buques de pasaje de transbordo rodado en todas las aguas europeas y de tomar las iniciativas oportunas.
- (13) El Consejo incluyó una declaración en las actas de su 2074ª reunión, de 17 de marzo de 1998, en la que subrayaba la necesidad de garantizar el mismo nivel de seguridad en todos los buques de pasaje de transbordo rodado que presten sus servicios en condiciones similares, ya sea en viajes nacionales o internacionales.
- (14) A raíz de la catástrofe del *Express Samina*, el Parlamento Europeo adoptó el 5 de octubre de 2000 las Resoluciones B5-0783, 0787 y 0791/2000, en las que declaró explícitamente que espera la evaluación por la Comisión de la eficacia del Acuerdo de Estocolmo y otras medidas dirigidas a mejorar la estabilidad y la seguridad de los buques de pasaje.
- (15) Un estudio minucioso de la Comisión ha puesto de manifiesto la similitud entre las condiciones de altura de ola en las aguas del sur y del norte de Europa. Si bien es cierto que las condiciones meteorológicas generales en el sur suelen ser más favorables, la norma de estabilidad determinada en el contexto del Acuerdo de Estocolmo se basa tan sólo en el parámetro de la altura representativa de ola y en el modo en que influye en la acumulación de agua en la cubierta.
- (16) La aplicación de normas comunes de seguridad a escala comunitaria en lo que se refiere a las prescripciones de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado es esencial para la seguridad de estos buques y debe integrarse en un marco común de seguridad marítima.
- (17) Para aumentar la seguridad y evitar el falseamiento de la competencia, las normas comunes de seguridad sobre estabilidad deberán aplicarse a todos los buques de pasaje de transbordo rodado, con independencia del pabellón que enarbolan, que presten servicios regulares con destino u origen en puertos de los Estados miembros en viajes nacionales.
- (18) La seguridad de los buques es competencia principal al Estado del pabellón, por lo que cada Estado miembro deberá garantizar el cumplimiento de las prescripciones de seguridad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado que enarbolan su pabellón.
- (19) La presente Directiva también deberá ir dirigida a los Estados miembros en su calidad de Estados de acogida. Las responsabilidades derivadas de dicha condición se basan en las que recaen de manera concreta del Estado rector del puerto, plenamente acordes con lo estipulado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM).
- (20) Las prescripciones específicas de estabilidad que introduce la presente Directiva se basan en un método que calcula la altura de ola en la cubierta tras una avería de colisión, en función de dos parámetros básicos: el francobordo residual del buque y la altura representativa de ola en la zona marítima en la que el buque presta su servicio.

⁽¹⁾ DO L 144 de 15.5.1998, p. 1.

- (21) Los Estados miembros deberán determinar y dar a conocer las alturas representativas de ola en las zonas marítimas de su jurisdicción. En las rutas internacionales, las alturas representativas de ola deberán establecerse previo acuerdo entre los Estados en ambos extremos de la ruta. También podrán determinarse alturas representativas de ola para la prestación de servicios de temporada en estas mismas zonas marítimas.
- (22) Todos los buques de pasaje de transbordo rodado que efectúen viajes incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva deberán cumplir las prescripciones de estabilidad correspondientes a las alturas representativas de ola determinadas para su zona de operaciones. Deberán estar en posesión de un certificado de conformidad expedido por el Estado miembro del pabellón, que deberá ser aceptado por todos los demás Estados miembros.
- (23) Las normas de estabilidad de SOLAS 90 ofrecen un nivel de seguridad equivalente al de las prescripciones específicas de estabilidad que impone la presente Directiva para los buques que prestan sus servicios en zonas marítimas en las que la altura representativa de ola equivale o es inferior a 1,5 metros.
- (24) Habida cuenta de las modificaciones estructurales a que deberán someterse los buques para cumplir las prescripciones específicas de estabilidad, éstas se introducirán progresivamente a lo largo de varios años para que la parte afectada del sector disponga de tiempo suficiente. Con tal fin, deberá establecerse un calendario progresivo para los buques existentes.
- (25) Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son medidas de alcance general a efectos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, deberán adoptarse mediante el procedimiento de reglamentación que establece el artículo 5 de dicha Decisión.
- (26) Dado que los objetivos de la acción propuesta, a saber, la protección de la vida humana en el mar mediante el aumento de la flotabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado en caso de avería, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad podrá adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, que establece ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Finalidad

La presente Directiva tiene por finalidad establecer un nivel uniforme de prescripciones específicas de estabilidad aplicables

a los buques de pasaje de transbordo rodado, que aumentarán la flotabilidad de este tipo de buques en caso de avería de colisión y brindarán un mayor nivel de seguridad a los pasajeros y a la tripulación.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «buques de pasaje de transbordo rodado», un buque marítimo de pasaje que permite el embarco y desembarco rodado de vehículos de carretera y ferrocarril, y que transporta más de doce pasajeros;
- b) «buque nuevo», el buque cuya quilla esté colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente a partir del 1 de octubre de 2004. Por «fase de construcción equivalente» se entiende aquella en la que:
 - i) comienza la construcción identificable como propia de un buque concreto, y
 - ii) ha comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que suponga la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado de material estructural o un 1 % de dicho total, si este segundo valor es menor;
- c) «buque existente», todo buque que no sea nuevo;
- d) «pasajero», toda persona que no sea el capitán y los miembros de la tripulación u otra persona empleada u ocupada a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades de éste;
- e) «Convenios internacionales», el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 (Convenio SOLAS de 1974) y el Convenio internacional sobre líneas de carga de 1966, junto con los protocolos y enmiendas a dichos convenios vigentes en la fecha de adopción de la presente Directiva;
- f) «servicio regular», una serie de travesías efectuadas entre dos o más puertos por buques de pasaje de transbordo rodado, ya sea:
 - i) ajustándose a unos horarios públicos, o
 - ii) con un grado de regularidad o frecuencia que lo convierten en una serie sistemática reconocible;
- g) «Acuerdo de Estocolmo», el Acuerdo celebrado en Estocolmo los días 27 y 28 de febrero de 1996 en virtud de la Resolución 14 de la Conferencia SOLAS 95 «Acuerdos regionales sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de transbordo rodado para pasajeros», aprobada el 29 de noviembre de 1995;
- h) «Administración del Estado del pabellón», las autoridades competentes del Estado cuyo pabellón enarbolan los buques de pasaje de transbordo rodado;
- i) «Estado de acogida», el Estado miembro en cuyo territorio se encuentran los puertos desde o hacia los cuales presta servicio regular un buque de pasaje de transbordo rodado;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- j) «viaje internacional», todo viaje por mar desde un puerto de un Estado miembro a otro puerto situado fuera de dicho Estado, o viceversa;
- k) «prescripciones específicas de estabilidad», las prescripciones de estabilidad que figuran en el anexo I;
- l) «altura representativa de ola o (h_s)», la altura media de un tercio de las olas de mayor altura observadas durante un período determinado;
- m) «francobordo residual», la distancia mínima entre la cubierta con avería y la línea de flotación en el punto de la avería, sin tener en cuenta el efecto adicional del agua de mar acumulado en la cubierta averiada.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a todos los buques de pasaje de transbordo rodado que operen de o hacia un puerto de un Estado miembro en servicio regular, con independencia de su pabellón, para la realización de viajes internacionales.
2. Todos los Estados miembros, en su calidad de Estados de acogida, garantizarán que los buques de pasaje de transbordo rodado que enarbolan el pabellón de un Estado que no sea miembro cumplen plenamente con lo dispuesto en la presente Directiva antes de permitirles realizar viajes hacia o desde sus puertos, de conformidad con las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 1999/35/CE.

Artículo 4

Alturas representativas de ola

Las alturas representativas de ola (h_s) se utilizarán para determinar la altura de agua en la cubierta para vehículos al aplicar la norma específica de estabilidad del anexo I. Las cifras de las alturas representativas de ola serán las cifras que no excedan una probabilidad superior al 10 % anual.

Artículo 5

Zonas marítimas

1. Los Estados miembros establecerán, a más tardar seis meses antes de la fecha de aplicación mencionada en el artículo 13, una lista de las zonas marítimas bajo su jurisdicción y los valores correspondientes de las alturas representativas de ola.
2. Las zonas marítimas y los valores aplicables en las mismas de las alturas representativas de ola se definirán previo acuerdo entre los Estados miembros, o entre los Estados miembros y los terceros países de ambos extremos de la ruta. Si la ruta del buque cruza más de una zona marítima, el buque deberá cumplir las prescripciones específicas de estabilidad correspondientes al mayor valor de altura representativa de ola determinado en dichas zonas.
3. La lista será notificada a la Comisión y publicada en una base de datos pública disponible en la página de Internet de la autoridad marítima competente. La ubicación de dicha infor-

mación, así como las actualizaciones de la lista y su justificación, también se notificarán a la Comisión.

Artículo 6

Prescripciones específicas de estabilidad

1. Sin perjuicio de las prescripciones de la regla II-1/8 del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) sobre compartimentado estanco y estabilidad con avería, todos los buques de pasaje de transbordo rodado a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 deberán cumplir las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el anexo I de la presente Directiva.
2. Para los buques de pasaje de transbordo rodado que naveguen en zonas marítimas en las que la altura representativa de ola sea igual o inferior a 1,5 metros, el cumplimiento de las prescripciones de la regla II-1/8 del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) se considerará equivalente al cumplimiento de las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el anexo I.
3. En la aplicación de las prescripciones que figuran en el anexo I, los Estados miembros podrán recurrir a las orientaciones presentadas en el anexo II de la presente Directiva, siempre que ello sea factible y compatible con el diseño del buque de que se trate.

Artículo 7

Introducción de las prescripciones específicas de estabilidad

1. Los nuevos buques de pasaje de transbordo rodado deberán cumplir las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el anexo I.
2. Los buques existentes de pasaje de transbordo rodado deberán cumplir las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el anexo I a más tardar el 1 de octubre de 2010.

Artículo 8

Certificados

1. Todos los buques de pasaje de transbordo rodado nuevos y existentes que enarbolan el pabellón de un Estado miembro estarán en posesión de un certificado que confirme la conformidad con las prescripciones específicas de estabilidad que establecen el artículo 6 y el anexo I.

Este certificado será expedido por la administración del Estado del pabellón e indicará la altura representativa de ola máxima en la que puede considerarse que el buque cumple las prescripciones específicas de estabilidad de la presente Directiva, así como la zona para la que se expidió inicialmente el certificado.

Este certificado será válido mientras el buque opere en la misma zona o en otra zona en la que se haya registrado el mismo valor de altura representativa de ola.

2. Todos los Estados miembros que actúen en calidad de Estado de acogida reconocerán el certificado expedido por otro Estado miembro en virtud de la presente Directiva.

3. Todos los Estados miembros que actúen en calidad de Estado de acogida reconocerán el certificado expedido por un tercer país en el que se certifique que un buque cumple las prescripciones específicas de estabilidad.

Artículo 9

Servicios de temporada

1. Si una compañía marítima que presta un servicio regular todo el año desea introducir más buques de pasaje de transbordo rodado para prestar ese servicio durante una temporada más breve, lo notificará a la autoridad competente del Estado o Estados de acogida a más tardar tres meses antes de que dichos buques adicionales presten ese servicio.

En aquellos casos en que esta prestación de servicios de temporada se realice en condiciones de altura representativa de ola inferiores a las establecidas para la misma zona marítima sobre la base de un servicio anual, la autoridad competente podrá utilizar el valor de la altura representativa de ola estacional para determinar el nivel de agua a fin de aplicar la norma específica de estabilidad que figura en el anexo I de la presente Directiva. El valor estacional de altura representativa de ola deberá ser concertado entre los Estados miembros o entre los Estados miembros y los terceros países de ambos extremos de la ruta.

2. Tras el acuerdo de la autoridad competente del Estado o Estados de acogida para una prestación de servicios de temporada a efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los buques de pasaje de transbordo rodado que emprendan este tipo de operaciones de temporada deberán estar en posesión de un certificado de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, tal como se establece en el apartado 1 del artículo 8.

Artículo 10

Adaptaciones

A fin de tener en cuenta la evolución de la situación a escala internacional y, en particular, en la Organización Marítima Internacional (OMI) o para mejorar la eficacia de la presente Directiva a la luz de la experiencia y del progreso técnico, los anexos podrán ser modificados de conformidad con el procedimiento que establece el apartado 2 del artículo 11.

Artículo 11

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE⁽¹⁾

compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento reglamentario previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.

3. El período a que se refiere el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de ocho semanas.

Artículo 12

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de infracción de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 13

Aplicación

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 14

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 15

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 247 de 5.10.1993, p. 19.

ANEXO I

PRESCRIPCIONES ESPECÍFICAS DE ESTABILIDAD APLICABLES A LOS BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO

(de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6)

1. Además de las prescripciones de la regla II-1/8 del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) sobre compartimentado estanco y estabilidad con avería, todos los buques de pasaje de transbordo rodado a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 deberán cumplir las prescripciones del presente anexo.
 - 1.1. Se cumplirá con las disposiciones de los párrafos 2.3 de la regla II-1/8 al tener en cuenta el efecto de una cantidad hipotética de agua de mar que según se supone se ha acumulado, en la primera cubierta encima de la línea de flotación normal del espacio de carga de transbordo rodado o del espacio de categoría especial según lo definido en la regla II-2/3 que según se supone ha sido averiada (a la que se hace referencia a continuación como «la cubierta de transbordo rodado con avería»). No es necesario cumplir con los otros requisitos de la regla II-1/B/8 en la aplicación de la norma de estabilidad contenida en el presente Acuerdo. La cantidad de agua de mar que según se supone se ha acumulado se calculará en base a una superficie de agua de la siguiente altura fija encima de:
 - a) el punto más bajo del borde de cubierta del compartimiento con avería de la cubierta de transbordo rodado; o
 - b) cuando el borde de cubierta a la altura del compartimiento con avería está sumergido, el cálculo se basará en una altura fija sobre la superficie del agua tranquila en todos los ángulos de escora y asiento;del modo siguiente:
 - 0,5 m si el francobordo residual (f_r) es 0,3 m o menos;
 - 0,0 m si el francobordo residual (f_r) es 2,0 m o más; y
 - valores intermedios a ser determinados por interpolación lineal, si el francobordo residual (f_r) es 0,3 m o más pero menos de 2,0 m;siendo el francobordo residual (f_r) la distancia mínima entre la cubierta de transbordo rodado con avería y la línea de flotación final en el punto de la avería en el caso de avería que se esté considerando sin tener en cuenta el efecto del volumen de agua que supuestamente se ha acumulado sobre la cubierta de transbordo rodado con avería
 - 1.2. cuando se instala un sistema de desagüe de gran rendimiento, la Administración del Estado del pabellón podrá permitir una reducción de la altura de la superficie del agua;
 - 1.3. en el caso de buques en zonas restringidas de operación geográficamente definidas, la Administración del Estado del pabellón podrá reducir la altura de la superficie del agua determinada de conformidad con el párrafo 1.1 sustituyendo tal altura del agua por lo siguiente:
 - 1.3.1. 0,0 m si la altura representativa de ola (h_s) que define a la zona de que se trate es 1,5 m o menos;
 - 1.3.2. el valor determinado de conformidad con el subpárrafo 1.1 si la altura representativa de ola (h_s) que define a la zona de que se trate es 4,0 m o más;
 - 1.3.3. valores intermedios a ser determinados por interpolación lineal si la altura representativa de ola (h_s) que define a la zona de que se trate es 1,5 m o más pero menos de 4,0 m;siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:
 - 1.3.4. que la Administración del Estado del pabellón esté convencida de que la zona definida está representada por la altura representativa de ola (h_s) que no sea excedida con una probabilidad superior al 10 %; y
 - 1.3.5. que la zona de operación y, si corresponde, la parte del año para las que se ha determinado un valor dado de altura representativa de ola (h_s), estén anotadas en los certificados; y
 - 1.4. como alternativa de los requisitos del subpárrafo 1.1 o del subpárrafo 1.3, la Administración del Estado del pabellón puede eximir de la aplicación de las prescripciones del subpárrafo 1.1 o del subpárrafo 1.3 y aceptar corroboración, determinada por pruebas sobre modelo reducido realizadas para un buque determinado de conformidad con el método de prueba sobre modelo reducido, que figura en el apéndice, que justifique que el buque no zozobraré con las dimensiones de avería supuestas según lo dispuesto en el párrafo 4 de la regla 8 del Convenio SOLAS en el peor punto considerado en virtud del párrafo 1.1 de un canal marítimo irregular; y

- 1.5. referencia a la aceptación de los resultados de la prueba sobre modelos como equivalencia de cumplimiento con el párrafo 1.1 o el párrafo 1.3 y el valor de la altura representativa de ola (h_w) utilizado en las pruebas sobre modelo reducido será anotado en los certificados del buque; y
- 1.6. la información proporcionada al capitán de conformidad con los párrafos 7.1 y 7.2 de la regla 8 del Convenio SOLAS, según lo elaborado en cumplimiento de los párrafos 2.3 a 2.3.4, se aplicará sin cambios a los buques de transbordo rodado para pasajeros aprobados según las presentes prescripciones.
2. Para evaluar el efecto del volumen del agua de mar que según se ha supuesto se ha acumulado sobre la cubierta de transbordo rodado con avería en el párrafo 1, prevalecerán las disposiciones siguientes:
 - 2.1. un mamparo transversal o longitudinal se considerará intacto si todas las partes del mismo quedan comprendidas entre dos planos verticales supuestos a ambos costados del buque, que estén situados a una distancia de la chapa del forro exterior que sea igual a un quinto de la manga del buque, según lo definido en la regla 2, medida esa distancia perpendicularmente al eje longitudinal, al nivel de la línea de carga máxima de compartimentado;
 - 2.2. en aquellos casos en que el casco del buque se haya ensanchado estructuralmente de forma parcial a fin de cumplir con las disposiciones de este anexo, el aumento resultante del valor de un quinto de la manga del buque se utilizará en todos los cálculos pero no regirá la ubicación de las penetraciones de los mamparos, sistemas de tuberías, etc., existentes que eran aceptables antes del ensanchamiento;
 - 2.3. la estanquidad de los mamparos transversales o longitudinales que se tienen en cuenta como eficaces para encerrar el agua de mar que según se supone se ha acumulado en el compartimiento de que se trate en la cubierta de transbordo rodado con avería estará acorde con el sistema de desagüe y resistirá la presión hidrostática de conformidad con los resultados de los cálculos de la avería. Tales mamparos tendrán al menos 2,2 m de altura. Sin embargo, en el caso de un buque con cubiertas para vehículos suspendidas, la altura mínima del mamparo no será inferior a la altura hasta la parte inferior de la cubierta para vehículos suspendida cuando esté en posición baja;
 - 2.4. en el caso de disposiciones especiales, por ejemplo, cubiertas suspendidas a todo lo ancho y troncos laterales anchos, podrán aceptarse mamparos de otras alturas en base a pruebas exhaustivas sobre modelo reducido;
 - 2.5. no es necesario tener en cuenta el efecto del volumen de agua de mar, que según se supone se ha acumulado, para ningún compartimiento de la cubierta de transbordo rodado con avería, siempre que tal compartimiento tenga a cada lado de la cubierta portas de desagüe distribuidas de forma pareja a lo largo de los costados del compartimiento que cumplan con lo siguiente:
 - 2.5.1. $A \geq 0,3 l$
siendo A la superficie total de las portas de desagüe a cada lado de la cubierta en m^2 ; y l la longitud del compartimiento en m;
 - 2.5.2. el buque mantendrá un francobordo residual de por lo menos 1,0 m en las peores condiciones de avería sin tener en cuenta el efecto del volumen supuesto de agua sobre la cubierta de transbordo rodado con avería; y
 - 2.5.3. tales portas de desagüe estarán situadas dentro de la altura de 0,6 m sobre la cubierta de transbordo rodado con avería, y el borde inferior de las portas estará comprendido dentro de 2 cm sobre la cubierta de transbordo rodado con avería; y
 - 2.5.4. tales portas de desagüe estarán dotadas de dispositivos de cierre o aletas para impedir que entre agua en la cubierta de transbordo rodado pero para permitir que salga el agua que pudiera acumularse en la cubierta de transbordo rodado; y
- 2.6. cuando se supone que un mamparo sobre la cubierta de transbordo rodado tiene una avería, se supondrá que los dos compartimientos que están a ambos lados del mamparo están inundados a la misma altura de la superficie de agua que la calculada en los párrafos 1.1 y 1.3 anteriores.
3. Para determinar la altura representativa de ola, se utilizarán las alturas representativas de ola indicadas en los mapas o listas de zonas marítimas establecidas por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Directiva.
 - 3.1. Para los buques que sólo presten sus servicios durante temporadas más cortas, la Administración del Estado de acogida determinará, previo acuerdo con el país en que esté ubicado el puerto que figure en la ruta del buque, la altura representativa de ola que conviene utilizar.
4. Los ensayos con modelo se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el apéndice.

*Apéndice***Método de ensayo con modelo****1. Objetivos**

En los ensayos estipulados en la párrafo 1.4 de las prescripciones de estabilidad del anexo I, se debe demostrar que el buque tiene capacidad para soportar una mar encrespada como la que se define en el párrafo 3 *infra* en el caso de avería más desfavorable.

2. Modelo del buque

2.1. El modelo ha de reproducir el buque real, tanto por lo que respecta a su configuración externa como a la disposición interna, en particular de los espacios de carga rodada con avería, que influyen en el proceso de inundación y en el de embarque de agua en cubierta. La avería corresponderá al caso de avería más desfavorable que permita cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2.3.2 de la regla II-1/8 del Convenio SOLAS (SOLAS 90). Se exige la realización de un ensayo adicional en la mitad central de quilla a nivel si el caso de avería más desfavorable, de acuerdo con el SOLAS 90, se sitúa fuera de la gama $\pm 10\%$ Lpp desde la parte central. Este ensayo adicional únicamente es necesario cuando se supone que los espacios de carga rodada están averiados.

2.2. El modelo se ajustará a los siguientes requisitos:

2.2.1. La eslora entre perpendiculares (Lpp) será de al menos 3 m.

2.2.2. El casco será lo suficientemente delgado en las zonas donde dicha característica influya sobre los resultados.

2.2.3. Las características del movimiento se calcularán adecuadamente en proporción al buque real, prestando especial atención a la escala de los radios de giro en las condiciones de cabeceo y balance. El calado, asiento, escora y centro de gravedad corresponderán al caso de avería más desfavorable.

2.2.4. Las características principales de proyecto, tales como mamparos estancos, conductos de evacuación de aire, etc., por encima y por debajo de la cubierta de cierre, que puedan ser causa de una inundación asimétrica se representarán, en la medida de lo posible, de modo que correspondan a la situación real.

2.2.5. La configuración de la brecha de la avería será según se indica a continuación:

2.2.5.1. perfil lateral rectangular de una anchura conforme a lo dispuesto en la regla II-1/8.4.1 del Convenio SOLAS, y de extensión vertical ilimitada;

2.2.5.2. perfil de triángulo isósceles en el plano horizontal, con una altura equivalente a B/5, de conformidad con la regla II-1/8.4.2 del Convenio SOLAS.

3. Procedimiento para los experimentos

3.1. El modelo se someterá a olas largas encrespadas e irregulares definidas mediante un espectro JONSWAP con una altura representativa de la ola h_s establecida en el párrafo 1.3 de las prescripciones de estabilidad, y con un factor máximo de intensificación γ y un período máximo T_p según se indica a continuación:

3.1.1. $T_p = 4\sqrt{H_s}$ siendo $\gamma = 3,3$;

3.1.2. T_p igual al período de resonancia en balance del buque con avería, sin agua en cubierta y en la condición de carga especificada, no será superior a $6\sqrt{h_s}$ siendo $\gamma = 1$.

3.2. Se permitirá que el modelo derive y se colocará con mar de través (a 90° respecto de la ola) con el orificio de la avería de cara a las olas. El modelo no se debe sujetar de modo que resista la zozobra. Si el buque está en posición de equilibrio; con inundación, se añadirá un ángulo de escora de 1° en dirección de la avería.

3.3. Se llevarán a cabo como mínimo 5 ensayos para cada período máximo. Cada ensayo será de una duración tal que se alcance la condición estática, pero no inferior a 30 minutos a escala natural. Se elegirá un tren de olas diferente para cada ensayo.

3.4. Si con ninguno de los experimentos se logra una inclinación final en dirección de la avería, éstos se repetirán 5 veces respecto de cada una de las dos condiciones de olas especificadas o, en vez de ello, se aplicará al modelo un ángulo de escora adicional de 1° hacia la avería y el experimento se llevará a cabo dos veces con cada una de las dos condiciones de ola especificadas. El objetivo de estos experimentos adicionales es demostrar, del mejor modo posible, la aptitud del buque para conservar la flotabilidad contra la zozobra en ambas direcciones.

- 3.5. Los ensayos se realizarán respecto de dos casos de avería como mínimo:
- 3.5.1. el caso de avería más desfavorable en relación con la zona bajo la curva GZ, de conformidad con el Convenio SOLAS; y
- 3.5.2. el caso de avería más desfavorable en la parte central del buque respecto del francobordo residual en dicha zona central, si es necesario en virtud de lo dispuesto en 2.1.

4. *Criterios de conservación de la flotabilidad*

Se considerará que el buque conserva la flotabilidad si se alcanza la condición estática en los ensayos consecutivos prescritos en 3.3, entendiéndose que los ángulos de balance superiores a 30° respecto del eje vertical, que tengan lugar con una frecuencia superior al 20 % de los ciclos de balance o una escora sostenida superior a 20°, se considerarán casos de zozobra incluso si se alcanza la condición estática.

5. *Aprobación de los ensayos*

- 5.1. Es responsabilidad de la Administración del Estado de acogida aprobar el programa de ensayos con modelos antes de su realización. También debe tenerse presente qué averías de menor importancia pueden constituir casos más desfavorables.
- 5.2. Los ensayos se documentarán mediante un informe y una videocinta u otro documento visual que contengan toda la información pertinente del buque y los resultados.
-

ANEXO II

DIRECTRICES INDICATIVAS PARA LAS ADMINISTRACIONES NACIONALES

(de conformidad con el apartado 3 del artículo 6)

PARTE I

Aplicación

De conformidad con las disposiciones del apartado 3 del artículo 6, las administraciones nacionales de los Estados miembros utilizarán estas directrices para la aplicación de las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el anexo I, en la medida en que sea factible y compatible con el diseño del buque de que se trate. La numeración de los apartados a continuación corresponde a la de los apartados del anexo I.

Apartado 1

En primer lugar, todos los buques de pasaje de transbordo rodado a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 deberán cumplir la norma «SOLAS 90» de estabilidad residual aplicable a los buques de pasaje construidos a partir del 29 de abril de 1990. La aplicación de este requisito define el francobordo residual (f_r), necesario para los cálculos mencionados en el apartado 1.1.

Apartado 1.1

1. Este apartado se refiere a la cantidad hipotética de agua acumulada en la cubierta de cierre (para vehículos). Se entiende que el agua ha entrado en la cubierta por una brecha. El apartado dispone que el buque debe cumplir todas las disposiciones del Convenio SOLAS 90 y que las disposiciones de los apartados 2.3 a 2.3.4 de la regla 8, capítulo II-1, parte B, del Convenio SOLAS, también deben cumplirse en lo que se refiere al cálculo de la cantidad de agua de mar en la cubierta. No debe tenerse en cuenta ninguna otra condición de la regla II-1/8 para efectuar los cálculos. Así pues, por ejemplo, el buque no debe satisfacer los requisitos en materia de ángulos de equilibrio o de no inmersión de la línea de margen.
2. El agua acumulada se introduce en forma de carga líquida con una superficie igual en todos los compartimentos de la cubierta para vehículos supuestamente inundados. La altura (h_w) del agua en la cubierta depende de la altura de francobordo residual (f_r) con avería y se calcula en la zona de la avería (véase la figura 1). La altura de francobordo residual corresponde a la distancia mínima entre la cubierta para vehículos dañada y la flotación final (previa igualación, si procede) en la zona de la avería supuesta, tras prever todas las situaciones posibles en la evaluación de la conformidad con la norma SOLAS 90, tal como exige el apartado 1 del anexo I. No deberá tenerse en cuenta el efecto del volumen hipotético de agua acumulada en la cubierta para vehículos con avería en el cálculo del f_r .
3. Si el francobordo (f_r) es equivalente o superior a 2,0 m, se supone que no hay agua acumulada en la cubierta. Si el francobordo (f_r) es equivalente o inferior a 0,3 m, se supone que la altura de agua (h_w) es de 0,5 m. Las alturas de agua intermedias se determinarán por interpolación lineal (véase la figura 2).

Apartado 1.2

Sólo se considerarán eficaces los dispositivos de drenaje que tengan capacidad para impedir la acumulación de volúmenes importantes de agua en la cubierta (varios miles de toneladas por hora), lo que supera ampliamente las capacidades disponibles cuando se aprobaron estas reglas. Estos dispositivos de drenaje de alta eficacia podrán desarrollarse y homologarse posteriormente (sobre la base de directrices establecidas por la Organización Marítima Internacional).

Apartado 1.3

1. La cantidad de agua que supuestamente se ha acumulado en la cubierta puede, además de las reducciones previstas en el apartado 1.1, reducirse en caso de operación en zonas restringidas delimitadas desde un punto de vista geográfico. Estas zonas se designarán en función de la altura representativa de ola (h_s), de conformidad con las disposiciones del artículo 5.
2. Si la altura representativa de ola (h_s) en la zona de que se trata es equivalente o inferior a 1,5 m, se supondrá que ningún volumen de agua adicional se ha acumulado en la cubierta para vehículos con avería. Si la altura representativa de ola (h_s) en la zona de que se trata es equivalente o superior a 4,0 m, la altura del volumen de agua supuestamente acumulado corresponderá al valor calculado de conformidad con el apartado 1.1. Los valores intermedios se determinarán por interpolación lineal (véase la figura 3).
3. La altura de ola (h_s) es constante, por lo que el volumen de agua añadida es variable, ya que depende del ángulo de inclinación y la inmersión o no de la cubierta de cierre con un ángulo de inclinación particular (véase la figura 4). Cabe observar que los espacios para carga rodada tienen una permeabilidad hipotética del 90 % (CSM/Circ.649), mientras que la permeabilidad de los demás espacios inundados corresponde a la fijada por el Convenio SOLAS.

4. Si los cálculos efectuados para demostrar el cumplimiento de la Directiva se refieren a una altura representativa de ola inferior a 4,0 m, dicha altura inferior deberá registrarse en el certificado de seguridad del buque de pasajeros.

Apartados 1.4 y 1.5

En lugar del certificado de conformidad con las nuevas condiciones de estabilidad de los apartados 1.1 o 1.3, la Administración podrá aceptar que la conformidad se certifique mediante ensayos con modelo. Las especificaciones relativas a este tipo de ensayo se presentan de forma pormenorizada en el apéndice del anexo I. La parte II del presente anexo incluye notas explicativas al respecto.

Apartado 1.6

Las curvas operativas límite (KG o GM) que establece el Convenio SOLAS pueden no ser aplicables en el supuesto de un volumen de agua en la cubierta conforme a lo dispuesto en la Directiva, por lo que podrá ser necesario determinar curvas límite revisadas que tengan en cuenta el efecto del agua adicional. Por consiguiente, conviene efectuar cálculos con un número suficiente de valores de calados y asientos operativos.

Nota: las curvas operativas límite revisadas KG o GM podrán establecerse por iteración. El GM mínimo excedentario que se obtiene calculando de estabilidad con avería incluido el volumen de agua en la cubierta se añade al valor de KG (o se deduce de GM) que se utiliza para calcular los valores de francobordo (f_c) con avería y que determinan los volúmenes de agua de mar acumulada en la cubierta. Este procedimiento se repite hasta que el GM excedentario alcance un valor insignificante.

Se presupone que los operadores iniciarán esta iteración con valores de KG máximos y GM mínimos correspondientes a valores de operación razonables y adaptar la cubierta de compartimentación para reducir al mínimo el GM excedentario que se obtiene calculando la estabilidad con avería incluido el volumen de agua acumulado en la cubierta.

Apartado 2.1

Como en las prescripciones de la norma SOLAS aplicables con avería, los mamparos situados dentro de la línea B/5 se considerarán intactos en caso de avería lateral por colisión.

Apartado 2.2

Si se instalan barbetas laterales salientes para cumplir esta regla, con lo que aumenta la manga (B) del buque y, por ende, la distancia B/5 con respecto a los costados del mismo, esta modificación no deberá suponer la reubicación de partes estructurales existentes ni de los pasos de los principales mamparos estancos transversales debajo de la cubierta de compartimentación (véase la figura 5).

Apartado 2.3

1. Los mamparos/barreras transversales o longitudinales existentes y que se tienen en cuenta para contener el movimiento del agua supuestamente acumulada en la cubierta para vehículos con avería no deberán ser totalmente estancos. Podrán autorizarse ligeras infiltraciones, siempre que los dispositivos de drenaje permitan impedir la acumulación de agua del otro lado del mamparo/barrera. Deberán utilizarse otros dispositivos de drenaje pasivo si los imbornales se vuelven inoperantes por la pérdida de diferencia positiva entre los niveles de agua.
2. La altura (B_h) de los mamparos/barreras transversales y longitudinales no deberá ser inferior a $(8 \times h_w)$ metros, siendo h_w la altura del agua acumulada, calculada por medio del valor del francobordo residual y de la altura representativa de ola (véanse los apartados 1.1. y 1.3). Ahora bien, la altura del mamparo/barrera nunca deberá ser inferior a:
 - a) 2,2 metros o
 - b) la altura incluida entre la cubierta de cierre y el punto más bajo de las cubiertas para vehículos intermedias o suspendidas cuando están en posición baja. Las aperturas entre el borde superior del mamparo y el borde inferior de la chapa del forro exterior deberán cubrirse, según proceda, en el plan transversal o longitudinal (véase la figura 6).

Los mamparos/barreras cuya altura sea inferior a las indicadas anteriormente podrán aceptarse siempre que los ensayos con modelo, realizadas con arreglo a lo dispuesto en la parte II del presente anexo, confirmen que la construcción garantiza las normas de conservación de la flotabilidad exigidas. Para determinar la altura de los mamparos/barreras, conviene cerciorarse de que también sea suficiente para impedir una inundación progresiva dentro de los límites de estabilidad exigidos. Los ensayos con modelo deberán cumplir estos límites de estabilidad.

Nota: El ángulo podrá reducirse en 10 grados siempre que se aumente la zona correspondiente bajo la curva (véase MSC 64/22).

Apartado 2.5.1

La superficie «A» corresponde a las aperturas permanentes. La opción de las portas de desagüe no es oportuna para los buques que requieren la flotabilidad de parte o de toda la superestructura para cumplir los criterios. Las portas de desagüe deberán disponer de aletas de cierre que impidan la entrada del agua pero le permitan salir.

Estas aletas no deberán depender de dispositivos activos. Deberán funcionar de forma automática y no impedir el desagüe de forma significativa. Cualquier disminución importante de su eficacia deberá ser compensada mediante la instalación de aperturas suplementarias, de modo que se mantenga la superficie requerida.

Apartado 2.5.2

Para que las portas de desagüe se consideren eficaces, la distancia mínima entre el borde inferior de la porta y la línea de flotación con avería deberá ser al menos de 1,0 m. No deberán tenerse en cuenta los efectos de la posible presencia de agua en la cubierta al calcular esta distancia mínima (véase la figura 7).

Apartado 2.5.3

Las portas de desagüe deberán instalarse lo más bajo posible en las amuradas laterales o la chapa del forro exterior. El borde inferior de la apertura de la porta de desagüe no deberá encontrarse a más de 2 cm en la cubierta de mamparo y su borde superior a más de 0,6 m (véase la figura 8).

Nota: Los espacios a que se aplica lo dispuesto en el apartado 2.5, es decir, los espacios provistos de portas de desagüe o aperturas similares, no deberán considerarse intactos al calcular las curvas de estabilidad del buque intacto o con avería.

Apartado 2.6

1. La extensión prescrita de la avería deberá aplicarse a toda la longitud del buque. En función de la norma de compartimentado, la avería podrá no afectar a ningún mamparo, o sólo a un mamparo situado debajo de la cubierta de mamparo o en dicha cubierta, o varias combinaciones.
2. Todos los mamparos/barreras transversales o longitudinales que restrinjan el volumen de agua supuestamente acumulada en la cubierta deberán estar instalados y fijados en todo momento cuando el buque esté en el mar.
3. En caso de avería del mamparo o de la barrera transversal, el agua acumulada en la cubierta deberá distribuirse de manera uniforme a ambas partes del mamparo o la barrera con avería, a la altura (h_w) (véase la figura 9).

PARTE II

Ensayo con modelo

El objeto de estas directrices es garantizar la uniformidad de los métodos empleados para construir y comprobar modelos, así como para realizar y analizar los ensayos, entendiéndose que los medios disponibles y los costes podrán tener cierta repercusión en esta uniformidad.

El contenido del apartado 1 del apéndice del anexo I no requiere clarificación.

Apartado 2 — Modelo del buque

- 2.1. El material con que se realiza el modelo no tiene importancia de por sí, siempre que el modelo intacto y con avería sea lo suficientemente rígido para que sus características hidrostáticas sean idénticas a las del buque real y para que la flexión del casco en la marejada sea insignificante.

También conviene velar por que los compartimentos averiados se reproduzcan con la mayor exactitud posible, de modo que el volumen de agua representado sea correcto.

Deberán adoptarse medidas para impedir que el agua penetre (incluso en pequeñas cantidades) en las partes intactas del modelo, ya que afectaría a su comportamiento.

2.2. Detalles del modelo

- 2.2.1. Conviene reducir en la medida de lo posible los efectos de escala, ya que influyen mucho en el comportamiento del modelo durante los ensayos. El modelo deberá ser lo más grande posible, dado que los detalles de los compartimentos averiados serán más fáciles de reproducir en modelos grandes y los efectos de escala serán menos importantes. Por consiguiente, se recomienda reproducir el modelo a una escala que no sea inferior a 1/40. No obstante, la longitud del modelo en la línea de carga de compartimentación no deberá ser inferior a 3 metros.

- 2.2.2. a) El modelo deberá ser lo más delgado posible en la zona de la avería hipotética, de tal modo que la cantidad de agua embarcada y su centro de gravedad estén representados correctamente. Se admitirá que el casco y los elementos de compartimentación primaria y secundaria en la zona de la avería no puedan reconstituirse con suficiente detalle, por lo que no podrá calcularse correctamente la permeabilidad supuesta del espacio.
- b) Los ensayos han puesto de manifiesto que la dimensión vertical del modelo puede influir en los resultados de los ensayos dinámicos. Por consiguiente, la altura del buque en la cubierta de mamparo (francobordo) deberá corresponder al menos a tres alturas reglamentarias de superestructura para que las grandes olas no rompan el modelo.
- c) Conviene no comprobar tan sólo los calados en el estado intacto, sino medir también correctamente los calados con avería para establecer una correlación con los resultados del cálculo de estabilidad con avería. Tras medir los calados con avería, podrá ser necesario corregir la permeabilidad del compartimento averiado introduciendo volúmenes intactos o añadiendo peso. Es importante garantizar asimismo que se represente correctamente el centro de gravedad del agua que penetra en el modelo. Todas las correcciones deberán efectuarse con márgenes de seguridad suficientes.
- d) Si la cubierta del modelo debe equiparse con barreras y la altura de dichas barreras es inferior a la prescrita en el apartado 2.3 del anexo I de la presente Directiva, el modelo deberá equiparse con un circuito cerrado de televisión para observar las proyecciones y la acumulación de agua en la parte no averiada de la cubierta. En este caso deberá adjuntarse al informe de los ensayos una videocinta.
- 2.2.3. Para garantizar que las características de movimiento del modelo reproducen las del buque real, conviene inclinar el modelo y balancearlo en el estado intacto, para comprobar el GM y la distribución de la masa en el estado intacto.

El radio de giro transversal del buque real no deberá considerarse superior a $0,4B$ y el radio de giro longitudinal no deberá considerarse superior a $0,25L$.

El período de balanceo transversal del modelo se obtendrá del siguiente modo:

$$\frac{2\pi \times 0,4 B}{\sqrt{gGM\lambda}}$$

siendo:

GM: la altura metacéntrica del buque real (intacto)

g: la aceleración debida a la gravedad

λ : la escala del modelo

B: la manga del buque real

Nota

Se podrá aceptar que la inclinación y el balanceo del modelo con avería se utilicen para comprobar la curva de estabilidad residual, pero tales ensayos no podrán sustituir a los ensayos en el estado intacto.

Sin embargo, es necesario balancear el modelo con avería a fin de obtener el período de balanceo necesario para la realización de los ensayos previstos en el apartado 3.1.2.

- 2.2.4. El contenido de este apartado no requiere clarificación. Se entiende que los ventiladores del compartimento averiado del buque real permiten al agua embarcada fluir y circular libremente. Sin embargo, la reducción a escala de los dispositivos de ventilación del buque real puede producir efectos de escala involuntarios. Para evitarlo, se recomienda construir los dispositivos de ventilación a una escala superior a la del modelo, sin que ello afecte al flujo de agua en la cubierta para vehículos.

2.2.5.2. El perfil en triángulo isósceles de la brecha prismática corresponderá a la línea de flotación a plena carga.

Por otra parte, si se instalan troncos laterales de estabilidad de una anchura inferior a $B/5$, la longitud de la avería en las cajas no deberá ser inferior a 2 metros, para evitar posibles efectos de escala.

Apartado 3 — Procedimiento para los experimentos

3.1. — Espectros de onda

Deberá utilizarse el espectro JONSWAP, que describe olas de alcance y duración limitados, lo que corresponde a la mayor parte de las condiciones observadas en el mundo. A este respecto, es importante que no sólo se compruebe el período máximo del tren de olas, sino también la exactitud de los períodos de paso por el punto cero.

3.1.1. Habida cuenta de un período máximo de $4\sqrt{h_s}$ y de un factor de intensificación γ de 3,3, el período de paso por el punto cero no deberá ser superior a:

$$\{T_p/(1,20 \text{ a } 1,28)\} \pm 5 \%$$

3.1.2. El período de paso por el punto cero correspondiente al período máximo equivale al período de balanceo del modelo averiado y, dado que el factor γ debe equivaler a 1, no deberá ser superior a:

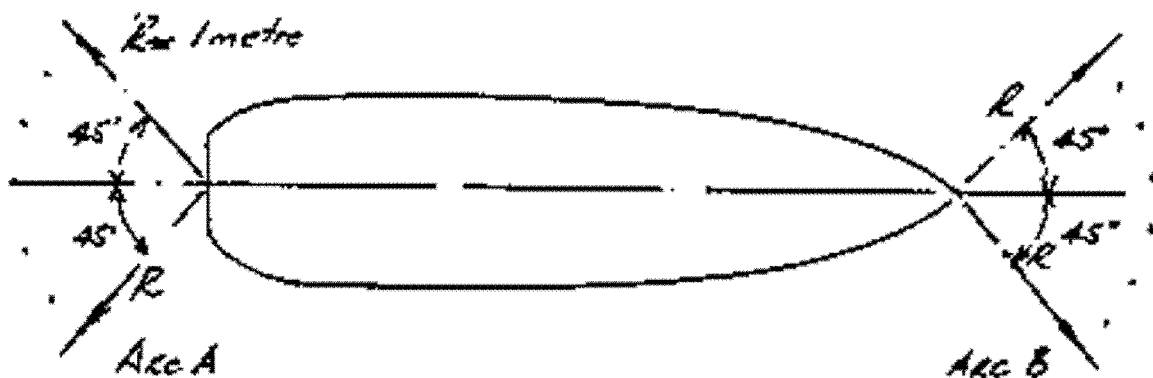
$$\{T_p/(1,3 \text{ a } 1,4)\} \pm 5 \%;$$

teniendo en cuenta que si el período de balanceo del modelo averiado es superior a $6\sqrt{h_s}$, el período máximo deberá limitarse a $6\sqrt{h_s}$.

Nota

Se ha comprobado que no se pueden limitar los períodos de paso por el punto cero del espectro de ondas en función de los valores nominales de las fórmulas matemáticas. Se admite por tanto un margen de error del 5 %.

Se exige registrar y documentar el espectro de ondas correspondiente a cada ensayo. A este respecto, las medidas se realizarán en la proximidad inmediata del modelo (pero no en el costado de sotavento) —véase la figura a continuación— y cerca de la máquina de hacer olas. También se exige que el modelo disponga de instrumentos de medida que permitan controlar y registrar durante todo el ensayo sus movimientos (balanceo, oscilación vertical y cabeceo) y su comportamiento (inclinación, hundimiento y asiento).



La sonda de medición «junto al modelo» debe colocarse en el arco A o B (figura A).

3.2, 3.3, 3.4.

El contenido de estos apartados no requiere clarificación.

3.5. — Averías simuladas

Las investigaciones realizadas para establecer criterios aplicables a los nuevos buques ponen claramente de manifiesto que, junto a parámetros importantes para la conservación de la flotabilidad de los buques de pasaje como el GM y el francobordo, la superficie bajo la curva de estabilidad residual hasta el ángulo de GZ máximo también constituye un factor importante. Al elegir el caso de avería más desfavorable previsto por el Convenio SOLAS que permita cumplir los requisitos del apartado 3.5.1, conviene optar por la avería que presente la menor superficie bajo la curva de estabilidad residual.

Apartado 4 — Criterios de conservación de la flotabilidad

El contenido de este apartado no requiere clarificación.

Apartado 5 — Aprobación de los ensayos

Deberán incluirse en el informe remitido a la Administración los documentos siguientes:

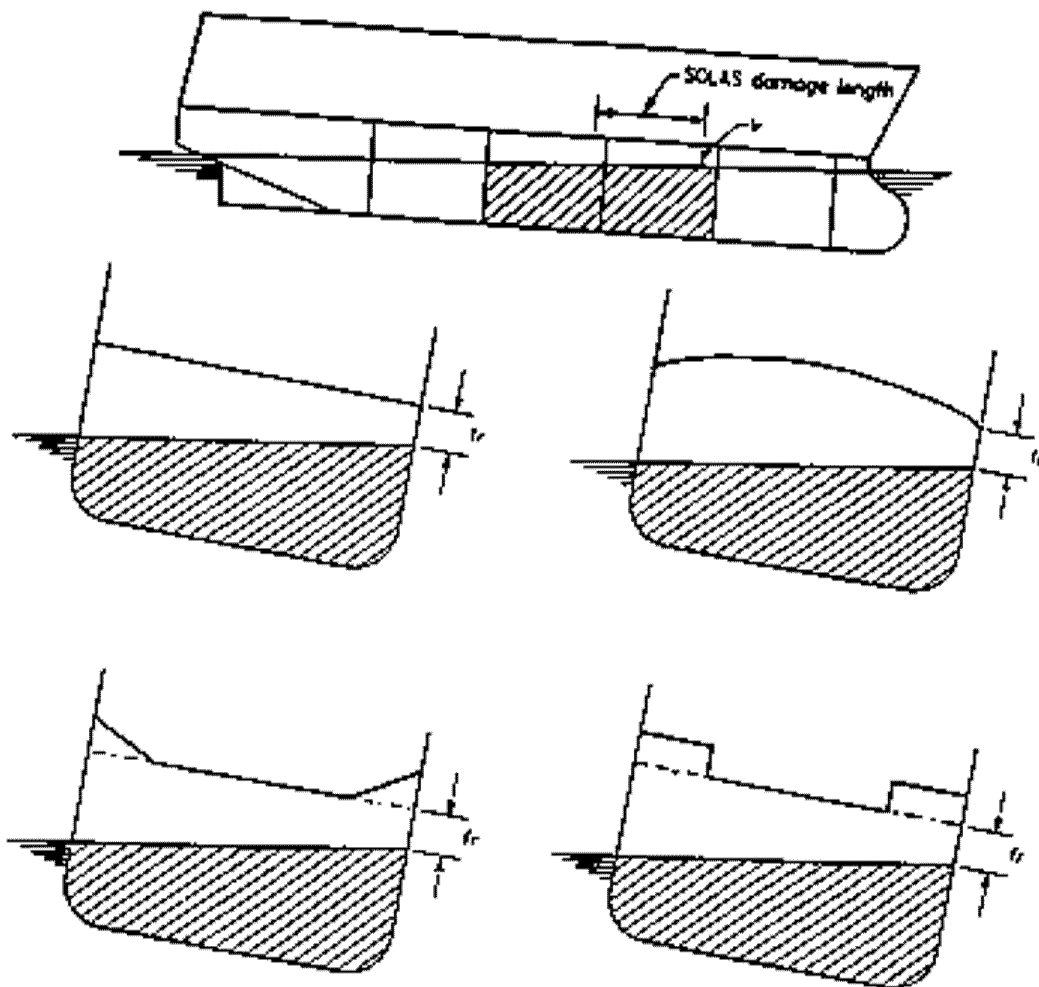
- a) cálculos de estabilidad con avería en el caso de avería más desfavorable previsto por el Convenio SOLAS y con avería en la parte central del buque (si no coinciden),
- b) diseño de la disposición general del modelo, junto con los detalles de su construcción e instrumentos,
- c) informes de los ensayos de inclinación y balanceo,
- d) cálculos de los períodos de balanceo del buque real y del modelo,
- e) espectros de onda nominales y medidos (junto a la máquina de hacer olas y junto al modelo, respectivamente),
- f) registro representativo de los movimientos, del comportamiento y de la deriva del modelo,
- g) videocintas pertinentes.

Nota

Todos los ensayos deberán ser atestiguados por la Administración.

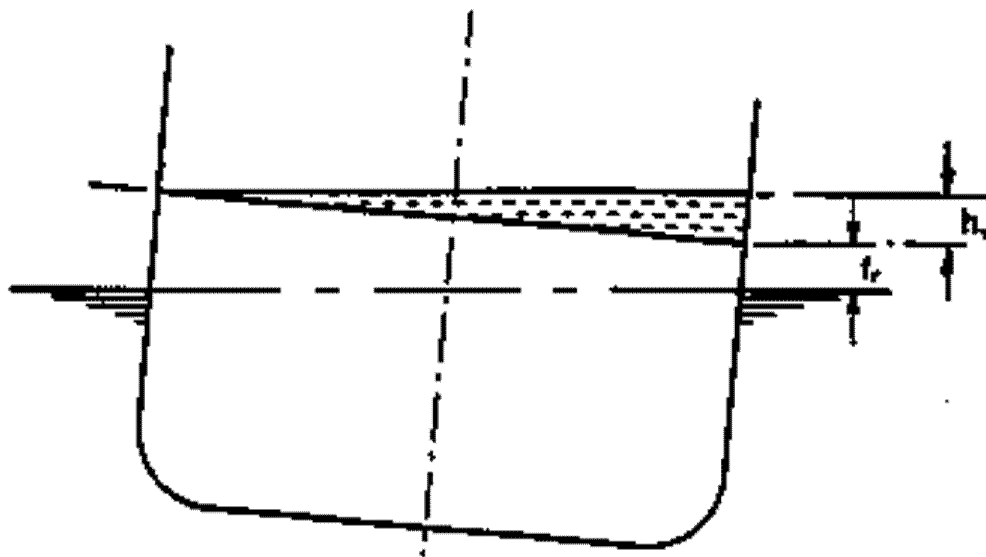
Figuras mencionadas en el anexo 2
(Directrices indicativas para las administraciones nacionales)

Figura 1



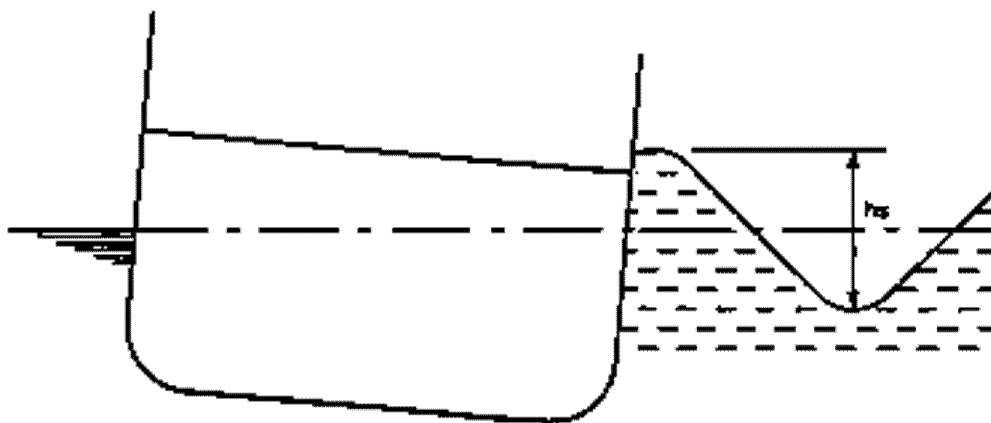
Damage length: extensión longitudinal de la avería

Figura 2



1. Si $f_r \geq 2,0$ metros, la altura del agua en la cubierta (h_w) = 0,0 metros
2. Si $f_r \leq 0,3$ metros, la altura del agua en la cubierta (h_w) = 0,5 metros

Figura 3

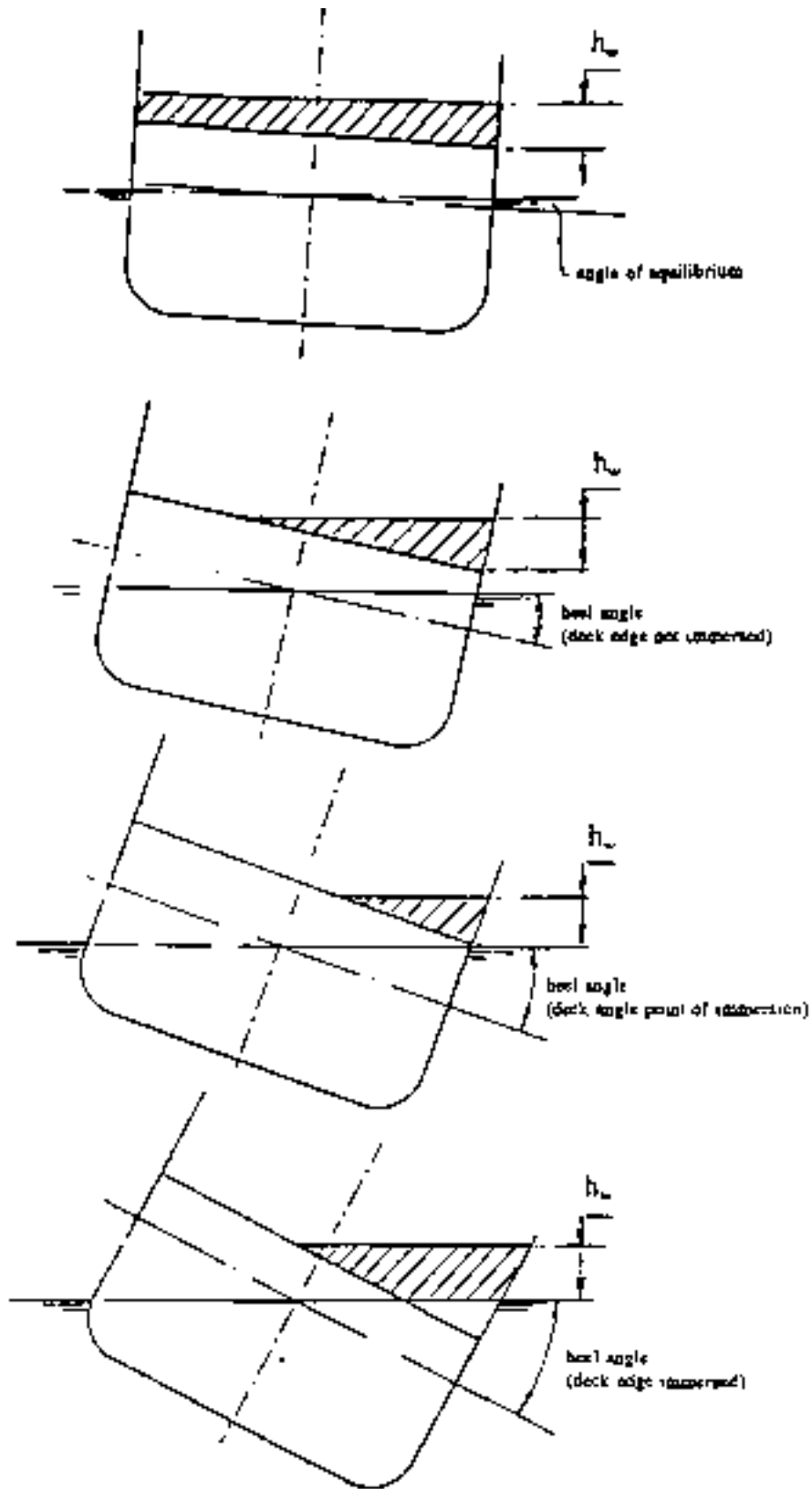


1. Si $h_s \geq 4,0$ metros, la altura del agua en la cubierta se calcula como en la figura 3
2. Si $h_s < 1,5$ metros, la altura del agua en la cubierta (h_w) = 0,0 metros

Por ejemplo:

Si $f_r = 1,15$ metros y $h_s =$ metros, la altura $h_w = 0,125$ metros

Figura 4



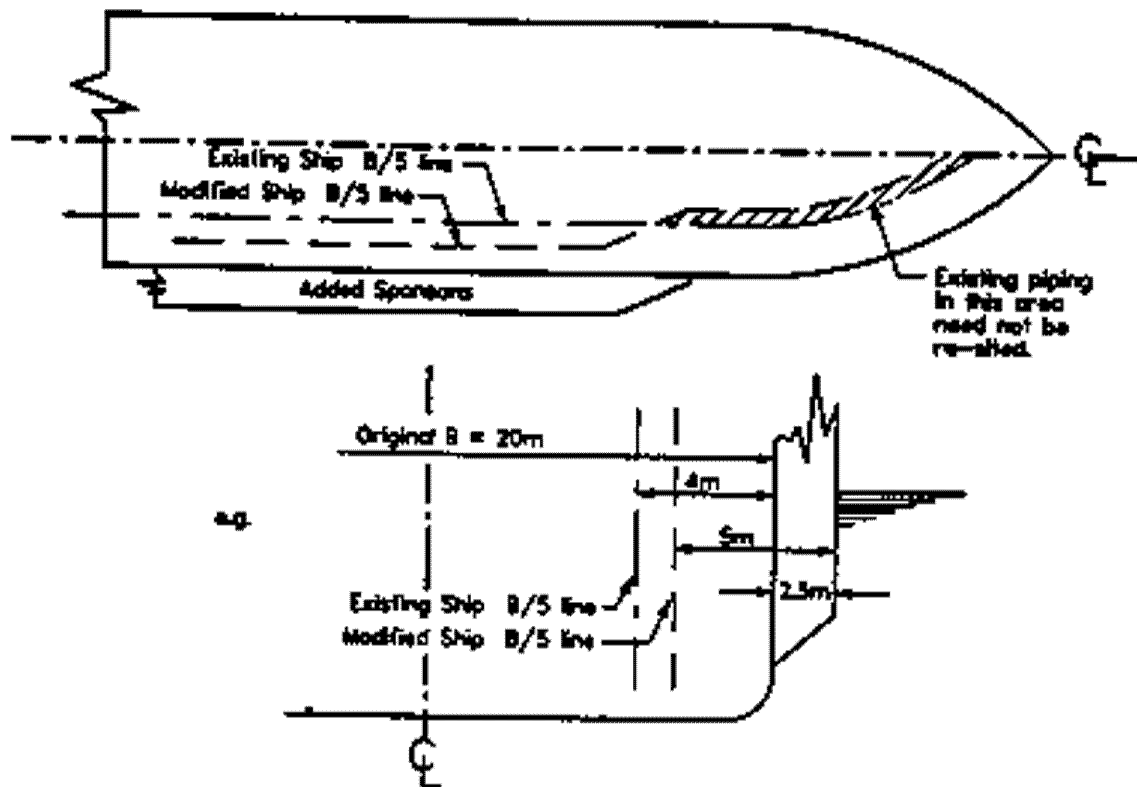
Angle of equilibrium: ángulo de equilibrio

Heel angle (deck edge not immersed): ángulo de escora (borde de cubierta no sumergido)

Heel angle (deck angle point of immersion): ángulo de escora (punto de sumersión del ángulo de la cubierta)

Heel angle (deck edge immersed): ángulo de escora (borde de cubierta sumergido)

Figura 5



Existing ship: buque existente

Modified ship: buque modificado

Added sponsons: barbetas laterales salientes adicionales

Existing piping in this area need not be re-sited: las tuberías de esta zona no deberán someterse a un nuevo examen

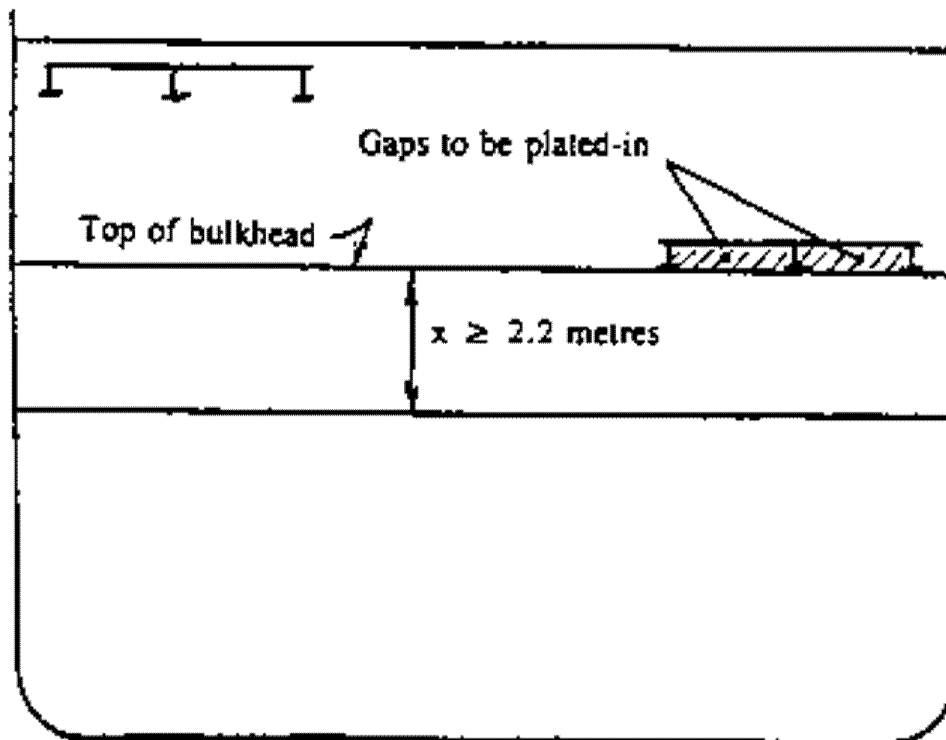
Figura 6

Buque sin cubierta para vehículos suspendida

Ejemplo 1:

Altura del agua en la cubierta = 0,25 metros

Altura mínima exigida de la barrera = 2,2 metros



Gaps to be plated-in: intersticios que deberán cubrirse

Top of bulkhead: parte superior del mamparo

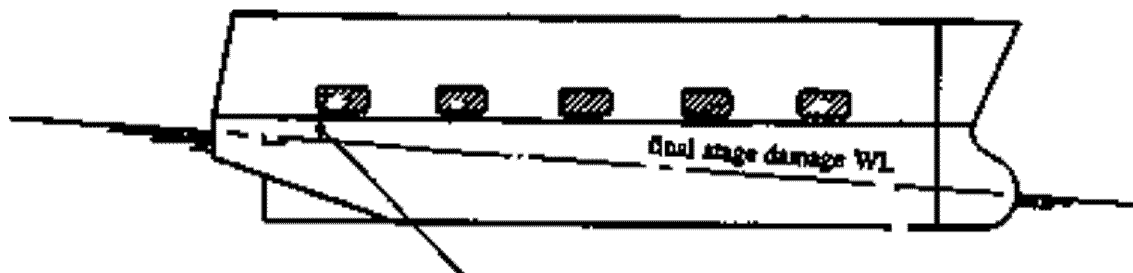
Buque con cubierta suspendida (en la barrera)

Ejemplo 2:

Altura del agua en la cubierta (h_w) = 0,25 metros

Altura mínima exigida de la barrera = x

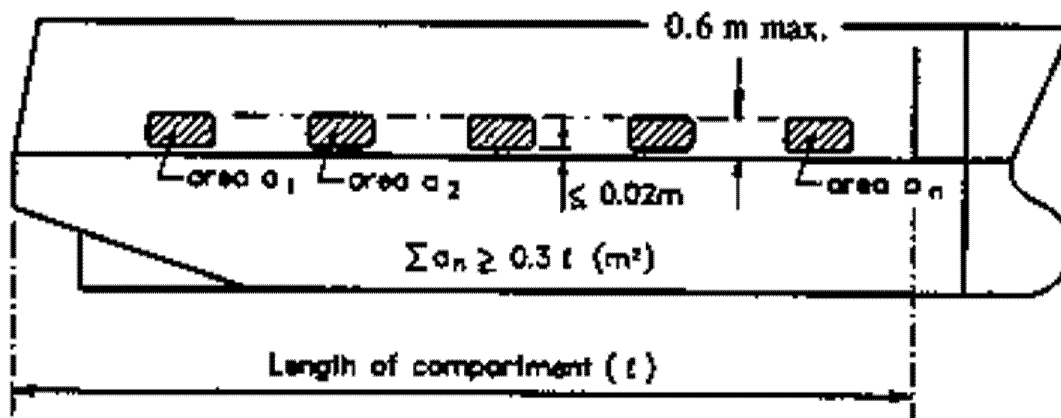
Figura 7



Final stage damage WL: fase final de la avería en la línea de flotación

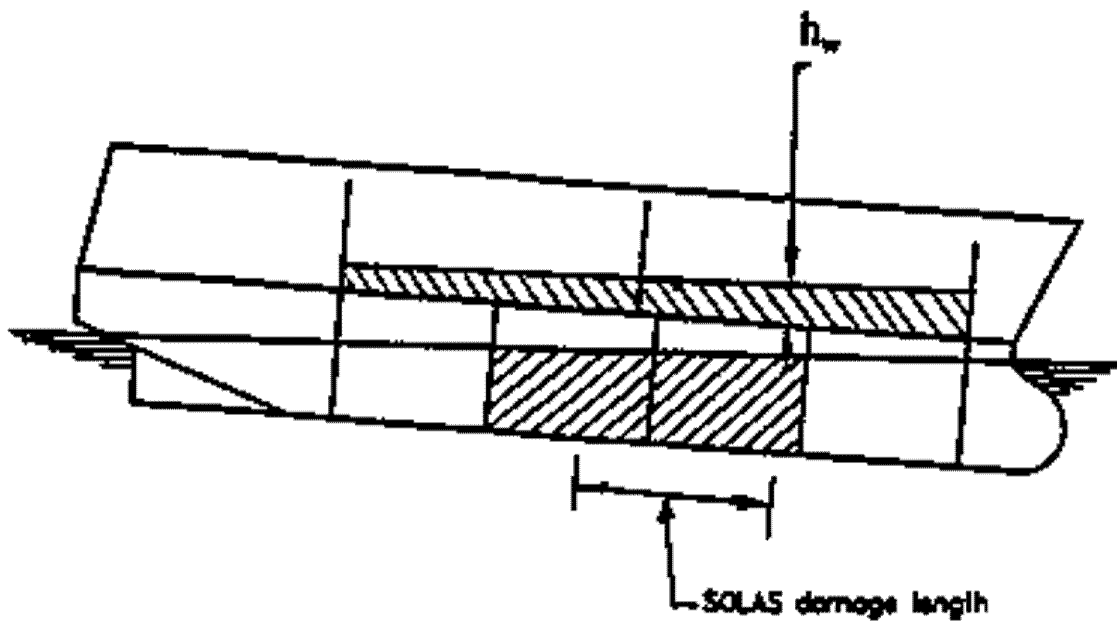
Francobordo mínimo exigido de la porta de desagüe = 1,0 m

Figura 8

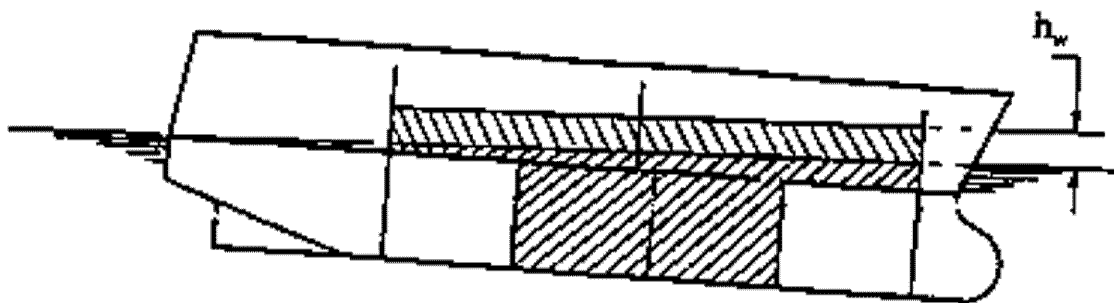


Length of compartment: longitud del compartimento

Figura 9



Borde de cubierta no sumergido



Borde de cubierta sumergido

FICHA DE IMPACTO**IMPACTO DE LA PROPUESTA SOBRE LAS EMPRESAS, ESPECIALMENTE SOBRE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME)****Título de la propuesta**

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado.

Número de referencia del documento

COM(2002) 158 — 2002/0074(COD)

Propuesta

1. *Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, expóngase la necesidad de una normativa comunitaria en este ámbito, así como sus principales objetivos*

Las obligaciones de la Comunidad en este contexto son la mejora de la seguridad en el transporte marítimo en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 80 del Tratado. El objetivo de la acción propuesta es el establecimiento de requisitos armonizados de seguridad en lo que se refiere a la estabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado en viajes internacionales con origen o destino en puertos comunitarios.

En cuanto al principio de subsidiariedad, será responsabilidad de la Comunidad garantizar una normativa que proporcione en toda la Comunidad un nivel armonizado de seguridad para los buques de pasaje que presten sus servicios en las mismas condiciones. La responsabilidad de los Estados miembros consistirá en adoptar en su legislación nacional las medidas que garanticen la aplicación eficaz de la Directiva.

Impacto sobre las empresas

2. *Especifíquese qué empresas resultarán afectadas por la propuesta:*

- *de qué sectores*
- *de qué tamaño (cuál es la concentración de pequeñas y medianas empresas)*
- *indíquese si existen zonas geográficas concretas de la Comunidad donde se encuentre este tipo de empresas*

El sector empresarial afectado por esta propuesta será el de las empresas de buques de pasaje de transbordo rodado que prestan sus servicios con origen o destino en los puertos comunitarios. La gran mayoría de los buques de pasaje que navegan en aguas comunitarias pertenecen a pequeñas y medianas empresas. Dado que las prescripciones específicas de estabilidad que introduce la presente Directiva ya están en vigor en siete Estados miembros del norte de la Unión Europea, que aplican el Acuerdo de Estocolmo, la propuesta sólo tendrá repercusiones, en la práctica, para las empresas que prestan este tipo de servicios en el mar mediterráneo. Habida cuenta de que un 70 % de los buques de pasaje de transbordo rodado que ejercen su actividad en esta zona enarbolan pabellón griego o italiano, se espera un impacto económico principalmente para las empresas que ejerzan su actividad con buques que enarbolan estos dos pabellones. Sin embargo, la gran mayoría de los buques de pasaje de transbordo rodado que navegan en las aguas meridionales de Europa realizan viajes nacionales, que no se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Su caso particular está siendo objeto de la propuesta de revisión de la Directiva 98/18/CE del Consejo. Ahora bien, suele observarse que, desde la introducción del Acuerdo de Estocolmo, los nuevos buques de pasaje de transbordo rodado se construyen de conformidad con las prescripciones específicas de estabilidad incluso si se destinan a viajes en aguas comunitarias del sur.

3. *Especifíquese qué deberán hacer las empresas para cumplir la propuesta*

Los Estados miembros adoptarán las leyes, normas y procedimientos administrativos necesarios para que los operadores de buques de pasaje de transbordo rodado cumplan las prescripciones específicas de estabilidad. La aplicación de estas prescripciones obligará a los operadores de los buques existentes (aquellos que navegan en las zonas incluidas en la Directiva) a proceder a modificaciones estructurales de los mismos para que alcancen el nivel que establece la presente Directiva. Una primera etapa para las empresas será someter a sus buques al ensayo modelo de conformidad para determinar si es necesaria una mejora.

4. *Efectos económicos probables de la propuesta:*

- *en el empleo*
- *en la inversión y la creación de empresas*
- *en la competitividad de las empresas*

No se espera ningún efecto en el empleo por la introducción de los requisitos de la Directiva. La entrada en vigor progresiva que establece la Directiva para los buques existentes proporcionará tiempo suficiente a las compañías marítimas para que mejoren sus buques. Habida cuenta del calendario vigente del Convenio SOLAS para la mejora de los buques, la Directiva establece un período suficiente para cumplir las prescripciones adicionales de estabilidad.

El análisis realizado por la Comisión pone de manifiesto que el Acuerdo de Estocolmo se introdujo en el norte de Europa sin plantear mayores problemas para el sector o los gobiernos contratantes. Se desprende del análisis, basado en un muestreo de 82 buques, de un total de 140 que debían cumplir el Acuerdo, que un 36 % de estos buques no necesitaba mejora alguna. Por otra parte, en un 69 % de los 140 buques se realizaron mejoras por un importe inferior a 1 millón de euros. El coste total de las transformaciones se calcula en 85 millones de euros. Con todo, es importante observar que la mayor parte de este coste está relacionado con el cumplimiento acelerado de las normas SOLAS 90 (paso necesario para poder cumplir el Acuerdo de Estocolmo) y no sólo con el cumplimiento del Acuerdo como tal.

Dado que el valor común de alturas representativas de ola en las aguas del sur de Europa es de aproximadamente 2,5 metros, los costes de modificación de la flota de esta zona para el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de Estocolmo serán aproximadamente los mismos que los costes derivados del cumplimiento de las prescripciones de la norma SOLAS 90 sobre doble compartimentado ⁽¹⁾. Dado que la plena conformidad con las reglas SOLAS debe producirse antes del año 2010, con arreglo al calendario de la OMI (viajes internacionales) y a la Directiva 98/18/CE (viajes nacionales intracomunitarios), el sector ya debería haber previsto invertir en los próximos años para la mejora de los buques afectados. El estudio indica que 264 buques que navegan en aguas meridionales de Europa (viajes nacionales e internacionales) se verán afectados por las modificaciones en virtud del Convenio SOLAS y que el coste para el cumplimiento de estas disposiciones oscilará entre 106 y 250 millones de euros (estas cifras no tienen en cuenta la posible retirada de buques de transbordo rodado antiguos). Como ya se ha mencionado, la conformidad de estos buques con las prescripciones específicas de estabilidad del Acuerdo de Estocolmo no incrementará de forma prohibitiva el coste de su conformidad con las normas SOLAS.

Así pues, se observa que la aplicación de las prescripciones de estabilidad del Acuerdo de Estocolmo a los buques de pasaje de transbordo rodado que navegan por el Sur de Europa permitirá alcanzar una uniformidad en las prescripciones de estabilidad y una mejora en toda la Unión Europea, sin incrementar sustancialmente el esfuerzo económico que deberá realizar la parte afectada del sector, que de todas formas deberá ajustarse a la norma SOLAS 90.

Es probable que la propuesta tenga un efecto positivo para la posición competitiva de las empresas, ya que armonizará las normas de estabilidad aplicadas a los buques de pasaje de transbordo rodado que navegan en aguas comunitarias, con lo que se creará un mercado global que permitirá la explotación de estos buques en todos los viajes comunitarios en los que concurren las mismas condiciones en cuanto a altura representativa de la ola. Con el establecimiento de un régimen de seguridad uniforme para todos los buques de pasaje de transbordo rodado que navegan entre puertos comunitarios, con independencia de su pabellón, se crearán unas condiciones de competencia equitativas para todos los participantes en el mercado, con lo que se reducirán los riesgos de falseamiento de la competencia por parte de operadores que intenten obtener un margen competitivo reduciendo sus prestaciones en materia de seguridad.

5. Señálese si la propuesta contiene medidas especialmente diseñadas para las pequeñas y medianas empresas (obligaciones menores o diferentes, etc.)

El cumplimiento de los requisitos de la propuesta no debería suponer una carga financiera insalvable para las empresas afectadas. La experiencia con la introducción de estas normas en las aguas del norte de Europa ha demostrado que las repercusiones financieras para el sector fueron razonables.

Consultas

6. Lista de los organismos consultados sobre la propuesta y resumen de sus opiniones al respecto

La Comisión celebró el 25 de octubre una reunión de consulta con las partes interesadas, a la que asistieron representantes de los armadores (ECSA, ICS, BIMCO), profesiones marítimas (ETF), sociedades de clasificación (IACS), constructores navales (CESA) y personas con discapacidad (European Disabilities Forum-EDF).

La acción propuesta fue acogida con escepticismo por los representantes de los armadores, especialmente por los costes que supondrá para los buques existentes, ya que consideran que las condiciones meteorológicas generales en el sur no justifican la generalización, en la normativa comunitaria, de los requisitos regionales definidos en el Acuerdo de Estocolmo. Ahora bien, la medida recibió un apoyo claro por parte de los representantes de las profesiones marítimas y de las organizaciones de usuarios presentes en la reunión, ya que ofrecerá mayor seguridad a los viajeros y a la tripulación. Estas dos organizaciones consideraron fundamental que los buques que ejerzan su actividad en condiciones similares en cuanto a altura representativa de la ola deban cumplir la misma norma de seguridad.

⁽¹⁾ La norma SOLAS 90 sobre doble compartimentado establece que el buque puede conservar la flotabilidad sin zozobrar con dos compartimientos principales inundados tras la avería.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 98/18/CE del Consejo de 17 de marzo de 1998 sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje

(2003/C 20 E/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 158 final — 2002/0075(COD)

(Presentada por la Comisión el 25 de marzo de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y objetivos

Para facilitar la armonización de las reglas de seguridad aplicables a los buques de pasaje dentro de la UE, la Comisión Europea propuso en 1996 una Directiva con el objeto de aplicar de manera armonizada también al tráfico nacional unas normas equivalentes a las internacionales. La Directiva 98/18/CE del Consejo se adoptó el 17 de marzo de 1998 y entró en vigor ese mismo año. Las reglas incluidas en el anexo I adjunto a la Directiva traducen los instrumentos internacionales pertinentes en prescripciones de seguridad para los buques que realicen viajes nacionales. Estas prescripciones se aplican a todos los tipos de buques de pasaje nacionales, teniendo en cuenta su tamaño, antigüedad y las características de la zona marítima en que estén autorizados a operar.

Aunque se trata de una Directiva de adopción relativamente reciente, la Comisión Europea cree que algunas de sus disposiciones deben simplificarse o ponerse al día para proporcionar una protección suficiente a los pasajeros en viajes nacionales en los Estados miembros de la UE. La presente Directiva tiene consecuentemente por objeto modificar la Directiva 98/18/CE del Consejo de la siguiente manera:

- Actualizar la Directiva a la vista de las novedades en los convenios y códigos internacionales de seguridad marítima, especialmente el Código de naves de gran velocidad del año 2000.
- Simplificar y mejorar el procedimiento de definición y publicación de zonas marítimas, lo que resulta crucial para la aplicación de la presente Directiva porque las prescripciones de seguridad aplicables a un buque concreto dependen de la zona marítima en que opere.
- Introducir prescripciones específicas de estabilidad para determinadas categorías de buques de pasaje de transbordo rodado que prestan servicios de transporte nacional de transporte equivalentes a los contemplados en la directiva sobre prescripciones específicas de estabilidad para los buques de pasaje de transbordo rodado que realicen viajes internacionales y retirar progresivamente los buques de pasaje de transbordo rodado que no se hayan modernizado con el objeto de cumplir esas prescripciones de estabilidad.
- Exigir a los Estados miembros que se esfuercen por hacer seguros y accesibles para las personas con movilidad reducida todos sus buques de pasaje, independientemente de su tamaño, antigüedad y de la zona marítima en que operen, lo que coincide con otras propuestas de la Comisión encaminadas a hacer accesibles y seguros para este tipo de pasajeros otros medios de transportes.
- Eliminar la excepción de Grecia, simplificando así la Directiva en vista del impacto marginal de la excepción.

2. Justificación de las medidas propuestas

El objetivo de la medida propuesta es modificar la Directiva 98/18/CE del Consejo vigente por diversas razones que lo justifican. A pesar de ser una Directiva adoptada relativamente hace poco, ya han surgido varios problemas de aplicación. El principal a escala comunitaria se refiere a la dificultad de comprobar su aplicación, sobre todo porque el procedimiento vigente de publicación de zonas marítimas no es viable. Esta deficiencia tiene repercusiones comunitarias y en todos los Estados miembros porque la aplicación de la Directiva 98/18/CE no puede comprobarse a falta de disposiciones adecuadas y prácticas sobre el terreno para la designación y publicación de zonas marítimas.

Otra justificación es la necesidad de flexibilidad de la Directiva flexible para poder actualizar determinados artículos en vista de la evolución internacional, sobre todo respecto a la seguridad de las naves de gran velocidad.

La introducción de prescripciones de estabilidad más específicas aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado que prestan servicios de transporte nacional también se justifica por el deseo de mejorar la seguridad y garantizar un nivel equivalente de seguridad en los servicios internacionales y los nacionales.

La introducción de directrices de seguridad para las personas con movilidad reducida coincide con el principio introducido por el Tratado de Amsterdam que consagra la lucha contra la discriminación por razones, entre otras cosas, de discapacidad y de edad.

Por último, hay que considerar que se han introducido algunas disposiciones que dejan un amplio margen de flexibilidad a los Estados miembros de conformidad con el principio de subsidiariedad, especialmente en lo que se refiere a las prescripciones de seguridad y acceso para las personas con movilidad reducida.

3. **Contenido de la propuesta**

La propuesta incluye dos artículos que modifican los artículos vigentes de la Directiva 98/18/CE del Consejo y artículos dirigidos a garantizar la aplicabilidad de dichas modificaciones.

4. **Consideraciones específicas**

4.1. *Definiciones (apartado 1 del artículo 1)*

Se introduce una nueva definición (letra w) del artículo 2) de «personas con movilidad reducida» que remite al nuevo artículo propuesto 6 *ter*. La definición utilizada es la de la Directiva 2001/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001 ⁽¹⁾, relativa a las disposiciones especiales aplicables a los vehículos utilizados para el transporte de viajeros con más de ocho plazas además del asiento del conductor, y por la que se modifican las Directivas 70/156/CEE y 97/27/CE. Esta definición, recientemente acordada por el Consejo y el Parlamento, la Comisión también la considera adecuada para esta Directiva, ya que se refiere a prescripciones de seguridad y acceso aplicables a un modo concreto de transporte público para las personas con movilidad reducida. Véase también el punto 4.6.

4.2. *Procedimiento de publicación de zonas marítimas (apartado 2 del artículo 1)*

La Comisión propone un nuevo procedimiento simplificado para el establecimiento, la notificación y la publicación de una lista de las zonas marítimas A, B, C y D, las cuales determinan las prescripciones de seguridad específicas aplicables a los buques en servicio en cada una. La modificación se debe a los problemas encontrados a la hora de aplicar la Directiva 98/18/CE. Es esencial modificar este procedimiento para facilitar su ejecución por los Estados miembros y supervisar su aplicación a escala comunitaria.

Además, la Comisión propone la simplificación de la notificación de las zonas marítimas a la Comisión, según el procedimiento contemplado en el artículo 9.

El procedimiento de publicación propuesto introduce más flexibilidad y transparencia para los operadores en el Estado miembro y a nivel comunitario.

4.3. *Supresión de la excepción aplicable a los buques de pasaje griegos (artículo 2)*

La Directiva 98/18/CE incluye una excepción a la que pueden acogerse los buques de pasaje que presten servicios de transporte nacional en Grecia únicamente. En vista de sus escasas repercusiones prácticas, la Comisión propone suprimir esta excepción con efecto a partir del 1 de enero de 2005 con el fin de simplificar la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 42 de 13.2.2002, p. 1.

4.4. *Prescripciones de estabilidad y retirada progresiva de los buques más viejos (apartado 3 del artículo 1)*

La propuesta de la Comisión introduce unas prescripciones de estabilidad específicas a que deben ajustarse los buques de pasaje de transbordo rodado que realicen viajes internacionales con origen y destino en puertos de la UE, con lo que se conseguiría un mayor nivel de seguridad de los buques de pasaje de transbordo rodado que operen en las rutas anteriormente citadas para el 1 de octubre de 2010 a más tardar.

Teniendo en cuenta que los buques de pasaje de transbordo rodado están sujetos a las mismas condiciones de estado de la mar tanto en los viajes nacionales como en los internacionales y a fin de conseguir un mismo nivel de seguridad para los buques que operen en distintas zonas marítimas bajo las mismas condiciones de estado de la mar, la Comisión propone que los buques de pasaje de transbordo rodado que realicen viajes nacionales también cumplan esas prescripciones específicas de estabilidad. Las prescripciones específicas de estabilidad se aplicarán a todos los buques de pasaje de transbordo rodado de las clases A, B y C desde el 1 de octubre de 2004. Debido a las condiciones de funcionamiento restringidas que se aplican a los buques de pasaje de transbordo rodado de clase D nuevos, no se justifica la imposición de las prescripciones específicas de estabilidad a estos buques. No obstante, habida cuenta de las dificultades con que puede tropezar la mejora de los buques existentes de las clases A y B, la Comisión propone introducir como alternativa la posibilidad de retirar del servicio los buques de esas clases con 30 años de antigüedad que no cumplan las prescripciones específicas de estabilidad. La misma posibilidad de retirada se aplicará a los buques de pasaje de transbordo rodado de las clases C y D a no ser que cumplan plenamente las prescripciones de estabilidad establecidas en el apartado II-1/B/8 del Anexo I de la Directiva 98/18/CE, lo que implica la conformidad total con las prescripciones de estabilidad del Convenio SOLAS 90, de cuyo cumplimiento están actualmente exentos.

4.5. *Código de naves de gran velocidad del año 2000 (apartado 4 del artículo 1)*

La Directiva 98/18/CE aplica actualmente en su integridad el Código de naves de gran velocidad contenido en la Resolución MSC 36 (63) de 20 de mayo de 1994 del Comité de Seguridad Marítima de la OMI a todas las naves de gran velocidad que prestan servicios de transporte nacional. El 5 de diciembre de 2000, se adoptó el Código de naves de gran velocidad del año 2000, que se aplicará a todos los buques nuevos con quillas colocadas o que se encuentren en una etapa similar de construcción a 1 de julio de 2002 o después de esa fecha. Este Código del año 2000 no sustituye al código anterior en el caso de los buques construidos antes de esa fecha, sino que se aplica únicamente a los buques nuevos.

Así pues, la Comisión propone modificar la letra a) del artículo 8 para que el Código de naves de gran velocidad del año 2000 se pueda aplicar en virtud de la Directiva 98/18/CE de manera similar al Código análogo de 1994 mediante el procedimiento de comitología, lo que se ajusta plenamente al principio contemplado en la Directiva 98/18/CE en lo que respecta al anexo I y a las definiciones del artículo 2 en relación con los convenios internacionales.

4.6. *Introducción de prescripciones de seguridad y acceso para las personas con movilidad reducida (apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 1)*

La Comisión propone introducir prescripciones de seguridad específicas para las personas con movilidad reducida, que pueden sumar hasta el 30 % de la población y por tanto un amplio porcentaje de pasajeros potenciales. Las medidas propuestas se refieren igualmente a la seguridad y al acceso de buques de pasaje para este grupo de pasajeros. La importancia de garantizar el mismo nivel de seguridad a todos los pasajeros, con o sin movilidad reducida, es fundamental.

Las Directivas del Consejo 1999/35/CE ⁽¹⁾ y 98/41/CE ⁽²⁾ cubren un ámbito bastante limitado de la seguridad y la accesibilidad de las personas con movilidad reducida al referirse a servicios y asistencia específicos y no necesariamente a la información de carácter general sobre el buque y las disposiciones de seguridad.

⁽¹⁾ Directiva 1999/35/CE del Consejo del 29 de abril de 1999 sobre un sistema de encuestas obligatorias para la operación segura de los servicios regulares de transbordador de carga rodada y buque de pasajeros de alta velocidad (DO L 138 de 1.6.1999, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 98/41/CE del Consejo del 18 de junio de 1998 sobre el registro de personas que navegan a bordo de buques de pasaje que actúan hacia o desde puertos de los Estados miembros de la Comunidad (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).

El mecanismo propuesto es que las directrices figuren en un nuevo anexo III, que se aplicará a todas las buques y naves que presten servicios de transporte nacional. Como algunas modificaciones de adaptación de buques existentes podrían tener unos costes excesivos, las directrices se aplicarán a los buques y naves existentes en la medida en que sea razonable y práctico. Además, los Estados miembros elaborarán planes de acción nacionales para definir cómo se modernizará la flota existente de buques de pasaje al efecto de cumplir las directrices del anexo III. Estas directrices coinciden con la circular 735 (MSC/Circ.735) del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional de 24 de junio de 1996 que contiene recomendaciones sobre el diseño y el funcionamiento de los buques de pasaje al efecto de responder a las necesidades de las personas mayores y minusválidas.

En este proceso, es fundamental que los Estados miembros consulten a las organizaciones representativas de las personas con movilidad reducida, velen por que las medidas tomadas sean razonables y aceptables y ofrezcan soluciones reales a los problemas actuales encontrados a bordo de los buques de pasaje.

Se pide a los Estados miembros que comuniquen sus planes de acción nacionales sobre los buques existentes y que informen a la Comisión sobre la aplicación del artículo en lo que respecta a los buques nuevos, a las naves de gran velocidad nuevas y existentes, así como a los buques existentes certificados para transportar más de 400 pasajeros.

Además, se propone que los anexos II e III se modifiquen mediante el procedimiento de comitología a la luz de la experiencia, especialmente la adquirida por los Estados miembros con la aplicación de la presente Directiva.

4.7. *Modificaciones del mandato del Comité de adaptaciones (apartado 4 del artículo 1)*

La Comisión propone modificar el mandato del Comité contemplado en el artículo 8 de la Directiva 98/18/CE a los efectos siguientes:

- Se añade un inciso iii) a la letra a) del artículo 8 para poder revisar los artículos de la Directiva relacionados con el Código de naves de gran velocidad de acuerdo con el punto 4.5.
- Se añade una letra c) al artículo 8 para conceder al Comité el mandato de modificar los anexos II y III de acuerdo con el punto 4.6.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 98/18/CE del Consejo de 17 de marzo de 1998 sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje⁽¹⁾ introduce un nivel uniforme de seguridad de los pasajeros y bienes a bordo de los buques de pasaje y las naves de pasaje de gran velocidad nuevos y existentes, cuando estas categorías de buques y naves realizan viajes nacionales, y establece procedimientos de negociación en el plano internacional con vistas a la armonización de las reglas aplicables a los buques de pasaje que realicen viajes internacionales.

nización de las reglas aplicables a los buques de pasaje que realicen viajes internacionales.

- (2) La definición de zonas marítimas es fundamental para determinar la aplicación de la Directiva a las diversas clases de buques de pasaje. La Directiva 98/18/CE incluye un procedimiento de publicación de listas de zonas marítimas que ha resultado difícil de aplicar. Es necesario establecer por tanto un procedimiento funcional y transparente, de manera que se pueda controlar efectivamente la aplicación de la Directiva.
- (3) Con miras a armonizar el nivel de seguridad aplicable a los buques de pasaje en toda la Comunidad, debe suprimirse la excepción concedida a Grecia respecto al calendario de aplicación de las prescripciones de seguridad.
- (4) La Directiva [. . ./CE prescripciones de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado] introduce unas prescripciones de estabilidad más estrictas para los buques de pasaje de transbordo rodado que realizan viajes internacionales con origen y destino en puertos de la Comunidad, y esta medida reforzada también debe aplicarse a los buques que prestan servicios de transporte nacional en las mismas condiciones de estado de la mar. La falta de aplicación de esas prescripciones de estabilidad justificará la retirada progresiva de los buques de pasaje de transbordo rodado tras un número determinado de años de servicio.

(1) DO L 144 de 15.5.1998, p. 1.

(5) Es necesario tener en cuenta de manera flexible y rápida los cambios introducidos en los instrumentos internacionales pertinentes, tales como los convenios, protocolos, códigos y resoluciones de la Organización Marítima Internacional (OMI).

(6) En virtud de la Directiva 98/18/CE, el Código de naves de gran velocidad que figura en la Resolución del Comité de Seguridad Marítima de la OMI MSC 36 (63) de 20 de mayo de 1994 se aplica a todas las naves de gran velocidad que realicen viajes nacionales. La OMI ha adoptado un nuevo Código de naves de gran velocidad, el «Código internacional de seguridad para las naves de gran velocidad, 2000 (Código HSC 2000)», que forma parte de la Resolución del Comité de Seguridad Marítima de la OMI MSC 97 (73), de 5 de diciembre de 2000, que se aplica a todas las naves de gran velocidad construidas a 1 de julio de 2002. Es importante velar por que la Directiva 98/18/CE pueda actualizarse de manera flexible al objeto de aplicar los cambios internacionales también a las naves de alta velocidad que realicen viajes nacionales.

(7) Es importante velar por un nivel de seguridad y acceso garantizados para las personas con movilidad reducida cuando viajen en buques de pasaje y naves de alta velocidad que presten servicios de transporte nacional en los Estados miembros.

(8) La Directiva 98/18/CE debe modificarse consecuentemente.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 98/18/CE del Consejo queda modificada por la presente como sigue:

1) Se añadirá la letra siguiente al artículo 2:

«w) “personas con movilidad reducida”: todas las personas que tengan dificultades para utilizar los transportes públicos, como son, por ejemplo, minusválidos (incluidas las personas que sufren minusvalías sensoriales e intelectuales y las personas en silla de ruedas), minusválidos de los miembros, personas de baja estatura, personas que transportan equipajes pesados, personas mayores, mujeres embarazadas, personas con un carrito y personas con niños de corta edad (incluidos los niños sentados en cochecitos de ruedas).»

2) El apartado 2 del artículo 4 queda sustituido por el texto siguiente:

«2. Cada Estado miembro:

a) Establecerá y actualizará puntualmente una lista de zonas marítimas bajo su jurisdicción a efectos de la utilización — durante todo el año o, según proceda, durante períodos regulares de inferior duración — de las clases de buques, aplicando los criterios de clasificación enunciados en el apartado 1.

b) Publicará la lista en una base de datos pública que se podrá consultar en el sitio de Internet de la autoridad marítima competente.

c) Notificará a la Comisión la localización de dicha información y las modificaciones introducidas en la lista.»

3) Se añadirán dos nuevos artículos 6 bis y 6 ter:

«Artículo 6 bis

Prescripciones de estabilidad y retirada progresiva de los buques de pasaje de transbordo rodado

1. Todos los buques de pasaje de transbordo rodado de las clases A, B y C con quillas colocadas o que se encuentren en una etapa similar de construcción a 1 de octubre de 2004 cumplirán las prescripciones de estabilidad específicas contempladas en la Directiva [. . ./CE].

2. Todos los buques de pasaje de transbordo rodado de las clase A y B con quillas colocadas o que se encuentren en una etapa similar de construcción a 1 de octubre de 2004 cumplirán las prescripciones de estabilidad específicas contempladas en la Directiva [. . ./CE] antes del 1 de octubre de 2010, a menos que se hayan retirado en esa fecha o en una fecha posterior en que alcancen una antigüedad de 30 años y en cualquier caso antes del 1 de enero de 2015.

3. Todos los buques de pasaje de transbordo rodado de las clases C y D con quillas colocadas o que se encuentren en una etapa similar de construcción a 1 de octubre de 2004 cumplirán las prescripciones de estabilidad específicas contempladas en el apartado II-1/B/8 del anexo I antes del 1 de octubre de 2010, a menos que se hayan retirado en esa fecha o en una fecha posterior en que alcancen una antigüedad de 30 años y en cualquier caso antes del 1 de enero de 2015.»

«Artículo 6 ter

Prescripciones de seguridad para las personas con movilidad reducida

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas, basándose en las directrices del anexo III, para que las personas con movilidad reducida puedan tener acceso seguro a todos los buques de pasaje nuevos de las clases A, B, C y D y a todas las naves de gran velocidad nuevas con quillas colocadas o que se encuentren en una etapa similar de construcción a 1 de octubre de 2004.

2. Los Estados miembros consultarán a las organizaciones representativas de las personas con movilidad reducida y cooperarán con ellas en lo relativo a la aplicación de las directrices incluidas del anexo III.

3. A efecto de la modificación de los buques de pasaje de las clases A, B, C y D existentes y de las naves de gran velocidad existentes con quillas colocadas o que se encuentren en una etapa similar de construcción a 1 de octubre de 2004, los Estados miembros aplicarán las directrices del anexo III en la medida en que sea razonable y práctico desde el punto de vista económico.

Los Estados miembros elaborarán un plan de acción nacional sobre cómo se aplicarán las directrices a los buques existentes que operen en su territorio. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los planes de acción nacionales aplicables a los buques existentes.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación de este artículo en relación con todos los buques de pasaje contemplados en el apartado 1, los buques de pasaje contemplados en el apartado 3 y certificados para transportar más de 400 pasajeros y todas las naves de gran velocidad, antes del 1 de octubre de 2007.»

4) El artículo 8 queda modificado como sigue:

a) Se añade a la letra a) el inciso siguiente:

«y

iii) las disposiciones relativas al Código de naves de gran velocidad y sus modificaciones subsiguientes mencionadas en el apartado 3 del artículo 4, el apartado 4 del artículo 6, el apartado 3 del artículo 10 y el apartado 3 del artículo 11.»

b) se añade una letra c) al artículo 8:

«c) Los anexos II e III podrán modificarse para mejorar las especificaciones técnicas a la luz de la experiencia.»

5) Se añade un anexo III tal como establece el Anexo.

Artículo 2

Queda suprimida la letra g) del apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 98/18/CE con efecto a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

«ANEXO III

DIRECTRICES DE LAS PRESCRIPCIONES DE SEGURIDAD APLICABLES POR LOS BUQUES DE PASAJE Y LOS BUQUES DE ALTA VELOCIDAD PARA LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

(según lo contemplado en el artículo 6 *ter*)

1. Acceso al buque

Los buques estarán contruidos y equipados de forma que una persona con movilidad reducida pueda embarcarse y desembarcar segura y fácilmente, sola o mediante rampas o ascensores. Las indicaciones para llegar a dicho acceso se colocarán en los demás accesos al buque y en otros lugares apropiados en todo el buque.

2. Letreros

Los letreros colocados en el buque con el fin de ayudar a los pasajeros serán suficientemente accesibles y fáciles de leer para las personas con movilidad reducida y se situarán en puntos clave.

3. Medios de comunicación de mensajes

El explotador del buque dispondrá a bordo de los medios necesarios para comunicar visual y verbalmente a las personas con distintas formas de movilidad reducida mensajes relativos, por ejemplo, a retrasos, cambios de programa y servicios a bordo.

4. Alarma

Se dispondrá de pulsadores de alarma accesibles para las personas con movilidad reducida.

5. Prescripciones adicionales para garantizar la movilidad dentro del buque

Las barandillas, los corredores y los pasillos, los umbrales y las puertas permitirán el movimiento de una persona en silla de ruedas. Los ascensores, las cubiertas para vehículos, los salones de pasajeros, los alojamientos y los servicios estarán diseñados de forma que sean razonable y proporcionadamente accesibles a las personas con movilidad reducida.»

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a las consecuencias de la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) sobre los acuerdos internacionales celebrados por la CECA

(2003/C 20 E/07)

COM(2002) 330 final — 2002/0127(ACC)

(Presentada por la Comisión el 20 de junio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tratado por el que se establece La Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) expirará el 23 de julio de 2002. La CECA ha celebrado varios acuerdos bilaterales internacionales que no contemplan la posibilidad de expiración de dicho Tratado. Además, los ámbitos cubiertos por el Tratado CECA estarán cubiertos, a partir de su fecha de expiración, por el Tratado CE.

A la Comunidad Europea le interesa que dichos acuerdos sigan vigentes. Es necesario, por lo tanto, transferir a la CE los derechos y las obligaciones que se desprenden de estos acuerdos internacionales. El proyecto de decisión del Consejo adjunto prevé tal transferencia y encarga a la Comisión que informe a todos los terceros países interesados y que introduzca todas las modificaciones técnicas necesarias. Paralelamente a la Decisión del Consejo, los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo adoptarán una decisión por la que se transfieren a la CE todos los derechos y obligaciones asumidos por la CECA en el marco de acuerdos bilaterales internacionales.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de su artículo 97, el Tratado CECA expirará el 23 de julio de 2002.
- (2) La CECA ha celebrado varios acuerdos internacionales con terceros países.
- (3) Estos acuerdos no contemplan la posibilidad de expiración del Tratado CECA.
- (4) La ámbitos de aplicación del Tratado CECA estarán cubiertos, a partir de su expiración, por el Tratado CE, incluido su artículo 133.
- (5) Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el Consejo, han decidido que la Comunidad Europea (CE) heredaría los derechos y las obligaciones que se desprenden de los acuerdos internacionales celebrados por la CECA.
- (6) Se considera que a la CE le interesa mantener dichos acuerdos internacionales después de la fecha de expiración del Tratado CECA y que estos acuerdos se le transfieran.

(7) Algunos de estos acuerdos podrían requerir modificaciones técnicas para hacerlos compatibles con las normas comunitarias.

(8) Habrá que informar a los terceros países afectados en consecuencia.

DECIDE:

Artículo 1

A partir del 24 de julio de 2002, la Comunidad Europea (CE) heredará los derechos y las obligaciones que se desprenden de los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) con terceros países.

Artículo 2

La Comisión informará a los terceros países afectados de que la CE hereda los derechos y las obligaciones de la CECA que se desprenden de los acuerdos.

Además, introducirá todas las modificaciones técnicas necesarias para que los acuerdos sean compatibles con las normas comunitarias y negociará, en su caso, tales modificaciones.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión se aplicará a partir del 24 de julio de 2002.

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Comité de asociación establecido por el Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania por otra, respecto a la aprobación de un mapa de ayudas regionales que servirá para evaluar las ayudas regionales concedidas por Rumania

(2003/C 20 E/08)

COM(2002) 337 final — 2002/0130(ACC)

(Presentada por la Comisión el 24 de junio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Se trata de una propuesta relativa a la adopción de un mapa de ayudas regionales sobre cuya base se evaluarán las ayudas regionales otorgadas por Rumania.

Con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 64 del Acuerdo Europeo, las Partes reconocen que, en los primeros cinco años siguientes a su entrada en vigor, las ayudas regionales concedidas por Rumania se evaluarán teniendo en cuenta que este país deberá ser considerado como una región idéntica a las regiones comunitarias descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

El 17 de julio de 2000, el Consejo de asociación UE-Rumania adoptó la Decisión nº 2/2000, por la que se prorroga por un período adicional de cinco años la consideración de Rumania como una región idéntica a las regiones comunitarias descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Esta decisión se aplicó a partir del 1 de enero de 1998 y expirará el 31 de diciembre de 2002.

El artículo 2 de la Decisión nº 2/2000 obligaba a Rumania a presentar a la Comisión Europea las cifras per cápita del PIB armonizadas al nivel II de la NUTS en el plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción de la Decisión. Sobre esta base, el Consejo de Competencia Rumano y la Comisión Europea han evaluado conjuntamente la admisibilidad de las regiones y la intensidad máxima de las ayudas correspondientes a cada una de ellas a fin de elaborar un mapa de las ayudas regionales basado en las Directrices comunitarias sobre las ayudas de Estado de finalidad regional ⁽¹⁾.

2. La evaluación conjunta realizada por el Consejo de Competencia Rumano y la Comisión Europea muestra que el PIB/EPA per cápita de todas las regiones del nivel II de la NUTS de Rumania es perceptiblemente inferior al 60 % de la media comunitaria. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de las Normas de aplicación de las disposiciones relativas a las ayudas de Estado del Acuerdo Europeo, se considera que la duración del mapa de ayudas regionales no debe limitarse al 31 de diciembre de 2002, fecha de vencimiento del período durante el cual se considera a Rumania como región idéntica a las regiones de la Comunidad descritas en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, de conformidad con la Decisión nº 2/2000 del Consejo de asociación UE-Rumania, adoptada el 17 de julio de 2000. En su lugar, se propone ampliar la duración del mapa de ayudas regionales hasta la fecha de la adhesión o, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 2006. La inclusión del 31 de diciembre de 2006 como fecha límite es importante para mantener la correspondencia con los mapas de los Estados miembros actuales, que, excepto el mapa de Alemania, expirarán en esa fecha, así como con la programación de las ayudas de los Fondos Estructurales.
3. Según las Directrices comunitarias sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, en las regiones que entran en el ámbito de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la intensidad de las ayudas regionales no debe superar el 50 % del ESN (equivalente de subvención neto), excepto en las regiones ultraperiféricas, en donde puede llegar al 65 % del ESN. En las regiones del nivel II de la NUTS subvencionables con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87, cuyo PIB por habitante medido en estándares de poder adquisitivo (EPA) sea superior al 60 % de la media comunitaria, la intensidad de las ayudas regionales no podrá rebasar el 40 % del ESN salvo en las regiones ultraperiféricas, en las que puede llegar al 50 % del ESN. El PIB/EPA de cada región, así como la media comunitaria que ha de emplearse en el análisis, deben referirse a la media de los tres últimos años de los que se dispone de estadísticas.

⁽¹⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

Todos los límites máximos previamente mencionados pueden aumentarse 15 puntos porcentuales brutos en el caso de las ayudas concedidas a las pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾. Sin embargo, se trata de límites superiores que se aplican a la ayuda total siempre que esta ayuda se conceda simultáneamente dentro de varios sistemas regionales, e independientemente de si procede de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias. Dentro de estos límites máximos, se garantizará que la intensidad de las ayudas regionales se ajusta de modo que refleje la gravedad e intensidad de los problemas regionales abordados.

4. La Comisión presenta la propuesta conjunta al Consejo y solicita la adopción de la propuesta adjunta de Decisión del Comité de asociación.

⁽¹⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas,

Vista la letra a) del apartado 4 del artículo 64 del Acuerdo Europeo,

Visto el apartado 2 del artículo 4 de las normas de aplicación de las disposiciones relativas a las ayudas de Estado del Acuerdo Europeo, adoptadas mediante la Decisión n° 4/2000 del Consejo de asociación UE-Rumania, de 10 de abril de 2001,

Vista la Decisión n° 2/2000 del Comité de asociación UE-Rumania, de 17 de julio de 2000, por la que se prorroga por otro período de cinco años la consideración de Rumania como una región idéntica a las regiones comunitarias descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la tercera frase de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 de la Decisión n° 2/2000 obligaba a Rumania a presentar a la Comisión Europea, en los seis meses siguientes a la fecha de adopción de dicha Decisión, las cifras de su PIB per cápita armonizadas al nivel II de la NUTS.
- (2) La autoridad rumana supervisora de las ayudas estatales (el Consejo de Competencia) y la Comisión Europea han evaluado conjuntamente la admisibilidad de las regiones y las intensidades de ayuda máximas correspondientes a cada una de ellas a fin de elaborar un mapa de ayudas regionales basado en las Directrices comunitarias sobre las ayudas de Estado de finalidad regional ⁽¹⁾.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de las Normas de aplicación, conjuntamente con la tercera frase del artículo 2 de la Decisión n° 2/2000 del Consejo de asociación UE-Rumania, se

presentará una propuesta conjunta al Comité de asociación, a fin de que tome una decisión.

- (4) Según las Directrices comunitarias sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, en las regiones que entran en el ámbito de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la intensidad de las ayudas regionales no debe superar el 50 % del ESN (equivalente de subvención neto), excepto en las regiones ultraperiféricas, en donde puede llegar al 65 % del ESN.
- (5) En las regiones del nivel II de la NUTS subvencionables al amparo de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 cuyo PIB por habitante, medido en estándares de poder adquisitivo (EPA), sea superior al 60 % de la media comunitaria, la intensidad de las ayudas regionales no podrá rebasar el 40 % del ESN, salvo en las regiones ultraperiféricas en las que puede llegar al 50 % del ESN.
- (6) El PIB/EPA de cada región, así como la media comunitaria que ha de emplearse en el análisis, debe referirse a la media de los tres últimos años de los que se dispone de estadísticas.
- (7) Todos los topes antes mencionados pueden ser incrementados en 15 puntos porcentuales brutos en el caso de ayudas concedidas a las pequeñas y medianas empresas ⁽²⁾, y constituyen límites máximos aplicables a la ayuda total siempre que esta ayuda se conceda simultáneamente dentro de varios sistemas regionales, independientemente de que proceda de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias.
- (8) Dentro de estos topes deberá garantizarse que la intensidad de la ayuda regional se ajusta de modo que refleje la gravedad e intensidad de los problemas regionales abordados.
- (9) La gravedad e intensidad de los problemas regionales abordados deberán evaluarse en el contexto más amplio de todos los países que han celebrado Acuerdos Europeos con las Comunidades Europeas.
- (10) En Rumania hay 8 regiones del nivel II de la NUTS, ninguna de las cuales tiene un PIB/EPA per cápita superior al 60 % de la media comunitaria, según los datos estadísticos disponibles para los años 1997-1999.

⁽¹⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

(11) La situación relativa de cada región del nivel II de la NUTS no justifica ninguna diferenciación de los límites de la intensidad de la ayuda regional.

DECIDE:

(12) La intensidad máxima de las ayudas aplicables en cada una de las regiones previamente mencionadas, según la evaluación conjunta del Consejo de Competencia Rumano y la Comisión Europea, son conformes con los requisitos exigidos por las Directrices comunitarias sobre las ayudas de Estado de finalidad regional.

La posición que debe tomar la Comunidad en el seno del Comité de asociación establecido por el Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania por otra, respecto a la adopción del mapa de ayudas regionales, deberá basarse en el proyecto de Decisión del Comité de asociación adjunto a la presente Decisión.

Decisión nº .../2002 del Comité de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra de ... por la que se aprueba un mapa de ayudas regionales sobre cuya base se evaluarán las ayudas regionales concedidas por Rumania

EL COMITÉ DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 64,

Vista la Decisión nº 2/2000 del Comité de Asociación UE-Rumania, de 17 de julio de 2000, por la que se prorroga por otro período de cinco años la consideración de Rumania como una región idéntica a las regiones comunitarias descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el apartado 2 del artículo 4 de las Normas de aplicación de las disposiciones relativas a las ayudas de Estado del Acuerdo Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 de la Decisión nº 2/2000 obligaba a Rumania a presentar a la Comisión Europea, en los seis meses siguientes a la fecha de adopción de dicha Decisión, las cifras de su PIB per cápita armonizadas al nivel II de la NUTS.
- (2) La autoridad rumana supervisora de las ayudas de Estado (el Consejo de Competencia) y la Comisión Europea han evaluado conjuntamente la posibilidad de subvencionar a las regiones y la intensidad máxima de las ayudas correspondientes a cada una de ellas a fin de elaborar un mapa de las ayudas regionales basado en las Directrices comunitarias sobre las ayudas de Estado de finalidad regional ⁽²⁾.

(3) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de las Normas de aplicación, se presentará una propuesta conjunta al Comité de asociación, a fin de que tome una decisión.

(4) Según las Directrices comunitarias sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, en las regiones que entran en el ámbito de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la intensidad de las ayudas regionales no debe superar el 50 % del ESN (equivalente de subvención neto), excepto en las regiones ultraperiféricas, en donde puede llegar al 65 % del ESN.

(5) En las regiones del nivel II de la NUTS subvencionables al amparo de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 cuyo PIB por habitante, medido en estándar del poder adquisitivo (EPA), sea superior al 60 % de la media comunitaria, la intensidad de las ayudas regionales no podrá superar el 40 % del ESN, salvo en las regiones ultraperiféricas, en las que puede llegar al 50 % del ESN.

(6) El PIB/EPA de cada región, así como la media comunitaria que ha de emplearse en el análisis, debe referirse a la media de los tres últimos años de los que se dispone de estadísticas.

(7) Todos los topes antes mencionados pueden ser incrementados en 15 puntos porcentuales brutos en el caso de las ayudas concedidas a las pequeñas y medianas empresas ⁽³⁾, y que constituyen los límites máximos aplicables a la ayuda total siempre que esta ayuda se conceda simultáneamente dentro de varios sistemas regionales, independientemente de que proceda de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

⁽³⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

- (8) Dentro de estos topes deberá garantizarse que la intensidad de las ayudas regionales se ajusta de modo que refleje la gravedad e intensidad de los problemas regionales abordados.
- (9) La gravedad e intensidad de los problemas regionales abordados deberán evaluarse en el contexto más amplio de todos los países que han celebrado Acuerdos Europeos con las Comunidades Europeas.
- (10) En Rumania hay 8 regiones del nivel II de la NUTS, ninguna de las cuales tiene un PIB/EPA per cápita superior al 60 % de la media comunitaria, según los datos estadísticos disponibles para los años 1997-1999.
- (11) La situación relativa de cada región del nivel II de la NUTS no justifica ninguna diferenciación de los límites de la intensidad de la ayuda regional.
- (12) La intensidad máxima de las ayudas aplicables en cada una de las regiones previamente mencionadas, según la evaluación conjunta del Consejo de Competencia Rumano y la Comisión Europea, son conformes con los requisitos exigidos por las Directrices comunitarias sobre las ayudas de Estado de finalidad regional.

DECIDE:

Artículo 1

La intensidad máxima de las ayudas aplicables en Rumania estarán limitadas al 50 % del equivalente de subvención neta. Esta intensidad máxima de la ayuda podrá aumentarse 15 puntos porcentuales brutos en el caso de las ayudas concedidas a las pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾.

Artículo 2

La intensidad máxima de las ayudas mencionadas en el artículo 1 constituirán los límites aplicables a la ayuda total siempre que esta ayuda se conceda simultáneamente dentro de varios sistemas regionales, e independientemente de si procede de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Expirará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2006 o la fecha de la adhesión de Rumania a la UE.

Hecho en Bruselas, el [. . .]

Por el Comité de asociación

El Presidente

⁽¹⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la movilización del instrumento de flexibilidad, de conformidad con el apartado 24 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999

(2003/C 20 E/09)

COM(2002) 399 final

(Presentada por la Comisión el 10 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos no ha sido renovado, lo que ha supuesto la paralización forzosa de la actividad de las flotas pesqueras que faenaban en el marco de dicho Acuerdo.

El Consejo, a propuesta de la Comisión ⁽¹⁾, adoptó a finales de 2001 un programa ⁽²⁾ de acciones cuya finalidad era complementar las llevadas a cabo en el contexto de las intervenciones de los Fondos Estructurales en los Estados miembros afectados por la no renovación del Acuerdo de pesca con Marruecos. Dicha acción, por lo tanto, cae dentro de la subrúbrica «Fondos Estructurales» de la rúbrica 2 «Medidas estructurales» de las Perspectivas Financieras.

Dicha acción asciende a 197 millones de euros, 170 millones de los cuales se consignaron en el presupuesto de 2002 (línea presupuestaria B2-200), financiados por la movilización del instrumento de flexibilidad. Una declaración conjunta del Parlamento, del Consejo y de la Comisión, de 21 de noviembre de 2001 ⁽³⁾, estipula que los 27 millones restantes se consignarán en el presupuesto de 2003.

El 28 de mayo de 2002, la Comisión propuso un ambicioso programa de reforma de la política pesquera europea para salvaguardar el futuro del sector ⁽⁴⁾. Esta reforma de la política pesquera tendrá consecuencias financieras considerables, puesto que el coste del desguace de buques se calculaba en 712 millones de euros. Dados los recursos financieros que los Estados miembros habían programado, ya bajo el IFOP, para el desguace de buques, y si se reprograman las cantidades inicialmente planeadas para las empresas de exportación o mixtas, la Comisión evalúa la cantidad adicional necesaria para llevar a cabo el desguace de buques en 272 millones de euros durante el período 2003-2006. La propuesta implica, por lo tanto, una amplia operación de reprogramación de los medios disponibles en el marco de los Fondos Estructurales, que se invita a los Estados miembros a llevar a cabo dentro del marco de la revisión intermedia de 2004. Los Estados miembros, de este modo, deberían poder redistribuir 240 de los 272 millones de euros destinados al desguace de buques. Habida cuenta del calendario de la revisión intermedia de los Fondos Estructurales, que no tendrá lugar hasta 2004, se necesita una cantidad adicional de 32 millones de euros en 2003 para empezar la reforma de la política pesquera. Se utilizarán estos 32 millones de euros para ofrecer incentivos adicionales a los armadores de buques para iniciar sin demora el desmantelamiento del exceso de capacidad de las flotas.

De conformidad con el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, los compromisos relativos a las medidas estructurales no dejan ningún margen disponible dentro del límite máximo de la rúbrica 2 de las Perspectivas Financieras. Por consiguiente, los 27 millones de euros para las flotas españolas y portuguesas afectadas por la no renovación del Acuerdo con Marruecos y los 32 millones de euros para la medida comunitaria adicional para el desguace tendrán que financiarse por encima del límite máximo de la rúbrica 2 de las Perspectivas Financieras.

⁽¹⁾ Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se promueve la reconversión de los buques y los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos [documento COM(2001) 384 final de 18 de julio de 2001].

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2561/2001 del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, por el que se fomenta la reconversión de los buques y los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos.

⁽³⁾ Doc. SN 4641/01 de la reunión de concertación en la fase de la segunda lectura del Presupuesto de 2002 por el Consejo.

⁽⁴⁾ COM(2002) 181, 186, 187, 190 de 28 de mayo de 2002.

Además, el AP 2003 ⁽¹⁾ mencionaba las dificultades encontradas en 2003 en el campo de los gastos administrativos para financiar la preparación a la ampliación necesaria para que todas las instituciones europeas puedan asegurar, a partir del 1 de enero de 2004, el funcionamiento de una Unión Europea ampliada de 25 Estados miembros y la aplicación del acervo comunitario. Estos gastos no se habían previsto en Berlín en el momento de las discusiones sobre las Perspectivas Financieras 2000-2006. Esto llevó a la Comisión a proponer en el AP, sobre la base de los últimos cálculos efectuados por todas las instituciones, que se rebasase el límite máximo de la rúbrica 5 de las Perspectivas Financieras en la cantidad de 65,814 millones de euros para gastos administrativos adicionales relacionados con la preparación a la ampliación. Estos cálculos se han actualizado recientemente en el segundo informe sobre «la evolución de la rúbrica V» ⁽²⁾, elaborado por los Secretarios Generales de las instituciones a petición de la Autoridad Presupuestaria ⁽³⁾ y transmitido el 31 de mayo de 2002. Según estas nuevas previsiones, el límite máximo de la rúbrica 5 se vería rebasado en 74,2 millones de euros en 2003.

La presente propuesta se basa en el déficit de 65,814 millones de euros que figuraba como base del cálculo en el AP. Se determinará la cifra exacta teniendo en cuenta todas las posibilidades de anticipación de gasto de 2003 a 2002, y después de aprovechar todas las posibilidades de redistribución dentro de la rúbrica, incluso entre instituciones, tal como se contempla en el Acuerdo interinstitucional. Asimismo, se procederá a analizar el incremento de la cooperación interinstitucional y la creación de oficinas abiertas a otras instituciones después de que la Comisión haya presentado una propuesta de nota rectificativa a estos efectos en el otoño. La autoridad presupuestaria dispondrá entonces de todos los datos, incluida la ejecución del presupuesto 2002, para examinar y decidir. Si fuera necesario, deberá confirmarse la cantidad a detraer finalmente del instrumento de flexibilidad. La distribución entre instituciones y líneas de gasto se determinará en el curso del procedimiento presupuestario.

El Acuerdo interinstitucional prevé, en su apartado 24, la movilización del instrumento de flexibilidad con el fin de «permitir la financiación, en un determinado ejercicio presupuestario, y dentro del límite de los importes indicados (el límite máximo anual se eleva a 200 millones de euros), de gastos identificados con precisión que no podrían financiarse dentro de los límites máximos disponibles de una o más de las otras rúbricas». Aunque el Acuerdo interinstitucional también estipula que «el instrumento de flexibilidad no debería utilizarse, por regla general, para las mismas necesidades con cargo a dos ejercicios consecutivos», se recomienda, sin embargo, hacer una excepción para los 27 millones de euros restantes en favor de las flotas pesqueras española y portuguesa, puesto que su financiación en 2003 se acordó mediante una declaración conjunta en noviembre de 2001 y debe continuar con cargo a la rúbrica 2, según lo iniciado en 2002.

La Comisión propone, por lo tanto, recurrir al instrumento de flexibilidad para financiar la acción específica para la reconversión de las flotas española y portuguesa, la medida comunitaria urgente para el desguace de buques pesqueros, así como la superación del límite máximo para los gastos administrativos que resultan necesarios para preparar a las instituciones para la ampliación.

⁽¹⁾ SEC(2002) 464 de 30.4.2002.

⁽²⁾ Cartas del Sr. O'Sullivan a la Sra. Rodríguez Herrer y del Sr. Wynn de 31 de mayo de 2002, ref. D (2002) 100187 y PBDGBUDG/100188.

⁽³⁾ Carta conjunta de la Sra. Rodríguez Herrer y del Sr. Wynn de 20 de marzo de 2002 (ref. 302878).

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Considerando lo siguiente:

Visto el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, y en particular, su apartado 24,

Vista la propuesta de la Comisión,

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

- (1) A raíz de la no renovación del Acuerdo de pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, se decidió una acción específica para la reconversión de las flotas española y portuguesa por un importe de 197 millones de euros. De este total, en la reunión de concertación entre el Consejo y una delegación del Parlamento Europeo, con la participación de la Comisión, celebrada los días 21 y 22 de noviembre de 2001, la Autoridad Presupuestaria acordó consignar 27 millones de euros en el presupuesto de 2003.

- (2) Según las propuestas de la Comisión de 28 de mayo de 2002 relativas a la reforma de la política pesquera europea común con objeto de salvaguardar el futuro de este sector, y en particular la medida comunitaria adicional para el desguace de buques de pesca en 2003, es preciso reducir la capacidad pesquera mediante el desguace de buques. Se reprogramará por tanto el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) y, para acompañar e impulsar estas medidas, será preciso establecer una medida adicional por importe de 32 millones de euros para el año 2003.
- (3) Las acciones de reconversión de las flotas española y portuguesa y de desguace de buques corresponden a la subrúbrica «Fondos Estructurales» de la rúbrica 2 «Medidas Estructurales» de las Perspectivas Financieras.
- (4) De conformidad con el párrafo segundo del apartado 12 del Acuerdo interinstitucional sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, los créditos previstos para acciones cubiertas por la rúbrica 2 «Medidas Estructurales» de las Perspectivas Financieras no dejan ningún margen por debajo de los límites máximos. Por consiguiente, es necesario acudir al instrumento de flexibilidad para cubrir estos gastos.
- (5) En particular, y por lo que se refiere a la acción de reconversión de las flotas española y portuguesa, es apropiado hacer una excepción a la regla general del Acuerdo interinstitucional según la cual «el instrumento de flexibilidad no debería utilizarse, por regla general, para las mismas necesidades con cargo a dos ejercicios consecutivos».
- (6) En 2003, las instituciones comunitarias deben asumir costes relacionados con una efectiva preparación administrativa para la ampliación y la aplicación del acervo comunitario en diez nuevos Estados miembros, con objeto de asegurar el funcionamiento sin trabas, a partir del 1 de enero de 2004, de la Unión Europea ampliada.
- (7) Estos gastos relacionados con la ampliación no fueron previstos en la rúbrica 5 de las Perspectivas Financieras. Por tanto, debería utilizarse el instrumento de flexibilidad para cubrirlos. Las instituciones de la Comunidad se proponen

analizar en el otoño las necesidades reales para 2003, teniendo en cuenta la ejecución en 2002, las posibilidades de anticipar algunos gastos inicialmente previstos para 2003 y de examinar la redistribución dentro de y entre las instituciones, así como todas las posibilidades de cooperación interinstitucional. La Autoridad Presupuestaria decidirá entonces en qué importe y en qué líneas presupuestarias se movilizará el instrumento de flexibilidad.

DECIDEN:

Artículo 1

Para el Presupuesto General de la Unión Europea del año 2003 (en lo sucesivo «el Presupuesto 2003»), se utilizará el instrumento de flexibilidad por un importe de 124,814 millones de euros en créditos de compromiso.

De este importe:

- a) 27 millones de euros se destinarán a financiar la acción específica por la que se promueve la reconversión de los buques y los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos, incluida en la rúbrica «Medidas Estructurales» de las Perspectivas Financieras, con cargo a la línea B2-200 del presupuesto para el año 2003.
- b) 32 millones de euros se utilizarán para financiar las medidas adicionales para el desguace de buques pesqueros en el marco de la reforma de la política pesquera común, bajo una nueva línea presupuestaria B2-201 que deberá crearse mediante nota rectificativa al Presupuesto 2003.
- c) [65,814 millones de euros] se asignarán a los gastos administrativos de las instituciones de la Comunidad para la preparación de la ampliación, según la distribución establecida en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al mismo tiempo que el Presupuesto 2003.

ANEXO

Distribución de los [65,814 millones de euros] para la preparación a la ampliación entre las distintas instituciones de la Comunidad

Sección	Institución	Línea presupuestaria	Denominación	Importe
Sección II	Consejo			
Sección III	Comisión			
Sección IV	Tribunal de Justicia			
Sección VI	CES			
Sección VII	CdR			
Total				

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguimiento de la interacción de los bosques y del medio ambiente en la Comunidad (Eje Bosques)

(2003/C 20 E/10)

COM(2002) 404 final — 2002/0164(COD)

(Presentada por la Comisión el 15 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo de la propuesta

La presente propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo tiene por objeto establecer un nuevo sistema comunitario de seguimiento de las interacciones forestales y medioambientales que permita mejorar la protección de los bosques en la Comunidad. Dicho sistema se basará en las consecuencias de los dos Reglamentos del Consejo adoptados en el pasado para el seguimiento del impacto de la contaminación atmosférica ⁽¹⁾ y de los incendios ⁽²⁾ en los ecosistemas forestales. La propuesta, que introduce un marco plurianual de una duración inicial de seis años (2003-2008), viene a superar el alcance de esos dos Reglamentos para adaptarse a la necesidad de un sistema más flexible con el que evaluar en contextos más amplios las condiciones de los ecosistemas forestales. La propuesta simplifica también las actividades actuales, reagrupando elementos de ambos Reglamentos en un solo Reglamento marco que cubre la protección y el seguimiento de los bosques.

Contexto

Contexto normativo

El Reglamento (CEE) n° 3528/86 del Consejo estableció en la Comunidad un régimen con el que se pretendía aumentar la protección de los bosques comunitarios contra la contaminación atmosférica y contribuir con ello a salvaguardar el potencial productivo de la agricultura.

Dicho Reglamento introducía un sistema de seguimiento de los bosques a largo plazo que fue aplicado en estrecha colaboración con el Programa de Cooperación Internacional para la Evaluación y el Seguimiento de los Efectos de la Contaminación Atmosférica en los Bosques (PCI Bosques), enmarcado en el Convenio NU/CEPE sobre la Contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia (Ginebra, 1979) ⁽³⁾, del que la Comunidad Europea es Parte Contratante. El Reglamento prevé que la Comunidad cofinancie el 50 % del coste de las medidas que apliquen los Estados miembros dentro de sus programas nacionales.

Por su parte, el Reglamento (CEE) n° 2158/92, también del Consejo, creó un marco de acción destinado a la prevención de los incendios forestales. En virtud de ese Reglamento se han cofinanciado diversas medidas, como, por ejemplo, la creación de sistemas de prevención (o la mejora de los ya existentes) con el establecimiento de la infraestructura necesaria (caminos forestales, senderos, bocas de agua, corta-fuegos, etc.), y la creación o mejora de métodos para controlar los bosques, identificar las causas de los incendios forestales y determinar los medios más adecuados de combatirlos. El Reglamento incluía un sistema de información en materia de incendios forestales que quedará cubierto también por el Reglamento marco que ahora se propone.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3528/86 del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, relativo a la protección de los bosques de la Comunidad contra la contaminación atmosférica (DO L 326 de 21.11.1986, p. 2).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2158/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios (DO L 217 de 31.7.1992, p. 3).

⁽³⁾ Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia (NU/CEPE, 1979).

El Reglamento (CE) n° 307/97, de 17 de febrero de 1997 ⁽¹⁾, modificó el Reglamento (CEE) n° 3528/86, presentando como fundamento jurídico de esta medida el artículo 43 del Tratado. El 30 de abril de 1997, el Parlamento Europeo presentó una demanda sobre este asunto al Tribunal de Justicia. El 25 de febrero de 1999, el Tribunal dictó sentencia en los Asuntos conjuntos C-164/97 y C-165/97 ⁽²⁾, indicando que el Consejo debería haber adoptado como único fundamento jurídico el artículo 130 del Tratado (actualmente artículo 175). Como consecuencia de ello, se anuló el Reglamento (CE) n° 307/97, si bien el Tribunal suspendió los efectos de esta anulación hasta que el Consejo adoptara, en un plazo razonable, un nuevo Reglamento en la materia. Tal Reglamento es el (CE) n° 1484/2001 ⁽³⁾, que entró en vigor el 21 de julio de 2001. Más recientemente, el Reglamento (CEE) n° 3528/86 ha sido de nuevo modificado por el Reglamento (CE) n° 804/2002 ⁽⁴⁾.

Protección de los bosques contra la contaminación atmosférica

En cooperación con el PCI Bosques, las actividades de la Comunidad en este campo han venido desarrollándose a lo largo de los años de acuerdo con los objetivos marcados por las Conferencias Ministeriales sobre la Protección de los Bosques en Europa [Estrasburgo ⁽⁵⁾, Helsinki ⁽⁶⁾ y Lisboa ⁽⁷⁾] y por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) (Río de Janeiro, 1992). Dichas actividades, que fueron adoptadas sucesivamente por los Reglamentos (CEE) n°s 526/87 ⁽⁸⁾ y 1696/87 ⁽⁹⁾ y (CE) n°s 1091/94 ⁽¹⁰⁾ y 2278/1999 ⁽¹¹⁾, han cumplido los objetivos fijados por el Consejo.

Protección de los bosques contra los incendios

En 1994, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) n° 804/94 ⁽¹²⁾, que establecía disposiciones de aplicación para el sistema comunitario de información sobre los incendios forestales. Este Reglamento dispuso que, en caso de incendio en cualquiera de las zonas de riesgo situadas en los Estados miembros participantes en el sistema, se procediera a la recogida sistemática de un conjunto de datos. El sistema de información cubre actualmente a seis Estados miembros con zonas que sufren el riesgo de incendios forestales: Alemania, Portugal, España, Francia, Italia y Grecia. Dicho sistema constituye un importante instrumento para el seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas por los Estados miembros y la Comisión en materia de prevención de incendios.

Políticas medioambientales e integración de nuevos ámbitos

La nueva regulación en materia de seguimiento adopta un enfoque científico y abarca todos los ámbitos de acción relacionados con el medio ambiente. El seguimiento que se propone responde a las grandes prioridades fijadas en el VI Programa de Acción en materia de Medio Ambiente ⁽¹³⁾ y en la Estrategia de desarrollo sostenible ⁽¹⁴⁾ (es decir, la contaminación, el cambio climático, la biodiversidad, los recursos naturales y los suelos).

⁽¹⁾ DO L 51 de 21.2.1997, p. 9.

⁽²⁾ Rec. Jurisprudencia I-1139 [1999].

⁽³⁾ DO L 196 de 20.7.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 132 de 17.5.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ Declaración general y Resoluciones adoptadas. Primera Conferencia Ministerial sobre la Protección de los Bosques en Europa (Estrasburgo, 1990).

⁽⁶⁾ Declaración general y Resoluciones adoptadas. Segunda Conferencia Ministerial sobre la Protección de los Bosques en Europa (Helsinki, 1993).

⁽⁷⁾ Declaración general y Resoluciones adoptadas. Tercera Conferencia Ministerial sobre la Protección de los Bosques en Europa (Lisboa, 1998).

⁽⁸⁾ DO L 53 de 21.2.1997, p. 14.

⁽⁹⁾ DO L 161 de 22.6.1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 125 de 18.5.1994, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 279 de 29.10.1999, p. 3.

⁽¹²⁾ DO L 93 de 12.4.1994, p. 11.

⁽¹³⁾ Comunicación de la Comisión. VI Programa de Acción en materia de Medio Ambiente: el futuro está en nuestras manos, 24.1.2001 [COM(2001) 31 final].

⁽¹⁴⁾ Comunicación de la Comisión. Desarrollo sostenible en Europa para un mundo mejor: Estrategia de la UE para un desarrollo sostenible, 15.5.2001 [COM(2001) 264 final].

Las disposiciones y políticas comunitarias en materia de medio ambiente [como, por ejemplo, el Programa Aire puro para Europa ⁽¹⁾, la Directiva marco 2000/60/CE sobre el Agua ⁽²⁾, la Directiva 79/409/CEE sobre la conservación de las aves silvestres ⁽³⁾, la Directiva 92/43/CEE sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres ⁽⁴⁾ o la reciente Estrategia temática de la UE para la protección del suelo ⁽⁵⁾] reclaman una mejor información para identificar la naturaleza de los riesgos e incertidumbres y aportar bases que permitan aplicar soluciones y adoptar nuevas decisiones. El establecimiento de un sistema comunitario para el seguimiento de las interacciones forestales y ambientales puede contribuir positivamente a la satisfacción de esa exigencia.

Dicho sistema puede prestar también una valiosa ayuda para la consecución de los objetivos de seguimiento fijados en otros marcos (el Programa Europeo sobre el Cambio Climático ⁽⁶⁾, la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad ⁽⁷⁾ –y sus planes de acción correspondientes– o la Estrategia del Suelo), así como para las tareas que se emprenderán próximamente con vistas a la adopción de una directiva de seguimiento del suelo y para las actividades que se desarrollen en el contexto del Sistema mundial de vigilancia del medio ambiente y de la seguridad (GMES).

Tanto la Unión Europea como sus Estados miembros están comprometidos en el impulso de un desarrollo sostenible en todas sus políticas y acciones. Este compromiso incluye la defensa de una gestión sostenible y la protección de los bosques en todos los procesos internacionales y paneuropeos relacionados con el ámbito forestal, entre los que cabe destacar los siguientes: los Principios Forestales acordados en la Cumbre de Río de 1992 y los trabajos subsiguientes enmarcados en su seguimiento ⁽⁸⁾, la actual Conferencia Ministerial sobre la Protección de los Bosques en Europa y las resoluciones adoptadas hasta hoy en este contexto ⁽⁹⁾ o, en fin, el Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia y los protocolos establecidos en su marco.

Evaluación del sistema comunitario propuesto

La propuesta no se ha basado en una evaluación *ex-ante* dado que el nuevo sistema reposa en las actividades de seguimiento que han venido realizándose en el marco de los Reglamentos (CEE) n^{os} 3528/86 y 2158/92. La Comisión acaba de elaborar un informe sobre la ejecución de esas actividades entre 1987 y 2001. Este informe será remitido al Parlamento Europeo y al Consejo.

La propuesta tiene en cuenta, además, los resultados de una revisión independiente de dichas actividades. Se aumentará así la eficacia del sistema con el establecimiento de una coordinación centralizada a cargo de un Órgano de Coordinación Científica, con el seguimiento permanente de las actividades realizadas en el marco del sistema y con la introducción de una nueva estructura organizativa. De igual forma, la exigencia de que en los programas nacionales de los Estados miembros se prevean evaluaciones *ex-ante*, intermedias y *ex-post* reforzará la transparencia de las actividades del sistema y su eficacia de costes global. La Comisión, por su parte, realizará también una revisión intermedia del sistema, así como un informe de evaluación al final del período de ejecución.

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión. Programa Aire puro para Europa (CAFE): hacia una estrategia temática en pro de la calidad del aire, 4.5.2001 [COM(2001) 245 final].

⁽²⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

⁽⁵⁾ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. Hacia una estrategia temática para la protección del suelo, 16.4.2002 [COM(2002) 179 final].

⁽⁶⁾ Comunicación de la Comisión. Políticas y medidas de la UE para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero: hacia un Programa Europeo sobre el Cambio Climático [COM(2000) 88 final].

⁽⁷⁾ Comunicación de la Comisión sobre una estrategia de la Comunidad Europea en materia de biodiversidad, 5.2.1998 [COM(1998) 42 final].

⁽⁸⁾ CNUMAD, 1992: Convenio sobre la Diversidad Biológica; Convenio Marco sobre el Cambio Climático; Grupo y Foro Intergubernamentales sobre Bosques (NU); Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques.

⁽⁹⁾ Conferencias Ministeriales sobre la Protección de los Bosques en Europa (Estrasburgo, 1990, Helsinki, 1993, y Lisboa, 1998).

Descripción de la propuesta de Reglamento marco de seguimiento

Fundamento jurídico

De acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia (25.2.1999) sobre el fundamento jurídico de los Reglamentos (CEE) n^{os} 3528/86 y 2158/92 y sobre los objetivos de la acción de la UE en el futuro, el artículo 175 del Tratado es el único fundamento jurídico aplicable. En virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 174, la política medioambiental de la Comunidad debe contribuir a conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y a fomentar un uso racional y prudente de los recursos naturales, teniendo presente la diversidad de situaciones de las distintas regiones de la Comunidad.

Aplicación del sistema

Las disposiciones de aplicación del Reglamento marco se establecerán por reglamentos de la Comisión que regulen los aspectos generales de las actividades de seguimiento y los procedimientos aplicables en materia de informes y de programas nacionales. Estos reglamentos de la Comisión abordarán también la elaboración de unos manuales que describan los métodos de seguimiento que deban emplearse.

Objetivos, contenido y definiciones (artículos 1 a 3)

El principal objetivo de la propuesta es establecer un sistema comunitario que contribuya a la protección de los ecosistemas forestales de la Unión gracias al seguimiento continuo de sus condiciones. Tal objetivo no podría alcanzarse plenamente si los Estados miembros actuaran por separado. Se impone, por tanto, una acción de la Comunidad que, además de garantizar la recogida de datos armonizados y la disponibilidad de información a nivel comunitario, contribuya a la evaluación de las medidas que está aplicando hoy la Comunidad para impulsar la conservación y la gestión sostenible de los ecosistemas forestales.

En este contexto, se han tenido en cuenta los extremos siguientes:

- Casi el 44 % del territorio de la UE está cubierto de bosques y otras superficies arboladas. Los ecosistemas forestales cumplen funciones de interés económico, social y ecológico y son el hábitat natural de especies muy diversas de plantas y animales.
- Los ecosistemas forestales se encuentran gravemente amenazados por la contaminación del aire, los incendios, el cambio climático y los ataques de parásitos y enfermedades. La mayoría de estas amenazas pueden tener efectos transfronterizos y perturbar seriamente, o incluso destruir, dichos ecosistemas.
- La protección de los ecosistemas forestales constituye, pues, un objetivo de capital importancia. La Unión Europea y sus Estados miembros están comprometidos con la protección y la gestión sostenible de los bosques en todos los ámbitos y procesos paneuropeos e internacionales que se inscriben en este sector. La Estrategia Forestal y el VI Programa de Acción en materia de Medio Ambiente abordan los problemas que afectan a los bosques y confirman la necesidad de proceder a su seguimiento.
- Las condiciones de los ecosistemas forestales, los cambios de esas condiciones, la reacción de los ecosistemas a las tensiones ambientales y los efectos de las políticas son, todos ellos, factores que sólo pueden determinarse por medio de un seguimiento adecuado.
- Los cambios que sufren las condiciones de los ecosistemas forestales y los motivos de esos cambios deben detectarse en una fase temprana a fin de poder adoptar a tiempo las medidas adecuadas.
- Para alcanzar estos objetivos, es preciso un programa de seguimiento a largo plazo que sea flexible en su aplicación.

El sistema comunitario que se propone se asienta en cuatro bases:

- el seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica en los bosques;
- el seguimiento de los incendios forestales;
- la evaluación continua de la eficacia de las actividades de seguimiento para la determinación de las condiciones de los ecosistemas forestales, y el desarrollo y mejora de esas actividades;
- la introducción de nuevas actividades de seguimiento en materia de biodiversidad forestal, suelos, cambio climático y retención de carbono, una vez que se hayan desarrollado para ellas métodos de seguimiento adecuados y siempre que la Autoridad Presupuestaria ponga a su disposición los recursos financieros necesarios.

Medidas para la mejora y desarrollo del sistema (artículos 4 a 7)

El seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica en los bosques se efectuará por medio de una red sistemática de puntos de observación (que cubra el conjunto de la Comunidad) y de una red de parcelas de seguimiento intensivo. La primera aportará información representativa sobre las condiciones de los bosques y sus cambios, mientras que la segunda permitirá un seguimiento intensivo del funcionamiento y evolución de los ecosistemas en las parcelas seleccionadas. Ambos seguimientos (el sistemático y el intensivo) se complementarán mutuamente.

Los incendios forestales tienen una grave incidencia en muchas partes de la Comunidad. El seguimiento de éstos permitirá controlar su extensión y causas y evaluar su impacto en las condiciones de los ecosistemas forestales, aportando al mismo tiempo un instrumento operativo para el control y evaluación de las medidas adoptadas por los Estados miembros y la Comisión. Las disposiciones del nuevo sistema apoyarán y complementarán las actividades en materia de incendios forestales que se estén acometiendo en otros marcos [el programa de protección civil ⁽¹⁾, el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural ⁽²⁾ y el Sistema Europeo de Información y Comunicación Forestal (EFICS) ⁽³⁾].

La Comisión realizará estudios, experimentos y proyectos de demostración que contribuyan a desarrollar el sistema y a mejorar su nivel de eficacia. Además, para que pueda hacerse pleno uso de los resultados de esas actividades, se requerirá que también los Estados miembros efectúen estudios, experimentos y proyectos de demostración en ámbitos de seguimiento nuevos. En este sentido, la fijación de unos parámetros adecuados y la elaboración de unos métodos de recogida de datos que se sometan a una fase de prueba para comprobar su viabilidad serán, una y otra, requisitos esenciales para la incorporación gradual de los nuevos elementos de seguimiento que se proponen.

Programas nacionales, coordinación y cooperación (artículos 8 a 11)

Las actividades de seguimiento que deberán realizar los Estados miembros (especialmente, la recogida de datos y los estudios, experimentos y proyectos de demostración) se aplicarán en el marco de unos programas nacionales plurianuales (de tres años).

Para poder alcanzar los objetivos que se persiguen, la Comisión creará un Órgano de Coordinación Científica que, pudiendo quedar integrado en el Centro Común de Investigación, se encargará especialmente de organizar la recogida y evaluación de los datos y de desarrollar una plataforma comunitaria de información.

La Comisión podrá recabar la asistencia de instituciones temáticas descentralizadas, así como consultar y contratar a expertos y centros de investigación para que efectúen tareas concretas.

⁽¹⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 53.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 165 de 15.6.1989, p. 12.

Además, la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) asistirá a la Comisión en sus actividades de información y, para garantizar que el seguimiento adopte un enfoque coherente, se establecerán cauces de cooperación con instituciones paneuropeas e internacionales y, en especial, con el PCI Bosques en el ámbito común del seguimiento de la contaminación atmosférica.

Período de ejecución y disposiciones financieras (artículos 12 y 13)

El sistema tendrá una vigencia de 6 años (del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2008). El Reglamento marco que se propone cofinanciará hasta el 50 % de los costes subvencionables de las actividades de seguimiento, de la creación de plataformas de datos y de los estudios, experimentos y proyectos de demostración que lleven a cabo los Estados miembros en el contexto de sus programas nacionales. La Comisión financiará sus propias actividades, como las tareas de coordinación y evaluación o la realización de estudios, proyectos y experimentos. Además, hará una contribución a la AEMA y podrá ofrecer su ayuda al PCI Bosques a fin de que establezca con el Órgano de Coordinación Científica de la Comunidad una interfaz científica que garantice el intercambio de conocimientos e información y la coherencia del enfoque dado a los ámbitos comunes de seguimiento de los bosques.

Con vistas a la consecución de los objetivos que se persiguen (seguimiento del impacto en los bosques de la contaminación atmosférica y de los incendios forestales, nuevas actividades de seguimiento y medidas de mejora del sistema), se prevén unos recursos financieros de 52 millones de euros para el período 2003-2006 (13 millones por año), mientras que, en los dos años finales del sistema (2007 y 2008), ese importe anual podrá aumentarse para financiar nuevas actividades siempre que así lo autorice la Autoridad Presupuestaria.

Ejecución, informes de los Estados miembros y Comité Forestal Permanente (artículos 14 a 17)

Cada Estado miembro designará un Centro Nacional que garantice unas estructuras de comunicación claras y eficaces.

Estos Centros se encargarán de presentar a la Comisión los datos recogidos en el marco del sistema, y estos datos se pondrán a disposición del público y, en especial, de los expertos y centros de investigación interesados.

En la propuesta se ha adoptado un enfoque plurianual, previéndose, para los resultados del seguimiento de las condiciones de los ecosistemas forestales, un informe cada trienio y, para los incendios forestales, otro informe todos los años. La Comisión, por su parte, realizará una revisión del sistema cada tres años y redactará un informe sobre su aplicación.

El Comité Forestal Permanente asistirá a la Comisión en la coordinación, supervisión y desarrollo del sistema con vistas a un seguimiento armonizado y completo de las condiciones de los ecosistemas forestales y de los impactos ambientales que las afectan. Dicho Comité será consultado de acuerdo con el procedimiento previsto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

Revisión e informes de la Comisión y países candidatos (artículos 18 a 21)

La Comisión revisará el sistema al término de sus tres primeros años de vida y, en el curso del cuarto, elaborará un informe basándose en los resultados de esa revisión. Además, antes de que concluya el período de vigencia previsto en el Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo otro informe sobre la aplicación de aquél. El sistema estará abierto a los países candidatos.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Actuando de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los bosques desempeñan varias funciones de importancia para la sociedad. Aparte de su notable contribución al desarrollo de las zonas rurales, revisten un valor esencial para la conservación de la naturaleza y la preservación del medio ambiente, son importantes sumideros de carbono y parte fundamental en el ciclo de éste y constituyen un factor de control capital del ciclo hidrológico.
- (2) Los ecosistemas forestales pueden verse gravemente afectados no sólo por factores naturales, como las condiciones climáticas extremas o los ataques de parásitos y enfermedades, sino también por los efectos de la acción del hombre, como el cambio climático, los incendios o la contaminación atmosférica. Estas amenazas pueden alterar profundamente los ecosistemas forestales y llegar, incluso, a destruirlos. Además, la mayoría de los factores naturales y antropogénicos que los afectan pueden tener efectos transfronterizos.
- (3) La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre una Estrategia Forestal para la Unión Europea ⁽²⁾ subrayaba la necesidad de preservar el medio natural y el patrimonio forestal y de gestionar los bosques de forma sostenible y apoyar para su protección la cooperación paneuropea e internacional, insistiendo, además, en la conveniencia de proceder a su seguimiento y a su promoción como sumideros de carbono. En su Resolución de 15 de diciembre de 1998 sobre la Estrategia Forestal ⁽³⁾, el Consejo instó a la Comisión a que evaluara y mejorara progresivamente la eficacia del sistema europeo de seguimiento del estado de los bosques y a que tuviera en cuenta todos los factores que pudiesen tener un impacto en los ecosistemas forestales. La Resolución invitaba también a la Comisión a prestar una atención especial al desarrollo del Sistema comunitario de información de incendios forestales con objeto de evaluar mejor la eficacia de las medidas de protección adoptadas contra éstos.
- (4) El VI Programa de Acción comunitario en materia de Medio Ambiente ⁽⁴⁾ contempla la necesidad de apoyar la

elaboración, aplicación y evaluación de las políticas ambientales en un enfoque basado en el conocimiento, así como de proceder al seguimiento de las múltiples funciones de los bosques de acuerdo con las recomendaciones adoptadas por la Conferencia Ministerial sobre la Protección de los Bosques en Europa, el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques, el Convenio sobre la Biodiversidad y otros foros similares.

- (5) Tanto la Comunidad como los Estados miembros se han comprometido a ejecutar las actividades acordadas a nivel internacional en materia de conservación y gestión sostenible de los bosques, particularmente las propuestas de acción del Panel y el Foro Intergubernamentales sobre los Bosques así como el programa de trabajo forestal ampliado del Convenio sobre la Diversidad Biológica ⁽⁵⁾.
- (6) Dos de los factores que afectan negativamente a las condiciones de los ecosistemas forestales han sido abordados ya por la Comunidad en los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 3528/86, de 17 de noviembre de 1986, relativo a la protección de los bosques de la Comunidad contra la contaminación atmosférica ⁽⁶⁾, y (CEE) n° 2158/92, de 23 de julio de 1992, relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios ⁽⁷⁾.
- (7) Ambos reglamentos expirarán el 31 de diciembre de 2002, siendo de interés general para la Comunidad proseguir y desarrollar las actividades de seguimiento previstas en esos reglamentos integrándolas en un nuevo sistema denominado «Eje Bosques».
- (8) Las medidas de ese sistema para el seguimiento de los incendios forestales deben complementar las adoptadas en el marco de otras disposiciones, especialmente la Decisión 1999/847/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1999, por la que se crea un programa de acción comunitaria en favor de la protección civil ⁽⁸⁾, el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados reglamentos ⁽⁹⁾, y el Reglamento (CEE) n° 1615/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Comunicación Forestal (EFICS) ⁽¹⁰⁾.
- (9) El nuevo sistema debe impulsar en la Comunidad el intercambio de información sobre las condiciones de los ecosistemas forestales y ha de posibilitar la evaluación del impacto de las medidas comunitarias que se adopten para proteger y desarrollar los bosques de la Unión y gestionarlos de forma sostenible.

⁽⁵⁾ Decisión VI/22 de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (NU, 2002, La Haya).

⁽⁶⁾ DO L 326 de 21.11.1986, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 804/2002 (DO L 132 de 17.5.2002, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 217 de 31.7.1992, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 805/2002 (DO L 132 de 17.5.2002, p. 3).

⁽⁸⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 53.

⁽⁹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽¹⁰⁾ DO L 165 de 15.6.1989, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1100/98 (DO L 157 de 30.5.1998, p. 10).

⁽¹⁾ DO C 340 de 10.11.1997, p. 173.

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión sobre una estrategia de la UE para el sector forestal, 3.11.1998 [COM(1998) 649 final].

⁽³⁾ DO C 56 de 26.2.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ Comunicación de la Comisión. VI Programa de Acción en materia de Medio Ambiente: el futuro está en nuestras manos, 24.1.2001 [COM (2001)31 final].

- (10) Con el fin de lograr un conocimiento global de la relación de los bosques y el medio ambiente, el sistema debe abarcar también el seguimiento de otros factores tan importantes como la biodiversidad, la retención de carbono, el cambio climático y el suelo. El sistema ha de prever, por tanto, una gama de objetivos más amplia y una flexibilidad mayor en su aplicación, apoyándose al mismo tiempo en los logros ya conseguidos en el marco de los Reglamentos (CEE) n^{os} 3528/86 y 2158/92. Su establecimiento, en definitiva, ha de permitir un seguimiento adecuado y rentable de las interacciones forestales y medioambientales.
- (11) Los Estados miembros deben aplicar el nuevo sistema en el marco de unos programas nacionales que sean aprobados por la Comisión siguiendo un determinado procedimiento.
- (12) La Comisión debe garantizar la coordinación, seguimiento y desarrollo del sistema a través de un Órgano de Coordinación Científica, así como realizar sus propios estudios, experimentos y proyectos de demostración.
- (13) Para que el seguimiento de las interacciones forestales y medioambientales pueda ofrecer información fiable y comparable que ayude a proteger los bosques de la Comunidad, es condición indispensable que los datos se recojan haciendo uso de métodos armonizados. Esa información a nivel comunitario debe poder contribuir al establecimiento de una plataforma de sistemas comunes de información ambiental que contenga datos espaciales procedentes de diversas fuentes. A tal efecto, es oportuno elaborar unos manuales que fijen los métodos aplicables para el seguimiento de las condiciones de los ecosistemas forestales, así como el formato de los datos y las normas que regulen el tratamiento de éstos.
- (14) La Comisión debe cooperar con otros organismos internacionales competentes en el ámbito del seguimiento de los bosques y, en especial, con el Programa de Cooperación Internacional (PCI) para la Evaluación y el Seguimiento de los Efectos de la Contaminación Atmosférica en los Bosques.
- (15) El presente Reglamento establece para todo el período de aplicación del sistema una dotación financiera que ha de constituir para la Autoridad Presupuestaria la «referencia privilegiada», según los términos del punto 33 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾.
- (16) Procede fijar el nivel de la contribución comunitaria a los costes subvencionables de las actividades que se financien en el marco del sistema.
- (17) Esa contribución debe impulsar la recogida de datos armonizados y el desarrollo del propio sistema. En la fase inicial, los recursos financieros se utilizarán principalmente para la continuación de las actividades de seguimiento acometidas en el marco de los Reglamentos (CEE) n^{os} 3528/86 y 2158/92. Más adelante, sin embargo, el sistema deberá prestar también su apoyo a otras actividades de seguimiento de nuevo cuño.
- (18) Los Estados miembros deben designar a nivel nacional a los organismos de coordinación que vayan a encargarse del procesamiento y transmisión de los datos y de la administración de la contribución comunitaria.
- (19) Asimismo, los Estados miembros deben elaborar y presentar a la Comisión informes sobre las actividades de seguimiento realizadas.
- (20) Los datos deben difundirse con arreglo al Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) ⁽²⁾.
- (21) Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾. El Comité Forestal Permanente ha de asistir a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (22) Es importante revisar el sistema y evaluar su eficacia para detectar las necesidades que exijan respuesta. La Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del sistema que permita orientar su continuación tras el período de vigencia fijado en el presente Reglamento.
- (23) Dado que el seguimiento de los bosques, de las condiciones de sus ecosistemas y de sus interacciones ambientales es un objetivo que, por su propia naturaleza, no puede ser alcanzado suficientemente por los Estados miembros y requiere, por tanto, una acción a nivel comunitario, la Comunidad debe poder adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad también con el principio de proporcionalidad, contenido en ese mismo artículo, el presente Reglamento no va más allá de lo necesario para la consecución de aquel objetivo.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (NU/CEPE, 1998).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 165 de 15.6.1989, p. 14.

(24) Los Acuerdos europeos entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los países candidatos de Europa Central y Oriental, por otra, contemplan la participación de éstos últimos en los programas comunitarios que se consagren, entre otros ámbitos, al medio ambiente.

(25) Dada la fecha de expiración de los Reglamentos (CEE) n^{os} 3528/86 y 2158/92 y con objeto de evitar toda situación de vacío o de duplicación, es oportuno que el presente Reglamento se aplique desde el 1 de enero de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Objetivos, contenido y definiciones

Artículo 1

Se establece un sistema comunitario para el seguimiento armonizado, general y completo de las condiciones de los ecosistemas forestales a largo plazo (en lo sucesivo denominado «sistema»). Este sistema impulsará la realización de actividades que persigan como objetivos principales los siguientes:

- a) el seguimiento y protección de los bosques contra la contaminación atmosférica;
- b) el seguimiento y protección de los bosques contra los incendios;
- c) el seguimiento de la biodiversidad, el cambio climático, la retención de carbono y los suelos;
- d) la evaluación continua de la utilidad del seguimiento para la valoración de las condiciones de los ecosistemas forestales, y el desarrollo y expansión de ese seguimiento.

El sistema recabará información fiable y comparable sobre las condiciones de los ecosistemas forestales de la Comunidad y sobre las influencias nocivas que las afecten. Asimismo, ayudará a evaluar las medidas comunitarias que existan ya para promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques, prestando especial atención a las que se hayan adoptado para reducir el impacto negativo de esas influencias.

Artículo 2

1. El sistema cubrirá medidas que se destinen a:

- a) promover métodos armonizados para la recogida, tratamiento y evaluación de los datos;

b) mejorar la evaluación de los datos y fomentar su integración a nivel comunitario;

c) mejorar la calidad de los datos recogidos en el marco del sistema;

d) impulsar el desarrollo de las actividades de seguimiento del sistema;

e) aumentar el conocimiento de los ecosistemas forestales y, en especial, de las causas de sus tensiones naturales y antropogénicas;

f) estudiar la dinámica de los incendios forestales y sus efectos en los ecosistemas de los bosques;

g) confeccionar indicadores y metodologías para la evaluación de los riesgos acumulados.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 complementarán los programas de investigación de la Comunidad.

Artículo 3

1. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «Ecosistemas forestales»: bosques y superficies arboladas, entendiéndose, por «bosques», las tierras de más de 5 hectáreas de superficie con un cierre de cubierta forestal (o existencias equivalentes) de más de un 10 % y árboles que en la madurez puedan alcanzar *in situ* una altura mínima de 5 metros, y, por «superficies arboladas», las tierras con un cierre de cubierta forestal (o existencias equivalentes) de entre un 5 y un 10 %, si se trata de árboles que en la madurez puedan alcanzar *in situ* una altura de 5 metros, o de más de un 10 %, cuando se trate de arbustos y árboles que en la madurez no puedan alcanzar *in situ* esa altura (por ejemplo, chaparros).
- b) «Ecosistema»: conjunto dinámico e interactivo de comunidades vegetales, animales y microorgánicas que, junto con los factores físicos de su entorno, funcione como una unidad.

c) «Desarrollo del sistema»: concepción y aplicación de nuevas actividades de seguimiento.

d) «Mejora del sistema»: optimización de las actividades de seguimiento ya aplicadas.

2. Los bosques que se definen en la letra a) del apartado 1 podrán ser, bien formaciones forestales cerradas, con árboles de varios pisos y sotobosque que cubran una buena parte de la superficie, bien formaciones forestales abiertas, con vegetación continua y un cierre de cubierta forestal de más de un 10 %. También se considerarán bosques tanto las poblaciones naturales jóvenes y todas las plantaciones realizadas para fines forestales que tengan previsto un abrigo del 10 % o una altura de 5 metros, como las tierras que, formando parte de una superficie forestal, se hallen temporalmente despobladas, como resultado de la intervención humana o de causas naturales, pero de las que se prevea su repoblación.

Medidas para la mejora y desarrollo del sistema

Artículo 4

1. Basándose en las consecuciones del Reglamento (CEE) nº 3528/86, el sistema continuará y desarrollará:

- a) una red sistemática de puntos de observación que permita realizar inventarios periódicos y obtener así información representativa sobre las condiciones de los ecosistemas forestales;
- b) una red de parcelas de observación en las que los ecosistemas forestales se sometan a un seguimiento intensivo y continuo.

2. Las disposiciones de aplicación del apartado 1 se adoptarán por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 5

1. Basándose en las consecuciones del Reglamento (CEE) nº 2158/92, el sistema continuará y desarrollará un sistema de información que permita recoger a nivel comunitario datos comparables sobre los incendios forestales.

2. En el marco del sistema, los Estados miembros podrán realizar estudios para identificar las causas y la dinámica de los incendios forestales, así como sus efectos en los ecosistemas forestales. Dichos estudios complementarán las actividades en materia de incendios forestales emprendidas en virtud de la Decisión 1999/847/CE, el Reglamento (CE) nº 1257/1999 y el Reglamento (CEE) nº 1615/89.

3. Los Estados miembros podrán, a petición suya, participar en las medidas previstas en los apartados 1 y 2.

4. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 y 2 se adoptarán por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 6

1. Para la realización del objetivo previsto en la letra c) del artículo 1, la Comisión llevará a cabo estudios, experimentos y proyectos de demostración que permitan desarrollar el sistema y, en especial:

- a) profundizar el conocimiento de las condiciones de los ecosistemas forestales y de su relación con las tensiones naturales y antropogénicas;
- b) evaluar el impacto del cambio climático en los ecosistemas forestales y en su biodiversidad;
- c) determinar en los ecosistemas los principales elementos estructurales y funcionales que deban utilizarse como indicadores para evaluar el estado y las tendencias que presente en ellos la biodiversidad;
- d) estudiar la interacción entre los bosques y el medio ambiente.

2. Basándose en los resultados de las medidas previstas en el apartado 1, la Comisión podrá pedir a los Estados miembros que también ellos realicen estudios, experimentos y proyectos de demostración o sometan el seguimiento a una fase de prueba.

3. Las medidas que se apliquen en virtud de los apartados 1 y 2 servirán para definir nuevas actividades de seguimiento que se incorporen al sistema tras la aprobación de los oportunos manuales. En el desarrollo del sistema, la Comisión tendrá en cuenta las necesidades y restricciones científicas y financieras.

4. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1, 2 y 3 se adoptarán por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 7

1. Para la realización de los objetivos previstos en la letra d) del artículo 1, además de las medidas contempladas en el artículo 6, la Comisión llevará a cabo estudios, experimentos y proyectos de demostración que permitan:

- a) impulsar a escala comunitaria la aplicación de métodos armonizados para la recogida, tratamiento y evaluación de los datos;
- b) mejorar la evaluación de los datos a nivel comunitario;
- c) mejorar la calidad de los datos recogidos en el marco del sistema.

2. Las disposiciones de aplicación del apartado 1 se adoptarán por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Programas nacionales, coordinación y cooperación

Artículo 8

1. Las medidas dispuestas en los artículos 4 y 5 y en los apartados 2 y 3 del artículo 6 se aplicarán en el marco de programas nacionales elaborados por los Estados miembros cada tres años.

2. Los primeros programas se presentarán a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento y, los subsiguientes, antes del 1 de noviembre del año anterior a aquél en que se inicie cada período de tres años.

3. Los programas nacionales aprobados por la Comisión tendrán que ser adaptados por los Estados miembros para dar cabida a las nuevas actividades de seguimiento que se desarrollen en virtud del artículo 6.

4. Los programas se presentarán a la Comisión acompañados de una evaluación *ex-ante*. Además, los Estados miembros deberán realizar una evaluación intermedia al final del tercer año del período dispuesto en el artículo 12 y una evaluación *ex-post* al término de dicho período.

5. A la vista de los programas nacionales presentados o de las adaptaciones autorizadas en ellos, la Comisión decidirá el nivel de su contribución financiera a los costes subvencionables.

6. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 4 se adoptarán por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 9

1. La Comisión se encargará de la coordinación, seguimiento y desarrollo del sistema, así como de la información sobre el mismo.

2. La Comisión garantizará que los datos recogidos se evalúen a nivel comunitario.

3. Para el cumplimiento de las tareas establecidas en los apartados 1 y 2, la Comisión creará un Órgano de Coordinación Científica que podrá integrarse en el Centro Común de Investigación y ser asistido por centros temáticos descentralizados.

Para el cumplimiento de la tarea de información establecida en el apartado 1, la Comisión contará con la asistencia de la Agencia Europea de Medio Ambiente.

4. La Comisión podrá consultar y contratar a expertos y centros de investigación para desarrollar el sistema, evaluar los datos recogidos y publicar los resultados obtenidos.

Artículo 10

1. Con el fin de armonizar las medidas previstas en los artículos 4 y 5 y en el apartado 3 del artículo 6 y para garantizar la comparabilidad de los datos, se elaborarán unos manuales que precisen los parámetros y métodos de seguimiento que deban utilizarse y el formato que hayan de tener los datos para su transmisión.

2. Las disposiciones de aplicación del apartado 1 se adoptarán por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 11

1. En lo relacionado, principalmente, con los objetivos fijados en el artículo 1, la Comisión cooperará con otros organismos a nivel paneuropeo e internacional a fin de cumplir las obligaciones de la Comunidad en materia de protección y de gestión sostenible de los bosques.

2. En lo relacionado con lo dispuesto en el artículo 4, la Comisión colaborará con el Programa de Cooperación Internacional para la Evaluación y el Seguimiento de los Efectos de la Contaminación Atmosférica en los Bosques (en lo sucesivo denominado «PCI Bosques») a fin de cumplir las obligaciones derivadas del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia.

3. A los efectos de la cooperación prevista en los apartados 1 y 2, la Comunidad podrá prestar su apoyo a las actividades siguientes:

a) el establecimiento de una interfaz científica con el Órgano de Coordinación Científica;

b) la realización de estudios y de evaluaciones de datos.

Período de ejecución y disposiciones financieras

Artículo 12

1. El sistema tendrá una vigencia de 6 años, iniciándose el 1 de enero de 2003 y concluyendo el 31 de diciembre de 2008.

2. En el marco del sistema, los niveles máximos de la contribución financiera de la Comunidad a los costes subvencionables de los programas nacionales serán los siguientes:

a) 50 % para las medidas del artículo 4;

b) 50 % para las medidas del artículo 5;

c) 50 % para las medidas de los apartados 2 y 3 del artículo 6.

3. La Comisión pagará a los Estados miembros el importe de la contribución comunitaria.

4. Las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 6, en el artículo 7 y en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 9 serán financiadas por la Comisión de acuerdo con las normas aplicables en materia de contratación pública.

5. La Comunidad podrá hacer una contribución a la Agencia Europea de Medio Ambiente para la realización de las tareas previstas en el apartado 3 del artículo 9 y en el artículo 18.

6. Asimismo, podrá ofrecer una contribución al PCI Bosques a fin de cumplir las obligaciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 11.

Artículo 13

1. La dotación financiera para la aplicación del sistema durante el período 2003-2006 se elevará a 52 millones de euros (13 millones por año). Este importe anual podrá aumentarse para los años 2007 y 2008 siempre que así lo autorice la Autoridad Presupuestaria.

2. La dotación prevista en el apartado 1 se incrementará en caso de adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea.

3. Las asignaciones anuales serán autorizadas por la Autoridad Presupuestaria dentro de los límites fijados en las perspectivas financieras.

Ejecución, informes de los Estados miembros y Comité Forestal Permanente

Artículo 14

1. Los Estados miembros designarán a los organismos que, por su capacidad financiera y operativa, vayan a encargarse de la gestión de las medidas incluidas en los programas nacionales que se aprueben. Dichos organismos podrán formar parte de las administraciones nacionales o ser entidades privadas que cuenten con la autorización de la Comisión.

2. Los Estados miembros designarán también a una sola autoridad o agencia (en lo sucesivo denominada «Centro Nacional») que se encargue de coordinar el programa a nivel nacional.

3. Los Estados miembros serán responsables de que la contribución comunitaria se gestione de forma correcta y eficaz. A tal fin, adoptarán las disposiciones necesarias para:

- a) garantizar que las actividades financiadas por la Comunidad se lleven a cabo efectiva y pertinentemente, velándose también por la visibilidad de la contribución comunitaria;
- b) impedir toda irregularidad;
- c) recuperar los pagos efectuados indebidamente como resultado de cualquier irregularidad o negligencia;

d) garantizar que los organismos mencionados en el apartado 1 dispongan de unos sistemas internos de gestión y control adecuados;

e) avalar a los organismos mencionados en el apartado 1 que no sean entidades públicas.

4. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información que sea necesaria y, con objeto de facilitar los controles, incluidos los realizados sobre el terreno por la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo, adoptarán las medidas que aquélla considere oportunas para la gestión de la contribución comunitaria. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten a tal efecto.

Artículo 15

1. Los Estados miembros, a través de su respectivo Centro Nacional, presentarán anualmente al Órgano de Coordinación Científica los datos recogidos en el marco del sistema, y los acompañarán de un informe.

Dichos datos, que serán georreferenciales, se transmitirán a la Comisión por los medios de la tecnología informática y/o electrónica. La Comisión establecerá el formato y los demás particulares que sean necesarios para esa transmisión.

2. Los datos recogidos serán difundidos activamente por los Estados miembros en bases de datos electrónicos georreferenciales que utilicen un formato común y sean fácilmente accesibles al público.

3. El derecho de la Comisión a utilizar y difundir esos datos no estará sujeto a restricciones para, de acuerdo con el Convenio de Aarhus, favorecer la evaluación de los mismos y obtener de su uso el máximo valor añadido.

4. Las disposiciones de aplicación del apartado 1 se adoptarán por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 16

1. Basándose especialmente en los resultados de las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 4, cada Estado miembro elaborará un informe sobre la situación nacional de las condiciones de los ecosistemas forestales.

Los primeros informes se presentarán a la Comisión no después del 31 de diciembre de 2005 y, los subsiguientes, no después del 31 de diciembre del tercer año de cada trienio.

2. Los Estados miembros que participen en las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 elaborarán informes sobre la situación nacional del impacto de los incendios en los ecosistemas forestales.

Los primeros informes se presentarán a la Comisión no después del 31 de diciembre de 2003 y, los subsiguientes, todos los años antes de esa misma fecha.

3. Cada Estado miembro elaborará un informe sobre la situación que presenten a nivel nacional los ámbitos cubiertos por las actividades de seguimiento previstas en el apartado 3 del artículo 6.

La periodicidad de esos informes se establecerá por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 17

1. La Comisión será asistida por el Comité Forestal Permanente establecido en la Decisión 89/367/CEE del Consejo.

2. En los casos en que se hace referencia al presente apartado, se aplicarán las disposiciones de los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE en conjunción con su artículo 8.

3. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

Revisión e informes de la Comisión y países candidatos

Artículo 18

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite para la presentación de los informes previstos en el apartado 1 del artículo 16 y teniendo en cuenta todos los informes recibidos en virtud de ese mismo artículo, la Comisión, asistida por la Agencia Europea de Medio Ambiente, elaborará y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplica-

ción del sistema, junto con una revisión de éste (revisión intermedia).

Artículo 19

Antes de finalizar el período fijado en el apartado 1 del artículo 12, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del sistema en el que se tengan en cuenta los resultados de la revisión prevista en el artículo 18.

Artículo 20

El sistema establecido por el presente Reglamento estará abierto a la participación de:

- a) los países candidatos de Europa Central y Oriental (PECO), con arreglo a las condiciones fijadas en los Acuerdos europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de sus Consejos de Asociación;
- b) Chipre, Malta y Turquía, con arreglo a las condiciones de los acuerdos bilaterales que se celebren con estos países.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la firma y aplicación provisional de un acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria

(2003/C 20 E/11)

COM(2002) 418 final — 2002/0188(CNS)

(Presentada por la Comisión el 23 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia en el ámbito de los transportes ⁽¹⁾ establece que se aplicará al tráfico de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria un sistema de ecopuntos equivalente al aplicable a los vehículos pesados comunitarios en tránsito por dicho país, con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

Con arreglo a lo dispuesto en la letra b del apartado 3 del artículo 12, el método de cálculo y las normas y procedimientos de gestión y control de los ecopuntos deben acordarse por medio de un canje de notas entre las partes contratantes, y serán conformes a las disposiciones del artículo 11 y del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo nº 9 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea en las que se regula el sistema de ecopuntos aplicable en la Comunidad.

2. Durante 1988 se mantuvieron negociaciones cuyo resultado es el texto anexo, que no se rubricó hasta el 25 de enero de 2001. Por este motivo, se acordó también que el sistema de ecopuntos se implantaría a partir del 1 de enero de 2002. Durante las negociaciones, los servicios de la Comisión informaron y consultaron a los Estados miembros.

Sin embargo, se ha acordado también el número total de ecopuntos asignados a la Antigua República Yugoslava de Macedonia para 1999, 2000 y 2001 a fin de que el porcentaje de reducción anual se ajuste a los aplicados a los camiones comunitarios. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Conjunto de Transporte, establecido por el artículo 22 del Acuerdo de Transporte, examinó el funcionamiento del régimen aplicado entre la República de Austria y la Antigua República Yugoslava de Macedonia durante el período enero 1999 y diciembre 2001 y no detectó efecto discriminatorio alguno.

3. El acuerdo establece el número de ecopuntos asignados a los camiones de la Antigua República Yugoslava de Macedonia para el período 1999-2003 sobre la base del principio del «trato no menos favorable para los vehículos pesados comunitarios». Asimismo, se detallan los documentos requeridos, las normas de procedimiento y los métodos de control para la gestión del sistema.

El acuerdo estipula que el sistema de ecopuntos se aplicará a partir del 1 de enero de 2002.

La Comisión invita al Consejo a decidir la firma y aplicación provisional del acuerdo y a iniciar el procedimiento de celebración. Para ello, somete al Consejo las dos propuestas siguientes:

1. Propuesta de Decisión del Consejo sobre la firma y aplicación provisional de un acuerdo en forma de canje de notas relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria.
2. Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración del acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 348 de 18.12.1997, p. 170.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 71(1) conjuntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado un acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria.
- (2) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, debe firmarse el acuerdo rubricado el 25 de enero de 2001.
- (3) Asimismo, debe disponerse que el acuerdo se aplique con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2002.

DECIDE:

Artículo 1

Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

El texto del acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El acuerdo mencionado en el artículo 1 se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2002.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración de un acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria

(2003/C 20 E/12)

COM(2002) 418 final — 2002/0188(CNS)

(Presentada por la Comisión el 23 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 71(1), conjuntamente con el artículo 300(2), párrafo primero, primera frase y artículo 300(3) párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia en el ámbito de los transportes ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 12 dispone que se aplicará un sistema de ecopuntos equivalente al establecido en el artículo 11 del Protocolo n^o 9 del Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea.
- (2) La Comisión ha negociado un acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia por el que se establece el

método de cálculo y las normas y procedimientos de gestión y control de los ecopuntos.

(3) Este acuerdo ha sido firmado en nombre de la Comunidad el . . . , a reserva de su posible celebración en una fecha posterior con arreglo a la Decisión . . . del Consejo de . . .

(4) Dicho acuerdo debe ser aprobado.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria.

El texto del canje de notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 348 de 18.12.1997, p. 170.

ACUERDO**en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria a partir del 1 de enero de 1999***A. Nota de la Comunidad Europea*

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de poner en su conocimiento que, tras las negociaciones celebradas entre la delegación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y la delegación de la Comunidad Europea, con arreglo a lo dispuesto en la letra b del apartado 3 del artículo 12 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia en el ámbito del transporte, se ha acordado lo siguiente:

1. Los ecopuntos (derechos de tránsito) para los vehículos pesados de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria se asignarán de la siguiente manera:

para 1999: 57 401 ecopuntos

para 2000: 55 079 ecopuntos

para 2001: 53 641 ecopuntos

para 2002: 49 549 ecopuntos

para 2003: 44 240 ecopuntos

Asimismo, se concede otra asignación de ecopuntos a los usuarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia de la «Rollende Landstraße» hasta un máximo del 50 % del número total de ecopuntos del año, tal como se especifica a continuación:

para 1999: 28 700 ecopuntos

para 2000: 27 540 ecopuntos

para 2001: 26 820 ecopuntos

para 2002: 24 775 ecopuntos

para 2003: 22 120 ecopuntos

Los ecopuntos para los usuarios de la «Rollende Landstraße» se asignarán a las autoridades de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a razón de los ecopuntos de dos viajes por carretera por cada dos viajes de ida y vuelta por la «Rollende Landstraße».

La compañía austriaca de transporte combinado, Ökombi, facilitará información mensualmente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la Antigua República Yugoslava de Macedonia acerca de los usuarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria que utilicen el tren combinado.

El sistema de ecopuntos se aplicará a partir del 1 de enero de 2002.

Los viajes en tránsito que se hagan en las circunstancias especificadas en el anexo A o con arreglo a autorizaciones CEMT quedarán exentos del sistema de ecopuntos.

2. Los conductores de vehículos pesados de la Antigua República Yugoslava de Macedonia que circulen en el territorio de Austria llevarán consigo y mostrarán, cada vez que lo soliciten las autoridades de control:
 - a) un formulario uniformizado debidamente cumplimentado o un certificado austriaco en el que se confirme el pago de los ecopuntos correspondientes al viaje en cuestión según el modelo del anexo B, en lo sucesivo denominado «ecotarjeta»; o

- b) un dispositivo electrónico, instalado en el vehículo de motor que permita el cobro automático de ecopuntos, en lo sucesivo denominado «ecoplaca»; o
- c) la documentación apropiada que acredite que el viaje de tránsito que se está realizando está exento del pago de ecopuntos, con arreglo al anexo A, o es un viaje con autorización CEMT; o
- d) la documentación apropiada que demuestre que se está realizando un viaje que no es de tránsito y, cuando el vehículo esté equipado con una ecoplaca, que ésta última está programada para tal fin.

Las autoridades austríacas competentes expedirán la ecotarjeta previo pago de los costes derivados de la fabricación y distribución de los ecopuntos y ecotarjetas.

3. Las ecoplacas se fabricarán, programarán e instalarán con arreglo a las especificaciones técnicas generales establecidas en el anexo C. Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a homologar, programar e instalar las ecoplacas.

Las ecoplacas se programarán de tal manera que contengan información sobre el país de matriculación y el valor de NO_x del vehículo, tal y como figure en el documento de conformidad de la producción (documento COP), contemplado en el apartado 4.

La ecoplaca se colocará en el parabrisas del vehículo de motor de la manera que se indica en el anexo D y no será transferible.

4. Los conductores de vehículos pesados de la Antigua República Yugoslava de Macedonia matriculados desde el 1 de octubre de 1990 llevarán asimismo consigo y presentarán, cuando les sea solicitado, un documento de conformidad de la producción (documento COP), según el modelo que figura en el anexo E, como comprobante de las emisiones de NO_x de dicho vehículo. Se considerará que los vehículos pesados matriculados por primera vez antes del 1 de octubre de 1990, o respecto de los cuales no se haya presentado ningún documento, tienen un valor COP de 15,8 g/kWh.
5. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la Antigua República Yugoslava de Macedonia está autorizado a expedir los documentos y ecoplacas mencionados en los puntos 2 a 4.
6. A menos que el vehículo utilice una ecoplaca, el número reglamentario de ecopuntos deberá adherirse y cancelarse en la ecotarjeta. Los ecopuntos deberán cancelarse mediante firma, de forma que la rúbrica cubra tanto los ecopuntos como el formulario en el cual se han añadido. En lugar de la firma podrá utilizarse también una estampilla.

Se entregará una ecotarjeta con el número reglamentario de ecopuntos a las autoridades de control de Austria, quienes devolverán una copia de la ecotarjeta con el justificante del pago de los derechos.

Si el vehículo está equipado de ecoplaca, previa confirmación de que va a emprender un viaje de tránsito que requiere ecopuntos, se deducirá del número total de ecopuntos asignado a la Antigua República Yugoslava de Macedonia un número de ecopuntos equivalente a la información sobre las emisiones de NO_x almacenada en la ecoplaca del vehículo. Esta operación se llevará a cabo por medio de la infraestructura facilitada y explotada por las autoridades austríacas.

Los vehículos provistos de ecoplacas que efectúen desplazamientos bilaterales deberán, antes de entrar en territorio austríaco, programar la ecoplaca de forma que demuestre que no se está realizando un viaje de tránsito.

En caso de que se utilice ecotarjeta y se cambie una unidad de tracción durante un viaje de tránsito, el justificante de pago de los ecopuntos expedido a la entrada seguirá siendo válido y se conservará. Cuando el valor COP de la nueva unidad tractora exceda del indicado en el formulario deberán cancelarse a la salida del país los correspondientes ecopuntos de más de una nueva tarjeta.

7. Los transportes continuos que impliquen el cruce de la frontera austríaca una vez por ferrocarril, bien en el marco del transporte por ferrocarril convencional bien en una operación de transporte combinado, y el cruce de la frontera por carretera, antes o después del cruce por ferrocarril, no se considerarán tránsito de mercancías por carretera a través de Austria sino viajes bilaterales.

Se considerarán viajes bilaterales los viajes de tránsito continuos a través de Austria que utilicen las siguientes terminales ferroviarias:

Fürnitz/Villach Süd, Sillian, Innsbruck/Hall, Brennersee y Graz.

8. Los ecopuntos serán válidos entre el 1 de enero del año para el que hayan sido asignados y el 31 de enero del año siguiente.
9. Las infracciones al presente Acuerdo por parte de los conductores de vehículos pesados de la Antigua República Yugoslava de Macedonia o las empresas se sancionarán con arreglo a las disposiciones nacionales en vigor.

La Comisión y las autoridades competentes de Austria y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, cada una dentro de los límites de su competencia, se prestarán asistencia administrativa en la investigación y la persecución de estas infracciones, especialmente velando por que las ecotarjetas y ecoplasas se utilicen y manejen correctamente.

Podrán efectuarse controles en puntos no fronterizos, a discreción del Estado miembro de la Comunidad Europea, respetando debidamente el principio de no discriminación.

10. Las autoridades de control austríacas, respetando debidamente el principio de proporcionalidad, podrán tomar las medidas adecuadas si un vehículo está equipado de ecoplasca y si se da, al menos, una de las siguientes situaciones:
 - a) el vehículo o el operador del vehículo han cometido infracciones de manera reiterada;
 - b) el número de ecopuntos restantes del total asignado a la Antigua República Yugoslava de Macedonia es insuficiente;
 - c) la ecoplasca ha sido manipulada o modificada por una parte distinta de las autorizadas en el apartado 3;
 - d) la Antigua República Yugoslava de Macedonia no ha asignado suficientes ecopuntos para que el vehículo realice un viaje de tránsito;
 - e) el vehículo no posee la documentación apropiada de conformidad con las letra c) y d) del apartado 2 que justifique la programación de la ecoplasca según la cual se acredita que no se está realizando un viaje de tránsito en territorio austríaco;
 - f) la ecoplasca especificada en el anexo C no está provista de los ecopuntos suficientes para efectuar un viaje de tránsito.

Las autoridades de control austríacas, respetando debidamente el principio de proporcionalidad, podrán tomar las medidas adecuadas, si un vehículo no está equipado de ecoplasca y si se da, al menos, una de las siguientes situaciones:

- a) no se presenta a dichas autoridades una ecotarjeta de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo;
 - b) se presenta una ecotarjeta incompleta o incorrecta o en la que los ecopuntos no han sido adheridos correctamente;
 - c) el vehículo no posee la documentación apropiada para justificar que no necesita ecopuntos.
11. Los ecopuntos impresos que deberán adherirse a las ecotarjetas se facilitarán cada año antes del 1 de noviembre del año anterior.
 12. Cuando se trate de vehículos matriculados antes del 1 de octubre de 1990 a los que se haya cambiado el motor posteriormente a esta fecha, será de aplicación el valor COP del motor nuevo. En tal caso, el certificado expedido por la autoridad correspondiente mencionará el cambio de motor y especificará el nuevo valor COP de las emisiones de NO_x.

13. Se considerará que un viaje de tránsito está exento del pago de ecopuntos cuando se reúnan las tres condiciones siguientes:
- i) el único propósito del viaje es entregar un vehículo nuevo, o un conjunto de vehículos, procedente del fabricante y con destino a otro Estado,
 - ii) no se transporta ninguna mercancía durante el viaje,
 - iii) el vehículo o conjunto de vehículos está provisto de los documentos internacionales de matriculación y las matrículas de exportación apropiados.
14. Un viaje de tránsito estará exento del pago de ecopuntos si se trata de un trayecto en vacío de un viaje de los enumerados en el anexo A, exento de ecopuntos, y el vehículo está provisto de la documentación adecuada para demostrarlo. La citada documentación adecuada será:
- o bien un talón de expedición,
 - o bien la tarjeta de ecopuntos cumplimentada a la que no se haya adherido ningún ecopunto,
 - o bien una tarjeta de ecopuntos cumplimentada con ecopuntos, en cuyo caso estos serán reembolsados posteriormente.
15. Cualquier problema derivado de la gestión del presente sistema de ecopuntos se someterá al Comité de Transporte Comunidad-Antigua República Yugoslava de Macedonia establecido en virtud del artículo 22 del Acuerdo sobre Transporte, que evaluará la situación y recomendará las medidas adecuadas. Cualquier medida que deba tomarse se aplicará de inmediato y será proporcional y de carácter no discriminatorio.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad

B. Nota de la Antigua República Yugoslava de Macedonia

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del . . ., redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de poner en su conocimiento que, tras las negociaciones celebradas entre la delegación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y la delegación de la Comunidad Europea, con arreglo a lo dispuesto en la letra b del apartado 3 del artículo 12 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia en el ámbito del transporte, se ha acordado lo siguiente:

1. Los ecopuntos (derechos de tránsito) para los vehículos pesados de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria se asignarán de la siguiente manera:

para 1999: 57 401 ecopuntos

para 2000: 55 079 ecopuntos

para 2001: 53 641 ecopuntos

para 2002: 49 549 ecopuntos

para 2003: 44 240 ecopuntos

Asimismo, se concede otra asignación de ecopuntos a los usuarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia de la "Rollende Landstraße" hasta un máximo del 50 % del número total de ecopuntos del año, tal como se especifica a continuación:

para 1999: 28 700 ecopuntos

para 2000: 27 540 ecopuntos

para 2001: 26 820 ecopuntos

para 2002: 24 775 ecopuntos

para 2003: 22 120 ecopuntos

Los ecopuntos para los usuarios de la "Rollende Landstraße" se asignarán a las autoridades de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a razón de los ecopuntos de dos viajes por carretera por cada dos viajes de ida y vuelta por la "Rollende Landstraße".

La compañía austriaca de transporte combinado, Ökombi, facilitará información mensualmente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la Antigua República Yugoslava de Macedonia acerca de los usuarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria que utilicen el tren combinado.

El sistema de ecopuntos se aplicará a partir del 1 de enero de 2002.

Los viajes en tránsito que se hagan en las circunstancias especificadas en el anexo A o con arreglo a autorizaciones CEMT quedarán exentos del sistema de ecopuntos.

2. Los conductores de vehículos pesados de la Antigua República Yugoslava de Macedonia que circulen en el territorio de Austria llevarán consigo y mostrarán, cada vez que lo soliciten las autoridades de control:
 - a) un formulario uniformizado debidamente cumplimentado o un certificado austriaco en el que se confirme el pago de los ecopuntos correspondientes al viaje en cuestión según el modelo del anexo B, en lo sucesivo denominado "ecotarjeta"; o

- b) un dispositivo electrónico, instalado en el vehículo de motor que permita el cobro automático de ecopuntos, en lo sucesivo denominado "ecoplaca"; o
- c) la documentación apropiada que acredite que el viaje de tránsito que se está realizando está exento del pago de ecopuntos, con arreglo al anexo A, o es un viaje con autorización CEMT; o
- d) la documentación apropiada que demuestre que se está realizando un viaje que no es de tránsito y, cuando el vehículo esté equipado con una ecoplaca, que ésta última está programada para tal fin.

Las autoridades austríacas competentes expedirán la ecotarjeta previo pago de los costes derivados de la fabricación y distribución de los ecopuntos y ecotarjetas.

3. Las ecoplacas se fabricarán, programarán e instalarán con arreglo a las especificaciones técnicas generales establecidas en el anexo C. Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a homologar, programar e instalar las ecoplacas.

Las ecoplacas se programarán de tal manera que contengan información sobre el país de matriculación y el valor de NO_x del vehículo, tal y como figure en el documento de conformidad de la producción (documento COP), contemplado en el apartado 4.

La ecoplaca se colocará en el parabrisas del vehículo de motor de la manera que se indica en el anexo D y no será transferible.

4. Los conductores de vehículos pesados de la Antigua República Yugoslava de Macedonia matriculados desde el 1 de octubre de 1990 llevarán asimismo consigo y presentarán, cuando les sea solicitado, un documento de conformidad de la producción (documento COP), según el modelo que figura en el anexo E, como comprobante de las emisiones de NO_x de dicho vehículo. Se considerará que los vehículos pesados matriculados por primera vez antes del 1 de octubre de 1990, o respecto de los cuales no se haya presentado ningún documento, tienen un valor COP de 15,8 g/kWh.
5. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la Antigua República Yugoslava de Macedonia está autorizado a expedir los documentos y ecoplacas mencionados en los puntos 2 a 4.
6. A menos que el vehículo utilice una ecoplaca, el número reglamentario de ecopuntos deberá adherirse y cancelarse en la ecotarjeta. Los ecopuntos deberán cancelarse mediante firma, de forma que la rúbrica cubra tanto los ecopuntos como el formulario en el cual se han añadido. En lugar de la firma podrá utilizarse también una estampilla.

Se entregará una ecotarjeta con el número reglamentario de ecopuntos a las autoridades de control de Austria, quienes devolverán una copia de la ecotarjeta con el justificante del pago de los derechos.

Si el vehículo está equipado de ecoplaca, previa confirmación de que va a emprender un viaje de tránsito que requiere ecopuntos, se deducirá del número total de ecopuntos asignado a la Antigua República Yugoslava de Macedonia un número de ecopuntos equivalente a la información sobre las emisiones de NO_x almacenada en la ecoplaca del vehículo. Esta operación se llevará a cabo por medio de la infraestructura facilitada y explotada por las autoridades austríacas.

Los vehículos provistos de ecoplacas que efectúen desplazamientos bilaterales deberán, antes de entrar en territorio austríaco, programar la ecoplaca de forma que demuestre que no se está realizando un viaje de tránsito.

En caso de que se utilice ecotarjeta y se cambie una unidad de tracción durante un viaje de tránsito, el justificante de pago de los ecopuntos expedido a la entrada seguirá siendo válido y se conservará. Cuando el valor COP de la nueva unidad tractora exceda del indicado en el formulario deberán cancelarse a la salida del país los correspondientes ecopuntos de más de una nueva tarjeta.

7. Los transportes continuos que impliquen el cruce de la frontera austríaca una vez por ferrocarril, bien en el marco del transporte por ferrocarril convencional bien en una operación de transporte combinado, y el cruce de la frontera por carretera, antes o después del cruce por ferrocarril, no se considerarán tránsito de mercancías por carretera a través de Austria sino viajes bilaterales.

Se considerarán viajes bilaterales los viajes de tránsito continuos a través de Austria que utilicen las siguientes terminales ferroviarias:

Fürnitz/Villach Süd, Sillian, Innsbruck/Hall, Brennersee y Graz.

8. Los ecopuntos serán válidos entre el 1 de enero del año para el que hayan sido asignados y el 31 de enero del año siguiente.
9. Las infracciones al presente Acuerdo por parte de los conductores de vehículos pesados de la Antigua República Yugoslava de Macedonia o las empresas se sancionarán con arreglo a las disposiciones nacionales en vigor.

La Comisión y las autoridades competentes de Austria y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, cada una dentro de los límites de su competencia, se prestarán asistencia administrativa en la investigación y la persecución de estas infracciones, especialmente velando por que las ecotarjetas y ecoplacas se utilicen y manejen correctamente.

Podrán efectuarse controles en puntos no fronterizos, a discreción del Estado miembro de la Comunidad Europea, respetando debidamente el principio de no discriminación.

10. Las autoridades de control austríacas, respetando debidamente el principio de proporcionalidad, podrán tomar las medidas adecuadas si un vehículo está equipado de ecoplaca y si se da, al menos, una de las siguientes situaciones:
- a) el vehículo o el operador del vehículo han cometido infracciones de manera reiterada;
 - b) el número de ecopuntos restantes del total asignado a la Antigua República Yugoslava de Macedonia es insuficiente;
 - c) la ecoplaca ha sido manipulada o modificada por una parte distinta de las autorizadas en el apartado 3;
 - d) la Antigua República Yugoslava de Macedonia no ha asignado suficientes ecopuntos para que el vehículo realice un viaje de tránsito;
 - e) el vehículo no posee la documentación apropiada de conformidad con las letra c) y d) del apartado 2 que justifique la programación de la ecoplaca según la cual se acredita que no se está realizando un viaje de tránsito en territorio austríaco;
 - f) la ecoplaca especificada en el anexo C no está provista de los ecopuntos suficientes para efectuar un viaje de tránsito.

Las autoridades de control austríacas, respetando debidamente el principio de proporcionalidad, podrán tomar las medidas adecuadas, si un vehículo no está equipado de ecoplaca y si se da, al menos, una de las siguientes situaciones:

- a) no se presenta a dichas autoridades una ecotarjeta de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo;
 - b) se presenta una ecotarjeta incompleta o incorrecta o en la que los ecopuntos no han sido adheridos correctamente;
 - c) el vehículo no posee la documentación apropiada para justificar que no necesita ecopuntos.
11. Los ecopuntos impresos que deberán adherirse a las ecotarjetas se facilitarán cada año antes del 1 de noviembre del año anterior.

12. Cuando se trate de vehículos matriculados antes del 1 de octubre de 1990 a los que se haya cambiado el motor posteriormente a esta fecha, será de aplicación el valor COP del motor nuevo. En tal caso, el certificado expedido por la autoridad correspondiente mencionará el cambio de motor y especificará el nuevo valor COP de las emisiones de NO_x.
13. Se considerará que un viaje de tránsito está exento del pago de Ecopuntos cuando se reúnan las tres condiciones siguientes:
 - i) el único propósito del viaje es entregar un vehículo nuevo, o un conjunto de vehículos, procedente del fabricante y con destino a otro Estado,
 - ii) no se transporta ninguna mercancía durante el viaje,
 - iii) el vehículo o conjunto de vehículos está provisto de los documentos internacionales de matriculación y las matrículas de exportación apropiados.
14. Un viaje de tránsito estará exento del pago de ecopuntos si se trata de un trayecto en vacío de un viaje de los enumerados en el anexo A, exento de ecopuntos, y el vehículo está provisto de la documentación adecuada para demostrarlo. La citada documentación adecuada será:
 - o bien un talón de expedición,
 - o bien la tarjeta de ecopuntos cumplimentada a la que no se haya adherido ningún ecopunto,
 - o bien una tarjeta de ecopuntos cumplimentada con ecopuntos, en cuyo caso estos serán reembolsados posteriormente.
15. Cualquier problema derivado de la gestión del presente sistema de ecopuntos se someterá al Comité de Transporte Comunidad-Antigua República Yugoslava de Macedonia establecido en virtud del artículo 22 del Acuerdo sobre Transporte, que evaluará la situación y recomendará las medidas adecuadas. Cualquier medida que deba tomarse se aplicará de inmediato y será proporcional y de carácter no discriminatorio.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por la Antigua República Yugoslava de
Macedonia*

ANEXO A

VIAJES PARA LOS CUALES NO SE REQUIERE NINGÚN ECOPUNTO

1. El transporte ocasional de mercancías desde y hacia aeropuertos en caso de desvío de los servicios aéreos.
2. El transporte de equipajes en remolques de vehículos normalmente destinados al transporte de pasajeros, y el transporte de equipajes en cualquier tipo de vehículos, desde y hacia los aeropuertos.
3. El transporte de envíos postales.
4. El transporte de vehículos dañados o de vehículos que requieran una reparación.
5. El transporte de residuos y de aguas residuales.
6. El transporte de cadáveres de animales para su eliminación.
7. El transporte de abejas y alevines.
8. El transporte de cadáveres.
9. El transporte de objetos y obras de arte para exposiciones o propósitos comerciales.
10. El transporte ocasional de mercancías para fines publicitarios o educativos.
11. El transporte de mercancías por empresas de mudanzas a domicilio que posean los vehículos y el equipo apropiados.
12. El transporte de equipos, de accesorios y de animales desde y hacia espectáculos teatrales, musicales, cinematográficos, deportivos o circenses, exposiciones o ferias, o desde y hacia grabaciones de radio, de cine o de televisión.
13. El transporte de piezas de repuesto para buques y aviones.
14. El viaje de vacío de un vehículo de mercancías enviado para sustituir a un vehículo inmovilizado durante el trayecto, y la continuación del viaje por el vehículo de sustitución utilizando la autorización expedida para el primer vehículo.
15. El transporte de ayuda médica de emergencia (particularmente en el caso de catástrofes naturales).
16. El transporte de mercancías valiosas (por ejemplo metales preciosos) en vehículos especiales escoltados por la policía u otro servicio de seguridad.

—

ANEXO B



	Raum zum Aufkleben der Ökopunkte-Marken																																										
	Space for affixing Ecopoint stamps																																										
00019789	Spazio per l'apposizione degli Ecopunti			<table border="1" style="font-size: small;"> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td></tr> <tr><td>N</td><td>Ø</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> </table>	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	Ø	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																		
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M																															
N	Ø	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																															



Für nationale Kennzeichnung/National identification mark/
Segno di riconoscimento nazionale

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

00019789

Erläuterungen siehe Rückseite der Bestätigung

Spiegazioni sul verso della conferma (Bestätigung)

For explanation see back of confirmation (Bestätigung)

③ Datum der Einreise (Tag, Monat, Jahr) <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>		⑦ Name und Firma sowie vollständige Anschrift des Verkehrsunternehmers <div style="text-align: center; font-size: 2em;">A</div>	
④ Angaben zum LKW/Zugfahrzeug ⑤ Nationalität ⑥ Amtliches Kennzeichen <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> _____	⑦ Monat und Jahr der 1. Zulassung <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	⑧ COP-Wert (mit 1 Dezimale) <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	⑨ Anzahl der Ökopunkte <input type="text"/> <input type="text"/>
⑩ Angaben zum Anhänger/Sattelaufleger ⑤ Nationalität ⑥ Amtliches Kennzeichen <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> _____	⑪ Fuhr-gewerbe ⑫ Werk-verkehr <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	⑲ Ökopunkte ohne besonderen Aufdruck: <input checked="" type="checkbox"/> <div style="text-align: center; font-size: 2em;">A</div> Besonders gekennzeichnete (österreichisch) Ökopunkte: ⑲ mit Aufdruck ⑰ <input checked="" type="checkbox"/> ⑲ mit Aufdruck ⑱ <input checked="" type="checkbox"/>	
Angaben zum Transport (nur bei beladenem Fahrzeug) ⑭ Gewicht der Ladung in Tonnen (mit 1 Dezimale) ⑮ beladen ⑯ leer <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>		⑰ Grenzübergangsstellen ⑳ beim Eintritt <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> ㉓ beim Austritt <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	
⑰ (Abgangs-) Ladeland <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	⑱ (Abgangs-) Ladeort (Postleitzahl) <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	⑲ (Ziel-) Entladeland <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	㉓ (Ziel-) Entladeort (Postleitzahl) <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>

Beleg wird maschinell eingelesen

Machine-read information

Ricevuto alla lettura tramite computer

00000000

00019789

㉓ Unterschrift und Name des Ausstellers



Für nationale Kennzeichnung/National identification mark/
Segno di riconoscimento nazionale

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Diese Bestätigung gilt für österreichische Transportunternehmen als Genehmigung für den internationalen Straßengüterverkehr mit der Bundesrepublik Deutschland einschließlich Transitverkehr, wenn das Feld Nr. 24 einen Kontrollvermerk der zuständigen österreichischen Organe enthält. Bei Verwendung als Genehmigung ist folgendes zu beachten:

1. Gültig zwei Monate ab Datum der Einreise.
2. Diese Genehmigung ist im Fahrzeug mitzuführen und den zuständigen Kontrollbeamten auf Verlangen vorzuzeigen.
3. Sie gilt nicht für den Binnenverkehr.
4. Diese Genehmigung ist nicht übertragbar.

Zollstempel

00019789	Hinfahrt	Rückfahrt

Erläuterungen siehe Rückseite

For explanation see over

Spiegazioni sul verso

<p>③ Datum der Einreise (Tag, Monat, Jahr)</p> <table border="1"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> </table>									<p>⑦ Name und Firma sowie vollständige Anschrift des Verkehrsunternehmers</p>

<p>④ Angaben zum LKW/Zugfahrzeug</p> <p>⑤ Nationalität ⑥ Amtliches Kennzeichen</p> <table border="1"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> </table>									<p>⑦ Monat und Jahr der 1. Zulassung</p> <table border="1"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> </table>					<p>⑧ COP-Wert (mit 1 Dezimale)</p> <table border="1"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> </table>					<p>⑨ Anzahl der Ökopunkte</p> <table border="1"> <tr> <td> </td><td> </td> </tr> </table>		

<p>⑩ Angaben zum Anhänger/Sattelaufleger</p> <p>⑤ Nationalität ⑥ Amtliches Kennzeichen</p> <table border="1"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> </table>									<p>⑪ Fuhr-gewerbe</p> <p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p>⑫ Werk-verkehr</p> <p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p>⑬ Ökopunkte ohne besonderen Aufdruck: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Besonders gekennzeichnete österreichische Ökopunkte:</p>

<p>⑭ Angaben zum Transport (nur bei beladenem Fahrzeug)</p> <p>⑮ Gewicht der Ladung in Tonnen (mit 1 Dezimale)</p> <table border="1"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> </table>					<p>⑯ beladen</p> <p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p>⑰ leer</p> <p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p>⑱ mit Aufdruck <input checked="" type="checkbox"/> D</p> <p>⑲ mit Aufdruck <input checked="" type="checkbox"/> I</p>

<p>⑰ (Abgangs-) Ladeland</p> <table border="1"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> </table>					<p>⑱ (Abgangs-) Ladeort (Postleitzahl)</p> <table border="1"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> </table>											<p>⑲ (Ziel-) Entladeland</p> <table border="1"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> </table>					<p>⑳ (Ziel-) Entladeort (Postleitzahl)</p> <table border="1"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> </table>											<p>㉑ Grenzübergangsstellen</p> <p>㉒ beim Eintritt <table border="1"><tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr></table></p> <p>㉓ beim Austritt <table border="1"><tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr></table></p>						

<p>00000000</p> <p>Österreichische Ökopunkte mit Aufdruck</p> <p>D</p> <p>abgegeben ^(24a)</p>	<p>00019789</p> <p>Österreichische Ökopunkte mit Aufdruck</p> <p>I</p> <p>abgegeben ^(24b)</p>	<p>Ökopunkte ohne besonderen Aufdruck abgegeben ^(24c)</p>
<p>㉔ Datum/Stempel/Unterschrift</p>		

Österreichische Zollämter
(Grenzübergangsstellen)

840 Achenkirch
545 Achleiten
552 Angerhäuser
455 Arnoldstein
735 Bad Radkersburg
965 Balderschwang
841 Bayrischzell
270 Berg
435 Bleiburg-Grablach
355 Bonisdorf
533 Braunau
860 Brenner-Straße
859 Brennerpaß
531 Burghausen
532 Burghausen-Alte Brücke
341 Deutschkreutz
260 Drasenhofen
635 Dürrnberg
835 Ehrwald
845 Erl
530 Ettenau
831 Fallmühle
935 Feldkirch-Bangs
936 Feldkirch-Meinigen
834 Feldkirch-Nofels
932 Feldkirch-Tisis
933 Feldkirch-Tosters

Austrian Border Customs Offices
(Frontier posts)

547 Felsenhütt
947 Gailßau
230 Gmünd
233 Gmünd-Neunagelberg
235 Grametten
700 Graz-Hauptbahnhof
777 Graz-Ostbahnhof
645 Großmairn
946 Höchst
956 Hörbranz
958 Hörbranz-Oberhochsteg
955 Hörbranz-Unterhochsteg
544 Halbach
640 Hangendenstein
350 Heiligenkreuz
939 Hohenems
960 Hohenweller
962 Hub
470 Karawankentunnel/Einfuhr
471 Karawankentunnel/Ausfuhr
843 Kiefersfelden
250 Kleinhaugsdorf
340 Klängenbach
937 Koblach
255 Laa an der Thaya
760 Langegg
431 Lavamünd

Uffici doganali Austriaci
(Uffici doganali in frontiera)

660 Saalbrücke
346 Schachendorf
538 Schärding
838 Scharnitz
830 Schattwald
848 Schleiching
655 Schwarzbach
554 Schwarzenberg
440 Seebergsattel
734 Sieldorf
856 Sillian
534 Simbach
745 Spießfeld
872 Spieß
964 Springen
630 Steinpaß
537 Suben
832 Vils
839 Vorderriß
650 Walsberg-Autobahn
550 Wegscheid
961 Weienried
558 Weigetschlag
847 Wildbichl
560 Wullowitz
450 Wurzenpaß

Internationale (Europäische) Kennzeichen / International (European) distinguishing signs / Targa internazionale (Europeo)

AL Albanien	F Frankreich	LV Lettland	PL Polen	YU Serbien
B Belgien	GBZ Gibraltar	FL Liechtenstein	P Portugal	SLØ Slowenien
BIH Bosnien-Herzegowina	GR Griechenland	LT Litauen	RØ Rumänien	E Spanien
BG Bulgarien	GB Großbritannien	LU Luxemburg	SU Rußland	CS Tschechien
D Deutschland	IRL Irland	M Malta	A Österreich	TR Türkei
DK Dänemark	IS Island	NL Niederlande	S Schweden	H Ungarn
EW Estland	I Italien	N Norwegen	CH Schweiz	CY Zypern
SF Finnland	CRØ Kroatien			

① Ecocard	① Ecocarta
② Federal Ministry for public economy and transport	② Ministero federale dell'economia pubblica e del traffico
③ Date of entry (Day, Month, Year)	③ Data d'ingresso (Giorno, Mese, Anno)
④ Details of HGV/articulated vehicle tractor unit	④ Dati sull'autocarro o sulla motrice di autoarticolato
⑤ Nationality	⑤ Nazionalità
⑥ Vehicle registration number	⑥ Targa del veicolo
⑦ Month and year of first registration	⑦ Mese e anno di prima immatricolazione
⑧ COP value (to one decimal place)	⑧ Valore COP (con una cifra decimale)
⑨ Number of Ecopoints	⑨ Numero di ecopunti
⑩ Details about trailer/semi-trailer	⑩ Dettagli di rimorchio/rimorchio di trattore
⑪ Transport for hire or reward	⑪ Trasporto merci in conto terzi
⑫ Transport on own account	⑫ Trasporto in conto proprio
⑬ Details of transport (for laden vehicles only)	⑬ Dati relativi al trasporto (solo per veicoli carichi)
⑭ Weight of load in tonnes (to one decimal place)	⑭ Peso lordo in tonnellate (con una cifra decimale)
⑮ laden	⑮ carico
⑯ Country of loading	⑯ Paese di carico
⑰ Place of loading (post code)	⑰ Località di carico (codice postale)
⑱ Country of unloading	⑱ Paese di scarico
⑲ Place of unloading (post code)	⑲ Località di scarico (codice postale)
⑳ Border Customs Office	⑳ Ufficio doganale in frontiera
㉑ of entry	㉑ d'ingresso
㉒ of exit	㉒ d'uscita
㉓ Mark indicating that check has been carried out by the appropriate authority	㉓ Segno indicante che il controllo è stato fatto dalle autorità competenti
㉔ Date/Stamp/Signature	㉔ Data/Timbro/Firma
㉕ Signature and name of person filling in this form	㉕ Firma e nome del compilatore
㉖ Name, firm and complete address of the haulier	㉖ Cognome, nome della ditta e indirizzo completo dell'imprenditore di trasporti
㉗ Ecopoints without special imprint	㉗ Ecopunti senza testo a stampa speciale
㉘ with imprint	㉘ con testo a stampa

Die Ökokarte ist ausschließlich unter folgender Adresse zu beziehen:

The Ecocard is available only at the following address:

L'Ecocarta è da ricevere solamente al seguente indirizzo:

Österreichische Staatsdruckerei
Rennweg 12 a Telefon (0222) 797 89 226
Postfach 129 Telefax (0222) 797 89 419
A-1037 Wien



Für nationale Kennzeichnung/National identification mark/
Segno di riconoscimento nazionale

□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

00019789

Früherungen siehe Rückseite

For explanation see over

Spiegazioni sul verso

<p>③ Datum der Einreise (Tag, Monat, Jahr)</p> <table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"> <tr> <td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td> </tr> </table>		□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	<p>⑦ Name und Firma sowie vollständige Anschrift des Verkehrsunternehmers</p>																																																			
□	□	□	□	□	□	□	□	□	□																																																						
<p>④ Angaben zum LKW/Zugfahrzeug</p> <p>⑤ Nationalität ⑥ Amtliches Kennzeichen</p> <table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"> <tr> <td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td> </tr> </table>		□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	<p>⑦ Monat und Jahr der 1. Zulassung</p> <table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"> <tr> <td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td> </tr> </table>		□	□	□	□	□	□	<p>⑧ COP-Wert (mit 1 Dezimale)</p> <table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"> <tr> <td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td> </tr> </table>		□	□	□	□	□	□	<p>⑨ Anzahl der Ökopunkte</p> <table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"> <tr> <td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td> </tr> </table>		□	□	□	□	□	□																												
□	□	□	□	□	□	□	□	□	□																																																						
□	□	□	□	□	□																																																										
□	□	□	□	□	□																																																										
□	□	□	□	□	□																																																										
<p>⑩ Angaben zum Anhänger/Sattelaufleger</p> <p>⑤ Nationalität ⑥ Amtliches Kennzeichen</p> <table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"> <tr> <td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td> </tr> </table>		□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	<p>⑪ Fuhr-gewerbe ⑫ Werk-verkehr</p> <table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"> <tr> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> </table>		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<p>⑬ Ökopunkte ohne besonderen Aufdruck: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Besonders gekennzeichnete österreichische Ökopunkte:</p> <p>⑭ mit Aufdruck ⑰ <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>⑮ mit Aufdruck ⑱ <input checked="" type="checkbox"/></p>																																															
□	□	□	□	□	□	□	□	□	□																																																						
<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>																																																														
<p>⑭ Angaben zum Transport (nur bei beladenem Fahrzeug)</p> <p>⑭ Gewicht der Ladung in Tonnen (mit 1 Dezimale) ⑰ beladen ⑱ leer</p> <table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"> <tr> <td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td> </tr> </table>		□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	<table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"> <tr> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> </table>		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>																																																
□	□	□	□	□	□	□	□	□	□																																																						
<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>																																																														
<p>⑰ (Abgangs-) Ladeland</p> <table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"> <tr> <td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td> </tr> </table>	□	□	□	□	□	□	<p>⑱ (Abgangs-) Ladeort (Postleitzahl)</p> <table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"> <tr> <td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td> </tr> </table>	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	<p>⑲ (Ziel-) Entladeland</p> <table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"> <tr> <td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td> </tr> </table>	□	□	□	□	□	□	<p>⑳ (Ziel-) Entladeort (Postleitzahl)</p> <table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"> <tr> <td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td><td>□</td> </tr> </table>	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	<p>㉑ Grenzübergangsstellen</p> <p>⑳ beim Eintritt <table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"><tr><td>□</td><td>□</td><td>□</td></tr></table></p> <p>㉒ beim Austritt <table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"><tr><td>□</td><td>□</td><td>□</td></tr></table></p>		□	□	□	□	□	□
□	□	□	□	□	□																																																										
□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□																																												
□	□	□	□	□	□																																																										
□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□																																												
□	□	□																																																													
□	□	□																																																													

00000000

00019789

Österreichische Zollämter
(Grenzübergangsstellen)

840 Achenkirch
545 Achleiten
552 Angerhäuser
455 Arnoldstein
735 Bad Radkersburg
965 Balderschwang
841 Bayrischzell
270 Berg
435 Bleiburg-Grablach
355 Bonisdorf
533 Braunau
860 Brenner-Straße
859 Brennerpaß
531 Burghausen
532 Burghausen-Alte Brücke
341 Deutschkreutz
260 Drasenhofen
635 Dürrnberg
835 Ehrwald
845 Eri
530 Etenau
831 Fallmühle
935 Feldkirch-Bangs
936 Feldkirch-Mainings
934 Feldkirch-Nofels
932 Feldkirch-Tisis
933 Feldkirch-Tosters

Austrian Border Customs Offices
(Frontier posts)

547 Felsenhütt
947 Gaißau
230 Gmünd
233 Gmünd-Neunagelberg
235 Grametten
700 Graz-Hauptbahnhof
777 Graz-Ostbahnhof
645 Großgmain
948 Höchst
956 Hörbranz
958 Hörbranz-Oberhochsteg
955 Hörbranz-Unterrhochsteg
544 Haibach
640 Hangendenstein
350 Heiligenkreuz
939 Hohenems
960 Hohenweiler
962 Hub
470 Karawankentunnel/Einfuhr
471 Karawankentunnel/Ausfuhr
843 Kiefersfelden
250 Kleinhaugsdorf
340 Klängenbach
937 Koblach
255 Laa an der Thaya
760 Langegg
431 Lavamünd

Uffici doganali Austriaci
(Uffici doganali in frontiera)

660 Saalbrücke
346 Schachendorf
538 Schärding
838 Scharnitz
830 Schattwald
848 Schlieching
655 Schwarzbach
554 Schwarzenberg
440 Seebergsattel
734 Sieldorf
856 Sillian
534 Simbach
745 Spießfeld
872 Spiß
964 Springen
630 Steinpaß
537 Suben
832 Vils
839 Vorderriß
650 Walsberg-Autobahn
550 Wegscheid
961 Weienried
558 Weigetschlag
847 Wildbichl
560 Wullowitz
450 Wurzenpaß

Internationale (Europäische) Kennzeichen / International (European) distinguishing signs / Targa internazionale (Europeo)

AL Albanien	F Frankreich	LV Lettland	PL Polen	YU Serbien
B Belgien	GBZ Gibraltar	FL Liechtenstein	P Portugal	SLØ Slowenien
BIH Bosnien-Herzegowina	GR Griechenland	LT Litauen	RØ Rumänien	E Spanien
BG Bulgarien	GB Großbritannien	LU Luxemburg	SU Rußland	CS Tschechei
D Deutschland	IRL Irland	M Malta	A Österreich	TR Türkei
DK Dänemark	IS Island	NL Niederlande	S Schweden	H Ungarn
EW Estland	I Italien	N Norwegen	CH Schweiz	CY Zypern
SF Finnland	CRØ Kroatien			

- ① Ecocard
 ② Federal Ministry for public economy and transport
 ③ Date of entry (Day, Month, Year)
 ④ Details of HGV/articulated vehicle tractor unit
 ⑤ Nationality
 ⑥ Vehicle registration number
 ⑦ Month and year of first registration
 ⑧ COP value (to one decimal place)
 ⑨ Number of Ecopoints
 ⑩ Details about trailer/semi-trailer
 ⑪ Transport for hire or reward
 ⑫ Transport on own account
 ⑬ Details of transport (for laden vehicles only)
 ⑭ Weight of load in tonnes (to one decimal place)
 ⑮ laden ⑯ unladen
 ⑰ Country of loading
 ⑱ Place of loading (post code)
 ⑲ Country of unloading
 ⑳ Place of unloading (post code)
 ㉑ Border Customs Office
 ㉒ of entry ㉓ of exit
 ㉔ Mark indicating that check has been carried out by the appropriate authority
 ㉕ Date/Stamp/Signature
 ㉖ Signature and name of person filling in this form
 ㉗ Name, firm and complete address of the haulier
 ㉘ Ecopoints without special imprint ㉙ with imprint

- ① Ecocarta
 ② Ministero federale dell'economia pubblica e del traffico
 ③ Data d'ingresso (Giorno, Mese, Anno)
 ④ Dati sull'autocarro o sulla motrice di autoarticolato
 ⑤ Nazionalità
 ⑥ Targa del veicolo
 ⑦ Mese e anno di prima immatricolazione
 ⑧ Valore COP (con una cifra decimale)
 ⑨ Numero di ecopunti
 ⑩ Dettagli di rimorchio/rimorchio di trattore
 ⑪ Trasporto merci in conto terzi
 ⑫ Trasporto in conto proprio
 ⑬ Dati relativi al trasporto (solo per veicoli carichi)
 ⑭ Peso lordo in tonnellate (con una cifra decimale)
 ⑮ carico ⑯ vuoto
 ⑰ Paese di carico ⑱ Paese di scarico
 ⑲ Località di carico (codice postale)
 ⑲ Paese di scarico
 ㉑ Località di scarico (codice postale)
 ㉑ Ufficio doganale in frontiera
 ㉒ d'ingresso ㉓ d'uscita
 ㉔ Segno indicante che il controllo è stato fatto dalle autorità competenti
 ㉕ Data/Timbro/Firma
 ㉖ Firma e nome del compilatore
 ㉗ Cognome, nome della ditta e indirizzo completo dell'imprenditore di trasporti
 ㉘ Ecopunti senza testo a stampa speciale ㉙ con testo a stampa

Die Ökokarte ist ausschließlich unter folgender Adresse zu beziehen:

The Ecocard is available only at the following address:

L'Ecocarta è da ricevere solamente al seguente indirizzo:

Österreichische Staatsdruckerei
Rennweg 12 a Telefon (0222) 797 89 226
Postfach 129 Telefax (0222) 797 89 419
A-1037 Wien

ANEXO C

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES DE LA ECOPLACA**Comunicaciones de corto alcance entre el vehículo y el balizamiento**

(Pre)normas e informes técnicos pertinentes en materia de comunicaciones DSRC

Para las comunicaciones de corto alcance entre los vehículos y la infraestructura instalada en la red vial se deben cumplir los requisitos establecidos por el CEN/TC 278 que se detallan a continuación:

- a) rENV278/9/nº 62 «DSRC Physical Layer using Microwave at 5,8 GHz»;
- b) rENV278/9/nº 64 «DSRC Data Lin Layer»;
- c) rENV278/9/nº 65 «DSRC Application Layer».

Homologación

El proveedor de la ecoplaca deberá presentar el certificado de homologación correspondiente expedido por un organismo competente en materia de homologación, en el que deberá constar expresamente que el dispositivo cumple todos los valores límite especificados en la norma I-ETS 300674 actualmente vigente.

Requisitos operativos

La ecoplaca para el cobro automático de ecopuntos debe garantizar la funcionalidad exigida en las condiciones operativas que se precisan:

- temperatura ambiente: de - 25 °C a + 70 °C,
- condiciones climatológicas: todas las esperables,
- condiciones de circulación: en varios carriles, fluida,
- velocidad: de 0 a 120 km/h.

Los requisitos operativos mencionados han de considerarse únicamente como mínimos, pendientes de la adopción de las (pre)normas pertinentes en materia de comunicaciones DSRC.

La ecoplaca deberá reaccionar exclusivamente a las señales de microondas concebidas para las aplicaciones soportadas por la ecoplaca.

Ecoplaca*Identificación*

Cada ecoplaca irá identificada mediante un número de identificación exclusivo. Además de las cifras necesarias para la identificación, dicho número deberá constar también de una cifra de control de su integridad.

Instalación

El diseño de la ecoplaca deberá prever la instalación de la misma detrás del parabrisas del camión o unidad articulada. El procedimiento de instalación se concebirá de tal modo que la ecoplaca vaya inseparablemente unida al vehículo.

Declaración de tránsito

La ecoplaca deberá disponer de la posibilidad de introducir en su memoria una declaración del trayecto exento del sistema de ecopuntos.

Dicha declaración deberá ser claramente visible en la ecoplaca por razones de control, o bien deberá existir la posibilidad de ajustar la ecoplaca a una posición de partida definida. En todo caso, ha de asegurarse que el cómputo de los ecopuntos se base exclusivamente en el estado en el momento de la entrada en el país.

Caracterización externa

La ecoplaca debe poder ser identificada unívocamente también mediante control visual, para lo cual es necesario que el número de identificación exclusivo mencionado más arriba vaya colocado de forma indeleble en la superficie del dispositivo.

Además, deberá fijarse en la ecoplaca una marca indeleble e indispensible en forma de etiqueta adhesiva preimpresa, provista del código de ecopuntuación del vehículo de que se trata («5», «6», . . . «16»).

Las etiquetas mencionadas deberán ser seguras contra la falsificación, resistentes mecánicamente, estables frente a la luz y la temperatura. Asimismo, deberán presentar un gran poder adhesivo, de modo que al desprenderlas de la ecoplaca se produzca necesariamente su rotura.

Seguridad contra la manipulación

La caja o carcasa de la ecoplaca deberá estar diseñada de tal modo que quede excluida la manipulación de su interior y de modo que pueda detectarse *a posteriori* cualquier intervención.

Memoria de datos

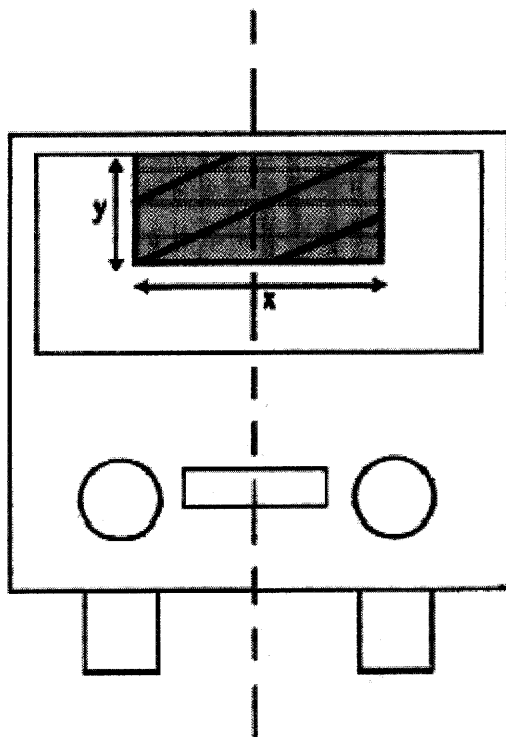
La memoria de la ecoplaca deberá diseñarse de tal modo que haya espacio suficiente para los datos que se precisan a continuación:

- el número de identificación;
- los datos del vehículo:
 - el valor COP;
- los datos de la transacción:
 - la identificación del paso fronterizo,
 - la fecha y la hora,
 - el estado de la declaración de trayecto,
 - información confidencial;
- datos sobre el estado de la ecoplaca:
 - existencia de manipulación,
 - estado de la batería,
 - estado de la última comunicación.

Por otro lado, la memoria deberá contar con una reserva mínima del 30 %.

ANEXO D

REQUISITOS DE INSTALACIÓN DE LA ECOPLACA



La ecoplaca se colocará en la parte interior del parabrisas, dentro del área marcada (véase la ilustración superior), cuyas dimensiones son las siguientes:

$x = 100$ cm

$y = 80$ cm.

ANEXO E

COP DOCUMENT		1) Fortlaufende Dokumentnummer: Document serial number: Numero di serie del documento:
2) Nationalität: Nationality: Nazionalità:		3) Amtliches Kennzeichen: Vehicle registration number: Targa del veicolo:
4) Datum der Erstzulassung: Date of first registration: Data della prima immatricolazione:		4a) Motor wurde getauscht am: Motor was changed at: Motore cambiato il:
5) EWG-Betriebslaubnisnummer: Type approval number: Numero CEE della licenza per l'esercizio: oder/or/o Motorcodierungsnummer: Engine serial number: Numero di serie del motore:	(nach 88/77/EWG 91/542/EWG oder/or/o ECE R 49)	
6) Fahrzeugidentifizierungsnummer: Chassis number: Chassis numero:		
7) NO _x Emission: NO _x Emission: Emissione di NO _x :		8) COP-Wert (Tyengenehmigung + 10 %): COP Value (Type approval + 10 %): Valore COP (Omologazione + 10 %):
9) Anzahl Ökopunkte: Number of Ecopoints: Numero di Ecopunti:		
10) Behördenstempel: Official stamp: Timbro ufficiale:		
11) Herstellerbestätigung (nach Bedarf): Manufacturer confirmation (if necessary): Attestazione del produttore (a seconda del fabbisogno):		

Der Lenker eines Lkw im Gütertransitverkehr durch Österreich hat dieses Dokument mitzuführen und den Kontrollorganen zur Kontrolle vorzuweisen. Wird das Dokument nicht vorgewiesen, sind für die Fahrt 16 Ökopunkte auf die Ökokarte aufzukleben und zu entwerthen

The driver of an HGV in transit through Austria must carry this document with him/her and present it to control authorities for inspection. If the document is not presented for inspection then 16 Ecopoints are to be affixed to the Ecocard and cancelled.

Il conducente di un camion in transito attraverso l'Austria deve avere con sé questo documento e deve presentarlo alle Autorità competenti per il controllo. In caso di mancata presentazione del documento, 16 Ecopunti verranno applicati sull'Ecocard e annullati.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del Proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto

(2003/C 20 E/13)

COM(2002) 455 final — 2002/0199(ACC)

(Presentada por la Comisión el 8 de agosto de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha impuesto sanciones a los movimientos rebeldes en Sierra Leona y Angola y al Gobierno de Liberia por su ayuda a los rebeldes de Sierra Leona. Entre las sanciones se incluye la prohibición de importar diamantes en bruto de Liberia y, si no van acompañados de un certificado de origen expedido por los respectivos gobiernos legítimos, de Angola y Sierra Leona.

Las sanciones no han conseguido detener el flujo de diamantes «conflictivos» en el mercado legal ni acabar con los conflictos. Por lo tanto, tales diamantes siguen encontrando un mercado y entrando en el mercado legal de diamantes. Se impone, pues, la necesidad de completar el régimen de sanciones para reducir el papel que desempeñan esos diamantes en el recrudecimiento de conflictos.

Los países que producen y comercian con diamantes, la industria y la sociedad civil se han reunido en el llamado Proceso de Kimberley, por iniciativa, principalmente, de países africanos productores de diamantes, con el objetivo de idear un sistema de certificación para el comercio internacional de diamantes en bruto.

El propósito del sistema es evitar que los diamantes «conflictivos» alimenten conflictos armados y desacrediten el mercado legal de los diamantes en bruto, que constituye una importante fuente de ingresos, sobre todo para algunos países africanos en desarrollo.

El sistema de certificación contribuirá de manera definitiva a poner fin a esos conflictos y a aplicar el programa de la UE sobre prevención de enfrentamientos.

El 29 de octubre de 2001 el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un acuerdo por el que se crea un sistema internacional de certificación para los diamantes en bruto, y a dirigir dichas negociaciones en nombre de la Comunidad Europea.

Una reunión ministerial del Proceso de Kimberley celebrada en Gaborone el 29 de noviembre de 2001 dio como resultado propuestas detalladas para el sistema. Los ministros acordaron presentarlas a sus respectivas autoridades competentes con vistas a la aplicación del sistema a la mayor brevedad, durante 2002. Se insta a los participantes a comenzar a utilizar el certificado lo más pronto posible, pero no se aplicarán restricciones comerciales hasta que todos los participantes implanten el sistema. Si todos los participantes consiguen poner en vigor la necesaria legislación interna, se espera que el sistema se ponga en marcha para todos simultáneamente en una reunión ministerial del Proceso de Kimberley que tendrá lugar en noviembre de 2002.

Aunque la Comisión ha conseguido en su mayoría los principales objetivos de la autorización del Consejo para dirigir las negociaciones, éstas no conducirán al acuerdo formal inicialmente previsto.

Todavía no están totalmente resueltas dos cuestiones: la definición de «participante» y la de «diamantes conflictivos». Estos dos puntos no afectan al marco ni a los elementos individuales del sistema de certificación y se ha conseguido un acuerdo general en relación con el resto del documento. Las dos cuestiones pendientes se resolverán, según se espera, en la reunión de Ginebra.

En consecuencia, a pesar de esas dos cuestiones pendientes, la Comisión considera que el diseño del sistema de certificación es definitivo, lo cual permite a la Comunidad seguir adelante en los preparativos para la aplicación de aquél. Esto es necesario para que la Comunidad pueda actuar como participante fundador, aspecto deseable y que le permitirá ser uno de los principales asociados en la lucha contra los diamantes conflictivos.

Por todo ello, la Comisión invita al Consejo a adoptar la adjunta propuesta de reglamento por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley en la Comunidad. En el anexo I figura el documento que describe el sistema de certificación de Kimberley para los diamantes en bruto.

La propuesta de reglamento permitirá a la Comunidad emprender todos los pasos preparatorios necesarios para la aplicación del sistema. No obstante, la entrada en vigor de la prohibición de importación y exportación recomendada se habrá de suspender hasta tanto los participantes puedan determinar la fecha de aplicación simultánea del sistema.

El sistema de certificación es básicamente un régimen de control de las exportaciones e importaciones.

Los países productores controlarán la producción y el transporte de los diamantes en bruto desde la mina hasta el punto de exportación. Las remesas de diamantes en bruto irán selladas en contenedores inviolables y para cada remesa se habrá de expedir un certificado del Proceso de Kimberley.

Los países reexportadores garantizarán que solamente los diamantes en bruto exportados o importados con la garantía de un certificado del Proceso de Kimberley entran en la cadena de transacciones de la importación a la exportación. La industria del diamante introducirá un sistema de autorreglamentación para apoyar los esfuerzos gubernamentales.

Los países importadores inspeccionarán el sello y el certificado en el momento de la importación. Se prohibirán las importaciones de diamantes en bruto que no vayan acompañados de un certificado expedido por un participante en el Proceso de Kimberley, así como las exportaciones a no participantes.

Se espera que participen todos los países que producen diamantes en bruto y los que comercian en los mismos.

Los participantes establecerán un sistema de vigilancia mutua de los controles internos en los que se basa la expedición de certificados.

En su Resolución 56/263 de 13 de marzo de 2002, la Asamblea General de las Naciones Unidas acogió con satisfacción el sistema de certificación desarrollado por el Proceso de Kimberley.

La sujeción del comercio internacional de diamantes en bruto a un sistema de certificación como el descrito es una cuestión que afecta tanto a la libre circulación de mercancías como a la política comercial común. A efectos del sistema, la CE se ha de considerar una entidad única sin fronteras interiores. La participación de la Comunidad Europea en el sistema de certificación de Kimberley se basa en su competencia exclusiva en la materia.

La participación de la CE en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley es necesaria y deseable por razones de política exterior y de seguridad, así como por consideraciones de carácter económico. La Comunidad tiene en Amberes y Londres dos de los mayores centros del comercio de diamantes en bruto, y esos centros son vulnerables a los efectos de los diamantes conflictivos en el mercado legal. La participación en el sistema de certificación protegerá los intereses económicos y financieros de esos centros y de la CE en su conjunto. Además, esa participación se adapta a los objetivos de gestión y prevención de conflictos definidos por el Consejo Europeo (1).

(1) Conclusiones del Consejo Europeo de Göteborg.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra los movimientos rebeldes en Sierra Leona y Angola y contra el Gobierno de Liberia, que incluyen la prohibición, en determinadas condiciones, de importar diamantes en bruto de Liberia, Angola y Sierra Leona, no han podido detener el flujo de diamantes «conflictivos» en el mercado legal ni acabar con los conflictos.
- (2) En su reunión celebrada en Göteborg en junio de 2001, el Consejo Europeo adoptó un programa para la prevención de enfrentamientos, que establece, entre otras cosas, que los Estados miembros y la Comisión adoptarán medidas contra el comercio ilícito de mercancías de gran valor, entre otras, la identificación de los medios para romper los vínculos entre los diamantes en bruto y los conflictos armados y el apoyo al proceso de Kimberley.
- (3) El Reglamento (CE) n° 303/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la importación en la Comunidad de diamantes brutos de Sierra Leona ⁽¹⁾ prohíbe, en determinadas condiciones, la importación de diamantes en bruto en la Comunidad.
- (4) Se impone la necesidad de completar las actuales medidas con un control eficaz del comercio internacional de diamantes en bruto, con objeto de evitar que el comercio de diamantes conflictivos siga contribuyendo a la financiación de los movimientos rebeldes y sus aliados que persiguen derrocar a los gobiernos legítimos. Dicho control contribuirá al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y protegerá los ingresos procedentes de las exportaciones de diamantes en bruto, condición esencial para el desarrollo de los países africanos productores.
- (5) Las negociaciones del Proceso de Kimberley, que unieron a la Comunidad Europea con países productores y comerciantes que representaban prácticamente todo el comercio internacional de diamantes en bruto, así como con la industria del diamante y representantes de la sociedad civil, se iniciaron para desarrollar ese sistema de control eficaz y condujeron al desarrollo de un sistema de certificación.
- (6) Todos los participantes aceptaron el resultado de las negociaciones como base para la aplicación de medidas en su propia jurisdicción.
- (7) La Asamblea General de las Naciones Unidas acogió con satisfacción en su Resolución 56/263 el sistema de certificación desarrollado en el Proceso de Kimberley y pidió a todas las partes interesadas que participen en el mismo.
- (8) La aplicación del sistema de certificación requiere que las importaciones y las exportaciones comunitarias de diamantes en bruto se sometan al sistema de certificación, que incluye la expedición de los correspondientes certificados por los participantes en el sistema.
- (9) Cada Estado miembro habrá de designar una autoridad competente para aplicar las disposiciones pertinentes del presente Reglamento en su territorio.
- (10) Las autoridades competentes de la Comunidad deberán controlar de manera adecuada la validez de los certificados de los diamantes en bruto importados.
- (11) La expedición, validación o verificación de un certificado no deberá interpretarse en ningún caso como equivalente ni alternativa de trámite alguno de control aduanero.
- (12) Para aumentar la eficacia del sistema de certificación se evitarán los fraudes o intentos de fraude. Asimismo, los encargados de prestar servicios auxiliares o directamente relacionados con el sistema deberán actuar con la debida diligencia en la verificación de la correcta aplicación del presente Reglamento.
- (13) Sólo deberán expedirse y validarse los certificados de diamantes en bruto destinados a la exportación cuando haya pruebas concluyentes de que su importación se ha realizado amparada por un certificado.
- (14) Las circunstancias pueden justificar que la autoridad competente del participante importador deba enviar a la autoridad competente del participante exportador la confirmación de la importación de remesas de diamantes en bruto.
- (15) Un sistema de garantías y de autorreglamentación de la industria como el propuesto por los representantes de la industria de los diamantes en bruto en el Proceso de Kimberley podría facilitar la prestación de las mencionadas pruebas concluyentes.
- (16) Deberán adoptarse disposiciones transitorias para permitir la exportación de diamantes en bruto importados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (17) Cada Estado miembro deberá decidir las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento.
- (18) Las disposiciones del presente Reglamento relativas a la importación y exportación de los diamantes en bruto no se aplicarán a los diamantes en bruto en tránsito en la Comunidad durante la exportación a otro participante.

⁽¹⁾ DO L 47 de 19.2.2002, p. 8.

- (19) A efectos de los objetivos del Proceso de Kimberley y de la aplicación del sistema de certificación, la Comunidad Europea será uno de los participantes en el Proceso de Kimberley. Estará representada por la Comisión Europea en las reuniones de los participantes en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley.
- (20) Puesto que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, deberán adoptarse mediante el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la mencionada Decisión.
- (21) En el ejercicio de sus funciones relativas al sistema de certificación, la Comisión estará asistida por el Comité creado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2271/96 del Consejo de 26 de noviembre de 1996 relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella ⁽²⁾. El Comité permitirá también a la Comisión y a los Estados miembros adquirir y compartir experiencia en la aplicación práctica del presente Reglamento.
- (22) El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aplicación pero las disposiciones relativas al control de las importaciones y exportaciones quedarán en suspenso hasta que se haya acordado una fecha en el Proceso de Kimberley para la aplicación simultánea de los controles de importación y exportación por todos los participantes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

El presente Reglamento establece un sistema comunitario de certificación y de controles de importación y exportación de diamantes en bruto a efectos de aplicación del sistema de certificación del Proceso de Kimberley.

A los efectos del sistema de certificación, la Comunidad se considerará una sola entidad sin fronteras interiores.

El sistema no obstaculizará ni sustituirá las disposiciones vigentes en materia de trámites y controles aduaneros.

Artículo 2

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «Proceso de Kimberley»: el que los participantes han creado un sistema internacional de certificación para los diamantes en bruto;
- b) «sistema de certificación del Proceso de Kimberley» (en adelante, «sistema de certificación PK»): el sistema de certificación internacional negociado de conformidad con el Proceso de Kimberley y que figura en el anexo I;
- c) «participante»: un participante en el sistema de certificación PK al que se refiere el anexo II;
- d) «certificado»: un certificado debidamente expedido y validado por la autoridad competente de un participante que califica una remesa de diamantes en bruto de conforme con las exigencias del sistema de certificación PK;
- e) «autoridad competente»: la autoridad designada por un participante para expedir, validar o verificar los certificados;
- f) «autoridad comunitaria»: la autoridad competente designada por un Estado miembro e incluida en el anexo III;
- g) «certificado comunitario»: el certificado cuyo modelo figura en el anexo IV, expedido por una autoridad comunitaria;
- h) «confirmación de las importaciones de remesas de diamantes en bruto»: la confirmación de importación a la que se refiere el apartado 24 del anexo II del presente Reglamento;
- i) «diamantes conflictivos»: diamantes en bruto según la definición del sistema de certificación PK;
- j) «diamantes en bruto»: diamantes no trabajados o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados, descritos en el Sistema Armonizado e incluidos en las partidas 7102 10, 7102 21, y 7102 31 de la Nomenclatura Combinada (en lo sucesivo NC);
- k) «importar»: el acto de introducir un bien material en cualquier parte del territorio geográfico de un participante;
- l) «exportar»: el acto de retirar un bien material de cualquier parte del territorio geográfico de un participante;
- m) «remesa»: uno o más lotes;
- n) «lote»: uno o más diamantes embalados como conjunto;
- o) «lote de origen diverso»: un lote que contiene diamantes en bruto procedentes de dos o más países de origen.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 309 de 29.11.1996, p. 1.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN

Artículo 3

1. Las autoridades aduaneras informarán a la autoridad comunitaria correspondiente de la llegada de diamantes en bruto procedentes de un tercer país en cuanto sean presentados en la aduana. Si se hubiera presentado una declaración de aduana, se suspenderá el despacho hasta tanto se hayan satisfecho los trámites o requisitos contemplados los apartados 2, 3 y 4.

2. Se prohíbe la importación de diamantes en bruto a la Comunidad, a menos que reúnan todas las condiciones siguientes:

- a) que vayan acompañados de un certificado validado por una autoridad competente de un participante;
- b) que sean transportados en contenedores inviolables, adecuadamente sellados por la mencionada autoridad competente;
- c) que el certificado vaya adherido al contenedor de manera inseparable una remesa de diamantes en bruto de conforme con las exigencias del sistema de certificación.

3. Una vez importado, cada contenedor de diamantes en bruto sellado con el certificado adherido al mismo de manera inseparable se someterá, tan pronto como sea posible, a una autoridad comunitaria para su verificación.

4. No se permitirá ningún movimiento, operación o transformación posterior hasta tanto una autoridad comunitaria haya establecido que el sello del contenedor y la fijación del certificado están intactos y haya confirmado la validez del certificado contrastándolo con el original y entregado al importador una copia autenticada del certificado confirmado.

5. El procedimiento de confirmación tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación del certificado.

Artículo 4

Sin perjuicio de los controles previstos por la legislación aduanera, la autoridad comunitaria abrirá los contenedores para verificar que el contenido corresponde a los datos consignados en el certificado, a no ser que las circunstancias o razones suficientes justificaran lo contrario.

Artículo 5

1. Si la autoridad comunitaria estableciera que un certificado no es válido o que el contenido de una remesa no es conforme con el certificado que la acompaña, la autoridad:

- a) requisará inmediatamente la remesa y
- b) transmitirá toda la información pertinente a la Comisión Europea y a la autoridad competente del participante que presuntamente expidió o validó el certificado para la remesa en cuestión.

2. Si el problema resultara ser consecuencia de errores no intencionados, la autoridad comunitaria podrá corregir los errores del certificado, previa consulta con la autoridad competente del participante que lo emitió o validó, y proceder a la verificación después de informar de ello a la Comisión.

En cualquier otro caso, la autoridad comunitaria que requisó el envío confiscará la remesa y la devolverá a la autoridad competente del país de origen. Si no se pudiera establecer el país de origen, la autoridad comunitaria sacará a subasta la remesa. El producto de la venta se destinará, una vez deducidos los costes asumidos por la autoridad comunitaria, a aumentar la eficacia del sistema de certificación.

Artículo 6

1. La Comisión consultará a los participantes sobre la necesidad de facilitar la confirmación de las importaciones a la Comunidad a la autoridad competente del participante exportador que validó el certificado y sobre las modalidades de dicha confirmación.

2. La Comisión podrá, sobre la base de las consultas contempladas en el apartado 1 y de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 22, establecer directrices para la confirmación.

Artículo 7

La Comisión proporcionará a todas las autoridades comunitarias modelos autenticados de los certificados de los distintos participantes, los nombres y otros detalles pertinentes de las autoridades facultadas para emitir y/o validar los certificados; también proporcionará modelos autenticados de los sellos y firmas que atestigüen la legitimidad de la expedición o la validación de un certificado, así como cualquier otra información pertinente recibida en relación con los certificados.

Artículo 8

1. La autoridad comunitaria facilitará a la Comisión un informe mensual relativo a todos los certificados expedidos de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 presentados para verificación.

En el informe figurarán como mínimo los siguientes datos de cada certificado:

- a) el número de certificado único,
- b) el nombre de la autoridad emisora y validadora del certificado,
- c) la fecha de expedición y validación,
- d) la fecha de expiración de la validez,
- e) el país de procedencia,
- f) el país de origen,
- g) el código del SA,
- h) el peso en quilates,
- i) el valor,

- j) la autoridad verificadora,
- k) la fecha de la verificación.

La Comisión podrá, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 22, determinar el formato de este informe para facilitar el control del funcionamiento del sistema de certificación.

2. La autoridad comunitaria conservará durante tres años como mínimo los originales de los certificados expedidos de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 3 presentados para verificación. Facilitará a la Comisión, o a las personas u organismos designados por la misma, el acceso a los certificados originales, en particular para responder a las cuestiones que se planteen en el marco del sistema de certificación PK.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN

Artículo 9

1. Las autoridades aduaneras informarán de la exportación prevista de diamantes en bruto a la autoridad comunitaria correspondiente tan pronto como dichos diamantes sean presentados en aduana para la exportación a un tercer país. Si se ha presentado una declaración de exportación, se suspenderá el despacho hasta tanto se hayan satisfecho los trámites o requisitos contemplados en el apartado 2.
2. Se prohíbe la exportación de la Comunidad de diamantes en bruto que no reúnan las siguientes condiciones:
 - a) que vayan acompañados de un certificado comunitario expedido y validado por una autoridad comunitaria competente de un participante;
 - b) que sean transportados en contenedores inviolables adecuadamente sellados por la autoridad comunitaria competente antes de la validación del certificado comunitario pertinente;
 - c) que el certificado comunitario este fijado al contenedor de modo inseparable;
 - d) que el exportador haya recibido una copia autenticada del certificado comunitario validado.

Artículo 10

1. La autoridad comunitaria solamente podrá expedir un certificado comunitario a un exportador cuando se haya asegurado:
 - a) de que el exportador ha proporcionado pruebas concluyentes de que los diamantes en bruto para los cuales se solicita el certificado fueron importados de manera legal, es decir, de conformidad con las disposiciones del artículo 3;
 - b) de que la restante información facilitada en el certificado es correcta y de que los diamantes en bruto se importarán al territorio de un participante.

2. La autoridad comunitaria validará el certificado comunitario solamente después de haber sellado el contenedor inviolable que contiene los diamantes en bruto para los cuales se ha expedido el certificado comunitario.

3. La autoridad comunitaria facilitará al exportador una copia autenticada del certificado comunitario validado.

Artículo 11

Si el exportador fuera miembro de una organización de las incluidas en el anexo V, la autoridad comunitaria podrá aceptar como prueba concluyente de la importación legal a la Comunidad una declaración firmada por el exportador a tal efecto. La declaración contendrá como mínimo la información exigida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 para las facturas.

Artículo 12

Durante un periodo de tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11, la autoridad comunitaria considerará que los diamantes en bruto que se han de exportar individualmente o formando parte de una remesa fueron importados legalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 si un exportador proporcionara pruebas concluyentes de que esos diamantes fueron importados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 13

1. Si la autoridad comunitaria considerara que no existen pruebas concluyentes de que los diamantes en bruto que se van a exportar cumplen las condiciones establecidas en los artículos 10, 11 o 12:

- a) requisará inmediatamente la remesa y
- b) notificará a la Comisión Europea toda la información pertinente.

2. Si resultara que el problema es consecuencia de errores no intencionados, la autoridad comunitaria podrá corregir los errores del certificado y proceder a la autorización después de informar de ello a la Comisión.

En cualquier otro caso, la autoridad comunitaria que requisó la remesa confiscará ésta y la devolverá a la autoridad competente del país de origen. Si no se pudiera identificar dicho país, la sacará a subasta. El producto de la venta se destinará, una vez deducidos los costes asumidos por la autoridad comunitaria, a aumentar la eficacia del sistema de certificación PK.

Artículo 14

Sin perjuicio de los controles previstos por la legislación aduanera vigente, antes de expedir o validar el certificado, la autoridad comunitaria someterá a inspección física los diamantes en bruto que se han de exportar con objeto de comprobar que sus características, sobre todo su peso en quilates y su valor, corresponden a los datos facilitados en el certificado, a menos que las circunstancias o razones suficientes justificaran lo contrario.

Artículo 15

1. Las autoridades comunitarias facilitarán a la Comisión Europea un informe mensual relativo a todos los certificados CE expedidos y validados por ellas.

El informe incluirá una lista que contendrá, como mínimo, los siguientes datos de cada certificado:

- a) el número de certificado único,
- b) el nombre de la autoridad emisora y validadora del certificado,
- c) la fecha de expedición y validación,
- d) la fecha de expiración de la validez,
- e) el país de procedencia,
- f) el país de origen,
- g) el código del SA,
- h) el peso en quilates y el valor.

De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 22, la Comisión podrá determinar el formato de este informe para facilitar el control del funcionamiento del sistema de certificación.

2. Las autoridades comunitarias conservarán durante tres años como mínimo las copias autenticadas facilitadas de conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 9, así como toda la información recibida de los exportadores como justificante de la expedición y validación de un certificado comunitario.

Facilitarán a la Comisión, o a las personas u organismos designados por la misma, el acceso a estas copias autenticadas y a la mencionada información, en particular para responder a cuestiones que se planteen en el marco del sistema de certificación PK.

Artículo 16

1. La Comisión consultará a los participantes sobre la necesidad de obtener la confirmación de las exportaciones de diamantes en bruto procedentes de la Comunidad y amparados por un certificado validado por la autoridad comunitaria, así como sobre los detalles prácticos de dicha confirmación.

2. La Comisión podrá, sobre la base de esas consultas y de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 22, establecer directrices para esa confirmación.

CAPÍTULO IV

AUTORREGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA*Artículo 17*

1. Las organizaciones que representan a los comerciantes en diamantes en bruto que han establecido un sistema de garantías

y autorreglamentación de la industria a efectos de la aplicación del sistema de certificación PK, podrán solicitar a la Comisión Europea su inclusión en la lista del anexo V.

2. Cuando soliciten dicha inclusión, las organizaciones deberán:

a) proporcionar pruebas concluyentes de que sus miembros, personas físicas o jurídicas, se han comprometido a:

i) vender únicamente diamantes procedentes de fuentes legítimas no implicadas en la financiación de conflictos y que cumplen las resoluciones de las Naciones Unidas y garantizar por escrito en la factura que acompaña a cada venta de diamantes en bruto, basándose en su conocimiento personal y/o en garantías escritas facilitadas por el proveedor de dichos diamantes, que los diamantes vendidos no son diamantes conflictivos;

ii) acompañar cada venta de diamantes en bruto de una factura que contenga la mencionada garantía firmada que identifique de manera inequívoca al vendedor, al comprador y sus establecimientos registrados, que contenga el número de identificación de IVA del vendedor, en su caso, la cantidad/peso y calificación de las mercancías vendidas y el valor de la transacción y la fecha de entrega;

iii) no comprar diamantes en bruto procedentes de proveedores sospechosos o desconocidos, ni originarios de países no participantes en el sistema de certificación PK;

iv) no comprar diamantes en bruto de ningún proveedor que, en proceso vinculante y celebrado con las debidas garantías, haya sido declarado culpable de infringir las leyes y reglamentaciones gubernamentales relativas al comercio de diamantes conflictivos;

v) no comprar diamantes en bruto en un área o procedentes de un área objeto de una notificación de una autoridad gubernamental o de una autoridad del sistema de certificación PK según la cual el área en cuestión produce diamantes conflictivos, o se venden en ella ese tipo de diamantes;

vi) no vender ni comprar, ni ayudar a otros a comprar o vender diamantes que se sabe son conflictivos;

vii) asegurarse de que todos los empleados en el comercio de diamantes que venden o compran diamantes en bruto están perfectamente informados de las resoluciones comerciales y las reglamentaciones gubernamentales que limitan el tráfico de diamantes conflictivos;

viii) crear y mantener durante tres años como mínimo un registro de las facturas recibidas de los proveedores y extendidas a los compradores;

- ix) pedir a un auditor independiente que certifique que el registro se ha creado y mantenido adecuadamente y que no ha detectado transacciones que violen los compromisos anteriormente mencionados, o que se ha dado parte de todas las transacciones que no cumplieran con esos compromisos a la Comisión y a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se realizaron dichas transacciones;
- x) facilitar, a petición de la Comisión Europea y de la autoridad comunitaria en el Estado miembro en el que reside o está establecido un miembro, acceso a los correspondientes asientos comerciales y a los informes de los auditores independientes.
- b) proporcionar pruebas concluyentes de que han adoptado las normas y reglamentaciones que obligan a la organización a:
- i) expulsar a cualquier miembro al que una investigación desarrollada por la propia organización con las debidas garantías procesales haya inculcado como infractor de los mencionados compromisos;
- ii) hacer pública la expulsión del miembro en cuestión y notificarla a la Comisión;
- iii) dar a conocer a todos sus miembros la totalidad de la normativa, reglamentación y directrices, tanto gubernamentales como del sistema de certificación PK, en relación con los diamantes conflictivos, y los nombres de toda persona física y jurídica que, en proceso vinculante celebrado con las debidas garantías, haya sido declarada culpable de violar dichas leyes y reglamentaciones;
- c) facilitar a la Comisión una lista completa de todos sus miembros, en la que figuren los nombres, direcciones, localización y otras informaciones que contribuyan a evitar la confusión de identidades.
3. Si así lo justificaran las circunstancias, la Comisión podrá exigir avales adicionales de la capacidad de una organización para mantener un sistema fiable de garantías y de autorreglamentación de la industria.
4. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22, la Comisión incluirá en la lista del anexo V todas las organizaciones que cumplen los requisitos del presente artículo. Notificará a todas las autoridades comunitarias los nombres y demás información pertinente de los componentes de las organizaciones incluidas en la lista.
5. Las organizaciones contempladas en el presente artículo notificarán inmediatamente a la Comisión cualquier cambio en sus componentes producido después de la solicitud de inclusión en la lista.
6. Las organizaciones que figuran en la lista y los miembros de dichas organizaciones facilitarán a la Comisión y a la autoridad comunitaria del Estado miembro en el que residan o estén establecidas acceso a cualquier información que pueda resultar necesaria para evaluar el adecuado funcionamiento del sistema de garantías y de autorreglamentación de la industria.

7. Si una evaluación llevara a la conclusión de que una organización o uno de sus miembros infringe las disposiciones del presente artículo, la Comisión retirará la organización en cuestión de la lista del anexo V, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22.

CAPÍTULO V

TRÁNSITO

Artículo 18

Sin perjuicio de los controles previstos en la legislación aduanera y siempre que estén intactos el contenedor en el que se transportan los diamantes en bruto, el certificado de acompañamiento expedido por una autoridad comunitaria o por una autoridad competente de un participante y el sello del contenedor, no se aplicarán las disposiciones de los artículos 3, 9 y 15 a los diamantes en bruto cuya situación de tránsito en el territorio comunitario para su exportación a otro participante conste en el certificado de acompañamiento.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

La autoridad comunitaria podrá exigir a los operadores económicos el pago de una tasa por la elaboración, expedición y/o validación de un certificado y por la inspección física previstos en los artículos 4 y 14, respectivamente. El importe de la tasa no podrá ser superior en ningún caso a los costes en que la autoridad competente hubiera incurrido con motivo de la operación en cuestión.

No podrá imponerse gravamen ni derecho alguno en relación con esas operaciones.

Artículo 20

1. La Comisión elaborará en el anexo III una lista de las autoridades comunitarias competentes designadas por los Estados miembros basándose en la correspondiente información facilitada por los mismos sobre la capacidad de dichas autoridades para cumplir de manera fiable, pronta, eficaz y adecuada las tareas impuestas por el presente Reglamento; también se incluirán en la lista las tareas asignadas a dichas autoridades.

2. Sobre la base de la oportuna información del Presidente del Proceso de Kimberley y/o de los participantes, la Comisión podrá incluir en el anexo II una lista de los participantes y de las autoridades designadas por ellos para expedir y validar los certificados.

Artículo 21

1. A efectos de la consecución de los objetivos del Proceso de Kimberley y la aplicación del sistema de certificación PK, la Comunidad Europea será uno de los participantes en dicho sistema.

2. La Comisión Europea, que representa a la Comunidad en el Proceso de Kimberley, procurará una aplicación óptima del sistema de certificación PK, entre otros mediante la cooperación con los participantes. A tal fin intercambiará con ellos, sobre todo, información sobre el comercio internacional de diamantes en bruto y, si hubiera lugar, cooperará en las actividades de seguimiento y en la resolución de los posibles conflictos.

Artículo 22

1. La Comisión estará asistida en el ejercicio de sus funciones previstas en los artículos 6, 8, 15, 16, 17 y 20 por el Comité establecido de conformidad con el artículo 8 Reglamento (CE) n° 2271/96 del Consejo.

2. Cuando se invoque el presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, en combinación con el artículo 7 de la misma.

3. El periodo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE se fijará en diez días laborables.

4. El Comité establecerá su reglamentación interna.

Artículo 23

El Comité previsto en el artículo 22 podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento. Podrá plantear dichas cuestiones el Presidente o un representante de cualquier Estado miembro.

Artículo 24

1. Toda persona física o jurídica o toda entidad que facilite servicios directa o indirectamente relacionados con las actividades contempladas en los artículos 3, 9, 11, 12, 17 o 18 del presente Reglamento desarrollará la debida diligencia para comprobar que las personas o entidades que participan en esas actividades cumplen las disposiciones del mismo.

2. Se prohíbe la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objetivo o efecto, directo o indirecto, sea burlar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

3. Se comunicará a la Comisión cualquier información que haga pensar que se están burlando o se han burlado las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 25

La información proporcionada de conformidad con el presente Reglamento se utilizará únicamente para los fines a los que se destinó.

La información de carácter confidencial o prestada confidencialmente estará protegida por la obligación del secreto profesional. La Comisión no la revelará sin el permiso expreso de la persona que la facilitó.

Se permitirá la comunicación de dicha información en aquellos casos en los que la Comisión esté obligada o autorizada a hacerlo, en particular en el contexto de un procedimiento jurídico. La comunicación deberá tener en cuenta los intereses legítimos de las personas a las que no interese la divulgación de sus secretos comerciales.

El presente artículo no impedirá la publicación de información general por parte de la Comisión. No se permitirá dicha publicación si es incompatible con el objetivo original de la mencionada información.

En caso de violación de la confidencialidad, la persona o entidad origen de la información podrá conseguir que dicha información se suprima, no se tenga en cuenta o se rectifique, según el caso.

Artículo 26

Cada Estado miembro determinará las sanciones que se habrán de imponer en caso de infracción del presente Reglamento. Las sanciones serán eficientes, proporcionadas y disuasivas.

Hasta tanto se adopte, en los casos en que sea necesaria, la legislación dirigida a este objetivo, las sanciones que se han de imponer en caso de infracción del presente Reglamento serán las determinadas por los Estados miembros en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 303/2002.

Artículo 27

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio geográfico de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,
- b) a bordo de los aviones o barcos bajo la jurisdicción de un Estado miembro,
- c) a cualquier persona nacional de un Estado miembro en cualquier lugar y
- d) a cualquier persona jurídica o cualquier entidad u organismo constituido de acuerdo con la legislación de un Estado miembro.

Artículo 28

El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión informará anualmente al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre la necesidad de una revisión del mismo.

Se suspenderá la aplicación de los artículos 3, 5, 9, 13 y 18 hasta tanto el Consejo haya decidido aplicar esos artículos sobre la base de una propuesta de la Comisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

Sistema de certificación del Proceso de Kimberley**Documento de trabajo nº 1/2002 del Proceso de Kimberley**

20 de marzo de 2002

FUNDAMENTOS PARA UN SISTEMA INTERNACIONAL DE CERTIFICACIÓN DE LOS DIAMANTES EN BRUTO DESTINADO A ROMPER EL VÍNCULO ENTRE LOS CONFLICTOS ARMADOS Y EL COMERCIO DE DIAMANTES EN BRUTO

PREÁMBULO

LOS PARTICIPANTES,

RECONOCIENDO que el tráfico de diamantes procedentes de zonas conflictivas constituye un grave problema internacional que se puede relacionar directamente con la financiación de conflictos armados, las actividades de los movimientos rebeldes dirigidas a socavar o a derribar gobiernos legítimos, el tráfico ilícito de armas y la proliferación de las mismas, sobre todo las armas pequeñas y ligeras;

RECONOCIENDO TAMBIÉN los efectos devastadores de los conflictos alimentados por el tráfico de esos diamantes sobre la paz y la seguridad de las poblaciones de los países afectados, así como las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos perpetradas en esos conflictos;

OBSERVANDO los efectos nefastos de esos conflictos sobre la estabilidad regional y la obligación que tienen los Estados, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de preservar la paz y la seguridad internacionales;

CONSCIENTES de que son indispensables medidas internacionales urgentes para impedir que el problema de los diamantes conflictivos perjudique el mercado legal de diamantes, que desempeña un papel esencial en la economía de numerosos Estados que producen, trabajan, exportan e importan diamantes, sobre todo cuando se trata de países en desarrollo;

RECORDANDO todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al respecto en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluidas las disposiciones sobre el tema de las Resoluciones 1173 (1998), 1295 (2000), 1306 (2000) y 1343 (2001), y decididos a contribuir a la aplicación de las medidas incluidas en esas resoluciones;

SUBRAYANDO la Resolución 55/56 (2000) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la relación entre el comercio de diamantes procedentes de zonas conflictivas y los conflictos armados, que pide a la comunidad internacional que prepare escrupulosa y urgentemente medidas eficaces y pragmáticas para solucionar este problema;

SUBRAYANDO TAMBIÉN la recomendación formulada en la Resolución 55/56 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a saber, que la comunidad internacional desarrolle propuestas detalladas para la creación de un sistema internacional simple y funcional de certificación de los diamantes en bruto, basado sobre todo en los sistemas de certificación nacionales y en normas mínimas internacionalmente reconocidas;

RECORDANDO que el Proceso de Kimberley, puesto en marcha para encontrar una solución al problema internacional de los diamantes conflictivos, incluía a todos los interesados, es decir, a los Estados que producen, exportan e importan los diamantes, a la industria del diamante y a la sociedad civil;

CONVENCIDOS de que podría reducirse considerablemente el papel de los diamantes en la financiación de conflictos armados si se adopta un sistema de certificación de los diamantes en bruto encaminado a excluir los diamantes conflictivos del mercado legal;

RECORDANDO que el proceso de Kimberley consideró el establecimiento del sistema internacional de certificación de los diamantes en bruto, basado en las leyes y prácticas nacionales y en unas normas mínimas convenidas a nivel internacional, el medio más eficaz para resolver el problema de los diamantes que alimentan la guerra;

TOMANDO NOTA de las importantes iniciativas ya adoptadas para resolver este problema, sobre todo por los Gobiernos de Angola, la República Democrática del Congo, Guinea y Sierra Leona, por otros países clave en la producción, exportación e importación y por la industria del diamante, en particular el Consejo Mundial del Diamante, y por la sociedad civil;

ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN las iniciativas voluntarias de autorreglamentación anunciadas por la industria del diamante y reconociendo que ese tipo de iniciativas contribuye a garantizar un mecanismo eficaz de control interno de los diamantes en bruto, basado en el sistema internacional de certificación de los mismos;

RECONOCIENDO que un sistema internacional de certificación de los diamantes en bruto sólo será creíble cuando todos los participantes hayan establecido mecanismos internos de control destinados a eliminar los diamantes conflictivos de la cadena de producción, exportación e importación de los diamantes en bruto en sus propios territorios, aun teniendo en cuenta que las diferencias en los modos de producción y en las prácticas comerciales, así como las diferencias en los controles institucionales podrían requerir la adopción de diferentes métodos para aplicar esas normas mínimas;

RECONOCIENDO, ASIMISMO que el sistema internacional de certificación de los diamantes en bruto debe respetar el derecho vigente en el comercio internacional;

RECONOCIENDO que la soberanía de los Estados se debe respetar plenamente, al igual que los principios de igualdad, de beneficio mutuo y de consenso;

RECOMIENDAN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Sección I

Definiciones

En el sistema internacional de certificación de los diamantes en bruto (en adelante «el sistema de certificación») se aplicarán las siguientes definiciones:

DIAMANTES CONFLICTIVOS: diamantes en bruto utilizados por los movimientos rebeldes o por sus aliados para financiar conflictos encaminados a desestabilizar gobiernos legítimos, según los describen las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) vigentes al respecto u otras resoluciones similares del CSNU que puedan adoptarse en el futuro, y tal como los entiende y reconoce la Resolución 55/56 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) u otras resoluciones similares de la Asamblea que puedan adoptarse en el futuro;

PAÍS DE ORIGEN: el país donde se ha extraído una remesa de diamantes en bruto;

PAÍS DE PROCEDENCIA: el último país participante desde el cual se exportó una remesa de diamantes en bruto, de acuerdo con la documentación de importación;

DIAMANTE: mineral natural que consiste esencialmente en carbono puro cristalizado en el sistema isométrico, con una dureza 10 en la escala de Mohs, un peso específico de 3,52 y un índice de refracción de 2,42;

EXPORTAR: el acto de retirar un bien material de cualquier parte del territorio geográfico de un participante;

AUTORIDAD EXPORTADORA: la(s) autoridad(es) u organismo(s) designado(s) por un participante desde cuyo territorio se exporta una remesa de diamantes en bruto que tiene(n) capacidad para validar el certificado del Proceso de Kimberley;

ZONA FRANCA: una parte del territorio de un participante en la cual se considera en general que, a efectos de los derechos de importación, las mercancías importadas permanecen fuera del territorio aduanero;

IMPORTAR: el acto de introducir un bien material en cualquier parte del territorio geográfico de un participante;

AUTORIDAD IMPORTADORA: la(s) autoridad(es) u organismo(s) designado(s) por un participante en cuyo territorio se importa una remesa de diamantes en bruto para que realice(n) todos los trámites de importación y sobre todo para que verifique(n) los certificados de acompañamiento;

CERTIFICADO DEL PROCESO DE KIMBERLEY: un documento a prueba de falsificaciones, con un formato especial, que califica una remesa de diamantes en bruto de conforme con las exigencias del sistema de certificación;

OBSERVADOR: un representante de la sociedad civil, la industria del diamante, las organizaciones internacionales y los Gobiernos no participantes, invitado a participar en las reuniones del pleno (*la presidencia deberá realizar nuevas consultas*);

LOTE: uno o más diamantes embalados como conjunto y no individualizados;

LOTE DE ORIGEN DIVERSO: un lote que contiene diamantes en bruto procedentes de dos o más países de origen;

PARTICIPANTE: un Estado o una organización de integración económica regional que aplica el sistema de certificación (*la presidencia deberá realizar nuevas consultas*);

ORGANIZACIÓN DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL: una organización formada por Estados soberanos que han transferido competencias a la misma en asuntos relacionados con el sistema de certificación;

DIAMANTES EN BRUTO: diamantes no trabajados o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados, descritos en el sistema Armonizado e incluidos en las partidas 7102 10, 7102 21, y 7102 31 de la Nomenclatura Combinada;

REMESA: uno o más lotes importados o exportados;

TRÁNSITO: el paso físico por el territorio de un participante o de un no participante con o sin transbordo, almacenamiento o cambio de modo de transporte, cuando dicho paso representa solamente un segmento de un viaje completo que comienza y termina fuera de las fronteras del participante o del no participante por cuyo territorio pasa la remesa.

Sección II

El certificado del Proceso de Kimberley

Cada participante deberá garantizar que:

- a) cada remesa de diamantes en bruto exportada va acompañada por un certificado del Proceso de Kimberley (en lo sucesivo, «el certificado»);
- b) sus procedimientos para la expedición de certificados cumplen la normativa mínima del Proceso de Kimberley establecida en la Sección IV;
- c) los certificados cumplen los requisitos mínimos establecidos en el anexo 1. Siempre que se cumplan estos requisitos, los participantes podrán establecer a su arbitrio características adicionales para sus propios certificados, por ejemplo en relación con la forma o con datos o elementos de seguridad adicionales;
- d) notifica a todos los otros participantes, a través de la presidencia, las características de su certificado, según lo establecido en el anexo 1, a efectos de validación.

Sección III

Compromisos en relación con el comercio internacional de diamantes en bruto

Cada participante deberá:

- a) exigir que cada remesa de diamantes en bruto exportada a un participante vaya acompañada de un certificado debidamente validado;

- b) en relación con remesas de diamantes en bruto importadas de un participante:

- exigir un certificado debidamente validado;
- garantizar que se envía a la mayor brevedad confirmación del recibo a la autoridad de exportación correspondiente. La confirmación deberá contener como mínimo los datos relativos al número del certificado, el número de lotes, el peso en quilates y los detalles del importador y del exportador;
- exigir que el original del certificado sea fácilmente accesible durante un período no menor de tres años;

- c) asegurarse de que ninguna remesa de diamantes en bruto se exporta a ni se importa de un país no participante;
- d) reconocer que los participantes que autorizan el tránsito de remesas por su territorio no están obligados a ajustarse a las exigencias de las letras a) y b) de la presente Sección ni a la letra a) de la Sección II, siempre que las autoridades competentes del país participante en cuestión garanticen que la remesa sale de su territorio en el mismo estado en el que llegó (es decir, sin haber sido abierta ni haber sufrido manipulaciones).

Sección IV

Controles internos

Compromisos de los participantes

Cada participante deberá:

- a) crear un sistema de controles internos destinado a eliminar la presencia de diamantes conflictivos en las remesas de diamantes en bruto importadas a su territorio y exportadas desde el mismo;
- b) designar una autoridad o autoridades responsables de las importaciones y las exportaciones;
- c) asegurarse de que los diamantes en bruto se importan y exportan en contenedores a prueba de manipulaciones;
- d) de acuerdo con las necesidades, modificar o promulgar las leyes o la reglamentación necesaria para la aplicación del sistema de certificación y arbitrar sanciones disuasivas proporcionadas en caso de violación;
- e) recabar y conservar los datos oficiales pertinentes sobre la producción, importación y exportación y verificar y comunicar estos datos de conformidad con las disposiciones establecidas en la Sección V;
- f) tener en cuenta, a la hora de crear un sistema de controles internos y de acuerdo con las necesidades, otras posibilidades y recomendaciones relativas a los controles internos enumerados en el anexo 2.

Principios de autorreglamentación de la industria

Los participantes reconocen que el sistema de autorreglamentación voluntaria de la industria descrito en el preámbulo del presente documento comprenderá un sistema de garantías basado en controles efectuados por auditores independientes de distintas compañías y apoyado por sanciones internas aprobadas por la industria que ayudarán a facilitar el seguimiento íntegro de las transacciones de diamantes en bruto por parte de las autoridades gubernamentales.

Sección V

Cooperación y transparencia

Los participantes deberán:

- comunicarse mutuamente, a través de la presidencia, la información que identifique a las autoridades u organismos que hayan designado como responsables de la aplicación de las disposiciones del sistema de certificación. Cada participante deberá facilitar a los otros participantes, a través de la presidencia y preferiblemente en formato electrónico, la información relativa a sus leyes, reglamentaciones, normas, procedimientos y prácticas en este ámbito y actualizar esa información cuando sea necesario. Estas precisiones deberán incluir un resumen en inglés del contenido esencial de la información aludida;
- compilar los datos estadísticos y ponerlos a disposición de los otros participantes a través de la presidencia, de conformidad con los principios enunciados en el anexo 3;
- comunicarse regularmente los resultados y otros datos útiles, incluidas las autoevaluaciones, para definir las prácticas ejemplares en cada circunstancia;
- prestar la ayuda solicitada por los otros participantes para mejorar el funcionamiento del sistema de certificación en sus territorios;
- informar a otro participante, por mediación de la presidencia, si considerara que las leyes, reglamentaciones, normas, procedimientos y prácticas de ese otro participante no garantizan la ausencia de diamantes conflictivos en las exportaciones de aquél;
- cooperar con otros participantes en el intento de resolver los problemas que puedan surgir de circunstancias involuntarias y que puedan implicar el incumplimiento de las exigencias mínimas para la expedición o aceptación de los certificados, e informar a todos los demás participantes de la naturaleza de los problemas que surjan y de las soluciones que se les han dado;
- estimular, por medio de las autoridades correspondientes, la cooperación entre los organismos encargados de la aplicación de la ley y entre las autoridades aduaneras de los participantes.

Sección VI

Cuestiones administrativas

REUNIONES

1. Los participantes y los observadores se reunirán anualmente en sesión plenaria, y cada vez que los participantes lo estimen necesario, para discutir la eficacia del sistema de certificación.
2. Los participantes deberán adoptar un reglamento interno para dichas reuniones en la primera sesión plenaria.
3. Las reuniones se celebrarán en el país donde esté localizada la presidencia, a menos que uno de los participantes o una organización internacional proponga acoger una reunión y que dicha propuesta se acepte. El país anfitrión deberá facilitar los trámites de entrada a los participantes en la reunión.
4. Al final de cada sesión plenaria, deberá elegirse una presidencia, que presidirá todas las sesiones plenarias y todos los grupos de trabajo *ad hoc* que pudieran formarse hasta la conclusión de la próxima sesión plenaria anual.
5. Las decisiones se adoptarán por consenso. Si fuera imposible llegar al mismo, la presidencia realizará consultas.

APOYO ADMINISTRATIVO

6. Para la eficaz administración del sistema de certificación será necesario apoyo administrativo. Las modalidades y funciones de dicho apoyo se discutirán en la primera sesión plenaria, previo acuerdo de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
7. El apoyo administrativo podrá incluir las funciones siguientes:
 - a) servir de canal de comunicación y de intercambio de información y para consultas entre los participantes en los asuntos previstos en el presente documento;
 - b) mantener y poner al alcance de todos los participantes una compilación de las leyes, reglamentaciones, normas, procedimientos, prácticas y estadísticas notificadas de conformidad con la Sección V;
 - c) preparar documentos y facilitar apoyo administrativo para las sesiones plenarias y las de los grupos de trabajo;
 - d) asumir responsabilidades adicionales que el pleno, o cualquier grupo de trabajo delegado por el mismo, pueda atribuirle.

PARTICIPACIÓN

8. La participación en el sistema de certificación estará abierta de manera global y no discriminatoria a todos los solicitantes que deseen y puedan cumplir los requisitos de dicho sistema.

9. Los solicitantes que deseen participar en el sistema de certificación deberán expresarlo notificándolo a la presidencia por vía diplomática. La notificación deberá incluir la información prevista en la letra a) de la Sección V y deberá ser comunicada a todos los participantes en el plazo de un mes.
10. Los participantes se proponen invitar a representantes de la sociedad civil, de la industria del diamante, de Gobiernos no participantes y de organizaciones internacionales a que participen en las sesiones plenarias como observadores.

OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

11. Antes de las sesiones plenarias anuales del Proceso de Kimberley, los participantes prepararán y transmitirán a los otros participantes las informaciones previstas en la letra (a) de la Sección V, a saber, el modo en que en sus respectivas jurisdicciones cumplen las exigencias del sistema de certificación internacional.
12. El orden del día de las sesiones plenarias anuales incluirá la revisión de la información prevista en la letra a) de la Sección V y los participantes podrán proporcionar más detalles sobre sus respectivos sistemas a petición del pleno.
13. En los casos en que se necesite nueva aclaración, los participantes en las sesiones plenarias, a recomendación de la presidencia, podrán definir y decidir otras posibles medidas de verificación. Estas medidas se aplicarán de conformidad con la legislación nacional e internacional vigente. Podrían incluir, entre otras, las siguientes:
 - a) solicitud de información y clarificación por parte de los participantes;
 - b) misiones de seguimiento por parte de otros participantes o de sus representantes en los casos en que hubiera indicios creíbles de incumplimiento significativo del sistema de certificación internacional.
14. Las misiones de seguimiento se llevarán a cabo de manera analítica, experta e imparcial con el consentimiento del participante en cuestión. La envergadura, composición, mandato y duración de estas misiones deberá basarse en las circunstancias del caso y las establecerá la presidencia con el consentimiento del participante en cuestión y previa consulta con todos los participantes.
15. En un plazo de tres semanas a partir de la conclusión de la misión, se enviará a la presidencia y al participante en cuestión un informe de los resultados de las medidas de verificación. Tanto el informe como los comentarios del participante afectado sobre el mismo se expondrán en la sección de acceso restringido de una página web oficial del sistema de certificación, a más tardar tres semanas después de la presentación del informe al participante en cuestión. Los participantes y los observadores se esforzarán al máximo para observar una estricta confidencialidad en relación con el caso y con las discusiones sobre la aplicación del sistema.

CONFORMIDAD Y PREVENCIÓN DE LITIGIOS

16. Si surgieran problemas en relación con el cumplimiento de las normas del sistema por parte de un participante o con la aplicación de dicho sistema, cualquier participante interesado podrá informar a la presidencia, que a su vez comunicará dicha información con la mayor celeridad a todos los participantes y entablará diálogo sobre la manera de resolver el problema. Participantes y observadores deberán esforzarse al máximo por observar una estricta confidencialidad en relación con el problema y con las discusiones a las que diera lugar.

MODIFICACIONES

17. El presente documento podrá ser modificado por consenso de los participantes.
18. Cualquier participante podrá proponer modificaciones. Las propuestas se enviarán por escrito a la presidencia como mínimo 90 días antes de la próxima sesión plenaria, salvo que se acordara lo contrario.
19. La presidencia comunicará a la mayor brevedad cualquier propuesta de modificación a todos los participantes y observadores y la incluirá en el orden del día de la próxima sesión plenaria.

MECANISMO DE REVISIÓN

20. Los participantes se proponen someter el sistema internacional de certificación a revisiones periódicas que les permitan un análisis completo de todos los elementos del sistema. La revisión deberá incluir también la consideración de si, en opinión de los participantes y de las organizaciones internacionales, sobre todo de las Naciones Unidas, sigue siendo necesario el sistema, en función del hecho de que los diamantes conflictivos continúen suponiendo una amenaza en ese momento. La primera de esas revisiones deberá tener lugar como mínimo tres años después de la fecha de la entrada en vigor efectiva del sistema de certificación. La reunión de revisión deberá coincidir normalmente con la sesión plenaria anual, salvo que se acordara lo contrario.

ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA

21. El sistema de certificación deberá crearse a la mayor brevedad en el marco de un acuerdo internacional, dada la urgencia de la situación desde el punto de vista humanitario y de seguridad. Los países que estén en condiciones de expedir certificados de conformidad con el Proceso de Kimberley deberán hacerlo inmediatamente. Se invita a los otros países a poner en vigor el sistema antes del 1 de junio de 2002. Los participantes tienen la intención de poner en marcha simultáneamente la aplicación total del sistema antes de finales de 2002. Los solicitantes que decidan unirse al sistema después de esa fecha deberán notificarlo a la presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 de la Sección VI; el sistema entrará en vigor para ellos después de dicha notificación.

Anexo I

CERTIFICADOS**A. Elementos obligatorios del certificado**

Los certificados habrán de reunir los siguientes requisitos y consignar los siguientes datos mínimos:

- Cada certificado deberá llevar el título «Certificado del Proceso Kimberley», el logo del Proceso Kimberley y la siguiente declaración: «Los diamantes en bruto de esta remesa han sido tratados conforme a las disposiciones del sistema de certificación internacional del Proceso Kimberley para diamantes en bruto.».
- Deberá constar el país de origen para las remesas de lotes de origen único.
- Podrán estar redactados en cualquier lengua, siempre que se incorpore la traducción al inglés.
- Numeración única con el código de país Alfa 2, de conformidad con ISO 3166-1.
- A prueba de manipulación y falsificación.
- Fecha de expedición del certificado.
- Fecha de expiración.
- Autoridad que expide el certificado.
- Identificación del exportador y del importador.
- Peso/masa en quilates.
- Valor en USD.
- Número de lotes en la remesa.
- Descripción de la mercancía y código de la misma en el SA.
- Validación del certificado por la autoridad exportadora.

B. Elementos opcionales del certificado

El certificado podrá incluir los siguientes datos opcionales:

- Características del certificado (forma, datos o elementos de seguridad adicionales, etc.).
- Características de calidad de los diamantes en bruto de la remesa.
- Se recomienda una confirmación de la importación, que deberá contener los siguientes elementos:
 - País de destino.
 - Identificación del importador.
 - Peso en quilates y valor en USD.
 - Descripción de la mercancía y código de la misma en el SA.
 - Fecha de recepción por la autoridad importadora.
 - Autenticación por la autoridad importadora.

C. Procedimientos opcionales

- Los diamantes en bruto se podrán embalar en bolsas de seguridad transparentes.
- El número único de certificado podrá repetirse en el contenedor.

Anexo 2

RECOMENDACIONES A LAS QUE SE REFIERE LA LETRA f) DE LA SECCIÓN IV**Recomendaciones generales**

1. Los participantes podrán designar un funcionario coordinador encargado de la aplicación del sistema de certificación.
2. Los participantes podrán examinar la utilidad de completar o mejorar la recogida y publicación de las estadísticas a las que se refiere el anexo III basándose en el contenido de los certificados del Proceso de Kimberley.
3. Se invita a los participantes a conservar los datos y la información requeridos por la Sección V en una base de datos informatizada.
4. Se invita a los participantes a transmitir y recibir mensajes electrónicos en apoyo del sistema de certificación.
5. Se invita a los participantes productores de diamantes en cuyo territorio se sospeche actividad de extracción de diamantes por parte de grupos rebeldes a identificar las áreas de actividad minera de esos grupos y a facilitar la correspondiente información a todos los demás participantes. Esta información deberá actualizarse regularmente.
6. Se invita a los participantes a comunicar a todos los otros participantes, a través de la presidencia, los nombres de individuos o empresas condenados por actividades relacionadas con los objetivos del sistema de certificación.
7. Se invita a los participantes a garantizar, sobre la base de documentación comprobable, que todas las compras de diamantes en bruto pagadas en efectivo se tramitan a través de los canales bancarios oficiales.
8. Los participantes productores de diamantes deberán analizar su producción de diamantes desde los siguientes puntos de vista:
 - características de los diamantes producidos;
 - producción efectiva.

Recomendaciones para el control de las minas de diamantes

9. Se invita a los participantes a asegurarse de que todas las minas de diamantes cuentan con la debida autorización y a permitir la extracción de diamantes solamente en las minas autorizadas.
10. Se invita a los participantes a garantizar que las compañías de prospección y extracción mantienen niveles efectivos de seguridad para asegurarse de que los diamantes conflictivos no contaminan la producción legal.

Recomendaciones a los participantes que extraen diamantes a pequeña escala

11. Todas las personas y compañías que extraen diamantes de manera artesana o informal deberán recibir una autorización y sólo aquellas personas que tengan dicha licencia estarán autorizadas a extraer diamantes.
12. Los registros de autorización deberán contener la siguiente información mínima: nombre, dirección, situación de nacionalidad y/o residencia y área de la actividad minera autorizada.

Recomendaciones a los compradores, vendedores y exportadores de diamantes en bruto

13. Todos los compradores, vendedores, exportadores, agentes y compañías intermediarias que participan en el comercio de diamantes en bruto deberán estar registrados y tener una autorización de las autoridades correspondientes de cada participante.
14. Los registros de autorización deberán contener la siguiente información mínima: nombre, dirección y situación de nacionalidad y/o residencia.
15. Todos los compradores, vendedores y exportadores de diamantes en bruto deberán estar obligados por ley a llevar un registro diario durante un periodo de cinco años de los nombres de los clientes compradores o vendedores, el número de autorización de los mismos y la cantidad y el valor de los diamantes vendidos, exportados o comprados.
16. La información a la que se refiere el apartado 14 deberá incluirse en una base de datos informatizada para facilitar la presentación de información detallada relacionada con las actividades de los compradores y vendedores de diamantes en bruto.

Recomendaciones en relación con el proceso de exportación

17. Los exportadores deberán presentar cada remesa de diamantes en bruto a la autoridad exportadora correspondiente.
18. Se invita a la autoridad exportadora a que exija al exportador, antes de validar un certificado, una declaración de que los diamantes en bruto que va a exportar no son diamantes conflictivos.
19. Los diamantes en bruto se embalarán en un contenedor a prueba de manipulaciones, junto con el certificado o con una copia del mismo debidamente autenticada. La autoridad exportadora deberá transmitir un mensaje electrónico detallado a la autoridad importadora correspondiente proporcionando información sobre el peso en quilates, el valor, el país de origen o de procedencia, el importador y el número de serie del certificado.
20. La autoridad exportadora deberá registrar todos los detalles de las remesas de diamantes en bruto en una base de datos informatizada.

Recomendaciones en relación con el proceso de importación

21. La autoridad importadora deberá recibir un mensaje electrónico antes de la llegada de una remesa de diamantes o coincidiendo con la misma. El mensaje deberá contener detalles tales como el peso en quilates, el valor, el país de origen o procedencia, el exportador y el número de serie del certificado.
22. La autoridad importadora deberá examinar la remesa de diamantes en bruto para comprobar que los sellos y el contenedor están intactos y que la exportación se llevó a cabo de acuerdo con el sistema de certificación.
23. La autoridad importadora deberá abrir e inspeccionar el contenido de la remesa para verificar los detalles declarados en el certificado.
24. Si así se solicitara y cuando hubiera lugar, la autoridad importadora deberá enviar el recibo de retorno o el cupón de confirmación de importación a la correspondiente autoridad exportadora.
25. La autoridad importadora deberá registrar en una base de datos informatizada todos los detalles referentes a las remesas de diamantes en bruto.

Recomendaciones en relación con las remesas procedentes de o destinadas a zonas francas

26. Las remesas de diamantes en bruto procedentes de o destinadas a zonas francas deberán ser procesadas por las autoridades designadas.
-

Anexo 3

ESTADÍSTICAS

Reconociendo que los datos fiables y comparables sobre la producción y el comercio internacional de diamantes en bruto son instrumentos esenciales para la aplicación eficaz del sistema de certificación y sobre todo para identificar cualquier irregularidad o anomalía que pueda indicar que se han introducido en el mercado legal diamantes conflictivos, los participantes apoyan decididamente los siguientes principios, en los que se tiene en cuenta la necesidad de proteger la información sensible desde el punto de vista comercial:

- a) elaboración y publicación, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del periodo de referencia y en formato normalizado, de estadísticas de conjunto trimestrales sobre las exportaciones e importaciones de diamantes en bruto, así como los números de los certificados validados para exportación y de las remesas importadas acompañadas de certificado;
- b) elaboración y publicación de estadísticas relativas a las exportaciones e importaciones, por origen y procedencia siempre que sea posible; por peso en quilates y valor; y por clasificación y descripción en las partidas del SA 7102 10; 7102 21 y 7102 31;
- c) elaboración y publicación de estadísticas semestrales, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del periodo de referencia, en relación con la producción de diamantes en bruto, por peso en quilates y por valor. En el caso de que un participante no pudiera publicar estas estadísticas, lo notificará a la presidencia inmediatamente;
- d) recogida y publicación de estas estadísticas basándose, en primer lugar, en los procesos y métodos existentes en el país;
- e) comunicación de estas estadísticas a un organismo intergubernamental, o a otro mecanismo adecuado señalado por los participantes para (1) la compilación y publicación trimestral de los datos referentes a las exportaciones y las importaciones, y (2) la compilación y publicación semestral de los datos referentes a la producción. Los participantes pondrán estas estadísticas a disposición de las partes interesadas y de los otros participantes, individual o colectivamente, para su análisis, conforme a las condiciones establecidas por los propios participantes;
- f) examen de la información estadística del comercio internacional y la producción de diamantes en bruto en las sesiones plenarias anuales, con vistas a tratar los posibles problemas conexos y a facilitar la aplicación efectiva del sistema internacional de certificación.

ANEXO II

Lista de participantes en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley y de sus respectivas autoridades competentes designadas de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3 y 18 y en el apartado 2 del artículo 21

.....

ANEXO III

Lista de autoridades competentes de los Estados miembros y de las tareas encomendadas a las mismas, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 20

.....

ANEXO IV

Certificado comunitario contemplado en el artículo 2

1. El certificado comunitario contemplado en el artículo 2 habrá de reunir las siguientes condiciones:
 - a) estar impreso en papel para documentos de valor, con filigrana y con un borde dentado,
 - b) tener las dimensiones de 21 cm por 15 cm,
 - c) contener tinta UV roja y verde,
 - d) tener una numeración única con el código Alfa 2 del país prescrito por la norma ISO 3166-1,
 - e) ser a prueba de manipulaciones y falsificaciones,
 - f) estar redactado en inglés y, en su caso, en la lengua o lenguas del Estado miembro en cuestión.
2. Los Estados miembros serán responsables de la impresión de los certificados, pero podrán encargarla a imprentas establecidas en su territorio. En ese caso, en los impresos deberá figurar una referencia a la designación por el Estado miembro. Cada impreso deberá llevar una indicación del nombre y dirección del impresor, o una marca que lo identifique.

Modelo de certificado comunitario del Proceso de Kimberley



COMUNIDAD EUROPEA
CERTIFICADO DEL PROCESO DE KIMBERLEY

Número único:
Código Alfa 2 del país, ISO 3166-1

Autoridad comunitaria que expide el certificado:
Los diamantes en bruto de esta remesa han sido tratados conforme a las disposiciones del sistema de certificación internacional de diamantes en bruto del Proceso de Kimberley.

País de origen: Número de lotes:

Exportador. Nombre:

Dirección:

Importador. Nombre:

Dirección:

Table with 3 columns: Identification number, Quilates, and Valor (USD). Rows include 7102 10, 7102 21, and 7102 31.

Expedido el: Expira el:

.....
Firma/Sello de la autoridad comunitaria

Por el presente se verifica que el contenido del contenedor al que acompaña el certificado del Proceso de Kimberley nº, expedido por la CE, corresponde al certificado en cuestión.

Autoridad importadora: Fecha:

CONFIRMACIÓN DE LA IMPORTACIÓN

Por la presente se certifica que los diamantes en bruto acompañados del certificado comunitario nº fueron importados a y verificados de conformidad con el sistema Kimberley de Certificación de los Diamantes en Bruto. La confirmación deberá ir acompañada de una copia del certificado.

Fecha de recepción por la autoridad importadora:

Autoridad importadora: Fecha:

.....
Firma

ANEXO V

Lista de las organizaciones relacionadas con el comercio de diamantes que aplican el sistema de garantías y de autorreglamentación de la industria previsto en los artículos 11 y 17

.....

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el prospecto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34/CE ⁽¹⁾

(2003/C 20 E/14)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 460 final — 2001/0117(COD)

(Presentada por la Comisión el 9 de agosto de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. COMENTARIOS GENERALES

En el contexto de un mercado de capitales integrado en Europa, la Comisión concede gran importancia a la mejora del marco de la inversión y la aportación de capital a escala de la UE. Un mercado financiero fomentará la competitividad de la economía europea, disminuyendo el coste del capital para las empresas grandes y pequeñas. Será muy ventajoso para consumidores e inversores.

Este objetivo responde también a la petición del Consejo Europeo de Lisboa de introducir un pasaporte único para emisores en la Unión Europea.

Para facilitar el acceso más amplio posible a los mercados de capitales, incluidas las PYME, es preciso realizar una renovación completa de las disposiciones comunitarias sobre prospectos, la primera de las cuales se remonta a 20 años atrás [Directiva 80/390/CEE, de 17 de marzo de 1980, sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión, del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores ⁽²⁾, y la Directiva 89/298/CEE, de 17 de abril de 1989, por la que se coordinan las condiciones de elaboración, control y difusión del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública de valores negociables].

La necesidad de actualizar estas directivas ha sido calificada de absolutamente prioritaria por el Plan de acción en materia de servicios financieros y el Plan de acción sobre el capital de riesgo.

El FESCO (Foro de comisiones europeas de valores) publicó el documento Oferta pública europea para efectuar consultas en mayo de 2000. Tras esta consulta, y a consecuencia del proceso, el FESCO publicó el 17 de enero de 2001 un documento titulado Pasaporte europeo para emisores — Informe a la Comisión de la UE en el que también hacía un llamamiento por la urgente actualización de la normativa vigente, y proponía posibles nuevos planteamientos.

El 30 de mayo de 2001, la Comisión aprobó una propuesta de Directiva sobre prospectos. Esta iniciativa legislativa se sometió a una primera lectura por el Parlamento, que con fecha de 14 de marzo de 2002 modificó el texto adoptado por la Comisión. Al mismo tiempo, el Grupo de trabajo del Consejo sobre servicios financieros (prospectos) se reunió en varias ocasiones para tratar de llegar a un acuerdo sobre la propuesta.

Para agilizar el proceso legislativo y cumplir las expectativas planteadas en el Consejo de Barcelona sobre la rápida adopción de una Directiva sobre prospectos, la Comisión quiere presentar una propuesta modificada de Directiva que tenga en cuenta muchas de las preocupaciones y deseos del Parlamento y del Consejo. La presentación de la propuesta ha sido modificada en cuanto a su forma en aras de una mayor facilidad de lectura y comprensión.

La propuesta modificada contiene también nuevos acuerdos flexibles para las empresas que no figuraban en la propuesta anterior, sin dejar de ser coherente con los principios de protección e información de los inversores.

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 272.

⁽²⁾ Directiva derogada y desde entonces sustituida por la Directiva codificada 2001/34/CE.

No han cambiado las indicaciones de que los actuales instrumentos comunitarios sobre prospectos no son los adecuados para el funcionamiento de los mercados de capitales. Coexisten actualmente en la Unión Europea muchas prácticas e interpretaciones distintas basadas en tradiciones diversas sobre el contenido y la presentación de los prospectos. Los métodos empleados y el tiempo que se requiere para consultar la información proporcionada son también distintos. De no emprenderse la reforma, persistirán las incoherencias y el mercado financiero europeo seguirá estando fragmentado. Y la aportación transfronteriza de capital será la excepción y no la norma, lo cual es la antítesis de la lógica de la moneda única.

El actual mecanismo complejo y parcial de reconocimiento mutuo es incapaz de asegurar el objetivo del pasaporte único para emisores. Hay una necesidad de modernización y de mayor flexibilidad. Para alcanzar este objetivo, es necesario armonizar la información contenida en cada prospecto, incluida la relativa a los mercados especialmente dirigidos a los inversores profesionales, para proporcionar a los inversores de toda la Comunidad una protección equivalente.

El pasaporte europeo para emisores constituye también una oportunidad única para simplificar el cumplimiento regulatorio de los emisores sin tener que presentar documentación doble ni cumplir numerosos requisitos nacionales adicionales.

Los principales cambios con respecto a la propuesta original de la Comisión son los siguientes:

- introducción de normas de mayor transparencia, en la línea de las normas internacionales para la oferta pública de valores y de la admisión a cotización en bolsa;
- introducción de normas comunitarias especiales para los valores cuya cotización se reserva a los profesionales;
- introducción de nuevos formatos de prospectos para emisores frecuentes, y obligación de actualizar, al menos anualmente, la información sobre emisores de las empresas cuyos valores estén admitidos a cotización en un mercado regulado;
- posibilidad de ofertar o de admitir valores a cotización sobre la base de una notificación simple del prospecto aprobado por la autoridad competente de origen;
- concentración de las responsabilidades en la autoridad competente administrativa de origen;
- amplia utilización del proceso de comitología, tras el amplio respaldo concedido por el Consejo Europeo de Estocolmo al Informe Lamfalussy en la Resolución adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno sobre una normativa más eficiente de los mercados de valores en la Unión Europea.

Necesidad de mejores normas europeas de información de los valores ofertados al público

Todos los Estados miembros europeos deberán haber establecido normas adecuadas y equivalentes de información cuando los valores se oferten al público o se coticen en mercados regulados.

Esto implica que las actuales normas de información deben alinearse para introducir en toda la Unión los mismos requisitos para la oferta pública de valores y la cotización en bolsa, de acuerdo con los principios de máxima armonización.

Deben acordarse definiciones claras y comunes para poner en claro el ámbito de la Directiva y asegurar la necesaria armonización a escala comunitaria. Tal como reconoce el informe preliminar del Comité de Sabios (15 de noviembre de 2000), la introducción de una definición de oferta pública es condición previa para alcanzar el objetivo y animar a las empresas a que adquieran capital a escala europea con arreglo a normas similares. También pretende evitar elusiones en el ámbito comunitario y la disparidad en el tratamiento concedido a los inversores particulares por el hecho de que la misma operación se considera como inversión privada en algunos Estados miembros (para lo cual no hay que publicar ningún prospecto) pero no en otros. Una definición común de oferta pública conlleva automáticamente la armonización del concepto de depósito privado en la Unión Europea.

Está acompañada de nuevas normas sobre excepciones, que contribuirán también a la introducción de normas uniformes en todos los Estados miembros.

La propuesta modificada amplía el alcance de las medidas actuales para garantizar que los requisitos armonizados de información contemplan las participaciones de capital y las obligaciones cotizadas en mercados regulados. La Directiva 2001/34/CE se aplica solamente a los valores que han sido admitidos a cotización en una bolsa oficial, es decir, una bolsa conocida en la fecha en que fue aprobada la Directiva. Conviene observar que las empresas de nueva creación y las de alta tecnología cotizan principalmente en mercados regulados al margen de la cotización oficial. Actualmente corresponde a cada Estado miembro decidir qué tipo de información se requiere en relación con estos mercados, y ello puede incidir en la oferta de estos valores a escala transfronteriza.

Necesidad de introducir normas comunitarias especiales para los valores, en especial para los que van a ser cotizados entre profesionales

Debe mejorarse el funcionamiento de los mercados de capital al por mayor a escala europea para acrecentar así la integración del mercado financiero europeo. Se prevé pues establecer normas comunitarias para estos mercados y no dejarlos automáticamente fuera del ámbito comunitario como en las actuales directivas. Se prevé introducir normas especiales para los valores especialmente destinados a ser cotizados entre profesionales, sin dejar de aplicar las disposiciones comunes del pasaporte europeo.

El fundamento de estos acuerdos es que no hay necesidad de prospecto en el caso de una oferta a inversores cualificados en forma de depósito privado, las normas de publicidad no se aplican a este tipo de oferta, y el contenido del prospecto en caso de admisión a cotización se adapta a la negociación de este tipo de inversor: en particular, no es obligatorio presentar una nota de síntesis. Estas emisiones tampoco se ven constreñidas por la norma tradicional de determinar la autoridad competente por referencia al domicilio social del emisor.

Los mercados regulados europeos se distinguen por la ausencia de barreras de acceso, lo cual es coherente con el funcionamiento del mercado único. Dado que los inversores importantes y los particulares tienen libertad de acceso a estas bolsas, se ha introducido un criterio objetivo basado en un elevado valor nominal de los valores que deben cotizarse, para crear así una diferencia efectiva entre los mercados para profesionales y el público en general. De este modo, las disposiciones más flexibles que se prevén no pueden aplicarse en detrimento de los pequeños inversores.

Sistema simple y eficaz de notificación que permitirá utilizar un solo prospecto para una oferta pública o admisión a cotización en dos o más Estados miembros

La introducción de un auténtico pasaporte único para emisores requiere sustituir el actual sistema de reconocimiento mutuo por un sistema simple de notificación similar al que se contempla en las directivas sobre intermediarios financieros para la prestación transfronteriza de servicios.

Con el nuevo sistema, los Estados miembros de acogida perderán la posibilidad de solicitar que se incluya información adicional en el prospecto.

El funcionamiento de este sistema requiere un alto grado de confianza mutua entre las autoridades competentes responsables de la aprobación del prospecto y de la supervisión de la información divulgada por los emisores. Así pues, la propuesta especifica que la autoridad administrativa competente del Estado miembro de origen es responsable de realizar la supervisión que garantizará el trato equitativo de todos los inversores en cuanto al acceso a la información y a la divulgación continua de información relevante por parte del emisor.

Las autoridades administrativas independientes, es decir, las autoridades responsables de garantizar buenos objetivos generales, son necesarias para garantizar la protección del mercado y del inversor. Puede mantenerse la delegación de recursos a los organismos privados, aunque no de responsabilidades, siempre que se trate de una organización establecida y que no presente conflictos de intereses ni impida la competencia entre bolsas de valores.

Se prevén otras medidas para mejorar el funcionamiento de la actual normativa comunitaria. El requisito de traducir completamente los prospectos no fomenta la oferta multinacional ni la admisión a cotización en más de un país. La propuesta establece un nuevo régimen lingüístico: las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida podrán ahora pedir la traducción de la nota de síntesis del prospecto, a condición de que todo el prospecto esté redactado en una lengua habitual en el campo de las finanzas (normalmente el inglés). Estas medidas deben facilitar las relaciones transfronterizas al tiempo que garantizan una protección adecuada de los inversores particulares, los cuales siempre recibirán de manera resumida la información fundamental en su propia lengua. En realidad, el propósito de la nota de síntesis es proporcionar, sobre todo a los pequeños inversores, una información inmediata sobre los aspectos más pertinentes relacionados con el emisor y la operación propuesta de forma concisa.

Necesidad de mejores prácticas en relación con el contenido de la información financiera

Los requisitos actuales de información previstos en la Directiva 2001/34/CE ya no son suficientes para cubrir las necesidades de los inversores en los modernos mercados financieros mundiales. Los inversores quieren cada vez más tomar decisiones sobre la base de un flujo continuo y normalizado de información financiera y no financiera sobre las sociedades. Los actuales requisitos deben ser sustituidos por nuevas normas europeas de información. El incentivo de las mejores prácticas aumentará la confianza del mercado y atraerá capital. La modernización de las normas de información de la UE deberá ser acorde con las normas internacionales de información aprobadas en 1998 por la OICV (Organización Internacional de Comisiones de Mercados de Valores). Este nuevo planteamiento pretende proporcionar información fundamental sobre ciertos temas como los factores de riesgo, las operaciones vinculadas de las partes, la gestión o la discusión corporativa y el análisis de la gestión, que actualmente no se contemplan a escala de la UE.

Para agilizar la realización del mercado único de valores y mejorar la comparabilidad de la información, la Comisión ha actualizado las normas contables comunitarias adoptando una nueva normativa: todas las sociedades de la Unión Europea cuyos valores se coticen en un mercado regulado deberán elaborar sus cuentas consolidadas de acuerdo con unas normas únicas, es decir, las Normas internacionales de contabilidad (NIC). Este requisito entrará en vigor, a más tardar, a partir de 2005. De este modo los valores de las sociedades podrán cotizarse en los mercados financieros de la UE y en los internacionales con arreglo a un solo grupo de normas contables.

Necesidad de mejorar el modo de presentación del prospecto y garantizar que la información es de fácil acceso y se actualiza periódicamente

La propuesta introduce varios nuevos formatos para el prospecto comunitario, dejando que sea cada emisor quien elija el más adecuado. El emisor aplica la política antes descrita, que consiste en mejorar la calidad y la cantidad de la información que debe facilitarse a los inversores y a los mercados. La Comisión cree firmemente que al aumentar la confianza del inversor se obtendrán importantes ventajas, disminuyendo el coste de la concentración de capital y, en última instancia, mejorando la creación de empleo y el dinamismo general de la economía europea.

El prospecto puede constar de uno o varios documentos. En todos los casos, se exige una nota de síntesis de la documentación. Para los emisores frecuentes como las entidades de crédito que emiten de manera continua o reiterada, el sistema propuesto consta de un documento básico más unos suplementos. Se prevé un sistema parecido para los emisores que programan sus ofertas.

Se propone también un nuevo formato, en el que el prospecto consta de dos partes: el documento de registro, que contiene la información sobre el emisor, y la nota sobre los valores, que contiene la información sobre los valores (según se explica más adelante con mayor detalle). Se presenta un resumen de las dos partes en una nota de síntesis. Este sistema establece para nuevas emisiones un procedimiento rápido con el que solamente debe facilitarse la información relativa a los valores ofertados o admitidos a cotización, además de posibles actualizaciones de los datos del documento de registro. La autoridad competente de supervisión deberá aprobar solamente la nota sobre los valores, lo cual reducirá el tiempo requerido para la aprobación. Por consiguiente, la introducción del nuevo sistema atiende a una mayor demanda de los emisores multinacionales (es decir, aquellos que frecuentemente concentran capital en mercados europeos e internacionales).

Además, se permitirá la incorporación por referencia. Esto significa que la información que debe ser divulgada en un prospecto podría ser incorporada a ese documento por referencia a otro documento, previamente registrado y aprobado por la autoridad competente de origen. Esto ahorraría tiempo y costes a las empresas que suelen concentrar capital en el mercado. Se permitirá que el emisor utilice un documento o prospecto que ya haya sido aprobado, reduciéndose así el trámite burocrático.

Para garantizar la protección a largo plazo de los tenedores de valores y la información fiable a los mismos, se prevé que la información sobre emisores cuyos valores se cotizan en mercados regulados deba actualizarse al menos anualmente. La actualización puede basarse en todos los requisitos vigentes de información en otra legislación comunitaria, como las Directivas sobre derecho de sociedades, la Directiva relativa a la información periódica que deben publicar las sociedades cuyas acciones sean admitidas a cotización oficial en una bolsa de valores (Directiva 2001/34/CE), y el Reglamento sobre las Normas internacionales de contabilidad. Con objeto de no sobrecargar a ciertas empresas, el sistema de actualización no es obligatorio para aquellas que hayan ofertado valores que no se negocien en un mercado regulado. Para las pequeñas y medianas empresas, el requisito mínimo de actualización anual se limita a la presentación de sus cuentas anuales.

El rápido desarrollo de la tecnología de la información y comunicación está cambiando la manera en que se difunde la información financiera. Para facilitar la difusión de prospectos (y de los diversos documentos que componen un prospecto) se fomenta el uso de medios electrónicos tales como Internet. Esto no sólo será menos costoso para las empresas que los requisitos actuales, sino que tendrá también otras ventajas. Los inversores tendrán un acceso efectivo y libre a la información en tiempo real, ya que el emisor puede ahora publicar su prospecto en formato electrónico.

Necesidad de un uso generalizado de procedimientos de comité (comitología) para seguir la evolución del entorno financiero

Los mercados de valores de los Estados miembros asisten a grandes cambios y a una creciente consolidación por efecto de las nuevas tecnologías, la mundialización y el efecto del euro. El establecimiento de normas también está evolucionando rápidamente. La competencia entre mercados de valores exige mejores prácticas que tengan en cuenta las nuevas técnicas financieras y los nuevos productos. Por otra parte, debe mantenerse la protección y la confianza de los consumidores a escala comunitaria. Es importante garantizar que las nuevas medidas adoptadas no hagan que los consumidores que deseen invertir en productos innovadores se queden sin protección y recursos adecuados, o que estén a merced de diferencias de trato según la interpretación de cada Estado miembro.

Para resolver el desafío de la regulación de los mercados financieros modernos deben introducirse nuevas técnicas legislativas. El 17 de julio de 2000, el Consejo estableció un Comité de Sabios sobre la regulación de los mercados europeos de valores mobiliarios. En su informe final, el Comité abogaba por que cada Directiva constara a partes iguales de principios marco y de medidas técnicas de aplicación «no esenciales», que debían ser adoptadas por la Comisión con arreglo a los procedimientos de comitología de la Unión. En su resolución sobre una reglamentación más eficaz de los mercados de valores en la Unión Europea, el Consejo Europeo de Estocolmo celebró la intención de la Comisión de establecer un Comité de valores. El Comité de valores, en su capacidad consultiva, deberá ser consultado sobre cuestiones políticas, en particular en cuanto al tipo de medidas que la Comisión podría proponer a nivel de principios marco. En la citada resolución, el Consejo añadía que, sujeto a actos legislativos específicos propuestos por la Comisión y adoptados por el Parlamento Europeo y el Consejo, el Comité de valores debería actuar como comité de reglamentación de acuerdo con la Decisión de 1999 sobre comitología, para asistir a la Comisión cuando ésta adopte medidas de aplicación en el sentido del artículo 202 del Tratado CE. La presente Directiva sigue las directrices establecidas por el Consejo Europeo de Estocolmo y por el Parlamento Europeo.

La propuesta modificada define los acuerdos de aplicación de segundo nivel que deberá decidir la Comisión por el procedimiento de comité, por ejemplo, la adaptación y aclaración de las definiciones y excepciones establecidas en la Directiva para garantizar la aplicación uniforme y la compatibilidad con la evolución de los mercados financieros. La Comisión tratará también, dentro del procedimiento de comitología, la adaptación de las normas y los plazos de información y la aclaración de las normas relativas a la publicación de los folletos, así como los detalles técnicos de carácter publicitario y promocional. Estos campos se han seleccionado para asegurar una pronta respuesta a la rápida evolución y para garantizar un adecuado funcionamiento del mercado interior (sobre la base del planteamiento de cada país), así como una adecuada protección de los inversores particulares.

2. DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO

Los principales cambios formales introducidos en la propuesta de Directiva adoptada por la Comisión el 30 de mayo de 2001 son los siguientes:

Los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la propuesta inicial se han unido en aras de una mayor claridad y simplicidad.

El artículo 3 ha sido sustituido por una descripción de las situaciones en las que existe la obligación de publicar un prospecto, incorporándose el apartado 2 original en la definición de oferta pública de valores del artículo 2, mientras que el apartado 3 inicial ha pasado al artículo 4 — Exenciones a la obligación de publicar un prospecto.

El artículo 4 trata ahora de las condiciones de la exención de la obligación de publicar un prospecto.

La propuesta modificada incluye un nuevo artículo 6, que trata de la responsabilidad por el contenido del prospecto.

El artículo 7 corresponde al anterior artículo 6, sobre la información que debe contener el prospecto.

La propuesta modificada incluye un nuevo artículo 8, que trata de la omisión de información de un prospecto y, en particular, incluye el anterior apartado 3 del anterior artículo 6.

La propuesta modificada incluye un nuevo artículo 9, que trata del período de validez de los distintos tipos de prospectos.

La propuesta modificada incluye un nuevo artículo 10, que trata de la obligación de actualizar toda la información sobre los emisores cuyos valores sean admitidos a cotización en un mercado regulado, y sustituye al artículo 9 sobre la actualización anual del documento de registro.

Se mantiene sin cambios la disposición de los artículos del capítulo III. El anterior capítulo IV, sin embargo, se ha dividido en dos, para tratar de un modo separado las disposiciones prácticas del «pasaporte europeo» para emisores, mientras que un nuevo capítulo V trata del régimen lingüístico y de las disposiciones que rigen la elaboración de prospectos con arreglo a la legislación vigente en terceros países.

Por último, se han reordenado los artículos que contienen las disposiciones transitorias y finales.

Los cambios más significativos son los siguientes:

En el artículo 1, se han excluido del ámbito de la Directiva la emisión de valores por parte de organizaciones sin ánimo de lucro, y los certificados de depósito efectuados por entidades de crédito. Los emisores soberanos pueden estar incluidos en el ámbito de la Directiva, por lo que pueden obtener el pasaporte europeo.

En el artículo 2, la definición de valores se ha alineado con la de la Directiva sobre servicios de inversión, y se ha aclarado en relación con las normas de los instrumentos del mercado monetario de vencimiento fijo. La definición de inversores cualificados se ha ampliado para incluir más personas jurídicas y, en ciertas condiciones, personas físicas. Se ha incluido la definición de pequeñas y medianas empresas (PYME), así como la definición de entidades de crédito. Se han añadido las definiciones de «programa de oferta», de «valores emitidos de manera continua o reiterada» y de «aprobación» de un prospecto. Se ha complementado y aclarado la definición de «oferta pública de valores». Es al mismo tiempo una definición positiva y negativa, de modo que pueden identificarse debidamente las colocaciones privadas. Las emisiones en pequeña escala (de menos de 2 500 000 euros) no se tratan como ofertas públicas. Se ha introducido un nuevo sistema, basado en el principio de un elevado valor nominal, para permitir una distinción objetiva entre los mercados regulados al por mayor y en pequeña escala. La definición de Estado miembro de origen se ha adaptado para permitir que ciertos emisores de valores de elevado valor nominal puedan elegir libremente su autoridad competente.

En el artículo 4, que trata de las excepciones a la obligación de publicar un prospecto, se han añadido ciertas aclaraciones, por ejemplo, el pago de dividendos en forma de acciones, mientras que las normas sobre las ofertas de valores a empleados y ejecutivos, incluso en forma de opciones de compra de acciones, se han relajado para eximir estas ofertas de la citada obligación.

En el artículo 5 se ha suprimido la obligación de elaborar un prospecto en forma de documento de registro más una nota sobre los valores y una nota de síntesis, dejándose a la discreción del emisor. El artículo 5 contiene también disposiciones encaminadas a regular el contenido de la nota de síntesis. Se ha introducido también un nuevo formato de prospecto que ofrece programas y emisiones de obligaciones hipotecarias.

El nuevo artículo 6 establece el principio de responsabilidad del emisor por el contenido del prospecto, y la obligación de los Estados miembros de garantizar que, en su caso, el emisor sea responsable ante terceros. En el caso de la nota de síntesis, esta responsabilidad es limitada.

El artículo 7 describe explícitamente el tipo de ajustes necesarios al adoptar medidas de aplicación para los distintos modelos de prospectos, y establece las normas de referencia sobre la información que debe facilitarse.

El artículo 8 concede un nuevo derecho a las autoridades competentes, que consiste en no exigir, bajo ciertas condiciones, determinada información que normalmente se solicita. Es también posible adaptar algunos datos requeridos cuando no se ajusten a la situación del emisor.

El artículo 9, nuevo, concede el derecho a utilizar el mismo prospecto durante un período máximo de doce meses, sujeto a las necesarias actualizaciones.

El artículo 10, también nuevo, trata de la obligación de actualizar toda la información sobre los emisores admitidos a cotización en un mercado regulado; se ha redactado de nuevo y se ha hecho más flexible. No hay ninguna obligación de supervisar la información actualizada. El formato es libre, y la referencia a los demás documentos requeridos por otros instrumentos comunitarios es muy amplia.

El artículo 11, que trata de la incorporación de información por referencia, se ha complementado para aclarar los tipos de documentos que pueden utilizarse en la confección de un prospecto; la nota de síntesis puede no hacer referencia a otros documentos.

El artículo 12 aclara que el documento de registro no tiene que ser aprobado si no se utiliza para la elaboración de un prospecto.

Los plazos fijados para la aprobación de un prospecto se han acortado en el artículo 13, y la ausencia de comentarios por parte de una autoridad competente se considera ahora una aprobación. La no intervención de una autoridad competente permitirá al emisor cambiar de autoridad competente. Una autoridad competente podrá también trasladar la aprobación de un prospecto a una autoridad de otro Estado miembro, siempre que acceda esta última. En cuanto a la responsabilidad de las autoridades competentes, se ha aclarado la legislación aplicable, así como las facultades de los Estados miembros para eximir de toda responsabilidad a una autoridad competente que haya designado.

En el artículo 14, el plazo en el que debe publicarse un prospecto se ha hecho más flexible para tener en cuenta la presión sobre el emisor y la incorporación del prospecto en el sitio Internet de la autoridad competente.

Ya no hay obligación de presentar previamente los anuncios de emisiones o de admisión a cotización. Sin embargo, la autoridad competente debe estar facultada para controlar esta publicidad. Por último, el principio de igualdad de trato a los inversores en cuanto a la información verbal en las reuniones de inversores se circunscribe a la información sensible e importante.

El ámbito del artículo 16 se ha ampliado para incluir los errores importantes y otra información inexacta.

En cuanto al procedimiento de reconocimiento mutuo del artículo 17, se ha suprimido el plazo de tres meses, así como la posibilidad de que la autoridad competente de acogida intervenga en el procedimiento.

En el proceso de notificación del artículo 18 se ha añadido un plazo de tres días entre la solicitud y la obtención de un certificado de aprobación.

En el artículo 19 se ha aclarado el régimen lingüístico para cubrir todas las posibilidades.

Se ha relajado el procedimiento para permitir el uso condicional de los prospectos elaborados con arreglo a las normativas de terceros países, y al mismo tiempo se ha ampliado para incluir la iniciativa de la Comisión en la armonización de las prácticas.

El artículo 21, que trata de las facultades de las autoridades competentes, se ha complementado para permitir la participación de varias autoridades de un Estado miembro, que pueden delegar tareas en otros organismos. Se ha retirado la facultad de realizar inspecciones *in situ*.

El artículo 22 sobre el secreto profesional se ha complementado con normas detalladas sobre la cooperación entre autoridades.

El artículo 23 sobre medidas preventivas ha sido modificado, retirando a la Comisión la facultad de pedir a los Estados miembros que modifiquen o supriman estas medidas.

El artículo 24, que trata del funcionamiento del Comité europeo de valores, ha sido complementado por una disposición por la que finaliza la capacidad reguladora del Comité tras un período de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

El artículo 25 sobre sanciones se ha alineado con las oportunas disposiciones de la Directiva sobre abuso del mercado.

El plazo para la transposición se ha prolongado en el artículo 29, y las referencias a las disposiciones comunitarias derogadas se ha actualizado después de la entrada en vigor de la Directiva 2001/34/CE, sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores.

El artículo 30, que trata de las disposiciones transitorias, se ha revisado, de modo que ya no hace referencia a la primera vez en que se realiza la obligación de actualización anual; por el contrario, contiene ahora una disposición que rige la declaración inicial de los emisores de terceros países sobre su país de origen y de su autoridad competente.

Artículo 1 — Objeto y alcance

El propósito de la Directiva es armonizar los requisitos relativos a la elaboración, examen y distribución del prospecto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores.

La Directiva es aplicable a los valores que se ofertan al público o que se admiten a cotización en un mercado regulado según lo definido en la Directiva sobre servicios de inversión (93/22/CEE — la DSI). Esto supone un gran cambio con respecto al sistema anterior basado en la Directiva codificada 2001/34/CE, sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores, y la Directiva 89/298/CEE, por la que se coordinan las condiciones de elaboración, control y difusión del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública de valores negociables.

Se ha optado por la expresión «admisión a cotización» para evitar posibles omisiones en la aplicación de la Directiva. La «admisión a cotización oficial» no está definida en la legislación comunitaria. En muchos casos se ha interpretado como la admisión al segmento oficial de la bolsa nacional (en ciertos casos incluso aunque no tenga lugar tal cotización). Esto implica que los requisitos de información para otros tipos de «mercados regulados» (definición introducida por la DSI) no están completamente armonizados en toda la UE y, en varios casos, no se permite el reconocimiento mutuo. En otros Estados miembros, la aplicación de la DSI ha dado lugar a la sustitución del término «cotización oficial» por «mercado de primer orden», «mercado de segundo orden», etc. No obstante, la definición de la DSI exige que se adopten normas para garantizar que se cumplen ciertos requisitos para que puedan cotizarse los valores en un mercado regulado (requisitos impuestos por la Directiva codificada 2001/34/CE o sujetos a la discreción del legislador nacional). El propósito de la nueva Directiva es garantizar que los requisitos de información inicial son los establecidos en la Directiva.

Tal como piden las autoridades europeas de supervisión de valores, se han unido las dos Directivas y las normas de información requeridas son las mismas. Además, se incluyen ahora y pueden beneficiarse del pasaporte único ciertos tipos de valores que en el sistema anterior quedaban fuera porque se negociaban en mercados regulados sin estar admitidos a cotización oficial.

Al mismo tiempo, el sistema aumenta el nivel de información y de garantía para los inversores en la Unión Europea.

Se han mantenido las excepciones tradicionales para valores de tipos específicos (tales como las unidades de OICVM cubiertas por diversas disposiciones de armonización) o emitidos por Estados miembros u organismos internacionales. Sin embargo, los emisores soberanos pueden elaborar prospectos de acuerdo con la Directiva para acogerse a las disposiciones relativas al pasaporte europeo para emisores.

Artículo 2 — Definiciones

Las definiciones enumeradas en el artículo 2 se basan en parte en las Directivas actuales, pero contienen también nuevos elementos. Así, la definición de «valores» es algo distinta de la de la Directiva 89/298/CEE (simplemente se ha actualizado y alineado con el funcionamiento del mercado secundario de valores, tal como establece la Directiva 93/22/CEE sobre servicios de inversión); por otra parte, la introducción del concepto de «oferta pública» constituye una innovación importante. Cuando se adoptó la Directiva 89/298/CEE resultaba imposible alcanzar un acuerdo sobre una definición común (véase el considerando 7 de la citada Directiva). Sin embargo, según reconoce el informe del Comité de Sabios, es importante asegurar un planteamiento común de este tema para evitar disparidades en la protección de los inversores en una época en que, a través de las redes de comunicaciones electrónicas, se puede llegar a inversores de toda Europa (y de cualquier parte). Las diversas interpretaciones del requisito de «oferta pública» en los Estados miembros pueden dar lugar a que, en ciertos casos, puedan venderse valores sin cumplir ningún requisito de información (y este proceder puede afectar a todo el mercado europeo de capitales).

Para complementar esta definición se prevé un nuevo régimen armonizado de exenciones: ofertas dirigidas solamente a determinados inversores «cualificados» (es decir, que poseen una cualificación o unas características profesionales específicas) o a inversores capaces de adquirir valores por un importe total de al menos 50 000 euros, o valores de un valor nominal de al menos 50 000 euros. Las ofertas dirigidas a un número limitado de inversores o inferiores a 2 500 000 euros están eximidas del prospecto.

El nuevo sistema se basa en la aprobación del prospecto por la autoridad competente del Estado miembro de origen; se han definido pues los conceptos de «Estado miembro de origen» y «Estado miembro de acogida». También se incluye una definición para el caso en que el emisor esté constituido fuera de la UE y sus valores se oferten o se admitan a cotización en la UE.

Las aclaraciones y adaptaciones de las definiciones, en su caso, podrán adoptarse mediante el procedimiento previsto en el artículo 24, de acuerdo con la propuesta de delegar en la Comisión las reglamentaciones técnicas detalladas. Ello significa que la Comisión, asistida por el Comité de valores, podrá por ejemplo determinar si los nuevos valores están incluidos en el ámbito de la Directiva, garantizando así que la Directiva tiene en cuenta la evolución de los mercados financieros.

Artículo 3 — Condiciones de la oferta pública de valores y su admisión a cotización

El artículo 3 especifica que ningún valor podrá ofertarse al público ni ser admitido a cotización en un mercado regulado de la Unión Europea a menos que se haya facilitado al mercado y a los inversores la información inicial requerida (el prospecto).

Artículo 4 — Exenciones de la obligación de publicar un prospecto

Como se ha explicado ya con motivo de la definición de «oferta pública», se requiere un planteamiento armonizado para evitar omisiones y garantizar un trato y una protección uniformes de los inversores en toda la UE. Es pues importante introducir unas disposiciones comunes de excepción.

Se ha conseguido este objetivo revisando las disposiciones actuales y eliminando la flexibilidad que permite a los Estados miembros decidir si efectivamente hay que incorporar las excepciones al Derecho nacional.

Una serie de exenciones está relacionada con el hecho de que se ofertan valores de cierto tipo en intercambio por valores ya existentes o son el resultado de operaciones específicas para las cuales existe información equivalente o se ha puesto ya a disposición del público o de los accionistas.

Una segunda serie consiste en la admisión a cotización en caso de operaciones específicas que no requieren información especial para garantizar la protección del inversor y, por tanto, no conllevan la carga de tener que elaborar un prospecto.

Las aclaraciones y adaptaciones de las definiciones y/o excepciones, en su caso, podrán adoptarse mediante el procedimiento previsto en el artículo 24, de acuerdo con la propuesta de delegar en la Comisión la adopción de las reglamentaciones técnicas detalladas. Ello deberá evitar una aplicación divergente por parte de los Estados miembros, lo que perjudicaría el objetivo de la Comisión de garantizar una adecuada protección del inversor.

Artículo 5 — Prospecto

El artículo 5 refleja en líneas generales los principios, relativos a la función y el formato del prospecto, que ya figuran en las Directivas 2001/34/CE y 89/298/CEE. Estos principios, cuyo objetivo es garantizar que se proporciona a los inversores toda la información material, son también coherentes con los principios internacionales adoptados por la OICV (véase también el reglamento de la OICV «Objetivos y principios para la reglamentación de valores»). En línea con las mejores prácticas internacionales, el artículo requiere también que la información se presente en forma fácilmente comprensible y analizable.

El apartado 1 establece claramente que el prospecto debe revelar toda la información necesaria, y el apartado 2 describe la función de la nota de síntesis adjunta al prospecto.

El apartado 3 explica que el prospecto puede constar de un solo documento o de varios documentos separados, formados por un documento de registro, una nota sobre los valores y una nota de síntesis. El documento de registro deberá contener información de carácter general sobre el emisor y sobre sus estados financieros. La nota sobre los valores contendrá información sobre los valores ofertados al público o admitidos a cotización, y las modalidades de dicha operación. La nota de síntesis será un resumen de los principales elementos incluidos en el prospecto (o el documento de registro y la nota sobre los valores, en su caso).

Se propone un formato distinto de prospecto para facilitar la tarea y reducir el trabajo de los emisores frecuentes, en particular los que programan sus ofertas o que emiten obligaciones hipotecarias de manera continua o reiterada.

Artículo 6 — Responsabilidad del prospecto

Al igual que en el sistema actual, la responsabilidad de garantizar que se publica en el prospecto toda la información material recae en los organismos administrativos, de gestión o de supervisión del emisor, el oferente o el garante, según el caso. Se requiere también a los Estados miembros que se aseguren de que esta obligación está respaldada por medidas de responsabilidad civil, pero con disposiciones distintas en cuanto a la responsabilidad por la nota de síntesis del prospecto.

Artículo 7 — Información mínima que debe recoger el prospecto

Los elementos concretos de información que debe incluir el prospecto, ya sea éste en forma de documento único o como un conjunto de documentos, son medidas detalladas de aplicación, y deben adoptarse de acuerdo con el procedimiento propuesto en el informe del Comité de Sabios (es decir, al nivel 2), haciendo referencia a los anexos de la Directiva. Las normas detalladas comunitarias de información deberán estar en la línea de las adoptadas por la OICV para las ofertas y admisión a cotización multinacionales, así como con los oportunos anexos de la Directiva. En el anexo I figura la información que debe incluirse en el prospecto cuando éste se elabore como documento único. Los anexos II, III y IV se refieren, respectivamente, al documento de registro, la nota sobre los valores y la nota de síntesis.

La decisión de basar el sistema comunitario en las Normas de la información de la OICV significa también que el prospecto europeo estará en la línea de las mejores prácticas aceptadas internacionalmente y debe también ser aceptable para las ofertas o la admisión a cotización fuera de Europa, en jurisdicciones de miembros de la OICV. Esto supondrá una importante ventaja para los emisores de la UE, que no deberán duplicar los documentos de información.

Sin embargo, los requisitos básicos de la OICV deberán adaptarse a las diversas categorías de valores ofertados al público o admitidos a cotización, especialmente las acciones intermedias y otros valores, pero también los valores dirigidos expresamente a los profesionales (según determine su valor nominal). El contenido del prospecto deberá también adaptarse en el caso de ofertas programadas y emisiones continuas o reiteradas. Por último, existe el requisito de tener en cuenta el tamaño de las empresas y la naturaleza de su actividad. Esta adaptación deberá efectuarla la Comisión según los procedimientos de comités.

Debido al hecho de que estas medidas son necesarias para que el sistema de pasaporte único sea efectivo, se ha fijado un plazo para su aprobación (180 días después de la entrada en vigor de la Directiva). Ello significa que la Comisión, asistida por el Comité de valores, tendrá que emitir normas técnicas detalladas sobre la información específica que debe incluirse en el prospecto, en forma de modelos para los distintos tipos de valores y emisores.

Artículo 8 — Omisión de información del prospecto

Este artículo aclara el tratamiento de los elementos de información que no pueden incluirse en el prospecto porque no se dispone de ellos en el momento en que se elabora el prospecto, como por ejemplo el precio final de oferta y el número de acciones que se destinarán al público. En este caso, el prospecto debería contener los criterios objetivos según los cuales se tomará la decisión final y la obligación de publicar estos aspectos en un suplemento al prospecto que debe ponerse a disposición del público según las mismas modalidades establecidas para el prospecto original.

El artículo establece también el tratamiento de las excepciones que puede conceder una autoridad competente con respecto a cierta información sensible y para información no sensible requerida por los planes detallados adoptados por el procedimiento de comités.

También en este caso se adoptarán normas detalladas con arreglo al procedimiento de nivel 2.

Artículo 9 — Período de validez del prospecto

El artículo 9 especifica el período de validez de un prospecto y de los diversos documentos que lo conforman. El período de validez se limita a doce meses excepto para los prospectos para la emisión y admisión a cotización de obligaciones hipotecarias, que siguen siendo válidos hasta el vencimiento de las obligaciones en cuestión.

Artículo 10 — Protección del inversor

Con el fin de garantizar un adecuado nivel de información y de protección del inversor cuando los valores se coticen ya en un mercado regulado, el emisor deberá actualizar al menos anualmente la información que el prospecto o el documento de registro deben contener sobre la empresa. La información actualizada debe remitirse a la autoridad competente del emisor, si bien no hay ninguna obligación comunitaria de aprobar dicha información. Para aliviar la carga administrativa y reducir costes, la Directiva permite que el emisor se sirva de documentos requeridos por otras directivas comunitarias sobre derecho de sociedades y sobre valores.

Esta obligación de actualizar no se aplica a los valores dirigidos principalmente a los profesionales (determinado por su valor nominal) ni a las disposiciones que se limitan a la producción de estados financieros en el caso de pequeñas y medianas empresas.

Artículo 11 — Incorporación de información por referencia

La Directiva introduce otra medida para favorecer al emisor y reducir costes: la incorporación de información por referencia.

El artículo 11 declara que el prospecto puede incorporar la información pertinente por referencia a uno o varios documentos. Esta información debe proceder de la aplicación de los requisitos comunitarios sobre derecho de sociedades y sobre valores admitidos a cotización en un mercado regulado. Previamente notificado, debe haber sido aceptado o aprobado por la autoridad competente y debe facilitarse al público con arreglo a las mismas disposiciones que el prospecto.

Las normas detalladas relativas a los documentos que pueden incorporarse por referencia y las disposiciones relevantes se adoptarán mediante un procedimiento de comités de nivel 2.

Debido al hecho de que estas medidas son necesarias para que el sistema de pasaporte único sea efectivo, se ha fijado un plazo para su aprobación (180 días después de la entrada en vigor de la Directiva).

Artículo 12 — Uso del documento de registro, la nota sobre los valores y la nota de síntesis

Este artículo declara que el emisor que ya haya presentado un documento de registro, en caso de nueva emisión (o admisión a cotización) sólo deberá presentar una nota de síntesis y una nota sobre los valores si desea elaborar un prospecto. Ello significa que no es necesario un nuevo prospecto.

Si el documento de registro ha sido aprobado por la autoridad competente, tendrán que aprobarse por separado la actualización de la nota sobre los valores y de la nota de síntesis.

Si el documento de registro ha sido notificado pero no aprobado, deberá comprobarse toda la documentación.

Artículo 13 — Aprobación del prospecto

El prospecto debe ser aprobado por la autoridad competente de origen antes de ser publicado. El anterior sistema requería ya la aprobación previa de la admisión a cotización y, en todo caso, el reconocimiento mutuo podía establecerse sólo para los prospectos que habían sido analizados previamente. Sin embargo, para asegurar un funcionamiento sin problemas del sistema, la Directiva establece plazos claros para la aprobación que distinguen entre los emisores conocidos ya en el mercado y sujetos a supervisión y los emisores que concentran por primera vez el capital.

Se establece un plazo máximo de 15 días (que puede interrumpirse si se requiere nueva información o la documentación es incompleta). Sin embargo, se prolonga a 30 días en caso de primera oferta.

La no intervención de una autoridad competente permitirá al emisor cambiar de autoridad competente. Una autoridad competente podrá también trasladar la aprobación de un prospecto a una autoridad de otro Estado miembro, siempre que acceda esta última.

Las normas legales que rigen la responsabilidad de la autoridad competente al aprobar un prospecto seguirán estando determinadas por el Derecho nacional de cada Estado miembro.

Podrá aplicarse el procedimiento de comité de nivel 2 para reducir el plazo máximo de aprobación, en caso de que ello sea necesario según la evolución de los mercados financieros.

Artículo 14 — Publicación del prospecto

El artículo 14 pone al día las normas ya establecidas en las Directivas de admisión a cotización y de oferta pública. Permite el uso de la moderna tecnología de comunicaciones además de los métodos convencionales de publicación impresa. En particular, el emisor puede optar por poner su prospecto en su sitio Internet. La Comisión tendrá que adoptar normas detalladas sobre este tema para garantizar la aplicación uniforme de la Directiva. Ello significa que la Comisión podría emitir normas relativas a las modalidades para entregar gratuitamente un ejemplar del prospecto a los posibles inversores que lo soliciten.

Para establecer un punto central de información y facilitar la información pertinente a los inversores, sobre todo los de terceros países, la Directiva requiere que el prospecto aprobado (ya sea como documento único o en documentos separados) se transmita a la autoridad competente y esté a disposición del público en el sitio Internet de dicha autoridad o a través de un enlace con el sitio del emisor.

Artículo 15 — Publicidad

La Directiva actualiza las normas comunitarias sobre publicidad en el contexto de las ofertas públicas de valores y admisiones a cotización en un mercado regulado.

Para asegurar la apropiada protección del inversor y la coherencia con la información que se incluye o que se incluirá en el prospecto (que se considera es el documento sobre el que hay que tomar las decisiones de inversión), la publicidad deberá comunicar que hay o que habrá un prospecto disponible, y cómo puede obtenerse.

La Directiva también establece el principio de que la publicidad sea claramente reconocible como tal, y que la información contenida en un anuncio debe ser justa, exacta y en todo caso consistente con lo contenido en el prospecto.

La Comisión, de acuerdo con el procedimiento de nivel 2 (comitología), deberá adoptar normas detalladas que garanticen una aplicación común y la protección del inversor. Ello significa que la Comisión podría establecer directrices sobre la publicidad del rendimiento de los valores ofertados al inversor con el fin de evitar que los inversores particulares tengan una impresión errónea sobre sus futuras ganancias.

Habida cuenta de que estas medidas son necesarias para que el sistema de pasaporte único sea efectivo, se ha fijado un plazo para su adopción (180 días después de la entrada en vigor de la Directiva).

La Directiva aclara que debe también divulgarse al público la información dirigida por el emisor o la oferta a categorías de inversores cualificados o especiales.

Artículo 16 — Suplemento al prospecto

El artículo 16 toma una norma de las dos Directivas actuales sobre prospectos, a saber, que se requiere un suplemento en el caso de que surjan nuevos factores significativos capaces de afectar a la evaluación de los valores después de que se haya publicado el prospecto y antes de que la oferta se cierre o la cotización haya empezado. Para mantener la coherencia, el suplemento se somete a las mismas normas aplicables al prospecto en términos de aprobación previa y disponibilidad al público.

Artículo 17 — Ámbito comunitario de la aprobación de un prospecto

El artículo 17 sustituye el actual sistema de reconocimiento mutuo. El objetivo de la disposición es garantizar que, en caso de ofertas o de cotización múltiple multinacional (es decir, oferta o admisión a cotización en Estados distintos del Estado miembro de origen), el prospecto aprobado por la autoridad competente de origen sea aceptado en todos los Estados miembros interesados sin necesidad de aportar información o aprobación adicional.

Artículo 18 — Notificación a la autoridad competente de acogida

Para garantizar la adecuada protección del inversor, y en la línea de los requisitos aplicables en las Directivas sobre el pasaporte europeo (la Directiva sobre servicios de inversión y la Segunda Directiva bancaria), la autoridad competente del Estado miembro de origen deberá remitir a las autoridades competentes de los demás Estados miembros un certificado de aprobación que declare que se han cumplido las disposiciones de la presente Directiva, así como toda traducción de la nota de síntesis efectuada por el emisor.

Artículo 19 — Régimen lingüístico

El artículo 19 establece nuevas normas lingüísticas para el funcionamiento del pasaporte europeo. El sistema ya forma parte del acervo comunitario en el ámbito de los valores, en particular de la Directiva 2001/34/CE, pero ha sido actualizado. La autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá aceptar un prospecto en cualquier lengua que considere apropiada, aunque no sea necesariamente una lengua de ese Estado miembro. No podrá exigir una traducción del prospecto completo a su lengua o lenguas nacionales, pero podrá, si así lo desea, exigir una traducción únicamente de la nota de síntesis, y pedir que el prospecto se redacte en una lengua generalmente aceptada en el ámbito de las finanzas.

Artículo 20 — Emisores constituidos en terceros países

En el caso de emisores cuyo domicilio social esté en un tercer país, el prospecto deberá estar aprobado por la autoridad del «país de origen» de la UE designado con arreglo a la presente Directiva. Dicha autoridad puede reconocer el prospecto elaborado según las normas aplicables al emisor del tercer país a condición de que los requisitos de información sean generalmente equivalentes a los requeridos por la presente Directiva, en particular en cuanto al cumplimiento de las normas internacionales establecidas por las comisiones internacionales de valores. Una vez aprobado por la autoridad competente de origen, el prospecto podrá utilizarse en otros Estados miembros.

Para asegurar un tratamiento coherente a nivel europeo, la Comisión deberá determinar, mediante un procedimiento de nivel 2, qué terceros países poseen normas que puedan considerarse generalmente equiparables a las de la Directiva.

Artículo 21 — Derechos de las autoridades competentes

La introducción de un sistema de notificación requiere la confianza mutua entre las autoridades competentes y semejanzas en el desempeño de las funciones reguladoras y de supervisión. Actualmente las Directivas simplemente requieren a los Estados miembros que notifiquen quiénes son las autoridades competentes.

La designación de una autoridad competente administrativa en cada Estado miembro responde a una necesidad de eficiencia y claridad, y pretende reforzar la cooperación entre las distintas autoridades competentes nacionales. Un Estado miembro podrá, no obstante, designar varias autoridades competentes administrativas, pero solamente una autoridad por Estado miembro tendrá las facultades necesarias de aprobación y notificación en caso de oferta pública o admisión a cotización en un mercado regulado en otros Estados miembros.

El carácter administrativo de estas autoridades competentes únicas es necesario para asegurar su independencia de los mercados y para evitar conflictos de intereses. Sin embargo, una autoridad administrativa podrá delegar funciones en otros organismos, bajo estrictas condiciones, para impedir cualquier conflicto de intereses o prácticas restrictivas.

El artículo 21 enumera los derechos mínimos que debe poseer para ejercer sus funciones. Esta disposición garantizará también una mayor coherencia y claridad en la aplicación de la Directiva.

Artículo 22 — Secreto profesional

Como es común a toda legislación comunitaria en el campo financiero, se requieren normas para asegurar la confidencialidad apropiada a la información recogida por las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, esta confidencialidad no puede constituir una barrera a la asistencia mutua y a la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y, a condición de que se observen ciertas garantías, entre éstas y las autoridades competentes de terceros países.

El artículo 22 establece estas normas de conformidad con los principios ya instituidos en la legislación vigente (en particular en las Directivas sobre información privilegiada y sobre servicios de inversión).

Artículo 23 — Medidas preventivas

El artículo 23 aplica un principio que instituye el Tratado y que es común a toda la legislación financiera: la autoridad competente del Estado miembro de acogida deberá alertar a la autoridad competente de origen cuando encuentre irregularidades cometidas por el emisor o por las entidades financieras responsables de los procedimientos de oferta pública o violaciones de las obligaciones del emisor derivadas de la admisión a cotización de los valores. En caso de urgencia, sin embargo, estará autorizada a tomar todas las medidas necesarias para proteger a los inversores. Deberán también notificarse a la Comisión.

Artículo 24 — Comité

El artículo 24 se refiere al Comité de valores («el Comité»). El propósito del Comité es asistir a la Comisión en el ejercicio de sus facultades de nivel 2 (comitología).

Artículo 25 — Sanciones

El artículo 25 prevé el establecimiento del mecanismo de sanción adecuado en cada Estado miembro. Declara que las sanciones, incluidas las de carácter administrativo, deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 26 — Derecho de recurso

Para asegurar la protección apropiada de todas las partes afectadas, el artículo 26 requiere que todas las decisiones tomadas conforme a leyes, reglamentaciones y disposiciones administrativas adoptadas de conformidad con la presente Directiva estén sujetas al derecho de recurso a los Tribunales.

Artículo 27 — Modificaciones

El artículo 27 establece qué artículos y apartados de la Directiva 2001/34/CE quedan suprimidos.

Artículo 28 — Derogación

Las disposiciones de la Directiva 89/298/CEE quedan sin efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, tal como establece el artículo 29.

Artículo 29 — Transposición

El artículo 29 fija el plazo de transposición de la Directiva.

Artículo 30 — Disposiciones transitorias

El artículo 30 especifica la fecha límite en la que los emisores de terceros países cuyos valores hayan sido ya admitidos a cotización en un mercado regulado deben escoger su país de origen en la Comunidad.

Artículo 31 — Entrada en vigor

El artículo 31 establece la fecha de entrada en vigor de la Directiva.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 44 y 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 80/390/CEE del Consejo, de 17 de marzo de 1980, sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en un bolsa de valores ⁽⁵⁾ y la Directiva 89/298/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1989, por la que se coordinan las condiciones de elaboración, control y difusión del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública de valores negociables ⁽⁶⁾, se adoptaron hace varios años introduciendo un mecanismo parcial y complejo de reconocimiento mutuo que no puede asegurar el objetivo del pasaporte único. Dichas Directivas deben modernizarse, ponerse al día y agruparse en un solo texto.
- (2) Mientras tanto, la Directiva 80/390/CEE se integró en la Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores ⁽⁷⁾, que codifica varias Directivas del ámbito de la cotización de valores.
- (3) Por motivos de coherencia, sin embargo, es apropiado reagrupar las disposiciones de la Directiva 2001/34/CE que provienen de la Directiva 80/390/CEE junto con la Directiva 89/298/CEE y modificar en consecuencia la Directiva 2001/34/CE.

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 272.

⁽²⁾ DO C 80 de 3.4.2002, p. 52.

⁽³⁾ DO C 344 de 6.12.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de ...

⁽⁵⁾ DO L 100 de 17.4.1980, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 94/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 135 de 31.5.1994, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 124 de 5.5.1989, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 184 de 6.7.2001, p. 1.

(4) La presente Directiva constituye un instrumento esencial para la realización del mercado interior según lo establecido en forma de calendario en la Comunicación de la Comisión – Plan de acción del capital riesgo ⁽⁸⁾ y en la Comunicación de la Comisión – Plan de acción en materia de servicios financieros ⁽⁹⁾, facilitando el acceso más amplio posible al capital de inversión a escala de la UE, incluidas las pequeñas y medianas empresas (PYME) y las empresas de nueva creación, mediante un «pasaporte único» para los emisores.

(5) El 17 de julio de 2000, el Consejo estableció un Comité de Sabios sobre la regulación de los mercados europeos de valores mobiliarios. En su informe inicial, el Comité subraya la falta de una definición acordada de oferta pública de valores, lo que motiva que la misma operación se considere como depósito privado en algunos Estados miembros y no en otros; el sistema actual desincentiva a las empresas para concentrar capital a escala europea y, por ende, de tener un acceso real a un mercado financiero amplio, líquido e integrado.

(6) En su informe final, el Comité de Sabios propuso la introducción de nuevas técnicas legislativas basadas en un planteamiento a cuatro niveles, a saber, principios marco, medidas de aplicación, cooperación y ejecución. El Nivel 1, la Directiva, debe limitarse a principios «marco» de ámbito general, mientras que el Nivel 2 debe contener medidas técnicas de aplicación que serán adoptadas por la Comisión con la asistencia de un comité.

(7) El Consejo Europeo, en su reunión de Estocolmo de 23 y 24 de marzo de 2001, respaldó el Informe final del Comité de Sabios y el planteamiento propuesto a cuatro niveles para aumentar la eficacia y la transparencia del proceso reglamentario de la legislación comunitaria sobre valores.

(8) La resolución del Parlamento Europeo de 5 de febrero de 2002 sobre la aplicación de la legislación sobre los servicios financieros también aprobó el informe del Comité de Sabios, sobre la base de la declaración solemne efectuada ante el Parlamento por la Comisión antes de esa fecha y mediante carta de 2001 dirigida por el Comisario de mercado interior a la Presidencia del Comité de asuntos económicos y monetarios del Parlamento con respecto a las salvaguardias sobre el papel del Parlamento Europeo en este proceso.

(9) De acuerdo con el Consejo Europeo de Estocolmo, las medidas de aplicación del Nivel 2 deben emplearse con mayor frecuencia, para garantizar que las provisiones técnicas puedan actualizarse en función de la evolución del mercado y de la supervisión, debiendo establecerse plazos para todas las fases de trabajo del Nivel 2.

⁽⁸⁾ SEC(1998) 552 final.

⁽⁹⁾ COM(1999) 232 final.

- (10) Las medidas de aplicación adoptadas de conformidad con la presente Directiva pretenden garantizar la protección del inversor y la integridad del mercado, de acuerdo con las normas reglamentarias de alto nivel adoptadas en los foros internacionales pertinentes.
- (11) Es también necesario para asegurar la protección de los inversores la cobertura completa de los títulos de acciones y obligaciones admitidos a cotización, tal como se definen en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables ⁽¹⁾, y no sólo los valores admitidos a cotización oficial. La definición amplia de valores de la presente Directiva es válida sólo para la presente Directiva, por lo que en ningún modo afecta a las diversas definiciones de instrumentos financieros utilizadas en la legislación nacional para otros fines como los impuestos. Cubre solamente los instrumentos negociables que son o pudieran ser cotizados en mercados regulados. En particular, los valores en acciones emitidos por sociedades inmobiliarias o empresas de capital por acciones para poseer bienes inmobiliarios o por sociedades con el único propósito de proporcionar bienes y servicios a sus tenedores de valores no están cubiertos por esta definición si no son fungibles.
- (12) La concesión de un pasaporte único al emisor, válido en toda la Comunidad, y la aplicación de los principios de supervisión del Estado miembro de origen requiere que dicho Estado miembro se defina como el mejor situado para regular el emisor a efectos de la presente Directiva.
- (13) Uno de los objetivos de la presente Directiva es la protección de los inversores, por lo que conviene tener en cuenta los diversos requisitos de protección de las diversas categorías de inversores y su nivel de experiencia. La información proporcionada por el prospecto no se requiere para las ofertas limitadas a las mismas categorías en la medida en que los valores se compren por cuenta propia. Cualquier reventa o negociación pública a través de la admisión a cotización en un mercado regulado requiere la publicación de un prospecto.
- (14) La aportación de información completa y apropiada referente a valores y emisores de tales valores promueve, junto con las normas de conducta, la protección de los inversores. Además, tal información es un medio eficaz para aumentar la confianza en los valores y contribuye por lo tanto al funcionamiento y desarrollo apropiados de los mercados de valores. La forma en que se requiere esta información es la publicación del prospecto.
- (15) La inversión en valores, como cualquier otra forma de inversión, conlleva un riesgo. En todos los Estados miembros se requieren salvaguardias para la protección de los intereses de los inversores reales y posibles para que estén capacitados para poder evaluar correctamente esos riesgos y tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa.
- (16) Esta información sobre las circunstancias financieras del emisor y los derechos inherentes a los valores, que tiene que ser tan suficiente y objetiva como sea posible, debe facilitarse de modo fácilmente analizable y comprensible. La armonización de la información contenida en el prospecto debe proporcionar una protección equivalente para los inversores a nivel comunitario.
- (17) La Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) ha adoptado a nivel internacional las mejores prácticas para que las ofertas multinacionales se hagan con arreglo a un solo grupo de normas de información; con las normas de información de la OICV ⁽²⁾ se modernizará la información puesta a disposición de mercados e inversores y al mismo tiempo se simplificará el procedimiento para los emisores europeos que deseen reunir capital en terceros países. La Directiva pide también normas de divulgación ajustadas a otras clases de valores y emisores.
- (18) Los procedimientos rápidos para los emisores admitidos a cotización en un mercado regulado y que frecuentemente concentran capital en los mercados requieren la introducción a nivel comunitario de un nuevo formato de prospectos que ofrezcan programas de obligaciones hipotecarias y un nuevo sistema de documento de registro. Los emisores pueden optar por no utilizar esos formatos y preparar el prospecto como documento único.
- (19) La omisión de información sensible que deba estar incluida en el prospecto debe permitirse mediante una excepción concedida por la autoridad competente a fin de evitar situaciones adversas para un emisor. Los elementos de información no aplicables o inapropiados que requiere el prospecto deben también adaptarse a la situación particular de un emisor o al tipo de valores.
- (20) Debe fijarse un plazo claro de validez del prospecto para evitar información anticuada. Esta validez deberá prolongarse hasta el vencimiento de una obligación hipotecaria, debido al bajo perfil de riesgo de estos valores.

⁽¹⁾ DO L 141 de 11.6.1993, p. 27. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

⁽²⁾ Normas internacionales de información para la oferta transfronteriza y listados iniciales de los emisores extranjeros, Parte I, Organización Internacional de Comisiones de Valores, septiembre de 1998.

- (21) Al asegurar la publicación de información fiable se protege a los inversores. Las sociedades admitidas a cotización en un mercado regulado están sujetas a una obligación de información continua, pero no a publicar regularmente información actualizada. Para complementarlo, los emisores deberían actualizar por lo menos la información relacionada con ellos y contenida en un prospecto. Debe ser ésta una manera de asegurar la publicación periódica de información coherente y fácilmente comprensible. Para evitar una carga excesiva para ciertos emisores, no debe exigirse este requisito a las PYME y a los emisores de valores de elevada denominación mínima. Debe permitirse que los emisores utilicen todos los distintos requisitos de información fijados en otros textos legislativos comunitarios para cumplir con la obligación de actualización.
- (22) La posibilidad de permitir que los emisores puedan incorporar documentos por referencia que contengan la información que debe divulgarse conforme al prospecto, siempre que los documentos incorporados por referencia hayan sido previamente presentados y aceptados por la autoridad competente, facilita el procedimiento de elaboración de un prospecto y reduce los costes de los emisores sin poner en peligro la protección del inversor.
- (23) Las diferencias relativas a la eficacia, a los métodos y a la coordinación del control de la información facilitada no sólo contribuyen a dificultar la concentración de capital por parte de las sociedades y su admisión a cotización en varios Estados miembros sino que también impiden que los inversores residentes en un Estado miembro adquieran valores ofertados por un emisor establecido en otro Estado miembro o negociados en otro Estado miembro. Estas diferencias deberán eliminarse armonizando las normas y las reglamentaciones para lograr un grado adecuado de equivalencia de las salvaguardias requeridas en cada Estado miembro para garantizar que la información proporcionada a los tenedores reales o potenciales de valores es suficiente y lo más objetiva posible.
- (24) Para facilitar la circulación de los diversos documentos que componen el prospecto, debe fomentarse el uso de medios electrónicos de comunicación como Internet. El prospecto debería entregarse siempre gratuitamente en formato de papel a los inversores previa petición.
- (25) Para evitar lagunas en la legislación comunitaria, lo cual socavaría la confianza pública y perjudicaría por tanto el funcionamiento apropiado de los mercados financieros, es también necesario armonizar los procedimientos por los que se permite la publicidad.
- (26) Los inversores deben evaluar correctamente todo acontecimiento, ocurrido después de la publicación del prospecto pero antes del cierre de la oferta o del inicio de la cotización en un mercado regulado, que pueda afectar a la evaluación de la inversión y por lo tanto requiera la aprobación y difusión de un suplemento de la información.
- (27) La obligación de un emisor de traducir el prospecto completo en todas las lenguas nacionales desincentiva la oferta transfronteriza y la negociación múltiple. Para facilitar las ofertas transfronterizas, en las que el prospecto se elabora en una lengua habitual en el campo de las finanzas internacionales, el país de acogida solamente debería tener derecho a exigir un resumen en su lengua nacional.
- (28) La autoridad competente del Estado miembro de acogida debe tener derecho a recibir un certificado de la autoridad competente del Estado miembro de origen que declare que el prospecto se ha elaborado con arreglo a la presente Directiva. Para garantizar que se alcanzan plenamente los fines de la presente Directiva es necesario incluir en su ámbito de aplicación los valores emitidos por emisores que se rigen por la legislación de terceros países.
- (29) La existencia en los Estados miembros de diversas autoridades competentes con distintas responsabilidades genera costes y duplicaciones innecesarias de responsabilidades, sin aportar otras ventajas. En cada Estado miembro debe designarse una autoridad competente para la aprobación de los prospectos y para asumir responsabilidades para supervisar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas para la aplicación de la presente Directiva. Bajo condiciones estrictas, un Estado miembro debería poder designar a otras autoridades administrativas aunque sólo una asumirá la función de colaboración internacional. Esta autoridad o autoridades deben establecerse como autoridades administrativas y de tal forma que esté garantizada su independencia de los actores económicos y que se eviten los conflictos de intereses. La designación de una autoridad competente para la aprobación de prospectos no excluye formas de colaboración o incluso de delegación de tareas entre esa autoridad y otras entidades, con objeto de garantizar la investigación y la aprobación eficaces de los prospectos en el interés de emisores, inversores, participantes de los mercados, y de los propios mercados.
- (30) Las autoridades competentes deberán disponer de un conjunto mínimo común de atribuciones que garanticen la eficacia de su supervisión. Debe asegurarse el flujo de información a los mercados requerido por la Directiva 2001/34/CE, de 28 de mayo de 2001, y las autoridades competentes deberán emprender acciones contra su incumplimiento.
- (31) Es preciso que las autoridades competentes cooperen entre sí en el ejercicio de sus funciones.

- (32) De vez en cuando puede ser necesaria una orientación técnica y medidas de aplicación de las normas establecidas en la presente Directiva, con objeto de tener en cuenta los nuevos avances de los mercados financieros. En consecuencia, la Comisión debería estar facultada para adoptar medidas de ejecución, a condición de que éstas no modifiquen los elementos fundamentales de la presente Directiva y que la Comisión actúe según los principios establecidos en la misma, tras consultar al Comité europeo de valores establecido por la Decisión 2001/528/CE de la Comisión ⁽¹⁾. Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son de carácter general en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾, deberán ser adoptadas por medio de los procedimientos reglamentarios establecidos en el artículo 5 de esa Decisión.
- (33) Para ejercer sus poderes ejecutivos de conformidad con la presente Directiva, la Comisión debería respetar los principios siguientes:
- la necesidad de asegurar la confianza en los mercados financieros entre los particulares y las PYME promoviendo normas rigurosas de transparencia en los mercados financieros;
 - la necesidad de proporcionar a los inversores una amplia gama de inversiones competitivas y un nivel de divulgación y protección adaptado a sus circunstancias;
 - la necesidad de garantizar que las autoridades independientes de reglamentación hagan cumplir las normas con regularidad, especialmente en cuanto a la lucha contra la delincuencia de guante blanco;
 - la necesidad de un alto nivel de transparencia y de consulta con todos los participantes del mercado y con el Parlamento Europeo y el Consejo;
 - la necesidad de fomentar la innovación en los mercados financieros si quieren ser dinámicos y eficientes;
 - la necesidad de asegurar la estabilidad sistémica del sistema financiero mediante una supervisión cercana y reactiva de la innovación financiera;
 - la importancia de reducir el coste del capital, y de fomentar el acceso al mismo;
 - la necesidad de equilibrar a largo plazo los costes y beneficios de cualquier medida de ejecución para los participantes en el mercado (incluida la pequeña y mediana empresa y los pequeños inversores);
 - la necesidad de estimular la competitividad internacional de los mercados financieros de la Comunidad sin perjuicio de la muy necesaria ampliación de la cooperación internacional;
- la necesidad de lograr la igualdad de trato para todos los participantes en el mercado estableciendo normativas a escala comunitaria cuando sea preciso;
 - la necesidad de respetar las diferencias entre los mercados nacionales cuando éstas no afecten indebidamente a la coherencia del mercado único;
 - la necesidad de asegurar la coherencia con otra legislación comunitaria en este campo, ya que los desequilibrios en la información y la falta de transparencia pueden comprometer el funcionamiento de los mercados y, lo más importante, pueden afectar adversamente a los consumidores y a los pequeños inversores.
- (34) Se concederá al Parlamento Europeo un período de tres meses a partir de la primera transmisión del proyecto de medidas de ejecución para que pueda proceder a su examen y emitir su dictamen. Sin embargo, en casos de urgencia debidamente justificados, este período podrá acortarse. Si, dentro de ese período, se aprueba una resolución por el Parlamento Europeo, la Comisión reexaminará el proyecto de medidas.
- (35) Los Estados miembros deben establecer medidas sobre las sanciones, incluidas las de carácter administrativo, aplicables a las infracciones a las disposiciones de la presente Directiva, y asegurarse de que éstas se ejecutan. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (36) Debería existir el derecho a acudir a los tribunales contra las decisiones de las autoridades nacionales competentes relativas a la aplicación de la presente Directiva.
- (37) De conformidad con el principio de proporcionalidad, es necesario y adecuado establecer la reglamentación de un pasaporte único para emisores para alcanzar el objetivo básico de conseguir un mercado único de valores. La presente Directiva se limita a lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos de conformidad con el tercer párrafo del artículo 5 del Tratado.
- (38) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos en particular en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y alcance

1. El propósito de esta Directiva es armonizar los requisitos para la elaboración, aprobación y distribución del prospecto que debe publicarse cuando se ofertan al público o se admiten a cotización valores en un mercado regulado situado o en funcionamiento en un Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. La presente Directiva no se aplicará a:

- a) las participaciones emitidas por organismos de inversión colectiva con excepción de las de tipo cerrado;
- b) valores no participativos emitidos por un Estado miembro o por una de las autoridades regionales o locales de un Estado miembro, por organismos públicos internacionales de los que forme parte uno o más Estados miembros, por el Banco Central Europeo o por los bancos centrales de los Estados miembros;
- c) valores incondicional e irrevocablemente garantizados por un Estado miembro o por una de las autoridades regionales o locales de un Estado miembro;
- d) valores emitidos, con vistas a la obtención de los medios necesarios para lograr sus objetivos no comerciales, por asociaciones con personalidad jurídica u organizaciones sin ánimo de lucro, reconocidas por el Estado;
- e) valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada por las entidades de crédito, a condición de que estos valores:
 - i) no sean subordinados, convertibles o canjeables,
 - ii) no den derecho a suscribir o a adquirir otros tipos de valores y que no estén ligados a un derivado,
 - iii) materialicen la recepción de depósitos reembolsables,
 - iv) estén cubiertos por un sistema de garantía de depósitos conforme a la Directiva 94/19/CE ⁽¹⁾.

3. Sin perjuicio de la letra b) del apartado 2, un Estado miembro o una de las autoridades regionales o locales de un Estado miembro, un organismo público internacional del cual sean miembros uno o varios Estados miembros, el Banco Central Europeo o los bancos centrales de los Estados miembros, tendrán la posibilidad de elaborar un prospecto de conformidad con la presente Directiva cuando se realice una oferta pública de valores o cuando éstos sean admitidos a cotización en un mercado regulado.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «valores», valores mobiliarios, tal como se definen en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE, con excepción de los bonos u otras obligaciones con vencimiento inferior a un año y que no sean subordinados, convertibles o canjeables y no den derecho a suscripción o adquisición de otros tipos de valores y no estén ligados a un derivado;
- b) «títulos de participación», acciones y otros valores mobiliarios equivalentes a acciones de sociedades, así como cualquier otro tipo de valores mobiliarios que den derecho a adquirir cualquiera de los títulos antes mencionados por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren, a condición de que el último tipo de valores sea emitido por el emisor de las acciones subyacentes o por una entidad que pertenezca al grupo de dicho emisor;
- c) «valores no participativos», todos los valores que no son de participación;
- d) «oferta pública de valores», una comunicación a personas de cualquier forma y por cualquier medio, que presente la información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofertan, que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores. Esta definición también será aplicable a la colocación de valores a través de intermediarios financieros;
- e) «inversores cualificados»:
 - i) personas jurídicas autorizadas o reguladas para operar en los mercados financieros, incluyendo: entidades de crédito, empresas de inversión, otras entidades financieras autorizadas o reguladas, empresas de seguros, organismos de inversión colectiva y sus sociedades de gestión, fondos de pensiones y sus sociedades de gestión, distribuidores autorizados de derivados de materias primas, así como entidades no autorizadas o reguladas cuya única actividad corporativa sea invertir en valores,
 - ii) gobiernos nacionales y regionales, bancos centrales, instituciones internacionales y supranacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo, el Banco Europeo de Inversiones y otras organizaciones internacionales similares,
 - iii) otras personas jurídicas que no sean pequeñas o medianas empresas,
 - iv) personas físicas si quieren ser consideradas inversores cualificados y cumplen por lo menos dos de los criterios mencionados en el apartado 3;
- f) «pequeña y mediana empresa», las empresas que, según sus últimas cuentas anuales o consolidadas, cumplen por lo menos dos de los siguientes tres criterios: un número medio de empleados inferior a 250 a lo largo del ejercicio, un balance total que no supere los 43 000 000 de euros y un volumen de negocios neto anual no superior a 50 000 000 de euros;
- g) «entidad de crédito», la empresa cuya actividad consista en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables, y en conceder créditos por cuenta propia;
- h) «emisor», toda persona jurídica que emita o se proponga emitir cualquier valor;

⁽¹⁾ DO L 135 de 31.5.1994, p. 5.

- i) «persona que hace una oferta» («oferente»), persona física o jurídica que oferta valores al público; representan los derechos de los participantes sobre los activos de tal empresa;
- j) «mercado regulado», un mercado según lo definido en el apartado 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE; q) «aprobación», el examen previo realizado por la autoridad competente de origen de que el prospecto es completo, comprensible y contiene información coherente.
- k) «programa de oferta», el plan de un emisor para la emisión de títulos no participativos de tipo y/o clase similares, de manera continua o reiterada durante un período especificado de emisión; 2. A los efectos de la letra d) del apartado 1, los siguientes tipos de oferta no se considerarán como oferta pública de valores:
- l) «valores emitidos de manera continua o reiterada», al menos dos emisiones distintas de valores de un tipo y/o clase similar en el espacio de doce meses; a) una oferta de valores dirigida a inversores cualificados;
- m) «Estado miembro de origen»:
- ii) para todos los emisores de valores de la UE cuya denominación por unidad sea inferior a 50 000 euros, el Estado miembro donde el emisor tenga su sede social, b) una oferta de valores dirigida a menos de 100 personas físicas o jurídicas por Estado miembro, sin contar los inversores cualificados;
- iii) para todos los emisores de valores constituidos en un tercer país y cuya denominación por unidad sea inferior a 50 000 euros, el Estado miembro en el que los valores deben en principio ofertarse por primera vez tras la entrada en vigor de la presente Directiva o en el que se efectúa por primera vez una solicitud de admisión a cotización en un mercado regulado, a elección del emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión, según sea el caso, c) una oferta de valores dirigida a inversores que adquieran valores por un mínimo de 50 000 euros por inversor, para cada oferta;
- d) una oferta de valores cuya denominación por unidad ascienda por lo menos a 50 000 euros;
- e) una oferta de valores por un importe total inferior a 2 500 000 euros, cuyo límite se calculará en un período de doce meses.
- Sin embargo, cualquier reventa ulterior de valores se considerará como una oferta separada, y se aplicará la definición establecida en la letra d) del apartado 1 para decidir si se trata de una oferta pública de valores. No se considerarán como oferta pública de valores las operaciones ejecutadas exclusivamente por orden de los clientes, ya sea dentro o fuera de la bolsa.
3. A los efectos del inciso iv) de la letra e) del apartado 1, se aplicarán los criterios siguientes:
- a) que el inversor haya realizado operaciones de volumen significativo en el mercado de valores con una frecuencia media de 10 por trimestre durante los cuatro trimestres anteriores;
- b) que el volumen de la cartera de valores del inversor sea superior a 500 000 euros;
- c) que el inversor trabaje o haya trabajado en el sector financiero por lo menos durante un año desempeñando una función que exija conocimientos sobre la inversión de valores.
- Cada autoridad competente deberá asegurarse de que dispone de los mecanismos adecuados para el registro de inversores cualificados, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un nivel adecuado de protección de datos. El registro estará disponible para todos los usuarios. Toda persona física que desee ser considerada como inversor cualificado deberá registrarse, y este inversor podrá dejar esta cualificación cuando lo desee.
- n) «Estado miembro de acogida», el Estado donde se hace una oferta pública o se pretende la admisión a cotización cuando sea diferente del Estado miembro de origen;
- o) «organismo de inversión colectiva con excepción del de tipo cerrado», los fondos de inversión y las sociedades de inversiones:
- i) cuyo objeto sea la colocación colectiva de los capitales captados entre el público y cuyo funcionamiento esté sometido al principio del reparto de riesgos, y
- ii) cuyas unidades, a petición del tenedor, se adquieren de nuevo o se redimen, directa o indirectamente, de los activos de estas empresas;
- p) «unidades de un organismo de inversión colectiva», los valores emitidos por un organismo de inversión colectiva que

4. Para tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución en relación con las definiciones mencionadas en el apartado 1, incluido el posible incremento de las cifras empleadas para la definición de PYME teniendo en cuenta la evolución económica y las medidas de divulgación relacionadas con el registro de inversores cualificados.

Artículo 3

Obligación de publicar un prospecto

1. Los Estados miembros se asegurarán de que cualquier oferta de valores al público dentro de su territorio esté sujeta a la publicación de un prospecto.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que, para toda admisión de valores a cotización en un mercado regulado situado o que opere en su territorio, se difunda públicamente un prospecto.

Artículo 4

Excepciones a la obligación de publicar un prospecto

1. La obligación de publicar un prospecto establecida en el artículo 3 no se aplicará a la oferta de los siguientes tipos de valores:

- a) acciones emitidas en sustitución de acciones de la misma clase ya emitidas, si la emisión de estas nuevas acciones no implica un incremento del capital del emisor;
- b) valores ofertados en relación con una adquisición mediante una oferta de canje, a condición de que se disponga de un documento que contenga información que, a juicio de la autoridad competente, sea equivalente a la del prospecto;
- c) valores ofertados, asignados o que vayan a ser asignados en relación con una fusión, siempre que se facilite un documento que contenga información que, a juicio de la autoridad competente, sea equivalente a la del prospecto;
- d) acciones ofertadas, asignadas o que vayan a ser asignadas gratuitamente a los actuales accionistas, y dividendos pagados en forma de acciones de la misma clase que aquéllas por las que se pagan los dividendos, siempre que se facilite un documento que contenga información sobre el número y la naturaleza de las acciones y los motivos y pormenores de la operación;

e) valores ofertados, asignados o que vayan a ser asignados a directores o empleados actuales o anteriores por el emisor o por una empresa vinculada, siempre que se haga público un documento que contenga información sobre el número y la naturaleza de los valores y los motivos y pormenores de la operación.

2. La obligación de publicar un prospecto no se aplicará a la admisión a cotización en un mercado regulado de los siguientes tipos de valores:

- a) acciones que representen, durante un período de doce meses, menos del 10 % del número de acciones de la misma clase ya admitidas a cotización en el mismo mercado regulado;
- b) acciones emitidas en sustitución de acciones de la misma clase ya admitidas a cotización en el mismo mercado regulado, si la emisión de tales acciones no supone ningún aumento del capital emitido;
- c) valores ofertados en relación con una adquisición mediante una oferta de canje, a condición de que se disponga de un documento que contenga información que, a juicio de la autoridad competente, sea equivalente a la del prospecto;
- d) valores ofertados, asignados o que vayan a ser asignados en relación con una fusión, siempre que se facilite un documento que contenga información que, a juicio de la autoridad competente, sea equivalente a la del prospecto;
- e) acciones ofertadas, asignadas o que vayan a ser asignadas gratuitamente a los actuales accionistas, y dividendos pagados en forma de acciones de la misma clase que aquéllas por las que se pagan los dividendos, siempre que las citadas acciones sean de la misma clase de las que ya han sido admitidas a cotización en el mismo mercado regulado y que se haga público un documento que contenga información sobre el número y la naturaleza de las acciones y los motivos y pormenores de la operación;
- f) valores ofertados, asignados o que vayan a ser asignados a directores o empleados actuales o anteriores por el emisor o por una empresa vinculada, siempre que los citados valores sean de la misma clase que los que ya han sido admitidos a cotización en el mismo mercado regulado;
- g) acciones resultantes de la conversión o el canje de otros valores o del ejercicio de los derechos conferidos por otros valores, a condición de que dichos valores sean de la misma clase que los valores ya admitidos a cotización en el mismo mercado regulado.

3. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución relativas a la terminología y a las excepciones previstas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

CAPÍTULO II

ELABORACIÓN DEL PROSPECTO

Artículo 5

El prospecto

1. El prospecto contendrá la información que, según el carácter particular del emisor y de los valores ofertados al público o admitidos a cotización, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una correcta evaluación de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible.

2. El prospecto contendrá la información relativa al emisor y a los valores ofertados al público o que vayan a ser admitidos a cotización en un mercado regulado. También incluirá una nota de síntesis. Esta nota de síntesis no superará las 2 500 palabras en la lengua en que se haya redactado el prospecto, estará en un lenguaje no técnico, reflejará las características y los riesgos esenciales asociados con el emisor, los posibles garantes y los valores ofertados al público o admitidos a cotización, y contendrá una advertencia de que:

- a) debe leerse como introducción al prospecto, y
- b) toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del prospecto en su conjunto.

No será obligatorio incluir una nota de síntesis en los casos en que el prospecto se refiera a la admisión a cotización en un mercado regulado de valores no participativos de una denominación superior a 50 000 euros.

3. El emisor, el oferente o la persona que pida la admisión a cotización en un mercado regulado podrán decidir la preparación del prospecto como documento único o en varios documentos. Cuando el prospecto se componga de documentos separados, deberá incluir un documento de registro, una nota sobre los valores y una nota de síntesis. El documento de registro contendrá la información relativa al emisor. La nota sobre los valores contendrá la información relativa a los valores ofertados o que vayan a ser admitidos a cotización en un mercado regulado.

4. Para los siguientes tipos de valores, el prospecto se definirá como un prospecto de base con toda la información re-

levante relativa al emisor y a los valores que deban ofertarse al público o ser admitidos a cotización:

- a) valores no participativos emitidos conforme a un programa de oferta;
- b) valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada por las entidades de crédito:
 - i) cuando las sumas procedentes de la emisión de dichos valores, de conformidad con las disposiciones legales nacionales, se coloquen en activos que proporcionen la suficiente cobertura para el compromiso derivado de los valores hasta su fecha de vencimiento, y
 - ii) cuando, en caso de quiebra de la entidad de crédito vinculada, dichas sumas se destinan, prioritariamente, a compensar el capital y el interés que vencen, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2001/24/CE⁽¹⁾.

La información que figura en el prospecto de base se complementará, en su caso, con información actualizada sobre el emisor y sobre los valores que deban ofertarse al público o admitirse a cotización, de conformidad con el artículo 16. Si las condiciones finales de la oferta no figuran ni en el prospecto de base ni el suplemento, se facilitarán a los inversores y se registrarán con la autoridad competente cuando se haga cada oferta pública o se solicite la admisión a cotización tan pronto como sea factible siempre que se lance una oferta pública, pero no necesariamente antes del lanzamiento de la oferta.

5. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución sobre el formato del prospecto, del prospecto de base o de los suplementos.

Artículo 6

Responsabilidad del prospecto

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la responsabilidad de la información que figura en un prospecto sea obligatoria para los organismos administrativos, de gestión o supervisión de los emisores, el oferente, la persona que solicita la admisión a cotización en un mercado regulado o el garante si procede. Los responsables del prospecto estarán claramente identificados con su nombre y cargo, así como por una certificación hecha por ellos según la cual, a su entender, los datos del prospecto son conformes a la realidad y no se omite en él ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que sus leyes, normativas y disposiciones administrativas sobre responsabilidad civil se aplican a los responsables de la información contenida en el prospecto.

(¹) DO L 125 de 5.5.2001, p. 15.

Sin embargo, los Estados miembros se asegurarán de que no se exige ninguna responsabilidad civil a ninguna persona solamente sobre la base de la nota de síntesis, incluida cualquier traducción del mismo, a menos que ésta sea engañosa, inexacta, injusta o incoherente en relación con las demás partes del prospecto.

Artículo 7

Información mínima

1. La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas detalladas de ejecución relativas a la información específica que debe figurar en el prospecto, y evitará la duplicación de información cuando el prospecto conste de varios documentos. El primer bloque de medidas de ejecución se adoptará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

En particular, al desarrollar los diversos modelos de prospectos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) los diversos tipos de información necesarios para los inversores en relación con los títulos de participación a diferencia de los valores no participativos, con un planteamiento coherente con respecto a la información requerida en un prospecto de valores que tienen un criterio económico similar, en particular los valores de derivados;
- b) los diversos tipos y naturaleza de las ofertas y de la admisión a cotización de valores no participativos. Los elementos de información requeridos en un prospecto serán apropiados desde el punto de vista de los inversores para los valores no participativos cuya denominación por unidad sea superior a 50 000 euros;
- c) el formato utilizado y la información requerida en los prospectos relativos a valores emitidos conforme a un programa de oferta;
- d) el formato utilizado y la información requerida en los prospectos relativos a valores no participativos, en la medida en que estos valores no sean subordinados, convertibles o canjeables, no estén sujetos a derechos de suscripción o adquisición ni estén ligados a derivados de materias primas, o sean emitidos de manera continua o reiterada por entidades autorizadas o reguladas para operar en los mercados financieros del Espacio Económico Europeo;
- e) las diversas actividades y el volumen del emisor, en especial la pequeña y mediana empresa. Para estas empresas la información se adaptará a su tamaño y, en su caso, a su historial más corto.

2. Las medidas de ejecución mencionadas en el apartado 1 se basarán en las normas sobre la información financiera y no

financiera establecidas por organizaciones internacionales de comisiones de valores, en especial por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV), y en los anexos orientativos de la presente Directiva.

Artículo 8

Omisión de información

1. Cuando el precio final de la oferta y el número de valores que se venderán al público no puedan incluirse en el prospecto, los Estados miembros se asegurarán de que:

- a) figuran en el prospecto los criterios, y/o las condiciones para determinar los citados elementos o, en el caso del precio, el precio máximo;
- b) la aceptación de la compra o suscripción de valores puedan retirarse no menos de 48 horas después de registrar el precio final de oferta y el número de valores que se haya ofertado al público.

Las condiciones finales deberán enviarse a la autoridad competente del Estado miembro de origen, y se publicarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar la omisión del prospecto de determinados datos previstos en la presente Directiva o en las normas de aplicación mencionadas en el apartado 1 del artículo 7, si considera que:

- a) la divulgación de dicha información sería contraria al interés público; o bien
- b) la divulgación de esta información sería gravemente perjudicial para el emisor, siempre que no fuera probable que la omisión engañara al público en relación con hechos y circunstancias esenciales para una evaluación informada del emisor, el oferente o el garante, en su caso, y de los derechos inherentes a los valores a los que se refiere el prospecto.

3. Sin perjuicio de la información adecuada a los inversores cuando, excepcionalmente, cierta información requerida en las medidas de aplicación mencionadas en el apartado 1 del artículo 7 que deben ser incluidas en un prospecto sean inadecuadas para la esfera de actividad del emisor o la forma jurídica del emisor, o para los valores sobre los que trata el prospecto, éste contendrá información equivalente a la requerida. Si no existe esa información equivalente, no se aplicará este requisito.

4. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución relativas a los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 9

Validez del prospecto, el prospecto de base y el documento de registro

1. Un prospecto será válido durante doce meses después de su publicación para otras ofertas públicas o admisiones a cotización en un mercado regulado de un Estado miembro, a condición de que el prospecto contenga los suplementos requeridos de conformidad con el artículo 16.
2. En el caso de un programa de oferta, el prospecto de base, previamente registrado, será válido por un período de hasta doce meses.
3. En el caso de valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada por entidades de crédito, el prospecto de base será válido hasta el vencimiento de los valores emitidos.
 - a) cuando las sumas procedentes de la emisión de dichos valores, de conformidad con las disposiciones legales nacionales, se coloquen en activos que proporcionen la suficiente cobertura para el compromiso derivado de los valores hasta su fecha de vencimiento, y
 - b) cuando, en caso de quiebra de la entidad de crédito vinculada, las sumas mencionadas en la letra a) se destinan, prioritariamente, a compensar el capital y el interés que vencen, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2001/24/CE.
4. Un documento de registro, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 5, previamente registrado, será válido durante un período de hasta doce meses a condición de que se haya actualizado con arreglo al apartado 1 del artículo 10. Se considerará un prospecto válido el documento de registro acompañado de la nota sobre los valores, actualizada si procede según el apartado 2 del artículo 12, y la nota de síntesis.

Artículo 10

Protección del inversor

1. Los emisores cuyos valores estén admitidos a cotización en un mercado regulado deberán al menos actualizar la información relacionada con el emisor y contenida en un prospecto o en un documento de registro por lo menos cada año después de la aprobación de los estados financieros, según los requisitos aplicables al emisor en el Estado miembro de origen.
2. La obligación contenida en el apartado 1 no se aplicará a los emisores de valores no participativos cuya denominación por unidad sea por lo menos de 50 000 euros. En los casos en que el emisor sea una pequeña o mediana empresa, el requisito de actualización del apartado 1 se limitará a los estados financieros anuales.
3. La información actualizada del documento de registro o de la parte del prospecto se enviará a la autoridad competente del Estado miembro de origen.
4. Los emisores pueden hacer referencia a la información y a los documentos requeridos de conformidad con la Directiva

sobre derecho de sociedades, la Directiva 2001/34/CE, y el Reglamento (CE) n° .../... [sobre la adopción de las Normas internacionales de contabilidad] con el fin de cumplir con el requisito fijado en el apartado 1, siempre que dicha información y documentos cumplan los requisitos de información establecidos en la presente Directiva y en sus medidas de ejecución.

5. Los emisores cuyos valores hayan sido ya admitidos a cotización en un mercado regulado enviarán a la autoridad competente de su Estado miembro de origen la primera actualización de la información a más tardar al mismo tiempo de la primera presentación de las cuentas y de los informes anuales después del 1 de enero de 2006.

6. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva en la Comunidad, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, podrá adoptar medidas de ejecución relativas a la actualización anual. El primer bloque de medidas de ejecución se adoptará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 11

Incorporación por referencia

1. Los Estados miembros permitirán que se incorpore información en el prospecto mediante referencia a uno o más documentos previamente publicados, que hayan sido aprobados o registrados de conformidad con la presente Directiva, en especial de conformidad con el artículo 10 o con los títulos IV y V de la Directiva 2001/34/CE. Esta información será la última de que disponga el emisor. La nota de síntesis mencionada en el apartado 3 del artículo 5 no contendrá ninguna información incorporada por referencia.

2. Cuando se incorpore información por referencia, debe proporcionarse una lista de referencias cruzadas que permita a los inversores identificar fácilmente elementos específicos de la información.

3. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución relativas a la información que deba incorporarse por referencia. El primer bloque de medidas de ejecución se adoptará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 12

Uso del documento de registro, nota sobre los valores y nota de síntesis

Un emisor que tenga ya un documento de registro aprobado por la autoridad competente solamente deberá elaborar la nota sobre los valores y la nota de síntesis cuando los valores se oferten al público o sean admitidos a cotización.

En este caso, la nota sobre los valores proporcionará la información que normalmente se incluiría en el documento de registro si se ha producido un cambio material o un cambio reciente desde que se aprobó la última actualización del documento de registro. La nota sobre los valores y la nota de síntesis deberán ser aprobadas por separado.

En los casos en que un emisor haya presentado un documento de registro sin aprobación, se proporcionará información actualizada con arreglo al artículo 10 para todos los documentos, sujeto a una aprobación única. Toda la documentación estará sujeta a aprobación.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARA LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL PROSPECTO

Artículo 13

Aprobación del prospecto

1. No se publicará ningún prospecto hasta que haya sido aprobado por la autoridad competente del Estado miembro de origen.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen notificará al emisor, al oferente o a la persona que solicite la admisión, según el caso, su decisión relativa a la aprobación del prospecto dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de prospecto. Si, durante este plazo máximo, la autoridad competente del Estado miembro no formula una decisión, el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión podrá retirar libremente su solicitud y solicitar la aprobación del prospecto a la autoridad competente de otro Estado miembro, tal como prevén la letra l) y el inciso i) de la letra m) del apartado 1 del artículo 2. La retirada de la solicitud y la presentación de la nueva solicitud deberán notificarse a ambas autoridades competentes.

3. El plazo mencionado en el apartado 2 se ampliará a 30 días hábiles si la oferta pública consta de valores emitidos por un emisor que no tiene ningún valor admitido a cotización en un mercado regulado o que todavía no ha ofertado valores al público.

4. Si la autoridad competente encuentra justificadamente que los documentos que se le presentan son incompletos o que se precisa información complementaria, los plazos mencionados en los apartados 2, 3 y 4 solamente se aplicarán a partir de la fecha en que dicha información complementaria sea proporcionada por el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión.

5. Si la autoridad competente del Estado miembro de origen no hace observaciones sobre el prospecto dentro del plazo fijado en los apartados 2 y 3, se considerará aprobada la solicitud.

6. La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá optar por trasladar la aprobación de un prospecto a la

autoridad competente de otro Estado miembro, siempre con la aprobación de esta autoridad competente. Este traslado se notificará al emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión dentro de 5 días hábiles a partir de la fecha de la decisión adoptada por la autoridad competente del Estado miembro de origen. El plazo del apartado 2 se aplicará a partir de esa fecha.

7. La presente Directiva no afectará a la responsabilidad de la autoridad competente, que seguirá rigiéndose exclusivamente por el Derecho nacional. Cada Estado miembro se asegurará de que sus disposiciones nacionales sobre la responsabilidad de la autoridad competente sean solamente aplicables a la aprobación de prospectos realizada por su autoridad o autoridades competentes. Nada en la presente Directiva impedirá que un Estado miembro exima a una autoridad competente de toda responsabilidad resultante de la aprobación de un prospecto.

8. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución relativas a las condiciones en que pueden reducirse los plazos.

Artículo 14

Publicación del prospecto

1. El prospecto se presentará una vez que haya sido aprobado a la autoridad competente del Estado miembro de origen y será puesto a disposición del público por el emisor, el oferente o la persona que pida la admisión tan pronto como sea factible y, en todo caso, dentro de un plazo razonable antes del inicio de la oferta o la admisión a cotización en un mercado regulado de los valores de que se trate.

2. El prospecto se considerará disponible para el público cuando se publique:

- a) en uno o más periódicos distribuidos en los Estados miembros en que se hace la oferta o se solicita la admisión a cotización, o tengan una amplia circulación en ellos, o
- b) en forma de folleto que debe ponerse gratuitamente a disposición del público en las oficinas del mercado en el cual los valores se admiten a cotización, o en los domicilios sociales del emisor y en las oficinas de los intermediarios financieros que coloquen o que vendan los valores, o
- c) en formato electrónico en el sitio Internet del emisor y, en su caso, en el sitio Internet de los intermediarios financieros que coloquen o vendan los valores, incluidos los organismos pagadores.

3. La autoridad competente publicará en su sitio Internet durante doce meses, a su elección, todos los prospectos aprobados o, por lo menos, la lista de prospectos aprobados de conformidad con el artículo 13, incluyendo, si procede, un enlace hipertexto con el prospecto publicado en el sitio Internet del emisor.

4. En el caso de un prospecto elaborado con varios documentos y/o con la información incorporada por referencia, los documentos y datos que componen el prospecto podrán publicarse y distribuirse por separado siempre que dichos documentos se pongan gratuitamente a disposición del público, según lo dispuesto en el apartado 2, con un enlace entre dichos documentos.

5. El texto y el formato del prospecto, y/o los suplementos al prospecto, publicados o puestos a disposición del público, deberán ser siempre idénticos a la versión original aprobada por la autoridad competente.

6. Sin embargo, en los casos en que el prospecto se facilite para su publicación en formato electrónico, el emisor, el oferente, la persona que solicite la admisión a cotización o los intermediarios financieros que colocan o que venden los valores deberán entregar gratuitamente y a petición propia una copia en papel al inversor.

7. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme en la Comunidad, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución relativas a los apartados 1, 2 y 3. El primer bloque de medidas de ejecución se adoptará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 15

Publicidad

1. Cualquier tipo de publicidad relativa a una oferta pública de valores o a la admisión a cotización en un mercado regulado, deberá respetar los principios contenidos en los apartados 2 a 5.

2. Esta publicidad debe declarar que se ha publicado o se publicará un prospecto e indicará dónde pueden obtenerlo los inversores.

3. La publicidad deberá ser claramente reconocible como tal. La información contenida en un anuncio no deberá ser inexacta, engañosa o incoherente con respecto a la contenida en el prospecto.

4. En todo caso, la información relativa a la oferta o la admisión a cotización divulgada de forma oral, aun cuando no sea con fines publicitarios, deberá ser coherente con la que contiene el prospecto.

5. La información material dirigida a inversores cualificados o a categorías especiales de inversores, incluida la información revelada en el contexto de reuniones, se revelará también al público a través de la gama apropiada y pertinente de medios, incluido el sitio Internet del emisor.

6. La autoridad competente del Estado miembro de origen estará facultada para ejercer el control del cumplimiento de la actividad de publicidad relativa a una oferta pública de valores o a una admisión a cotización, de los principios mencionados en los apartados 2 a 5.

7. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución relativas a la difusión de publicidad, avisos, carteles que anuncien la intención de ofertar valores al público o la admisión a cotización, antes que el prospecto se haya hecho público o antes de la apertura de la suscripción y en relación con el apartado 4. El primer bloque de medidas de ejecución se adoptará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 16

Suplemento al prospecto

Deberá mencionarse en un suplemento al prospecto cada nuevo factor significativo, error o inexactitud material relativa a la información incluida en el prospecto, susceptible de afectar a la evaluación de los valores y que surja o se observe entre el momento en que se aprueba el prospecto y el cierre definitivo de la oferta o, en su caso, el momento en que comience la cotización. Este suplemento se aprobará de la misma manera y se publicará de conformidad con, por lo menos, los mismos acuerdos que fueron aplicados cuando se difundió el prospecto original.

CAPÍTULO IV

OFERTAS MULTINACIONALES Y ADMISIÓN A COTIZACIÓN

Artículo 17

Ámbito comunitario de la aprobación de un prospecto

1. Sin perjuicio del artículo 23, cuando una oferta pública o admisión a cotización en un mercado regulado se prevea en uno o más Estados miembros, o en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, el prospecto aprobado por el Estado miembro de origen, así como sus suplementos, será válido para la oferta pública o la admisión a cotización en cualquier número de Estados miembros de acogida, siempre que se notifique a la autoridad competente de cada Estado miembro de acogida de conformidad con el artículo 18. Las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida no emprenderán ninguna aprobación ni procedimiento administrativo relacionado con prospectos de ninguna clase.

2. Si, según lo mencionado en el artículo 16, se producen nuevos factores significativos desde la aprobación del prospecto, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá requerir que se apruebe la publicación de un documento suplementario, como prevé el apartado 1 del artículo 13. La autoridad competente del Estado miembro de acogida puede llamar la atención de la autoridad competente del Estado miembro de origen sobre la necesidad de nueva información.

*Artículo 18***Notificación**

1. A petición del emisor, la autoridad competente del Estado miembro de origen, dentro de un plazo de tres días a partir de esa petición, facilitará a la autoridad competente de los Estados miembros de acogida un certificado de aprobación que atestigüe que el prospecto se ha elaborado de conformidad con la presente Directiva. En su caso, esta notificación irá acompañada por la traducción de la nota de síntesis presentada bajo la responsabilidad del emisor. Se seguirá el mismo procedimiento para cualquier suplemento del prospecto.

2. La aplicación de las disposiciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 8 se declarará en el certificado, así como su justificación.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN LINGÜÍSTICO Y EMISORES CONSTITUIDOS EN TERCEROS PAÍSES*Artículo 19***Régimen lingüístico**

1. En los casos en que se haga una oferta al público o la admisión a cotización se solicite solamente en el Estado miembro de origen, el prospecto se redactará en una lengua aceptada por la autoridad competente del Estado miembro de origen.

2. En los casos en que la oferta pública o la admisión a cotización en un mercado regulado se busquen en uno o más Estados miembros distintos del Estado miembro de origen, el prospecto se elaborará en una lengua aceptada por las autoridades competentes de esos Estados miembros o en una lengua habitual en el campo de las finanzas internacionales, a elección del emisor, del oferente o de la persona que pida la admisión, según el caso. La autoridad competente de cada Estado miembro de acogida sólo podrá requerir que la nota de síntesis se traduzca a su lengua o lenguas nacionales.

3. En los casos en que se haga una oferta o se busque la admisión a cotización en un mercado regulado en más de un Estado miembro, incluido el Estado miembro de origen, el prospecto se redactará en una lengua aceptada por la autoridad competente del Estado miembro de origen y se facilitará también en una lengua aceptada por las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida o en una lengua habitual en el campo de las finanzas internacionales, a elección del emisor, del oferente, o de la persona que pida la admisión a cotización, según el caso. La autoridad competente de cada Estado miembro de acogida solamente podrá exigir que la nota de síntesis mencionada en el apartado 2 del artículo 5 se traduzca a su lengua o lenguas nacionales.

4. En los casos en que la oferta pública o la admisión a cotización en un mercado regulado de valores cuya denominación por unidad sea superior a 50 000 euros se busquen en uno o varios Estados miembros, el prospecto se redactará en

una lengua aceptada por las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida o en una lengua habitual en el campo de las finanzas internacionales, a elección del emisor, del oferente o de la persona que pida la admisión, según el caso.

*Artículo 20***Emisores constituidos en terceros países**

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen de los emisores que tengan su domicilio social en un tercer país podrá aprobar un prospecto para una oferta pública o para una admisión a cotización en un mercado regulado, elaborado según la legislación de un tercer país, a condición de que:

a) este prospecto se haya elaborado con arreglo a normas internacionales establecidas por organizaciones internacionales de comisiones de valores, incluidas las normas de divulgación de la OICV, y

b) los requisitos de información, incluida la información de carácter financiero, sean en general equivalentes a los de la presente Directiva.

2. En el caso de oferta pública o admisión a cotización de valores emitidos por un emisor constituido en un tercer país en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, se aplicarán los requisitos establecidos en los artículos 17, 18 y 19.

3. Para asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión podrá decidir, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, que un tercer país asegura la equivalencia general de los prospectos elaborados en ese país con la presente Directiva, en virtud de su Derecho nacional, o de las prácticas o procedimientos basados en normas internacionales establecidas por organizaciones internacionales, incluidas las normas de divulgación de la OICV. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ajustarse a la decisión de la Comisión.

CAPÍTULO VI

AUTORIDADES COMPETENTES*Artículo 21***Derechos**

1. Cada Estado miembro designará una autoridad administrativa competente central, responsable de cumplir las obligaciones previstas en la presente Directiva y para asegurarse de que se aplican las disposiciones adoptadas de conformidad con la misma.

No obstante, este Estado miembro podrá designar otras autoridades administrativas para la aplicación del capítulo III.

Estas autoridades competentes serán totalmente independientes de todos los participantes en el mercado.

Si se busca una oferta o la admisión a cotización en un ámbito multinacional en más de un Estado miembro, solamente estará capacitada para aprobar el prospecto la autoridad competente central designada por cada Estado miembro.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de la lista de autoridades administrativas que hayan designado.

2. Los Estados miembros podrán permitir que su autoridad o autoridades competentes deleguen funciones. Toda delegación de funciones a otras entidades distintas de las autoridades mencionadas en el apartado 1, en particular para establecer una distinción entre mercados regulados de capital de riesgo, se hará de una manera específica que declare las tareas que deben realizarse y las condiciones en que deben llevarse a cabo.

Estas condiciones incluirán una cláusula que obligue a la entidad en cuestión a organizarse de modo que se eviten los conflictos de intereses y para que la información obtenida al realizar las tareas delegadas no se utilice de manera injusta o afecte a la competencia. En todo caso, la responsabilidad final de la supervisión del cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva y de las medidas de ejecución adoptadas dependerá de la autoridad o autoridades competentes designadas de conformidad con el apartado 1.

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a las autoridades competentes de otros Estados miembros acerca de todo acuerdo relativo a la delegación de tareas.

3. Se dotará a cada autoridad competente de los derechos necesarios para el ejercicio de sus funciones. La autoridad competente que haya recibido una solicitud para aprobar un prospecto deberá como mínimo estar facultada para:

- a) exigir a los emisores, oferentes o personas que pidan la admisión a cotización que, en su caso, incluyan en el prospecto información suplementaria para protección del inversor;
- b) exigir a los emisores, oferentes o personas que pidan la admisión a cotización, y a las personas que los controlan o que son controladas por ellos, que faciliten información y documentos;
- c) exigir a los auditores y directivos del emisor, del oferente o de la persona que pida la admisión, así como a los intermediarios financieros encargados de realizar la oferta o admisión a cotización, que faciliten información;
- d) suspender una oferta pública o admisión a cotización por un período máximo de 10 días en caso de sospecha fundada de violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- e) prohibir o suspender la publicidad por un período máximo de 10 días en caso de sospecha fundada de violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- f) prohibir una oferta pública si descubre una violación de las disposiciones de la presente Directiva o si tiene sospecha fundada de que van a violarse;

- g) suspender las operaciones en un mercado regulado por un período máximo de 10 días, o pedir que lo hagan los oportunos mercados regulados, en caso de sospecha fundada de violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- h) prohibir las operaciones en un mercado regulado si descubre una violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- i) hacer público el hecho de que un emisor no cumple sus obligaciones.

En caso necesario, la autoridad competente apelará a la autoridad judicial pertinente para obtener permiso para hacer cumplir los derechos mencionados en las letras d) a h) del primer párrafo.

4. Una vez que los valores hayan sido admitidos a cotización en un mercado regulado, la autoridad o autoridades competentes tendrán derecho a:

- a) requerir al emisor que revele toda la información importante que pueda afectar a la evaluación de los valores ofertados al público o admitidos a cotización en mercados regulados para asegurar la protección del inversor o el buen funcionamiento del mercado;
- b) suspender los valores de la cotización o pedir que lo haga el oportuno mercado regulado si, a su juicio, la situación del emisor es tal que la cotización sería perjudicial para los intereses de los inversores;
- c) asegurarse de que los emisores cuyos valores se cotizan en mercados regulados cumplen las obligaciones establecidas en los artículos 102 y 103 de la Directiva 2001/34/CE y de que se proporciona información equivalente a los inversores y el emisor concede un trato equivalente a todos los tenedores de valores que se encuentran en la misma posición en todos los Estados miembros donde se hace la oferta o se cotizan los valores.

5. Los apartados 1 a 4 se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de que un Estado miembro establezca distintas disposiciones legales y administrativas para territorios europeos de ultramar de cuyas relaciones exteriores sea responsable el citado Estado miembro.

Artículo 22

Secreto profesional y cooperación entre autoridades

1. La obligación de secreto profesional se aplicará a todas las personas que trabajan o que han trabajado para la autoridad competente y para las entidades en las cuales las autoridades competentes puedan haber delegado ciertas tareas. La información sujeta al secreto profesional sólo podrá divulgarse a personas o autoridades, sean cuales fueren, en virtud de disposiciones legales.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán entre sí, siempre que sea necesario, con el fin de ejercer sus funciones y hacer uso de sus poderes. Las autoridades competentes prestarán ayuda a las autoridades competentes de otros Estados miembros; en particular, intercambiarán información y cooperarán en sus actividades cuando un emisor tenga más de una autoridad competente de origen debido a sus diversas clases de valores. En su caso, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá pedir asistencia a la autoridad competente del Estado miembro de origen a partir de la fase de evaluación del caso, en particular en lo que respecta a tipos de valores nuevos o poco corrientes. La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá pedir información a la autoridad competente del Estado miembro de acogida sobre aspectos concretos del mercado de que se trate.

3. El apartado 1 no impedirá a las autoridades competentes intercambiar información confidencial. La información objeto de intercambio estará protegida por la obligación de secreto profesional que incumbe a las personas que desempeñen o hayan desempeñado su actividad al servicio de las autoridades que reciben la información.

Artículo 23

Medidas preventivas

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida deberá alertar a la autoridad competente del Estado miembro de origen si observa que el emisor o las entidades financieras responsables de los procedimientos de oferta pública han cometido irregularidades o violaciones de las obligaciones del emisor derivadas de la admisión a cotización de los valores.

2. En el caso de que, pese a las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen o debido a la inadecuación de dichas medidas, el emisor o la entidad financiera encargada de los procedimientos de oferta pública persistan en la violación de las oportunas disposiciones legales o reglamentarias, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, adoptará todas las medidas pertinentes para proteger a los inversores. Se informará a la Comisión a la mayor brevedad acerca de estas medidas.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS DE APLICACIÓN

Artículo 24

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité europeo de valores, instituido por la Decisión 2001/528/CE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento reglamentario establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con sus artículos 7 y 8, a condición de que las medidas de ejecución adoptadas con arreglo a dicho procedimiento no modifiquen las disposiciones fundamentales de la presente Directiva.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

4. Sin perjuicio de las medidas de ejecución ya adoptadas, transcurridos cuatro años desde su entrada en vigor, se suspenderá la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva que estipulan la adopción de normas y decisiones técnicas de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2. En una propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán renovar las disposiciones afectadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado y, con este fin, los revisará antes de finalizar el período de cuatro años.

Artículo 25

Sanciones

1. Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer sanciones penales, los Estados miembros se asegurarán de que pueden adoptarse las medidas administrativas apropiadas o que se imponen sanciones a los responsables cuando no se hayan cumplido las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros se asegurarán de que estas medidas tienen un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.

2. Los Estados miembros establecerán que la autoridad competente podrá revelar al público las medidas o sanciones que se impongan por el incumplimiento de las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva, a menos que dicha revelación pudiera poner en grave riesgo los mercados financieros o causara un perjuicio desproporcionado a las partes implicadas.

Artículo 26

Derecho de recurso

Los Estados miembros se asegurarán de que las decisiones tomadas conforme a leyes, reglamentos y disposiciones administrativas adoptados de conformidad con la presente Directiva están sujetas al derecho a acudir a los tribunales.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 27

Modificaciones

Con efecto a partir de la fecha que figura en el artículo 29, la Directiva 2001/34/CE queda modificada del modo siguiente:

1) Se suprime el artículo 3.

2) Se suprimen los artículos 20 a 41.

- 3) Se suprimen los artículos 98 a 101.
- 4) Se suprime el artículo 104.
- 5) Se suprime el primer párrafo del apartado 3 del artículo 107.
- 6) En la letra a) del apartado 2 del artículo 108, se suprime la frase «condiciones de establecimiento, de control y de difusión de folletos a publicar para la admisión».
- 7) Se suprime el inciso ii) de la letra c) del apartado 2 del artículo 108.
- 8) Se suprime el anexo I.

Artículo 28

Derogación

La Directiva 89/298/CEE queda derogada con efecto a partir de la fecha que figura en el artículo 29. Las referencias a la Directiva derogada se interpretarán como referencias a la presente Directiva.

Artículo 29

Transposición

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 2004. Cuando los Estados miembros adopten dichas dispo-

siciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 30

Disposición transitoria

Los emisores de valores constituidos en un tercer país y cuyos valores hayan sido ya admitidos a cotización en un mercado regulado designarán su autoridad competente de conformidad con el inciso iii) de la letra m) del apartado 1 del artículo 2, y notificarán su designación a la autoridad competente del Estado miembro de origen de su elección a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 31

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 32

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

PROSPECTO

I. NOTA DE SÍNTESIS

La nota de síntesis deberá dar en unas pocas páginas la información más relevante del prospecto, recogiendo por lo menos los puntos siguientes:

- identidad de directores, altos directivos, consejeros y auditores
- estadísticas de oferta y calendario previsto
- información fundamental referente a datos financieros seleccionados; capitalización y endeudamiento; motivos de la oferta y destino de los ingresos; factores de riesgo
- información referente al emisor:
 - historial y evolución del emisor
 - descripción empresarial
- estudio y perspectivas operativas y financieras:
 - investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
 - información sobre las tendencias
- directores, altos directivos y empleados
- accionistas importantes y operaciones de partes vinculadas
- información financiera:
 - estados consolidados y demás información financiera
 - cambios significativos
- información sobre la oferta y admisión a cotización:
 - pormenores de la oferta y admisión a cotización
 - plan de la distribución
 - mercados
 - accionistas vendedores
 - dilución (acciones)
 - gastos de emisión
- Información adicional:
 - capital social
 - cláusulas estatutarias
 - documentos presentados.

II. IDENTIDAD DE LOS DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS, CONSEJEROS Y AUDITORES

El propósito es identificar a los representantes de la sociedad y otros responsables de la oferta o la admisión a cotización de la sociedad; éstas son las personas responsables de elaborar el prospecto conforme al artículo 6 de la Directiva y los responsables de auditar los estados financieros.

III. ESTADÍSTICAS DE LA OFERTA Y CALENDARIO PREVISTO

El propósito es facilitar información importante relativa a la realización de las posibles ofertas y determinar las fechas importantes relativas a la misma.

- A. Estadísticas de la oferta
- B. Método y calendario previsto

IV. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

El propósito es resumir la información fundamental sobre la situación financiera de la empresa, la capitalización y los factores de riesgo. Si los estados financieros incluidos en el documento se reevalúan para reflejar cambios importantes de la estructura del grupo de empresas o de la estrategia contable, también deberán reevaluarse los datos financieros seleccionados.

- A. Datos financieros seleccionados
- B. Capitalización y endeudamiento
- C. Motivos de la oferta y destino de los ingresos
- D. Factores de riesgo

V. INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA

El propósito es facilitar información sobre las operaciones empresariales de la sociedad, los productos que fabrica o los servicios que presta, y los factores que afectan a la actividad empresarial. Se pretende también facilitar información relativa a la adecuación y conveniencia del inmovilizado material de la empresa, así como sus planes para futuros incrementos o reducciones de esa capacidad.

- A. Historial y evolución de la sociedad
- B. Descripción empresarial
- C. Estructura organizativa
- D. Inmovilizado material

VI. ESTUDIO Y PERSPECTIVAS OPERATIVAS Y FINANCIERAS

El propósito es proporcionar la explicación por parte de la gestión de los factores que hayan afectado a la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones durante los períodos cubiertos por los estados financieros, así como la evaluación por parte de la gestión de los factores y de las tendencias que se supone puedan tener una incidencia importante en la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones en períodos venideros.

- A. Resultados de explotación
- B. Liquidez y recursos de capital
- C. Investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc
- D. Información de tendencias

VII. DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS

El propósito es proporcionar información referente a los directores y directivos de la empresa que permitirá a los inversores evaluar la experiencia, las cualificaciones y el nivel de remuneración de dichas personas, así como su relación con la empresa.

- A. Directores y altos directivos
- B. Remuneración
- C. Prácticas de gestión
- D. Empleados
- E. Accionariado

VIII. ACCIONISTAS IMPORTANTES Y OPERACIONES DE PARTES VINCULADAS

La finalidad es proporcionar información relativa a los accionistas principales y a otros que controlen o puedan controlar la empresa. También facilita información relativa a operaciones en las que la sociedad haya participado con personas afiliadas a ella y si los términos de tales operaciones son justos para la empresa.

- A. Accionistas importantes
- B. Operaciones de partes vinculadas
- C. Intereses de los expertos y consejeros

IX. INFORMACIÓN FINANCIERA

El propósito es especificar qué estados financieros deben incluirse en el documento, así como los períodos que debe cubrir, la antigüedad de los estados financieros y otra información de carácter financiero.

- A. Estados consolidados y demás información financiera
- B. Cambios significativos

X. INFORMACIÓN SOBRE LA OFERTA Y ADMISIÓN A COTIZACIÓN

El propósito es facilitar información relativa a la oferta y a la admisión a cotización de valores, el plan de distribución de los valores y otros asuntos relacionados.

- A. Oferta y admisión a cotización
- B. Plan de distribución
- C. Mercados
- D. Titulares que venden sus valores
- E. Dilución (sólo para los valores en acciones)
- F. Gastos de emisión

XI. INFORMACIÓN ADICIONAL

El propósito es proporcionar información que no se encuentra en otra parte del prospecto, mayoritariamente de naturaleza estatutaria.

- A. Capital social
 - B. Cláusulas estatutarias
 - C. Contratos importantes
 - D. Controles de cambio
 - E. Fiscalidad
 - F. Dividendos y organismo pagador
 - G. Estados por expertos
 - H. Documentos presentados
 - I. Información subsidiaria
-

ANEXO II

DOCUMENTO DE REGISTRO**I. IDENTIDAD DE DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS, CONSEJEROS Y AUDITORES**

El propósito es identificar a los representantes de la sociedad y otros responsables de la oferta o la admisión a cotización de la sociedad; éstas son las personas responsables de elaborar el prospecto conforme al artículo 6 de la Directiva y los responsables de auditar los estados financieros.

II. INFORMACIÓN IMPORTANTE SOBRE EL EMISOR

El propósito es resumir la información fundamental sobre la situación financiera de la empresa, la capitalización y los factores de riesgo. Si los estados financieros incluidos en el documento se exponen para reflejar cambios importantes de la estructura del grupo de empresas o de la estrategia contable, también deberán exponerse los datos financieros seleccionados.

A. Datos financieros seleccionados

B. Capitalización y endeudamiento

C. Factores de riesgo

III. INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA

El propósito es facilitar información sobre las operaciones empresariales de la sociedad, los productos que fabrica o los servicios que presta, y los factores que afectan a la actividad empresarial. Se pretende también facilitar información relativa a la adecuación y conveniencia del inmovilizado material de la empresa, así como sus planes para futuros incrementos o reducciones de esa capacidad.

A. Historial y evolución de la empresa

B. Descripción empresarial

C. Estructura organizativa

D. Inmovilizado material

IV. ESTUDIO Y PERSPECTIVAS OPERATIVAS Y FINANCIERAS

El propósito es proporcionar la explicación por parte de la gestión de los factores que hayan afectado a la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones durante los períodos cubiertos por los estados financieros, así como la evaluación por parte de la gestión de los factores y de las tendencias que se supone puedan tener una incidencia importante en la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones en períodos venideros.

A. Resultados de explotación

B. Liquidez y recursos de capital

C. Investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.

D. Información de tendencias

V. DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS

El propósito es proporcionar información referente a los directores y directivos de la empresa que permitirá a los inversores evaluar la experiencia, las cualificaciones y el nivel de remuneración de dichas personas, así como su relación con la empresa.

A. Directores y altos directivos

B. Remuneración

C. Prácticas de Gestión

D. Empleados

E. Accionariado

VI. ACCIONISTAS IMPORTANTES Y OPERACIONES DE PARTES VINCULADAS

La finalidad es proporcionar información relativa a los accionistas principales y a otros que controlen o puedan controlar la empresa. También facilita información relativa a operaciones en las que la sociedad haya participado con personas afiliadas a ella y si los términos de tales operaciones son justos para la empresa.

- A. Accionistas importantes
- B. Operaciones de partes vinculadas
- C. Intereses de los expertos y consejeros

VII. INFORMACIÓN FINANCIERA

El propósito es especificar qué estados financieros deben incluirse en el documento, así como los períodos que debe cubrir, la antigüedad de los estados financieros y otra información de carácter financiero.

- A. Estados consolidados y demás información financiera
- B. Cambios significativos

VIII. INFORMACIÓN ADICIONAL

El propósito es proporcionar información que no se encuentra en otra parte del prospecto, mayoritariamente de naturaleza estatutaria.

- A. Capital social
 - B. Cláusulas estatutarias
 - C. Contratos importantes
 - D. Estados por expertos
 - E. Documentos presentados
 - F. Información subsidiaria
-

ANEXO III

NOTA SOBRE LOS VALORES**I. IDENTIDAD DE DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS, CONSEJEROS Y AUDITORES**

El propósito es identificar a los representantes de la sociedad y otros responsables de la oferta o la admisión a cotización de la sociedad; éstas son las personas responsables de elaborar el prospecto conforme al artículo 6 de la Directiva y los responsables de auditar los estados financieros.

II. ESTADÍSTICAS DE LA OFERTA Y CALENDARIO PREVISTO

El propósito es facilitar información importante relativa a la realización de las posibles ofertas y determinar las fechas importantes relativas a la misma.

- A. Estadísticas de la oferta
- B. Método y calendario previsto

III. INFORMACIÓN IMPORTANTE SOBRE EL EMISOR

El propósito es resumir la información fundamental sobre la situación financiera de la empresa, la capitalización y los factores de riesgo. Si los estados financieros incluidos en el documento se exponen para reflejar cambios importantes de la estructura del grupo de empresas o de la estrategia contable, también deberán exponerse los datos financieros seleccionados.

- A. Capitalización y endeudamiento
- B. Motivos de la oferta y destino de los ingresos
- C. Factores de riesgo

IV. INTERESES DE LOS EXPERTOS

El propósito es proporcionar la información relativa a operaciones realizadas por la empresa con expertos o consejeros empleados sobre una base contingente.

V. INFORMACIÓN SOBRE LA OFERTA Y LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN

El propósito es facilitar información relativa a la oferta y a la admisión a cotización de valores, el plan de distribución de los valores y otros asuntos relacionados.

- A. Oferta y admisión a cotización
- B. Plan de distribución
- C. Mercados
- D. Titulares que venden sus valores
- E. Dilución (sólo para los valores en acciones)
- F. Gastos de emisión

VI. INFORMACIÓN ADICIONAL

El propósito es proporcionar información que no se encuentra en otra parte del prospecto, mayoritariamente de naturaleza estatutaria.

- A. Controles de cambio
 - B. Fiscalidad
 - C. Dividendos y organismo pagador
 - D. Estados por expertos
 - E. Documentos presentados
-

ANEXO IV

NOTA DE SÍNTESIS

La nota de síntesis deberá dar en unas pocas páginas la información más relevante del prospecto, recogiendo por lo menos los puntos siguientes:

- identidad de directores, altos directivos, consejeros y auditores
 - estadísticas de oferta y calendario previsto
 - información fundamental referente a datos financieros seleccionados; capitalización y endeudamiento; motivos de la oferta y destino de los ingresos; factores de riesgo
 - información referente al emisor:
 - historial y evolución del emisor
 - descripción empresarial
 - estudio y perspectivas operativas y financieras:
 - investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
 - información sobre las tendencias
 - directores, altos directivos y empleados
 - accionistas importantes y operaciones de partes vinculadas
 - información financiera:
 - estados consolidados y demás información financiera
 - cambios significativos
 - información sobre la oferta y admisión a cotización:
 - pormenores de la oferta y admisión a cotización
 - plan de distribución
 - mercados
 - accionistas vendedores
 - dilución (acciones)
 - gastos de emisión
 - información adicional
 - capital social
 - cláusulas estatutarias
 - documentos presentados.
-

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre precursores de drogas

(2003/C 20 E/15)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 494 final — 2002/0217(COD)

*(Presentada por la Comisión el 10 de septiembre de 2002)***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****1. Introducción**

Un control eficaz de los productos químicos utilizados en la producción ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ha demostrado ser una de las armas más efectivas contra el tráfico de drogas. Como suele decirse: sin precursores, no hay drogas. No obstante, la mayoría de precursores son productos químicos que también tienen un uso legal y legítimo. Por lo tanto, debe admitirse y protegerse el comercio legítimo de dichas sustancias.

En este contexto, la Comunidad Europea ha adoptado dos instrumentos jurídicos que establecen las medidas necesarias para impedir que ciertas sustancias se desvíen hacia la fabricación ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. El objetivo del Reglamento (CEE) n° 3677/90 del Consejo ⁽¹⁾ es controlar el comercio de precursores entre los Estados miembros y terceros países, mientras que la Directiva 92/109/CEE ⁽²⁾ hace lo propio en el ámbito del mercado interior.

En enero de 1998, la Comisión adoptó una propuesta para modificar ⁽³⁾ la Directiva 92/109/CEE, denominada en adelante «la Directiva». El Parlamento apoyó la iniciativa de la Comisión en primera lectura y propuso cinco modificaciones ⁽⁴⁾. La Comisión respondió al Dictamen del Parlamento en primera lectura con la adopción de una propuesta modificada ⁽⁵⁾. El Consejo no se ha pronunciado todavía sobre la propuesta.

2. Objetivos de la propuesta de la Comisión

El artículo 12 del Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 (Convenio de Viena) prevé el control del comercio de 23 sustancias que, aunque también tienen numerosos usos lícitos, suelen desviarse frecuentemente hacia la fabricación clandestina de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Conforme a dicho acuerdo, la fabricación y comercialización de dichas sustancias están sometidas en la Comunidad a un control estricto, principalmente en virtud de la Directiva 92/109/CEE.

Al transformar la actual Directiva en un Reglamento, el objetivo de la Comisión es simplificar la legislación para que sea más fácil de aplicar. Este aspecto es especialmente importante en el contexto del actual proceso de ampliación de la Comunidad Europea, porque cada modificación de la Directiva o de sus anexos conllevaría medidas nacionales de aplicación en unos 25 Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 357 de 20.12.1990, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1116/2001 del Consejo (DO L 153 de 8.6.2001, p. 4).

⁽²⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 76.

⁽³⁾ Documento COM(1998) 22 final (DO C 108 de 7.4.1998, p. 41).

⁽⁴⁾ Documento PE 273.796/1.

⁽⁵⁾ Documento COM(1999) 202 final (DO C 162 de 9.6.1999, p. 9).

Asimismo, cabe destacar que el citado Reglamento (CEE) n° 3677/90 persigue los mismos objetivos que la Directiva. Mientras el Reglamento se aplica al comercio de sustancias entre la Comunidad Europea y terceros países, la Directiva afecta a los precursores en el ámbito del mercado interior. El resultado es una aplicación desigual de dichos instrumentos, ya que una modificación de los anexos del Reglamento sería aplicable en todos los Estados miembros a los pocos días de su publicación ⁽¹⁾, mientras que la modificación correspondiente de los anexos de la Directiva requiere un período de transposición que la mayoría de Estados miembros no pueden cumplir ⁽²⁾. En la práctica, en algún caso se han llegado a tardar hasta 42 meses en transponer las modificaciones a las Directivas en normas nacionales. El resultado es una falta de eficacia en el control de nuevos precursores de drogas en el mercado interior. El mantenimiento de esta situación es injustificado, y es necesario aplicar de manera uniforme la normativa comunitaria en este ámbito para impedir el desvío de precursores de drogas hacia la producción de drogas ilegales.

Por consiguiente, la Comisión ha decidido retirar la propuesta de modificación de la Directiva 92/109/CEE. La presente propuesta de Reglamento garantizará mejor que los agentes económicos apliquen directamente las disposiciones y que las medidas armonizadas se adopten al mismo tiempo en todos los Estados miembros. Asimismo, permitirá supervisar el uso legítimo de los productos químicos en cuestión, impedirá su desvío hacia la elaboración de drogas ilegales, y garantizará que la aplicación de este nuevo instrumento sea tan rápida como la del Reglamento (CE) n° 3677/90.

3. Contenido de la propuesta de la Comisión

El objetivo del nuevo Reglamento es establecer medidas armonizadas de control y supervisión de determinadas sustancias químicas utilizadas frecuentemente en la fabricación de estupefacientes ilegales. Este nuevo Reglamento impedirá la aparición de barreras al libre intercambio de dichas sustancias entre los Estados Miembros. Para alcanzar este objetivo, la presente propuesta de Reglamento incluye normas sobre concesión de licencias, declaraciones de clientes, etiquetado y un procedimiento de control.

Asimismo, la Comisión propone que el nuevo Reglamento tenga en cuenta la naturaleza cambiante de la fabricación ilícita de estupefacientes y que se ajuste a las modificaciones al Reglamento (CE) n° 3677/90 ya publicadas.

Una mejora respecto a la situación actual consiste en obligar a los Estados miembros a facilitar información a los agentes económicos sobre los medios para reconocer y notificar transacciones sospechosas, para que éstos denuncien a las autoridades pertinentes las transacciones sospechosas relacionadas con sustancias que, aunque no están incluidas actualmente en la Directiva, se utilizan frecuentemente para elaborar drogas sintéticas de diseño. Este enfoque cooperativo ya se ha ensayado en algunos Estados miembros (Francia, Alemania, Austria, Reino Unido y Países Bajos). La Comisión, asistida por el Comité mencionado en el artículo 15 del nuevo Reglamento, será responsable de elaborar y actualizar constantemente la relación de productos que deberán controlarse. Esta relación se distribuirá a los agentes económicos de los Estados miembros.

La Comisión aprovecha esta oportunidad para definir con mayor claridad lo que entiende por «sustancia catalogada», ya que actualmente las medidas aplicables al aceite de sasafrás se interpretan de manera divergente en la Comunidad. En algunos Estados miembros se considera una mezcla que contiene safrol y, por consiguiente, está controlado, mientras otros Estados miembros lo consideran un producto natural al que no se aplican controles. Incluir una referencia a los productos naturales en la definición de «sustancia catalogada» resuelve esta discrepancia y permite en consecuencia aplicar controles al aceite de sasafrás, aunque la definición engloba exclusivamente a los productos naturales de los que pueden extraerse fácilmente sustancias catalogadas.

⁽¹⁾ Véase el Reglamento (CE) n° 260/2001 (DO L 39 de 9.2.2001, p. 11), que entró en vigor diecinueve días después de su publicación en el Diario Oficial, el 1 de marzo de 2001.

⁽²⁾ Véase la Directiva 2001/8/CE de la Comisión (DO L 39 de 9.2.2001, p. 31), cuya transposición aún no se ha completado en todos los Estados miembros.

Asimismo, la Comisión propone definir las «sustancias no catalogadas» con arreglo a la letra b) del apartado 12 del artículo 12 del Convenio de las Naciones Unidas.

Por último, la Comisión considera que ésta es una buena oportunidad para tener en cuenta la revisión de la clasificación del permanganato potásico. El Comité al que hace referencia el artículo 15 del nuevo Reglamento se muestra especialmente preocupado por este producto químico, y ha recomendado que se clasifique en la categoría 2 del anexo I. Se han fijado los umbrales para el permanganato potásico y el anhídrido acético para garantizar que el comercio interior de dichos productos no se vea afectado negativamente.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, adoptado en Viena el 19 de diciembre de 1988, denominado en adelante «Convenio de las Naciones Unidas», fue aprobado por la Comunidad, por lo que respecta a los asuntos de su competencia, mediante la Decisión 90/611/CEE del Consejo, de 22 de octubre de 1990 ⁽¹⁾.
- (2) Las exigencias del artículo 12 del Convenio de las Naciones Unidas relativas al comercio de precursores, es decir, de sustancias empleadas frecuentemente en la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, se cumplen en los intercambios comerciales entre la Comunidad y los países terceros tras la aprobación del Reglamento (CEE) n.º 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la elaboración ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas ⁽²⁾.
- (3) El artículo 12 del Convenio de las Naciones Unidas contempla la adopción de medidas adecuadas para controlar la fabricación y distribución de precursores, para lo cual es preciso adoptar medidas relativas al comercio de pre-

cursores entre los Estados miembros. La Directiva 92/109/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, relativa a la elaboración y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas estableció dichas medidas. Se considera que un Reglamento es más adecuado que la actual Directiva para garantizar que las medidas armonizadas se adopten en todos los Estados miembros al mismo tiempo.

- (4) Mediante Decisión adoptada en su trigésimo quinta sesión (1992), la Comisión de estupefacientes de las Naciones Unidas completó el cuadro de sustancias del anexo del Convenio. Es necesario prever en el presente Reglamento las disposiciones pertinentes para detectar posibles desviaciones ilícitas de drogas en la Comunidad y garantizar la aplicación de normas de control uniformes en el mercado comunitario.
- (5) Las disposiciones del artículo 12 del Convenio de Naciones Unidas se basan en un sistema de supervisión del comercio de las mencionadas sustancias, la mayor parte del cual es totalmente lícito. Tanto la documentación de los envíos como el etiquetado de las citadas sustancias deben ser suficientemente explícitos. Asimismo, a la vez que se proporcionan los medios de acción necesarios a las autoridades competentes, es importante desarrollar, con arreglo al espíritu del Convenio de las Naciones Unidas, mecanismos basados en una estrecha cooperación con los operadores involucrados y en el desarrollo de métodos de recogida de información.
- (6) En la actualidad, las medidas aplicables al aceite de safrán se interpretan de manera divergente en la Comunidad, pues en algunos Estados miembros se considera una mezcla que contiene safrán y, por consiguiente, está controlado, mientras otros Estados miembros lo consideran un producto natural al que no se aplican controles. Incluir una referencia a los productos naturales en la definición de «sustancia catalogada» resuelve esta discrepancia y permite en consecuencia aplicar controles al aceite de safrán, aunque la definición engloba exclusivamente a los productos naturales de los que pueden extraerse fácilmente sustancias catalogadas.

⁽¹⁾ DO L 326 de 24.11.1990, p. 56, Decisión 90/611/CEE del Consejo, de 22 de octubre de 1990, relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, del Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

⁽²⁾ DO L 357 de 20.12.1990, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1116/2001 del Consejo (DO L 153 de 8.6.2001, p. 4).

- (7) Es necesario especificar en un anexo las sustancias que suelen utilizarse en la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- (8) Es necesario garantizar que sea indispensable poseer una licencia para fabricar o utilizar determinadas sustancias especificadas en el anexo. Además, sólo debe autorizarse el suministro de dichas sustancias si las personas a las que va a efectuarse la entrega poseen una licencia o han firmado una declaración de cliente. El anexo III debe establecer las normas de aplicación relativas a la declaración de cliente.
- (9) Conviene adoptar medidas para fomentar que los operadores notifiquen a las autoridades competentes las operaciones sospechosas relacionadas con las sustancias que figuran en el anexo I.
- (10) Es conveniente adoptar medidas para garantizar, dentro de la Comunidad, un mejor control del comercio de las sustancias catalogadas que figuran en el anexo I.
- (11) Es necesario que todas las transacciones que conduzcan a la comercialización de sustancias catalogadas en las categorías 1 y 2 del anexo I vayan acompañadas de la documentación pertinente. Es preciso que los operadores notifiquen a las autoridades competentes las operaciones sospechosas relacionadas con las sustancias que figuran en el anexo I. No obstante, deben contemplarse excepciones a las transacciones relativas a las sustancias de la categoría 2 del anexo I cuando las cantidades de que se trate no excedan de las que se indican en el anexo II.
- (12) Ha quedado establecido que un número significativo de otras sustancias, muchas de ellas comercializadas legalmente en grandes cantidades, se utilizan como precursores para la elaboración ilícita de drogas sintéticas de diseño. Someter a dichas sustancias a los mismos controles estrictos que a las que figuran en el anexo I supondría un obstáculo comercial innecesario que requeriría autorizaciones y documentar las transacciones. Por consiguiente, es preciso establecer a nivel comunitario un mecanismo más flexible para notificar dichas transacciones a las autoridades competentes de los Estados miembros.
- (13) El plan de acción antidroga de la Unión Europea aprobado por el Consejo Europeo de Santa Maria da Feira, de 19 y 20 de junio de 2000, prevé poner en marcha un procedimiento de cooperación. Es preciso elaborar directrices destinadas a apoyar a la industria química para favorecer su cooperación con las administraciones de los Estados miembros, especialmente en lo relativo a las sustancias que, aunque no estén contempladas en el presente Reglamento, puedan utilizarse en la elaboración ilícita de drogas sintéticas de diseño.
- (14) Es necesario adoptar las medidas necesarias para aplicar el presente Reglamento con arreglo a la Decisión

1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

- (15) Los objetivos de la acción propuesta, es decir, supervisar de forma armonizada el comercio de precursores de drogas e impedir su desvío hacia la producción de estupefacientes, no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y, por lo tanto, debido a su naturaleza internacional y cambiante, pueden alcanzarse mejor a nivel comunitario. Por consiguiente, la Comunidad puede adoptar medidas en virtud del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. Conforme al principio de proporcionalidad establecido en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos mencionados.
- (16) Es preciso derogar la Directiva 92/109/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992 ⁽²⁾, la Directiva 93/46/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993 ⁽³⁾, la Directiva 2001/8/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2001 ⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) n° 1485/96 de la Comisión, de 26 de julio de 1996 ⁽⁵⁾ y el Reglamento (CE) n° 1533/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000 ⁽⁶⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Alcance y objetivos

El presente Reglamento establece medidas armonizadas de control y supervisión de determinadas sustancias frecuentemente utilizadas para la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con objeto de evitar el desvío de dichas sustancias.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 76, Directiva 92/109/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

⁽³⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 134, Directiva 93/46/CEE de la Comisión de 22 de junio de 1993 por la que se sustituyen y modifican los Anexos de la Directiva 92/109/CEE del Consejo relativa a la elaboración y comercialización de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

⁽⁴⁾ DO L 39 de 9.2.2001, p. 31, Directiva 2001/8/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2001, por la que se sustituye el anexo I de la Directiva 92/109/CEE del Consejo relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

⁽⁵⁾ DO L 188 de 27.7.1996, p. 28, Reglamento (CE) n° 1485/96 de la Comisión de 26 de julio de 1996 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/109/CEE del Consejo en lo que respecta a las declaraciones de los clientes relativas al uso específico de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

⁽⁶⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 75, Reglamento (CE) n° 1533/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) n° 1485/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/109/CEE del Consejo en lo que respecta a las declaraciones de los clientes relativas al uso específico de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «sustancia catalogada»: cualquier sustancia que figure en el anexo I, incluidas las mezclas y los productos naturales que contengan dichas sustancias. Se exceptuarán los medicamentos [tal como se definen en la Directiva 2001/83/CE ⁽¹⁾] los preparados farmacéuticos, las mezclas, los productos naturales y otros preparados que contengan sustancias catalogadas cuya composición sea tal que no puedan ser utilizadas fácilmente o extraídas con medios de fácil aplicación o económicamente viables;
- b) «sustancia no catalogada»: cualquier sustancia que no figure en el anexo I, pero cuyo uso en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas ha sido reconocido;
- c) «comercialización»: cualquier suministro, mediante pago o con carácter gratuito, de sustancias catalogadas, incluidos el almacenamiento, fabricación, producción, distribución o intermediación para el suministro de las mismas;
- d) «operador»: cualquier persona física o jurídica que comercialice en la Comunidad sustancias catalogadas;
- e) «Junta internacional de control de narcóticos»: la junta creada por el Convenio único sobre estupefacientes de 1961, modificado por el Protocolo de 1972.

Artículo 3

Requisitos para fabricar y comercializar sustancias catalogadas

1. Para poder comercializar en la Comunidad sustancias catalogadas incluidas en la categoría 1 del anexo I, los operadores deberán poseer una licencia concedida por las autoridades competentes.
2. Para decidir si concede o no una licencia, la autoridad competente tendrá en cuenta la competencia e integridad del solicitante. La autoridad competente podrá suspender o retirar la licencia si tiene motivos razonables para creer que el titular ha dejado de ser digno de tenerla o ha dejado de cumplir las condiciones de concesión de la misma.
3. Los operadores que comercialicen sustancias catalogadas incluidas en la categoría 2 del anexo I declararán a las autoridades competentes la dirección de los locales en los que fabriquen o comercialicen dichas sustancias, así como cualquier cambio.

Artículo 4

Declaración de cliente y autorización

1. Todo operador establecido en la Comunidad que suministre a un cliente alguna sustancia catalogada incluida en las

categorías 1 ó 2 del anexo I del presente Reglamento obtendrá del cliente una declaración de su uso o usos específicos. Se realizará una declaración distinta para cada sustancia catalogada. La declaración se ajustará al modelo que figura en el punto 1 del anexo III del presente Reglamento. Cuando se trate de personas jurídicas, la declaración se efectuará en papel con membrete.

2. Un operador que suministre habitualmente a un cliente una sustancia catalogada incluida en la categoría 2 del anexo I del presente Reglamento podrá aceptar, en lugar de una declaración para cada transacción individual, una única declaración para las diversas transacciones realizadas durante el periodo máximo de un año, siempre que el operador se asegure de que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) el cliente ha recibido la sustancia del operador al menos en tres ocasiones durante los doce meses anteriores;
- b) el operador no tiene motivos para suponer que la sustancia va a utilizarse para fines ilícitos;
- c) las cantidades solicitadas no son inusuales con respecto al consumo habitual de ese cliente.

Dicha declaración se ajustará al modelo que figura en el punto 2 del anexo III del presente Reglamento. Cuando se trate de personas jurídicas, la declaración se efectuará en papel con membrete.

3. Todo operador que posea la licencia a la que hace referencia el artículo 3 suministrará las sustancias catalogadas especificadas en la categoría 1 del anexo I exclusivamente a personas que posean una licencia tal como se define en el artículo 3 o hayan firmado una declaración de cliente que se ajuste a los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. El operador que suministre sustancias especificadas en la categoría 1 del anexo I estampará un sello con la fecha en una copia de la declaración de cliente, con lo cual certificará que corresponde al original. Dicho documento acompañará siempre a las sustancias de la categoría 1 que se transporten dentro de la Comunidad y se presentará cuando lo soliciten las autoridades responsables de inspeccionar el contenido de los vehículos durante las operaciones de transporte.

Artículo 5

Documentación

1. Los operadores se asegurarán de que todas las transacciones que conduzcan a la comercialización de sustancias catalogadas incluidas en las categorías 1 y 2 del anexo I estén documentadas debidamente en conformidad con los apartados 2 a 5.

⁽¹⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

2. Los documentos comerciales tales como facturas, declaraciones de carga, documentos administrativos, documentos de transporte y demás documentos de envío contendrán la información suficiente para identificar de forma cierta:

- a) el nombre de la sustancia catalogada tal como figura en las categorías 1 y 2 del anexo I;
- b) la cantidad y el peso de la sustancia catalogada y, si ésta consiste en una mezcla, la cantidad y el peso de la mezcla así como la cantidad y el peso o porcentaje en peso de la sustancia o sustancias incluidas en las categorías 1 y 2 del anexo I que contenga la mezcla;
- c) el nombre y la dirección del proveedor, del distribuidor y del destinatario.

3. La documentación incluirá una declaración de cliente conforme a lo dispuesto en el artículo 4.

4. Los operadores conservarán la documentación necesaria de sus actividades en la medida en que lo requiera el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden con arreglo al apartado 1.

5. La documentación contemplada en los apartados 1 a 4 del presente artículo se conservará por un período no inferior a tres años a partir del final del año civil en el que haya tenido lugar la transacción mencionada en el apartado 1, y deberá poderse presentar inmediatamente, para su control, a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten.

Artículo 6

Excepciones

Las obligaciones contempladas en los artículos 3, 4 y 5 no se aplicarán a las transacciones relativas a las sustancias catalogadas incluidas en la categoría 2 del anexo I cuando las cantidades de que se trate no excedan de las indicadas en el anexo II.

Artículo 7

Etiquetado

Los operadores se cerciorarán de que las sustancias catalogadas incluidas en las categorías 1 y 2 del anexo I estén etiquetadas antes de su comercialización. Dicho etiquetado mencionará los nombres de estas sustancias tal como figuran en el anexo I. Los operadores podrán además colocar sus etiquetas habituales.

Artículo 8

Notificación a las autoridades competentes en relación con sustancias catalogadas

1. Los operadores notificarán inmediatamente a las autoridades competentes cualesquiera circunstancias, tales como pedidos y transacciones inhabituales de sustancias catalogadas, que permitan sospechar que dichas sustancias, destinadas a circuitos comerciales o a procesos de fabricación, según el caso,

pueden desviarse hacia la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2. Los operadores facilitarán a las autoridades competentes la información de carácter global que éstas puedan requerir relativa a sus transacciones de sustancias catalogadas.

Artículo 9

Directrices

1. La Comisión elaborará y actualizará, con arreglo al apartado 2 del artículo 15, directrices destinadas a apoyar a la industria química para facilitar su cooperación con las administraciones de los Estados miembros y los operadores, especialmente en lo relativo a las sustancias no catalogadas que puedan utilizarse en la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

2. Las directrices ofrecerán:

- a) información para reconocer y notificar transacciones sospechosas;
- b) una lista, actualizada de forma regular, de las sustancias no homologadas que se utilizan habitualmente para la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, a fin de que la industria pueda supervisar de forma voluntaria el comercio de las mismas;
- c) cualquier otra información que se considere útil.

3. Las autoridades competentes garantizarán que las directrices y la lista mencionadas en la letra b) del apartado 2 se difunda regularmente de la forma que consideren adecuada a los objetivos de las directrices.

Artículo 10

Poderes y obligaciones de las autoridades competentes

Para garantizar la correcta aplicación de los artículos 3 a 7, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que las autoridades competentes puedan:

- a) recabar información sobre cualquier pedido de sustancias catalogadas o cualquier operación en que intervengan sustancias catalogadas;
- b) tener acceso a las instalaciones profesionales de los operadores para conseguir pruebas de irregularidades;
- c) respetar la información empresarial de carácter confidencial.

Artículo 11

Cooperación entre los Estados miembros y la Comisión

1. Cada Estado miembro designará a la autoridad o autoridades competentes responsables de garantizar la aplicación del presente Reglamento, e informará de ello a la Comisión.

2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 515/97 ⁽¹⁾ y, en particular, las relativas a la confidencialidad. Las autoridades competentes designadas conforme al apartado 1 actuarán como autoridades competentes tal como se definen en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 515/97.

Artículo 12

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Estas sanciones deberán ser suficientes, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión antes de [dieciocho meses] y comunicarán a la mayor brevedad cualquier modificación ulterior de las mismas.

Artículo 13

Comunicaciones de los Estados miembros

1. Para permitir cualquier adaptación necesaria del mecanismo de control del comercio de las sustancias catalogadas y no catalogadas, las autoridades competentes de cada Estado miembro comunicarán anualmente a la Comisión toda la información pertinente sobre la aplicación de las medidas de control establecidas en el presente Reglamento, en particular la relativa a las sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y a los métodos utilizados para el desvío y la fabricación ilícita.

2. Los servicios de la Comisión presentarán a la Junta internacional de control de narcóticos, con arreglo al apartado 12 del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas y tras consultar con los Estados miembros, un resumen de las comunicaciones a las que hace referencia el apartado 1.

Artículo 14

Procedimiento de aplicación

Se adoptarán, con arreglo al procedimiento descrito en el apartado 2 del artículo 15, las siguientes medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento:

1. El establecimiento, cuando sea necesario, de los requisitos aplicables a la documentación y el etiquetado de las mezclas y preparados que contengan sustancias incluidas en la categoría 2 del anexo I, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
2. La modificación de los anexos del presente Reglamento cuando se modifiquen los cuadros anexos al Convenio de las Naciones Unidas.
3. La modificación de los umbrales previstos en el anexo II.

4. El formulario de declaración de cliente al que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo 4, así como las normas de aplicación del mismo.

Artículo 15

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3677/90.

2. Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 8. El periodo mencionado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

3. El Comité adoptará su propio reglamento.

Artículo 16

Información sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros

Cada uno de los Estados miembros facilitará información a la Comisión sobre las medidas que adopte en virtud del presente Reglamento.

La Comisión comunicará dicha información a los demás Estados miembros.

Artículo 17

Derogación

1. Quedan derogadas la Directiva 92/109/CEE del Consejo, las Directivas 93/46/CEE y 2001/8/CE de la Comisión, y los Reglamentos (CE) n° 1485/96 y (CE) n° 1533/2000 de la Comisión.

2. Toda referencia a las Directivas o los Reglamentos anteriores se considerará referida al presente Reglamento.

3. La validez de cualquier licencia o declaración de cliente concedidas en virtud de las anteriores Directivas o Reglamentos no se verá afectada por el hecho de que éstos sean sustituidos por el presente Reglamento.

Artículo 18

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 82 de 22.3.1997, p. 1.

ANEXO I

Categoría 1

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC (*)	Nº CAS
1-fenil-2-propanona	Fenilacetona	2914 31 00	103-79-7
Ácido N acetiltranfílico	Ácido 2 acetamidobenzoico	2924 23 00	89-52-1
Isosafrol (cis + trans)		2932 91 00	120-58-1
3,4 metilendioxfenil-2-propanona	1-(1,3-benzodioxol-5-il)propan-2-ona	2932 92 00	4676-39-5
Piperonal		2932 93 00	120-57-0
Safrol		2932 94 00	94-59-7
Efedrina		2939 41 00	299-42-3
Pseudoefedrina		2939 42 00	90-82-4
Norefedrina		2939 49 00	154-41-6
Ergometrina		2939 61 00	60-79-7
Ergotamina		2939 62 00	113-15-5
Ácido lisérgico		2939 63 00	82-58-6

(*) DO L 278 de 28.10.1999, p. 1.

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Categoría 2

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC (*)	Nº CAS
Anhídrido acético		2915 24 00	108-24-7
Ácido fenilacético		2916 34 00	103-82-2
Ácido antranílico		2922 43 00	118-92-3
Piperidina		2933 32 00	110-89-4
Permanganato potásico		2841 61 00	7722-64-7

(*) DO L 278 de 28.10.1999, p. 1.

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Categoría 3

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC (*)	Nº CAS
Ácido clorhídrico	Cloruro de hidrógeno	2806 10 00	7647-01-0
Ácido sulfúrico		2807 00 10	7664-93-9
Tolueno (**)		2902 30 00	108-88-3
Éter etílico (**)	Éter dietílico	2909 11 00	60-29-7
Acetona (**)		2914 11 00	67-64-1
Metiltilcetona (MEK) (**)	Butanona	2914 12 00	78-93-3

(*) DO L 278 de 28.10.1999, p. 1.

(**) Las sales de estas sustancias, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

ANEXO II

Sustancia	Umbral
Anhídrido acético	100 l
Permanganato potásico	100 kg
Ácido antranílico y sus sales	1 kg
Ácido fenilacético y sus sales	1 kg
Piperidina y sus sales	0,5 kg

ANEXO III

1. Modelo de declaración relativa a las transacciones individuales (categorías 1 ó 2)

<p>DECLARACIÓN DE CLIENTE DE USO(S) ESPECÍFICO(S) DE LA SUSTANCIA CATÁLOGADA DE LAS CATEGORÍAS 1 ó 2 (transacciones individuales)</p>
<p>El abajo firmante/Los abajo firmantes:</p>
Nombre:
Dirección:
.....
Número de referencia de la autorización/licencia/registro: (táchese lo que no proceda)
expedido/a el por
..... (nombre y dirección del organismo)
y válida/o hasta/sin límite de tiempo (táchese lo que no proceda)
he/hemos pedido a:
Nombre:
Dirección:
.....
la sustancia siguiente:
Denominación:
.....
Código de la nomenclatura combinada: Cantidad:
La sustancia se empleará exclusivamente para
.....
Certifico/Certificamos que la mencionada sustancia únicamente se venderá o entregará a un cliente si éste realiza una declaración de uso conforme al presente modelo o, en el caso de sustancias de la categoría 2, una declaración relativa a transacciones múltiples.
Firma: Nombre: (en mayúsculas)
Función: Fecha:

2. Modelo de declaración relativa a transacciones múltiples (categoría 2)

<p>DECLARACIÓN DE CLIENTE DE USO(S) ESPECÍFICO(S) DE LA SUSTANCIA CATALOGADA DE LA CATEGORÍA 2 (transacciones múltiples)</p>
El abajo firmante/Los abajo firmantes:
Nombre:
Dirección:
.....
Número de referencia del registro:
expedido el por
..... (nombre y dirección del organismo)
y válido hasta/sin límite de tiempo (táchese lo que no proceda)
tiene/tenemos intención de pedir a:
Nombre:
Dirección:
.....
la sustancia siguiente:
Denominación:
.....
Código de la nomenclatura combinada: Cantidad:
La sustancia se empleará exclusivamente para
.....
La cantidad mencionada habitualmente se considera suficiente para meses (máximo 12 meses)
Certifico/Certificamos que la mencionada sustancia únicamente se venderá o entregará a un cliente si éste realiza una declaración similar de uso o una declaración relativa a transacciones individuales.
Firma: Nombre: (en mayúsculas)
Función: Fecha:

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CE del Consejo relativa al vertido de residuos

(2003/C 20 E/16)

COM(2002) 512 final

(Presentada por la Comisión el 20 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos distingue entre tres clases de vertederos:

- vertederos para residuos peligrosos,
- vertederos para residuos no peligrosos,
- vertederos para residuos inertes.

2. Con arreglo al artículo 6 de la Directiva:

Solamente podrán asignarse a vertederos para residuos peligrosos los residuos de estas características que cumplan los criterios pertinentes establecidos en el anexo II.

Los vertederos para residuos no peligrosos podrán acomodar residuos municipales, otros residuos no peligrosos que cumplan los criterios pertinentes establecidos en el anexo II y residuos peligrosos estables no reactivos que cumplan los criterios pertinentes establecidos en el anexo II.

Los vertederos para residuos inertes solamente podrán recibir residuos de estas características.

3. El anexo II de la Directiva establece los principios y procedimientos sobre los que se apoyan los criterios de admisión de residuos, así como los criterios y procedimientos preliminares que deberán aplicarse hasta tanto no se establezcan criterios y procedimientos comunitarios.

4. Con arreglo al artículo 16 de la Directiva, la Comisión establecerá criterios específicos o métodos de prueba y los valores límite asociados para cada clase de vertedero, incluidos, llegado el caso, los tipos específicos de vertedero o emplazamiento subterráneo de cada clase. Para ello, la Comisión contará con la asistencia del Comité previsto en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE sobre residuos. En el presente documento de tendrán en cuenta los principios y procedimientos generales de prueba y admisión de criterios establecidos en el anexo II. El presente trabajo finalizará a más tardar el 16 de julio de 2002.

5. La Comisión ha redactado un proyecto de Decisión que establece las siguientes medidas necesarias:

- los procedimientos de caracterización de los residuos, la verificación del cumplimiento de los criterios de admisión de residuos y la verificación *in situ* de la identidad de los residuos con arreglo a los documentos que los acompañan;
- los criterios de admisión de residuos inertes, de determinados residuos no peligrosos (solamente los que se vierten juntamente con residuos peligrosos no reactivos y estables), de residuos peligrosos no reactivos y estables aceptados en vertederos para residuos no peligrosos, de residuos peligrosos y de almacenamiento subterráneo;
- los métodos de prueba que deberán usarse.

6. El proyecto de decisión se sometió a votación en el Comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos de 23 de julio de 2002. No hubo una mayoría cualificada a favor del proyecto de decisión.

Por consiguiente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, se ha presentado al Consejo una propuesta de Decisión del Consejo. Si éste no se ha pronuncia en el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la propuesta, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

La presente Decisión establece los criterios y procedimientos relativos a la admisión de residuos en los vertederos con arreglo a los principios establecidos en la Directiva 1999/31/CE y, en particular, en su anexo II.

Vista la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 16 y su anexo II,

Artículo 2

Para determinar la admisibilidad de los residuos en los vertederos, los Estados miembros aplicarán el procedimiento establecido en la sección 1 del anexo de la presente Decisión.

Considerando lo siguiente:

Artículo 3

Los Estados miembros garantizarán que los residuos serán admitidos en los vertederos solamente si cumplen los criterios de admisión de la clase pertinente de vertedero de conformidad con lo establecido en la sección 2 del anexo de la presente Decisión.

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva 1999/31/CE, la Comisión adoptará los criterios específicos y/o los métodos de prueba, así como los valores límite asociados para cada clase de vertedero.

(2) Debe establecerse un procedimiento para determinar la admisibilidad de los residuos en los vertederos.

Artículo 4

Para determinar la admisibilidad de los residuos en los vertederos se emplearán los métodos de toma de muestras y prueba enumerados en la sección 3 del anexo de la presente Decisión.

(3) Deben establecerse valores límite y otros criterios en relación con los residuos admisibles en las diferentes clases de vertederos.

Artículo 5

No obstante la legislación comunitaria en vigor, los criterios y procedimientos establecidos en el anexo de la presente Decisión no se aplicarán a los residuos procedentes de la prospección, extracción, tratamiento y almacenamiento de recursos minerales y de la explotación de canteras, siempre y cuando dichos residuos se viertan en la propia explotación. A falta de legislación comunitaria específica, los Estados miembros aplicarán sus criterios y procedimientos nacionales.

(4) Deben establecerse los métodos de prueba para determinar la admisibilidad de los residuos en los vertederos.

Artículo 6

1. La presente Decisión entrará en vigor el 16 de julio de 2004.

(5) Es adecuado desde un punto de vista técnico eximir de los criterios y procedimientos establecidos en el anexo de la presente Decisión a los residuos generados por la industria extractiva que son vertidos en la propia explotación.

2. Los Estados miembros aplicarán los criterios establecidos en la sección 2 del anexo, a más tardar el 16 de julio de 2005.

(6) Debe concederse a los Estados miembros un período transitorio corto para elaborar el sistema necesario para aplicar la presente Decisión y, llegado el caso, otro breve período transitorio adicional para garantizar la aplicación de los valores límite.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión no son conformes al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos ⁽²⁾. Por consiguiente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, deben ser adoptadas por el Consejo.

⁽¹⁾ DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

ANEXO

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN DE RESIDUOS EN LOS VERTEDEROS

INTRODUCCIÓN

El presente anexo establece el procedimiento uniforme de clasificación y admisión de residuos con arreglo al anexo II de la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos.

Con arreglo al artículo 176 del Tratado, no se impide a los Estados miembros el mantenimiento o la adopción de medidas de mayor protección que las establecidas en el presente anexo, siempre y cuando esas medidas sean compatibles con el Tratado y se notifiquen a la Comisión. Lo dicho podría ser especialmente pertinente en lo que respecta a los valores límite correspondientes al cadmio y al mercurio mencionados en la sección 2.

La sección 1 del presente anexo establece el procedimiento para determinar la admisibilidad de residuos en los vertederos. Este procedimiento consiste en la caracterización básica, las pruebas de conformidad y la verificación *in situ*.

La sección 2 del presente anexo establece los criterios de admisión para cada clase de vertedero. En los vertederos sólo se podrán admitir los residuos que cumplan los criterios de admisión de la clase pertinente.

La sección 3 del presente anexo enumera los métodos que deberán utilizarse para la toma de muestras y la prueba de los residuos.

El anexo A define la evaluación de la seguridad que debe efectuarse para el almacenamiento subterráneo.

El anexo B contiene un resumen de las opciones que prevé la Directiva en lo que se refiere a los vertederos y ejemplos de subcategorías posibles de vertederos de residuos no peligrosos.

1. PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE RESIDUOS EN LOS VERTEDEROS**1.1. Caracterización básica**

La caracterización básica es el primer paso del procedimiento de admisión y constituye la recogida de toda la información necesaria para eliminar el residuo de forma segura a largo plazo. La caracterización básica será obligatoria para cada tipo de residuo.

1.1.1. Las funciones de la caracterización básica son las siguientes

- a) Información básica sobre el residuo (tipo y origen, composición, grado de homogeneidad, lixiviabilidad y otras propiedades características).
- b) Información básica para comprender el comportamiento de los residuos en los vertederos y las opciones de tratamiento a que hace referencia la letra a) del artículo 6 de la Directiva.
- c) Evaluación de los residuos con respecto a valores límite.
- d) Detección de las variables principales (parámetros críticos) para las pruebas de conformidad y opciones para la simplificación de ésta mediante una reducción significativa del número de componentes que deben medirse previa demostración de la información pertinente. La caracterización podrá servir para obtener proporciones entre la caracterización básica y los resultados de los procedimientos de prueba simplificados, así como la frecuencia de las pruebas de conformidad.

Si la caracterización básica de un residuo muestra que éste cumple los criterios para una clase de vertedero conforme a lo establecido en la sección 2 de este anexo, el residuo se considerará admisible en esa clase de vertedero. En caso contrario, el residuo no será admisible en esa clase de vertedero.

El productor del residuo o, en su defecto, la entidad responsable de su gestión, será responsable de garantizar que la información de caracterización sea correcta.

La entidad explotadora llevará un registro de la información exigida que deberá conservar durante un período que establecerá el Estado miembro.

1.1.2. *Los requisitos fundamentales para la caracterización básica de los residuos son los siguientes*

- a) Fuente y origen del residuo.
- b) Información sobre el proceso de producción del residuo (descripción y características de las materias primas y de los productos).
- c) Descripción del tratamiento aplicado de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 6, o una declaración de las razones por las que ese tratamiento no se considera necesario.
- d) Datos sobre la composición del residuo y el comportamiento de lixiviación, si procede (por regla general, los parámetros obligatorios de la sección 2 deberán someterse a prueba; la comprobación de otros parámetros deberá decidirse en cada caso concreto).
- e) Aspecto del residuo (olor, color, forma física).
- f) Código conforme a la Lista Europea de Residuos (Decisión 2001/118/CE).
- g) En lo que se refiere a los residuos peligrosos en caso de una entrada espejo: las características de peligrosidad pertinentes con arreglo al anexo III de la Directiva 91/689/CEE.
- h) Información que pruebe que el residuo no esté excluido en virtud de los criterios mencionados en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 1999/31/CE.
- i) La clase de vertedero a la que puede admitirse el residuo.
- j) Precauciones adicionales que deben tomarse en el vertedero.
- k) Comprobación de la posibilidad de reciclado o valorización del residuo.

1.1.3. *Realización de pruebas*

Por regla general, los residuos deberán someterse a prueba para obtener la información arriba mencionada. Las pruebas deberán servir para conocer o determinar, además del comportamiento de lixiviación, la composición del residuo. Entre las pruebas que se utilicen para determinar la caracterización básica deberán figurar siempre las que deberán emplearse en las pruebas de conformidad.

El contenido de la caracterización, la amplitud de las pruebas de laboratorio necesarias y la relación entre la caracterización básica y las pruebas de conformidad dependerán del tipo de residuo. Puede diferenciarse entre:

- a) residuos generados de forma regular en un mismo proceso,
- b) residuos no generados de forma regular.

Las caracterizaciones descritas en las letras a) y b) aportarán información que podrá compararse directamente con los criterios de admisión de cada clase pertinente de vertedero y, además, podrán ofrecer información descriptiva (por ejemplo, las consecuencias de efectuar vertidos mezclados con residuos municipales).

- a) Residuos de producción regular en un mismo proceso

Se trata de residuos específicos y homogéneos que se generan de forma regular en un mismo proceso cuando:

- la instalación y el proceso que generan el residuo son bien conocidos y los materiales de entrada en el proceso y el propio proceso están bien definidos;
- la entidad explotadora de la instalación aporta toda la información necesaria e informa a la entidad explotadora del vertedero de los cambios en el proceso (especialmente los referidos al material de entrada en el proceso).

El proceso tendrá lugar normalmente en una única instalación. El residuo también podrá proceder de instalaciones diferentes si puede determinarse como un flujo único con características comunes dentro de límites conocidos (por ejemplo, cenizas de fondo de horno procedentes de la incineración de residuos municipales).

Para estos residuos, la caracterización básica incluirá los requisitos fundamentales correspondientes y, en particular, los siguientes:

- gama de composiciones de los residuos específicos;
- gama y variabilidad de las propiedades características;
- si procede, la lixiviabilidad de los residuos determinada mediante una prueba de lixiviación por lotes y/o una ensayo de percolación y/o una prueba de dependencia del pH;
- principales variables que deberán someterse a prueba periódicamente.

Si el residuo se produce en un mismo proceso en instalaciones diferentes, deberá darse información sobre el alcance de la evaluación, es decir, si el flujo de residuos es peligroso en su totalidad, o sólo en parte y, en este caso, la forma de caracterizar o identificar esa parte.

Para ese tipo de residuos, deberán efectuarse las mediciones suficientes para demostrar la homogeneidad del residuo.

En lo que se refiere a los residuos procedentes de un mismo proceso efectuado en una misma instalación, los resultados de las mediciones podrán poner de manifiesto solamente ligeras variaciones de las propiedades del residuo a un nivel significativo en comparación con los valores límite apropiados. El residuo podrá entonces considerarse caracterizado y cualquier entrega posterior tan solo se someterá a pruebas de conformidad, salvo en caso de cambios significativos en los procesos de generación.

En cuanto a los residuos de un mismo proceso en instalaciones diferentes, será necesaria una evaluación más detallada. Esto significa que se necesitarán más mediciones cuyos resultados deberán poner de manifiesto la gama y variabilidad de las propiedades características. El residuo podrá entonces considerarse caracterizado y cualquier entrega posterior tan solo se someterá a pruebas de conformidad, salvo en caso de cambios significativos en los procesos de generación.

Los residuos procedentes de instalaciones para el agrupamiento o la mezcla de residuos, de instalaciones de transferencia de residuos o de flujos de residuos mixtos procedentes de la recogida de residuos pueden tener propiedades que varíen considerablemente. Este extremo deberá tenerse en cuenta en la caracterización básica. Los residuos en cuestión podrían tener que clasificarse en la categoría b).

b) Residuos de producción irregular

Se trata de residuos que no se generan de forma regular en un mismo proceso en una misma instalación y que no forman parte de un flujo de residuos bien caracterizado. Cada lote producido de dichos residuos tendrá que caracterizarse. La caracterización básica incluirá los requisitos fundamentales correspondientes. Puesto que cada lote tendrá que caracterizarse, no será necesario efectuar ninguna prueba de conformidad.

1.1.4. Casos en los que no se exigirá efectuar pruebas

Se podrá prescindir de las pruebas de caracterización básica en los casos siguientes:

- a) Cuando el residuo esté en una lista de residuos que no necesiten someterse a pruebas con arreglo a lo establecido en el punto 2 del presente anexo.
- b) Cuando toda la información necesaria para la caracterización básica se conozca y esté plenamente justificada a entera satisfacción de la autoridad competente.
- c) Cuando la realización de pruebas con determinados tipos de residuos no sea práctica, o cuando no se disponga de procedimientos de prueba y criterios de admisión adecuados. Esta circunstancia deberá justificarse y documentarse mencionando las razones por las que se considera que el residuo es admisible en la clase de vertedero de que se trate.

1.2. Pruebas de conformidad

Cuando un residuo se considere admisible para una clase específica de vertedero atendiendo a la caracterización básica efectuada con arreglo a la sección 1 de este documento, la admisión de entregas posteriores del residuo se condicionará a la realización de pruebas de conformidad para determinar si el residuo se ajusta a los resultados de la caracterización básica y cumple los criterios de admisión pertinentes con arreglo a lo establecido en la sección 2.

La función de las pruebas de conformidad es comprobar periódicamente flujos de residuos generados con regularidad.

Los parámetros pertinentes que se deberán comprobar serán los determinados en la caracterización básica y deberán estar relacionados con la información que se desprenda de ésta. Sólo será necesario examinar los parámetros críticos (variables principales) que determine la caracterización básica. El examen deberá demostrar que el residuo cumple los valores límite en lo que se refiere a los parámetros críticos.

Las pruebas efectuadas para comprobar la conformidad serán una o varias de las empleadas para la caracterización básica y deberá consistir en al menos una prueba de lixiviación con un lote. A este efecto se utilizarán los métodos enumerados en la sección 3.

Los residuos para los que no se exijan pruebas de caracterización básica tampoco deberán someterse a una prueba de conformidad. No obstante, sí deberá comprobarse que se dispone de información de primer nivel sobre ellos.

La prueba de conformidad se efectuará al menos una vez al año y, en cualquier caso, la entidad explotadora deberá garantizar que se efectúe en el grado y con la periodicidad que determine la caracterización básica.

Se llevará un registro de los resultados de las pruebas que deberá conservarse durante un período que determinará cada Estado miembro.

1.3. Verificación *in situ*

Cada carga de residuos que se entregue en un vertedero se someterá a una inspección visual antes y después de su descarga. Se examinará asimismo la documentación reglamentaria.

En lo que se refiere a los residuos depositados por su propio productor en un vertedero que él mismo controle, esta verificación podrá llevarse a cabo en el punto de expedición.

El residuo podrá ser admitido en el vertedero si es el mismo que ha sido sometido a la caracterización básica y a las pruebas de conformidad y figura descrito en los documentos que lo acompañan. De lo contrario, el residuo no podrá ser admitido.

Los Estados miembros establecerán los requisitos de prueba para la verificación *in situ*, incluidos, llegado el caso, métodos rápidos de prueba.

Las muestras que se tomen se conservarán tras la admisión del residuo durante un período que determinará cada Estado miembro.

2. CRITERIOS DE ADMISIÓN DE RESIDUOS

Esta sección establece los criterios de admisión de residuos en cada clase de vertedero, incluidos los criterios para el almacenamiento subterráneo.

Se admitirán valores límite superiores para parámetros específicos enumerados en la presente sección si:

- una evaluación del riesgo demuestra que no hay tal para el medio ambiente;
- la autoridad competente otorga una autorización específica para cada caso en relación con el vertedero de que se trate;
- los valores límite autorizados no superan los valores límite establecidos en esta sección en una magnitud superior al triple.

Los Estados miembros definirán los criterios de conformidad con los valores límite establecidos en la presente sección.

2.1. Criterios de admisión en los vertederos para residuos inertes

2.1.1. Lista de residuos admisibles sin realización previa de pruebas en vertederos para residuos inertes

Los residuos de la siguiente lista abreviada se consideran conformes a los criterios establecidos en la definición de residuo inerte que figura en la letra e) del artículo 2 y en los criterios enumerados en el apartado 2.1.2. Los residuos podrán admitirse sin realización previa de pruebas en vertederos de residuos inertes.

El residuo deberá ser un material que constituya un flujo único y proceda de una única fuente. Los residuos que figuran en la lista podrán ser admitidos conjuntamente siempre que procedan de la misma fuente.

En caso de que se sospeche una contaminación (ya sea tras una inspección visual, ya sea por el origen del residuo), deberá efectuarse una prueba o rechazar el residuo. Si los residuos enumerados están contaminados o contienen otro material o sustancias tales como metales, amianto, plásticos, productos químicos, etc. en cantidades que aumenten el riesgo asociado al residuo en modo tal que justifique su eliminación en otras clases de vertederos, los residuos no podrán ser admitidos en un vertedero para residuos inertes.

Si hubiese dudas de que el residuo responda a la definición de residuo inerte que figura en la letra e) del artículo 2 y a los criterios enumerados en el punto 2.1.2, o sobre la ausencia de contaminación del residuo, deberán efectuarse pruebas. A tal efecto se emplearán los métodos enumerados en la sección 3.

CER	Descripción	Restricciones
10 11 03	Residuos de materiales de fibra de vidrio	Solamente sin aglutinantes orgánicos
15 01 07	Envases de vidrio	
17 01 01	Hormigón	Solamente residuos seleccionados de construcción y demolición ⁽¹⁾
17 01 02	Ladrillos	Solamente residuos seleccionados de construcción y demolición ⁽¹⁾
17 01 03	Tejas y materiales cerámicos	Solamente residuos seleccionados de construcción y demolición ⁽¹⁾
17 01 07	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos	Solamente residuos seleccionados de construcción y demolición ⁽¹⁾
17 02 02	Vidrio	
17 05 04	Tierra y piedras	Excluidas la tierra vegetal, la turba y la tierra y las piedras de terrenos contaminados
19 12 05	Vidrio	
20 01 02	Vidrio	Solamente el vidrio procedente de la recogida selectiva
20 02 02	Tierra y piedras	Solamente de residuos de parques y jardines. Excluidas la tierra vegetal y la turba

⁽¹⁾ Residuos seleccionados de la construcción y demolición con bajo contenido en materiales de otros tipos como metales, plástico, residuos orgánicos, madera, caucho, etc. y de origen conocido.

Ningún residuo de la construcción y demolición contaminado con sustancias orgánicas o inorgánicas peligrosas a consecuencia de procesos de producción en la construcción, contaminación del suelo, almacenamiento y uso de plaguicidas u otras sustancias peligrosas, etc., salvo si se deja claro que la construcción derribada no estaba contaminada de forma significativa.

Ningún residuo de la construcción y demolición tratado, revestido o pintado con materiales que contengan sustancias peligrosas en cantidades significativas.

Los residuos que no figuren en esta lista deberán someterse a una prueba de conformidad con arreglo a lo dispuesto en la sección 1 del presente documento para determinar si cumplen los criterios para ser considerados residuos admisibles en vertederos para residuos inertes con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.1.2.

2.1.2. Valores límite para los residuos admisibles en vertederos para residuos inertes

2.1.2.1. Valores límite de lixiviación

Los valores límite de lixiviación siguientes se aplicarán a los residuos admisibles en vertederos para residuos inertes. Se calcularán, en términos de liberación total, para las proporciones entre líquido y sólido (L/S) de 2 l/kg y de 10 l/kg y se expresarán directamente en mg/l en la columna C₀ (el primer eluato de un ensayo de percolación con una proporción L/S = 0,1 l/kg). Los Estados miembros determinarán los métodos de prueba y los valores límite correspondientes de la tabla que deberán utilizarse.

Componente	L/S = 2 l/kg mg/kg de materia seca	L/S = 10 l/kg mg/kg de materia seca	C ₀ (ensayo de percolación) mg/l
As	0,1	0,5	0,06
Ba	7	20	4
Cd	0,03	0,04	0,02
Cr	0,2	0,5	0,1
Cu	0,9	2	0,6
Hg	0,003	0,01	0,002
Mo	0,3	0,5	0,2
Ni	0,2	0,4	0,12
Pb	0,2	0,5	0,15
Sb	0,02	0,06	0,01
Se	0,06	0,1	0,04
Zn	2	4	1,2
Cloruro	550	800	450
Fluoruro	4	10	2,5
Sulfato	560 ⁽¹⁾	1 000 ⁽¹⁾	1 500 ⁽¹⁾
Índice de fenol	0,47	1	0,3
COD ⁽²⁾	240	500	160
STD ⁽³⁾	2 500	4 000	

⁽¹⁾ Aunque el residuo no cumpla estos valores correspondientes al sulfato, podrá considerarse que cumple los criterios de admisión si la lixiviación no supera ninguno de los siguientes valores: 1 500 mg/l en C₀ con una relación = 0,1 l/kg y 6 000 mg/kg con una relación L/S = 10 l/kg. Será necesario utilizar el ensayo de percolación para determinar el valor límite con una relación L/S = 0,1 l/kg en las condiciones iniciales de equilibrio, mientras que el valor con una relación = 10 l/kg se podrá determinar, bien mediante una prueba de lixiviación por lotes, bien mediante un ensayo de percolación en condiciones próximas al equilibrio local.

⁽²⁾ Si el residuo no cumple estos valores de carbono orgánico disuelto (COD) con su propio pH, podrá alternativamente probarse con una relación = 10 l/kg y un pH entre 7,5 y 8,0. El residuo podrá considerarse conforme a los criterios de admisión de COD si el resultado de esta determinación no es superior a 500 mg/kg (existe un proyecto de método basado en la prenorma prEN 14429).

⁽³⁾ Los valores de STD (sólidos totales disueltos) podrán utilizarse como alternativa a los valores de sulfato y cloruro.

2.1.2.2. Valores límite de contenido total de parámetros orgánicos

Además de los valores límite referidos en el punto 2.1.2.1, los residuos inertes deberán cumplir los valores límite adicionales siguientes:

Parámetro	Valor límite (mg/kg)
COT	30 000 ⁽¹⁾
BTEX	6
PCB (7 congéneres)	1
Aceite mineral (C10 a C40)	500
Hydrocarburos policíclicos aromáticos (HPA)	Valor límite pendiente de establecimiento por los Estados miembros

⁽¹⁾ En el caso de la tierra, la autoridad competente podrá admitir un valor límite más alto siempre que el carbono orgánico disuelto con un pH 7 (COD 7) alcance un valor de 500 mg/kg.

2.2. Criterios para los vertederos para residuos no peligrosos

Los Estados miembros podrán crear subcategorías de vertederos para residuos no peligrosos.

En este anexo solamente se establecen valores límite para residuos no peligrosos vertidos en la misma celda que residuos peligrosos estables no reactivos.

2.2.1. Residuos admisibles sin realización previa de pruebas en vertederos para residuos no peligrosos

Los residuos municipales con arreglo a la definición de la letra b) del artículo 2 de la Directiva 1999/31/CE clasificados como no peligrosos en el capítulo 20 de la lista europea de residuos, las fracciones no peligrosas recogidas separadamente de residuos domésticos y los mismos materiales no peligrosos de otros orígenes podrán ser admitidos sin realización previa de pruebas en vertederos para residuos no peligrosos.

Los residuos no podrán ser admitidos sin haber sido sometidos previamente a tratamiento con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 6 de la Directiva 1999/31/CE, o si están contaminados en una medida que aumente el riesgo asociado al residuo en modo tal que justifique su eliminación en otras instalaciones.

Estos residuos no podrán ser admitidos en celdas en las que se viertan residuos peligrosos no reactivos estables con arreglo a la definición del inciso iii) de la letra c) del artículo 6 de la Directiva 1999/31/CE.

2.2.2. Valores límite para residuos no peligrosos

Los siguientes valores límite se aplican a los residuos no peligrosos granulares admitidos en la misma celda que residuos peligrosos no reactivos estables, calculados, en términos de liberación total, con una relación líquido/sólido (L/S) de = 2 y 10 l/kg y expresados directamente en mg/l en la columna C₀ (primer eluato de un ensayo de percolación con una relación = 0,1 l/kg). Los residuos granulares son todos los residuos que no son monolíticos. Los Estados miembros determinarán los métodos de prueba y los valores límites correspondientes de la tabla que deberán emplearse.

Componente	L/S = 2 l/kg mg/kg de materia seca	L/S = 10 l/kg mg/kg de materia seca	C ₀ (ensayo de percolación) mg/l
As	0,4	2	0,3
Ba	30	100	20
Cd	0,6	1	0,3
Cr total	4	10	2,5
Cu	25	50	30
Hg	0,05	0,2	0,03
Mo	5	10	3,5
Ni	5	10	3
Pb	5	10	3
Sb	0,2	0,7	0,15
Se	0,3	0,5	0,2
Zn	25	50	15
Cloruro	10 000	15 000	8 500
Fluoruro	60	150	40
Sulfato	10 000	20 000	7 000
COD ⁽¹⁾	380	800	250
STD ⁽²⁾	40 000	60 000	

⁽¹⁾ Si el residuo no cumple estos valores de carbono orgánico disuelto (COD) con su propio pH, podrá alternativamente probarse con una relación = 10 l/kg y un pH entre 7,5 y 8,0. El residuo podrá considerarse conforme a los criterios de admisión de COD si el resultado de esta determinación no es superior a 800 mg/kg. (Existe un proyecto de método basado en la prenorma prEN 14429).

⁽²⁾ Los valores de STD (sólidos totales disueltos) podrán utilizarse como alternativa a los valores de sulfato y cloruro.

2.2.3. *Residuos de yeso*

Los materiales no peligrosos a base de yeso deberán eliminarse exclusivamente en vertederos de residuos no peligrosos en compartimentos en los que se admitan residuos no biodegradables. Los valores límite de carbono orgánico total (COT) y carbono orgánico disuelto con pH 7 (COD7) que figuran en el punto 2.3.2 se aplicarán a los residuos vertidos juntamente con materiales a base de yeso.

2.3. **Criterios para los residuos peligrosos admisibles en vertederos para residuos no peligrosos con arreglo al inciso iii) de la letra c) del artículo 6**

Los residuos estables no reactivos son aquellos cuyo comportamiento de lixiviación no cambiará adversamente a largo plazo en las condiciones de diseño del vertedero, o en caso de accidentes previsibles:

- en el residuo considerado de forma aislada (por ejemplo, por biodegradación),
- bajo los efectos de condiciones ambientales a largo plazo (por ejemplo, agua, aire, temperatura y restricciones mecánicas),
- por el efecto de otros residuos (incluidos productos de residuos tales como lixiviados y gas).

2.3.1. *Valores límite de lixiviación*

Los valores límite de lixiviación siguientes se aplicarán a los residuos granulares peligrosos admisibles en vertederos para residuos no peligrosos. Se calcularán, en términos de liberación total, para unas proporciones entre líquido y sólido (L/S) de 2 l/kg y de 10 l/kg y expresados directamente en mg/l en la columna C₀ (en el primer eluato del ensayo de percolación con una proporción L/S = 0,1 l/kg). Se considerarán residuos granulares todos aquellos que no sean monolíticos. Los Estados miembros determinarán los métodos de prueba y los valores límite correspondientes de la tabla que deberán utilizarse.

Componentes	L/S = 2 l/kg mg/kg de materia seca	L/S = 10 l/kg mg/kg de materia seca	C ₀ (ensayo de percolación) mg/l
As	0,4	2	0,3
Ba	30	100	20
Cd	0,6	1	0,3
Cr total	4	10	2,5
Cu	25	50	30
Hg	0,05	0,2	0,03
Mo	5	10	3,5
Ni	5	10	3
Pb	5	10	3
Sb	0,2	0,7	0,15
Se	0,3	0,5	0,2
Zn	25	50	15
Cloruro	10 000	15 000	8 500
Fluoruro	60	150	40
Sulfato	10 000	20 000	7 000
COD ⁽¹⁾	380	800	250
TDS ⁽²⁾	40 000	60 000	

⁽¹⁾ Si el residuo no cumple estos valores de carbono orgánico disuelto (COD) con su propio pH, podrá alternativamente probarse con una relación = 10 l/kg y un pH entre 7,5 y 8,0. El residuo podrá considerarse conforme a los criterios de admisión de COD si el resultado de esta determinación no es superior a 800 mg/kg (existe un proyecto de método basado en la prenorma prEN 14429).

⁽²⁾ Los valores de STD (sólidos totales disueltos) podrá utilizarse como alternativa a los valores de sulfato y cloruro.

Los Estados miembros deberán establecer criterios en relación con los residuos monolíticos para ofrecer el mismo nivel de protección medioambiental que los valores límite anteriores.

2.3.2. Otros criterios

Además de los valores límite de lixiviación mencionados en el apartado 2.3.1, los residuos granulares deberán cumplir los criterios adicionales siguientes:

Parámetro	Valor límite
COT	5 % ⁽¹⁾
pH	mínimo 6
CNA	Deberá evaluarse

⁽¹⁾ Si no se alcanza este valor, la autoridad competente podrá admitir un valor límite más alto siempre que el carbono orgánico disuelto a pH 7 (COD7) alcance un valor no superior a 800 mg/kg.

Los Estados miembros deberán establecer criterios para garantizar que los residuos tengan estabilidad física y capacidad de carga suficientes.

Los Estados miembros deberán establecer criterios para garantizar que los residuos monolíticos admisibles en vertederos para residuos no peligrosos sean estables y no reactivos.

2.3.3. Residuos de amianto

Los materiales de construcción que contengan amianto y otros residuos de amianto adecuados podrán eliminarse en vertederos para residuos no peligrosos de conformidad con lo establecido en el inciso iii) del artículo 6 de la Directiva 1999/31/CE sin realización previa de pruebas.

En relación con los vertederos que reciban materiales de construcción que contengan amianto y otros residuos de amianto adecuados, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- Los residuos no deberán contener sustancias peligrosas distintas del amianto aglomerado, incluidas las fibras aglomeradas mediante un aglutinante o envasadas en plástico.
- El vertedero aceptará únicamente material de construcción que contenga amianto y otros residuos de amianto adecuados. Estos residuos podrán también eliminarse en una celda separada de un vertedero para residuos no peligrosos si dicha celda es suficientemente estanca.
- Para evitar la dispersión de fibras, la zona de depósito se cubrirá diariamente y antes de cada operación de compactado con material adecuado y, si el residuo no está envasado, se regará periódicamente.
- Para evitar la dispersión de fibras se colocará una cubierta superior final sobre el vertedero o la celda.
- En el vertedero o la celda no se efectuará ninguna obra que pudiera provocar la liberación de fibras (por ejemplo, la perforación de agujeros).
- Una vez cerrado el vertedero o la celda, se conservará el plano correspondiente de su ubicación en el que se indique que se han depositado residuos de amianto.
- Se tomarán las medidas apropiadas para limitar los usos posibles del suelo tras el cierre de vertedero para evitar el contacto humano con los residuos.

En lo que se refiere a los vertederos que reciban solamente material de construcción que contenga amianto, si se cumplen los requisitos anteriores podrán reducirse los requisitos establecidos en los puntos 3.2 y 3.3 del anexo I de la Directiva 1999/31/CE.

2.4. Criterios para los residuos admisibles en vertederos para residuos peligrosos

2.4.1. Valores límite de lixiviación

Los valores límite de lixiviación siguientes se aplicarán a los residuos granulares admisibles en vertederos para residuos peligrosos. Se calcularán, en términos de liberación total, para las proporciones entre líquido y sólido (L/S) de 2 l/kg y de 10 l/kg y se expresarán directamente en mg/l en la columna C₀ (primer eluato de un ensayo de percolación con una proporción L/S = 0,1 l/kg). Se considerarán residuos granulares todos aquellos que no sean monolíticos. Los Estados miembros determinarán los métodos de prueba y los valores límite correspondientes de la tabla que deberán utilizarse.

Componentes	L/S = 2 l/kg mg/kg de materia seca	L/S = 10 l/kg mg/kg de materia seca	C ₀ (ensayo de percolación) mg/l
As	6	25	3
Ba	100	300	60
Cd	3	5	1,7
Cr total	25	70	15
Cu	50	100	60
Hg	0,5	2	0,3
Mo	20	30	10
Ni	20	40	12
Pb	25	50	15
Sb	2	5	1
Se	4	7	3
Zn	90	50	60
Cloruro	17 000	25 000	15 000
Fluoruro	200	500	120
Sulfato	25 000	50 000	17 000
COD ⁽¹⁾	480	1 000	320
TDS ⁽²⁾	70 000	100 000	

⁽¹⁾ Si el residuo no cumple estos valores de carbono orgánico disuelto (COD) con su propio pH, podrá alternativamente probarse con una relación = 10 l/kg y un pH entre 7,5 y 8,0. El residuo podrá considerarse conforme a los criterios de admisión de COD si el resultado de esta determinación no es superior a 800 mg/kg. (Existe un proyecto de método basado en la prenorma prEN 14429).

⁽²⁾ Los valores de STD (sólidos totales disueltos) podrán utilizarse como alternativa a los valores de sulfato y cloruro.

Los Estados miembros establecerán criterios para los residuos monolíticos que proporcionen el mismo nivel de protección medioambiental que los valores límite anteriores.

2.4.2. Otros criterios

Además de los valores límite de lixiviación que figuran en el punto 2.4.1, los residuos peligrosos deberán cumplir los criterios adicionales siguientes:

Parámetro	Valores límite
LOI (Pérdida por calcinación) ⁽¹⁾	10 %
COT (Carbono orgánico total) ⁽¹⁾	6 % ⁽²⁾
CNA (Capacidad de neutralización de ácido)	Deberá evaluarse

⁽¹⁾ Deberá utilizarse o bien la LOI, o bien el COT.

⁽²⁾ Si no se alcanza este valor, la autoridad competente podrá admitir un valor límite mayor, siempre y cuando el COD a pH 7 alcance un valor no superior a 1 000 mg/kg.

2.5. Criterios para el almacenamiento subterráneo

Para admitir residuos en emplazamientos de almacenamiento subterráneo deberá efectuarse una evaluación de la seguridad específica del emplazamiento con arreglo a lo definido en el anexo A del presente documento. Solamente podrán admitirse residuos compatibles con la evaluación de la seguridad específica del emplazamiento.

En los emplazamientos de almacenamiento subterráneo para residuos inertes únicamente podrán admitirse los residuos que cumplan los criterios establecidos en el punto 2.1.

En los emplazamientos de almacenamiento subterráneo para residuos no peligrosos solamente podrán admitirse los residuos que cumplan los criterios establecidos en los puntos 2.2 o 2.3.

En los emplazamientos de almacenamiento subterráneo de residuos peligrosos solamente podrán admitirse residuos compatibles con la evaluación de la seguridad específica del emplazamiento. En este caso, no se aplicarán los criterios establecidos en el punto 2.4. No obstante, los residuos deberán someterse al procedimiento de admisión establecido en la sección 1.

3. MUESTREO Y MÉTODOS DE PRUEBA

El muestreo y las pruebas serán efectuados por personas e instituciones independientes y cualificadas. Los laboratorios deberán tener experiencia probada en la realización de pruebas y análisis de residuos y un sistema eficiente de aseguramiento de la calidad.

Se utilizarán los métodos siguientes:

Muestreo

Para el muestreo de los residuos con fines de caracterización básica, prueba de conformidad y pruebas de verificación *in situ*, se elaborará un plan de muestreo de conformidad con la parte 1 de la norma de muestreo que está siendo redactada por el CEN. Hasta tanto no se disponga de la norma EN que está elaborando el CEN, los Estados miembros utilizarán, o bien normas nacionales, o bien el proyecto de norma CEN, cuando se disponga de ella en forma prEN.

Propiedades generales de los residuos

EN 13137 Determinación del carbono orgánico total (COT) en el agua, los lodos y los sedimentos.

prEN 14346 Cálculo de la materia seca por determinación del residuo seco o el contenido en agua.

Pruebas de lixiviación

prEN 14405 Prueba de comportamiento de lixiviación: ensayo de percolación del flujo ascendente (ensayo de percolación del flujo ascendente para componentes inorgánicos).

EN 12457/1-4 Lixiviación: prueba de conformidad de lixiviación de los materiales granulares residuales (prueba de conformidad de lixiviación de residuos granulares L/S 2,4 mm; L/S 10,4 mm; L/S 2 y 8,4 mm; L/S 10,10 mm).

Digestión de los residuos crudos

EN 13657 Digestión para la determinación subsiguiente de la porción soluble de los elementos solubles en agua regia (digestión parcial del residuo sólido antes de su análisis elemental, dejando la matriz de silicato intacta).

EN 13656 Digestión asistida por microondas con una mezcla de ácido fluorhídrico (HF) nítrico (HNO₃) y clorhídrico (HCl) para la determinación subsiguiente de elementos (digestión total del residuo sólido antes del análisis elemental).

Análisis

- ENV 12506 Análisis de eluatos: determinación del pH, As, Ba, Cd, Cl, Co, Cr, CrVI, Cu, Mo, Ni, NO₂, Pb, S total, SO₄, V y Zn (análisis de los componentes inorgánicos de los residuos sólidos y/o sus eluatos; elementos principales, menores y traza).
- ENV 13370 Análisis de eluatos: determinación del amoníaco AOX, conductividad, Hg, índice de fenol, COT, CN fácilmente liberable, F [análisis de los componentes inorgánicos de los residuos sólidos y/o sus eluatos (aniones)].
- prEN 14039 Determinación del contenido en hidrocarburos dentro de la gama entre C10-C40 mediante cromatografía de gases.

Esta lista se modificará cuando haya más normas CEN disponibles.

En lo que se refiere a las pruebas y análisis para las que todavía no se disponga de métodos CEN, los métodos empleados deberán estar homologados por las autoridades competentes.

Anexo A

EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD PARA LA ADMISIÓN DE RESIDUOS EN INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO

1. FILOSOFÍA DE SEGURIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO: TODOS LOS TIPOS

1.1. **Importancia de la barrera geológica**

El aislamiento de residuos de la biosfera es el objetivo último de la eliminación definitiva de residuos mediante su almacenamiento subterráneo. Los residuos, la barrera geológica y las cavidades, incluidas las posibles estructuras artificiales, constituyen un sistema que, juntamente con todos los demás aspectos técnicos, pueden cumplir los requisitos correspondientes.

Los requisitos de la Directiva marco del agua (2000/60/CE) únicamente se pueden cumplir demostrando la seguridad a largo plazo de la instalación (véase el punto 2.2.5 siguiente). La letra j) del apartado 3 del artículo 11 de la Directiva 2000/60/CE prohíbe con carácter general el vertido directo de contaminantes en aguas subterráneas. El inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE obliga a los Estados miembros a tomar medidas para impedir el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.

1.2. **Evaluación de los riesgos de emplazamientos específicos**

La evaluación de riesgo exige determinar:

- el peligro (en este caso, los residuos depositados),
- los receptores (en este caso, la biosfera y, posiblemente el agua subterránea),
- las vías por las que las sustancias de los residuos pueden alcanzar la biosfera,
- la evaluación de los efectos de las sustancias que puedan alcanzar la biosfera.

Los criterios de admisión en instalaciones de almacenamiento subterráneo se derivarán, entre otros, del análisis de la roca huésped, de tal manera que deberá confirmarse que no sea pertinente ninguna de las condiciones relacionadas con el emplazamiento especificadas en el anexo I de la Directiva sobre vertidos (con la excepción de los puntos 2, 3, 4 y 5 del anexo I).

Los criterios de admisión en instalaciones de almacenamiento subterráneo solamente se podrán obtener mediante referencia a las condiciones locales, lo que exigirá demostrar la adecuación de los estratos a la función de almacenamiento, es decir, una evaluación de los riesgos que afectan a la contención, habida cuenta del sistema general de los residuos, las estructuras artificiales y las cavidades y la masa de la roca huésped.

La evaluación del riesgo específico del emplazamiento de la instalación deberá efectuarse tanto para la fase de explotación como para la posterior al cierre de la misma. Las medidas obligatorias de control y seguridad se podrán derivar de estas evaluaciones para elaborar seguidamente los criterios de admisión.

Se preparará un análisis integrado de la evaluación del rendimiento que contenga los componentes siguientes:

1. evaluación geológica;
2. evaluación geomecánica;
3. evaluación hidrogeológica;
4. evaluación geoquímica;
5. evaluación del efecto sobre la biosfera;
6. evaluación de la fase operativa;
7. evaluación a largo plazo;
8. evaluación de las repercusiones de todas las instalaciones en superficie en el emplazamiento.

1.2.1. *Evaluación geológica*

Es necesario una investigación o un conocimiento completo de las características geológicas del emplazamiento, lo que implica estudios y análisis de los tipos de roca, suelos y topografía. La evaluación geológica deberá demostrar la adecuación del emplazamiento para el almacenamiento subterráneo. La evaluación deberá tener en cuenta la evaluación, la frecuencia y la estructura de cualquier falla o fractura en los estratos geológicos circundantes y el impacto potencial de la actividad sísmica en estas estructuras. Deberán asimismo considerarse ubicaciones alternativas.

1.2.2. Evaluación geomecánica

La estabilidad de las cavidades deberá demostrarse mediante estudios y predicciones apropiados. Los estudios deberán referirse asimismo a los residuos depositados. Los procesos deberán analizarse y documentarse de forma sistemática.

Deberán demostrarse los siguientes extremos:

1. que durante la formación de las cavidades y posteriormente, no cabe esperar ninguna deformación importante, ni en la propia cavidad, ni en la superficie terrestre, que pudiera obstaculizar la explotación de la instalación de almacenamiento subterráneo o abrir una vía hacia la biosfera;
2. que la capacidad de carga de la cavidad sea suficiente para impedir su hundimiento durante la fase de explotación;
3. que el material depositado tenga la necesaria estabilidad compatible con las propiedades geomecánicas de la roca huésped.

1.2.3. Evaluación hidrogeológica

Será necesaria la investigación completa de las propiedades hidráulicas para evaluar el tipo de flujo del agua subterránea en los estratos circundantes atendiendo a la información sobre la conductividad hidráulica de la masa rocosa, a las fracturas y a las pendientes hidráulicas.

1.2.4. Evaluación geoquímica

Será necesaria una investigación completa de la roca y del agua subterránea para evaluar la composición actual del agua subterránea y su evolución potencial con el tiempo, la naturaleza y abundancia de minerales de relleno de fracturas, así como una descripción mineralógica cuantitativa de la roca huésped. Deberá evaluarse el impacto de la variabilidad sobre el sistema geoquímico.

1.2.5. Evaluación del efecto en la biosfera

Deberá efectuarse un estudio de la biosfera que pudiera verse afectada por los residuos almacenados en la instalación subterránea. Deberán efectuarse estudios de base para definir las concentraciones de fondo naturales de las sustancias pertinentes.

1.2.6. Evaluación de la fase de explotación

En lo que se refiere a la fase de explotación, el análisis deberá demostrar los extremos siguientes:

1. la estabilidad de las cavidades mencionada en el punto 1.2.2 anterior;
2. la inexistencia de un riesgo inaceptable de que se forme una vía entre los residuos y la biosfera;
3. la inexistencia de riesgos inaceptables que afecten a la explotación de la instalación.

A la hora de demostrar la seguridad de la explotación, se efectuará un análisis sistemático de su funcionamiento basado en datos específicos sobre el inventario de los residuos, la gestión de la instalación y el plan de explotación. Se deberá demostrar que los residuos no reaccionarán con la roca en ninguna forma química o física que pudiera debilitar la fortaleza e impermeabilidad de ésta y poner en peligro la propia instalación de almacenamiento. Por estas razones, además de los residuos prohibidos en virtud del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva, no deberán admitirse los residuos susceptibles de experimentar combustión espontánea en las condiciones de almacenamiento (temperatura y humedad), los productos gaseosos, los residuos volátiles y los residuos mixtos no identificados.

Deberán determinarse los incidentes particulares que pudieran dar lugar a la formación de una vía entre los residuos y la biosfera durante la fase de explotación. Los diferentes tipos de riesgos de explotación deberán resumirse en categorías específicas y deberán evaluarse sus posibles efectos. Deberá demostrarse la inexistencia de ningún riesgo inaceptable de fallos en la contención de la explotación. Deberán asimismo preverse medidas de emergencia.

1.2.7. Evaluación a largo plazo

Para cumplir los objetivos de sostenibilidad de los vertidos de residuos, deberá efectuarse una evaluación del riesgo a largo plazo para asegurarse de que no se formarán vías hacia la biosfera a largo plazo tras el cierre de la instalación de almacenamiento subterráneo.

Las barreras de la instalación de almacenamiento subterráneo (por ejemplo, la calidad de los residuos, las estructuras artificiales, el relleno y sellado de pozos y perforaciones), el comportamiento de la roca huésped, los estratos circundantes y la sobrecarga se deberán evaluar cuantitativamente a largo plazo sobre la base de datos específicos del emplazamiento o de hipótesis suficientemente conservadoras. No podrán tenerse en cuenta condiciones geoquímicas y geohidrológicas tales como el flujo de las aguas subterráneas (véanse los puntos 1.2.3 y 1.2.4 anteriores), la eficacia de la barrera, la atenuación natural y la lixiviación de los residuos depositados.

La seguridad a largo plazo de una instalación de almacenamiento subterráneo deberá demostrarse mediante una evaluación de la seguridad que comprenda una descripción del estado inicial en un momento concreto (por ejemplo, el momento de su cierre) seguida de una hipótesis que contemple los cambios importantes previsibles a lo largo del tiempo geológico. Por último, deberán evaluarse las consecuencias de la liberación de sustancias pertinentes de la instalación de almacenamiento subterráneo en diferentes situaciones hipotéticas que reflejen la posible evolución a largo plazo de la biosfera, la geosfera y del emplazamiento de la instalación de almacenamiento subterráneo.

Los envases y la capa protectora de la cavidad no deberán tenerse en cuenta al evaluar los riesgos a largo plazo de los depósitos de residuos a causa de su vida útil limitada.

1.2.8. Evaluación de los efectos de las instalaciones de recepción en superficie

Si bien los residuos aceptados en el emplazamiento pueden estar destinados a la eliminación subterránea, previamente se descargarán, se someterán a pruebas y, llegado el caso, se almacenarán en superficie antes de ser depositados en un lugar definitivo. Las instalaciones de recepción deberán estar diseñadas y explotadas de forma que se impida cualquier daño a la salud humana y al medio ambiente local y deberán cumplir los mismos requisitos que cualquier otra instalación de recepción de residuos.

1.2.9. Evaluación de otros riesgos

Por razones de protección de los trabajadores, los residuos solamente deberán depositarse en una instalación de almacenamiento subterráneo separada de forma segura de toda actividad minera. No deberán admitirse residuos que contengan o puedan generar sustancias peligrosas potencialmente nocivas para la salud humana, por ejemplo, bacterias patógenas de enfermedades contagiosas.

2. CRITERIOS DE ADMISIÓN PARA EL ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO: TODOS LOS TIPOS

2.1. Residuos excluidos

A la luz de lo expuesto en los puntos 1.2.1 a 1.2.8 anteriores, los residuos que puedan sufrir una transformación física, química o biológica indeseada una vez vertidos no deberán eliminarse en instalaciones de almacenamiento subterráneo. Tal es el caso de los residuos siguientes:

- a) Los residuos enumerados en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva.
- b) Los residuos y los envases que puedan reaccionar con el agua o con la roca huésped en las condiciones de almacenamiento, con los siguientes efectos posibles:
 - un cambio en el volumen;
 - generación de sustancias o gases autoinflamables, tóxicos o explosivos;
 - cualquier otra reacción que pudiera poner en peligro la seguridad de explotación y/o la integridad de la barrera.

Los residuos que pudieran reaccionar entre sí deberán definirse y clasificarse en grupos de compatibilidad que deberán almacenarse en compartimentos físicamente separados.

- c) Los residuos biodegradables.
- d) Los residuos que desprendan un olor acre.

- e) Los residuos que puedan generar una mezcla de gas y aire tóxica o explosiva. En particular, se trata de los residuos que:
 - den lugar a concentraciones de gases tóxicos debido a las presiones parciales de sus componentes;
 - formen concentraciones, cuando estén saturados dentro de un envase, que sean superiores al 10 % de la concentración que corresponde a su límite inferior de inflamabilidad.
- f) Los residuos con una estabilidad insuficiente para corresponder a las condiciones geomecánicas.
- g) Los residuos que sean autoinflamables o susceptibles de combustión espontánea en las condiciones de almacenamiento, los productos gaseosos, los residuos volátiles y los residuos mixtos no identificados.
- h) Los residuos que contengan o pudieran generar bacterias patógenas de enfermedades contagiosas [tal y como establece la letra c) del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva].

2.2. Listas de residuos adecuados para el almacenamiento subterráneo

Los residuos inertes y los residuos peligrosos y no peligrosos que no estén excluidos con arreglo a los criterios mencionados en el punto 2.1 anterior se considerarán adecuados para el almacenamiento subterráneo.

Los Estados miembros podrán elaborar listas de residuos admisibles en instalaciones de almacenamiento subterráneo de conformidad con las clases enumeradas en el artículo 4 de la Directiva.

2.3. Evaluación del riesgo de un emplazamiento específico

La admisión de residuos en un emplazamiento específico deberá estar supeditada a la evaluación del riesgo de dicho emplazamiento específico.

Las evaluaciones de emplazamientos específicos descritas en el punto 1.2 anterior en lo que se refiere a los residuos destinados a almacenamiento subterráneo deberán demostrar que el nivel de aislamiento de la biosfera es aceptable. Los criterios deberán cumplirse en las condiciones de almacenamiento.

2.4. Condiciones de admisión

Los residuos solamente podrán depositarse en una instalación de almacenamiento subterráneo separada de forma segura de toda actividad minera.

Los residuos que pudieran reaccionar entre sí deberán definirse y clasificarse en grupos de compatibilidad que deberán estar físicamente separados en la instalación de almacenamiento.

3. CONSIDERACIONES ADICIONALES: MINAS DE SAL

3.1. Importancia de la barrera geológica

De acuerdo con la filosofía de seguridad de las minas de sal, la roca que envuelve el residuo tiene una doble función:

- Sirve de roca huésped en la que se encierran los residuos.
- Junto con los estratos superior e inferior de roca impermeable (por ejemplo, anhidrita), sirve de barrera geológica destinada a impedir que las aguas subterráneas penetren en el vertedero y, en caso necesario, para detener efectivamente las fugas de líquidos o gases de la zona de vertido. Cuando esta barrera geológica esté atravesada por pozos y perforaciones, éstos deberán sellarse durante la explotación para impedir la entrada de agua y deberán cerrarse herméticamente tras el cierre del vertedero subterráneo. Si la extracción de mineral continúa después del cierre del vertedero, la zona de almacenamiento deberá sellarse con una presa impermeable al agua construida de acuerdo con la presión operativa hidráulica calculada según la profundidad, de forma que el agua que pudiera filtrarse en la mina que esté todavía en explotación no pueda penetrar a la zona del vertedero.
- Se considera que el mineral de las minas de sal proporciona una contención total. Los residuos solamente entrarían en contacto con la biosfera en caso de accidente o de sucesos en el tiempo geológico tales como un movimiento de tierra o la erosión (por ejemplo, asociados al aumento del nivel del mar). No es probable que los residuos almacenados experimenten ningún cambio en sus propiedades, por lo que deberán considerarse las consecuencias de dichos fallos hipotéticos.

3.2. Evaluación a largo plazo

La demostración de la seguridad a largo plazo del almacenamiento subterráneo en una roca de sal descansa principalmente en las propiedades de ésta como barrera geológica. La roca de sal cumple el requisito de impermeabilidad a gases y líquidos, es apropiada para el almacenamiento del residuo por su comportamiento convergente y ofrece un confinamiento completo al final del proceso de transformación. El comportamiento convergente de la roca de sal no está pues en contradicción con la exigencia de disponer de cavidades estables en la fase de explotación. La estabilidad es importante para garantizar la seguridad de explotación y para mantener la integridad de la barrera geológica durante un tiempo ilimitado de forma que la biosfera esté constantemente protegida. Los residuos deberán quedar permanentemente aislados de la biosfera. El hundimiento controlado de la sobrecarga u otros defectos a largo plazo solamente serán aceptables si se puede demostrar que solamente habrá transformaciones sin fracturas, que se mantendrá la integridad de la barrera geológica y que no se formarán vías por las que el agua pueda entrar en contacto con los residuos o por las que componentes de los residuos puedan migrar a la biosfera.

4. CONSIDERACIONES ADICIONALES: ROCA DURA

A efectos del presente documento, por almacenamiento en profundidad en roca dura se entiende una instalación de almacenamiento subterráneo a varios centenares de metros de profundidad en la que la roca dura puede estar constituida por varias rocas eruptivas, por ejemplo, granito o gneiss, o por rocas sedimentarias como, por ejemplo, roca caliza y asperón.

4.1. Filosofía de seguridad

El almacenamiento en profundidad en roca dura es un modo factible de evitar cargar a las generaciones futuras con la responsabilidad de los residuos, ya que dichas instalaciones de almacenamiento deberán diseñarse en forma de construcciones pasivas que no necesiten mantenimiento. Además, la construcción no deberá impedir la recuperación de los residuos u obstruir o la capacidad de emprender futuras medidas correctoras. Las instalaciones de almacenamiento deberán diseñarse asimismo de forma que se garantice que los efectos medioambientales negativos o las responsabilidades que se deriven de las actividades de las generaciones actuales no recaigan en las generaciones futuras.

El concepto principal de la filosofía de seguridad de la eliminación subterránea de residuos es el aislamiento de éstos respecto de la biosfera, así como la atenuación natural de cualesquiera contaminantes que se fuguen de los residuos. Para determinados tipos de sustancias y residuos peligrosos, se ha determinado la necesidad de proteger a la sociedad y al medio ambiente contra la exposición continua durante largos períodos de tiempo del orden de varios miles de años. Esos niveles de protección se pueden lograr mediante el almacenamiento en profundidad en roca dura. Un almacenamiento en profundidad de residuos en roca dura se puede ubicar o bien en una antigua mina clausurada, o bien en una nueva instalación de almacenamiento.

El caso del almacenamiento en roca dura, la contención total no es posible. En este caso, será necesario construir una instalación de almacenamiento subterráneo en la atenuación natural de los estratos circundantes impida que los contaminantes tengan efectos negativos irreversibles sobre el medio ambiente. Esto significa que la capacidad del medio ambiente cercano para atenuar y degradar los contaminantes determinará la aceptabilidad de una fuga en la instalación de que se trate.

Los requisitos de la Directiva marco de la política de aguas de la UE (2000/60/CE) únicamente se pueden cumplir demostrando la seguridad a largo plazo de la instalación (véase el punto 1.2.7 anterior). El comportamiento de un sistema de almacenamiento en profundidad deberá evaluarse de forma global teniendo en cuenta el funcionamiento coherente de los diversos componentes del sistema. Un depósito de almacenamiento subterráneo en profundidad en roca dura deberá estar situado debajo de la capa freática. La letra j) del apartado 3 del artículo 11 de la Directiva prohíbe en términos generales el vertido directo de contaminantes en aguas subterráneas. Las disposiciones enumeradas en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva obligan a los Estados miembros a tomar medidas para impedir el deterioro del estado de todas las masas de aguas subterráneas. En lo que se refiere al almacenamiento subterráneo en profundidad en roca dura, este requisito se respeta en la medida en que las fugas de sustancias peligrosas del lugar de almacenamiento no alcancen la biosfera, incluidas las partes superiores del sistema de aguas subterráneas accesibles a la biosfera, en cantidades o concentraciones que causen efectos adversos. Por consiguiente, deberán evaluarse las vías de flujo de las aguas hacia la biosfera, así como el impacto de la variabilidad del sistema geohidráulico.

En los depósitos de almacenamiento subterráneo en profundidad en roca dura se puede formar gas debido al deterioro a largo plazo de los residuos, los envases y las estructuras artificiales. Por consiguiente, esta eventualidad debe tenerse en cuenta al diseñar instalaciones de almacenamiento subterráneo en profundidad en roca dura.

Anexo B

PERSPECTIVA GENERAL DE LAS OPCIONES DE VERTIDO DE RESIDUOS PREVISTAS EN LA DIRECTIVA SOBRE VERTIDOS**Introducción**

La figura 1 da un resumen de las posibilidades en materia de vertido de residuos previstas por la Directiva, junto con algunos ejemplos de subcategorías de las principales clases de vertederos. El punto inicial (esquina superior izquierda) es un residuo que debe eliminarse en un vertedero. De conformidad con la letra a) del artículo 6, la mayoría de los residuos tienen que someterse a tratamiento antes de ser vertidos. La definición general de «tratamiento» es relativamente amplia y en gran medida se deja a la discreción de las autoridades competentes de los Estados miembros. Se supone que el residuo no pertenece a ninguna de las categorías enumeradas en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva.

Vertederos de residuos inertes

En primer lugar hay que saber es si el residuo está clasificado como peligroso o no. Si, atendiendo a las disposiciones de la Directiva sobre residuos peligrosos y a la lista actual de residuos, no lo es, la siguiente pregunta sería si el residuo es inerte o no. Si cumple los criterios de admisión en un vertedero de residuos inertes (clase A, véanse la figura 1 y el cuadro 1), el residuo podrá eliminarse en un vertedero de residuos inertes.

Alternativamente, los residuos inertes podrán eliminarse en vertederos de residuos no peligrosos, siempre y cuando dichos residuos cumplan los criterios apropiados.

Vertederos de residuos no peligrosos, incluidas las subcategorías

Si el residuo no es peligroso ni inerte, será necesariamente no peligroso y, por consiguiente, deberá eliminarse en un vertedero para residuos no peligrosos. Los Estados miembros podrán definir subcategorías de vertederos para residuos no peligrosos de conformidad con sus estrategias nacionales de gestión de los residuos siempre y cuando se cumplan los requisitos de la Directiva. En la figura 1 se muestran las tres principales subcategorías de vertederos de residuos no peligrosos: los vertederos para residuos inorgánicos con un contenido bajo en componentes orgánicos biodegradables (B1), los vertederos para residuos orgánicos (B2) y los vertederos para residuos mixtos no peligrosos con un contenido sustancial de materiales orgánicos biodegradables y de materiales inorgánicos. Los vertederos de la categoría B1 pueden además subdividirse en vertederos para residuos que no cumplan los criterios establecidos en el apartado 2.2.2 de la presente Decisión en relación con los residuos inorgánicos no peligrosos que pueden eliminarse juntamente con residuos peligrosos no reactivos (B1a) y en vertederos para residuos que no cumplen esos criterios (B1b). Los vertederos de la categoría B2 podrán subdividirse en vertederos biorreactores y en vertederos de residuos menos reactivos tratados biológicamente. Los Estados miembros podrán, si así lo desean, establecer subcategorías adicionales de vertederos de residuos no peligrosos y, dentro de cada subcategoría, monovedederos, vertederos para solidificados o monolíticos (véase la nota del cuadro 1) y elaborar criterios nacionales de admisión para garantizar que los residuos no peligrosos se encaminen a las subcategorías correspondientes de vertederos de residuos no peligrosos. Si no se desea la subclasificación de vertederos de residuos no peligrosos, todos los residuos de este tipo se podrán eliminar en vertederos de residuos no peligrosos mixtos de la clase B3, siempre y cuando se cumplan las disposiciones de los artículos 3 y 5 de la Directiva sobre el vertido de residuos.

Eliminación de residuos peligrosos no reactivos estables en vertederos de residuos no peligrosos

Si, de conformidad con la Directiva sobre residuos peligrosos y la lista de residuos actual, se considera que un residuo es peligroso, podría ocurrir que el tratamiento al que se haya sometido le permita cumplir los criterios para su eliminación en vertederos para residuos no peligrosos estables y no reactivos en celdas para residuos orgánicos con un bajo contenido en materia orgánica o biodegradable que cumplan los criterios del punto 2.2.2 de la presente Decisión (clase B1b). Este residuo podrá ser granular (siempre y cuando se haya estabilizado químicamente), o solidificado, o monolítico.

Vertedero para residuos peligrosos

Si el residuo peligroso no cumple los criterios para su eliminación en un vertedero de la clase B1b o en una celda para residuos no peligrosos, cabría preguntarse si cumple o no los criterios de admisión en un vertedero de residuos peligrosos de la clase C. Si se cumplen los criterios, el residuo podrá eliminarse en un vertedero de residuos peligrosos.

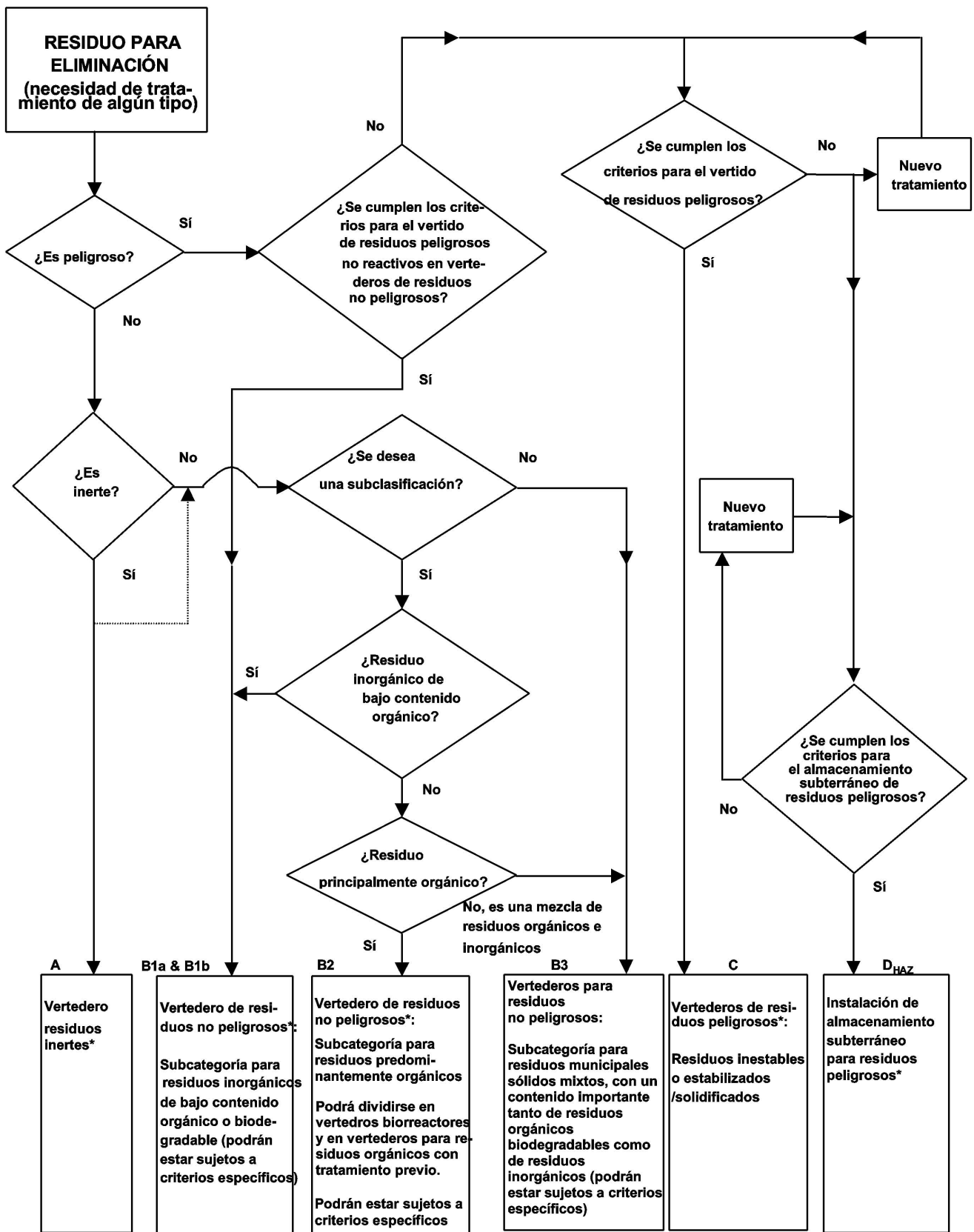
Si los criterios de admisión en un vertedero de residuos peligrosos no se cumplen, el residuo podrá someterse a un tratamiento adicional y de nuevo a las pruebas correspondientes para determinar su cumplimiento de los requisitos.

Almacenamiento subterráneo

De otra forma, se podrá comprobar si el residuo cumple los criterios para poder almacenarse en una instalación subterránea. En caso afirmativo, el residuo podrá almacenarse en una instalación subterránea para residuos peligrosos (vertedero de la clase D_{HAZ}). Si no se cumplen los criterios para el almacenamiento subterráneo, los residuos podrán someterse a un tratamiento adicional y a una nueva prueba posterior.

Si bien es probable que el almacenamiento subterráneo se reserve a los residuos especiales peligrosos, esta subcategoría podrá utilizarse también en principio para eliminar residuos inertes (clase D_{INERT}) y residuos no peligrosos (clase D_{NON-HAZ}).

Figura 1: Diagrama de las opciones de vertido previstas por la Directiva



* En principio, el almacenamiento subterráneo es también posible para los residuos inertes y no peligrosos.

Cuadro 1

Resumen de las clases de vertederos y ejemplos de subcategorías

Clase de vertedero	Subcategorías principales	ID	Criterios de admisión
	[Las instalaciones de almacenamiento subterráneas, los monovertederos y los vertederos de residuos monolíticos (*) solidificados son posibles para todas las clases de vertederos]		
Vertederos de residuos inertes	Vertederos que admiten residuos inertes	A	Los criterios de lixiviación y de contenido de componentes orgánicos serán establecidos por la UE (2.1.2 de este documento). Los criterios de contenido de componentes inorgánicos podrán ser establecidos por los Estados miembros
Vertederos de residuos no peligrosos	Vertederos de residuos inorgánicos no peligrosos de bajo contenido en materia orgánica o biodegradable, cuando los residuos no cumplen los criterios establecidos en el apartado 2.2.2 en relación con aquellos residuos inorgánicos no peligrosos que pueden eliminarse juntamente con residuos peligrosos no reactivos estables	B1a	Los criterios de lixiviación y de contenido total no serán establecidos por la UE
	Vertederos de residuos inorgánicos no peligrosos de bajo contenido en materia orgánica o biodegradable	B1b	Los criterios de lixiviación y de contenido en materia orgánica y otras propiedades se establecerán al nivel de la UE y serán comunes para los residuos granulares no peligrosos y para los residuos peligrosos estables no reactivos (punto 2.2). Los Estados miembros podrán establecer criterios de estabilidad adicionales. Los criterios relativos a los residuos monolíticos deberán ser establecidos por los Estados miembros
	Vertederos de residuos orgánicos no peligrosos	B2	Los criterios de lixiviación y contenido total no serán establecidos por la UE
	Vertederos de residuos mixtos no peligrosos con un contenido sustancial tanto de residuos orgánicos o biodegradables como de residuos inorgánicos	B3	Los criterios de lixiviación y contenido total no serán establecidos por la UE
Vertederos de residuos peligrosos	Vertederos de residuos peligrosos en superficie	C	Los criterios de lixiviación de residuos granulares peligrosos y de contenido total de determinados componentes han sido establecidos por la UE (apartado 2.4). Los criterios relativos a los residuos monolíticos deberán ser establecidos por los Estados miembros. Los Estados miembros podrán establecer criterios adicionales sobre el contenido de contaminantes
	Instalaciones de almacenamiento subterráneo	D _{HAZ}	En el anexo A se enumeran requisitos especiales dictados por la UE

(*) Las subcategorías de residuos monolíticos solamente son pertinentes para las clases B1, C y D_{HAZ} y, en algunos casos, para la clase A.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos de seguro de las compañías y operadores aéreos

(2003/C 20 E/17)

COM(2002) 521 final — 2002/0234(COD)

(Presentada por la Comisión el 21 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

- 1) El 10 de octubre de 2001, la Comisión aprobó una comunicación sobre las consecuencias de los atentados sufridos por los Estados Unidos para la industria del transporte aéreo ⁽¹⁾. En lo que respecta al problema concreto de los seguros, la comunicación reconocía que los atentados terroristas habían puesto de manifiesto la vulnerabilidad de dicho sector frente a unos daños que superaban toda estimación razonable. Dado que pocos días después de los atentados las compañías de seguros suprimían la cobertura frente a actos de guerra y de terrorismo, la cuestión de si la cobertura de las compañías aéreas que explotan servicios en la Comunidad era suficiente se convertía en un tema importante.
- 2) En dicha comunicación, la Comisión se comprometió a examinar la revisión de las cuantías y condiciones de seguro necesarias para la concesión de licencias de explotación a fin de garantizar un enfoque armonizado. Asimismo consideraba que los Estados miembros debían verificar si, en ausencia de una norma comunitaria, las compañías aéreas de terceros países demostraban disponer de una cobertura mínima de riesgos con arreglo a las recomendaciones de la Conferencia Europea de Aviación Civil (CEAC). Se comprometió a examinar también la cuestión de la cobertura de seguro de las compañías aéreas de terceros países que vuelan con destino a la Comunidad o dentro de ésta a fin de mantener unas condiciones equitativas de competencia con las compañías aéreas de terceros países y evitar respuestas divergentes por parte de los Estados miembros. En ausencia de tal cobertura, los Estados miembros se verían obligados a adoptar, de forma coordinada, las medidas apropiadas, a saber, retirar a esas compañías los derechos de tráfico e imponerles la prohibición de sobrevuelo con arreglo a las obligaciones internacionales de la Comunidad.
- 3) En una segunda comunicación adoptada el 2 de julio de 2002 sobre los seguros en el sector del transporte aéreo tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos ⁽²⁾, la Comisión declaró que seguiría vigilando la evolución del mercado de seguros aéreos por lo que respecta a la revisión de las cuantías y las condiciones de seguro exigidas en el contexto de la concesión de licencias de explotación. En este sentido, se reconocía que, si la Comisión considerara conveniente abordar estas cuestiones más en detalle, estudiaría la necesidad y conveniencia de presentar propuestas legislativas.
- 4) La Comisión considera necesario establecer un marco jurídico que fije las condiciones de seguro y las cuantías mínimas que deben respetar en todo momento las compañías y los operadores aéreos de la Comunidad y de terceros países en lo que se refiere a su responsabilidad con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros. Dicho marco debe proporcionar seguridad jurídica respecto a las compañías y operadores aéreos comunitarios y no comunitarios que vuelan con destino a la Comunidad o dentro de ésta, y garantizar una aplicación transparente, no discriminatoria y armonizada de los requisitos mínimos de seguro.

⁽¹⁾ COM(2001) 574 final de 10.10.2001.

⁽²⁾ COM(2002) 320 final de 2.7.2002.

- 5) Actualmente, las normas comunitarias en el ámbito de la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽³⁾ sólo exigen a las compañías aéreas «haber contraído seguros que cubran su responsabilidad en los casos de accidente, en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros», sin establecer los criterios, ni las condiciones, ni las cuantías que deben cumplir las autoridades de los Estados miembros competentes para la concesión de licencias. Al mismo tiempo, la Comunidad, considerando que es importante garantizar un nivel adecuado de indemnización para los pasajeros que sufren accidentes, decidió el 5 de abril de 2001 celebrar y ratificar ⁽⁴⁾ el Convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, que sustituye al Convenio de Varsovia de 1929 relativo al mismo tema, así como modificar las normas comunitarias en materia de responsabilidad de las compañías aéreas ⁽⁵⁾.
- 6) Por lo que respecta al seguro que cubre la responsabilidad de terceros, no existe actualmente ninguna norma comunitaria que fije los límites de tal responsabilidad, y las únicas obligaciones de indemnización derivan del Derecho internacional público, a saber, el Convenio de Roma de 1933 para la unificación de ciertas reglas relativas a los daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, modificado por primera vez en 1952 y posteriormente por un Protocolo firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1978. Este Convenio ha contribuido a que la Conferencia Europea de Aviación Civil prosiga sus trabajos sobre este tema con vistas a adaptar los niveles de los requisitos mínimos de seguro de las compañías aéreas que ejercen su actividad en los países de la CEAC y entre éstos y otros países ⁽⁶⁾. Dichos trabajos dieron lugar en diciembre de 2000 a una Resolución (CEAC/25-1) que establece niveles mínimos de seguro para cubrir la responsabilidad respecto de los pasajeros y terceros.
- 7) El examen de los instrumentos jurídicos anteriormente mencionados indica que se trata de un sistema razonable, que podría constituir la base de las normas comunitarias propuestas. Debe prestarse especial atención a la estructura de los niveles de cobertura de los seguros que cubren la responsabilidad de terceros. Asimismo, dada la crisis provocada por los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, las normas propuestas deberían permitir realizar un seguimiento sistemático de la evolución del mercado de seguros a fin de revisar los requisitos mínimos y adaptarlos a su debido tiempo.

Elementos de la propuesta

a) *Ámbito de aplicación*

- 8) Las normas están destinadas a aplicarse a todas las compañías aéreas, comunitarias y de terceros países, así como a los operadores aéreos que no posean una licencia de explotación. También deben aplicarse a las aeronaves estatales. La Comisión considera que los requisitos de seguro deben cubrir todos los daños, incluidos los causados por accidentes, así como por actos de guerra o de terrorismo.
- 9) También se considera necesario someter todos los vuelos a las normas, ya sean vuelos regulares o no regulares, comerciales o no comerciales para garantizar un enfoque armonizado en materia de responsabilidad respecto de terceros.
- 10) Dado que los daños pueden producirse no sólo cuando aterriza o despegue una aeronave de un aeropuerto comunitario, sino también durante el vuelo sobre el territorio de un Estado miembro, el Reglamento es aplicable a los vuelos procedentes de la Comunidad o con destino a ésta y al sobrevuelo del territorio comunitario.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo de 23 de julio de 1992 (DO L 240 de 24.8.1992, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión del Consejo de 5 de abril de 2001 sobre la ratificación del Convenio de Montreal (DO L 194 de 18.7.2001).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 2027/97 del Consejo sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente (DO L 285 de 17.10.1997, p. 1).

⁽⁶⁾ Los 38 Estados siguientes son miembros de la CEAC: Albania, Armenia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Mónaco, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumanía, República Eslovaca, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, antigua República Yugoslava de Macedonia, Turquía, Ucrania y Reino Unido.

11) Para garantizar la máxima compatibilidad con las normas de transporte aéreo existentes y, en particular, con el tercer paquete legislativo sobre el acceso al mercado y la concesión de licencias a las compañías aéreas, los derechos y obligaciones comunitarios derivados del Convenio de Montreal y el reglamento por el que se modifican las normas comunitarias sobre la responsabilidad de las compañías aéreas, así como con los trabajos realizados hasta la fecha por la CEAC, la terminología del Reglamento propuesto sigue la utilizada en dichos instrumentos.

b) *Principios del seguro*

12) El objetivo del Reglamento propuesto es establecer un vínculo claro entre lo que debe cubrir el seguro de pasajeros, equipaje, correo y terceros y su responsabilidad. En lo que se refiere a la responsabilidad con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros, el seguro debe cubrir la responsabilidad como se define en los instrumentos siguientes:

1) El Convenio de Montreal de 1999, aplicable a las compañías aéreas comunitarias y de terceros países que lo han ratificado y aplican. El Convenio de Varsovia de 1929, que seguirá coexistiendo con el Convenio de Montreal por un tiempo indefinido, aplicable a las compañías aéreas de terceros países vinculadas por el mismo. Cabe señalar que ninguno de los dos Convenios limitan la responsabilidad de las compañías aéreas.

2) El Reglamento (CE) n° 2027/97 del Consejo sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, modificado recientemente por el Reglamento (CE) n° 889/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de mayo de 2002 ⁽⁷⁾, aplicable a las compañías aéreas comunitarias.

Dados los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 y sus repercusiones sobre el mercado de seguros, se considera necesario establecer claramente que el seguro de responsabilidad de pasajeros, equipaje, carga, correo y terceros cubrirá asimismo los actos de guerra y/o de terrorismo.

13) Por lo que respecta a la responsabilidad de terceros, no existen normas comunitarias que definan sus fundamentos. A escala internacional, el Convenio de Roma de 1933 sobre los daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, modificado en 1952 y 1978, establece los importes mínimos del seguro de responsabilidad frente a terceros según el principio de responsabilidad objetiva por daños sufridos en tierra. El Convenio excluye del ámbito de aplicación los daños de origen nuclear y los causados por actos de guerra (conflictos armados) y de terrorismo.

14) Este Convenio no se aplica en todos los Estados miembros, ya que no todos son signatarios del mismo o no lo han ratificado ⁽⁸⁾. Hasta ahora, los Estados miembros prevén en general que la responsabilidad de las compañías aéreas respecto a terceros se base en daños probadamente imputables a éstas por negligencia o cualquier otro acto ilícito (actuación dolosa), en contraposición a la responsabilidad objetiva. No obstante, una serie de Estados miembros ha seguido el principio de responsabilidad objetiva, establecido en el Convenio de Roma; así, Francia, Suecia y Reino Unido establecen una responsabilidad ilimitada frente a terceros, mientras que Alemania prevé una responsabilidad limitada hasta ciertos niveles.

15) La Comisión considera que no existen motivos suficientes para introducir la responsabilidad objetiva de las compañías aéreas respecto de terceros por riesgos relacionados con actos de guerra o de terrorismo. En lo que se refiere a la responsabilidad de las compañías y operadores aéreos frente a terceros en caso de accidente y/o incidente, la Comisión estima que ya está suficientemente definida en los Estados miembros.

⁽⁷⁾ DO L 140 de 30.5.2002, p. 2.

⁽⁸⁾ En julio de 2002, habían firmado el Convenio los siguientes Estados miembros: Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, España y Reino Unido. Sólo Bélgica, Italia, Luxemburgo y España han ratificado el Convenio.

Habida cuenta de lo que precede, se considera necesario establecer, en estos momentos, los requisitos mínimos de seguro para cubrir la responsabilidad de terceros por daños sufridos en tierra y en vuelo, causados accidentalmente o por actos de guerra y/o de terrorismo, fijando un límite único combinado. Este requisito debe garantizar que las compañías aéreas tengan la obligación de adquirir esta cobertura en el mercado o en otro lugar, contrariamente a lo que solía ocurrir con frecuencia antes de los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001.

- 16) Dado que no todas las compañías y operadores aéreos que vuelan con destino a la Comunidad o dentro de ésta podrán cumplir los requisitos de capacidad financiera establecidos en las normas comunitarias sobre la concesión de licencias de explotación ⁽⁹⁾, es importante permitir cierta flexibilidad para que otros instrumentos, como las garantías estatales o bancarias, se acepten en lugar de las pólizas de seguro.

c) *Seguimiento y sanciones*

- 17) Ahora bien, dicha flexibilidad exige unas obligaciones de seguimiento cada vez mayores por parte de los Estados miembros a fin de garantizar que las compañías aéreas autorizadas en la Comunidad y fuera de ella estén en condiciones de proporcionar una cobertura adecuada de la responsabilidad por daños a pasajeros, equipaje, carga, correo y terceros. Por tanto, se propone que los Estados miembros estén obligados a garantizar que los requisitos de seguro se cumplan en todo momento y, cuando tengan razones fundadas para dudar de la existencia del seguro, soliciten pruebas complementarias a las compañías y operadores aéreos. De no existir tal cobertura, la compañía aérea no estará autorizada a despegar, en caso de haber aterrizado previamente en un aeropuerto comunitario, ni a entrar en el espacio aéreo o aterrizar.

- 18) Esto impone a la Comunidad la obligación específica de garantizar que los requisitos mínimos reflejen la situación del mercado y que sean adecuados para cubrir la responsabilidad en caso de incremento de los incidentes por accidentes y actos de guerra y de terrorismo. Por ello, la Comisión debe estar obligada a informar sobre la evolución del mercado de seguros, teniendo en cuenta cualquier incidente que pueda tener repercusiones importantes sobre las condiciones en materia de seguros, y prever en las normas propuestas una cláusula de revisión que permita realizar las adaptaciones necesarias. Asimismo, deben tenerse en cuenta eventuales cambios importantes por lo que respecta al Derecho internacional (posible modificación del Convenio de Roma) que afecten a la responsabilidad de terceros.

- 19) Para tener en cuenta eventuales cambios y elementos nuevos en las normas propuestas se prevé que las decisiones se tomen de acuerdo con el procedimiento reglamentario de «comitología» previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁰⁾. En las normas de liberalización del transporte aéreo ya figuran disposiciones respecto a dicho comité [artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias (DO L 240 de 24.8.1992)]. Por consiguiente, se propone recurrir a dicho comité para la revisión de los requisitos mínimos en materia de seguros.

d) *Requisitos mínimos de seguro*

- 20) La propuesta cuenta con disposiciones claras para todos y cada uno de los casos de responsabilidad: pasajeros, equipaje, carga, correo y terceros.

- 1) Responsabilidad con respecto a los pasajeros: requisito mínimo de seguro de 250 000 DEG.

Los requisitos mínimos de seguro reflejan los importes actualmente aplicables en la CEAC.

⁽⁹⁾ Véase la nota 2.

⁽¹⁰⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

De conformidad con las disposiciones del Convenio de Montreal de 1999 y el Reglamento (CE) n° 2027/97 del Consejo sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, modificado por el Reglamento (CE) n° 889/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de mayo de 2002 ⁽¹⁾, la responsabilidad con respecto a los pasajeros se basa en el principio de responsabilidad objetiva, independientemente de que el daño sea imputable a la compañía aérea afectada, en lo que se refiere a las reclamaciones de un máximo de 100 000 DEG (derechos especiales de giro, definidos por el Fondo Monetario Internacional).

Por lo que respecta a importes superiores (hasta el requisito mínimo de 250 000 DEG y más allá), el seguro de pasajeros y de sus equipajes cubre la responsabilidad jurídica basada en actos ilícitos.

En lo que se refiere a las compañías aéreas sujetas al Convenio de Varsovia de 1929, la responsabilidad respecto de los pasajeros es ilimitada y se basa en la presunción de responsabilidad de la compañía aérea en caso de lesiones corporales o muerte, con ciertos eximentes, y una limitación concomitante de responsabilidad, salvo ciertas excepciones (actuación dolosa).

- 2) Equipaje: sujeto a los mismos límites que la responsabilidad respecto de los pasajeros, siempre que el equipaje esté facturado y a cargo de la compañía aérea, y que no presente defecto o vicio propios.
- 3) Seguro mínimo de responsabilidad de la carga de 17 000 DEG por tonelada (17 DEG por kg).

Este tipo de responsabilidad está contemplada por el Convenio de Montreal, que limita la responsabilidad de la compañía aérea, entre otras cosas, en casos de actos de guerra o de conflicto armado. Los requisitos mínimos de seguro reflejan los importes actualmente previstos en dicho Convenio.

Por lo que respecta a las compañías aéreas vinculadas por el Convenio de Varsovia, la carga está sujeta al régimen de responsabilidad ilimitada salvo ciertas excepciones (diligencia durante el mantenimiento, negligencia y actuación dolosa).

Para tener en cuenta el contexto internacional en el que ejercen actualmente sus actividades las compañías aéreas comunitarias y no comunitarias, el presente Reglamento propone que la carga esté sujeta al régimen de responsabilidad jurídica.

- 4) El seguro mínimo de responsabilidad con respecto al correo deberán fijarlo las administraciones nacionales con arreglo a la legislación nacional aplicable al transporte de correo.
- 5) El seguro mínimo de responsabilidad con respecto a terceros depende del tipo de aeronave.

Como se indica más arriba, no existen actualmente requisitos armonizados entre los Estados miembros. En la actualidad, los requisitos mínimos de seguro de aeronaves arrendadas registran un fuerte incremento con respecto a los niveles previstos en los Convenios de Roma ⁽²⁾ o en la resolución de la CEAC ⁽³⁾. Los requisitos mínimos propuestos reflejan esta situación.

La particularidad de la responsabilidad civil es que los requisitos de seguro corresponden al peso máximo de despegue de la aeronave, especificada en el certificado de aeronavegabilidad, que refleja el peligro potencial que puede representar cada tipo de aeronave. Por tanto, en aras de la coherencia con las prácticas vigentes en materia de seguros, conviene realizar una clasificación clara de las aeronaves que corresponda a categorías específicas en función del peso máximo de despegue. Para facilitar su consulta, se proporciona en anexo un cuadro en el que se resumen los principales tipos de aeronaves utilizadas en la aviación civil.

⁽¹⁾ Véase la nota 6.

⁽²⁾ El artículo 11 del Convenio de Roma, modificado por el Protocolo de Montreal de 1978, prevé:

- a) para las aeronaves de un MTOW < 2 000 kg: 300 000 DEG,
- b) para las aeronaves de un MTOW < 6 000 kg: 300 000 DEG, más 175 DEG por kg,
- c) para las aeronaves de un MTOW > 6 000 a 30 000 kg: 1 000 000 DEG, más 62,5 DEG por kg,
- d) para las aeronaves de un MTOW > 30 000 kg: 1 000 000 DEG, más 65 DEG por kg.

⁽³⁾ Los requisitos mínimos de seguro previstos por la CEAC 25/1 son los siguientes:

- Categoría 1: aeronaves de un MTOW < 2 000 kg: 1 500 000 DEG,
- Categoría 2: aeronaves de un MTOW < 6 000 kg: 4 500 000 DEG,
- Categoría 3: aeronaves de un MTOW < 25 000 kg: 12 500 000 DEG,
- Categoría 4: aeronaves de un MTOW < 100 000 kg: 50 000 000 DEG,
- Categoría 5: aeronaves de un MTOW > 100 000 kg: 90 000 000 DEG.

ANEXO

PRINCIPALES TIPOS DE AERONAVES UTILIZADAS EN LA AVIACIÓN CIVIL

Industria aeronáutica	Tipo de aeronave	Descripción de variantes	Nº de asientos máximo	Mtow (lb)
A.S.T.A. (GAF)	NMAD	N22-24	12-17	8 500
ATR	AT42	100-500	42-50	32 849-41 005
ATR	AT72	100-500	68-74	48 501
Aero Commander	1121	A/B	8	16 800-17 500
Aerospatiale	CARV	10A-11R	99-140	95 901-123 459
Aerospatiale	N262	A/B/C/D/E	29	22 708-23 810
Airbus Industrie	A300	B1-600 (GE)	295-361	291 010-375 888
Airbus Industrie	A310	200-320 (GE)	280	291 005-361 558
Airbus Industrie	A318	110 (CFM)-120 (P & W)	130	131 000
Airbus Industrie	A319	100-130 (CFM)/(IAE)	124-154	145 505-166 300
Airbus Industrie	A320	110 (CFM)/230 (IAE)	180	145 505-166 449
Airbus Industrie	A321	100/230 (IAE)	220	181 198-196 211
Airbus Industrie	A330	200-340 (GE)	405-440	467 379-507 000
Airbus Industrie	A340	210 (CFM)-640 (RR)	361-185	566 587-804 686
Airbus Industrie	A380	800 F(GP)/(RR)	555	1 208 000-1 285 000
Antonov	A124	100		864 200
Antonov	A140		52	42 218
Antonov	A225			1 322 750
Antonov	AN10	A	84-130	112 436-121 475
Antonov	AN12-22			134 482-551 155
Antonov	AN24	RT/RV	42-52	42 990-48 061
Antonov	AN26	B-D		48 061-52 911
Antonov	AN30-32	B-P	45-50	50 706-66 390
Antonov	AN38	100/200	26	19 400
Antonov	AN70/72	P	8	82 670-286 600
Antonov	AN74	T-200 D	52	76 720-80 468
Antonov	AN8			88 185
Ayres Corporation	LM20	LM200		19 000
BAE SYSTEMS (Avro)	AVRJ	RJ100-RJ70	94-112	84 000-97 500
BAE SYSTEMS (Avro)	AVRJ	RJ85/RJX100	112	93 000-101 500
BAE SYSTEMS (BAC)	BRIT	100/252/310F	92-99	155 000-185 000
BAE SYSTEMS (BAC)	VANG	950		135 000-146 500
BAE SYSTEMS (BAC)	VC10		150	312 000-335 000
BAE SYSTEMS (BAC)	VISC	700/800	63-74	60 000-72 500
BAE SYSTEMS (HS)	AGSY	100/200	85-89	88 000-93 000

Industria aeronáutica	Tipo de aeronave	Descripción de variantes	Nº de asientos máximo	Mtow (lb)
BAE SYSTEMS (HS)	AGSY	C.1/E.1/T.2		105 000
BAE SYSTEMS (HS)	AGSY	Variante no comunicada		
BAE SYSTEMS (HS)	ATP	PAX/Freighter	72	50 550-52 200
BAE SYSTEMS (HS)	ATP	Jetstream 61	70	52 200
BAE SYSTEMS (HS)	B146	100	94-146	76 000-97 500
BAE SYSTEMS (HS)	COMT	1-4C	36-102	105 000-162 000
BAE SYSTEMS (HS)	TRID	1C-3B	103-170	115 000-159 000
BAE SYSTEMS (Jetstream)	J31		19	15 212
BAE SYSTEMS (Jetstream)	J31	F (SCD)		15 212
BAE SYSTEMS (Jetstream)	J31	Super	19	16 204
BAE SYSTEMS (Jetstream)	J41		29	24 000
Boeing	B707	420	179-189	247 000-332 500
Boeing	B717	200ER	100	114 000-121 000
Boeing	B720	20	165	229 300
Boeing	B727	100QC 200C (M) Advanced	131-187	160 000-209 500
Boeing	B73N	T-43A-BBJ2	78-189	115 500-174 200
Boeing	B747	100B/SR (P & W)	550	600 000-750 000
Boeing	B747	100B/SR (SUD) (P & W)	624	600 000
Boeing	B747	200B Combi (SUD) (RR)	660	785 000-833 000
Boeing	B747	200C (SCD) (P & W)	584	775 000-833 000
Boeing	B747	300 Combi 400D (P & W)	563-568	520 000-610 000-833 000
Boeing	B747	400F (RR)		833 000-875 000
Boeing	B747	SP (RR)	331	630 000-696 000
Boeing	B747	SR-100	490	520 000-733 600
Boeing	B767	200 EROPS (GE)	290	345 000
Boeing	B767	200ER (P & W)	255	282 000-387 000
Boeing	B767	200ERM (P & W)	290	320 000-345 000
Boeing	B767	300 (RR)	309	345 000-350 000
Boeing	B767	300ER (RR)	309	387 000-407 000
Boeing	B767	400ER (GE)	375	400 000
Boeing	B777	300 (RR)	440-550	515 000-660 000
Boeing	B777	300ER (GE)	390	750 000
Boeing (McDonnell-Douglas)	DC10	40I	380	444 000-580 000
Boeing (McDonnell-Douglas)	DC8	20-51 (Stage 2 Hushkits)	176-189	276 000
Boeing (McDonnell-Douglas)	DC8	30F (M)/54CF (Stage 3 Hushkits)	176-189	300 000-315 000
Boeing (McDonnell-Douglas)	DC8	73CF	189-258	335 000-355 000

Industria aeronáutica	Tipo de aeronave	Descripción de variantes	Nº de asientos máximo	Mtow (lb)
Boeing (McDonnell-Douglas)	DC9	14-21 (Stage 3 Hushkits)	109	85 700-100 000
Boeing (McDonnell-Douglas)	DC9	31-51 (Stage 3 Hushkits)	127-139	98 000-122 200
Boeing (McDonnell-Douglas)	MD11	Freighter (P & W)		602 500-625 500
Boeing (McDonnell-Douglas)	MD11	Passenger (RR)/ER (GE)	405	618 000-630 500
Boeing (McDonnell-Douglas)	MD80	87	139	125 000-149 500
Boeing (McDonnell-Douglas)	MD80	88	172	149 500-160 000
Boeing (McDonnell-Douglas)	MD90	10	139	139 000
Boeing (McDonnell-Douglas)	MD90	30/30T (SAIC)	172	156 000
Boeing (McDonnell-Douglas)	MD90	40	217	163 500
Bombardier (Canadair)	BCJT		10	37 500
Bombardier (Canadair)	CGXP		19	93 500
Bombardier (Canadair)	CGXP	ASTOR	5	93 500
Bombardier (Canadair)	CL44	J	178-214	205 000-210 000
Bombardier (Canadair)	CL60	604	19	45 100-47 600
Bombardier (Canadair)	CRJ7		70	72 750
Bombardier (Canadair)	CRJ9		86	80 500
Bombardier (Canadair)	CRJT	200LR	50	47 450-53 000
Bombardier (Learjet)	LJ24/25/35/36	TF	6-8	12 499-18 000
Bombardier (Learjet)	LJ55/60	Learjet 60	8	19 500-22 750
Bombardier (Shorts)	S330	200	30	22 900
Bombardier (Shorts)	S360	Advanced	39	26 453-27 100
Bombardier (de Havilland)	DHC5	A	41-44	41 000
Bombardier (de Havilland)	DHC6	300 Vista Liner	19-20	11 579-12 500
Bombardier (de Havilland)	DHC7	150	59	43 500-47 000
Bombardier (de Havilland)	DHC8	200	40	33 000-36 300
Bombardier (de Havilland)	DHC8	320C/400	56-80	41 100-63 750
Bombardier (de Havilland)	DHC8	8M		34 500
CASA	C295		78	46 297
Century Aerospace	CENT		5	7 000
Cessna	C525	1	7	10 600
Cessna	C670/750		9-10	22 450-35 700
Cessna	CEXL/CIT2	551	8-10	12 500-18 700
Chichester Miles	LPRD		4	2 550-4 000
Dassault Aviation	2000/DA50		12-19	35 000-40 780
Dassault Aviation	DA90	B	19	45 500
Dassault Aviation	DA90	EX		45 000-48 300

Industria aeronáutica	Tipo de aeronave	Descripción de variantes	Nº de asientos máximo	Mtow (lb)
Dassault Aviation	MERC	100	179	124 560
Embraer	E110	P2	9-22	9 921-15 432
Embraer	E120	ER	30	26 437
Embraer	E120	ER Advanced		
Embraer	E135		37	41 887-48 943
Embraer	E140		0	46 517
Embraer	E145		50	42 328-48 500
Embraer	E170		70	78 153
Embraer	E190	100	98	106 922
Embraer	E190	200	110	106 922
Fairchild	FH27	D (LCD)	40-52	36 225-45 500
Fairchild (Swearingen)	MTRO	Merlin IVC	14-20	12 500-17 000
Fairchild/Dornier	D328	100	33	27 558-30 847
Fairchild/Dornier	D328	100	33	
Fairchild/Dornier	D428		44	43 650
Fairchild/Dornier	D728		70	79 343-83 753
Fairchild/Dornier	D928			109 568
Fairchild/Dornier	DJET		34	33 510
Fokker	FK10		122	95 000
Fokker	FK27	600RF	48-60	40 500-45 000
Fokker	FK28	1 000	70	63 000-71 000
Fokker	FK28	4 000	85	71 000-73 000
Fokker	FK28	6 000	79	70 800
Fokker	FK50		68	42 990-45 900
Fokker	FK70		79	81 000-84 000
General Dynamics (Convair)	C600/640		52-56	45 000-55 000
General Dynamics (Convair)	C880		110	184 500-193 000
General Dynamics (Convair)	C990		121	246 200-253 000
Gulfstream Aerospace	GLF1	Commuter	24-38	36 000
Gulfstream Aerospace	GLF1	Freighter		36 000
Gulfstream Aerospace	GLF4		19	73 200-90 500
Handley Page	HRLD	100	48-60	40 000-45 000
Ilyushin	I114		60	50 045
Ilyushin	IL18	B/D	111-122	135 584-141 096
Ilyushin	IL18	D Freighter		141 096
Ilyushin	IL18	E/V	122	134 923

Industria aeronáutica	Tipo de aeronave	Descripción de variantes	Nº de asientos máximo	Mtow (lb)
Ilyushin	IL18	V Freighter		134 923
Ilyushin	IL62		186	357 148-368 172
Ilyushin	IL86		350	458 650
Ilyushin	IL96	300	300	476 198
Indonesian Aerospace	N250		54-68	48 501-54 674
Israel Aircraft Industries	1125/ARVA		4-30	23 500-40 780
Lockheed	1011	1 (Group 1)/Freighter	315-400	430 000-510 000
Lockheed	1329	6/6A	10	40 921-44 500
Lockheed	HERC	L-100		155 000
Lockheed	L188	A	99	113 000-127 500
Raytheon	1300/1900/ BE99/B400	T-1A Jayhawk	7-19	12 500-16 950
Raytheon	HRZN		13	36 000
Raytheon	PREM		8	12 500
Saab	S200-340		37-58	28 000-50 265
Tupolev	T104		50-100	154 325-167 550
Tupolev	T114	AWACS	220	268 800-413 917
Tupolev	T124		56-68	83 776
Tupolev	T134		72-84	98 106-108 026
Tupolev	T144	Prototype		330 693-396 832
Tupolev	T154	100	167-180	198 416-220 462
Tupolev	T204	120F (RR)	214	209 555-244 155
Tupolev	T234	120 (BMW RR)	166	87 082-186 950
WSK-PZL Mielec	AN28	B1T/R-M28 Skytruck (P & W)	17	14 330
Xian	YUN7	200	52	46 295-52 911
Yakovlev	YK40/42	D-100 (Yak-142)	34-168	30 203-145 505

Fuente: Base de datos Airclaims (mayo de 2002).

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de la política común de transportes, es importante garantizar un nivel de seguros mínimo adecuado para cubrir la responsabilidad de las correspondientes compañías aéreas en caso de accidentes, en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros.
- (2) En el mercado comunitario de la aviación, se ha suprimido la distinción entre transporte aéreo nacional e internacional y, por tanto, conviene que el nivel y la naturaleza de los requisitos mínimos de seguro sean los mismos para las compañías aéreas comunitarias.

- (3) Es necesaria una acción común para garantizar la aplicación de los niveles mínimos de seguro también a las compañías aéreas de terceros países a fin de mantener unas condiciones equitativas con las compañías aéreas comunitarias y reforzar la protección de los usuarios.
- (4) En su comunicación de 10 de octubre de 2001 sobre las consecuencias de los atentados sufridos por los Estados Unidos para la industria del transporte aéreo, la Comisión manifestó su intención de examinar las cuantías y las condiciones en materia de seguros necesarias para la concesión de licencias de explotación a fin de garantizar un enfoque armonizado. En su comunicación de 2 de julio de 2002 sobre los seguros en el sector del transporte aéreo tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos, la Comisión declaró que seguiría vigilando la evolución del mercado de los seguros aéreos por lo que respecta a la revisión de las cuantías y condiciones de seguro necesarias para la concesión de licencias de explotación.
- (5) La Comunidad ha celebrado el Convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, adoptado el 28 de mayo de 1999 ⁽¹⁾, en el que se establecen las nuevas normas generales sobre la responsabilidad en caso de accidentes en el transporte aéreo internacional de pasajeros, equipaje y carga, que sustituyen a las disposiciones del Convenio de Varsovia de 1929 y sus modificaciones posteriores.
- (6) El artículo 50 del Convenio de Montreal exige a las partes que garanticen que las compañías aéreas disponen de suficiente cobertura para cubrir la responsabilidad con arreglo a dicho Convenio. El Convenio de Varsovia de 1929 y sus modificaciones posteriores seguirán coexistiendo con el Convenio de Montreal por un período indefinido. Ambos convenios prevén la posibilidad de una responsabilidad ilimitada.
- (7) El artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas, exige a éstas suscribir seguros que cubran su responsabilidad en caso de accidente, en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros, sin especificar sus condiciones e importes mínimos.
- (8) Conviene tener en cuenta que la Conferencia Europea de Aviación Civil (CEAC) adoptó el 13 de diciembre de 2000 una Resolución (CEAC/25-1) sobre los niveles mínimos de cobertura de seguro con respecto a la responsabilidad de los pasajeros y de terceros.
- (9) Es necesario establecer requisitos mínimos y no discriminatorios en materia de seguros que cubran a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros para las compañías aéreas comunitarias y no comunitarias que efectúan vuelos procedentes o con destino a un aeropuerto situado en la Comunidad y que sobrevuelan el territorio de un Estado miembro.
- (10) Es necesario exigir a las compañías aéreas que demuestren, previa solicitud, que respetan en todo momento los requisitos mínimos de seguro para cubrir su responsabilidad, tal como establece el presente Reglamento.
- (11) Los requisitos mínimos de seguro deberán revisarse tras cierto tiempo.
- (12) Los procedimientos de control de la aplicación de los requisitos mínimos de seguro deberán ser transparentes y no discriminatorios, y no impedirán en ningún caso la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales.
- (13) Las eventuales medidas necesarias para aplicar el presente Reglamento, relativas a la adaptación de los requisitos mínimos de seguro, constituyen medidas de alcance general y se refieren a la adaptación de determinadas disposiciones no esenciales del Reglamento con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾, por lo que deben adoptarse mediante el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.
- (14) El Reglamento se ajusta a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado. El establecimiento de requisitos mínimos de seguro puede contribuir a la realización de los objetivos del mercado interior de la aviación, eliminando las distorsiones de la competencia. Por consiguiente, la Comunidad puede alcanzar los objetivos de una manera más eficaz mediante normas armonizadas. El Reglamento se limita al mínimo exigido para lograr esos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El presente Reglamento tiene por objeto fijar los requisitos mínimos en materia de seguros de pasajeros, equipaje, correo, carga y terceros que las compañías y operadores aéreos deben respetar para poder explotar servicios en el interior, con destino o procedentes de la Comunidad, o sobrevolar el territorio de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado.

⁽¹⁾ DO L 194 de 18.7.2001, p. 38.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará:

- a) a todas las compañías aéreas que efectúan vuelos con destino o procedentes de un aeropuerto situado en la Comunidad y que sobrevuelan el territorio de un Estado miembro con vuelos regulares o no regulares;
- b) a todos los operadores aéreos que efectúan vuelos con destino o procedentes de un aeropuerto situado en la Comunidad y que sobrevuelan el territorio de un Estado miembro para el transporte de pasajeros y sus equipajes, correo y/o carga sin remuneración o arrendamiento;
- c) al transporte aéreo de pasajeros y sus equipajes, correo y/o carga efectuado por aeronaves de Estado de un Estado miembro o de cualquier otro país.

El presente Reglamento no se aplicará al transporte aéreo de pasajeros, correo y/o carga efectuado por aeronaves sin motor y/o ultraligeras con motor, ni a los vuelos locales que no impliquen transporte entre diferentes aeropuertos. En lo que respecta a estas actividades, en caso de accidente se aplicará el Derecho nacional en materia de requisitos de seguro.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «compañía aérea»: toda empresa de transporte aéreo titular de una licencia de explotación válida;
- b) «compañía aérea comunitaria»: toda empresa de transporte aéreo que posea una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas;
- c) «operador aéreo»: toda persona física residente en un Estado miembro o toda persona jurídica establecida en un Estado miembro, que utilice una o varias aeronaves, con arreglo a la normativa aplicable en dicho Estado miembro, tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo ⁽¹⁾, o toda persona física residente fuera de la Comunidad o toda persona jurídica establecida fuera de la Comunidad, que utilice una o varias aeronaves, con arreglo a la normativa del país de residencia o de establecimiento;

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (DO L 373 de 31.12.1991, p. 4.8).

d) «asegurador»: toda empresa que haya recibido una autorización oficial de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE del Consejo ⁽²⁾, o toda empresa de un tercer país que, si tuviera su domicilio social en la Comunidad, estaría obligada a solicitar una autorización con arreglo al artículo 6 de la Directiva 73/239/CE o al artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE;

e) «seguro»: el contrato de póliza que establece las condiciones en que el asegurador acepta indemnizar al asegurado por todas las pérdidas cubiertas hasta el límite de responsabilidad por todos los riesgos asegurados, con respecto a los sucesos ocurridos durante el período de validez de la póliza. Por seguro se entenderá asimismo el contrato de póliza en que los riesgos asegurados son actos de guerra, terrorismo, secuestro, sabotaje, apoderamiento ilícito de aeronaves y disturbios sociales o laborales;

f) «centro principal de actividad del asegurador»: el lugar de la sede central del asegurador o bien el lugar desde el que se gestiona diariamente la mayor parte de las actividades de la empresa;

g) «incidente»: el suceso o serie de sucesos del mismo origen en que una aeronave causa daños a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y/o terceros en tierra y/o en vuelo. Cuando un incidente consiste en una serie de sucesos, se considera que tuvo lugar en la fecha del primero de ellos. Se sobreentiende que los incidentes causan daños de manera fortuita a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y/o terceros en tierra y/o en vuelo, o debido a actos de guerra, terrorismo, secuestro, sabotaje, apoderamiento ilícito de aeronaves y disturbios sociales o laborales;

h) «vuelo»: el comienzo de las operaciones de salida hasta el final de las operaciones de llegada, cuando la aeronave se haya detenido totalmente;

i) «servicio aéreo»: un vuelo o una serie de vuelos de transporte de pasajeros, carga y/o correo, independientemente de la remuneración y el arrendamiento;

j) «período de programación»: la temporada de verano o de invierno, tal como figura en las programaciones de las compañías aéreas;

⁽²⁾ DO L 228 de 16.8.1973, p. 3.

- k) «DEG»: Derechos Especiales de Giro, según la definición del Fondo Monetario Internacional de 1969, como activo de reserva internacional, para complementar los activos de reserva existentes de los países miembros (tenencias oficiales de oro, divisas y posiciones de reserva en el FMI) ⁽¹⁾;
- l) «MTOW»: el peso máximo de despegue, que corresponde a una cantidad certificada específica para todos los tipos de aeronaves, como figura en el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave.

Artículo 4

Principios del seguro

Las compañías aéreas comunitarias matriculadas en la Comunidad y los operadores aéreos que utilizan una aeronave matriculada en la Comunidad, así como otras compañías y operadores aéreos que explotan servicios aéreos con destino a la Comunidad y/o que sobrevuelan el territorio comunitario estarán asegurados respecto a su responsabilidad por los daños sufridos en el territorio de un Estado miembro que tenga derecho a indemnización.

Artículo 5

Cumplimiento

1. El seguro será emitido por un asegurador autorizado a tal fin con arreglo al Derecho comunitario o a la normativa:

- del país que haya expedido una licencia de explotación a la compañía aérea afectada,
- del país donde esté matriculada la aeronave, o
- del país donde el asegurador tenga su residencia o centro de actividad principal.

El presente apartado no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer condiciones cautelares según las cuales un asegurador no autorizado con arreglo al artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE del Consejo puede ejercer actividades en su territorio.

2. Las compañías y operadores aéreos matriculados en un tercer país proporcionarán, en lugar de los requisitos de seguro previstos en el apartado 1, una de las garantías siguientes:

- una cantidad en metálico que depositarán en el país que haya concedido la licencia de explotación válida a la compañía aérea afectada, o que haya expedido el certificado de operador aéreo al operador aéreo afectado;

⁽¹⁾ Los DEG vienen determinados diariamente por el Fondo Monetario Internacional. Tipo de cambio del DEG a 5 de septiembre de 2002: DEG/Euro 0,747385 – Euro/DEG 1,338000.

- una garantía emitida por un banco autorizado a tal fin por el país donde esté matriculada la aeronave y cuya responsabilidad financiera haya sido comprobada por dicho país;
- una garantía emitida por un banco autorizado a tal fin por el país donde esté matriculada la aeronave, si dicho país se compromete a no exigir excepción de jurisdicción con respecto a dicha garantía.

3. Las compañías y operadores aéreos entregarán un certificado de seguro expedido de conformidad con el apartado 1, o cualquiera de las garantías previstas en el apartado 2, a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros afectados al comienzo de cada período de programación.

A efectos de aplicación del presente apartado, se entenderá por Estado miembro afectado el Estado o Estados miembros que hayan expedido una licencia de explotación a una compañía aérea o el Estado miembro donde esté matriculada la aeronave y el Estado miembro responsable del aeropuerto con destino o a partir del cual se explota un servicio aéreo.

Los Estados miembros cuyo territorio sea sobrevolado podrán exigir asimismo a las compañías y operadores aéreos que demuestren que el seguro se ha llevado a cabo de conformidad con el presente Reglamento.

4. Si un servicio aéreo consiste en una serie de vuelos, todas las compañías y operadores aéreos afectados cumplirán los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

5. Si el seguro o la garantía expiran durante un vuelo, las compañías aéreas garantizarán que sigan vigentes hasta el siguiente aterrizaje seguro de la aeronave previsto en el plan de vuelo.

Artículo 6

Responsabilidad respecto de los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo

1. Todas las compañías aéreas que transportan pasajeros estarán aseguradas para cubrir su responsabilidad por el fallecimiento, las heridas y todas las lesiones corporales de los pasajeros por una cantidad mínima de 250 000 DEG por pasajero. Se entiende que tal seguro cubrirá asimismo los daños causados en caso de destrucción, pérdida o daños del equipaje facturado de los pasajeros, siempre que el hecho causante del daño se haya producido durante el período de tiempo en que el equipaje facturado está a cargo de la compañía aérea, sus empleados o agentes.

Esta disposición se aplicará *mutatis mutandis* a los operadores aéreos.

2. En caso de aeronaves explotadas con arreglo a acuerdos de arrendamiento a corto plazo, con o sin tripulación, la compañía aérea que efectúa el vuelo respetará los requisitos mínimos de seguro.

3. Las compañías y operadores aéreos que transportan carga estarán asegurados para cubrir su responsabilidad por los daños que se produzcan en caso de destrucción, pérdida o daño de la carga transportada por un importe mínimo de 17 DEG por kilogramo, siempre que el hecho causante del daño se haya producido durante el vuelo.

4. Los Estados miembros fijarán el valor de los requisitos mínimos de seguro aplicables al transporte aéreo de correo por compañías y/o operadores aéreos sin discriminación por motivos de nacionalidad o de identidad de la compañía u operador aéreo.

5. Los valores contemplados en el presente artículo podrán modificarse, según proceda, en particular si la evolución del Derecho internacional pusiera de manifiesto la necesidad de tal decisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9.

Artículo 7

Responsabilidad respecto de terceros

1. Se entiende que el seguro de responsabilidad de terceros cubrirá todos los daños causados a terceros por una aeronave en vuelo o en tierra o por una persona u objeto que caiga de ésta, para cada aeronave e incidente, sólo si el daño es consecuencia directa del incidente que lo causó, y

- a) es imputable a la compañía u operador aéreo afectado con arreglo a la normativa nacional del Estado miembro donde se haya producido el incidente, o
- b) se debe a un acto de guerra, secuestro, sabotaje, terrorismo, disturbios sociales o laborales que tengan por objeto perturbar la explotación de la aeronave, así como a negligencia u otra actuación u omisión dolosas de la compañía aérea o de sus empleados o agentes o del operador aéreo.

Esta disposición se aplicará *mutatis mutandis* a los operadores aéreos, cuando la aeronave esté matriculada en un tercer país.

2. Las compañías aéreas estarán aseguradas por los daños sufridos por terceros en caso de accidentes y de actos de guerra y terrorismo. Se entiende que los requisitos mínimos de seguro cubrirán las siguientes categorías de aeronaves:

Categoría 1: aeronave de un MTOW < 25 000 kg: 80 millones de DEG.

Categoría 2: aeronave de un MTOW < 50 000 kg: 270 millones de DEG.

Categoría 3: aeronave de un MTOW < 200 000 kg: 400 millones de DEG.

Categoría 4: aeronave de un MTOW > 200 000 kg: 600 millones de DEG.

Esta disposición se aplicará *mutatis mutandis* a los operadores aéreos, cuando la aeronave esté matriculada en la Comunidad.

3. Las compañías aéreas que efectúan vuelos con destino o procedencia de cualquier aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro, o que sobrevuelan su territorio, demostrarán que cumplen en todo momento los requisitos mínimos de seguro previstos en el apartado 2.

Esta disposición se aplicará *mutatis mutandis* a todos los operadores aéreos.

4. En caso de aeronaves explotadas con arreglo a acuerdos de arrendamiento a corto plazo, con o sin tripulación, la compañía aérea que asume el riesgo del vuelo deberá cumplir los requisitos mínimos de seguro.

5. Los valores contemplados en el presente artículo podrán modificarse, según proceda, si la evolución del Derecho internacional pusiera de manifiesto la necesidad de tal decisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9.

Artículo 8

Aplicación

1. Los Estados miembros efectuarán inspecciones periódicas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de las compañías aéreas que utilizan aeropuertos situados en su territorio, o de las compañías aéreas a las que hayan concedido una licencia de explotación, o de los operadores aéreos a los que hayan expedido un certificado de operador aéreo de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo.

Esta disposición se aplicará *mutatis mutandis* a los operadores aéreos independientemente del lugar en que se haya matriculado la aeronave.

2. Si procede, los Estados miembros afectados podrán solicitar pruebas suplementarias a la compañía aérea, al operador aéreo o al asegurador afectado.

3. Cuando los Estados miembros consideren que no se cumplen las condiciones del presente Reglamento, denegarán a la compañía u operador aéreo el acceso a las rutas con destino a la Comunidad o a las rutas interiores comunitarias, o el derecho a sobrevolar su territorio.

4. Cuando los Estados miembros consideren que no se cumplen las condiciones del presente Reglamento tras el aterrizaje de una aeronave en un aeropuerto de su territorio, no permitirán que la aeronave despegue hasta que la compañía u operador aéreo afectado presente un certificado de seguro válido con arreglo al presente Reglamento.

*Artículo 9***Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2408/92.
2. Cuando se haga referencia a las decisiones adoptadas con arreglo al apartado 1, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión n° 1999/468/CE, de conformidad con sus artículos 7 y 8.
3. El período a que se refiere el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión n° 1999/468/CE será de tres meses.
4. El Comité contemplado en el presente artículo podrá además ser consultado por la Comisión sobre cualquier otro asunto referente a la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 10***Informe y cooperación**

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento a los tres años como mínimo de su entrada en vigor. El informe tratará especialmente de la aplicación de los artículos 5, 6, 7 y 8.
2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, previa solicitud, información sobre la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican con respecto a las pruebas comparativas comunitarias la Directiva 66/401/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, la Directiva 66/402/CEE relativa a la comercialización de las semillas de cereales, la Directiva 68/193/CEE referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid, la Directiva 92/33/CEE relativa a la comercialización de plántones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, la Directiva 92/34/CEE relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plántones de frutas destinados a la producción frutícola, la Directiva 98/56/CE relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales, la Directiva 2002/54/CE relativa a la comercialización de las semillas de remolacha, la Directiva 2002/55/CE referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas, la Directiva 2002/56/CE relativa a la comercialización de patatas de siembra y la Directiva 2002/57/CE relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles

(2003/C 20 E/18)

COM(2002) 523 final — 2002/0232(CNS)

(Presentada por la Comisión el 25 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos 25 años las pruebas comparativas comunitarias correspondientes a cultivos agrícolas como los cereales, las patatas, las plantas forrajeras y las plantas oleaginosas y textiles se han llevado a cabo aplicando la normativa pertinente. En los últimos años, la dimensión del ejercicio se ha visto incrementada por la nueva normativa aplicable a la comercialización de materiales de reproducción de frutas, hortalizas y plantas ornamentales que, entre otras cosas, establece disposiciones de aplicación para las pruebas comparativas comunitarias. Este sistema de control *a posteriori* de las semillas y el material de reproducción comercializado en la Comunidad se reconoce como una importante herramienta para la armonización de la comercialización por parte de los Estados miembros.

Las pruebas arriba mencionadas se han ejecutado gracias a la contribución financiera de la Comunidad.

En aras de la transparencia, es necesaria una base jurídica clara para la concesión de esta contribución financiera, por lo que se deberán elaborar disposiciones aplicables a las medidas financieras comunitarias destinadas a la realización de las pruebas comparativas comunitarias que implican un gasto presupuestario comunitario obligatorio.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión está obligada a asegurarse de que, en los casos pertinentes, se adopten las medidas necesarias para coordinar, llevar a cabo e inspeccionar las pruebas comparativas comunitarias de conformidad con los procedimientos establecidos en las siguientes disposiciones:

la Directiva 66/401/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

la Directiva 66/402/CEE relativa a la comercialización de las semillas de cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la

constituye la Directiva 2001/64/CE ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

la Directiva 68/193/CEE referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/11/CE ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

la Directiva 92/33/CEE relativa a la comercialización de plántones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/111/CE ⁽⁸⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20,

la Directiva 92/34/CEE relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plántones de frutal destinados a la producción frutícola ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/112/CE ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20,

⁽¹⁾ DO L 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 60.

⁽³⁾ DO L 125 de 11.7.1966, p. 2039/66.

⁽⁴⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 60.

⁽⁵⁾ DO L 93 de 17.4.1968, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 20.

⁽⁷⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 41 de 13.2.2002, p. 44.

⁽⁹⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO L 41 de 13.2.2002, p. 44.

la Directiva 98/56/CE relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

la Directiva 2002/54/CE relativa a la comercialización de las semillas de remolacha ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

la Directiva 2002/55/CE referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 43,

la Directiva 2002/56/CE, relativa a la comercialización de patatas de siembra ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20, y

la Directiva 2002/57/CE relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 23.

- (2) Estas medidas necesarias han obligado en años anteriores a decidir una contribución comunitaria para la ejecución de las pruebas comparativas comunitarias arriba mencionadas.
- (3) En aras de la transparencia, es necesaria una base jurídica clara para la concesión de esta contribución financiera.
- (4) Por ello, se deben elaborar disposiciones aplicables a las medidas financieras comunitarias destinadas a la realización de las pruebas comparativas comunitarias que implican un gasto presupuestario comunitario obligatorio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La Directiva 66/401/CEE queda modificada como sigue:

En el artículo 20 se añadirán los siguientes apartados después del apartado 3:

«3a. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de los exámenes contemplados en los apartados 1 y 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

3b. Los exámenes que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria, así como las disposiciones de aplicación para la entrega de la contribución financiera, se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 21.

3c. Los beneficiarios de esta contribución sólo podrán ser las autoridades estatales o las personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.»

⁽¹⁾ DO L 226 de 13.8.1998, p. 16.

⁽²⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 12.

⁽³⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 60.

⁽⁵⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 74.

2. La Directiva 66/402/CEE queda modificada como sigue:

En el artículo 20 se añadirán los siguientes apartados después del apartado 3:

«3a. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de los exámenes contemplados en los apartados 1 y 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

3b. Los exámenes que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria, así como las disposiciones de aplicación para la entrega de la contribución financiera, se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 21.

3c. Los beneficiarios de esta contribución sólo podrán ser las autoridades estatales o las personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.»

3. La Directiva 68/193/CEE queda modificada como sigue:

En el artículo 16 se añadirán los siguientes apartados después del apartado 3:

«3a. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas contempladas en los apartados 1 y 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

3b. Las pruebas que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria, así como las disposiciones de aplicación para la entrega de la contribución financiera, se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 1 del artículo 17.

3c. Los beneficiarios de esta contribución sólo podrán ser las autoridades estatales o las personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.»

4. La Directiva 92/33/CEE queda modificada como sigue:

En el artículo 20 se añadirán los siguientes apartados después del apartado 4:

«4a. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas o análisis contempladas en el apartado 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

4b. Las pruebas o análisis que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria, así como las disposiciones de aplicación para la entrega de la contribución financiera, se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 21.

4c. Los beneficiarios de esta contribución sólo podrán ser las autoridades estatales o las personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.»

5. La Directiva 92/34/CEE queda modificada como sigue:

En el artículo 20 se añadirán los siguientes apartados después del apartado 4:

«4a. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas o análisis contempladas en el apartado 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

4b. Las pruebas o análisis que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria, así como las disposiciones de aplicación para la entrega de la contribución financiera, se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 21.

4c. Los beneficiarios de esta contribución sólo podrán ser las autoridades estatales o las personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.»

6. La Directiva 98/56/CEE queda modificada como sigue:

En el artículo 14 se añadirán los siguientes apartados después del apartado 4:

«4a. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas o análisis contempladas en el apartado 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

4b. Las pruebas o análisis que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria, así como las disposiciones de aplicación para la entrega de la contribución financiera, se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17.

4c. Los beneficiarios de esta contribución sólo podrán ser las autoridades estatales o las personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.»

7. La Directiva 2002/54/CE queda modificada como sigue:

En el artículo 26 se añadirán los siguientes apartados después del apartado 3:

«3a. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas contempladas en los apartados 1 y 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

3b. Las pruebas que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria, así como las disposiciones de aplicación para la entrega de la contribución financiera, se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28.

3c. Los beneficiarios de esta contribución sólo podrán ser las autoridades estatales o las personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.»

8. La Directiva 2002/55/CE queda modificada como sigue:

En el artículo 43 se añadirán los siguientes apartados después del apartado 3:

«3a. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas contempladas en los apartados 1 y 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

3b. Las pruebas que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria, así como las disposiciones de aplicación para la entrega de la contribución financiera, se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.

3c. Los beneficiarios de esta contribución sólo podrán ser las autoridades estatales o las personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.»

9. La Directiva 2002/56/CE queda modificada como sigue:

En el artículo 20 se añadirán los siguientes apartados después del apartado 3:

«3a. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas contempladas en los apartados 1 y 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

3b. Las pruebas que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria, así como las disposiciones de aplicación para la entrega de la contribución financiera, se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

3c. Los beneficiarios de esta contribución sólo podrán ser las autoridades estatales o las personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.»

10. La Directiva 2002/57/CE queda modificada como sigue:

En el artículo 23 se añadirán los siguientes apartados después del apartado 3:

«3a. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas contempladas en los apartados 1 y 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

3b. Las pruebas que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria, así como las disposiciones de aplicación para la entrega de la contribución financiera, se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

3c. Los beneficiarios de esta contribución sólo podrán ser las autoridades estatales o las personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.»

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2003. Las comunicarán inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas

de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/388 CEE con el fin de prorrogar la facultad para autorizar a los Estados miembros a que apliquen un tipo reducido del IVA sobre determinados servicios de gran intensidad de mano de obra

(2003/C 20 E/19)

COM(2002) 525 final — 2002/0230(CNS)

(Presentada por la Comisión el 25 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En aplicación de las recomendaciones del Consejo Europeo de los días 11 y 12 de diciembre de 1998, en particular de la «Estrategia de Viena para Europa», el Consejo adoptó, el 22 de octubre de 1999, la Directiva 1999/85/CE⁽¹⁾, que modificaba la Directiva 77/388/CEE⁽²⁾ (sexta Directiva IVA) por lo que se refiere a la posibilidad de aplicar con carácter experimental un tipo reducido del IVA a los servicios de gran intensidad de mano de obra. Su objetivo es permitir a los Estados miembros que así lo deseen experimentar los efectos de una reducción del IVA aplicado a estos servicios en términos de creación de empleo y disminución de la economía sumergida.

Todo Estado miembro que deseara introducir esta medida debía informar de ello a la Comisión antes del 1 de noviembre de 1999⁽³⁾.

El apartado 6 del artículo 28 de la sexta Directiva IVA autoriza la aplicación, con carácter experimental y hasta el 31 de diciembre de 2002, de un tipo reducido del IVA sobre los servicios de gran intensidad de mano de obra. Prevé que los Estados miembros que hayan aplicado estos tipos reducidos deberán establecer, antes del 1 de octubre de 2002, un informe de evaluación en cuanto a las consecuencias de la reducción en términos de creación de empleo y eficacia.

Sobre esta base, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 31 de diciembre de 2002, un informe de evaluación global acompañado, si procede, de una propuesta que permita decidir definitivamente el tipo aplicable a los servicios de gran intensidad de mano de obra.

La evaluación deberá tener en cuenta también la Comunicación de la Comisión sobre la estrategia para mejorar el funcionamiento del régimen del IVA en el marco del mercado interior⁽⁴⁾. Esta Comunicación prevé una revisión y una racionalización de las normas y excepciones aplicables a los tipos reducidos de IVA que deben plantearse a medio plazo. La Comunicación invita a prestar una atención muy especial a la cuestión de la utilización de los tipos reducidos del IVA en la aplicación de las distintas políticas comunitarias, en particular, en el fomento del empleo.

Dado que hasta ahora los Estados miembros no han transmitido aún a la Comisión ningún elemento de evaluación y teniendo en cuenta los plazos necesarios para proceder a una evaluación global y profunda de los informes nacionales, de conformidad con las directrices de la Directiva 1999/85/CE es indispensable modificar el período fijado por el apartado 6 del artículo 28 de la sexta Directiva IVA.

En estas circunstancias, la Comisión considera que conviene modificar el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE y, paralelamente, el 1^{er} párrafo del artículo 1 de la Decisión 2000/185/CE, en el sentido de ampliar un año el plazo de validez de la autorización, hasta el 31 de diciembre de 2003 como máximo. El efecto de la prórroga será permitir que los nueve Estados miembros que actualmente aplican un tipo reducido del IVA a los servicios de gran intensidad de mano de obra continúen haciéndolo durante un año más en las mismas condiciones, sin modificar ni ampliar el ámbito de aplicación de la experiencia.

⁽¹⁾ DO L 277 de 28.10.1999, p. 34.

⁽²⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

⁽³⁾ Las solicitudes presentadas fueron objeto de la Decisión 2000/185/CE, adoptada por el Consejo el 28 febrero de 2000 (DO L 59 de 4.3.2000, p. 10).

⁽⁴⁾ COM(2000) 348 final de 7.6.2000.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, los tipos reducidos previstos en el tercer párrafo de la letra a) del apartado 3 del artículo 12 pueden aplicarse también, durante un período máximo de tres años, comprendidos entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002, a los servicios de gran intensidad de mano de obra enumerados en las categorías que figuran en el anexo K de la citada Directiva.
- (2) La Decisión 2000/185/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2000, autoriza a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a los servicios de gran intensidad de mano de obra, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE ⁽²⁾, que autoriza a determinados Estados miembros a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2002, un tipo reducido de IVA sobre los servicios de gran intensidad de mano de obra para los cuales presentaron una solicitud.
- (3) Antes del 31 de diciembre de 2002, la Comisión deberá someter al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación global acompañado, si procede, de una propuesta que permita decidir definitivamente el tipo aplicable a los servicios de gran intensidad de mano de obra. La base de la evaluación serán los informes que habrán de elaborar antes del 1 de octubre de 2002 los Estados miembros que hayan aplicado estos tipos reducidos.

(4) Hasta ahora los Estados miembros no han transmitido aún a la Comisión ningún elemento de evaluación y, teniendo en cuenta los plazos necesarios para proceder a una evaluación global y profunda de los informes nacionales, de conformidad con las directrices de la Directiva 1999/85/CE es necesario prorrogar el período máximo de aplicación previsto por la Directiva 77/388/CEE para la medida en cuestión.

(5) Conviene, por lo tanto, modificar la Directiva 77/388/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el primer párrafo del apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE los términos «durante un período de tres años comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002» se sustituirán por los términos «durante un período de cuatro años comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2003».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1992, p. 19, Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.1994, p. 41).

⁽²⁾ DO L 59 de 4.3.2000, p. 10.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se prorroga el período de aplicación de la Decisión 2000/185/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a algunos servicios de gran intensidad de mano de obra de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE

(2003/C 20 E/20)

COM(2002) 525 final

(Presentada por la Comisión el 25 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En aplicación de las recomendaciones del Consejo Europeo de los días 11 y 12 de diciembre de 1998, en particular de la «Estrategia de Viena para Europa», el Consejo adoptó, el 22 de octubre de 1999, la Directiva 1999/85/CE⁽¹⁾, que modificaba la Directiva 77/388/CEE⁽²⁾ (sexta Directiva IVA) por lo que se refiere a la posibilidad de aplicar con carácter experimental un tipo reducido del IVA a los servicios de gran intensidad de mano de obra. Su objetivo es permitir a los Estados miembros que así lo deseen experimentar los efectos de una reducción del IVA aplicado a estos servicios en términos de creación de empleo y disminución de la economía sumergida.

De conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 28 de la sexta Directiva IVA, modificadas por la Directiva 1999/85/CE, todo Estado miembro que deseara introducir esta medida debía informar de ello a la Comisión antes del 1 de noviembre de 1999. Nueve Estados miembros presentaron solicitudes que respondían a las exigencias de las mencionadas disposiciones. Dichas solicitudes fueron objeto de la Decisión 2000/185/CE del Consejo, de 20 de febrero de 2000⁽³⁾.

Sobre la base de los informes de evaluación que los Estados miembros habrán de elaborar antes del 1 de octubre de 2002, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 31 de diciembre de 2002, un informe de evaluación global acompañado, si procede, de una propuesta que permita decidir definitivamente el tipo aplicable a los servicios de gran intensidad de mano de obra.

Este ejercicio se inscribe en la racionalización de las normas y excepciones aplicables a los tipos reducidos del IVA anunciadas en la Comunicación de la Comisión sobre la estrategia para mejorar el funcionamiento del régimen del IVA en el marco del mercado interior⁽⁴⁾, que prevé, entre otras cosas, una reflexión sobre la cuestión de la utilización de los tipos reducidos del IVA en la aplicación de las distintas políticas comunitarias, en particular, en el fomento del empleo.

Teniendo en cuenta los plazos necesarios para proceder a una evaluación global y profunda de los informes nacionales, la Comisión presenta una propuesta de modificación del apartado 6 del artículo 28 de la sexta Directiva IVA, encaminada a prorrogar por un año el período de aplicación de los tipos reducidos del IVA a los servicios de gran intensidad de mano de obra.

En consecuencia, la Decisión 2000/185/CE del Consejo, de 20 de febrero de 2000, por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a algunos servicios de gran intensidad de mano de obra, deberá ser modificada también en el mismo sentido, con objeto de permitir que esos Estados miembros continúen aplicando ese tipo durante un año más en las mismas condiciones, sin modificar ni ampliar el ámbito de aplicación de la experiencia.

⁽¹⁾ DO L 277 de 28.10.1999, p. 34.

⁽²⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

⁽³⁾ DO L 59 de 4.3.2000, p. 10.

⁽⁴⁾ COM(2000) 348 final de 7.6.2000.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/388/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 2000/185/CE del Consejo ⁽²⁾, Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido podrán aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2002, un tipo reducido de IVA sobre los servicios de gran intensidad de mano de obra para los cuales presentaron una solicitud.
- (2) Sobre la base de informes que habrán de elaborar antes del 1 de octubre de 2002 los Estados miembros que hayan aplicado estos tipos reducidos del IVA, la Comisión deberá someter al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 31 de diciembre de 2002, un informe de evaluación global acompañado, si procede, de una propuesta que permita decidir definitivamente el tipo aplicable a los servicios de gran intensidad de mano de obra.

(3) Hasta ahora los Estados miembros no han transmitido aún a la Comisión ningún elemento de evaluación y, teniendo en cuenta los plazos necesarios para proceder a una evaluación global y profunda de los informes nacionales, se prorroga el período máximo de aplicación previsto por la Directiva 77/388/CEE para la medida en cuestión.

(4) Procede prorrogar también el período de aplicación de la Decisión 2000/185/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2000/185/CE se modificará del modo siguiente:

- 1) en el primer párrafo del artículo 1, los términos «desde el 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2002» se sustituirán por los términos «desde el 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2003»;
- 2) en el segundo párrafo del artículo 3, la fecha «31 de diciembre de 2002» se sustituirá por «31 de diciembre de 2003».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa y El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva [...].

⁽²⁾ DO L 59 de 4.3.2000, p. 10.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, de un Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Brasil relativo a las medidas en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir, y por la que se autoriza su aplicación provisional

(2003/C 20 E/21)

COM(2002) 526 final — 2002/0235(ACC)

(Presentada por la Comisión el 25 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con las directrices de negociación del Consejo de 9 de noviembre de 2000, la Comisión ha negociado con Brasil un Memorándum de Acuerdo referente al acceso al mercado en el sector de los productos textiles y las prendas de vestir, que se rubricó el 8 de agosto de 2002.

El Acuerdo dispone lo siguiente:

- Brasil se compromete a no superar los niveles máximos de aranceles fijados en el anexo 1 para todo el sector de los productos textiles y las prendas de vestir (un máximo del 14 % para los hilados, del 16 % al 18 % para los tejidos y del 20 % para las prendas de vestir). También se espera eliminar un impuesto adicional del 1,5 % una vez que expire a finales de 2002 (las disposiciones de un acta aprobada adicional permiten modificar el contingente de las categorías 2A o 9 en caso de que Brasil no cumpla sus obligaciones el 1 de junio de 2003 a más tardar).
- La Comunidad Europea suspenderá la aplicación de las restricciones cuantitativas actualmente en vigor por lo que se refiere a las categorías 1, 2, 2A, 3, 4, 6, 9, 20, 22 y 39, tras la confirmación, mediante la transmisión por parte de Brasil a la Comunidad de legislación aprobada y publicada, de que este país ha aplicado lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2. Estas categorías estarán sujetas a un sistema de doble control (vigilancia). Además, la UE cooperará estrechamente con Brasil a fin de garantizar la autenticidad del origen de sus exportaciones a este país, a través de una colaboración administrativa reforzada.
- Ambas Partes podrán suspender la aplicación de sus compromisos de los apartados 2 y 5 en caso de que la otra Parte incumpla sus obligaciones. La Comunidad Europea podrá volver a aplicar el régimen de contingentes al nivel aplicable durante el año en cuestión en caso de que Brasil incumpla alguna de las obligaciones de los apartados 2 (*statu quo* arancelario) y 5 (obstáculos no arancelarios) del presente Acuerdo. Brasil podrá suspender la aplicación de sus compromisos en caso de que la Comunidad Europea vuelva a aplicar contingentes de un modo que no corresponda a sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo o incumpla las obligaciones del apartado 5. Las Partes acuerdan consultarse mutuamente antes de ejercer esos derechos.
- Ambas Partes se comprometen a no introducir ni aplicar ninguna barrera comercial no arancelaria en el comercio de productos textiles y prendas de vestir. Esto se aplicará en particular a un problema relativo a la valoración en las aduanas brasileñas planteado por la industria de la Comunidad.
- Ambas Partes también se comprometen a hacer todo lo posible para intentar, en el marco de las negociaciones entre la UE y Mercosur, eliminar cuanto antes los derechos de aduana aplicados a los productos textiles y prendas de vestir, después de la entrada en vigor o, a más tardar, en la primera fase del calendario de desarme arancelario.

El Acuerdo establece consultas periódicas y, previa petición, también consultas respecto a cualquiera de sus disposiciones.

Se pide al Consejo que apruebe la presente propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, de un Memorándum de Acuerdo relativo al acceso al mercado de los productos textiles entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Brasil, y por la que se autoriza su aplicación provisional a la espera de la celebración formal de dicho Acuerdo.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, conjuntamente con los párrafos primero y segundo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo bilateral en forma de Memorándum de Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir con Brasil.
- (2) El Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo se rubricó el 8 de agosto de 2002.
- (3) El Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo deberá firmarse en nombre de la Comunidad.
- (4) Para que las Partes puedan obtener las ventajas tan pronto como se hayan hecho las notificaciones necesarias, es conveniente aplicar el presente Acuerdo con carácter provisional a partir del 16 de octubre de 2002, mientras se ultiman los procedimientos pertinentes para su celebración formal, en condiciones de reciprocidad.

DECIDE:

Artículo 1

Sin perjuicio de que el Acuerdo se celebre en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a

las personas facultadas para firmar en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo relativo al comercio de productos textiles con Brasil.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo se aplicará con carácter provisional y en condiciones de reciprocidad a partir del 16 de octubre de 2002, mientras se ultiman los procedimientos pertinentes para su celebración formal.

Artículo 3

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países ⁽¹⁾, la Comisión podrá modificar la aplicación del régimen de doble control para determinados productos, previa consulta con Brasil, tal como dispone el apartado 6 del Memorándum de Acuerdo.

2. En caso de que Brasil incumpliera sus obligaciones en virtud de los apartados 2 y 5 del Memorándum de Acuerdo, la Comisión volverá a aplicar el régimen de contingentes de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países.

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, cuya última modificación la constituyen el Reglamento (CE) n° 391/2001 del Consejo (DO L 58 de 28.2.2001, p. 3) y el Reglamento (CE) n° 27/2002 de la Comisión (DO L 9 de 11.1.2002, p. 1).

MEMORÁNDUM DE ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Brasil relativo a las medidas en materia de acceso al mercado para los productos textiles y las prendas de vestir rubricado en Brasilia el 8 de agosto de 2002

1. Las delegaciones de la Comunidad Europea y de la República Federativa de Brasil se reunieron el 8 de agosto de 2002 con objeto de estudiar mejoras del acceso a los mercados respectivos de ambas Partes de los productos textiles y de las prendas de vestir.
 - 2.1. La República Federativa de Brasil no aplicará derechos de aduana superiores a los indicados en el anexo 1A sobre los productos textiles y las prendas de vestir.
 - 2.2. La Comunidad Europea suspenderá la aplicación de las restricciones cuantitativas actualmente en vigor por lo que se refiere a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir procedentes de Brasil de las categorías de productos 1, 2, 2A, 3, 4, 6, 6C, 9, 20, 22 y 39.
 - 2.3. Las Partes intercambiarán los documentos necesarios que demuestren el cumplimiento de sus compromisos.
3. Las Partes acuerdan que la Comunidad Europea podrá volver a aplicar el régimen de contingentes al nivel aplicable durante el año en cuestión, a los niveles correspondientes a su entendimiento bilateral en el presente Acuerdo sobre productos textiles y prendas de vestir y por un período máximo que no supere la duración del Acuerdo, en caso de que Brasil incumpla alguna de las obligaciones de los apartados 2 y 5 del presente Acuerdo. Las Partes acuerdan que Brasil podrá suspender la aplicación de sus compromisos de los apartados 2 y 5 en caso de que la Comunidad Europea vuelva a aplicar contingentes de modo que no corresponda a sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo o incumpla las obligaciones del apartado 5. Las Partes acuerdan consultarse mutuamente de conformidad con el apartado 6 antes de ejercer esos derechos.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 y la cooperación administrativa prevista en el acuerdo textil bilateral rubricado el 12 de septiembre de 1986 y sus consiguientes modificaciones, y con objeto de intercambiar información sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir para luchar contra el fraude, las Partes acuerdan lo siguiente:
 - a) Los productos que se enumeran en el apartado 2.2 estarán sujetos a los procedimientos previstos en el sistema de doble control establecido en los artículos 18 a 24 del anexo III del Reglamento (CEE) nº 3030/93. El sistema de doble control será implantado por la Comunidad Europea en cuanto ésta haya suspendido los contingentes con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2. Las Partes acuerdan volver a examinar la lista de productos indicados en el apartado 2.2 sujetos al sistema de doble control y podrán proponer que sea modificada, previas consultas de conformidad con el apartado 6. La Comunidad Europea acuerda que los productos sujetos a los procedimientos previstos en el mencionado sistema de doble control no sufrirán, como consecuencia de este sistema, ninguna restricción comercial.
 - b) La Unión Europea cooperará estrechamente con Brasil para garantizar el carácter de originario de los productos textiles y las prendas de vestir a que se aplica el presente Acuerdo.

Estos procedimientos estarán sujetos a lo dispuesto en el anexo 2.

5. Las Partes se comprometen a abstenerse de adoptar medidas no arancelarias que puedan obstaculizar el comercio de productos textiles y prendas de vestir del tipo indicado en el acta aprobada. En este contexto, las Partes acuerdan que no se establecerán límites cuantitativos para los productos a que se hace referencia en el apartado 2 salvo en el caso de que la Comunidad Europea ejerza el derecho de volver a aplicar el régimen de contingentes con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.

6. Las Partes convienen en que el equilibrio del presente Acuerdo, que constituye un conjunto de concesiones mutuas libremente acordadas entre las Partes, depende de la aplicación plena y fiel de todos los términos del Memorándum de Acuerdo. En consecuencia, las Partes convienen en consultarse periódicamente para garantizar la aplicación apropiada del mismo. Además, acuerdan consultarse a petición de cualquiera de ellas respecto a cualquiera de las disposiciones.

En caso de que una Parte desee ejercer el derecho mencionado en el apartado 3, facilitará a la otra por escrito detalles del presunto incumplimiento. Con objeto de poner remedio al incumplimiento, y a menos que las Partes acuerden otro procedimiento, se celebrarán consultas en el plazo de 60 días a partir de esa solicitud por escrito. En caso de que las Partes no pudieran convenir unas medidas de solución apropiadas en el plazo de 60 días a partir del inicio de las consultas, la primera Parte podrá proceder a aplicar lo previsto en el apartado 3.

7. Las Partes acuerdan cooperar plenamente por lo que se refiere a las obligaciones contraídas en el marco de la OMC o de alguno de sus órganos.
8. Las Partes acuerdan que, no obstante el presente Memorándum de Acuerdo, se podrán negociar concesiones mutuas con otros socios comerciales respecto al acceso al mercado de este sector.
9. Las Partes acuerdan que el presente Memorándum de Acuerdo será aplicable no obstante el derecho que les asiste a invocar el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC.
10. Todas las actas aprobadas y declaraciones anejas al presente Memorándum de Acuerdo serán parte integrante del mismo.
11. Las Partes convienen en que el presente Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado mutuamente que se han completado los procedimientos necesarios a tal fin. Entretanto, se aplicará con carácter provisional y en condiciones de reciprocidad.

ANEXO 1

derechos de importación máximos que ha de aplicar Brasil

Código de 6 cifras del SA/Arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	TARIC
(1)	(2)	(3)	(4)
5004 00		14,0 %	1,5 %
5005 00		14,0 %	1,5 %
5006 00		16,0 %	1,5 %
5007 10		18,0 %	1,5 %
5007 20		18,0 %	1,5 %
5007 90		18,0 %	1,5 %
5104 00		6,0 %	1,5 %
5105 10		10,0 %	1,5 %
5105 21		10,0 %	1,5 %
5105 29		10,0 %	1,5 %
5105 31		10,0 %	1,5 %
5105 39		10,0 %	1,5 %
5105 40		10,0 %	1,5 %
5106 10		14,0 %	1,5 %
5106 20		14,0 %	1,5 %
5107 10		14,0 %	1,5 %
5107 20		14,0 %	1,5 %
5108 10		14,0 %	1,5 %
5108 20		14,0 %	1,5 %
5109 10		16,0 %	1,5 %
5109 90		16,0 %	1,5 %
5110 00		14,0 %	1,5 %
5111 11		18,0 %	1,5 %
5111 19		18,0 %	1,5 %
5111 20		18,0 %	1,5 %
5111 30 10	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, con excepción de los que tienen un contenido superior o igual al 85 % en peso de lana o de pelo fino y con excepción de los mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, con una trama de lana, afieltrados, mezclados solamente con fibras sintéticas o artificiales y con una urdimbre compuesta exclusivamente de algodón sintético de peso superior o igual a 600 g/m ² , que permitan su empleo para la fabricación de pelotas de tenis	2,0 %	1,5 %
5111 30 90	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas, con excepción de los que tienen un contenido superior o igual al 85 % en peso de lana o de pelo fino y con excepción de los mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, con excepción de los constituidos por una trama de lana, afieltrados, mezclados solamente con fibras sintéticas o artificiales y con una urdimbre compuesta exclusivamente de algodón sintético de peso superior o igual a 600 g/m ² , que permitan su empleo para la fabricación de pelotas de tenis	18,0 %	1,5 %
5111 90		18,0 %	1,5 %
5112 11		18,0 %	1,5 %
5112 19		18,0 %	1,5 %
5112 20		18,0 %	1,5 %
5112 30		18,0 %	1,5 %
5112 90		18,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
5113 00		18,0 %	1,5 %
5204 11		14,0 %	1,5 %
5204 19		14,0 %	1,5 %
5204 20		16,0 %	1,5 %
5205 11		14,0 %	1,5 %
5205 12		14,0 %	1,5 %
5205 13		14,0 %	1,5 %
5205 14		14,0 %	1,5 %
5205 15		14,0 %	1,5 %
5205 21		14,0 %	1,5 %
5205 22		14,0 %	1,5 %
5205 23		14,0 %	1,5 %
5205 24		14,0 %	1,5 %
5205 26		14,0 %	1,5 %
5205 27		14,0 %	1,5 %
5205 28		14,0 %	1,5 %
5205 31		14,0 %	1,5 %
5205 32		14,0 %	1,5 %
5205 33		14,0 %	1,5 %
5205 34		14,0 %	1,5 %
5205 35		14,0 %	1,5 %
5205 41		14,0 %	1,5 %
5205 42		14,0 %	1,5 %
5205 43		14,0 %	1,5 %
5205 44		14,0 %	1,5 %
5205 46		14,0 %	1,5 %
5205 47		14,0 %	1,5 %
5205 48		14,0 %	1,5 %
5206 11		14,0 %	1,5 %
5206 12		14,0 %	1,5 %
5206 13		14,0 %	1,5 %
5206 14		14,0 %	1,5 %
5206 15		14,0 %	1,5 %
5206 21		14,0 %	1,5 %
5206 22		14,0 %	1,5 %
5206 23		14,0 %	1,5 %
5206 24		14,0 %	1,5 %
5206 25		14,0 %	1,5 %
5206 31		14,0 %	1,5 %
5206 32		14,0 %	1,5 %
5206 33		14,0 %	1,5 %
5206 34		14,0 %	1,5 %
5206 35		14,0 %	1,5 %
5206 41		14,0 %	1,5 %
5206 42		14,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
5206 43		14,0 %	1,5 %
5206 44		14,0 %	1,5 %
5206 45		14,0 %	1,5 %
5207 10		16,0 %	1,5 %
5207 90		16,0 %	1,5 %
5208 11		18,0 %	1,5 %
5208 12		18,0 %	1,5 %
5208 13		18,0 %	1,5 %
5208 19		18,0 %	1,5 %
5208 21		18,0 %	1,5 %
5208 22		18,0 %	1,5 %
5208 23		18,0 %	1,5 %
5208 29		18,0 %	1,5 %
5208 31		18,0 %	1,5 %
5208 32		18,0 %	1,5 %
5208 33		18,0 %	1,5 %
5208 39		18,0 %	1,5 %
5208 41		18,0 %	1,5 %
5208 42		18,0 %	1,5 %
5208 43		18,0 %	1,5 %
5208 49		18,0 %	1,5 %
5208 51		18,0 %	1,5 %
5208 52		18,0 %	1,5 %
5208 53		18,0 %	1,5 %
5208 59		18,0 %	1,5 %
5209 11		18,0 %	1,5 %
5209 12		18,0 %	1,5 %
5209 19		18,0 %	1,5 %
5209 21		18,0 %	1,5 %
5209 22		18,0 %	1,5 %
5209 29		18,0 %	1,5 %
5209 31		18,0 %	1,5 %
5209 32		18,0 %	1,5 %
5209 39		18,0 %	1,5 %
5209 41		18,0 %	1,5 %
5209 42		18,0 %	1,5 %
5209 43		18,0 %	1,5 %
5209 49		18,0 %	1,5 %
5209 51		18,0 %	1,5 %
5209 52		18,0 %	1,5 %
5209 59		18,0 %	1,5 %
5210 11		18,0 %	1,5 %
5210 12		18,0 %	1,5 %
5210 19		18,0 %	1,5 %
5210 21		18,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
5210 22		18,0 %	1,5 %
5210 29		18,0 %	1,5 %
5210 31		18,0 %	1,5 %
5210 32		18,0 %	1,5 %
5210 39		18,0 %	1,5 %
5210 41		18,0 %	1,5 %
5210 42		18,0 %	1,5 %
5210 49		18,0 %	1,5 %
5210 51		18,0 %	1,5 %
5210 52		18,0 %	1,5 %
5210 59		18,0 %	1,5 %
5211 11		18,0 %	1,5 %
5211 12		18,0 %	1,5 %
5211 19		18,0 %	1,5 %
5211 21		18,0 %	1,5 %
5211 22		18,0 %	1,5 %
5211 29		18,0 %	1,5 %
5211 31		18,0 %	1,5 %
5211 32		18,0 %	1,5 %
5211 39		18,0 %	1,5 %
5211 41		18,0 %	1,5 %
5211 42		18,0 %	1,5 %
5211 43		18,0 %	1,5 %
5211 49		18,0 %	1,5 %
5211 51		18,0 %	1,5 %
5211 52		18,0 %	1,5 %
5211 59		18,0 %	1,5 %
5212 11		18,0 %	1,5 %
5212 12		18,0 %	1,5 %
5212 13		18,0 %	1,5 %
5212 14		18,0 %	1,5 %
5212 15		18,0 %	1,5 %
5212 21		18,0 %	1,5 %
5212 22		18,0 %	1,5 %
5212 23		18,0 %	1,5 %
5212 24		18,0 %	1,5 %
5212 25		18,0 %	1,5 %
5303 10		8,0 %	1,5 %
5303 90		8,0 %	1,5 %
5304 10		6,0 %	1,5 %
5304 90		6,0 %	1,5 %
5305 11		6,0 %	1,5 %
5305 19		6,0 %	1,5 %
5305 21		6,0 %	1,5 %
5305 29		6,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
5305 90		6,0 %	1,5 %
5306 10		14,0 %	1,5 %
5306 20		14,0 %	1,5 %
5307 10		14,0 %	1,5 %
5307 20		14,0 %	1,5 %
5308 10		14,0 %	1,5 %
5308 20		14,0 %	1,5 %
5308 90		14,0 %	1,5 %
5309 11		18,0 %	1,5 %
5309 19		18,0 %	1,5 %
5309 21		18,0 %	1,5 %
5309 29		18,0 %	1,5 %
5310 10 10	Tejidos de tela de yute, crudos	14,0 %	1,5 %
5310 10 90	Tejidos de fibras textiles del líber de la partida 5303, con excepción de los de arpillera de yute, crudos	16,0 %	1,5 %
5310 90		16,0 %	1,5 %
5311 00		18,0 %	1,5 %
5401 10 11	Hilo de coser de filamentos de poliéster, no acondicionado para la venta al por menor	16,0 %	1,5 %
5401 10 12	Hilo de coser de filamentos de poliéster, acondicionado para la venta al por menor	18,0 %	1,5 %
5401 10 90	Hilo de coser de filamentos sintéticos, con excepción de los de poliéster, incluso acondicionado para la venta al por menor	16,0 %	1,5 %
5401 20 11	Hilo de coser de filamentos de rayón de alta tenacidad de viscosa, con excepción de los de poliéster, no acondicionado para la venta al por menor	16,0 %	1,5 %
5401 20 12	Hilo de coser de filamentos de rayón de alta tenacidad de viscosa, acondicionado para la venta al por menor	18,0 %	1,5 %
5401 20 90	Hilo de coser de filamentos artificiales, con excepción de los de rayón de alta tenacidad de viscosa, incluso acondicionado para la venta al por menor	16,0 %	1,5 %
5402 10 10	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, de hilado de alta tenacidad de nailon (poliamida alifática)	16,0 %	1,5 %
5402 10 20	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionado para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, de hilado de alta tenacidad de aramida (poliamida aromática), con excepción de los de nailon (poliamida alifática)	2,0 %	1,5 %
5402 10 90	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, de hilado de alta tenacidad de poliamidas con excepción del nailon (poliamida alifática) o la aramida (poliamida aromática)	16,0 %	1,5 %
5402 20		16,0 %	1,5 %
5402 31		16,0 %	1,5 %
5402 32		16,0 %	1,5 %
5402 33		16,0 %	1,5 %
5402 39		16,0 %	1,5 %
5402 41 10	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, sencillos, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de nailon (poliamida alifática), con excepción de los hilados de alta tenacidad y con excepción de los hilados texturados	16,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
5402 41 20	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionado para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, sencillos, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de aramida (poliamida aromática), con excepción del nailon (poliamida alifática), con excepción de los hilados de alta tenacidad y los hilados texturados	2,0 %	1,5 %
5402 41 90	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, sencillos, sin torsión o con una torsión igual o inferior a 50 vueltas por metro, de poliamidas con excepción del nailon y de la de aramida, con excepción de los hilados de alta tenacidad y con excepción de los hilados texturados	16,0 %	1,5 %
5402 42		16,0 %	1,5 %
5402 43		16,0 %	1,5 %
5402 49		16,0 %	1,5 %
5402 51 10	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, sencillos, con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de aramida (poliamida aromática), con excepción de los hilados de alta tenacidad y con excepción de los hilados texturados	2,0 %	1,5 %
5402 51 90	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, sencillos, con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de poliamidas con excepción de la aramida (poliamida aromática), con excepción de los hilados de alta tenacidad, con excepción de los hilados texturados	16,0 %	1,5 %
5402 52		16,0 %	1,5 %
5402 59		16,0 %	1,5 %
5402 61 10	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, retorcidos o cableados, con excepción de los hilados de alta tenacidad y con excepción de los hilados texturados, de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5402 61 90	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, retorcidos o cableados, con excepción de los hilados de alta tenacidad y con excepción de los hilados texturados, de poliamidas con excepción de la aramida (poliamida aromática)	16,0 %	1,5 %
5402 62		16,0 %	1,5 %
5402 69		16,0 %	1,5 %
5403 10		16,0 %	1,5 %
5403 20		16,0 %	1,5 %
5403 31		16,0 %	1,5 %
5403 32		16,0 %	1,5 %
5403 33		16,0 %	1,5 %
5403 39		16,0 %	1,5 %
5403 41		16,0 %	1,5 %
5403 42		16,0 %	1,5 %
5403 49		16,0 %	1,5 %
5404 10 11	Monofilamentos sintéticos de título igual o superior a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, catgut artificial, absorbente	2,0 %	1,5 %
5404 10 19	Monofilamentos sintéticos de título igual o superior a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, catgut artificial, no absorbente	16,0 %	1,5 %
5404 10 90	Monofilamentos sintéticos de título igual o superior a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, con excepción del catgut artificial	16,0 %	1,5 %
5404 90		16,0 %	1,5 %
5405 00		12,0 %	1,5 %
5406 10		18,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
5406 20		18,0 %	1,5 %
5407 10 11	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los fabricados con productos de la partida 5404, elaborados con hilados de alta tenacidad de aramida (poliamida aromática), que no contengan hilados de caucho	2,0 %	1,5 %
5407 10 19	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los fabricados con productos de la partida 5404, elaborados con hilados de alta tenacidad de poliamidas con excepción de la aramida o con hilados de alta tenacidad de poliésteres, que no contengan hilados de caucho	18,0 %	1,5 %
5407 10 21	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los fabricados con productos de la partida 5404, elaborados con hilados de alta tenacidad de aramida (poliamida aromática), que contengan hilados de caucho	2,0 %	1,5 %
5407 10 29	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los fabricados con productos de la partida 5404, fabricados con hilados de alta tenacidad de poliamidas con excepción de la aramida (poliamida aromática) y de poliésteres, que contengan hilados de caucho	18,0 %	1,5 %
5407 20		18,0 %	1,5 %
5407 30		18,0 %	1,5 %
5407 41		18,0 %	1,5 %
5407 42		18,0 %	1,5 %
5407 43		18,0 %	1,5 %
5407 44		18,0 %	1,5 %
5407 51		18,0 %	1,5 %
5407 52		18,0 %	1,5 %
5407 53		18,0 %	1,5 %
5407 54		18,0 %	1,5 %
5407 61		18,0 %	1,5 %
5407 69		18,0 %	1,5 %
5407 71		18,0 %	1,5 %
5407 72		18,0 %	1,5 %
5407 73		18,0 %	1,5 %
5407 74		18,0 %	1,5 %
5407 81		18,0 %	1,5 %
5407 82		18,0 %	1,5 %
5407 83		18,0 %	1,5 %
5407 84		18,0 %	1,5 %
5407 91		18,0 %	1,5 %
5407 92		18,0 %	1,5 %
5407 93		18,0 %	1,5 %
5407 94		18,0 %	1,5 %
5408 10		18,0 %	1,5 %
5408 21		18,0 %	1,5 %
5408 22		18,0 %	1,5 %
5408 23		18,0 %	1,5 %
5408 24		18,0 %	1,5 %
5408 31		18,0 %	1,5 %
5408 32		18,0 %	1,5 %
5408 33		18,0 %	1,5 %
5408 34		18,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
5501 10		16,0 %	1,5 %
5501 20		16,0 %	1,5 %
5501 30		16,0 %	1,5 %
5501 90		16,0 %	1,5 %
5502 00 10	Cables de filamentos artificiales, de acetato de celulosa	12,0 %	1,5 %
5502 00 20	Cables de filamentos artificiales, de rayón de viscosa	2,0 %	1,5 %
5502 00 90	Cables de filamentos sintéticos, con excepción de los de acetato de celulosa y con excepción de los de rayón de viscosa	12,0 %	1,5 %
5503 10 10	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5503 10 91	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de otras poliamidas distintas de la aramida, fibras bicompuestas, fundidas en varios sitios	2,0 %	1,5 %
5503 10 99	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de otras poliamidas distintas de la aramida, con excepción de las fibras bicompuestas fundidas en varios sitios	16,0 %	1,5 %
5503 20		16,0 %	1,5 %
5503 30		16,0 %	1,5 %
5503 40		16,0 %	1,5 %
5503 90 10	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, fibras bicompuestas, fundidas en varios sitios, con excepción de las de poliamidas, poliésteres, acrílico, modacrílico o polipropileno	2,0 %	1,5 %
5503 90 90	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, con excepción de las fibras bicompuestas, fundidas en varios sitios, con excepción de las de poliamidas, poliésteres, acrílico, modacrílico o polipropileno	16,0 %	1,5 %
5504 10		12,0 %	1,5 %
5504 90 10	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, celulósicas, fabricadas por extrusión de óxido de N-metilmorfolina	2,0 %	1,5 %
5504 90 90	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, con excepción de las de rayón de viscosa y con excepción de las fibras sintéticas celulósicas, fabricadas por extrusión de óxido de N-metilmorfolina	12,0 %	1,5 %
5505 10		16,0 %	1,5 %
5505 20		12,0 %	1,5 %
5506 10		16,0 %	1,5 %
5506 20		16,0 %	1,5 %
5506 30		16,0 %	1,5 %
5506 90		16,0 %	1,5 %
5507 00		12,0 %	1,5 %
5508 10		16,0 %	1,5 %
5508 20		12,0 %	1,5 %
5509 11		16,0 %	1,5 %
5509 12 10	Hilados (con excepción del hilo de coser) de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de aramida (poliamida aromática), superior o igual al 85 % en peso, retorcidos o cableados	2,0 %	1,5 %
5509 12 90	Hilados (con excepción del hilo de coser) de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de poliamidas con excepción de la aramida superior o igual al 85 % en peso, retorcidos o cableados	16,0 %	1,5 %
5509 21		16,0 %	1,5 %
5509 22		16,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
5509 31		16,0 %	1,5 %
5509 32		16,0 %	1,5 %
5509 41		16,0 %	1,5 %
5509 42		16,0 %	1,5 %
5509 51		16,0 %	1,5 %
5509 52		16,0 %	1,5 %
5509 53		16,0 %	1,5 %
5509 59		16,0 %	1,5 %
5509 61		16,0 %	1,5 %
5509 62		16,0 %	1,5 %
5509 69		16,0 %	1,5 %
5509 91		16,0 %	1,5 %
5509 92		16,0 %	1,5 %
5509 99		16,0 %	1,5 %
5510 11		16,0 %	1,5 %
5510 12		16,0 %	1,5 %
5510 20		16,0 %	1,5 %
5510 30		16,0 %	1,5 %
5510 90		16,0 %	1,5 %
5511 10		18,0 %	1,5 %
5511 20		18,0 %	1,5 %
5511 30		18,0 %	1,5 %
5512 11		18,0 %	1,5 %
5512 19		18,0 %	1,5 %
5512 21		18,0 %	1,5 %
5512 29		18,0 %	1,5 %
5512 91 10	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras discontinuas de aramida superior o igual al 85 % en peso, crudos o blanqueados	2,0 %	1,5 %
5512 91 90	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con excepción de los que tienen un contenido de fibras discontinuas de poliéster, acrílico, modacrílico o aramida superior o igual al 85 % en peso, crudos o blanqueados	18,0 %	1,5 %
5512 99 10	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras discontinuas de aramida superior o igual al 85 % en peso, con excepción de los crudos o blanqueados	2,0 %	1,5 %
5512 99 90	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con excepción de los que tienen un contenido de fibras discontinuas de poliéster, acrílico, modacrílico o aramida superior o igual al 85 % en peso, con excepción de los crudos o blanqueados	18,0 %	1,5 %
5513 11		18,0 %	1,5 %
5513 12		18,0 %	1,5 %
5513 13		18,0 %	1,5 %
5513 19		18,0 %	1,5 %
5513 21		18,0 %	1,5 %
5513 22		18,0 %	1,5 %
5513 23		18,0 %	1,5 %
5513 29		18,0 %	1,5 %
5513 31		18,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
5513 32		18,0 %	1,5 %
5513 33		18,0 %	1,5 %
5513 39		18,0 %	1,5 %
5513 41		18,0 %	1,5 %
5513 42		18,0 %	1,5 %
5513 43		18,0 %	1,5 %
5513 49		18,0 %	1,5 %
5514 11		18,0 %	1,5 %
5514 12		18,0 %	1,5 %
5514 13		18,0 %	1,5 %
5514 19		18,0 %	1,5 %
5514 21		18,0 %	1,5 %
5514 22		18,0 %	1,5 %
5514 23		18,0 %	1,5 %
5514 29		18,0 %	1,5 %
5514 31		18,0 %	1,5 %
5514 32		18,0 %	1,5 %
5514 33		18,0 %	1,5 %
5514 39		18,0 %	1,5 %
5514 41		18,0 %	1,5 %
5514 42		18,0 %	1,5 %
5514 43		18,0 %	1,5 %
5514 49		18,0 %	1,5 %
5515 11		18,0 %	1,5 %
5515 12		18,0 %	1,5 %
5515 13		18,0 %	1,5 %
5515 19		18,0 %	1,5 %
5515 21		18,0 %	1,5 %
5515 22		18,0 %	1,5 %
5515 29		18,0 %	1,5 %
5515 91		18,0 %	1,5 %
5515 92		18,0 %	1,5 %
5515 99		18,0 %	1,5 %
5516 11		18,0 %	1,5 %
5516 12		18,0 %	1,5 %
5516 13		18,0 %	1,5 %
5516 14		18,0 %	1,5 %
5516 21		18,0 %	1,5 %
5516 22		18,0 %	1,5 %
5516 23		18,0 %	1,5 %
5516 24		18,0 %	1,5 %
5516 31		18,0 %	1,5 %
5516 32		18,0 %	1,5 %
5516 33		18,0 %	1,5 %
5516 34		18,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
5516 41		18,0 %	1,5 %
5516 42		18,0 %	1,5 %
5516 43		18,0 %	1,5 %
5516 44		18,0 %	1,5 %
5516 91		18,0 %	1,5 %
5516 92		18,0 %	1,5 %
5516 93		18,0 %	1,5 %
5516 94		18,0 %	1,5 %
5601 10		18,0 %	1,5 %
5601 21		18,0 %	1,5 %
5601 22 11	Guatas de materias textiles, de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5601 22 19	Guatas de materias textiles, de fibras sintéticas o artificiales con excepción de la aramida (poliamida aromática)	18,0 %	1,5 %
5601 22 91	Cilindros para filtros de cigarrillo de guata de fibras sintéticas o artificiales	18,0 %	1,5 %
5601 22 99	Artículos de guata con excepción de los cilindros para filtros de cigarrillo, de fibras sintéticas o artificiales	18,0 %	1,5 %
5601 29		18,0 %	1,5 %
5601 30 10	Fibras textiles, cuya longitud no exceda 5 mm (tundizno), nudos y motas de material textil, de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5601 30 90	Fibras textiles, cuya longitud no exceda 5 mm (tundizno), nudos y motas de material textil, con excepción de las de aramida (poliamida aromática)	18,0 %	1,5 %
5602 10		18,0 %	1,5 %
5602 21		18,0 %	1,5 %
5602 29		18,0 %	1,5 %
5602 90		18,0 %	1,5 %
5603 11 10	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de un peso igual o inferior a 25 g/m ² , de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5603 11 90	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de filamentos sintéticos o artificiales con excepción de los de aramida (poliamida aromática), de un peso igual o inferior a 25 g/m ²	18,0 %	1,5 %
5603 12 10	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de un peso superior a 25 g/m ² peso inferior o igual a 70 g/m ² , de polietileno de alta densidad	18,0 %	1,5 %
5603 12 20	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de un peso superior a 25 g/m ² peso inferior o igual a 70 g/m ² , de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5603 12 90	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de filamentos sintéticos o artificiales con excepción del polietileno y la aramida de alta densidad, de un peso superior a 25 g/m ² peso inferior o igual a 70 g/m ²	18,0 %	1,5 %
5603 13 10	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de un peso superior a 70 g/m ² peso inferior o igual a 150 g/m ² , de polietileno de alta densidad	18,0 %	1,5 %
5603 13 20	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de un peso superior a 70 g/m ² peso inferior o igual a 150 g/m ² , de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5603 13 90	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de filamentos sintéticos o artificiales con excepción de polietileno o de aramida (poliamida aromática) de alta densidad, de un peso superior a 70 g/m ² peso inferior o igual a 150 g/m ²	18,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
5603 14 10	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de un peso superior a 150 g/m ² , de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5603 14 90	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de filamentos sintéticos o artificiales con excepción de la aramida (poliamida aromática), de un peso superior a 150 g/m ²	18,0 %	1,5 %
5603 91		18,0 %	1,5 %
5603 92		18,0 %	1,5 %
5603 93		18,0 %	1,5 %
5603 94		18,0 %	1,5 %
5604 10		18,0 %	1,5 %
5604 20		18,0 %	1,5 %
5604 90 10	Hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, imitaciones de catgut elaboradas con hilo de seda	2,0 %	1,5 %
5604 90 90	Hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, con excepción de los hilados de poliésteres, de poliamidas o de rayón de viscosa de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con excepción de las imitaciones de catgut elaboradas con hilo de seda	18,0 %	1,5 %
5605 00		18,0 %	1,5 %
5606 00		18,0 %	1,5 %
5607 10 11	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de yute, de título inferior o igual al número métrico 0,75 por hilo	2,0 %	1,5 %
5607 10 19	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de yute, con excepción de los de título inferior o igual al número métrico 0,75 por hilo	18,0 %	1,5 %
5607 10 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de fibras textiles del líber de la partida 5303 con excepción del yute	18,0 %	1,5 %
5607 21		18,0 %	1,5 %
5607 29		18,0 %	1,5 %
5607 41		18,0 %	1,5 %
5607 49		18,0 %	1,5 %
5607 50		18,0 %	1,5 %
5607 90		18,0 %	1,5 %
5608 11		18,0 %	1,5 %
5608 19		18,0 %	1,5 %
5608 90		18,0 %	1,5 %
5609 00		18,0 %	1,5 %
5701 10		20,0 %	1,5 %
5701 90		20,0 %	1,5 %
5702 10		20,0 %	1,5 %
5702 20		20,0 %	1,5 %
5702 31		20,0 %	1,5 %
5702 32		20,0 %	1,5 %
5702 39		20,0 %	1,5 %
5702 41		20,0 %	1,5 %
5702 42		20,0 %	1,5 %
5702 49		20,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
5702 51		20,0 %	1,5 %
5702 52		20,0 %	1,5 %
5702 59		20,0 %	1,5 %
5702 91		20,0 %	1,5 %
5702 92		20,0 %	1,5 %
5702 99		20,0 %	1,5 %
5703 10		20,0 %	1,5 %
5703 20		20,0 %	1,5 %
5703 30		20,0 %	1,5 %
5703 90		20,0 %	1,5 %
5704 10		20,0 %	1,5 %
5704 90		20,0 %	1,5 %
5705 00		20,0 %	1,5 %
5801 10		18,0 %	1,5 %
5801 21		18,0 %	1,5 %
5801 22		18,0 %	1,5 %
5801 23		18,0 %	1,5 %
5801 24		18,0 %	1,5 %
5801 25		18,0 %	1,5 %
5801 26		18,0 %	1,5 %
5801 31		18,0 %	1,5 %
5801 32		18,0 %	1,5 %
5801 33		18,0 %	1,5 %
5801 34		18,0 %	1,5 %
5801 35		18,0 %	1,5 %
5801 36		18,0 %	1,5 %
5801 90		18,0 %	1,5 %
5802 11		18,0 %	1,5 %
5802 19		18,0 %	1,5 %
5802 20		18,0 %	1,5 %
5802 30		18,0 %	1,5 %
5803 10		18,0 %	1,5 %
5803 90		18,0 %	1,5 %
5804 10		18,0 %	1,5 %
5804 21		18,0 %	1,5 %
5804 29		18,0 %	1,5 %
5804 30		18,0 %	1,5 %
5805 00		18,0 %	1,5 %
5806 10		18,0 %	1,5 %
5806 20		18,0 %	1,5 %
5806 31		18,0 %	1,5 %
5806 32		18,0 %	1,5 %
5806 39		18,0 %	1,5 %
5806 40		18,0 %	1,5 %
5807 10		18,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
5807 90		18,0 %	1,5 %
5808 10		18,0 %	1,5 %
5808 90		18,0 %	1,5 %
5809 00		18,0 %	1,5 %
5810 10		18,0 %	1,5 %
5810 91		18,0 %	1,5 %
5810 92		18,0 %	1,5 %
5810 99		18,0 %	1,5 %
5811 00		18,0 %	1,5 %
5901 10		16,0 %	1,5 %
5901 90		16,0 %	1,5 %
5902 10 10	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	16,0 %	1,5 %
5902 10 90	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, con excepción de las impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	14,0 %	1,5 %
5902 20		16,0 %	1,5 %
5902 90		14,0 %	1,5 %
5903 10		16,0 %	1,5 %
5903 20		16,0 %	1,5 %
5903 90		16,0 %	1,5 %
5904 10		16,0 %	1,5 %
5904 90		16,0 %	1,5 %
5905 00		16,0 %	1,5 %
5906 10		16,0 %	1,5 %
5906 91		16,0 %	1,5 %
5906 99		16,0 %	1,5 %
5907 00		16,0 %	1,5 %
5908 00		16,0 %	1,5 %
5909 00		16,0 %	1,5 %
5910 00		16,0 %	1,5 %
5911 10		16,0 %	1,5 %
5911 20		16,0 %	1,5 %
5911 31		16,0 %	1,5 %
5911 32		16,0 %	1,5 %
5911 40		16,0 %	1,5 %
5911 90		16,0 %	1,5 %
6001 10		18,0 %	1,5 %
6001 21		18,0 %	1,5 %
6001 22		18,0 %	1,5 %
6001 29		18,0 %	1,5 %
6001 91		18,0 %	1,5 %
6001 92		18,0 %	1,5 %
6001 99		18,0 %	1,5 %
6002 40		18,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
6002 90		18,0 %	1,5 %
6003 10		18,0 %	1,5 %
6003 20		18,0 %	1,5 %
6003 30		18,0 %	1,5 %
6003 40		18,0 %	1,5 %
6003 90		18,0 %	1,5 %
6004 10		18,0 %	1,5 %
6004 90		18,0 %	1,5 %
6005 10		18,0 %	1,5 %
6005 21		18,0 %	1,5 %
6005 22		18,0 %	1,5 %
6005 23		18,0 %	1,5 %
6005 24		18,0 %	1,5 %
6005 31		18,0 %	1,5 %
6005 32		18,0 %	1,5 %
6005 33		18,0 %	1,5 %
6005 34		18,0 %	1,5 %
6005 41		18,0 %	1,5 %
6005 42		18,0 %	1,5 %
6005 43		18,0 %	1,5 %
6005 44		18,0 %	1,5 %
6005 90		18,0 %	1,5 %
6006 10		18,0 %	1,5 %
6006 21		18,0 %	1,5 %
6006 22		18,0 %	1,5 %
6006 23		18,0 %	1,5 %
6006 24		18,0 %	1,5 %
6006 31		18,0 %	1,5 %
6006 32		18,0 %	1,5 %
6006 33		18,0 %	1,5 %
6006 34		18,0 %	1,5 %
6006 41		18,0 %	1,5 %
6006 42		18,0 %	1,5 %
6006 43		18,0 %	1,5 %
6006 44		18,0 %	1,5 %
6006 90		18,0 %	1,5 %
6101 10		20,0 %	1,5 %
6101 20		20,0 %	1,5 %
6101 30		20,0 %	1,5 %
6101 90		20,0 %	1,5 %
6102 10		20,0 %	1,5 %
6102 20		20,0 %	1,5 %
6102 30		20,0 %	1,5 %
6102 90		20,0 %	1,5 %
6103 11		20,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
6103 12		20,0 %	1,5 %
6103 19		20,0 %	1,5 %
6103 21		20,0 %	1,5 %
6103 22		20,0 %	1,5 %
6103 23		20,0 %	1,5 %
6103 29		20,0 %	1,5 %
6103 31		20,0 %	1,5 %
6103 32		20,0 %	1,5 %
6103 33		20,0 %	1,5 %
6103 39		20,0 %	1,5 %
6103 41		20,0 %	1,5 %
6103 42		20,0 %	1,5 %
6103 43		20,0 %	1,5 %
6103 49		20,0 %	1,5 %
6104 11		20,0 %	1,5 %
6104 12		20,0 %	1,5 %
6104 13		20,0 %	1,5 %
6104 19		20,0 %	1,5 %
6104 21		20,0 %	1,5 %
6104 22		20,0 %	1,5 %
6104 23		20,0 %	1,5 %
6104 29		20,0 %	1,5 %
6104 31		20,0 %	1,5 %
6104 32		20,0 %	1,5 %
6104 33		20,0 %	1,5 %
6104 39		20,0 %	1,5 %
6104 41		20,0 %	1,5 %
6104 42		20,0 %	1,5 %
6104 43		20,0 %	1,5 %
6104 44		20,0 %	1,5 %
6104 49		20,0 %	1,5 %
6104 51		20,0 %	1,5 %
6104 52		20,0 %	1,5 %
6104 53		20,0 %	1,5 %
6104 59		20,0 %	1,5 %
6104 61		20,0 %	1,5 %
6104 62		20,0 %	1,5 %
6104 63		20,0 %	1,5 %
6104 69		20,0 %	1,5 %
6105 10		20,0 %	1,5 %
6105 20		20,0 %	1,5 %
6105 90		20,0 %	1,5 %
6106 10		20,0 %	1,5 %
6106 20		20,0 %	1,5 %
6106 90		20,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
6107 11		20,0 %	1,5 %
6107 12		20,0 %	1,5 %
6107 19		20,0 %	1,5 %
6107 21		20,0 %	1,5 %
6107 22		20,0 %	1,5 %
6107 29		20,0 %	1,5 %
6107 91		20,0 %	1,5 %
6107 92		20,0 %	1,5 %
6107 99		20,0 %	1,5 %
6108 11		20,0 %	1,5 %
6108 19		20,0 %	1,5 %
6108 21		20,0 %	1,5 %
6108 22		20,0 %	1,5 %
6108 29		20,0 %	1,5 %
6108 31		20,0 %	1,5 %
6108 32		20,0 %	1,5 %
6108 39		20,0 %	1,5 %
6108 91		20,0 %	1,5 %
6108 92		20,0 %	1,5 %
6108 99		20,0 %	1,5 %
6109 10		20,0 %	1,5 %
6109 90		20,0 %	1,5 %
6110 11		20,0 %	1,5 %
6110 12		20,0 %	1,5 %
6110 19		20,0 %	1,5 %
6110 20		20,0 %	1,5 %
6110 30		20,0 %	1,5 %
6110 90		20,0 %	1,5 %
6111 10		20,0 %	1,5 %
6111 20		20,0 %	1,5 %
6111 30		20,0 %	1,5 %
6111 90		20,0 %	1,5 %
6112 11		20,0 %	1,5 %
6112 12		20,0 %	1,5 %
6112 19		20,0 %	1,5 %
6112 20		20,0 %	1,5 %
6112 31		20,0 %	1,5 %
6112 39		20,0 %	1,5 %
6112 41		20,0 %	1,5 %
6112 49		20,0 %	1,5 %
6113 00		20,0 %	1,5 %
6114 10		20,0 %	1,5 %
6114 20		20,0 %	1,5 %
6114 30		20,0 %	1,5 %
6114 90		20,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
6115 11		20,0 %	1,5 %
6115 12		20,0 %	1,5 %
6115 19		20,0 %	1,5 %
6115 20		20,0 %	1,5 %
6115 91		20,0 %	1,5 %
6115 92		20,0 %	1,5 %
6115 93		20,0 %	1,5 %
6115 99		20,0 %	1,5 %
6116 10		20,0 %	1,5 %
6116 91		20,0 %	1,5 %
6116 92		20,0 %	1,5 %
6116 93		20,0 %	1,5 %
6116 99		20,0 %	1,5 %
6117 10		20,0 %	1,5 %
6117 20		20,0 %	1,5 %
6117 80		20,0 %	1,5 %
6117 90		20,0 %	1,5 %
6201 11		20,0 %	1,5 %
6201 12		20,0 %	1,5 %
6201 13		20,0 %	1,5 %
6201 19		20,0 %	1,5 %
6201 91		20,0 %	1,5 %
6201 92		20,0 %	1,5 %
6201 93		20,0 %	1,5 %
6201 99		20,0 %	1,5 %
6202 11		20,0 %	1,5 %
6202 12		20,0 %	1,5 %
6202 13		20,0 %	1,5 %
6202 19		20,0 %	1,5 %
6202 91		20,0 %	1,5 %
6202 92		20,0 %	1,5 %
6202 93		20,0 %	1,5 %
6202 99		20,0 %	1,5 %
6203 11		20,0 %	1,5 %
6203 12		20,0 %	1,5 %
6203 19		20,0 %	1,5 %
6203 21		20,0 %	1,5 %
6203 22		20,0 %	1,5 %
6203 23		20,0 %	1,5 %
6203 29		20,0 %	1,5 %
6203 31		20,0 %	1,5 %
6203 32		20,0 %	1,5 %
6203 33		20,0 %	1,5 %
6203 39		20,0 %	1,5 %
6203 41		20,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
6203 42		20,0 %	1,5 %
6203 43		20,0 %	1,5 %
6203 49		20,0 %	1,5 %
6204 11		20,0 %	1,5 %
6204 12		20,0 %	1,5 %
6204 13		20,0 %	1,5 %
6204 19		20,0 %	1,5 %
6204 21		20,0 %	1,5 %
6204 22		20,0 %	1,5 %
6204 23		20,0 %	1,5 %
6204 29		20,0 %	1,5 %
6204 31		20,0 %	1,5 %
6204 32		20,0 %	1,5 %
6204 33		20,0 %	1,5 %
6204 39		20,0 %	1,5 %
6204 41		20,0 %	1,5 %
6204 42		20,0 %	1,5 %
6204 43		20,0 %	1,5 %
6204 44		20,0 %	1,5 %
6204 49		20,0 %	1,5 %
6204 51		20,0 %	1,5 %
6204 52		20,0 %	1,5 %
6204 53		20,0 %	1,5 %
6204 59		20,0 %	1,5 %
6204 61		20,0 %	1,5 %
6204 62		20,0 %	1,5 %
6204 63		20,0 %	1,5 %
6204 69		20,0 %	1,5 %
6205 10		20,0 %	1,5 %
6205 20		20,0 %	1,5 %
6205 30		20,0 %	1,5 %
6205 90		20,0 %	1,5 %
6206 10		20,0 %	1,5 %
6206 20		20,0 %	1,5 %
6206 30		20,0 %	1,5 %
6206 40		20,0 %	1,5 %
6206 90		20,0 %	1,5 %
6207 11		20,0 %	1,5 %
6207 19		20,0 %	1,5 %
6207 21		20,0 %	1,5 %
6207 22		20,0 %	1,5 %
6207 29		20,0 %	1,5 %
6207 91		20,0 %	1,5 %
6207 92		20,0 %	1,5 %
6207 99		20,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
6208 11		20,0 %	1,5 %
6208 19		20,0 %	1,5 %
6208 21		20,0 %	1,5 %
6208 22		20,0 %	1,5 %
6208 29		20,0 %	1,5 %
6208 91		20,0 %	1,5 %
6208 92		20,0 %	1,5 %
6208 99		20,0 %	1,5 %
6209 10		20,0 %	1,5 %
6209 20		20,0 %	1,5 %
6209 30		20,0 %	1,5 %
6209 90		20,0 %	1,5 %
6210 10		20,0 %	1,5 %
6210 20		20,0 %	1,5 %
6210 30		20,0 %	1,5 %
6210 40		20,0 %	1,5 %
6210 50		20,0 %	1,5 %
6211 11		20,0 %	1,5 %
6211 12		20,0 %	1,5 %
6211 20		20,0 %	1,5 %
6211 31		20,0 %	1,5 %
6211 32		20,0 %	1,5 %
6211 33		20,0 %	1,5 %
6211 39		20,0 %	1,5 %
6211 41		20,0 %	1,5 %
6211 42		20,0 %	1,5 %
6211 43		20,0 %	1,5 %
6211 49		20,0 %	1,5 %
6212 10		20,0 %	1,5 %
6212 20		20,0 %	1,5 %
6212 30		20,0 %	1,5 %
6212 90		20,0 %	1,5 %
6213 10		20,0 %	1,5 %
6213 20		20,0 %	1,5 %
6213 90		20,0 %	1,5 %
6214 10		20,0 %	1,5 %
6214 20		20,0 %	1,5 %
6214 30		20,0 %	1,5 %
6214 40		20,0 %	1,5 %
6214 90		20,0 %	1,5 %
6215 10		20,0 %	1,5 %
6215 20		20,0 %	1,5 %
6215 90		20,0 %	1,5 %
6216 00		20,0 %	1,5 %
6217 10		20,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
6217 90		20,0 %	1,5 %
6301 10		20,0 %	1,5 %
6301 20		20,0 %	1,5 %
6301 30		20,0 %	1,5 %
6301 40		20,0 %	1,5 %
6301 90		20,0 %	1,5 %
6302 10		20,0 %	1,5 %
6302 21		20,0 %	1,5 %
6302 22		20,0 %	1,5 %
6302 29		20,0 %	1,5 %
6302 31		20,0 %	1,5 %
6302 32		20,0 %	1,5 %
6302 39		20,0 %	1,5 %
6302 40		20,0 %	1,5 %
6302 51		20,0 %	1,5 %
6302 52		20,0 %	1,5 %
6302 53		20,0 %	1,5 %
6302 59		20,0 %	1,5 %
6302 60		20,0 %	1,5 %
6302 91		20,0 %	1,5 %
6302 92		20,0 %	1,5 %
6302 93		20,0 %	1,5 %
6302 99		20,0 %	1,5 %
6303 11		20,0 %	1,5 %
6303 12		20,0 %	1,5 %
6303 19		20,0 %	1,5 %
6303 91		20,0 %	1,5 %
6303 92		20,0 %	1,5 %
6303 99		20,0 %	1,5 %
6304 11		20,0 %	1,5 %
6304 19		20,0 %	1,5 %
6304 91		20,0 %	1,5 %
6304 92		20,0 %	1,5 %
6304 93		20,0 %	1,5 %
6304 99		20,0 %	1,5 %
6305 10		16,0 %	1,5 %
6305 20		16,0 %	1,5 %
6305 32		16,0 %	1,5 %
6305 33		16,0 %	1,5 %
6305 39		16,0 %	1,5 %
6305 90		16,0 %	1,5 %
6306 11		20,0 %	1,5 %
6306 12		20,0 %	1,5 %
6306 19		20,0 %	1,5 %
6306 21		20,0 %	1,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
6306 22		20,0 %	1,5 %
6306 29		20,0 %	1,5 %
6306 31		20,0 %	1,5 %
6306 39		20,0 %	1,5 %
6306 41		20,0 %	1,5 %
6306 49		20,0 %	1,5 %
6306 91		20,0 %	1,5 %
6306 99		20,0 %	1,5 %
6307 10		20,0 %	1,5 %
6307 20		20,0 %	1,5 %
6307 90 10	Otros artículos confeccionados, incluidos los patrones de ropa de vestir, con excepción de las bayetas, las flanelas y los artículos similares para limpieza, con excepción de los cinturones y chalecos salvavidas, de tela sin tejer	20,0 %	1,5 %
6307 90 20	Otros artículos confeccionados, artículos tubulares retardadores de llama, que se destinen a salidas de emergencia para personas, aunque contengan accesorios, con excepción de los de tela sin tejer	2,0 %	1,5 %
6307 90 90	Otros artículos confeccionados, incluidos los patrones de ropa de vestir, con excepción de las bayetas, las flanelas y los artículos similares para limpieza, con excepción de los cinturones y chalecos salvavidas, con excepción de los de tela sin tejer, con excepción de los artículos tubulares retardadores de llama, que se destinen a salidas de emergencia para personas aunque contengan accesorios	20,0 %	1,5 %
6308 00		20,0 %	1,5 %
6310 10		20,0 %	1,5 %
6310 90		20,0 %	1,5 %

Se considera que la designación de las mercancías tiene sólo valor indicativo. El ámbito de las disposiciones previstas en el presente Reglamento estará determinado, a efectos del presente anexo, por el de los códigos como se encuentren en el momento de la adopción de la última modificación del presente Reglamento.

ANEXO 2

A fin de evitar la elusión de las disposiciones de los reglamentos relativos a las importaciones aplicados por la República Federativa de Brasil y la Comunidad Europea:

1. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del Memorándum de Acuerdo, la Comunidad Europea someterá a un sistema de doble control las categorías sujetas anteriormente a contingentes, a saber, las categorías 1, 2, 2A, 3, 4, 6, 6C, 9, 20, 22 y 39. Conforme a ese sistema, como se establece en los artículos 18 a 24 del anexo III del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, las autoridades competentes de la Comunidad Europea expedirán automática y gratuitamente y sin restricciones las licencias de importación en el plazo de cinco días a partir de la presentación de la licencia de exportación. Las Partes podrán llegar a un acuerdo administrativo por el que se sustituya la concesión de licencias en papel por la transmisión electrónica de datos sobre las licencias de exportación.
2. La Comunidad Europea cooperará estrechamente con Brasil para garantizar la autenticidad del origen de las exportaciones de la Unión Europea de productos textiles y prendas de vestir incluidos en el presente Acuerdo, en especial los siguientes:

Código NC ⁽¹⁾:

5402 31 00	5503 20 00	5804 10 90	6110 19	6211 11 00
5402 32 00	5503 30 00	5804 21	6110 30	6211 33
5402 33 00	5509 32	5810 92	6110 90	6211 43
5402 41 00	5513 11	5810 99	6111 30	6305 10
5402 42 00	5514 13 00	60	6112 12 00	6308 00 00
5402 52 00	5515		6203	
5406 10 00	5516 12 00	6103 43	6204	
5407	5516 13 00	6106 20 00	6205	
5408	5516 14 00	6106 90	6206	
5501 30 00	5516 22 00	6110 11	6208 22 00	
	5516 92 00	6110 12		

La cooperación se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el título V del Protocolo A del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles celebrado entre la CE y Brasil el 12 de septiembre de 1986.

⁽¹⁾ Los productos incluidos en la presente lista quedan determinados por la designación correspondiente del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

Acta aprobada (a que se refiere el apartado 5 del Memorándum de Acuerdo)

En el marco del Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo relativo al comercio de productos textiles y prendas de vestir entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Brasil, rubricado en Brasilia el 8 de agosto de 2002 y, más especialmente, en referencia a su apartado 5, las Partes dejan constancia de que las Partes no aplicarán obstáculos no arancelarios relacionados con todas las formas de impedimento al comercio en el sector. Teniendo en cuenta los compromisos contraídos en la OMC (derechos y obligaciones), las Partes acuerdan que dichos obstáculos no arancelarios incluyen, pero no se limitan a, aspectos tales como los siguientes:

- cualquier derecho de aduana adicional sobre la importación o la venta de productos originarios de la UE o de Brasil que se añada a los establecidos en el Acuerdo, o cualquier tasa o exacción relacionada con la importación o la exportación que exceda del coste aproximado de los servicios prestados ⁽¹⁾;
- cualquier impuesto que sea superior a los impuestos similares aplicados sobre la producción o la venta de mercancías nacionales equivalentes;
- las normas y reglamentaciones técnicas así como las normas, procedimientos o prácticas en materia de certificación o de evaluación de la conformidad que vayan más allá de los objetivos previstos;
- cualquier valor orientativo que resulte de la aplicación efectiva de precios mínimos o precios arbitrarios o ficticios o cualquier norma, procedimiento o práctica de valoración en aduana que pueda dar lugar a obstáculos al comercio;
- las normas, procedimientos o prácticas en materia de inspección previa a la expedición discriminatorios, no transparentes, excesivamente largos o complejos o la imposición de controles aduaneros en el momento del despacho de aduana a los cargamentos que hayan sido objeto de una inspección antes de la expedición;
- las normas, procedimientos o prácticas demasiado complejos, costosos o arbitrarios referentes a la certificación del origen de los productos o que requieran la expedición directa de las mercancías desde el país de origen hasta el país de destino;
- cualquier prescripción, norma, procedimiento o práctica no automáticos, discrecionales o de otro tipo en materia de expedición de licencias que impongan cargas desproporcionadas o tengan efectos restrictivos sobre las importaciones. En especial, las solicitudes de licencias automáticas presentadas en un impreso adecuado y completo deberán aprobarse inmediatamente después de ser recibidas, en la medida en que sea factible administrativamente y en un plazo máximo de diez laborables;
- los requisitos o prácticas relativos al marcado, el etiquetado, la descripción o composición del producto o la descripción de la manufactura de productos que, a causa de su formulación o de su aplicación, den lugar a cualquier discriminación con respecto a los productos nacionales o restrinjan el comercio más de lo necesario para conseguir un objetivo legítimo ⁽²⁾;
- las demoras indebidamente largas en el despacho de aduanas o los procedimientos aduaneros demasiado complejos, no transparentes o costosos, incluidos los requisitos de inspección, que tengan un efecto innecesario de restricción de las importaciones;
- las subvenciones que causen un perjuicio al sector de los productos textiles y las prendas de vestir de la otra Parte.

Sin perjuicio de la necesidad de que haya un control eficaz, para facilitar el comercio legítimo, las Partes se comprometen a:

- cooperar e intercambiar información sobre todos los problemas referentes a la legislación y los procedimientos aduaneros y, en especial, a ocuparse rápidamente de los problemas con que se enfrentan los operadores y que resultan de las medidas a que se refiere el presente Acuerdo;

⁽¹⁾ Las Partes entienden que el impuesto AFRMM no está cubierto por esta disposición.

⁽²⁾ La Comunidad Europea acuerda que los requisitos de etiquetado verde en el sector textil no se aplicarán como una traba adicional a las importaciones de Brasil.

- proporcionar procedimientos eficaces, no discriminatorios y rápidos para ejercer el derecho de recurso contra las actuaciones, resoluciones y decisiones administrativas de las aduanas y de otros organismos que afecten a la importación o la exportación de mercancías;
- establecer un mecanismo apropiado de consulta entre las administraciones aduaneras y los operadores sobre las normas y los procedimientos aduaneros;
- publicar, en la medida de lo posible por medios electrónicos, y divulgar la legislación y los procedimientos generales nuevos relativos a las aduanas, así como sus modificaciones, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de dicha legislación y dichos procedimientos;
- cooperar con objeto de adoptar un planteamiento común de los temas relativos a la valoración en aduanas, en especial la elaboración de un «código de buenas prácticas» respecto a los métodos de trabajo y los aspectos operativos, la utilización de índices orientativos o de referencia, la documentación adecuada para certificar la precisión del valor en aduana y la utilización de garantías. Las Partes acuerdan abrir negociaciones sobre el «código de buenas prácticas» tras la entrada en vigor del presente Memorándum de Acuerdo y concluir las cuanto antes.

Acta aprobada adicional

La Comunidad Europea toma nota del compromiso del Gobierno de Brasil de realizar los máximos esfuerzos para que el impuesto adicional del 1,5 % aplicado a las importaciones de mercancías en Brasil y que expira en principio el 31 de diciembre de 2002 no se aplique más allá de esa fecha a los productos enumerados en el anexo 1 del Memorándum de Acuerdo. La Comunidad Europea considera que la expiración de este impuesto para dichos productos a partir del 31 de diciembre de 2002 forma parte del equilibrio de concesiones del Acuerdo. No obstante, si este impuesto adicional se extiende a los productos enumerados en el anexo 1 del Memorándum de Acuerdo, la Comunidad Europea acuerda conceder un período máximo de tres meses, a partir del 1 de enero de 2003, para su expiración. Si este impuesto se extiende más allá de esa fecha, la Comunidad Europea y la República Federativa de Brasil acuerdan que la primera podrá reintroducir el contingente tanto para la categoría 2A como para la 9 a los niveles correspondientes a su entendimiento bilateral notificado en el presente Acuerdo sobre productos textiles y prendas de vestir. Antes de reintroducir dicho contingente, la Comunidad Europea notificará a Brasil su intención de hacerlo. Brasil y la Comunidad Europea acuerdan celebrar consultas antes de reintroducir este contingente 60 días antes de la solicitud de una de las Partes. En caso de que las Partes no se pongan de acuerdo sobre medidas reparadoras adecuadas en el plazo de 60 días a partir de la solicitud de consultas, la Comunidad Europea podrá reintroducir el contingente a partir del 1 de junio de 2003.

Declaración

En el contexto del Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Brasil y de su acta aprobada, rubricado en Brasilia el 8 de agosto de 2002, y, de manera más especial, con referencia al posible restablecimiento de contingentes en la eventualidad de que Brasil incumpliera sus obligaciones en virtud de los apartados 2 y 5, del mismo modo que Brasil podrá suspender la aplicación de sus compromisos de conformidad con los apartados 2 y 5 en caso de que la Comunidad Europea vuelva a aplicar contingentes de un modo que no corresponda a las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo o incumpla las obligaciones del apartado 5, las Partes declaran que los compromisos asumidos respecto de los obstáculos no arancelarios son compromisos bilaterales suscritos entre las Partes independientemente de cualquier otro compromiso multilateral también aplicable a ellas. En consecuencia, las Partes convienen en que la aplicación de esas disposiciones tiene un carácter puramente bilateral. Las Partes acuerdan asimismo que la finalidad de esos compromisos bilaterales no es la de ir más allá o situarlas en unos niveles u obligaciones más elevados que el nivel de los compromisos que han asumido en el contexto multilateral. El presente Acuerdo será aplicable sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de los acuerdos multilaterales en que ambas sean Parte.

En relación con los impuestos, cánones o gravámenes aplicados por alguna de las dos Partes que no se contemplan en el Acta aprobada, se supone que están sujetas a las normas de la OMC.

«Nota complementaria»

Teniendo en cuenta el Memorándum de Acuerdo entre la República Federativa de Brasil y la Unión Europea de 8 de agosto de 2002 y el resultado de estas negociaciones, ambas Partes acuerdan eliminar rápidamente, bien en el momento de la entrada en vigor o bien a más tardar en la fase 1 del calendario de desarme arancelario industrial, los derechos de aduana aplicados a todos los productos enumerados en el anexo 1 del Memorándum de Acuerdo en el marco del acuerdo de libre comercio entre la UE y el Mercosur.

Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 88/407/CEE del Consejo por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina

(2003/C 20 E/22)

COM(2002) 527 final — 2002/0229(CNS)

(Presentada por la Comisión el 25 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 88/407/CEE del Consejo fija las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina.

Esta Directiva debe ser modificada.

Esta propuesta tiene por objeto:

- Permitir el almacenamiento de esperma en locales distintos de los centros de inseminación artificial en los que se recoge el esperma.
- Modificar, a la luz de los nuevos datos científicos disponibles y las nuevas disposiciones establecidas por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), las condiciones sanitarias aplicables a la entrada de toros en los centros de inseminación artificial, en particular en lo referente a la rinotraqueitis infecciosa bovina (IBR/IPV) y la diarrea vírica bovina (DVB/MD).
- Simplificar, a nivel comunitario, el procedimiento de autorización y los listados de centros de inseminación artificial de terceros países. Estas listas se modifican con regularidad sobre la base de la información enviada por las autoridades competentes de los terceros países (dirección, nombre, nuevo establecimiento, etc.).
- Permitir a la Comisión modificar, de acuerdo con el procedimiento de comitología, los anexos de la Directiva 88/407/CEE, que incluyen aspectos técnicos relativos a la autorización de centros y las condiciones de admisión de toros en los centros.

La propuesta no tiene impacto financiero en el presupuesto de la Comunidad.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 88/407/CEE fija las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina ⁽¹⁾.

- (2) A la luz de los nuevos datos científicos disponibles, conviene modificar las condiciones sanitarias aplicables a la entrada de toros en los centros de inseminación artificial, en particular en lo referente a la rinotraqueitis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustulosa infecciosa (IBR/IPV) y la diarrea vírica bovina/enfermedad mucosa (DVD/MD).

- (3) Debería simplificarse el procedimiento para establecer la lista de centros de recogida de esperma en terceros países a partir de los cuales está autorizada la importación de esperma.

- (4) Los mismos requisitos de almacenamiento deberán aplicarse a todos los establecimientos estén o no asociados a una unidad de producción.

- (5) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son medidas de alcance general con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, y deben adoptarse según el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 5 de dicha Decisión.

⁽¹⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 88/407/CEE quedará modificada del siguiente modo:

1) En el artículo 2, el texto de la letra b) se sustituirá por el siguiente:

«b) “Centro de recogida de esperma”: todo establecimiento oficialmente reconocido y controlado, situado en territorio de un Estado miembro o de un tercer país, en el que se produzca y almacene esperma destinado a la inseminación artificial;

“Centro de almacenamiento de esperma”: todo establecimiento oficialmente reconocido y controlado, situado en territorio de un Estado miembro o de un tercer país, en el que se almacene esperma destinado a la inseminación artificial.»

2) El texto de la letra a) del artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

«a) deberá haber sido recogido, transformado y/o almacenado en un centro o centros reconocido(s) de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5.»

3) Se suprimirán los apartados 1 y 2 del artículo 4.

4) En el artículo 5 y en los apartados 2 y 3 del artículo 9, los términos «centros de recogida de esperma» se sustituirán por «centro(s) de recogida o almacenamiento de esperma».

5) El texto del apartado 1 del artículo 9 se sustituirá por el siguiente:

«1. La Comisión establecerá las listas de centros de recogida y almacenamiento de esperma desde los que los Estados miembros podrán autorizar la importación de esperma originario de terceros países.

La Comisión informará a los Estados miembros de las modificaciones propuestas por el tercer país de que se trate en relación con la lista de centros.

Desde la fecha en que reciban las modificaciones propuestas, los Estados miembros dispondrán de diez días hábiles para transmitir sus comentarios escritos a la Comisión.

En caso de que no se reciba ningún comentario de los Estados miembros dentro del plazo establecido en el tercer párrafo, las modificaciones a las listas se considerarán aceptadas por los Estados miembros y se autorizarán las importaciones de dichos centros cuando la Comisión notifique a las autoridades competentes de los Estados miembros y del tercer país en cuestión que las modificaciones están publicadas en la página web de la Comisión.

Si al menos un Estado miembro presenta comentarios escritos, la Comisión informará a los Estados miembros e incluirá el punto en la próxima reunión del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal para que decida según el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 18.»

6) El texto del artículo 17 se sustituirá por el siguiente:

«Los anexos de la presente Directiva podrán ser modificados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 con el fin de adaptarlos a la evolución tecnológica.»

7) El texto del artículo 18 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 18

1. En los casos en que haya que recurrir al procedimiento a que se hace referencia en este artículo, la Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal establecido en el Reglamento 2002/178/CE de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE y en cumplimiento del apartado 3 de su artículo 7.

2. El período contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.»

8) Se suprimirá el artículo 19.

9) En los artículos, 8, 9, 11 y 16, los términos «procedimiento del artículo 19» se sustituirán por los términos «procedimiento a que se hace referencia en el artículo 18».

10) Los anexos A, B, C y D de la Directiva 88/407/CEE se sustituirán por los anexos de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el [. . .]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito cubierto por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el . . . siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El comercio intracomunitario y las importaciones de esperma certificado con arreglo a las disposiciones y el modelo de certificado anteriormente vigentes se admitirán durante un período de seis meses tras la publicación de la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

«Anexo A

CAPÍTULO I

CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE CENTROS**1) Los centros de recogida de esperma deberán:**

- a) estar, de forma permanente, bajo la supervisión de un veterinario del centro;
- b) disponer como mínimo:
 - i) de instalaciones que permitan asegurar el alojamiento y aislamiento de los animales,
 - ii) de instalaciones para la recogida del esperma, con un local propio para la limpieza y la desinfección o la esterilización de los equipos,
 - iii) de un local para el tratamiento del esperma que no deberá necesariamente encontrarse en el mismo sitio,
 - iv) de un local para el almacenamiento del esperma que no deberá necesariamente encontrarse en el mismo sitio;
- c) estar contruidos o aislados de una manera que impida cualquier contacto con animales que se encuentren en el exterior;
- d) estar contruidos de forma tal que las instalaciones que sirvan para albergar a los animales y para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente;
- e) disponer de instalaciones que no tengan comunicación directa con las instalaciones ordinarias, para el alojamiento de los animales que deban ser aislados;
- f) estar diseñados de forma tal que la zona de alojamiento de los animales esté materialmente separada del local de tratamiento del esperma y que tanto la primera como el segundo estén separados de la instalación de almacenamiento del esperma.

2) Los centros de almacenamiento de esperma deberán:

- a) estar, de forma permanente, bajo la supervisión de un veterinario del centro;
- b) estar contruidos o aislados de una manera que impida cualquier contacto con animales que se encuentren en el exterior;
- c) estar contruidos de una manera que permita que las instalaciones de almacenamiento puedan ser rápidamente limpiadas y desinfectadas.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS**1) Los centros de recogida de esperma deberán:**

- a) estar bajo vigilancia para que en ellos sólo puedan permanecer animales de la especie de la que vaya a obtenerse el esperma. Ello no obstante, podrán admitirse también otros animales domésticos que sean absolutamente necesarios para el normal funcionamiento del centro de recogida, siempre que no presenten ningún riesgo de infección para los animales de las especies de las que se vaya a obtener el esperma y que reúnan los requisitos fijados por el veterinario del centro;
- b) estar bajo vigilancia para que se lleve un registro relativo a todos los bovinos presentes en el establecimiento, en que se recojan datos relativos a la raza, fecha de nacimiento e identificación de cada uno de esos animales, así como un registro relativo a todos los controles relacionados con las enfermedades y con todas las vacunaciones efectuadas para cada animal;
- c) ser objeto de inspecciones regulares efectuadas como mínimo dos veces al año por un veterinario oficial, en el ámbito de los controles permanentes de las condiciones de reconocimiento y vigilancia;
- d) ser objeto de una vigilancia que impida la entrada de cualquier persona no autorizada. Además, los visitantes autorizados deberán ser admitidos con arreglo a las condiciones fijadas por el veterinario del centro;
- e) emplear personal técnicamente competente, que haya recibido una adecuada formación sobre los procedimientos de desinfección y las técnicas de higiene que permitan prevenir la propagación de enfermedades;

- f) estar bajo vigilancia a fin de que quede garantizado el cumplimiento de los requisitos siguientes:
- i) únicamente el espermatozoides recogido en un centro reconocido se tratará y será almacenado en centros reconocidos, sin entrar en contacto con ningún otro lote de espermatozoides. Ello no obstante, se podrá tratar, en los centros de recogida reconocidos, espermatozoides no recogidos en centros reconocidos, siempre que:
 - dicho espermatozoides sea obtenido de bovinos que reúnan los requisitos previstos en los incisos i), ii), iii) y v) de la letra d) del apartado 1 del capítulo I del Anexo B,
 - el citado tratamiento se efectúe con equipos diferenciados y en un momento distinto a aquel en que se proceda al tratamiento del espermatozoides destinado a los intercambios intracomunitarios, debiéndose, en tal caso, limpiar y esterilizar los instrumentos después de su uso,
 - dicho espermatozoides no pueda ser objeto de intercambios intracomunitarios y no pueda entrar, en ningún momento, en contacto, o ser almacenado, con espermatozoides destinado a los intercambios intracomunitarios,
 - dicho espermatozoides sea identificable por medio de una marca distinta de la prevista en el inciso vii).

Los embriones congelados también podrán ser almacenados en centros autorizados siempre que:

- el almacenamiento sea autorizado por la autoridad competente,
 - los embriones cumplan los requisitos de la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de embriones de animales domésticos de la especie bovina,
 - los embriones sean almacenados en recipientes de almacenamiento separados en las instalaciones de almacenamiento de espermatozoides autorizado;
- ii) la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del espermatozoides deberá efectuarse exclusivamente en los locales reservados al efecto y en las más rigurosas condiciones de higiene;
 - iii) todos los utensilios que durante la recogida y el tratamiento entren en contacto con el espermatozoides o con el animal donante deberán desinfectarse o esterilizarse adecuadamente antes de cada uso;
 - iv) los productos de origen animal utilizados en el tratamiento del espermatozoides —incluyendo aditivos o diluyentes— deberán proceder de fuentes que no presenten riesgo sanitario alguno o que hayan sido objeto de un tratamiento previo apropiado para eliminar ese riesgo;
 - v) los recipientes utilizados para el almacenamiento y el transporte deberán desinfectarse o esterilizarse adecuadamente antes de que dé comienzo cualquier operación de llenado, excepto en el caso de utilizarse recipientes desechables;
 - vi) el agente criogénico utilizado no deberá haber servido con anterioridad para otros productos de origen animal;
 - vii) cada dosis individual de espermatozoides deberá ir provista de una marca visible que permita establecer con facilidad la fecha de recogida del espermatozoides, así como la raza y la identificación del animal donante y el número de autorización del centro; cada Estado miembro deberá comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros las características y la forma del marcado aplicado en su territorio;
 - viii) la unidad de almacenamiento deberá cumplir las condiciones específicas relativas a la vigilancia de los centros de almacenamiento de espermatozoides establecidas en el presente apartado.

2) Los centros de almacenamiento de espermatozoides deberán:

- a) estar bajo vigilancia para que se lleve un registro de todos los movimientos de espermatozoides (que entre y salga del centro) y del estado de los animales donantes cuyo espermatozoides esté almacenado, que deberá cumplir con los requisitos de la Directiva 88/407/CEE;
- b) ser objeto de inspecciones regulares efectuadas como mínimo dos veces al año por un veterinario oficial, en el ámbito de los controles permanentes de las condiciones de reconocimiento y vigilancia;
- c) ser objeto de una vigilancia que impida la entrada de cualquier persona no autorizada; además, los visitantes autorizados deberán ser admitidos con arreglo a las condiciones fijadas por el veterinario del centro;

- d) emplear personal técnicamente competente, que haya recibido una adecuada formación sobre los procedimientos de desinfección y las técnicas de higiene que permitan prevenir la propagación de enfermedades;
- e) estar bajo vigilancia a fin de que quede garantizado el cumplimiento de los requisitos siguientes:
- i) únicamente el esperma obtenido en los centros de recogida autorizados de conformidad con la Directiva 88/407/CEE se almacenará en los centros de almacenamiento autorizados, sin que entre en contacto con ningún otro esperma.
- Los embriones congelados también podrán ser almacenados en centros autorizados siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- el almacenamiento sea autorizado por la autoridad competente,
 - los embriones cumplan los requisitos de la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de embriones de animales domésticos de la especie bovina,
 - los embriones sean almacenados en recipientes de almacenamiento separados en las instalaciones de almacenamiento de esperma autorizado;
- ii) el almacenamiento del esperma deberá efectuarse exclusivamente en los locales reservados al efecto y en las más rigurosas condiciones de higiene;
 - iii) todos los utensilios que entren en contacto con el esperma deberán desinfectarse o esterilizarse adecuadamente previamente a su utilización;
 - iv) los recipientes utilizados para el almacenamiento y el transporte deberán desinfectarse o esterilizarse adecuadamente antes de que dé comienzo cualquier operación de llenado, excepto en el caso de utilizarse recipientes desechables;
 - v) el agente criógeno que se utilice no deberá haber servido con anterioridad para otros productos de origen animal;
 - vi) cada dosis individual de esperma deberá estar claramente marcada de forma que pueda establecerse claramente la fecha de recogida del esperma, la raza e identificación del animal donante y el número de autorización del centro; cada Estado miembro comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros las características y forma del marcado que se lleva a cabo en su territorio.

Anexo B

CAPÍTULO I

REQUISITOS APLICABLES A LA ADMISIÓN DE LOS ANIMALES EN LOS CENTROS RECONOCIDOS DE RECOGIDA DE ESPERMA

- 1) Todos los bovinos que se admitan en un centro de recogida de esperma cumplirán los siguientes requisitos:
- a) haber sido sometidos a un período de cuarentena de 28 días como mínimo, en instalaciones especialmente reconocidas a tal fin por la autoridad competente del Estado miembro, en las que no se hallen otros animales biungulados que tengan el mismo estatuto sanitario;
 - b) previamente a su instalación en el local de cuarentena descrito en la letra a), haber pertenecido a un rebaño oficialmente indemne de tuberculosis y de brucelosis de conformidad con la Directiva 64/432/CEE. Los animales no podrán haber permanecido con anterioridad en un rebaño de estatuto inferior;
 - c) proceder de un rebaño oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica tal como se define en la Directiva 64/432/CEE, o haber sido producidos por madres que hayan sido sometidas, con resultados negativos, a una prueba efectuada de conformidad con el capítulo II del anexo D de la Directiva 64/432/CEE, tras la separación de los animales de su madre. En el caso de animales procedentes de transferencia de embriones, por "madre" se entenderá el receptor del embrión.
- Si no puede cumplirse este requisito el esperma no podrá ser admitido para los intercambios hasta que el donante no haya alcanzado la edad de dos años y haya sido sometido, con resultado negativo, a los exámenes a que se refiere la letra c) del apartado 1 del capítulo II;
- d) haber sido sometidos, dentro de los 28 días precedentes al período de cuarentena a que se refiere la letra a), a las pruebas siguientes, con resultados negativos en cada caso, excepto para la prueba de anticuerpos de DVD/MD mencionada en el punto v):
 - i) para la tuberculosis bovina, una intradermotuberculinación efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo B de la Directiva 64/432/CEE;
 - ii) para la brucelosis bovina, una intradermotuberculinación efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE;

- iii) para la leucosis bovina enzoótica, una prueba serológica efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo D (capítulo II) de la Directiva 64/432/CEE;
- iv) para la IBR/IPV, una prueba serológica (virus completo) en una muestra de sangre si los animales no proceden de un rebaño indemne de IBR/IPV tal como se define en el artículo 2.3.5.3. del Código Zoosanitario Internacional;
- v) para DVD/MD:
 - una prueba de aislamiento del virus o una prueba para el antígeno del virus, y
 - una prueba serológica para determinar la presencia o ausencia de anticuerpos.

La autoridad competente podrá conceder autorización para que las pruebas contempladas en la letra d) puedan ser efectuadas en el centro de cuarentena siempre que los resultados sean conocidos antes de comenzar el período de cuarentena previsto en la letra a);

- e) durante el período de cuarentena contemplado en la letra a), haber sido sometidos después de al menos 21 días de cuarentena a las siguientes pruebas con resultados negativos, excepto en el caso de las pruebas serológicas de anticuerpos para la DVD/MD (véase el inciso iii):
 - i) para la brucelosis bovina, una prueba serológica efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE;
 - ii) para la IBR/IPV, una prueba serológica (virus completo) en una muestra de sangre.

En caso de que un animal dé resultados positivos a la prueba deberá ser trasladado inmediatamente del centro de cuarentena y los demás animales del mismo grupo deberán permanecer en cuarentena y ser sometidos de nuevo a la prueba, con resultados negativos, no menos de 21 días después del traslado del animal positivo;

- iii) para la DVD/MD:

- una prueba de aislamiento del virus o una prueba para el antígeno del virus, y
- una prueba serológica para determinar la presencia o ausencia de anticuerpos.

Únicamente si no se produce la seroconversión en los animales, que dieron resultados seronegativos antes de entrar en el centro de cuarentena, podrá cualquier animal (seronegativo o seropositivo) entrar en las instalaciones de recogida de esperma.

Si se produce la seroconversión, todos los animales que continúen siendo seronegativos deberán mantenerse en cuarentena durante un plazo prolongado hasta que no haya más seroconversión en el grupo durante un período de tres semanas; los animales positivos serológicamente podrán entrar en las instalaciones de recogida de esperma;

- iv) para *campylobacter fetus* subsp *venerealis*:

- en el caso de animales menores de seis meses o mantenidos desde esa edad en un grupo del mismo sexo antes de la cuarentena, a una única prueba realizada en una muestra de lavado de vagina artificial o de prepucio;
- en el caso de animales de a partir de seis meses de edad que puedan haber tenido contacto con hembras antes de la cuarentena, a una prueba realizada tres veces a intervalos semanales en una muestra de lavado de vagina artificial o de prepucio;

- v) para *trichomonas foetus*:

- en el caso de animales menores de seis meses o mantenidos desde esa edad en un grupo del mismo sexo antes de la cuarentena, una prueba realizada una vez en una muestra de prepucio;
- en el caso de animales de a partir de seis meses de edad que puedan haber tenido contacto con hembras antes de la cuarentena, a una prueba realizada tres veces a intervalos semanales en una muestra de prepucio.

Si alguna de las pruebas enumeradas da resultado positivo, el animal deberá ser alejado inmediatamente de la instalación de aislamiento. Si el aislamiento fuere de grupo, la autoridad competente adoptará todas las medidas necesarias para que los demás animales puedan ser admitidos en el centro de recogida con arreglo a lo dispuesto en el anexo;

- f) previamente al envío inicial de esperma procedente de toros serológicamente positivos a la DVD/MD, se someterá una muestra de esperma de cada animal a una prueba de aislamiento del virus o a una prueba ELISA para el antígeno del virus para la detección de la DVB/MD. En caso de obtenerse un resultado positivo, el toro deberá ser trasladado del centro y destruirse todo su esperma.
- 2) Todos los exámenes se llevarán a cabo en un laboratorio autorizado por el Estado miembro.
- 3) Sólo serán admitidos en el centro de recogida de esperma los animales cuando lo autorice expresamente el veterinario del centro. Se registrarán todos los movimientos de animales, ya se trate de entradas o de salidas.
- 4) Ninguno de los animales admitidos en el centro de recogida de esperma mostrará manifestaciones clínicas de enfermedad el día de su admisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, todos los animales deberán proceder de instalaciones de aislamiento tal como se contempla en la letra a) del apartado 1 que, el día del envío, cumplan oficialmente las siguientes condiciones:
- a) estar situados en el centro de una zona de un radio de 10 kilómetros en la cual no haya habido caso alguno de fiebre aftosa desde por lo menos treinta días antes;
- b) hallarse indemne de fiebre aftosa y de brucelosis desde por lo menos tres meses antes;
- c) hallarse indemnes, desde por lo menos treinta días antes, de las enfermedades bovinas de obligada declaración, con arreglo al anexo E de la Directiva 64/432/CEE.
- 5) Siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el apartado 4 y durante los doce meses anteriores se hayan realizado los exámenes de rutina citados en el capítulo II, se podrán trasladar los animales de un centro reconocido de recogida de esperma a otro, de nivel sanitario equivalente, sin período de aislamiento y sin examen alguno, a condición de que el movimiento se efectúe directamente. El animal de que se trate no deberá entrar en contacto directo ni indirecto con animales biungulados de nivel sanitario inferior y el medio de transporte utilizado deberá haber sido desinfectado previamente. Si el traslado de un centro de recogida de esperma al otro tuviera lugar entre Estados miembros, se llevará a cabo con arreglo a la Directiva 64/432/CEE.

CAPÍTULO II

EXÁMENES DE RUTINA QUE DEBERÁN REALIZARSE EN TODOS LOS BOVINOS QUE SE HALLEN EN UN CENTRO RECONOCIDO DE RECOGIDA DE ESPERMA

- 1) Todos los bovinos que permanezcan en un centro de recogida de esperma deberán someterse, por lo menos una vez al año, a los exámenes siguientes, con resultados negativos:
- a) para la tuberculosis bovina, una intradermotuberculinación efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo B de la Directiva 64/432/CEE;
- b) para la brucelosis bovina, una prueba serológica efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE;
- c) para la leucosis bovina enzoótica, una prueba serológica efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el capítulo II del anexo D de la Directiva 64/432/CEE;
- d) para la IBR/IPV, una prueba serológica (virus completo) en una muestra de sangre;
- e) para la DVB/MD, un anticuerpo serológico aplicable únicamente a los animales seronegativos.

En caso de que un animal se convierta en serológicamente positivo, cada eyaculación de dicho animal recogida desde la última prueba con resultados negativos deberá ser descartada o sometida a una prueba para la detección del virus con resultados negativos;

- f) para *campylobacter fetus* subsp *venerealis*, una prueba en una muestra de prepucio. Únicamente deberán someterse a las pruebas los toros dedicados a la producción de esperma o los toros que entren en contacto con ellos. Los toros que vuelvan a destinarse a la recogida tras un período de más de seis meses deberán ser sometidos a las pruebas en un plazo máximo de 30 días antes de reiniciarse la producción.
- g) para *trichomonas fetus* subsp *venerealis*, una prueba en una muestra de prepucio. Únicamente deberán someterse a las pruebas los toros destinados a la producción de esperma o los toros que entren en contacto con ellos. Los toros que vuelvan a destinarse a la recogida tras un período de más de seis meses deberán ser sometidos a las pruebas en un plazo máximo de 30 días antes de reiniciarse la producción.
- 2) Todos los exámenes se llevarán a cabo en un laboratorio autorizado por el Estado miembro.

- 3) Si alguna de las pruebas anteriormente mencionadas da resultado positivo, se deberá aislar al animal, y el esperma del mismo recogido desde la fecha del último examen negativo no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios con la excepción, en lo que respecta a la DVB/MD, del esperma procedente de cada eyaculación que haya sido sometido a la prueba de detección del virus de la DVB/MD con resultados negativos.

El esperma recogido de todos los demás animales que se hallen en el centro a partir de la fecha en que se haya efectuado la prueba positiva se almacenará por separado, y no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios hasta que se restablezca la situación sanitaria del centro.

Anexo C

CONDICIONES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL ESPERMA A EFECTOS DEL COMERCIO INTRACOMUNITARIO

1) El esperma deberá proceder de animales que:

- a) no presenten ninguna manifestación clínica de enfermedad en el momento de la recogida del esperma;
- b) i) no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa en los 12 meses inmediatamente precedentes a la recogida;
ii) hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa durante los 12 meses anteriores a la recogida, en cuyo caso el 5 % (con un mínimo de cinco pajuelas) de cada recogida deberá someterse a la prueba de aislamiento del virus para la detección de la fiebre aftosa con resultados negativos;
- c) no haber sido vacunados contra la fiebre aftosa en los 30 días inmediatamente precedentes a la recogida;
- d) haber permanecido en un centro reconocido de recogida de esperma durante un período ininterrumpido de al menos 30 días precedentes a la recogida de esperma en el caso de recogida de esperma fresco;
- e) no estén autorizados a practicar la cubrición natural;
- f) se encuentren en centros de recogida de esperma que hayan permanecido indemnes de la fiebre aftosa al menos durante los tres meses precedentes y los treinta días siguientes a la recogida o, en el caso de esperma fresco, hasta la fecha de envío y que estén situados en el centro de una zona de un radio de 10 kilómetros en la que no se haya dado ningún caso de fiebre aftosa al menos en los últimos treinta días;
- g) hayan permanecido en centros de recogida de esperma que, durante el período comprendido entre el trigésimo día precedente a la recogida y el trigésimo día siguiente a la recogida o, en el caso de esperma fresco, hasta la fecha de envío, hayan permanecido indemnes de enfermedades bovinas sujetas a declaración obligatoria conforme a lo dispuesto en el anexo E (I) de la Directiva 64/432/CEE.

2) Los antibióticos enumerados a continuación deberán añadirse para obtener en el esperma, previa disolución final, las concentraciones siguientes:

como mínimo:

- 500 µg de estreptomina por mililitro de dilución final;
- 500 IU de penicilina por mililitro de dilución final;
- 150 µg de lincomicina por mililitro de dilución final;
- 300 µg de espectinomicina por mililitro de dilución final.

Se podrá utilizar una concentración diferente de antibióticos que tenga un efecto equivalente contra los campilácteros, las leptospiras y los microplasma.

Inmediatamente después de añadir los antibióticos se deberá conservar el esperma diluido a una temperatura de al menos 5 °C durante 45 minutos como mínimo.

3) El esperma destinado a los intercambios intracomunitarios deberá:

- a) almacenarse en condiciones autorizadas durante un período mínimo de treinta días antes de su expedición; esta condición no será aplicable al esperma fresco;
 - b) transportarse al Estado miembro destinatario en recipientes que hayan sido limpiados, desinfectados o esterilizados antes de su utilización y hayan sido sellados y numerados antes de salir del local de almacenamiento reconocido.
-

Anexo D

CERTIFICADO SANITARIO PARA EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO DE ESPERMA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE LA ESPECIE BOVINA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA 88/407/CEE DEL CONSEJO		
1. Estado miembro de origen y autoridad competente:		2. Certificado sanitario nº:
A. ORIGEN DEL ESPERMA		
3. Número de autorización del centro de origen/procedencia del envío: recogida/almacenamiento (1)		
4. Nombre y dirección del centro de origen/procedencia del envío: recogida/almacenamiento (1)	5. Nombre y dirección del expedidor	
6. País y lugar de carga	7. Medios de transporte	
B. DESTINO DEL ESPERMA		
8. Estado miembro de destino	9. Nombre y dirección del destinatario	
C. IDENTIFICACIÓN DEL ESPERMA		
10. Marca de identificación de las dosis (2)	11. Número de dosis	12. Número de autorización del centro de recogida de origen
D. INFORMACIÓN VETERINARIA		
<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica:</p> <p>a) que el esperma arriba descrito ha sido recogido, tratado y almacenado en condiciones que se ajustan a las normas establecidas en la Directiva 88/407/CEE;</p> <p>b) que el esperma arriba descrito ha sido transportado hasta el lugar de carga en un contenedor sellado cumpliendo los requisitos establecidos por la Directiva 88/407/CEE y con el número correspondiente;</p> <p>c) que el esperma descrito ha sido recogido de toros:</p> <p style="margin-left: 20px;">i) que no han sido vacunados contra la fiebre aftosa en los 12 meses anteriores a la recogida (1);</p> <p style="margin-left: 20px;">o,</p> <p style="margin-left: 20px;">ii) que han sido vacunados contra la fiebre aftosa dentro de los 12 meses anteriores a la recogida, en cuyo caso el 5 % de cada extracción (con un mínimo de 5 pajuelas) deberá someterse a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre aftosa en el laboratorio (3) con resultados negativos (1);</p> <p>d) que ha sido almacenado en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días previos al envío (4).</p>		
E. VALIDEZ		
13. En, a	14. Nombre y cualificación del veterinario oficial	15. Sello y firma del veterinario oficial

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.

(3) Nombre del laboratorio especificado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 88/407/CEE.

(4) Podrá borrarse en el caso del esperma fresco.»

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/82/CE, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas ⁽¹⁾

(2003/C 20 E/23)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 540 final — 2001/0257(COD)

(Presentada por la Comisión el 26 de septiembre de 2002)

1. ANTECEDENTES

El 3 de julio de 2002, el Parlamento Europeo votó en primera lectura las enmiendas presentadas a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/82/CE, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas ⁽²⁾ [COM(2001) 624 final de 10 de diciembre de 2001].

Transmisión de la propuesta al Consejo y al Parlamento Europeo [COM(2001) 624 — 2001/0257(COD)] de conformidad con el apartado 1 del artículo 175 del Tratado CE: 11 de diciembre de 2001.

Dictamen del Comité de las Regiones: 24 de abril de 2002.

Dictamen del Comité Económico y Social: ninguno.

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La Directiva 96/82/CE del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (denominada Directiva Seveso II) tiene por objeto la prevención de accidentes graves y la limitación de sus consecuencias para el hombre y el medio ambiente, con miras a velar por unos altos niveles de protección en la Comunidad de manera coherente y eficaz.

La propuesta sucede a la Comunicación sobre «La seguridad de la minería: informe de seguimiento de los últimos accidentes ocurridos en el sector» [COM(2000) 664 final] en la que la Comisión propone tres medidas fundamentales para aumentar la seguridad de la minería [una modificación de la Directiva Seveso II, una iniciativa sobre la gestión de residuos mineros y un documento de referencia sobre las mejores tecnologías disponibles de conformidad con la Directiva IPPC (96/61/CE)] y propone la inclusión de determinadas actividades de las industrias de extracción, incluidas las instalaciones de evacuación de residuos mineros.

La propuesta también aborda la explosión de fuegos artificiales ocurrida en Enschede en mayo de 2000 y propone una mejor definición de sustancias explosivas y pirotécnicas y una disminución de las cantidades mínimas para determinar estas sustancias. Además, a raíz de las recomendaciones de dos estudios sobre agentes carcinógenos y sustancias peligrosas para el medio ambiente, propone incluir más sustancias carcinógenas y disminuir las cantidades mínimas para determinar que se trata de sustancias tóxicas para el medio ambiente acuático.

También se ha reflexionado sobre si la explosión de la fábrica de productos químicos de AZF sucedida en Toulouse el 21 de septiembre de 2001 exige una modificación inmediata de la Directiva Seveso II. Sin embargo, como las obligaciones de la Directiva Seveso II se aplican plenamente a esa instalación (al contrario de las de Baia Mare y Enschede) y el accidente se produjo en el momento de la adopción de la propuesta, ésta no consta de disposiciones legislativas adicionales al respecto.

3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS ADOPTADAS POR EL PARLAMENTO EUROPEO

El 3 de julio de 2002, el Parlamento Europeo adoptó 47 enmiendas de las 55 que se presentaron. Solamente 13 de las 47 enmiendas adoptadas se relacionan con el ámbito de aplicación de la Directiva Seveso II. Muchas de las enmiendas parecen deberse a la impresión por el trágico accidente de Toulouse y abordan temas sin relación con el ámbito de aplicación de la Directiva.

⁽¹⁾ DO C 75 E de 26.3.2002, p. 357.

⁽²⁾ DO L 10 de 14.1.1997, p. 13.

La Comisión hace hincapié en que su propuesta sólo tiene por objeto una ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva y en que no se trata de una revisión importante. La Directiva Seveso II ha reemplazado completamente la Directiva Seveso original ⁽¹⁾ de 1982 que había estado en vigor durante más de quince años. El paso mismo de Seveso a Seveso II representó una revisión fundamental de la legislación principal europea sobre el tema. La nueva Directiva sólo se ha aplicado durante tres años. La Comisión no ha recibido aún suficientes reacciones ni de los industriales ni de los Estados miembros sobre problemas encontrados a la hora de aplicar la Directiva y cree por ello que es demasiado pronto para proceder a una revisión de más alcance.

Sin embargo, la Comisión ha examinado todas las enmiendas propuestas con miras a aceptar el mayor número posible. A la Comisión le complace especialmente observar que un taller sobre el nitrato de amonio organizado por la Oficina sobre riesgos de accidentes graves establecida en su Centro Común de Investigación ha contribuido a la elaboración de propuestas en pro de un seguimiento apropiado del accidente de Toulouse.

La Comisión puede aceptar íntegramente las enmiendas 1, 2, 27, 37, 39, 40, 42 y 45.

Las enmiendas 8, 9, 13, 16, 18, 23 a 25, 32, 46 y 53 se aceptan en principio con una nueva redacción. La Comisión acepta en parte las enmiendas 7, 17, 26, 54 y 55.

La Comisión no acepta las enmiendas 3 a 6, 10 a 12, 14, 15, 19 a 22, 28, 29, 31, 33 a 36, 38, 43 y 44.

La posición de la Comisión sobre las enmiendas del Parlamento Europeo es la siguiente:

3.1. Enmiendas aceptadas íntegramente por la Comisión

Las enmiendas 1 y 2 proponen considerandos relacionados con el accidente de Toulouse, introduciendo modificaciones de las categorías correspondientes al nitrato de amonio y señalando también que la Directiva no debería contemplar las instalaciones de usuarios finales de nitrato de amonio.

La enmienda 27 remite a la Decisión 2001/792/CE del Consejo por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil ⁽²⁾ al requerir que los Estados miembros tengan en cuenta esa Decisión en sus planes de emergencia externos.

La enmienda 37 tiene por objeto obligar a los Estados miembros a proporcionar a la Comisión información básica sobre los establecimientos cubiertos por la Directiva (nombre, dirección, actividad).

La enmienda 39 propone la creación de cuatro nuevas categorías correspondientes al nitrato de amonio, incluidas sus definiciones y las cantidades mínimas para su determinación.

Las enmiendas 40 y 42 proponen la creación de dos nuevas categorías para el nitrato potásico, incluidas sus definiciones y las cantidades mínimas para su determinación.

La enmienda 45 cambia la redacción de una parte de la sección sobre la organización y el personal del anexo III, que define la información que debe incluirse en el sistema de gestión de la seguridad, haciéndose hincapié en la participación de los subcontratistas.

⁽¹⁾ Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, sobre los peligros de accidente grave de ciertas actividades industriales (DO L 230 de 5.8.1982, p. 1).

⁽²⁾ DO L 297 de 15.11.2001, p. 7.

3.2. Enmiendas aceptadas en parte o en principio por la Comisión

La enmienda 7, sobre los residuos mineros, especifica que sólo se cubrirán las instalaciones «activas» de evacuación de residuos mineros, lo que la Comisión acepta en principio. La enmienda también propone ampliar el alcance de las instalaciones de evacuación de residuos mineros cubiertas incluyendo las utilizadas para el tratamiento mecánico y físico, lo que la Comisión no acepta por los motivos aducidos en relación con la enmienda 6 (véase más adelante la sección 3.3). Como se explica en la exposición de motivos adjunta a la propuesta original de la Comisión, la Comisión se propone cubrir los aspectos de seguridad de estas instalaciones de evacuación de residuos mineros mediante la iniciativa sobre la gestión de residuos mineros. Por consiguiente, la Comisión propone el texto siguiente para la nueva letra g) del artículo 4:

- «g) los vertederos de residuos con la excepción de las instalaciones activas de evacuación de residuos mineros que contengan sustancias peligrosas tal como se definen en el anexo I de la presente Directiva y que se utilicen en relación con el tratamiento térmico y químico de minerales.».

La enmienda 8 propone insertar, en aras de la claridad, una letra adicional en el artículo 4 con la exclusión de la expresión «con la exploración y explotación *off-shore* de minerales» que figuraba antes en la letra e). La Comisión acepta esta aclaración siempre que se añada una frase que haga explícito que también se excluyen los hidrocarburos. Así pues, la Comisión propone:

En el artículo 4, el texto siguiente en la letra e):

- «e) la explotación (exploración, extracción y tratamiento) de minerales en minas y canteras, o mediante perforación, con la excepción de las actividades de tratamiento térmico y químico, y el almacenamiento relacionado con éstas, en las que intervengan sustancias peligrosas tal como se definen en el anexo I de la presente Directiva;».

En el artículo 4, el texto siguiente en la letra f):

- «f) con la exploración y explotación *off-shore* de minerales, incluidos los hidrocarburos.».

Las enmiendas 9, 13, 18, 23 y 24 abordan el tema de los establecimientos que entren posteriormente en el ámbito de aplicación de la Directiva Seveso II. Estas enmiendas tienen por objeto fijar plazos razonables para la presentación de notificaciones (artículo 6) e informes de seguridad (artículo 9), así como el establecimiento de una política de prevención de accidentes graves (artículo 7) y planes de emergencia internos y externos (artículo 11). La Comisión acepta todas estas enmiendas en principio, con pequeños cambios de redacción. Así pues, propone insertar:

En el apartado 1 del artículo 6, un nuevo guión tras el segundo guión:

- «— Para las instalaciones que, en consecuencia, entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la Directiva se aplica a la instalación interesada, con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 del artículo 2.».

En el artículo 7, un nuevo apartado tras el apartado 2:

- «2 bis Para las instalaciones que, en consecuencia, entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, el documento se elaborará sin demora y en cualquier caso a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha en que la Directiva se aplica a la instalación interesada, con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 del artículo 2.».

En el apartado 3 del artículo 9, un nuevo guión tras el tercer guión:

- «— Para las instalaciones que, en consecuencia, entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, sin demora y en cualquier caso a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha en que la Directiva se aplica a la instalación interesada, con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 del artículo 2.».

En la letra a) del apartado 1 del artículo 11, un nuevo guión tras el tercer guión:

«— Para las instalaciones que, en consecuencia, entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, sin demora y en cualquier caso a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha en que la Directiva se aplica a la instalación interesada, con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 del artículo 2.».

En la letra b) del apartado 1 del artículo 11, un nuevo guión tras el tercer guión:

«— Para las instalaciones que, en consecuencia, entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, sin demora y en cualquier caso a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha en que la Directiva se aplica a la instalación interesada, con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 del artículo 2.».

La enmienda 16 propone reemplazar en el artículo 8 el texto «se dispondrá de una cooperación para la información al público, así como para facilitar a la autoridad competente datos para la elaboración de planes de emergencia externos» por el texto «se tomarán las medidas necesarias para una cooperación destinada a facilitar información a la autoridad competente para la elaboración de planes externos de emergencia». La Comisión acepta en principio esta enmienda, pero como se propone al mismo tiempo que la enmienda 15, rechazada por la Comisión, es necesaria una nueva redacción. La Comisión propone, pues, el texto siguiente para la letra b) del apartado 2 del artículo 8:

«Se tomarán las medidas necesarias para una cooperación destinada a facilitar información al público y a la autoridad competente para la elaboración de planes externos de emergencia.».

La enmienda 17 propone que en el informe de seguridad figuren todas las personas y organizaciones que hayan participado en su elaboración, así como la descripción de los métodos utilizados. La Comisión acepta la primera parte de esta propuesta, pero no cree que contribuya a la seguridad un requisito adicional de descripción de los métodos utilizados (aparte de los elementos necesarios para la evaluación del informe de seguridad). Por consiguiente, propone el texto siguiente en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9:

«El informe de seguridad contendrá, como mínimo, los datos y la información a que se refiere el anexo II. Detallará la lista de personas que hayan participado en su realización. Incluirá, además, el inventario actualizado de las sustancias peligrosas existentes en el establecimiento.».

Las enmiendas 25 y 26 proponen reforzar las disposiciones del artículo 11 sobre las consultas para la elaboración y revisión de los planes de emergencia. La Comisión acepta en principio la enmienda 25, así como la idea de la enmienda 26 de insistir en la consulta del personal de las empresas exteriores empleado en la instalación. Por lo tanto, propone el texto siguiente en el apartado 3 del artículo 11:

«Sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades competentes, los Estados miembros velarán por que los planes de emergencia internos previstos en la presente Directiva se elaboren en colaboración con el personal empleado en el establecimiento y por que se consulte a la población con ocasión de la elaboración y la revisión de los planes de emergencia externos.».

La enmienda 32 especifica que debe informarse «con regularidad y en la forma más apropiada» sobre las medidas de seguridad y el comportamiento que deben adoptarse en caso de accidente a las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave y amplía el alcance de esta obligación a «todos los establecimientos abiertos al público (escuelas, hospitales, etc.)». La Comisión acepta en principio esta enmienda y propone el texto siguiente en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 13:

«Los Estados miembros velarán por que todas las personas y todos los establecimientos abiertos a personas (escuelas, hospitales, etc.) que puedan verse afectados por un accidente grave que se inicie en un establecimiento contemplado en el artículo 9 reciban de oficio, con regularidad y en la forma más apropiada, la información sobre las medidas de seguridad que deben tomarse y sobre el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente.».

La enmienda 54 propone modificar el artículo 12 (control de la urbanización) ampliando la lista de obras que deben distinguirse a largo plazo de los establecimientos Seveso II para incluir los edificios del uso público, las vías de comunicación, los establecimientos industriales y las zonas de recreo. La Comisión acepta en parte esta propuesta, a excepción de los establecimientos industriales, porque los efectos dominó entre establecimientos industriales peligrosos se contemplan ya en el artículo 8. También cree que la expresión «vías de comunicación» es demasiado amplia en este contexto y debería sustituirse por «grandes vías de comunicación». Por consiguiente, propone el siguiente texto para el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 12:

«Los Estados miembros velarán por que su política de asignación o utilización del suelo y otras políticas pertinentes, así como los procedimientos de aplicación de dichas políticas, tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo, de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en la presente Directiva y, por otra, las zonas de vivienda, las zonas y edificios frecuentados por el público, las grandes vías de comunicación, las zonas de recreo y las zonas que presenten un interés natural particular de carácter especialmente delicado, y, en el caso de los establecimientos existentes, la necesidad de medidas técnicas complementarias de conformidad con el artículo 5, con el fin de no aumentar los riesgos para las personas.»

La enmienda 55 obligaría a la Comisión a elaborar orientaciones que servirán para evaluar la compatibilidad entre los establecimientos cubiertos por la Directiva y las zonas de carácter delicado y evaluar un método para fijar las distancias mínimas de seguridad convenientes. La Comisión apoya la elaboración futura de orientaciones sobre la ordenación del territorio, además de las ya publicadas (<http://mahbsrv.jrc.it/downloads-pdf/Landuse2.pdf>) y ya está trabajando en este tema. Sin embargo, no está convencida de la posibilidad o utilidad de elaborar ahora un único método, por lo que la Comisión sólo puede aceptar esta enmienda en parte. En consideración también de la necesaria participación de los Estados miembros en la elaboración de las orientaciones requeridas, propone la inserción del apartado siguiente tras el apartado 1 del artículo 12:

«1 bis. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, elaborará orientaciones que definirán una base de datos técnicos armonizada con datos sobre los riesgos y la evolución de situaciones de riesgo que se utilizarán para evaluar la compatibilidad entre los establecimientos cubiertos y las zonas sensibles enumeradas en el apartado 1 del artículo 12. En todos los casos, el método de evaluación deberá tener en cuenta las evaluaciones de las autoridades competentes, las informaciones recabadas del industrial y toda la demás información pertinente.»

La enmienda 53 propone definiciones de las cuatro nuevas categorías correspondientes al nitrato de amonio propuestas en la enmienda 39. La Comisión acepta en principio esta enmienda y propone el texto siguiente en lugar de las notas 1 y 2 del capítulo 1 del anexo I:

«1. Nitrato de amonio (5 000/10 000): fertilizantes capaces de autodescomposición

Incluye mezclas de nitrato de amonio o fertilizantes compuestos (que contienen mezclas o fertilizantes compuestos a base de nitrato de amonio con fosfato o potasio) cuyo contenido en nitrógeno derivado del nitrato de amonio es:

- entre 15,75 % ⁽¹⁾ y 24,5 % ⁽²⁾ en peso, y con un total no superior al 0,4 % de materiales combustibles/orgánicos o que cumplan los requisitos del anexo II de la Directiva 80/876/CEE (en su versión modificada y actualizada);
- el 15,75 % ⁽³⁾ en peso o menos y materiales combustibles sin restricción,

y con capacidad de autodescomposición conforme al denominado *through test* de las Naciones Unidas (véanse las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercancías peligrosas: manual de pruebas y criterios, parte III, subsección 38.2).

2. Nitrato de amonio (1 250/5 000): categoría de abono

Incluye fertilizantes simples a base de nitrato de amonio y mezclas de fertilizantes o fertilizantes compuestos a base de nitrato de amonio cuyo contenido en nitrógeno derivado del nitrato de amonio es:

- superior al 24,5 % en peso, excepción hecha de las mezclas de nitrato de amonio con dolomita, caliza y/o carbonato de calcio de una pureza del 90 % como mínimo;

- superior al 15,75 % en peso para mezclas de nitrato de amonio y de sulfato de amonio;
- superior al 28 % ⁽⁴⁾ en peso para mezclas de nitrato de amonio con dolomita, caliza y/o carbonato de calcio de una pureza del 90 % como mínimo,

y que cumplan los requisitos del anexo II de la Directiva 80/876/CEE (en su versión modificada y actualizada).

3. Nitrato de amonio (350/2 500): categoría técnica

Incluye:

- nitrato de amonio y preparados a base de nitrato de amonio cuyo contenido en nitrógeno derivado del nitrato de amonio es
 - entre 24,5 % y 28 % en peso, y que contienen un porcentaje igual o inferior al 0,4 % de sustancias combustibles;
 - superior al 28 % en peso, y que contienen un porcentaje igual o inferior al 0,2 % de sustancias combustibles;
- soluciones acuosas de nitrato de amonio cuya concentración de nitrato de amonio es superior al 80 % en peso.

4. Nitrato de amonio (10/50): material residual del proceso de producción y fertilizantes que no cumplen la prueba de detonación

Incluye:

- material residual del proceso de producción y nitrato de amonio y preparados a base de nitrato de amonio, fertilizantes simples a base de nitrato de amonio y mezclas de fertilizantes o fertilizantes compuestos a base de nitrato de amonio contemplados en las notas 2 y 3, que el usuario final devuelva o haya devuelto al fabricante, a un local de almacenamiento temporal o a una instalación de reprocesado para su nueva elaboración, reciclaje o tratamiento para un uso seguro, porque ya no cumplen las especificaciones de las notas 2 y 3;
- fertilizantes mencionados en las notas 1 y 2 que no cumplen los requisitos del anexo II de la Directiva 80/876/CEE (en su versión modificada y actualizada).

⁽¹⁾ El contenido en nitrógeno del 15,75 % en peso derivado del nitrato de amonio corresponde al 45 % de nitrato de amonio.

⁽²⁾ El contenido en nitrógeno del 24,5 % en peso derivado del nitrato de amonio corresponde al 70 % de nitrato de amonio.

⁽³⁾ El contenido en nitrógeno del 15,75 % en peso derivado del nitrato de amonio corresponde al 45 % de nitrato de amonio.

⁽⁴⁾ El contenido en nitrógeno del 28 % en peso derivado del nitrato de amonio corresponde al 80 % de nitrato de amonio.»

La enmienda 46 se refiere a la obligación de informar a las personas que puedan verse afectadas por las consecuencias de un accidente grave. La enmienda propone añadir a los elementos que deben comunicarse un mapa que indique las zonas de riesgo. La Comisión acepta en principio esta enmienda, y propone la inserción del texto siguiente en el anexo V tras el punto 10:

«10 bis. Un plano en el que aparezcan las zonas que pueden verse afectadas por las consecuencias de un accidente grave producido en el establecimiento.»

3.3. Enmiendas no aceptadas por la Comisión

Las enmiendas 3 a 5 proponen considerandos referidos a cuestiones suscitadas por el accidente de Toulouse. La Comisión cree que los considerandos propuestos en las enmiendas 1 y 2 son suficientes y que los propuestos aquí no se adecúan a la legislación comunitaria.

La enmienda 6 propone ampliar el alcance de las actividades mineras cubiertas por la Directiva incluyendo el tratamiento mecánico y físico de los minerales. La Comisión insiste en que esta Directiva sólo debe aplicarse cuando las sustancias peligrosas se transporten a una instalación y se almacenen allí o cuando se proceda a un tratamiento químico y térmico. En los casos en que el tratamiento sea mecánico o físico, las únicas sustancias peligrosas en la instalación serán normalmente las presentes en los minerales extraídos.

La enmienda 10 propone requerir que el industrial incluya en su notificación la información sobre las medidas de formación. Sin embargo, el objeto de la notificación es proporcionar a las autoridades competentes determinada información mínima, como nombre del industrial, dirección de la instalación, etc. La Comisión cree que la formación se aborda de manera más conveniente en otro sitio, por ejemplo en los anexos III (sistemas de gestión de la seguridad) y IV (planes de emergencia).

La enmienda 11 propone que los industriales deban informar a la autoridad competente en caso de que se modifique una instalación, un establecimiento o una zona de almacenamiento, lo que introduciría nuevas cargas burocráticas sin que por ello mejore la seguridad, ya que el artículo 6 ya impone a los industriales la obligación de notificar cualquier aumento significativo de la cantidad de la sustancia peligrosa o cualquier cambio en los procedimientos que la activan.

La enmienda 12 propone que los industriales justifiquen «que cumplen sus obligaciones» en el documento que defina su política de prevención de accidentes graves, lo que no se adecúa al tenor del documento. Normalmente, debe haber una jerarquía de la documentación: en primer lugar, el documento citado define la política y los principios de prevención de riesgos graves, cada nivel subsiguiente explica más detalladamente la aplicación de esos principios, y en último lugar vienen los documentos de trabajo y las instrucciones.

La enmienda 14 propone que el artículo 8 (efecto dominó) remita también al artículo 12 sobre la ordenación del territorio. Sin embargo, el artículo 8 tiene por objeto garantizar que se tendrá correctamente en cuenta la posibilidad de efecto dominó entre diversos establecimientos. El artículo 5 contempla suficientemente la obligación general del industrial de tomar todas las medidas necesarias para prevenir accidentes graves, incluido el efecto dominó. La determinación de tales medidas es una tarea que debe realizar el industrial y no los Estados miembros en su ordenación del territorio.

La enmienda 15 propone la obligación expresa de informar al público de los posibles peligros y riesgos de efecto dominó a través de la prensa local, así como por correo y a través de la página oficial de Internet de la entidad regional correspondiente. Conforme al principio de subsidiariedad, se trata claramente de un asunto que entra en la competencia de las autoridades nacionales y locales.

La enmienda 19 propone que sea obligatoria la revisión del informe de seguridad «en caso de modificación de la organización del trabajo que tenga un impacto sobre la seguridad de una instalación». Se dan constantemente cambios en la organización del trabajo y los cambios significativos deben traducirse efectivamente en una adaptación del sistema de gestión de la seguridad. Sin embargo, el requisito de llevar a cabo una revisión formal del informe de seguridad en estas circunstancias crearía cargas administrativas indebidas.

La enmienda 20 propone que los Estados miembros estén obligados a aproximar los diferentes métodos utilizados para la elaboración de los informes de seguridad hacia un método europeo único. Los métodos utilizados actualmente reflejan la gran variedad de instalaciones químicas y resulta difícil comprender cómo podría convenir un único método a todas las circunstancias. Sin embargo, la Comisión fomenta la convergencia y ha publicado un documento de orientación sobre cómo elaborar informes de seguridad (<http://mahbsrv.jrc.it/GuidanceDocs-SafetyReport.html>).

Las enmiendas 21 y 22 proponen una modificación del artículo 10 para que los industriales de todos los establecimientos tengan que informar a la autoridad competente de cualquier modificación antes de hacerla. Esta obligación está ya en vigor en el caso de los establecimientos contemplados en el artículo 9 y, en opinión de la Comisión, no conviene a los establecimientos contemplados en los artículos 6 y 7.

La enmienda 28 propone obligar a los Estados miembros, en caso de accidente, a informar al Centro de control e información establecido de conformidad con la Decisión 2001/792/CE del Consejo y cooperar con él. El mecanismo comunitario correspondiente tiene por objeto facilitar la cooperación en intervenciones de ayuda de protección civil. Así pues, no parece conveniente una obligación general de notificación y cooperación dentro de este mecanismo.

La enmienda 29 propone que se modifique el artículo 12 sobre la ordenación del territorio para que contemple controles sobre las «soluciones técnicas aplicadas y orientadas a una reducción de los perímetros de riesgo». Sin embargo, la necesidad «[...] de medidas técnicas complementarias [...] con el fin de no aumentar los riesgos para las personas» ya se menciona expresamente en el artículo 12 y el párrafo propuesto no se ajusta a la estructura del artículo.

La enmienda 31 obligaría a la Comisión a crear «un sistema de incentivos y/o financiación para el traslado de los establecimientos». Sin embargo, por razones de subsidiariedad, la Comisión cree que tal tarea incumbe a los Estados miembros. La Comisión supervisará la compatibilidad de un sistema de este tipo con la legislación europea sobre la competencia.

Las enmiendas 33 y 34 tienen por objeto reforzar el derecho del público a tener acceso a los informes de seguridad y planes de emergencia, entre otras cosas, mediante el requisito de que aparezcan en periódicos y en Internet, se envíen a los órganos consultivos locales y se anuncien en los establecimientos abiertos al público muy frecuentados, pero la Comisión cree que en general el equilibrio establecido en la Directiva Seveso II entre la información «activa», que se proporciona automáticamente a las personas que pueden verse afectadas por un accidente, y la información «pasiva», que se proporciona previa petición, es correcto y debe mantenerse. Por otra parte, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, los mecanismos utilizados para difundir la información son competencia del Estado miembro o de la autoridad local.

La enmienda 35 propone un nuevo artículo sobre la «formación del personal de los establecimientos o empresas y de las empresas exteriores», que fija las obligaciones de formar regularmente al personal y de presentar a las autoridades competentes un informe sobre la formación cada dos años. La Comisión admite la importancia de la formación, pero cree que la cuestión se aborda debidamente en los anexos III (sistemas de gestión de la seguridad) y IV (planes de emergencia). Por otra parte, como el informe de seguridad tiene que demostrar que se aplica la gestión de la seguridad, debe incluir necesariamente información sobre la formación del personal. La Comisión no apoya la duplicación de los requisitos de notificación.

La enmienda 36 propone la obligación de que los Estados miembros suspendan las actividades de un establecimiento o de una empresa si su operador no ha notificado los cambios o modificaciones y sus medidas de formación. La Comisión no lo cree necesario porque el artículo 17 ya autoriza a los Estados miembros a prohibir el funcionamiento de una instalación si no se ha presentado suficiente información o el informe de seguridad no está completo.

La enmienda 38 tiene por objeto restringir el «secreto comercial o industrial» exclusivamente a los procedimientos y no a la información relativa al almacenamiento de sustancias peligrosas. Mientras que la Comisión aprueba en general el principio del «derecho a saber» y en especial el derecho del público a conocer los riesgos a los que puede estar expuesto, no considera conveniente restringir el concepto de secreto comercial o industrial.

La enmienda 43 propone referencias a la Directiva 2000/60/CE (Directiva marco sobre el agua) y a la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos, lo que es innecesario en opinión de la Comisión. La Directiva ya contempla las sustancias y preparados sin clasificar y se pueden cubrir los residuos peligrosos partiendo de sus propiedades como preparados.

La enmienda 44 propone añadir al capítulo IV del anexo II una obligación de realizar estudios de riesgo de la sustancia. Este requisito lo contempla ya la sección III.C.2 del anexo II.

3.4. Propuesta modificada

Visto el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta según lo indicado anteriormente.

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la formación de los conductores profesionales de mercancías y de viajeros por carretera ⁽¹⁾

(2003/C 20 E/24)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 541 final — 2001/0033(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 26 de septiembre de 2002)

(Modificaciones indicadas por subrayado/tachado en el texto)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. PRINCIPIOS

1. En febrero de 2001, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la formación de los conductores profesionales de mercancías y de viajeros por carretera [(COM(2001) 56 final — 2001/0033 (COD)], con vistas a su adopción por el procedimiento de codecisión previsto en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
2. El 17 de enero de 2002, el Parlamento Europeo aprobó una serie de enmiendas en primera lectura. La Comisión dio a conocer su postura sobre cada una de las enmiendas, indicando las que podía aceptar tal como se presentaban, las que podía aceptar en cuanto al fondo y/o con modificaciones de redacción, las que podía aceptar en parte y las que eran inaceptables.
3. Tomando como base lo anterior, la Comisión ha elaborado la presente propuesta modificada.
4. La Comisión ha introducido tres tipos de modificaciones justificadas por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, algunas de las nuevas disposiciones se aceptaron sin modificaciones tras la primera lectura del Parlamento Europeo. Su objetivo es mejorar las definiciones técnicas o equilibrar y aclarar el texto, así como precisar determinados puntos de la propuesta.

En segundo lugar, la Comisión aceptó determinadas enmiendas en cuanto al fondo, introduciendo en ellas modificaciones menores de redacción, a fin de mejorar la coherencia con otras partes de la propuesta o para definir con más precisión determinadas condiciones, límites o excepciones.

En tercer lugar, la Comisión ha adoptado algunas partes de las enmiendas de la primera lectura cuando las ha considerado compatibles con el objetivo de la propuesta y cuando dichas partes aportan un valor añadido, cosa que no ocurría con la totalidad de la enmienda.

B. OBSERVACIONES SOBRE LAS ENMIENDAS ACEPTADAS

Artículos

Artículo 1

La enmienda 1 añade los conductores procedentes de países terceros y aporta una redacción más clara de los artículos 1 y 2 combinados.

Artículo 3

La enmienda 3 se ha aceptado en parte, para eliminar la limitación de recorrido en un radio de 50 kilómetros, algo efectivamente difícil de controlar.

(¹) DO C 154 E de 29.5.2001, p. 258.

Artículo 4

Este artículo se ha reformulado a la luz de la enmienda 4. Es útil prever que el conductor que sigue una formación profesional pueda conducir un vehículo antes de obtener el certificado de aptitud profesional. No obstante, esta excepción deberá limitarse en el espacio (territorio del Estado miembro de que se trate) y en el tiempo (formación de una duración mínima de 6 meses y máxima de 3 años).

Apartado 3 del artículo 6

La enmienda 6 a) es una aclaración útil. La libertad de articular la formación para la obtención del permiso de conducir y la formación prevista en el marco de esta propuesta permitirá una aplicación más selectiva, según las necesidades locales e individuales. Se ha aceptado el espíritu de la enmienda 6 b) pero reformulándola para las duplicaciones entre la formación para la obtención del permiso de conducir y la formación prevista en el marco de esta propuesta.

Apartado 5 del artículo 6

La enmienda 7 llena una laguna de la propuesta inicial y está en consonancia con la estructura y los objetivos de este artículo.

Apartados 1 y 2 del artículo 7

Las enmiendas 8 y 9 precisan que es necesario, efectivamente, haber superado el examen previsto. Se trata, por tanto, de una precisión útil en consonancia con la propuesta de la Comisión.

Apartado 2 (nuevo) del artículo 8

La enmienda 11 permite una mayor flexibilidad en la aplicación de la formación continua, manteniendo al mismo tiempo la duración mínima de siete horas por unidad de formación, y permite evitar formaciones de duración demasiado corta, con escasa repercusión pedagógica.

Apartado 3 del artículo 8

La enmienda 12 es una precisión útil en el sentido de la propuesta de la Comisión.

Apartado 2 (nuevo) del artículo 9

La enmienda 14 precisa el lugar de la formación para los conductores procedentes de terceros países que no residan normalmente en un Estado miembro. Esta enmienda es, por tanto, consecuencia directa de la enmienda 1, que ha ampliado el ámbito de aplicación de la presente propuesta de la Comisión.

Apartado 3 del artículo 9

La enmienda 15 llena una laguna de la propuesta inicial y está en consonancia con los objetivos de la presente propuesta.

Artículo 13 (nuevo)

La enmienda 43 prevé una evaluación a los tres años de la entrada en vigor de la presente Directiva propuesta por la Comisión. La Comisión puede aceptar, en principio, dicha evaluación, ya que la enmienda no incluye cláusulas que afecten al derecho de iniciativa de la Comisión. De hecho, resulta útil evaluar la aplicación de la presente Directiva, a fin de determinar si el nivel de armonización comunitario ha permitido alcanzar los objetivos fijados por la Comisión. La enmienda se ha reformulado retrasando la fecha prevista para la evaluación.

Anexo

Sección 1 del anexo

La Sección 1, Programa de formación, del anexo de la propuesta de la Comisión, se ha reformulado siguiendo el modelo de las enmiendas 16, 17 y 18. La estructura que ha propuesto el Parlamento Europeo es más clara: se introduce una clara distinción entre transportes de mercancías y transportes de pasajeros y se formulan objetivos para cada punto de la Sección. Al mismo tiempo, la Sección 1 se ha reformulado a la luz de la enmienda 6, a fin de evitar las duplicaciones con la formación para la obtención del permiso de conducir.

Sección 4 del anexo

La introducción de una instancia independiente responsable de los exámenes está justificada y constituye un añadido útil en consonancia con la propuesta de la Comisión.

Sección 5 del anexo

La enmienda 24 respeta la propuesta inicial de la Comisión, introduciendo al mismo tiempo un poco más de flexibilidad en cuanto a la experiencia previa de los instructores. Se ha observado que una experiencia de 5 años como conductor profesional habría creado dificultades a la hora de contratar instructores.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 76/914/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1976, relativa al nivel mínimo de formación de determinados conductores de vehículos de transporte por carretera ⁽¹⁾ y el Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera ⁽²⁾ han permitido conseguir progresos en la armonización de las normas sobre formación profesional.
- (2) Sin embargo, entre las legislaciones de los Estados miembros subsisten divergencias que exigen una mayor armonización en la materia, para contribuir a la aplicación de las políticas comunitarias sobre la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios relativos a la política común de transportes.
- (3) Según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3820/85, la formación profesional obligatoria se aplica hasta hoy sólo

a una minoría de los conductores profesionales. La mayoría de los conductores profesionales ejercen su oficio al amparo solamente del permiso de conducción.

- (4) El nivel de referencia que debe alcanzarse a largo plazo continúa siendo la formación profesional inicial completa, adaptada a las condiciones del sector del transporte por carretera de hoy en día, tal como prevén la Directiva 76/914/CEE y el Reglamento (CEE) n° 3820/85. Con esta perspectiva, deben reforzarse las ventajas concedidas a los que posean esta formación para tener acceso a ciertas categorías de vehículos a una edad más temprana.
- (5) Sin embargo, la imposición de un nivel tan elevado a todos los nuevos conductores puede crear, al principio, distorsiones en el mercado de trabajo. Por tanto, conviene prever una formación inicial mínima que permita imponer una formación reducida pero adecuada y efectiva a todos los nuevos conductores sin tener en cuenta su edad o el tipo de vehículo conducido.
- (6) La formación profesional obligatoria tiene que insistir, según un planteamiento metódico, en las normas de seguridad que deben respetarse durante la conducción y en las paradas. El fomento de la conducción defensiva (anticipación de los peligros, atención a los demás usuarios de la carretera ...) que corre pareja con la racionalización del consumo de carburante, tendrá efectos positivos tanto para la sociedad como para el sector mismo del transporte. La formación profesional obligatoria tiene que reforzar la aplicación de la legislación sobre transporte y circulación y la legislación laboral, como normas sobre la duración mínima de los períodos de reposo y la duración máxima de la conducción y del trabajo en general. Finalmente, tiene que abrirse a nociones esenciales e importantes para los conductores profesionales, como la salud, la seguridad y el servicio, así como a nociones de logística. Asimismo conviene asociar a las empresas y sectores a la creación y aplicación de este programa de formación.

⁽¹⁾ DO L 357 de 29.12.1976, p. 36.

⁽²⁾ DO L 370 de 31.12.1985, p. 1.

- (7) Los conductores profesionales que ejercen ya su oficio antes de la entrada en vigor de la presente Directiva deben mantener los derechos adquiridos. Ha de preverse una formación continua que les permita actualizar sus conocimientos, perfeccionar sus prácticas en materia de seguridad y de reglamentación profesional, formación que también deberá impartirse posteriormente a los nuevos conductores.
- (8) La presente Directiva se aplica sin perjuicio de la Directiva 91/439/CEE del Consejo relativa al permiso de conducción ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 2000/56/CE de la Comisión ⁽²⁾, de la Directiva 94/55/CE del Consejo, relativa al transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 2000/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, y de la Directiva 96/26/CE del Consejo, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera ⁽⁵⁾, modificada por la Directiva 98/76/CE del Consejo ⁽⁶⁾.
- (9) A fin de no menoscabar las facultades de los agentes sociales para estipular disposiciones más favorables a los trabajadores, especialmente en los convenios colectivos, el anexo de la presente Directiva fija exigencias mínimas para la formación profesional.
- (10) Dado que las medidas necesarias para la adaptación al progreso técnico del anexo de la presente Directiva son de alcance general en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁷⁾, procede que estas medidas se establezcan según el procedimiento de reglamentación dispuesto en el artículo 5 de dicha Decisión.
- (11) Asimismo, procede modificar los anexos I y I bis de la Directiva 91/439/CEE del Consejo a fin de añadir los códigos correspondientes a la formación obligatoria seguida.
- (12) Finalmente, debe derogarse la Directiva 76/914/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Campo de aplicación

La presente Directiva se aplicará al ejercicio, en la UE, de la profesión de conductor por carretera se rige por las disposiciones que adopten los Estados miembros de conformidad con las normas comunes de la presente Directiva:

- a) nacionales de los Estados miembros,

⁽¹⁾ DO L 237 de 24.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 237 de 21.9.2000 p. 45.

⁽³⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 279 de 1.11.2000, p. 40.

⁽⁵⁾ DO L 124 de 23.5.1996, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 277 de 14.10.1998 p. 17.

⁽⁷⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- b) nacionales de terceros países empleados o contratados legalmente por empresas establecidas en los Estados miembros,

denominados en lo sucesivo los «conductores», que efectúen transportes por carretera en la Comunidad, por las carreteras abiertas al público, por medio de:

- vehículos para los que sea indispensable poseer un permiso de conducir de alguna de las categorías C1, C1+E, C, C+E, tal como se definen en la Directiva 91/439/CEE, u otro permiso reconocido equivalente
- vehículos para los que sea indispensable poseer un permiso de conducir de alguna de las categorías D1, D1+E, D, D+E, tal como se definen en la Directiva 91/439/CEE, u otro permiso reconocido equivalente.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entiende por:

- a) «conductor profesional de mercancías por carretera», el conductor que efectúa el transporte de mercancías a cambio de una remuneración;
- b) «conductor profesional de viajeros por carretera», el conductor que efectúa el transporte de viajeros a cambio de una remuneración;
- c) «categorías de permiso de conducción C1, C1E, C, CE, D1, D1E, D y DE», las categorías definidas por la Directiva 91/439/CEE;
- d) «residencia normal», la residencia tal como se define en el artículo 9 de la Directiva 91/439/CEE.

Artículo 3

Exenciones

1. La presente Directiva no se aplica a los transportes efectuados por medio de:
 - a) vehículos cuya velocidad máxima autorizada no sobrepase los 30 kilómetros por hora;
 - b) vehículos asignados a los servicios de las fuerzas armadas, la protección de los bomberos y las fuerzas de orden público, o bajo el control de las mencionadas fuerzas y organismos;
 - c) vehículos que se sometan a pruebas en carretera para fines de mejora técnica, reparación o mantenimiento, y vehículos nuevos o transformados que aún no se hayan puesto en circulación;
 - d) vehículos utilizados para el transporte no comercial de bienes con fines privados;

e) vehículos que transporten material o equipos para su uso en el ejercicio de la profesión del conductor, ~~en un radio de 50 kilómetros alrededor de su punto de partida habitual~~, siempre que la conducción del vehículo no represente la actividad principal del conductor y que la excepción no perjudique gravemente los objetivos de la presente Directiva. Los Estados miembros podrán subordinar dicha excepción a la obtención de una autorización individual.

2. Las disposiciones de la presente Directiva que establecen exigencias comunes a las prescritas por la Directiva 96/26/CE sólo se aplicarán a los candidatos a la formación inicial que en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva cumplan las exigencias de la Directiva 96/26/CE.

Artículo 4

Obligación de formación

El ejercicio de la profesión de conductor de mercancías o de viajeros por carretera está subordinado a la superación del examen final de las formaciones iniciales y al respeto de las disposiciones relativas a la formación continua que se recogen en la presente Directiva.

No obstante, un Estado miembro podrá autorizar al conductor a conducir en su territorio antes de haber superado el examen final de la formación inicial, durante un periodo de seis meses como mínimo y de tres años como máximo en que el conductor participe en un programa de formación alterno. En el marco de esta formación alterna, el examen anteriormente mencionado puede efectuarse por etapas.

La obtención de estos dos tipos de formación se acreditará mediante la expedición de una acreditación, un diploma o un certificado en el que se basen las autoridades competentes para estampar en el permiso de conducción el código comunitario correspondiente a la formación seguida.

Artículo 5

Derechos adquiridos

Los conductores profesionales de mercancías o de viajeros por carretera en ejercicio en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva o que hayan estado en ejercicio tres años durante los cinco anteriores a la entrada en vigor de la presente Directiva están exentos de la obligación de seguir una formación inicial, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias y nacionales sobre las edades mínimas y los tipos de permiso de conducción.

Artículo 6

Formación inicial

1. Toda persona que acceda a la profesión de conductor profesional de mercancías o de viajeros por carretera después de la entrada en vigor de la presente Directiva debe seguir la

formación profesional inicial definida en el anexo de la presente Directiva.

2. La formación profesional inicial consistirá o bien en una formación inicial completa o bien en una formación inicial mínima, lo cual dependerá directamente de la edad mínima y de las categorías de vehículos conducidos. Estas dos formaciones iniciales, que se definen en el anexo de la presente Directiva, sólo se diferencian en su duración y en el grado de detalle de los conocimientos compartidos.

3. La formación inicial puede concebirse como una parte integrante de una formación profesional que permite directamente obtener el permiso de conducción sin duplicaciones entre las formaciones destinadas a obtener el permiso de conducir y la formación profesional.

4. Los conductores profesionales de mercancías por carretera podrán ejercer su profesión:

a) a partir de la edad de 18 años:

i) en un vehículo de las categorías C y CE a condición de haber seguido una formación inicial completa,

ii) en un vehículo de las categorías C1 y C1E a condición de haber seguido una formación inicial mínima;

b) a partir de la edad de 21 años, en un vehículo de las categorías C y CE, a condición de haber seguido una formación inicial mínima.

5. Los conductores profesionales de viajeros por carretera podrán ejercer su profesión:

a) a partir de la edad de 18 años:

i) en un vehículo de las categorías D y DE que preste servicios regulares de transporte de viajeros cuyo trayecto no supere los 50 kilómetros, a condición de haber seguido una formación inicial completa,

ii) en un vehículo de las categorías D1 y D1E, a condición de haber seguido una formación inicial completa;

b) a partir de la edad de 21 años:

i) en un vehículo de las categorías D y DE, a condición de haber seguido una formación inicial completa,

ii) en un vehículo de las categorías D y DE destinado, en un recorrido de línea no superior a 50 kilómetros, a servicios regulares de transporte de viajeros y a condición de haber seguido una formación inicial mínima,

iii) en un vehículo de las categorías D1 y D1E, a condición de haber seguido una formación inicial completa;

c) a partir de la edad de 24 años en un vehículo de las categorías D y DE, a condición de haber seguido una formación inicial mínima.

6. Los conductores profesionales de mercancías o de viajeros por carretera que hayan seguido una formación inicial completa para alguna de las categorías previstas en los apartados 4 y 5 están dispensados de seguir una formación inicial para otra categoría de vehículos prevista en dichos apartados.

Los conductores profesionales de mercancías que amplíen o modifiquen sus actividades para efectuar transporte de viajeros, o a la inversa, no deberán repetir las partes comunes de los cursos de formación previstos.

Artículo 7

Control de los conocimientos

1. El tronco común de la formación inicial mínima vendrá sancionado por un examen final de aptitud profesional. Tras superar con éxito este examen, el candidato a la profesión de conductor profesional seguirá la formación específica en una empresa o centro de formación autorizado. Tras la terminación de las dos partes de la formación, tronco común y formación específica, se expedirá al conductor un diploma de formación inicial mínima.

2. El tronco común de la formación inicial completa vendrá sancionado por un examen final de aptitud profesional. Tras superar con éxito este examen, el candidato a la profesión de conductor profesional seguirá la formación específica en una empresa o centro de formación homologado. Tras la terminación de las dos partes de la formación, tronco común y formación específica se expedirá al conductor un certificado de aptitud profesional.

Artículo 8

Formación continua

1. La formación continua consiste en una formación que permite a las personas que ya ejercen la profesión de conductor en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva actualizar los conocimientos esenciales para el ejercicio de su función, haciendo especial hincapié en la seguridad en carretera y la racionalización del consumo de carburante.

~~2. La formación continua se imparte en un periodo agrupado. La duración de la formación continua será de treinta y cinco horas cada cinco años. El programa se ha elaborado para que una sesión tenga una duración mínima de siete horas.~~

~~3. Los conductores profesionales de mercancías o de viajeros por carretera recibirán la formación continua definida en el anexo de la presente Directiva. La formación continua se orientará en función de lo que se exija al conductor profesional en una entrevista de evaluación. Su finalidad será profundizar y revisar algunos de los puntos tratados dentro del programa de formación inicial, que se determinarán durante la entrevista de evaluación, al igual que los aspectos sectoriales.~~

4. Tras la terminación de la formación se expedirá al conductor una acreditación de la formación continua.

5. Los conductores profesionales de mercancías o de viajeros por carretera en ejercicio o que hayan estado en ejercicio tres años durante los cinco anteriores a la entrada en vigor de la presente Directiva seguirán la formación continua al renovar por primera vez su permiso de conducción y, en cualquier caso, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 9

Lugar en el que se impartirá la formación y validez de los documentos acreditativos de ésta

1. Los conductores profesionales seguirán las formaciones profesionales inicial y continua en el Estado miembro donde tengan su residencia normal o donde puedan acreditar que realizan estudios durante al menos seis meses.

2. Los conductores procedentes de terceros países que trabajen para una empresa establecida en uno o varios Estados miembros y que no residan normalmente en la Comunidad, en el sentido del apartado 1, seguirán las formaciones requeridas en un único Estado miembro donde esté establecida la sede de la empresa que les contrate.

3. El diploma de formación inicial mínima, el certificado de aptitud profesional y la acreditación de formación continua serán reconocidos por todos los Estados miembros. La validez de acreditación de la formación continua no podrá superar los cinco años. En caso de cambio de empresa, deberá tomarse en cuenta la formación continua ya seguida.

4. Los certificados, diplomas y acreditaciones expedidos por los Estados miembros basándose en disposiciones nacionales en vigor hasta la fecha de aplicación de la presente Directiva serán reconocidos como certificados de aptitud profesional, diplomas y acreditaciones de formación tal como se establecen en la presente Directiva.

Artículo 10

Códigos comunitarios

A la lista de los códigos comunitarios armonizados establecida en los anexos I y I bis de la Directiva 91/439/CEE se añaden los códigos siguientes:

95. Titular del diploma de formación inicial mínima.

96. Titular del certificado de aptitud profesional.

97. Titular de la acreditación de formación continua.

*Artículo 11***Adaptación al progreso científico y técnico**

Las enmiendas necesarias para adaptar el anexo al progreso científico y técnico se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.

*Artículo 12***Comité**

1. La Comisión estará asistida por el «Comité del permiso de conducción» creado en virtud del artículo 7 *ter* de la Directiva 91/439/CEE relativa al permiso de conducción.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, respetando lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y el artículo 8 de ésta.
3. El período previsto en el apartado del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

*Artículo 12 bis***Informe**

A los ocho años de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe con la primera evaluación de la aplicación de la presente Directiva, especialmente en lo que respecta a la equivalencia de los diferentes sistemas de cualificación inicial previstos en el artículo 6 3. Este informe irá acompañado, en su caso, de las propuestas adecuadas.

*Artículo 13***Aplicación**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 14***Derogación**

La Directiva 76/914/CEE queda derogada a partir del 1 de enero de 2004.

*Artículo 15***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 16***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

EXIGENCIAS MÍNIMAS PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL

SECCIÓN 1 — PROGRAMA DE FORMACIÓN

1. Perfeccionamiento de la conducción racional centrado en las normas de seguridadTodos los permisos

1.1. Objetivo: conocer las características de la cadena cinemática para su utilización óptima.

Curvas de pares, de potencia y de consumo específico de un motor, zona de utilización óptima del cuenta-revoluciones y diagramas de cobertura de las relaciones de la caja de velocidades.

1.2. Objetivo: conocer las características técnicas y el funcionamiento de los órganos de seguridad a fin de controlar el vehículo, reducir al mínimo su desgaste y prevenir las disfunciones.

Especificidades del circuito de frenado óleo-neumático, límites de utilización de los frenos y deceleradores, búsqueda de la mejor combinación entre velocidad y relación de caja, utilización de la inercia del vehículo, utilización de los medios de deceleración y frenado en las bajadas, actitud que debe adoptarse en caso de fallo.

1.3. Objetivo: optimización del consumo de carburante.

Optimizar el consumo de carburante mediante la aplicación de los conocimientos mencionados en los puntos 1.1 y 1.2.

Permisos C, C+E, CI, CI+E

1.4. Objetivo: asegurar la carga respetando las consignas de seguridad y utilizando correctamente el vehículo.

Fuerzas que se aplican a los vehículos en movimiento, utilización de las relaciones de la caja de velocidades en función de la carga del vehículo y del perfil de la carretera, cálculo de la carga útil de un vehículo o de un conjunto de vehículos, cálculo del volumen útil, reparto de la carga, consecuencias de la sobrecarga por eje, estabilidad del vehículo y centro de gravedad, tipos de embalaje y apoyos de la carga.

Principales tipos de mercancías que requieren estiba, técnicas de calce y estiba, utilización de correas de estiba, verificación de los dispositivos de estiba, utilización de los medios de manipulación, entoldado y desentoldado.

Permisos D, D+E, D1, D1+E

1.5. Objetivo: garantizar la seguridad y comodidad de los pasajeros.

Escalonamiento de los movimientos longitudinales y laterales, distribución de las vías de comunicación, colocación en la calzada, flexibilidad de frenado, función del voladizo, utilización de infraestructuras específicas (espacios públicos, vías reservadas), gestión de conflictos entre la conducción segura y otras funciones del conductor, interacción con los pasajeros, características específicas del transporte de determinados grupos de pasajeros (minusválidos, niños).

1.6. Objetivo: garantizar la carga respetando las consignas de seguridad y utilizando correctamente el vehículo.

Fuerzas que se aplican a los vehículos en movimiento, utilización de las relaciones de la caja de velocidades en función de la carga del vehículo y del perfil de la carretera, distribución de la carga, consecuencias de la sobrecarga del eje, estabilidad del vehículo y centro de gravedad.

2. Aplicación de la reglamentaciónTodos los permisos

2.1. Objetivo: conocimiento del entorno social del transporte por carretera y su reglamentación.

Duración máxima del trabajo específica de los transportes: principios, aplicación y consecuencias de los Reglamentos (CEE) n° 3820/85 y n° 3821/85; sanciones en caso de no utilización, de mala utilización o de falsificación del cronotacómetro; conocimiento del entorno social del transporte por carretera: derechos y obligaciones de los conductores en materia de cualificación inicial y de formación continua.

Permisos C, C+E, CI, CI+E

2.2. Objetivo: conocimiento de la reglamentación del transporte de mercancías.

Títulos habilitantes para el ejercicio del transporte, obligaciones de los modelos de contrato de transporte de mercancías, redacción de los documentos en los que se concrete el contrato de transporte, autorizaciones de transporte internacional, obligaciones del Convenio CMR, redacción de la carta de porte internacional, paso de fronteras, transitarios, documentos especiales que deben acompañar a las mercancías.

Permisos D, D+E, D1, D1+E

2.3. Objetivo: conocimiento de la reglamentación del transporte de viajeros.

Transporte de grupos específicos, equipos de seguridad a bordo de autobuses, cinturones de seguridad, carga del vehículo.

3. Salud, seguridad en carretera y seguridad medioambiental, servicio, logísticaTodos los permisos

3.1. Objetivo: sensibilización a los riesgos de la carretera y los accidentes de trabajo.

Tipología de los accidentes de trabajo en el sector del transporte, estadísticas de los accidentes de circulación, implicación de los vehículos pesados/autocares y consecuencias humanas, materiales y económicas.

3.2. Objetivo: prevención del tráfico de inmigrantes clandestinos.

Tráfico de clandestinos e inmigración ilegal: información general, implicaciones para los conductores, medidas de prevención, lista de comprobaciones, legislación sobre la responsabilidad de los transportistas.

3.3. Objetivo: prevención de los riesgos físicos.

Principios ergonómicos: gestos y posturas de riesgo, condición física, ejercicios de mantenimiento, protección individual.

3.4. Objetivo: ser consciente de la importancia de la aptitud física y mental.

Principios de la alimentación sana y equilibrada, efectos del alcohol, de los medicamentos y de cualquier sustancia que pueda modificar el comportamiento, síntomas, causas, efectos de la fatiga y del estrés, papel fundamental del ciclo de base actividad/reposo.

3.5. Objetivo: evaluación de las situaciones de emergencia.

Comportamiento en situación de emergencia: evaluar la situación, evitar el agravamiento de accidentes, aviso a los servicios de socorro, auxilio a los heridos, reacción en caso de incendio y principios básicos de la declaración por mutuo acuerdo.

3.6. Objetivo: adoptar comportamientos que contribuyan a valorar la imagen de marca: importancia para la empresa de la calidad de la prestación del conductor, diferentes papeles del conductor, diferentes interlocutores del conductor, mantenimiento del vehículo, organización del trabajo, consecuencias comerciales y financieras de los litigios.

Permisos C, C+E, CI, CI+E

3.7. Objetivo: conocimiento del entorno económico del transporte por carretera de mercancías y de la organización del mercado.

Características de los transportes por carretera con respecto a los demás modos de transporte (competencia, cargadores), diferentes actividades del transporte por carretera (transporte por cuenta ajena, por cuenta propia y actividades auxiliares del transporte), organización de los principales tipos de empresas de transportes o de actividades auxiliares del transporte, diferentes especializaciones del transporte (cisternas, temperaturas controladas, etc.), evolución del sector (diversificación de las prestaciones ofrecidas, ferrocarril-carretera, subcontratación, etc.).

Permisos D, D+E, D1, D1+E

3.8. Objetivo: conocimiento del entorno económico del transporte por carretera de pasajeros y de la organización del mercado.

Características de los transportes de viajeros por carretera con respecto a los demás modos de transporte de viajeros (ferrocarril, vehículos particulares), diferentes actividades del transporte por carretera de pasajeros, paso de fronteras (transporte internacional), organización de los principales tipos de empresas de transporte de pasajeros por carretera.

SECCIÓN 2 — ESTRUCTURA DE LA FORMACIÓN INICIAL

La formación profesional inicial se compone de dos partes: un tronco común para todos los conductores profesionales, con variaciones para los transportes de mercancías y viajeros, y una formación específica impartida dentro de la empresa del sector en la que trabaje el conductor profesional o en un centro de formación autorizado.

El tronco común debe tratar, especialmente, del perfeccionamiento de la conducción racional centrado en las normas de seguridad; la aplicación de toda la reglamentación del transporte, la circulación y el trabajo; y las nociones de salud, seguridad, servicio y logística, tal como se definen en el anexo de la presente Directiva.

La formación específica debe permitir una aplicación concreta, como instrumento pedagógico, de la misma formación recibida en el tronco común en el entorno directo de trabajo del conductor profesional. Esta formación trata de los mismos temas que se enseñan en el tronco común, pero éstos se aplican según las peculiaridades de la empresa o del sector. De esta manera, el nuevo conductor profesional recibirá una parte de su formación en el tipo de vehículo que utilizará más adelante; aprenderá la reglamentación específica, así como los contratos y documentos específicos; y conocerá las cadenas logísticas específicas. Esta formación específica permitirá, por tanto, la participación de las empresas del sector en la formación inicial de los conductores profesionales.

SECCIÓN 3 — DURACIÓN DE LA FORMACIÓN

La duración de la formación profesional inicial mínima es de 140 horas para el tronco común y de 70 horas para la formación específica.

La duración de la formación profesional inicial completa es de 420 horas para el tronco común y de 210 horas para la formación específica.

En cada una de las formaciones iniciales, como mínimo el 30 % del tiempo disponible se reservará para cada uno de los puntos 1.1, 1.2 y 1.3; el resto del tiempo se distribuirá según el perfil del conductor.

Como mínimo la mitad de la formación inicial dedicada al punto 1.1 se efectuará en situación de conducción real, en un vehículo de la categoría correspondiente, con arreglo a los criterios de los vehículos de examen tal como se definen en la Directiva 91/439/CEE. Considerando la posibilidad de que varias personas participen al mismo tiempo en la conducción real en un único y mismo vehículo, conviene especificar que cada conductor deberá llevar a término al menos diez horas de conducción individual.

La duración de la formación profesional continua es de 35 horas cada cinco años. La formación se orientará en función del perfil del conductor.

SECCIÓN 4 — CONTROL DE LOS CONOCIMIENTOS

A la terminación de la formación profesional inicial mínima se realizará un examen de aptitud profesional basado en los conocimientos adquiridos durante dicha formación. Este examen será organizado por una instancia independiente de la instancia responsable de la formación. El examen servirá para comprobar la adquisición por los participantes de los principales aspectos de la formación impartida.

Los conductores que obtengan una nota suficiente en el examen de aptitud profesional recibirán un documento de formación inicial mínima que certificará el seguimiento completo del tronco común y de la parte específica de la formación.

A la terminación de la formación profesional inicial completa se realizará un examen de aptitud profesional basado en los conocimientos adquiridos durante dicha formación. En él se tratará cada uno de los puntos esenciales abordados y se incluirá, al menos, una pregunta sobre cada apartado de los puntos 1.1, 1.2 y 1.3. El examen será organizado por una instancia independiente de la instancia responsable de la formación.

Los conductores que obtengan una nota suficiente en el examen de aptitud profesional recibirán un documento de formación inicial mínima que certificará el seguimiento completo del tronco común y de la parte específica de la formación.

SECCIÓN 5 — AUTORIZACIÓN DE LA FORMACIÓN

- 5.1. Los cursos de formación del tronco común de la formación inicial y de la formación continua deben estar autorizados por la autoridad competente. Esta autorización sólo se otorgará previa solicitud por escrito. La solicitud de autorización debe ir acompañada de los documentos siguientes:
- 5.1.1. un programa de formación detallado que especifique las materias enseñadas e indique el plan de ejecución y los métodos de enseñanza previstos;
 - 5.1.2. las cualificaciones y los campos en los que trabajen los enseñantes;
 - 5.1.3. información sobre los locales donde se impartirán los cursos, los materiales pedagógicos, los medios de que se dispone para los trabajos prácticos y el parque de vehículos utilizado;
 - 5.1.4. las condiciones de participación en los cursos (el número de participantes).
- 5.2. La autoridad competente debe conceder la autorización por escrito y con sujeción a las condiciones siguientes:
- 5.2.1. la formación debe impartirse conforme a los documentos que acompañen a la solicitud;
 - 5.2.2. la autoridad competente se reserva el derecho de enviar a personas autorizadas para que presten asistencia en los cursos de formación o en los exámenes;
 - 5.2.3. deberá informarse a la autoridad competente, con antelación suficiente, de las fechas y lugares donde se celebren los cursos de formación;
 - 5.2.4. la autorización podrá retirarse cuando no se cumplan las condiciones necesarias.

El organismo de formación tiene que garantizar que los instructores conozcan bien y tengan en cuenta la evolución reciente de la reglamentación y de las disposiciones sobre formación profesional. En el marco de un procedimiento de selección específico, los instructores deben tener 5 años de experiencia certificar poseer los conocimientos didácticos y pedagógicos necesarios, así como un nivel adecuado de capacidad y experiencia de conducción del vehículo de que se trate. Deberán tener experiencia de conductor profesional y haber concluido la formación inicial completa y una formación continua ellos mismos y deben tener conocimientos didácticos y pedagógicos. El programa de enseñanza debe elaborarse con arreglo a la autorización, basándose en los temas indicados en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3.

Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión nº 1692/96/CE sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte ⁽¹⁾

(2003/C 20 E/25)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 542 final — 2001/0229(COD)

(Presentada por la Comisión el 26 de septiembre de 2002)

(Modificaciones indicadas por subrayado/tachado en el texto)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la sesión plenaria de 30 de mayo de 2002, el Parlamento Europeo aprobó, con una serie de enmiendas, la propuesta de la Comisión de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión nº 1692/96/CE sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte (RTE-T). El Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones también apoyaron la iniciativa legislativa:

- Adopción de la propuesta COM(2001) 544 por parte de la Comisión el 2.10.2001
- Dictamen del Comité de las Regiones adoptado el 15.5.2002
- Dictamen del Comité Económico y Social adoptado el 21.3.2002
- Dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura adoptado el 30.5.2002.

El Parlamento Europeo está de acuerdo con los principales elementos de la propuesta de la Comisión, si bien ha formulado una serie de enmiendas. La Comisión se ha basado en ellas para proponer la introducción de algunos elementos nuevos en su texto inicial.

Todavía no se ha alcanzado un acuerdo político en el Consejo. La Comisión Europea presenta esta propuesta revisada a fin de facilitar la consecución de los objetivos establecidos en el Consejo Europeo de Barcelona ⁽²⁾.

1. ENMIENDAS ACEPTADAS TOTAL O PARCIALMENTE

La propuesta modificada incorpora el texto o el contenido de las enmiendas del Parlamento nºs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 15 (en parte), 16, 22, 23 (en parte), 24, 26 (en parte), 28, 48 y 51, cuyo objetivo es reforzar determinados aspectos o aclarar el texto de la propuesta inicial. Las modificaciones del artículo 8 en materia de medio ambiente se han propuesto en respuesta a algunas ideas sugeridas en la enmienda 20.

1.1. Considerandos

Se han incorporado los siguientes elementos:

- En el considerando 1, inclusión de la «movilidad internacional» como objetivo esencial de la política de RTE-T (enmienda 1).
- En el considerando 2, una referencia a la necesidad de aumentar la coherencia entre las orientaciones de la RTE-T y la programación de los instrumentos financieros disponibles a escala comunitaria (Fondos Estructurales, Fondo de Cohesión y presupuesto de las RTE) (enmienda 2).

⁽¹⁾ DO C 362 E de 18.12.2001, p. 205.

⁽²⁾ El Consejo Europeo «solicita al Consejo y al Parlamento Europeo que adopten, antes de diciembre de 2002, la revisión de las directrices y normas financieras de acompañamiento de las redes de transporte transeuropeas (RTT), incluidos los nuevos proyectos prioritarios especificados por la Comisión, con miras a mejorar las condiciones del transporte con elevados niveles de seguridad en toda la Unión Europea y a reducir los cuellos de botella en regiones como los Alpes, los Pirineos y el mar Báltico, entre otras».

- En el considerando 3, una referencia a la promoción, con carácter prioritario, de los modos de transporte que menos daños ocasionan al medio ambiente (enmienda 3).
- En el considerando 5, una referencia a la evaluación medioambiental de los nuevos planes y programas, prevista en la Directiva 2001/42/CE (enmienda 4).
- En el considerando 6, una referencia a los objetivos establecidos en el Libro Blanco «La política europea de transportes de cara al 2010: la hora de la verdad», y, en particular, al objetivo de disociar el crecimiento del transporte del de la economía y, en este contexto, reducir la saturación del tráfico, especialmente en las carreteras (enmienda 5), y fomentar el cambio modal.
- En el considerando 7, una referencia a la promoción de la navegación interior (enmienda 6).
- En el considerando 8, una referencia a la futura revisión de las orientaciones y al transporte marítimo de corta distancia (enmiendas 7 y 48).
- En el considerando 11, una aclaración sobre la preparación de la ampliación de la RTE-T a los países candidatos (enmienda 8).
- En el considerando 21, una referencia a las consecuencias de la ampliación en los recursos financieros destinados a las redes transeuropeas en las próximas perspectivas financieras (enmienda 11).

1.2. Artículo 5 (prioridades de las orientaciones)

Se han incorporado los siguientes elementos:

- Una referencia, en la segunda prioridad, al objetivo de lograr un desarrollo territorial equilibrado (enmienda 14).
- El refuerzo, en la cuarta prioridad, de las medidas de fomento del transporte marítimo de corta distancia y de la navegación interior (enmienda 16).
- El refuerzo, en la sexta prioridad, del objetivo de promover la intermodalidad mediante la creación de terminales intermodales o el despliegue de sistemas de transporte inteligentes (enmienda 15).

1.3. Artículo 8 (protección del medio ambiente)

Se han modificado los siguientes elementos en respuesta a la enmienda nº 20 del Parlamento, que atribuye a la Comisión un papel más preponderante en la realización de evaluaciones estratégicas medioambientales y la elaboración de métodos para llevar a cabo tales evaluaciones:

- Se ha modificado el apartado 2 del artículo 8 al objeto de aclarar el papel de coordinación que ha de desempeñar el Comité establecido en virtud del apartado 2 del artículo 18.
- Se ha añadido un nuevo apartado en el que se indica que la Comisión ha de seguir desarrollando métodos mejorados de análisis para la evaluación estratégica de la repercusión en el medio ambiente (así como de la repercusión socioeconómica y la repercusión en la seguridad) de la red en su conjunto, y para la realización de las evaluaciones medioambientales previstas en la Directiva 2001/42/CE en los corredores y proyectos transfronterizos.

Cabe señalar que estas modificaciones consolidan la intervención de la Comunidad en el ámbito de la evaluación estratégica medioambiental, al tiempo que garantizan el valor añadido de las medidas adoptadas por los Estados miembros.

1.4 Otros

Además de las aclaraciones introducidas en los textos de los apartados 4 y 5 del artículo 10 (enmiendas 22, 51 y 23), los nuevos elementos son los siguientes:

- El apartado 6 del artículo 10 abarca una gama más amplia de infraestructuras e instalaciones, que harán posible la integración de los servicios de transporte ferroviario no sólo con los servicios de transporte aéreo, sino también con los servicios de transporte por carretera y marítimo (enmienda 24).
- El apartado 4 del artículo 11 incluye los sistemas de información fluvial (River Information Systems) en la red transeuropea de navegación interior (enmienda 26).
- El apartado 3 del artículo 18 señala que el informe sobre la aplicación de las orientaciones se deberá elaborar cada dos años y habrá de incluir información sobre el desglose entre fondos nacionales, comunitarios y de otro tipo (enmienda 28).

2. ENMIENDAS NO ACEPTADAS

La propuesta modificada no incorpora las enmiendas n^{os} 9, 10, 12, 13, 15 (en parte), 17, 18, 19, 20, 21, 23 (en parte), 25, 26 (en parte), 27, 29, 30, 41, 42, 44, 46, 47, 49, 50, 52 y 53 del Parlamento. Más concretamente:

- Las enmiendas referentes a los considerandos que no corresponden a enmiendas del articulado no se han incorporado en aras de la coherencia (enmiendas 44 y 47). Asimismo, a fin de evitar repeticiones, se han rechazado los considerandos cuyo texto era prácticamente idéntico al de alguno de los artículos.
- No se ha considerado pertinente un considerando en el que se subraya que el Tratado ofrece al Parlamento Europeo la oportunidad de decidir sobre los proyectos específicos enumerados en el anexo III de la propuesta, ya que la propuesta en su conjunto está sujeta al procedimiento de codecisión (enmienda 53).
- En 2001 ya se realizó un análisis de los costes y beneficios del proyecto Galileo. Por tanto, como en el caso de los demás proyectos de RTE-T, no hay motivo alguno para solicitar un análisis suplementario en un considerando (enmienda 10).
- La Comisión no desea prejuzgar su derecho de iniciativa, por ejemplo en relación con el contenido específico y la fecha de la próxima revisión de las orientaciones de la RTE-T (enmiendas 29 y 50), o con un plan de despliegue del sistema de información fluvial (enmienda 26). No obstante, en la presente propuesta se ha incluido un nuevo considerando 8 relativo al plan de acción del Libro Blanco sobre la política europea de transporte de cara al 2010.
- La política de RTE-T no pretende reducir el crecimiento del transporte poniendo en tela de juicio el derecho a la movilidad. Por ende, el objetivo de reducir el crecimiento del transporte a través de la política de RTE-T no se ha incluido entre los objetivos de las orientaciones que figuran en el artículo 2 (enmienda 12).
- No puede aceptarse la enmienda 19 por cuanto el artículo 5 se refiere a prioridades y no a objetivos políticos generales.
- Las intersecciones entre corredores multimodales constituyen por lo general puntos de estrangulamiento y, por tanto, forman parte *de facto* de las prioridades de las orientaciones previstas en el artículo 5 (enmiendas 13 y 49).
- La enmienda 52 insiste en exceso en una zona geográfica concreta de la lista de prioridades.
- No se ha incluido la referencia al transporte ferroviario de pasajeros de cercanías en la prioridad referente a las infraestructuras de transporte ferroviario de mercancías (artículo 5) por cuanto esta adición menoscabaría indebidamente esta prioridad (enmienda 15). La Comisión subraya, empero, que la presente propuesta señala claramente que la red ferroviaria convencional comprende líneas destinadas al transporte tanto de mercancías como de pasajeros (apartado 3 del artículo 10).

- No se han incorporado las expresiones que hacen hincapié en las conexiones marítimas/aéreas (fundamentalmente en el artículo 5), ya que el transporte marítimo/aéreo representa un segmento muy reducido de la demanda en el sector de los transportes (enmiendas 17 y 27).
- Los efectos sanitarios más importantes del transporte se derivan principalmente de la repercusión en el medio ambiente y en la seguridad contemplada en el artículo 5 y, por tanto, no se mencionan explícitamente (enmienda 18).
- Los considerandos y las disposiciones sobre la aplicación de la normativa medioambiental (considerandos y artículo 8) a las infraestructuras de transporte de los países candidatos no pueden incorporarse porque las orientaciones de la RTE-T sólo están dirigidas a los Estados miembros. A este respecto, cabe señalar que el trabajo preparatorio con miras a la modificación de los mapas y otros cambios requeridos en el marco de la adaptación técnica de la Decisión nº 1692/96/CE se ha integrado en las negociaciones para la adhesión con los países candidatos (enmienda 9).
- La enmienda por la que se incluye (artículo 8) una referencia a la Directiva 79/409/CEE del Consejo relativa a las aves silvestres no se considera pertinente, ya que la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres se cita en el texto y contiene una referencia a dicha Directiva (enmiendas 20, 41 y 42).
- La enmienda por la que se pide a la Comisión que lleve a cabo evaluaciones estratégicas de los proyectos y corredores de RTE-T con arreglo a la Directiva 2001/42/CE no se ha incorporado por cuanto ésta última sólo está destinada a los Estados miembros (artículo 8). Pese a ello, la Comisión subraya que recientemente ha adoptado una Comunicación en la que anuncia su intención de llevar a cabo evaluaciones de impacto antes de adoptar propuestas de actos legislativos [COM(2002) 276] (enmiendas 20, 41 y 42).
- Las enmiendas 21 y 27 (artículos 5 y 10), en las que se pide que se preste especial atención a las conexiones entre la red ferroviaria de alta velocidad y los aeropuertos regionales, no se han incluido por cuanto es mucho más probable que dichas conexiones fomenten un cambio modal del transporte aéreo al ferroviario cuando se trate de aeropuertos importantes.
- En cuanto al plan de despliegue de los sistemas de gestión del tráfico ferroviario (artículo 10), la Comisión desea concentrarse en las cuestiones abordadas en las directivas sobre interoperabilidad ferroviaria y, por consiguiente, en la presente propuesta no quiere hacer alusión a las interconexiones con los sistemas de gestión del tráfico de otros modos (enmienda 23).
- No se considera útil incluir mapas detallados de los puertos de navegación interior (artículo 11), teniendo en cuenta que su elevado número y la baja resolución de los mapas que figuran en el anexo I. La Comisión subraya que los criterios de subvencionabilidad de los puertos de navegación interior no se han modificado y que los puertos pueden ser considerados de interés común aun cuando no aparezcan en los mapas (enmienda 25).
- No se ha incorporado la enmienda que incluye un nuevo artículo sobre la revisión del anexo III – por el que se propone que la Comisión revise los proyectos del anexo III cada 15 años –. Debe señalarse que algunos proyectos específicos situados en rutas de tránsito revisten especial importancia para la Comunidad, aunque no tanta para los Estados miembros en que se ubican. No obstante, los Estados miembros son los principales responsables de su financiación y ejecución. Los retrasos que registren proyectos de este tipo no deben dar lugar automáticamente a su eliminación del anexo III, sino que han de evaluarse caso por caso. El informe bienal mencionado en el artículo 18 constituye el instrumento adecuado para esa evaluación (enmiendas 30 y 46).

La Comisión ha modificado su propuesta de conformidad con las anteriores consideraciones.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 156,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El aumento del tráfico, sobre todo debido al porcentaje cada vez mayor de vehículos pesados de transporte de mercancías, ha provocado una congestión y puntos de estrangulamiento cada vez más importantes en corredores de transporte internacionales. Para garantizar la movilidad internacional de las mercancías y los pasajeros, hacen falta medidas dirigidas a optimizar la capacidad de la red transeuropea, según se indica en la Decisión nº 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte ⁽¹⁾, modificada por la Decisión nº 1346/2001/CE ⁽²⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 154 del Tratado, la política en materia de redes transeuropeas ha de contribuir al refuerzo de la cohesión económica y social en el territorio de la Comunidad. Dicho objetivo se ha de traducir en la búsqueda de una mayor coherencia entre las orientaciones comunitarias en materia de redes transeuropeas y la programación de los instrumentos financieros pertinentes disponibles a escala comunitaria.
- (3) Los requisitos de protección del medio ambiente deben integrarse en la definición y ejecución de la política sobre las redes transeuropeas de conformidad con el artículo 6 del Tratado, lo que requiere el fomento sobre todo de los modos de transporte menos dañinos para el medio ambiente, esto es, el transporte por ferrocarril, el transporte marítimo de corta distancia y el transporte por vía navegable.
- (4) El Consejo Europeo de Gotemburgo instó a las instituciones comunitarias a adoptar antes de 2003 unas nuevas orientaciones relativas a la red transeuropea de transporte al efecto de dar prioridad, en su caso, a las inversiones en infraestructuras en el ámbito de los ferrocarriles, a las vías navegables, al transporte marítimo de corta distancia, a las operaciones intermodales y a las interconexiones efectivas.
- (5) En el futuro se procederá a una evaluación medioambiental con arreglo a la Directiva 2001/42/CE de todos los planes y programas que prevean proyectos de interés común.

⁽¹⁾ DO L 228 de 9.9.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 185 de 6.7.2001, p. 1.

- (6) Con miras a garantizar un desarrollo sostenible, el Libro Blanco de la Comisión sobre la política europea de transportes ⁽³⁾ propone disociar de modo significativo el crecimiento de los transportes del aumento del PIB para reducir el estrangulamiento y otros efectos secundarios negativos del transporte.

- (7) El Libro Blanco de la Comisión sobre la política europea de transportes propugna un planteamiento integrado que combine, entre otras cosas, las medidas de revitalización del sector ferroviario, en especial de los servicios de transporte de mercancías; la promoción de la navegación interior y del transporte marítimo de corta distancia; el estímulo de una mayor complementariedad entre el tren de alta velocidad y el transporte aéreo, y el fomento del desarrollo de sistemas de transporte inteligentes interoperativos para garantizar una mayor eficacia y seguridad de la red.

- (8) En el Libro Blanco antes mencionado, la Comisión también señala que la actual revisión de las orientaciones comunitarias de la red transeuropea representa una primera etapa. La segunda etapa consistirá en una revisión más exhaustiva basada en las reacciones ante el Libro Blanco y encaminada, en particular, a introducir el concepto de «autopistas del mar» a fin de fomentar el transporte marítimo de corta distancia, ampliar las capacidades aeroportuarias e incorporar rutas situadas en el territorio de los nuevos países candidatos Estados miembros. De este modo deberá crearse una red primaria formada por las infraestructuras que resulten más importantes para el tráfico de larga distancia y la cohesión del continente europeo.

- (9) La eficacia de la Política Común de Transportes depende entre otras cosas de la coherencia de las medidas encaminadas a revitalizar el sector ferroviario y desarrollar la infraestructura ferroviaria. La Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ⁽⁴⁾, contempla una red transeuropea de transporte de mercancías por ferrocarril abierta a los servicios internacionales de transporte de mercancías a partir de 2003. Las líneas de la red transeuropea de transporte de mercancías por ferrocarril deberían considerarse líneas de la red ferroviaria tal como se definen en la Decisión nº 1692/96/CE para que puedan aprovechar las inversiones y atraer parte del tráfico de la carretera.

- (10) La segunda conferencia paneuropea de transporte celebrada en Creta en 1994 y la tercera conferencia paneuropea de transporte celebrada en Helsinki en 1997 definieron diez corredores de transporte paneuropeos y cuatro áreas paneuropeas como prioritarias con miras a la cooperación entre la Comunidad Europea y los terceros países interesados.

⁽³⁾ COM(2001) 370.

⁽⁴⁾ DO L 75 de 15.3.2001, p. 1.

- (11) Bulgaria, Chequia, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Rumanía y Turquía han celebrado acuerdos de asociación y acuerdos europeos y han solicitado la adhesión a la Unión Europea. ~~Las administraciones competentes en materia de transportes de 11 de estos países~~ Todos estos países han realizado, con la ayuda de la Comisión, evaluaciones de sus necesidades de infraestructura de transportes ⁽¹⁾ con el fin de establecer una red de acuerdo con los principios enunciados en la Decisión 1692/96/CE.
- (12) Se han terminado los proyectos específicos n^{os} 9, 10 y 11 del anexo III.
- (13) La conexión del ferrocarril de alta velocidad Sur con el resto de la red exige la prolongación del proyecto hacia Nîmes.
- (14) El eje del Brenner requiere mejores enlaces con las ciudades italianas.
- (15) Galileo, un proyecto europeo de radionavegación por satélite de uso civil, brinda una notable oportunidad para el desarrollo de las aplicaciones y servicios de navegación, posicionamiento y gestión del tráfico en todos los modos de transporte, así como para el desarrollo de servicios de movilidad con valor añadido.
- (16) Hay que actuar inmediatamente para crear una ruta de ferrocarril de alta capacidad para transferir el tráfico de la carretera al ferrocarril y facilitar la travesía de los Pirineos para poder hacer frente al gran aumento del tráfico en esa zona.
- (17) El crecimiento del tráfico internacional en el eje de este a oeste entre Stuttgart y Viena, especialmente en el corredor del Danubio, requiere una infraestructura eficaz.
- (18) El punto de estrangulamiento entre Straubing y Vilshofen en el río Danubio representa una limitación importante al transporte por la vía navegable internacional Rin-Main-Danubio del Mar del Norte al Mar Negro.
- (19) La falta de interoperabilidad de la red ferroviaria ibérica constituye un obstáculo importante para lograr una red ferroviaria transeuropea eficaz.
- (20) La realización de un enlace fijo entre Alemania y Dinamarca debe mejorar la accesibilidad de la región nórdica.
- (21) Para ajustarse a los objetivos de las redes transeuropeas de transporte y a los retos en materia de política de transporte que supone la ampliación resulta necesario un incremento considerable de los recursos financieros destinados a las redes transeuropeas de transporte en las próximas perspectivas financieras.
- (22) La Decisión n^o 1692/96/CE debe modificarse consecuentemente.
- HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:
- Artículo 1*
- La Decisión n^o 1692/96/CE queda modificada de la manera siguiente:
1. El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:
 - a) la creación y el desarrollo de enlaces e interconexiones clave que permitan eliminar los puntos de estrangulamiento, acabar los tramos pendientes, especialmente sus secciones transfronterizas, y completar los grandes ejes;
 - b) la creación y el desarrollo de infraestructuras a fin de permitir enlazar las regiones insulares, enclavadas y periféricas con las zonas centrales de la Comunidad, así como favorecer un desarrollo equilibrado del territorio comunitario;
 - c) las medidas necesarias para la realización gradual de una red ferroviaria interoperable que dé prioridad al transporte de mercancías; ~~incluidas las medidas relativas a los terminales intermodales;~~
 - d) las medidas necesarias para fomentar el transporte marítimo de corta distancia y la navegación interior, incluida la creación de infraestructuras ferroviarias que garanticen la conexión con los puertos; para estimular los servicios de transporte marítimo de corta distancia y por vía navegable de mercancías;
 - e) las medidas necesarias para conectar el ferrocarril y el transporte aéreo, incluidos los accesos ferroviarios a los aeropuertos y la infraestructura y las instalaciones necesarias para los servicios de transporte aéreo y ferroviario;
 - f) aprovechar al máximo la capacidad y eficacia de las infraestructuras existentes y nuevas, fomentar la intermodalidad y aumentar la seguridad y fiabilidad de la red mediante la creación y mejora de terminales intermodales y el despliegue de sistemas de transporte inteligentes interoperativos; el despliegue de sistemas de transporte inteligentes interoperativos con el objeto de aprovechar al máximo la capacidad de la infraestructura existente y mejorar la seguridad;
 - g) la integración de la seguridad y de la dimensión medioambiental en el diseño y la realización de la red.»

(1) Véase contrato 97/0150.00 financiado por el programa PHARE.

2. El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el desarrollo y la realización de los proyectos, los Estados miembros deberán tener en cuenta la protección del medio ambiente mediante la realización de evaluaciones de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos de interés común que deban realizarse, de conformidad con la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente ⁽¹⁾, y en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽²⁾.

De ser necesario, los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación medioambiental de los planes y de los programas previos a dichos proyectos, especialmente los financiados por la Comunidad, de conformidad con la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente ⁽³⁾, y en aplicación de la misma.

2. Si se propusieran nuevas rutas u otros desarrollos nodales importantes de la infraestructura para su inclusión en la presente Decisión, los Estados miembros interesados llevarán a cabo una evaluación medioambiental de los cambios propuestos de conformidad con los principios de la evaluación ambiental estratégica de conformidad con la Directiva 2001/42/CE y en aplicación de la misma. En el caso de los proyectos y corredores transfronterizos, el Comité creado en virtud del apartado 2 del artículo 18 coordinará tales evaluaciones con el fin de facilitar la aplicación de la Directiva 2001/42/CE.

3. La Comisión:

a) continuará desarrollando métodos mejorados de análisis para la evaluación estratégica de la repercusión en el medio ambiente (así como de la repercusión socioeconómica y la repercusión en la seguridad) de la red en su conjunto;

b) desarrollará métodos adecuados a fin de realizar la evaluación medioambiental con arreglo a la Directiva 2001/42/CE con objeto de facilitar, entre otras cosas, una coordinación apropiada, evitar la duplicación de esfuerzos y simplificar y agilizar los procedimientos aplicables a los proyectos y corredores transfronterizos.»

3. En el artículo 9, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La red incluirá la infraestructura de gestión del tráfico, la información a los usuarios, el tratamiento de incidentes y emergencias y el cobro electrónico de peajes

basada en la cooperación activa entre los sistemas de gestión de tráfico europeos, nacionales y regionales y los proveedores de servicios de viaje e información y valor añadido de tráfico, velando por la necesaria complementariedad con las aplicaciones cuyo despliegue se facilita con el programa transeuropeo de redes de telecomunicaciones.»

4. El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La red ferroviaria comprenderá las líneas ferroviarias de alta velocidad y las líneas ferroviarias convencionales.

2. Las líneas ferroviarias de alta velocidad se compondrán de:

a) líneas especialmente construidas para la alta velocidad equipadas para velocidades generalmente de 250 km/h o superiores mediante tecnologías actuales o nuevas,

b) líneas especialmente acondicionadas para la alta velocidad, equipadas para velocidades del orden de 200 km/h,

c) líneas especialmente acondicionadas para la alta velocidad de carácter específico, debido a limitaciones topográficas, de relieve o de medio ambiente urbano para las cuales la velocidad deba adaptarse a cada caso concreto, o líneas de acceso a aeropuertos de interés común.

Esta red se definirá mediante las líneas indicadas en el anexo I. Los requisitos esenciales y las especificaciones técnicas de interoperabilidad aplicables a las líneas ferroviarias de alta velocidad con la tecnología actual se definirán de conformidad con la Directiva 96/48/CE del Consejo de 23 de julio de 1996 relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad ⁽⁴⁾. Antes de la apertura de cualquier línea ferroviaria de alta velocidad, los Estados miembros notificarán a la Comisión si se trata de una línea especialmente construida para la alta velocidad o de una línea especialmente acondicionada para la alta velocidad.

3. ~~Las líneas ferroviarias convencionales serán líneas de alta calidad~~ La red ferroviaria convencional estará compuesta por líneas destinadas al transporte ferroviario convencional de pasajeros y mercancías, incluidos los tramos ferroviarios del transporte combinado contemplado en el artículo 14, los enlaces de acceso a los puertos de navegación interior y marítimos de interés común y las terminales de transporte de mercancías abiertos a todos los operadores. Los requisitos esenciales y las especificaciones técnicas de interoperabilidad aplicable a las líneas ferroviarias convencionales se definirán de conformidad con la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

⁽²⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

⁽³⁾ DO L 197 de 21.7.2001, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 235 de 17.9.1996, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 110 de 20.4.2001, p. 1.

4. La red ferroviaria:
- desempeñará un papel importante en el transporte de pasajeros de larga distancia,
 - permitirá, cuando proceda, la interconexión con aeropuertos,
 - permitirá el acceso a redes ferroviarias regionales y locales,
 - facilitará el transporte de mercancías mediante la definición y realización de rutas dedicadas al transporte de mercancías por camiones o de rutas en las que tengan prioridad los trenes de mercancías,
 - desempeñará un papel importante en el transporte combinado,
 - permitirá la interconexión a través de los puertos de interés común con el transporte marítimo de corta distancia y por vía navegable de mercancías.
5. La red ofrecerá a los usuarios un elevado nivel de calidad y seguridad, gracias a su continuidad y al desarrollo progresivo de su interoperabilidad, en particular mediante la armonización técnica y el sistema armonizado de mando y control ERTMS recomendado para la red ferroviaria europea. Con este fin, la Comisión establecerá un plan de despliegue en consulta con los Estados miembros.
6. La red incluirá las infraestructuras y las instalaciones que permitan la integración de los servicios ferroviarios, por carretera y, en su caso, marítimos y de transporte aéreo.»
5. El artículo 11 se modifica de la manera siguiente:
- a) Se añade el apartado 3 ter siguiente:
- «3 ter. Los puertos de navegación interior de la red equipados con instalaciones de transbordo para el transporte intermodal y con un volumen anual de tráfico de mercancías de al menos 500 000 toneladas figuran en el anexo I.»
- b) Se sustituye el apartado 4 por el texto siguiente:
- «4. La red comprenderá la infraestructura de gestión del tráfico. En ello se incluye, en particular, el establecimiento de un sistema inteligente e interoperable de tráfico y transporte denominado River Information System (Sistema de Información Fluvial) para optimizar la capacidad existente y la seguridad de la red de navegación interior así como para mejorar la interoperabilidad con otros modos de transporte.»
6. En el artículo 13 se añade el apartado 3 siguiente:
- «3. Los puntos de conexión internacionales y comunitarios se enlazarán poco a poco a las líneas de alta velocidad de la red ferroviaria, cuando proceda. La red incluirá las infraestructuras y las instalaciones que permitan la integración de los servicios ferroviarios y del transporte aéreo.»
7. El artículo 18 se modifica de la manera siguiente:
- a) Se sustituye el título por el texto siguiente:
- «Comité de seguimiento y revisión de las orientaciones.»
- b) Se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:
- «1. Los Estados miembros notificarán antes de 2004 al Comité creado en virtud del apartado 2 del artículo 18 y a la Comisión los planes y programas nacionales que hayan elaborado y que afecten al desarrollo de la red transeuropea de transporte, incluidos el carácter, el calendario y los planes financieros estimados de los proyectos de interés común definidos por la presente Decisión.
- Los Estados miembros también notificarán al Comité creado en virtud del apartado 2 del artículo 18 y a la Comisión cualquier actualización de dichos planes y programas.
- Antes de cualquier cambio que afecte a la red definida en los anexos de la presente Decisión, los Estados miembros interesados notificarán dicho cambio al Comité creado en virtud del apartado 2 del artículo 18, a la Comisión y a los Estados miembros que puedan resultar afectados.»
- c) El apartado 3 queda modificado como sigue:
- «3. La Comisión informará ~~regularmente~~ regularmente cada dos años al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la puesta en práctica de las orientaciones descritas en la presente Decisión. El Comité contemplado en el apartado 2 asistirá a la Comisión en la elaboración del informe. Dicho informe contendrá información sobre el desglose entre fondos nacionales, comunitarios y de otro tipo. Si es necesario, se adjuntarán al informe las propuestas legislativas al efecto de revisar las orientaciones.»
8. El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 19
- Proyectos específicos**
- En el anexo III figuran los proyectos de interés común, cuya ejecución considera prioritaria la Comunidad.»
9. Quedan suprimidos los artículos 20 y 21.
10. Los anexos I y III de la Decisión 1692/96/CE se modifican como figura en el anexo adjunto a la presente Decisión.
- Artículo 2*
- La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- Artículo 3*
- Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

Los anexos I y III de la Decisión nº 1692/96/CE quedan modificados de la siguiente manera:

1. En el anexo I, las secciones 2, 3, 4 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«Sección 2: **Red de carreteras**

2.0. Europa	2.4. Grecia	2.8. Italia	2.12. Portugal
2.1. Bélgica	2.5. España	2.9. Luxemburgo	2.13. Finlandia
2.2. Dinamarca	2.6. Francia	2.10. Países Bajos	2.14. Suecia
2.3. Alemania	2.7. Irlanda	2.11. Austria	2.15. Reino Unido

Sección 3: **Red ferroviaria**

3.0. Europa	3.4. Grecia	3.8. Italia	3.12. Portugal
3.1. Bélgica	3.5. España	3.9. Luxemburgo	3.13. Finlandia
3.2. Dinamarca	3.6. Francia	3.10. Países Bajos	3.14. Suecia
3.3. Alemania	3.7. Irlanda	3.11. Austria	3.15. Reino Unido

Sección 4: **Red de vías navegables y puertos interiores**

Sección 6: **Red de aeropuertos**

6.0. Europa	6.4. Francia
6.1. Bélgica/Dinamarca/Alemania/ Luxemburgo/Países Bajos/Austria	6.5. Irlanda/Reino Unido
6.2. Grecia	6.6. Italia
6.3. España/Portugal	6.7. Finlandia/Suecia»

2. El anexo III se sustituye por el texto siguiente:

«LISTA DE PROYECTOS ESPECÍFICOS

1. Ferrocarril de alta velocidad/transporte combinado Norte-Sur:
Múnich–Núremberg–Erfurt–Halle/Leipzig–Berlín
Eje del Brenner: Nápoles–Verona–Múnich y Bolonia–Milán
2. Ferrocarril de alta velocidad PBCAL (París–Bruselas–Colonia–Amsterdam–Londres):
Bélgica: frontera Francia/Bélgica–Bruselas–Lieja–frontera Bélgica/Alemania
Bruselas–frontera Bélgica/Países Bajos
Reino Unido: Londres–Acceso al túnel del Canal de la Mancha
Países Bajos: frontera Bélgica/Países Bajos–Rotterdam–Amsterdam
Alemania: (Aquisgrán) G27 Colonia–Rin/Main
3. Ferrocarril de alta velocidad Sur:
Madrid–Barcelona–Perpiñán–Montpellier–Nîmes
Madrid–Vitoria–Dax
4. Ferrocarril de alta velocidad Este:
París–Metz–Estrasburgo–Appenweier–(Karlsruhe) con empalmes con Metz–Saarbrücken–Mannheim y Metz–Luxemburgo
5. Ferrocarril convencional/transporte combinado: línea Betuwe
Rotterdam–frontera Países Bajos/Alemania–(Rin/Ruhr)
6. Ferrocarril de alta velocidad/transporte combinado, Francia-Italia:
Lyon–Turín
Turín–Milán–Venecia–Trieste
7. Autopistas griegas: Patras: Rio Antirio, Patras–Atenas–Salónica–Promahon (frontera grecobúlgara) y Vía Egnatia: Igoumenitsa–Salónica–Alexandroupolis–Ormenio (frontera grecobúlgara)–Kipi (frontera grecoturca)

8. Enlace multimodal Portugal-España-Europa central
 12. Triángulo nórdico (ferrocarril/carretera)
 13. Enlace vial Irlanda/Reino Unido/BENELUX
 14. Línea principal de la costa Oeste (ferrocarril)
 15. Sistema mundial de navegación y posicionamiento por satélite Galileo
 16. Ferrocarril de alta capacidad a través de los Pirineos
 17. Transporte combinado/ferrocarril de alta velocidad del Este europeo:
Stuttgart-Múnich-Salzburg/Linz-Viena
 18. Mejora de la navegabilidad del Danubio entre Vilshofen y Straubing
 19. Interoperabilidad del ferrocarril de alta velocidad en la Península Ibérica
 20. Fehmarn Belt: enlace fijo entre Alemania y Dinamarca»
-

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente por medio del Derecho penal ⁽¹⁾

(2003/C 20 E/26)

COM(2002) 544 final — 2001/0076(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 30 de septiembre de 2002)

El apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE establece que en tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión puede modificar su propuesta en cualquier momento mientras duren los procedimientos que conducen a la adopción de un acto comunitario.

La Comisión emite a continuación su dictamen sobre las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo.

1. ANTECEDENTES

Fecha de transmisión de la propuesta al Consejo y al Parlamento Europeo [COM(2001) 139 final — 2001/0076(COD)] de conformidad con el apartado 1 del artículo 175 del Tratado CE: 15 de marzo de 2001

Fecha del dictamen del Comité Económico y Social en su sección correspondiente (el Consejo no había solicitado el dictamen del C.E.S. a este respecto): 11 de julio de 2001

Fecha del dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura: 9 de abril de 2002

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La legislación ambiental comunitaria ya cuenta 25 años de existencia. Sin embargo, y a pesar de que en la actualidad las directivas vigentes en la materia son más de 200, todavía se registran numerosos casos de grave incumplimiento de dicha legislación.

La tendencia hacia el incumplimiento grave de la legislación ambiental pone de manifiesto que las sanciones establecidas por los Estados miembros en la actualidad no son suficientes para garantizar la observancia completa del Derecho comunitario.

La propuesta de Directiva de la Comisión exige la aplicación de sanciones penales por parte de los Estados miembros, ya que tales medidas son las únicas que parecen ser adecuadas, y suficientemente disuasorias, para garantizar la correcta aplicación de la legislación ambiental.

3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS ADOPTADAS POR EL PARLAMENTO EUROPEO

El 9 de abril de 2002, el Parlamento Europeo aprobó 24 de las 32 enmiendas que se habían presentado.

La Comisión ha aceptado íntegramente las enmiendas 2, 5, 7, 15, 16, 22 y 23.

Las enmiendas 1, 3, 4, 6, 12 y 14 se han aceptado en principio, a condición de que sean objeto de un cambio de redacción o se trasladen a otro capítulo de la propuesta.

La Comisión ha aceptado parcialmente las enmiendas 9, 21 y 30.

Las enmiendas 8, 10, 11, 13, 18, 19, 20, 24 y 27 no han sido aceptadas por la Comisión.

A continuación se expone la postura de la Comisión en relación con las enmiendas del Parlamento Europeo.

3.1. Enmiendas aceptadas íntegramente

La *enmienda 2* introduce una referencia de carácter general al fundamento jurídico de la propuesta de Directiva (apartado 1 del artículo 175 del Tratado CE).

La *enmienda 5* establece que la competencia comunitaria puede verse complementada mediante medidas adoptadas en el contexto del tercer pilar. La Comisión comparte este planteamiento, que ha defendido ante el Consejo.

(1) DO C 180 E de 26.6.2001, p. 238.

La *enmienda 7* afirma claramente en los considerandos que se debe recurrir a disposiciones de Derecho penal a nivel nacional y que la Directiva no tiene como finalidad autorizar la intervención de la Comunidad en tales disposiciones. Aunque los artículos 3 (delitos) y 4 (sanciones) de la propuesta ya hacen alusión inequívoca al Derecho penal nacional, esta aclaración en los considerandos puede ser útil.

Las *enmiendas 15, 22 y 23* consolidan el texto de la Comisión, con arreglo a la legislación ambiental comunitaria aplicable [en particular, la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽¹⁾, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽²⁾ y el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽³⁾].

La *enmienda 16* aclara que, en el contexto de la distribución de competencias entre la Comunidad y la Unión, la propuesta de Directiva en virtud del primer pilar es el instrumento jurídico apropiado y que el apartado 1 del artículo 175 Tratado CE constituye el fundamento jurídico correcto para la protección del medio ambiente en la Comunidad a través de Derecho penal. Lo anterior coincide plenamente con la postura de la Comisión en lo relativo a la competencia de la Comunidad para obligar a los Estados miembros a establecer sanciones penales contra las infracciones de la legislación ambiental.

3.2. Enmiendas que la Comisión acepta en principio

La *enmienda 1* hace referencia al mandato político otorgado por el Consejo Europeo de Tampere, en el que los delitos ambientales recibieron la calificación de sector prioritario donde los Estados miembros deben acordar definiciones y sanciones comunes en el ámbito de sus respectivos Derechos penales nacionales. Aunque se trata de una declaración política que no resulta apropiada para los considerandos de un texto jurídico, la Comisión acepta la enmienda, no obstante, en principio, e incluso podría hacerlo en su redacción actual.

La *enmienda 3* desarrolla la cuestión de la competencia comunitaria para establecer sanciones penales al objeto de garantizar la aplicación y eficacia del Derecho comunitario, aludiendo a los artículos 29 y 47 del Tratado de la UE, que confirman la primacía del Tratado CE, y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Aunque, desde un punto de vista jurídico, la referencia a disposiciones del tercer pilar no es apropiada en un instrumento del primer pilar, la Comisión podría aceptar la enmienda sin modificar su redacción.

Las *enmiendas 4 y 14* hacen una referencia fructífera al principio de subsidiariedad. Podrían integrarse en una sola enmienda, adoptando la formulación de una cláusula estándar ya existente. La Comisión propone la siguiente reformulación, basada en el texto de una cláusula estándar que ya existe en la legislación ambiental vigente [Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos ⁽⁴⁾]:

«Con arreglo a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, resulta necesario actuar a nivel comunitario. La presente Directiva se limita a las exigencias mínimas que los Estados miembros deben respetar.»

Esta enmienda combinada podría sustituir a la enmienda 4, en el mismo lugar.

La *enmienda 6* vincula la propuesta a la legislación ambiental comunitaria existente. Ya figuraba en los considerandos 3 y 4 de la propuesta original. Con todo, la Comisión podría aceptar la enmienda sin modificar su texto.

La *enmienda 12* aclara que el recurso a sanciones penales es imprescindible para el respeto de la reglamentación sobre medio ambiente y que el Tratado CE prevé la posibilidad de tales sanciones. Aunque el contenido de esta enmienda ya figura en el considerando 4 de la propuesta, la Comisión podría aceptarla sin modificar su texto.

⁽¹⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1.

⁽²⁾ DO L 206 de 2.7.1992, p. 7.

⁽³⁾ DO L 244 de 9.9.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

3.3. Enmiendas que la Comisión acepta en parte

La *enmienda 9* hace referencia en su primera frase (íntegramente aceptada) al hecho de que los Estados miembros son libres de mantener o introducir medidas protectoras más rigurosas. La segunda frase (rechazada) alude a la posibilidad de complementar la Directiva mediante medidas complementarias del tercer pilar. Este aspecto ya se manifestaba en la enmienda 5 (íntegramente aceptada por la Comisión), motivo por el cual no hay ninguna necesidad de repetirlo. Por consiguiente, se acepta íntegramente la primera parte de la enmienda y se rechaza la segunda parte de la misma.

La Comisión sugiere esta nueva formulación:

«La presente Directiva comprende tan sólo normas mínimas y deja, por consiguiente, a los Estados miembros la posibilidad de introducir o aplicar unas sanciones más rigurosas para delitos diferentes de los mencionados en la misma».

La *enmienda 21* consolida en su primera parte el texto de la Comisión, conforme a la legislación ambiental comunitaria existente. La segunda parte de la frase introduce una referencia a la «producción» de residuos peligrosos. La legislación ambiental comunitaria no impone sobre la producción de residuos peligrosos ninguna prohibición de carácter general, motivo por el cual es imposible hacer referencia a dicho concepto en la letra b) del artículo 3 de la propuesta. La enmienda 21 resultaría aceptable para la Comisión si se reformulara de la siguiente manera:

«el vertido, emisión o introducción de una cantidad de materiales en el aire, el suelo o subsuelo y las aguas superficiales o subterráneas y el tratamiento, vertido, almacenamiento, transporte, exportación o importación de residuos peligrosos».

La *enmienda 30* sugiere la incorporación de una referencia al hecho de que las penas de prisión mencionadas en la Directiva deben estar sujetas a la posibilidad de extradición o entrega. Requerir que las penas puedan dar lugar a la extradición es conforme a otros textos de la UE y se acepta en principio. La referencia añadida al hecho de que esto será así «si la legislación nacional de un Estado miembro lo permite» no es clara, por lo que sería mejor suprimirla. Por consiguiente, se acepta la primera parte de la enmienda, pero se rechaza el resto. La enmienda resultaría aceptable para la Comisión si se reformulara de la siguiente manera:

«En cuanto a las personas físicas, los Estados miembros preverán sanciones penales, implicando en los casos graves la privación de la libertad, que puede dar lugar a la extradición o a la entrega.».

3.4. Enmiendas rechazadas por la Comisión

La *enmienda 8* hace una alusión errónea al artículo 31 del Tratado de la UE. La letra e) del artículo 31 del Tratado de la UE («tercer pilar») se centra en la competencia de la Unión para establecer una cooperación judicial en los ámbitos de la delincuencia organizada, el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas, en el marco del Título VI del Tratado. Dicha alusión no permite llevar a cabo el objetivo manifestado en la justificación de la enmienda, a saber, respaldar la competencia comunitaria para obligar a los Estados miembros a establecer sanciones penales para las infracciones de la legislación ambiental comunitaria. Por otra parte, la enmienda 16 (aceptada íntegramente por la Comisión) ya pone claramente de manifiesto que el apartado 1 del artículo 175 del Tratado CE es el fundamento jurídico correcto para la protección del medio ambiente por medio del Derecho penal en la Comunidad.

La *enmienda 10* hace hincapié en el hecho de que el Parlamento Europeo se mostró favorable al planteamiento de la Comisión en una recomendación previa ⁽¹⁾. Esta referencia a la Recomendación, que no proporciona argumento jurídico alguno para la parte dispositiva de la propuesta de Directiva, tampoco puede mantenerse en los considerandos.

La *enmienda 11* constituye una declaración política en la que se invita a tener en cuenta el dictamen de la sección competente del Comité Económico y Social, cuyo fondo cuenta con el apoyo de la Comisión. Tal alusión no puede figurar en los considerandos, habida cuenta de que, una vez adoptada, la propuesta de Directiva hará referencia en su preámbulo al dictamen aprobado por el Comité Económico y Social en sesión plenaria. Esta referencia a la Recomendación, que no proporciona argumento jurídico alguno para la parte dispositiva de la propuesta de Directiva, tampoco puede mantenerse en los considerandos.

⁽¹⁾ Recomendación del Parlamento Europeo sobre las sanciones penales y el Derecho comunitario, B-0707/2001 de 15.11.2001.

La *enmienda 13* es una declaración política cuyo fondo cuenta con el pleno apoyo de la Comisión, pues otorga prioridad a la adopción de la propuesta de Directiva de la Comisión en relación con la adopción del proyecto de decisión marco del Consejo. Esta referencia a la Recomendación, que no proporciona argumento jurídico alguno para la parte dispositiva de la propuesta de Directiva, tampoco puede mantenerse en los considerandos.

La *enmienda 18* incorpora la alusión a la provocación en la definición del concepto de «actividades» (artículo 2 de la propuesta). Tal referencia ya figura en el artículo 4 de la propuesta, relativo a las sanciones, con arreglo al cual los delitos (definidos en el artículo 2 y mencionados en el artículo 3) y «la participación en los mismos o su instigación» son punibles. Una nueva referencia a la instigación en el artículo 2 no añadiría nada nuevo.

Las *enmiendas 19 y 27* guardan relación con la supresión del anexo a la propuesta.

La Comisión decidió adoptar la propuesta de Directiva con un anexo por razones de seguridad jurídica. El anexo al artículo 3 cubre el conjunto de la legislación ambiental comunitaria y selecciona, a partir de un corpus exhaustivo, las disposiciones de Derecho comunitario (51 Directivas y Reglamentos) cuya infracción provoca daños graves en el medio ambiente.

Este anexo se consideró necesario porque la Directiva obligará a los Estados miembros a establecer sanciones penales en sus ordenamientos jurídicos nacionales y ese objetivo resultaría imposible de realizar sin una definición clara de las mismas.

La *enmienda 20* hace referencia, en primer lugar, a «sustancias nocivas», para después referirse a los materiales nucleares.

1. «Sustancias nocivas»

— «sustancia»

El término «sustancia» constituye una noción restrictiva, utilizada, por ejemplo, en la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽¹⁾. Aunque la enmienda pretende dar el mayor ámbito de aplicación posible al artículo 3, el recurso a una noción restrictiva no responde a ese objetivo. La propuesta de Directiva utiliza en la letra b) del artículo 3 el término «materiales», más amplio, que es el que debe mantenerse.

— «nociva»

La enmienda añade una nueva condición a la aplicación de las Directivas ambientales, relacionada con el vertido, emisión o introducción de una determinada cantidad de materiales en la atmósfera, el suelo o el agua. Esta adición no sólo resulta inútil, pues las Directivas en cuestión constituyen de por sí un corpus completo de normas consiguientes, sino que también es peligrosa, en la medida en que impone un nuevo elemento que debería demostrarse como requisito para la aplicación de dichas Directivas.

2. «Materiales nucleares»

La enmienda pretende la inclusión de los materiales nucleares, a pesar de que es jurídicamente imposible establecer sanciones penales contra actividades clandestinas relacionadas con materiales nucleares basándose en el fundamento de la propuesta de Directiva, a saber, el artículo 175 del Tratado CE. Este aspecto podría abordarse en el marco del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

La *enmienda 24* añade la palabra «penales» en la introducción del artículo 4 de la propuesta. Esta enmienda no se ha puesto a votación porque el Parlamento Europeo la ha considerado de carácter lingüístico.

Sin embargo, la Comisión estima que esta enmienda altera sustancialmente el texto original de su propuesta.

⁽¹⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201.

En el contexto de la propuesta de Directiva, la mayor parte de las sanciones a las que se hace referencia son penales. No obstante, en algunos Estados miembros la distinción entre sanciones administrativas y penales es, a veces, difícil de hacer, desde el punto de vista legal, especialmente en lo que se refiere a las personas jurídicas. Por eso, sólo se hace referencia al carácter «penal» de las sanciones en la letra a), que se aplica a las personas físicas. La letra b), que se refiere tanto a las personas físicas como jurídicas, no incluye esta precisión. Por tanto, añadir la palabra «penales» al texto del artículo 4 podría crear un problema a la hora de aplicar la Directiva en dichos Estados miembros.

3.5. Propuesta modificada

Visto el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta según lo indicado anteriormente.

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan, para el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola

(2003/C 20 E/27)

COM(2002) 495 final — 2002/0237(CNS)

(Presentada por la Comisión el 2 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Protocolo adjunto al Acuerdo de pesca entre la CE y Angola expiró el 2 de mayo de 2002, pero se prorrogó hasta el 2 de agosto de 2002 mientras proseguían las negociaciones dirigidas a su renovación. Dichas negociaciones desembocaron en la rúbrica de un nuevo Protocolo en Luanda el 30 de junio de 2002.

El nuevo Protocolo será el noveno desde la entrada en vigor del Acuerdo de pesca entre la CE y Angola en 1987. En términos de posibilidades de pesca para los buques comunitarios, es el segundo acuerdo en importancia, después del de Mauritania. Es preciso observar asimismo que el Acuerdo con Angola forma parte integrante de la red de acuerdos sobre el atún de la zona Atlántica, que permite a la flota comunitaria seguir a las poblaciones transzonales.

El nuevo Protocolo abarca el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004. Concede posibilidades de pesca a 33 atuneros y 22 camareros, así como 4 200 TAB mensuales de arrastreros demersales (frente a los 43 atuneros, 22 camareros y 3 750 TAB mensuales de arrastreros demersales del anterior Protocolo). Estos niveles se han fijado a partir de las conclusiones de un grupo de científicos comunitarios y angoleños que se reunieron en Luanda para revisar la información científica sobre el estado de los recursos de forma paralela a la ronda tercera y final de las negociaciones.

La contrapartida financiera se ha aumentado a 15 500 000 euros anuales en comparación con los 13 975 000 euros anuales del anterior Protocolo. Este incremento está justificado por la ampliación de las posibilidades de pesca demersal y el establecimiento de una asociación con Angola destinada a fomentar una pesca responsable y sostenible. En virtud de esta asociación, un 36 % de la contrapartida financiera se reservará al desarrollo de la investigación científica, las actividades de vigilancia, la pesca artesanal y las comunidades pesqueras locales, la formación y la acuicultura, y asegurará un mayor grado de coherencia entre las políticas pesquera y de desarrollo de la Comunidad.

Para garantizar que el nivel de pesca al amparo del Protocolo es compatible con la gestión responsable de los recursos, una vez al año se celebrará una reunión científica en la que se evaluará el estado de las poblaciones. Según los resultados de esas reuniones, se procederá, cuando se considere necesario, a la revisión de las posibilidades de pesca contempladas en el Protocolo.

Las autoridades angoleñas han decidido reducir de 43 a 33 el número de atuneros comunitarios con acceso a sus aguas. Ello se debe probablemente al hecho de que otros socios han ofrecido financiar la construcción de instalaciones de transformación de atún a cambio de acceso a recursos de atún en aguas angoleñas. No obstante, esta reducción no exige un recorte de la compensación financiera, ya que ésta se calcula únicamente en función de las posibilidades de pesca de camarones y especies demersales. El derecho de acceso de los atuneros no supone coste adicional alguno para la Comunidad, pues son los armadores quienes pagan por cada tonelada de capturas.

Visto cuanto precede, el nuevo Protocolo se considera bastante rentable. Además, el establecimiento de una asociación con Angola y la realización de evaluaciones científicas anuales del estado de las poblaciones fomentarán la explotación responsable y sostenible de los recursos en beneficio mutuo de la Comunidad y Angola.

Sobre esta base, la Comisión propone que el Consejo adopte, mediante Decisión, el proyecto de Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del nuevo Protocolo en espera de su entrada en vigor definitiva.

La propuesta de Reglamento del Consejo sobre la celebración del nuevo Protocolo es objeto de un procedimiento separado.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, en relación con el apartado 2 y la primera frase del párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola ⁽¹⁾, ambas partes han celebrado negociaciones para determinar las modificaciones o los complementos que deben introducirse en el Acuerdo al término del periodo de aplicación del Protocolo adjunto al mismo.
- (2) Como resultado de esas negociaciones, el 30 de junio de 2002 se rubricó un nuevo Protocolo que fija, para el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financieras previstas en el Acuerdo antes citado.
- (3) La aprobación de dicho Protocolo redundará en interés de la Comunidad.
- (4) Es preciso determinar el método de distribución de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros sobre la base del reparto tradicional de estas posibilidades con arreglo al Acuerdo de pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan, para el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se distribuirán entre los Estados miembros de la forma siguiente:

- Camaroneros:
 - España: 6 550 TAB al mes como media anual, 22 buques;
- Buques de pesca demersal:
 - España: 1 850 TAB al mes como media anual,
 - Portugal: 1 100 TAB al mes como media anual,
 - Italia: 750 TAB al mes como media anual,
 - Grecia: 500 TAB al mes como media anual,
- Atuneros cerqueros congeladores:
 - Francia: 6 buques
 - España: 9 buques
- Palangreros de superficie:
 - Portugal: 4 buques
 - España: 14 buques
- Buques de pesca pelágica:
 - Países Bajos y/o Irlanda: 2 buques

En caso de que las solicitudes de licencias de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 341 de 3.12.1987, p. 2.

PROTOCOLO

por el que se fijan, para el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola

Artículo 1

A partir del 3 de agosto de 2002 y durante un periodo de dos años, los límites mencionados en el artículo 2 del Acuerdo serán los siguientes:

- 1) Camaroneros: 6 550 toneladas de arqueo bruto (TAB) al mes, como media anual (22 buques como máximo).

Las cantidades pescadas por los buques de la Comunidad no deberán superar 5 000 toneladas y se compondrán de un 30 % de camarones comunes y un 70 % de quisquillas.

- 2) Pesca demersal: (red de arrastre, palangre de fondo, red de enmalle fija): 4 200 toneladas de arqueo bruto (TAB) al mes, como media anual.

Se prohíbe la pesca de *Centrophorus granulosus*.

- 3) Pesca de especies pelágicas: 2 buques.

Debido a sus características, este tipo de pesca quedará sometido a un periodo experimental de seis meses.

- 4) Atuneros cerqueros congeladores: 15 buques.

- 5) Palangreros de superficie: 18 buques.

Las citadas posibilidades de pesca podrán aumentarse si los armadores de la Comunidad están dispuestos a contribuir a la mejora de la industria pesquera angoleña, en cuyo caso ambas partes, reunidas en Comisión mixta, fijarán de común acuerdo las posibilidades de pesca adicionales y la compensación financiera correspondiente.

Artículo 2

Una vez concluido el periodo de prueba experimental correspondiente a la pesca de especies pelágicas y, a partir de los resultados conseguidos y los dictámenes científicos disponibles, ambas partes fijarán, en el seno de la Comisión mixta y tras una reunión del Comité científico conjunto mencionado en el artículo 6, las posibilidades de pesca de especies pelágicas para los restantes años de vigencia del presente Protocolo y la compensación financiera pagadera como contrapartida de esas posibilidades.

Artículo 3

1. Para el periodo previsto en el artículo 1 del presente Protocolo, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 del Acuerdo por las posibilidades de pesca también establecidas en el artículo 1 queda fijada en 15 500 000 euros anuales (9 975 000 euros en concepto de compensación finan-

ciara y 5 525 000 euros anuales destinados a las medidas a que se refiere el artículo 3 del presente Protocolo).

La compensación financiera se abonará en una cuenta designada por el Ministerio de Economía a través del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

La contrapartida financiera se abonará a más tardar el 30 de noviembre del primer año del Protocolo y, al año siguiente, a más tardar en la fecha aniversaria del Protocolo.

2. Si uno o más buques se retirasen del Acuerdo y las autoridades angoleñas no aceptasen su sustitución por otros buques, la reducción consiguiente de las posibilidades de pesca de la Comunidad daría lugar a una adaptación proporcional de la contrapartida financiera contemplada en el apartado anterior.

3. La asignación de la contrapartida financiera será competencia exclusiva de Angola.

Artículo 4

Con el fin de asegurar el desarrollo de una pesca sostenible y responsable, ambas partes constituirán, en interés mutuo, una asociación destinada a fomentar los aspectos siguientes: el mejor conocimiento de los recursos pesqueros y biológicos, el control de calidad, la comercialización de los recursos pesqueros y la obtención de los máximos beneficios a partir de los mismos, el control de la actividad pesquera, el desarrollo de la pesca artesanal y las actividades de formación.

El importe de 5 525 000 euros destinado a las medidas específicas mencionadas en el apartado 1 del artículo 3, se repartirá del siguiente modo:

- 1) Programas científicos y técnicos destinados a aumentar los conocimientos sobre los recursos pesqueros y biológicos de la zona de pesca de Angola: 750 000 euros.
- 2) Programa de control de calidad: 350 000 euros.
- 3) Programa de ayuda a la comercialización y la obtención de los máximos beneficios de los productos de la pesca: 250 000 euros.
- 4) Programa de ayuda a las operaciones de vigilancia de la pesca: 775 000 euros.
- 5) Programa de desarrollo de la pesca artesanal y de ayuda a las comunidades pesqueras: 1 150 000 euros.
- 6) Programa de apoyo institucional al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente: 500 000 euros.

7) Programa de financiación de escuelas de pesca, becas de estudio, cursillos de formación práctica sobre las diferentes disciplinas científicas, técnicas y económicas de la pesca y participación en organizaciones internacionales, seminarios, simposios y talleres: 1 500 000 euros.

8) Programa de fomento del desarrollo de la acuicultura: 250 000 euros.

Tanto las medidas adoptadas como los importes anuales asignados a las mismas serán decididos por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, el cual informará de ello a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Los importes anuales se pondrán a disposición de las estructuras correspondientes en una cuenta designada por el Ministerio de Economía a través del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, a más tardar el 30 de noviembre del primer año y, en lo sucesivo, en la fecha aniversaria del Protocolo.

Tres meses después de la fecha aniversaria del Protocolo, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente remitirá por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas información detallada sobre la aplicación del citado Protocolo y los resultados obtenidos. En función de la aplicación efectiva de las citadas medidas y previa consulta con las autoridades angoleñas, la Comunidad Europea podrá revisar los pagos correspondientes.

Artículo 5

En el supuesto de que el ejercicio de las actividades de la pesca se viera imposibilitado debido a un cambio significativo de las condiciones de explotación de los recursos pesqueros en la ZEE de Angola, la Comunidad Europea podría reservarse el derecho

de suspender el pago de la contrapartida financiera previa concertación entre ambas Partes.

Artículo 6

Se celebrará una reunión científica conjunta anual para estudiar los asuntos relacionados con la gestión sostenible de los recursos pesqueros.

Artículo 7

En caso de que la Comunidad dejase de efectuar los pagos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 dentro de los plazos fijados, podría suspenderse la aplicación del Acuerdo.

Artículo 8

Todas las actividades de los buques que faenen al amparo del presente Protocolo y sus anexos, y, en particular, los transbordos y el consumo de las reservas del buque (víveres y combustible) se regirán por las leyes aplicables en la República de Angola.

Los productos pesqueros capturados por los buques comunitarios que faenen con arreglo al Acuerdo se considerarán, a efectos del presente Protocolo, de origen comunitario.

Artículo 9

El presente Protocolo entrará en vigor una vez ambas partes hayan notificado la conclusión de sus procedimientos de aprobación respectivos.

ANEXO A

CONDICIONES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN AGUAS DE ANGOLA

1. Solicitud de licencias y requisitos de expedición

- 1.1. La Comisión de las Comunidades Europeas presentará a las autoridades angoleñas competentes en materia de pesca, a través de su Delegación en Angola, una solicitud por cada buque y armador que desee faenar en virtud del presente Acuerdo, al menos quince días antes de que dé comienzo el periodo de vigencia solicitado. Las solicitudes habrán de presentarse mediante los impresos facilitados a tal efecto por Angola, cuyos modelos figuran en los apéndices 1 y 2. En el momento de presentar la primera solicitud, se adjuntará al impreso un certificado de arqueo del buque. Se adjuntará a cada solicitud de licencia el comprobante de pago del canon correspondiente al periodo de vigencia.
- 1.2. A efectos del presente Protocolo, los productos de la pesca capturados por buques comunitarios que faenen en el marco del Acuerdo se considerarán de origen comunitario.
- 1.3. Cada licencia se expedirá para un armador y un buque determinado. En caso de fuerza mayor que así lo justifique y a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia a favor de otro buque comunitario de características similares.
- 1.4. Las autoridades angoleñas entregarán la licencia al capitán del buque en el puerto de Luanda, una vez la autoridad competente haya inspeccionado el barco.
- 1.5. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola será informada de las licencias expedidas por la autoridad angoleña competente en materia de pesca.
- 1.6. Las licencias deberán permanecer en todo momento a bordo del buque: no obstante, los atuneros y los palangreros de superficie serán inscritos en una lista de buques autorizados para faenar, que será comunicada a las autoridades angoleñas competentes en materia de control pesquero en cuanto las autoridades de Angola reciban la notificación del pago del anticipo por parte de la Comisión Europea. En espera de recibir la licencia definitiva, podrá obtenerse una copia de dicha licencia por fax. La copia deberá conservarse a bordo.
- 1.7. Las licencias tendrán una vigencia de un año.
- 1.8. Cada buque estará representado por un agente, con residencia oficial en Angola, autorizado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- 1.9. Las autoridades angoleñas comunicarán lo antes posible la información relativa a las cuentas bancarias y a las divisas que deberán utilizarse para la ejecución financiera del Acuerdo.

2. Cánones**2.1. Disposiciones aplicables a los camaroneros y a los buques de pesca demersal**

Los cánones quedan fijados de la manera siguiente:

- camaroneros: 52 euros por TAB al mes,
- buques de pesca demersal: 220 euros por TAB al año.

2.2. El pago de los cánones podrá efectuarse en plazos trimestrales o semestrales. En tales casos, la cantidad aumentará un 5 % y un 3 %, respectivamente.**2.3. Disposiciones aplicables a los atuneros y palangreros de superficie**

Los cánones quedan fijados en 25 euros por tonelada capturada en la zona de pesca de Angola.

Las licencias se expedirán previo pago a Angola de un anticipo global de 4 500 euros anuales por cada atunero cerquero congelador, es decir, el equivalente a los cánones correspondientes a 180 toneladas de capturas anuales, y previo pago de un anticipo global de 2 500 euros anuales por cada palangrero de superficie, es decir, el equivalente a los cánones correspondientes a 100 toneladas de capturas anuales.

Al término del primer trimestre siguiente al de las capturas, la Comisión de las Comunidades Europeas efectuará la liquidación final de los cánones adeudados por la campaña de pesca, basándose en las declaraciones de capturas realizadas por cada buque y confirmadas por un organismo científico especializado establecido en la región, esto es, el Institut de Recherche pour le Développement (IRD), el Instituto Español de Oceanografía (IEO) y el Instituto Português de Investigaçao Marítima (IPIMAR).

La liquidación se notificará simultáneamente a las autoridades angoleñas y a los armadores. Éstos efectuarán los pagos adicionales a que, en su caso, haya lugar a más tardar treinta días después de la notificación de la liquidación final, en una cuenta abierta en la institución financiera u organismo que designen las autoridades angoleñas.

No obstante, si el importe resultante de la liquidación final resulta inferior a la cuantía del mencionado anticipo, el armador no podrá recuperar la diferencia.

3. **Parada biológica**

A partir de los resultados de las observaciones científicas que se lleven a cabo, podrá decidirse cada año un periodo de parada biológica de la pesca de camarones. Dicho periodo se comunicará a la Comisión y a los armadores con al menos tres meses de antelación. Los armadores no pagarán los cánones durante el periodo de parada biológica.

4. **Capturas accesorias**

Las capturas accesorias de los camaroneros serán propiedad de los armadores. Estos buques estarán autorizados para pescar hasta un máximo de 500 toneladas anuales de cangrejos.

5. **Desembarques**

Los palangreros de superficie y los atuneros comunitarios se comprometerán a participar en el abastecimiento de las industrias conserveras de atún angoleñas, en función de su esfuerzo pesquero en esa zona y a un precio que fijarán de común acuerdo los armadores y las autoridades de pesca angoleñas basándose en los precios corrientes del mercado mundial. El importe se abonará en moneda convertible.

6. **Control de los transbordos y de las salidas de buques**

Todos los transbordos se notificarán con ocho días de antelación a las autoridades angoleñas competentes y se efectuarán bien en la bahía de Luanda, bien en la de Lobito, en presencia de las autoridades aduaneras angoleñas.

Las operaciones de transbordo quedarán sujetas a los impuestos de timbre y de prestación de servicios; los pagos correspondientes se efectuarán a las autoridades aduaneras con arreglo a la legislación vigente.

Quince días antes del final de cada mes se enviará a la Dirección de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente una copia de los documentos de los transbordos realizados durante el mes anterior.

Todo buque pesquero comunitario que desee abandonar la ZEE de Angola con su captura o capturas deberá notificar tal circunstancia con ocho días de antelación y someterse a un control aduanero en la bahía de Luanda o en la de Lobito.

7. **Víveres**

7.1. Los buques de pesca de la Comunidad Europea que se aprovisionen de víveres en Angola deberán efectuar las operaciones de avituallamiento con arreglo a la legislación vigente, recurriendo exclusivamente a proveedores marítimos registrados en el Ministerio de Comercio y establecidos en Angola.

7.2. Si una parte o la totalidad de los víveres no proceden de Angola, deberá enviarse a las autoridades aduaneras, para cada buque, una lista de los productos en la que se indicará además el número de tripulantes a bordo con el fin de determinar si las cantidades indicadas se ajustan a las necesidades de consumo. Las cantidades que superen estas necesidades darán lugar al pago de derechos de exportación y otros impuestos.

7.3. Las actividades relacionadas con el abastecimiento de víveres estarán sujetas a los impuestos de timbre y de prestación de servicios.

8. **Combustible**

8.1. Todos los buques que faenen en la zona de pesca de Angola con arreglo al presente Acuerdo, con excepción de los atuneros, recibirán facilidades para su abastecimiento de combustible y agua en Angola.

8.2. En Angola, sólo se podrá repostar en Luanda o Lobito.

Todo transbordo de combustible desde un petrolero o buque mercante en Lobito o Luanda deberá efectuarse en presencia de las autoridades aduaneras y quedar sujeto a los impuestos de timbre y de prestación de servicios.

- 8.3. Cuando un buque de pesca reposte fuera de las aguas territoriales y la zona de 24 millas, esa circunstancia se notificará a las autoridades aduaneras, indicando las cantidades de combustible, la localización del buque y el nombre del proveedor.

9. Declaración de capturas

9.1. Camaroneros y buques de pesca demersal

- 9.1.1. Al final de cada campaña de pesca, estos buques deberán comunicar al Instituto de investigación marina de Luanda, a través de la delegación de las Comunidades Europeas, las fichas de capturas que figuran en los apéndices 3 y 4.

Además, deberá remitirse al gabinete de estudios, planificación y estadísticas del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente un informe mensual por cada buque en el que se indiquen las capturas efectuadas durante el mes y las cantidades que se hallen a bordo el último día del mismo mes. Este informe deberá presentarse a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizar el mes de que se trate.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, Angola se reserva el derecho de aplicar las sanciones previstas en su legislación vigente.

- 9.1.2. Asimismo, deberán comunicar diariamente su posición geográfica y las capturas del día anterior a la estación de radio de Luanda. El indicativo de llamada será notificado al armador en el momento de la expedición de la licencia de pesca. Cuando sea imposible utilizar la radio, los buques podrán emplear medios alternativos de comunicación como el télex o el telegrama.

Ningún buque pesquero o mercante podrá abandonar las aguas territoriales de la República de Angola sin haber obtenido previamente la autorización del departamento de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y sin que se hayan inspeccionado las capturas que se hallen a bordo.

9.2. Atuneros y palangreros de superficie

Mientras se encuentren faenando en la zona de pesca de Angola, los buques deberán comunicar cada tres días su posición y el volumen de sus capturas a la estación de radio de Luanda. Tanto a la entrada como a la salida de la zona de pesca de Angola, los buques deberán también comunicar a la estación de radio de Luanda su posición y el volumen de las capturas que lleven a bordo.

Cuando sea imposible utilizar la radio, los buques podrán emplear medios de comunicación alternativos.

Además, los buques deberán llevar un cuaderno diario de pesca, de conformidad con el modelo recogido en el apéndice 5, para cada periodo de pesca transcurrido en la zona de pesca de Angola. Los cuadernos diarios de pesca deberán cumplimentarse incluso cuando no se efectúen capturas.

Para los periodos transcurridos fuera de las aguas angoleñas, deberá consignarse en el cuaderno diario de pesca la indicación «fuera de la ZEE de Angola».

El impreso deberá cumplimentarse de forma legible, llevar la firma del capitán del buque y enviarse, en un plazo de cuarenta y cinco días después de finalizar la campaña de pesca en aguas de Angola, a la Dirección nacional de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas. Este impreso deberá enviarse lo antes posible para su tramitación a los institutos científicos mencionados en el apartado 2.2.

En caso de incumplimiento de esta disposición, Angola se reserva el derecho de suspender la licencia del buque infractor hasta que cumpla los requisitos necesarios, y de aplicar las sanciones previstas en su legislación vigente. En tales casos, se informará inmediatamente de la situación a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola.

10. Zonas de pesca

- 10.1. Las zonas de pesca accesibles para los camaroneros comprenderán todas las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola situadas al norte del paralelo 12° 20' y más allá de las primeras 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base.

- 10.2. Las zonas de pesca accesibles a los buques de pesca demersal comprenderán todas las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola situadas:

- en el caso de los arrastreros, más allá de las primeras 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base y limitadas, al norte, por el paralelo 13° 00' Sur y, al sur, por una línea ubicada a 5 millas al norte de la frontera entre las zonas económicas exclusivas de Angola y Namibia;
- en el caso de los buques que utilicen otros artes de pesca, más allá de las primeras 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base y limitadas al sur por una línea ubicada a 5 millas al norte de la frontera entre las zonas económicas exclusivas de Angola y Namibia.

Las zonas de pesca accesibles a los atuneros cerqueros congeladores y a los palangreros de superficie comprenderán todas las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola situadas más allá de las primeras 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base.

11. Embarque de marineros

- 11.1. Los armadores a quienes se hayan expedido licencias de pesca en virtud del presente Acuerdo deberán contribuir a la formación profesional práctica de al menos seis marineros angoleños a bordo de cada buque, con excepción de los atuneros cerqueros congeladores y de los palangreros de superficie; dichos marineros serán seleccionados libremente a partir de una lista presentada por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- 11.2. En caso de que, a petición de Angola, se embarque un observador, éste se considerará incluido dentro de los seis marineros antes citados.
- 11.3. Los armadores comunitarios procurarán aumentar el número de marineros y mejorar su formación profesional.
- 11.4. Los salarios de los marineros y técnicos a bordo, que se fijarán de común acuerdo entre ambas partes, correrán a cargo de los armadores y se ingresarán en una cuenta abierta en la institución financiera que designe el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. Dichos salarios deberán incluir los correspondientes seguros de vida a todo riesgo.
- 11.5. Además, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente seleccionará anualmente un total de 20 marineros en régimen de prácticas para la sala de máquinas y la cubierta y los distribuirá entre los buques mencionados. El salario de los marineros en prácticas, que correrá a cargo de los armadores, podrá representar hasta una tercera parte del de los marineros profesionales y deberá incluir el coste del seguro de vida a todo riesgo.
- 11.6. Una vez haya concluido satisfactoriamente el periodo de prácticas, el capitán del buque firmará un documento que así lo certifique; ese documento será posteriormente enviado a través del armador o su representante al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

12. Observadores científicos

- 12.1. Se podrá solicitar a los buques que embarquen un observador científico designado y remunerado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- 12.2. La presencia a bordo del observador no podrá tener, en principio, una duración superior a una marea.
- 12.3. Las autoridades angoleñas determinarán el tiempo de permanencia a bordo del observador, que, como norma general, no superará el plazo necesario para llevar a cabo su tarea.
- 12.4. A bordo, el observador gozará de trato de oficial. Su cometido será el siguiente:
 - observar las actividades de pesca de los buques;
 - efectuar operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos;
 - registrar los artes de pesca utilizados;
 - comprobar los datos de las capturas efectuadas en la zona de Angola que figuren en el cuaderno diario de pesca;
 - comunicar por radio, una vez a la semana, los datos sobre la pesca.
- 12.5. Durante su estancia a bordo, el observador deberá:
 - adoptar todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpan u obstaculicen las actividades pesqueras;
 - respetar los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque;
 - redactar un informe de actividad que enviará a las autoridades angoleñas competentes.

Las condiciones de embarque de los observadores se precisarán de común acuerdo entre el armador o su consignatario y las autoridades angoleñas. El salario y los gastos sociales del observador correrán a cargo del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. El armador, a través del consignatario, abonará al Instituto de Investigación Pesquera un importe de 15 euros por cada jornada que haya pasado un observador a bordo de cada buque. En caso de que el armador no pueda embarcar y desembarcar al observador en un puerto angoleño determinado de común acuerdo con las autoridades de dicho país, deberá correr con los gastos de movilización y desmovilización del observador.

Cuando el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcar a ese observador.

13. Inspección y control

Los buques pesqueros de la Comunidad que faenen al amparo del presente Acuerdo serán objeto de un seguimiento por satélite con arreglo al Protocolo sobre SLB sin perjuicio de la legislación aplicable en Angola.

A petición de las autoridades angoleñas, los buques pesqueros de la Comunidad que se hallen faenando en virtud del Acuerdo deberán permitir y facilitar la subida a bordo y el desempeño de las tareas de los funcionarios angoleños encargados de la inspección y control de las actividades pesqueras.

El tiempo de presencia a bordo de estos funcionarios no sobrepasará el necesario para el cumplimiento de sus funciones.

14. Dimensión de la malla

La dimensión mínima de las mallas utilizadas será la siguiente:

- 500 para la pesca de camarones;
- 110 mm para la pesca demersal.

La introducción de nuevas mallas sólo será aplicable a los buques de la Comunidad a partir del sexto mes siguiente a la notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.

15. Procedimiento en caso de apresamiento

15.1. De producirse el apresamiento en la zona de pesca de Angola de un buque pesquero que enarbole pabellón de algún Estado miembro de la Comunidad y que esté faenando en virtud de un Acuerdo celebrado entre la Comunidad y un tercer país, deberá informarse de ello a la Delegación de la Comisión Europea en Luanda en el plazo de cuarenta y ocho horas y remitírsele simultáneamente un informe de las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento.

15.2. Por lo que se refiere a los buques autorizados para faenar en aguas angoleñas, en un plazo de cuarenta y ocho horas tras haberse recibido la información mencionada, y antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o de la tripulación o contra el cargamento o el equipo del buque, con excepción de las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción, tendrá lugar una reunión de concertación entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y las autoridades de control, ocasionalmente con la participación de un representante del Estado miembro afectado.

Durante la concertación, las partes se intercambiarán cualquier documento o información que pueda contribuir a aclarar las circunstancias de los hechos, en particular, las pruebas de registro automático de las posiciones del buque durante la marea en curso hasta el momento del apresamiento.

El armador o su representante serán informados del resultado de la concertación y de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento.

15.3. Antes de iniciar un procedimiento judicial, se procurará resolver la presunta infracción mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar tres días hábiles después del apresamiento.

15.4. En caso de que el asunto no pueda resolverse mediante un procedimiento de conciliación y sea llevado ante una instancia judicial competente, la autoridad competente fijará, en un plazo de cuarenta y ocho horas después de concluir el procedimiento de conciliación, una fianza bancaria a cargo del armador, en espera de la decisión judicial. El importe de la fianza no deberá ser superior al importe máximo de la multa establecida por la legislación nacional para la presunta infracción de que se trate. La fianza bancaria será devuelta por la autoridad competente al armador en cuanto el asunto se resuelva sin condena del capitán del buque.

15.5. El buque y su tripulación quedarán libres:

- bien una vez finalizada la concertación si los hechos probados así lo permiten,
- bien una vez cumplidas las obligaciones que resulten del procedimiento de conciliación,
- o bien después de depositada la fianza bancaria (procedimiento judicial).

16. Infracciones

Toda infracción de la legislación de Angola o de las disposiciones del presente Protocolo por parte de un buque comunitario deberá ser notificada a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Luanda, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables en virtud de la citada legislación.

ANEXO B

CONDICIONES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LOS BUQUES DE ESPECIES PELÁGICAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN AGUAS DE ANGOLA

1. Solicitud de licencias y requisitos de expedición

- 1.1. La Comisión de las Comunidades Europeas presentará a las autoridades angoleñas competentes en materia de pesca, a través de su Delegación en Angola, una solicitud por cada buque y armador que desee faenar en virtud del presente Acuerdo, al menos quince días antes de que dé comienzo el periodo de vigencia solicitado. Las solicitudes habrán de presentarse mediante los impresos facilitados a tal efecto por Angola, cuyos modelos figuran en el apéndice 1. En el momento de presentar la primera solicitud, se adjuntará al impreso un certificado de arqueo del buque. Se adjuntará a cada solicitud de licencia el comprobante de pago del canon correspondiente al periodo de vigencia.

En caso de renovación de la licencia, sólo habrá que presentar a las autoridades angoleñas la prueba de pago del canon correspondiente al plazo solicitado; los demás documentos arriba mencionados se entregarán únicamente con la primera solicitud de licencia o en caso de modificación de las características técnicas del buque.

- 1.2. Cada licencia se expedirá, cuando se presente la primera solicitud, para un armador y un buque determinado. En caso de fuerza mayor que lo así justifique y a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia a favor de otro buque de la Comunidad de características similares.
- 1.3. Las autoridades angoleñas entregarán la licencia al capitán del buque en el puerto más próximo una vez que la autoridad competente haya inspeccionado el barco.
- 1.4. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola será informada de las licencias expedidas por la autoridad angoleña competente en materia de pesca.
- 1.5. Las licencias deberán permanecer en todo momento a bordo del buque; no obstante, los buques serán inscritos en una lista de buques autorizados para faenar, que será comunicada a las autoridades angoleñas competentes en materia de control pesquero, en cuanto las autoridades de Angola reciban la notificación del pago del anticipo por parte de la Comisión Europea. En espera de recibir la licencia definitiva, podrá obtenerse una copia de dicha licencia por fax. La copia deberá conservarse a bordo.
- 1.6. Las licencias tendrán una vigencia mínima de un mes y serán renovables.
- 1.7. Cada buque estará representado por un agente, con residencia oficial en Angola, autorizado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- 1.8. Antes de la entrada en vigor del presente Protocolo, las autoridades angoleñas comunicarán la información relativa a las cuentas bancarias y a las divisas en las que se habrán de pagar los cánones.
- 1.9. La licencia se destinará a la pesca del jurel, la alacha y la caballa. Se permitirá hasta un 10 % de capturas adicionales.

2. Cánones

Los cánones quedarán fijados en 3 euros por TAB al mes.

Tras el periodo experimental, las condiciones que regularán la actividad pesquera (obligación de embarcar y desembarcar a los marineros) se establecerán de común acuerdo entre los armadores y las autoridades angoleñas, a partir del análisis de los resultados de la campaña experimental.

3. Transbordos

Todos los transbordos se notificarán con ocho días de antelación a las autoridades angoleñas competentes y se efectuarán bien en la bahía de Luanda, bien en la de Lobito, en presencia de las autoridades aduaneras angoleñas.

Las operaciones de transbordo quedarán sujetas al pago de impuestos de timbre y de prestación de servicios; los pagos correspondientes se efectuarán a las autoridades aduaneras de conformidad con la legislación vigente.

Quince días antes del final de cada mes se enviará a la Dirección de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente una copia de los documentos de los transbordos realizados durante el mes anterior.

Todo buque pesquero comunitario que desee abandonar la ZEE de Angola con su captura o capturas deberá notificar tal circunstancia con ocho días de antelación y someterse a un control aduanero en la bahía de Luanda o en la de Lobito.

4. **Viveres**

- 4.1. Los buques de pesca de la Comunidad Europea que se aprovisionen de víveres en Angola deberán efectuar las operaciones de avituallamiento con arreglo a la legislación vigente, recurriendo exclusivamente a proveedores marítimos registrados en el Ministerio de Comercio y establecidos en Angola.
- 4.2. Si una parte o la totalidad de los víveres no proceden de Angola, deberá enviarse a las autoridades aduaneras, para cada buque, una lista de los productos en la que se indicará además el número de tripulantes a bordo con el fin de determinar si las cantidades indicadas se ajustan a las necesidades de consumo. Las cantidades que superen estas necesidades darán lugar al pago de derechos de exportación y otros impuestos.
- 4.3. Las actividades relacionadas con el abastecimiento de víveres estarán sujetas a los impuestos de timbre y de prestación de servicios.

5. **Combustible**

- 5.1. Todos los buques que faenen en la zona de pesca de Angola con arreglo al presente Acuerdo, con excepción de los atuneros, recibirán facilidades para su abastecimiento de combustible y agua en Angola.
- 5.2. En Angola, sólo se podrá repostar en Luanda o Lobito.

Todo transbordo de combustible desde un petrolero o buque mercante en Lobito o Luanda deberá efectuarse en presencia de las autoridades aduaneras y quedar sometido a los impuestos de timbre y de prestación de servicios.

- 5.3. Cuando un buque de pesca reposte fuera de las aguas territoriales y la zona de 24 millas, esa circunstancia se notificará a las autoridades aduaneras, indicando las cantidades de combustible, la localización del buque y el nombre del proveedor.

6. **Declaración de capturas**

- 6.1. Al final de cada campaña de pesca, los buques de especies pelágicas deberán comunicar al Instituto de investigación marina de Luanda, a través de la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, las fichas de capturas diarias que figuran en el apéndice 6.

Además, deberá remitirse al gabinete de estudios, planificación y estadísticas del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente un informe mensual por cada buque en el que se indiquen las capturas efectuadas durante el mes y las cantidades que se hallen a bordo el último día del mismo mes. Este informe deberá presentarse a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizar el mes de que se trate.

- 6.2. Ningún buque pesquero podrá abandonar la zona de pesca de Angola sin haber obtenido previamente la autorización del departamento de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y sin que se hayan inspeccionado las capturas que se hallen a bordo.

En caso de incumplimiento de esta disposición, Angola se reserva el derecho de aplicar las sanciones previstas en su legislación vigente.

7. **Zonas de pesca**

Las zonas de pesca accesibles para los buques de pesca de especies pelágicas comprenderán las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola a partir de las primeras 12 millas náuticas.

8. **Embarque de marineros**

Durante el periodo experimental, los buques que pesquen especies pelágicas no estarán sujetos a la obligación de embarcar marineros angoleños.

9. **Observadores científicos**

- 9.1. Se podrá solicitar a los buques que embarquen un observador científico designado y remunerado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

La presencia a bordo del observador no podrá tener, en principio, una duración superior a una marea.

- 9.2. Las autoridades angoleñas determinarán el tiempo de permanencia a bordo del observador, que, como norma general, no superará el plazo necesario para llevar a cabo su tarea.

9.3. A bordo, el observador gozará de trato de oficial. Su cometido será el siguiente:

- observar las actividades de pesca de los buques;
- efectuar operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos;
- registrar los artes de pesca utilizados;
- comprobar los datos de las capturas efectuadas en la zona de Angola que figuren en el cuaderno diario de pesca;
- comunicar por radio, una vez a la semana, los datos sobre la pesca.

Durante su estancia a bordo, el observador deberá:

- adoptar todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpan u obstaculicen las actividades pesqueras;
- respetar los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque;
- redactar un informe de actividad que enviará a las autoridades angoleñas competentes.

Las condiciones de embarque de los observadores se precisarán de común acuerdo entre el armador o su consignatario y las autoridades angoleñas. El salario y los gastos sociales del observador correrán a cargo del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. El armador, a través del consignatario, abonará al Instituto de Investigación Marina un importe de 30 euros por cada jornada que haya pasado un observador a bordo de cada buque. En caso de que el armador no pueda embarcar y desembarcar al observador en un puerto angoleño determinado de común acuerdo con las autoridades de dicho país, deberá correr con los gastos de movilización y desmovilización del observador.

Cuando el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcar a ese observador.

10. Inspección y control

Los buques pesqueros de la Comunidad que faenen al amparo del Acuerdo serán objeto de un seguimiento por satélite con arreglo al Protocolo sobre SLB sin perjuicio de la legislación aplicable en Angola.

A petición de las autoridades angoleñas, los buques pesqueros de la Comunidad que se hallen faenando en virtud del Acuerdo deberán permitir y facilitar la subida a bordo y el desempeño de las tareas de los funcionarios angoleños encargados de la inspección y control de las actividades pesqueras.

El tiempo de presencia a bordo de estos funcionarios no sobrepasará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

11. Dimensión de la malla

La dimensión mínima de las mallas utilizadas será de 60 mm.

12. Procedimiento en caso de apresamiento

12.1. De producirse el apresamiento en la zona de pesca de Angola de un buque pesquero que enarbole pabellón de algún Estado miembro de la Comunidad y que esté faenando en virtud del presente Acuerdo, deberá informarse de ello a la Delegación de la Comisión Europea en Luanda en el plazo de cuarenta y ocho horas y remitirse simultáneamente un informe de las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento.

12.2. Por lo que se refiere a los buques autorizados para faenar en aguas angoleñas, en un plazo de cuarenta y ocho horas tras haberse recibido la información mencionada, y antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o de la tripulación o contra el cargamento o el equipo del buque, con excepción de las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción, tendrá lugar una reunión de concertación entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y las autoridades de control, ocasionalmente con la participación de un representante del Estado miembro afectado.

Durante la concertación, las partes se intercambiarán cualquier documento o información que pueda contribuir a aclarar las circunstancias de los hechos, en particular, las pruebas de registro automático de las posiciones del buque durante la marea en curso hasta el momento del apresamiento.

El armador o su representante serán informados del resultado de la concertación y de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento.

- 12.3. Antes de iniciar un procedimiento judicial, se procurará resolver la presunta infracción mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar tres días hábiles después del apresamiento.
- 12.4. En caso de que el asunto no pueda resolverse mediante un procedimiento de conciliación y sea llevado ante una instancia judicial competente, la autoridad competente fijará, en un plazo de cuarenta y ocho horas después de concluir el procedimiento de conciliación, una fianza bancaria a cargo del armador, en espera de la decisión judicial. El importe de la fianza no deberá ser superior al importe máximo de la multa establecida por la legislación nacional para la presunta infracción de que se trate. La fianza bancaria será devuelta por la autoridad competente al armador en cuanto el asunto se resuelva sin condena del capitán del buque.
- 12.5. El buque y su tripulación quedarán libres:
- bien una vez finalizada la concertación si los hechos probados lo permiten,
 - bien una vez cumplidas las obligaciones que resulten del procedimiento de conciliación,
 - o bien después de depositada la fianza bancaria (procedimiento judicial).
-

Apéndice 1

SOLICITUD DE LICENCIA PARA PESCAR CAMARONES Y ESPECIES DEMERSALES EN AGUAS DE ANGOLA

PARTE A

1. Nombre y apellidos del propietario o armador:
2. Nacionalidad del propietario o armador:
3. Dirección comercial del propietario o armador:
.....
.....
4. Aditivos químicos que pueden utilizarse (denominación y composición):
.....
.....
.....

PARTE B

(Cumplimentese un ejemplar por cada buque)

1. Periodo de vigencia:
2. Nombre del buque:
3. Año de construcción:
4. Pabellón de origen:
5. Pabellón actual:
6. Fecha de adquisición del pabellón actual:
7. Año de adquisición:
8. Puerto y número de matrícula:
9. Tipo de pesca:
10. Registro bruto:
11. Indicativo de llamada por radio:
12. Eslora total (metros):
13. Roda (m):
14. Puntal (m):
15. Material de construcción del casco:
16. Potencia del motor:
17. Velocidad (nudos):
18. Capacidad de la cámara frigorífica:
19. Capacidad de los depósitos (m³):
20. Capacidad de las bodegas para el pescado (m³):
21. Color del casco:
22. Color de las superestructuras:

23. Equipo de comunicación a bordo:

Tipo	Marca	Potencia (vatios)	Año de construcción	Frecuencias	
				Recepción	Transmisión

24. Equipo de navegación y detección:

Tipo	Marca	Modelo	Alcance

25. Nombre y apellidos del capitán:

26. Nacionalidad del capitán:

Adjúntense:

- tres fotografías en color del buque (vista lateral);
- una ilustración y una descripción pormenorizada de los artes de pesca utilizados;
- un documento que haga constar que el representante del propietario o armador está habilitado para firmar la presente solicitud.

.....
Fecha de la solicitud

.....
Firma del representante del propietario o armador

Apéndice 2

SOLICITUD DE LICENCIA PARA PESCAR TÚNIDOS EN AGUAS DE ANGOLA

PARTE A

1. Nombre y apellidos del propietario o armador:
2. Nacionalidad del propietario o armador:
3. Dirección comercial del propietario o armador:
-
-

PARTE B

(Cumplimentese un ejemplar por cada buque)

1. Periodo de vigencia:
2. Nombre del buque:
3. Año de construcción:
4. Pabellón de origen:
5. Pabellón actual:
6. Fecha de adquisición del pabellón actual:
7. Año de adquisición:
8. Puerto y número de matrícula:
9. Tipo de pesca:
10. Arqueo bruto:
11. Indicativo de llamada por radio:
12. Eslora total (metros):
13. Roda (m):
14. Puntal (m):
15. Material de construcción del casco:
16. Potencia del motor:
17. Velocidad (nudos):
18. Camarotes:
19. Capacidad de los depósitos (m³):
20. Capacidad de las bodegas para el pescado (m³):
21. Capacidad de congelación (toneladas por 24 horas) y sistema utilizado:
-
22. Color del casco:
23. Color de las superestructuras:

24. Equipo de comunicación a bordo:

Tipo	Marca	Modelo	Potencia (vatios)	Año de construcción	Frecuencias	
					Recepción	Transmisión

25. Equipo de navegación y detección:

Tipo	Marca	Modelo

26. Barcos auxiliares utilizados (por cada buque):

26.1. Arqueo bruto:

26.2. Eslora total (metros):

26.3. Roda (m):

26.4. Puntal (m):

26.5. Material de construcción del casco:

26.6. Potencia del motor:

26.7. Velocidad (nudos):

27. Equipo aéreo auxiliar de detección de peces (aunque no esté instalado a bordo):

.....

28. Puerto de amarre:

29. Nombre y apellidos del capitán:

30. Nacionalidad del capitán:

Adjúntense:

- tres fotografías en color del buque (vista lateral), de los barcos de pesca auxiliares y del equipo aéreo auxiliar de detección de los peces;
- una ilustración y una descripción pormenorizada de los artes de pesca utilizados;
- un documento que haga constar que el representante del propietario o armador está habilitado para firmar la presente solicitud.

.....
(Fecha de la solicitud)

.....
(Firma del representante del propietario o armador)

Apéndice 3.2.

FICHA DE VIAJE

Indicativo de llamada (1)	
Matrícula (2)	
Nombre del buque (3)	
Nacionalidad (4)	
Propietario o armador (5)	

Fecha:	Salida (6)	Llegada (7)
Puerto		
Nombre y apellidos del capitán y firma (8)		

ARTES DE PESCA (deberán precisarse e indicarse sus dimensiones) (9)

Artes de pesca	Relinga (m) (g)	Relinga inferior (m)	Dimensión de la malla en el copo (mm)
Red de arrastre demersal (a)			
Red de arrastre pelágica (b)			
Red camaronera (c)			
	Relinga de corchos	Profundidad (m)	
Red de jábega (d)			
	Longitud (m)	Número de anzuelos	
Palangre (e)			
	Longitud (m)	Profundidad (m)	
Red de enmalle/Trasmallo (f)			
Otros (especificuense)			

PRINCIPALES ESPECIES DE OBJETIVO (indíquese el nombre o el número de orden) (10)

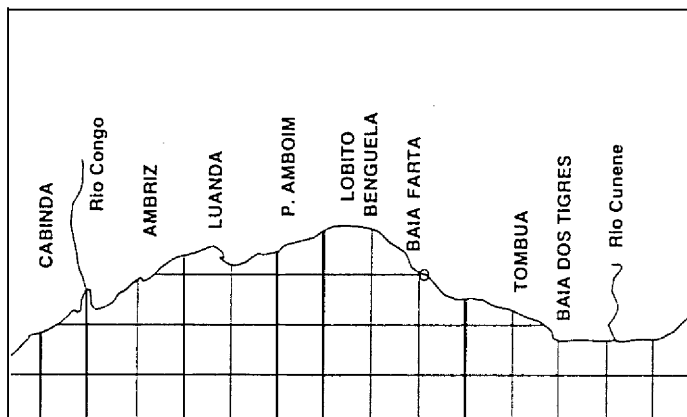
--	--

Indíquese el número total de días de pesca en cada casilla del plano contiguo (11)

--	--

TOTAL DE CAPTURAS (KG) (Peso de todo el pescado a bordo del buque) (12)

--	--



Apéndice 4.2.

FICHA DE VIAJE

Indicativo de llamada (1)	
Matrícula (2)	
Nombre del buque (3)	
Nacionalidad (4)	
Armador (5)	

Fecha:	Salida (6)	Llegada (7)
Puerto		
Nombre y apellidos del capitán y firma (8)		

ARTES DE PESCA (deberán precisarse e indicarse sus dimensiones) (9)

Artes de pesca	Relinga (m) (g)	Relinga inferior (m)	Dimensión de la malla en mm
Red de arrastre demersal (a)			
Red de arrastre pelágica (b)			
Red camaronera (c)	Relinga de corchos	Profundidad (m)	
Red de jábega (d)	Longitud (m)	Número de anzuelos	
Palangre (e)	Longitud (m)	Profundidad (m)	
Red de enmalle/Trasmallo (f)			
Otros (especificquense)			

PRINCIPALES ESPECIES DE OBJETIVO (indíquese el nombre o el número de orden) (10)

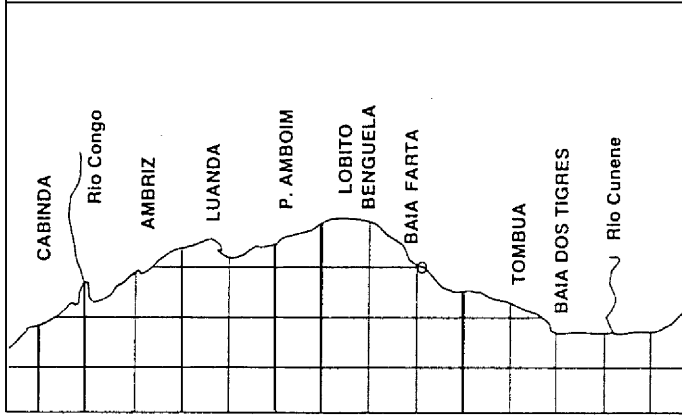
--	--

Indíquese el número total de días de pesca en cada casilla del plano contiguo (11)

--	--

TOTAL DE CAPTURAS (KG) (Peso de todo el pescado a bordo del buque) (12)

--	--



Apêndice 5

**MINISTERIO DAS PESCAS — DIARIO DE PESCA PARA ATUNEIRO
(CUADERNO DIARIO DE PESCA DE LOS ATUNEROS)**

Modalidade De Pesca (Sistema de pesca)	
Palangre (Palangre)	
Isco vivo (Cabo vivo)	
Rede de cerco (Cerco de jareta)	
Comico (Cacca)	
Outros (Outros)	

Nome do navio (Nombre del buque):		Tonelagem de arqueação bruta: t (Arqueo bruto):		Porto (Puerto)	
Nacionalidade (Estado de pabellón):		Capacidade (TM) tm (Capacidad - TM):		Mês (Mes)	
Número de registro (Número de matrícula):		Capitão ou Mestre (Capitán):		Dia (Dia)	
Armador ou afretador (Armador o propietario):		Número de tripulantes (Número de tripulantes):		Ano (Año)	
Endereço (Dirección):		Data de comunicação (Fecha de la notificación):		Número de dias de pesca (Número de días de pesca)	
		Comunicado por (Autor de la comunicación):		Número de lanços efectuados (Número de lanzos efectuados)	
		Número de dias no mar (Número de jornadas de mar):		Número de viagem (Marea nº)	
		Nº de lanços efectuados (Número de lanzos efectuados)			

Dia/Mês (Dia/Mes)	Número de operação (Número de lance)	Área (Sector)		Temp. água sup. (°C) (Temperatura del agua de superficie) (°C)	Esforço de pesca (Número de anzóis utilizados)	Capturas (Capturas)										Isco usado na pesca (Cabo utilizado)																																						
		Latitude N/S	Longitude E/W			Albacora (Rabil)	Patudo (Patudo)	Voador (Atun blanco)	Espadarte (Pez espadarte)	Espadim (Marlin rayado)	Espadin negro (Aguja negra)	Valeiro (Pez vela)	Galado (Listado)	Diversos (Peces variados)	Total diário (Total diario)	Agulhão (Paparal)	Lula (Calamar)	Isco vivo (Cabo vivo)	Outros (Otros)																																			
						Alum rabilho ou Rabil (Atun rojo)	Thunnus maccoyi	nº	kg	Thunnus albacora	nº	kg	Thunnus obsesus	nº	kg	Thunnus alalunga	nº	kg	Xiphias gladius	nº	kg	Espadim (Aguja blanca)	nº	kg	Espadin negro (Aguja negra)	nº	kg	Valeiro (Pez vela)	nº	kg	Galado (Listado)	nº	kg	Katsuwonus pelamis	nº	kg	Diversos (Peces variados)	nº	kg	Total diário (Total diario)	nº	kg	Agulhão (Paparal)			Lula (Calamar)			Isco vivo (Cabo vivo)			Outros (Otros)		

1 — No fim de cada viagem enviar uma copia Do Diario de Pesca ao Ministério das Pescas (Al finalizar cada marea, envíe una copia del cuaderno diario de pesca al Ministerio de Pesca.)

2 — AREA. Significa a posição da operação, com arredondamento dos minutos e registando graus de latitude e longitude (El sector de pesca se refiere a la posición del buque. Regístrense los grados de latitud y longitud y redondeense los minutos.)

3 — A última linha -Quantidade descarregada- deve ser preenchida só no fim da viagem. Deve ser registado o peso real na altura da descarga. (La última línea -peso de desembarque- debe cumplimentarse sólo al finalizar la marea. Debe registrarse el peso real en el momento de la descarga.)

4 — Toda a informação aqui registada será manida estritamente confidencial (Se respetará estrictamente la confidencialidad de toda la información aquí consignada.)

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006

(2003/C 20 E/28)

COM(2002) 496 final

(Presentada por la Comisión el 2 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad mantiene desde hace mucho tiempo relaciones en materia de pesca con la República del Senegal. El Acuerdo Marco, que data de 1980, es el acuerdo más antiguo celebrado por la Comunidad y representa un considerable volumen financiero. Es de gran importancia tanto por las posibilidades de pesca que aporta como por sus consecuencias políticas y económicas. Además de proporcionar a Senegal una contrapartida financiera significativa, el Acuerdo garantiza una parte notable del abastecimiento de materias primas a la industria de transformación senegalesa, a pesar de que la incidencia global de la pesca comunitaria en las aguas senegalesas no sea muy importante. Durante el periodo de 1997 a 2001, las capturas comunitarias sólo representaron del 1,7 al 3,3 % del total de las capturas efectuadas en Senegal, mientras que los buques comunitarios representaron casi un cuarto (24,8 % en 1997) de los desembarques de la flota industrial en el puerto de Dakar. En virtud del Protocolo, algunos buques comunitarios tienen la obligación de desembarcar una parte de sus capturas en Senegal y los atuneros desembarcan una parte significativa de sus capturas en Dakar, en procedencia no sólo de la ZEE senegalesa, sino de toda la zona.

El último Protocolo adjunto al Acuerdo de pesca entre la CE y Senegal expiró el 31 de diciembre de 2001. Tras el último ciclo de negociaciones para la renovación del Protocolo, celebrado en Dakar los días 24 y 25 de junio de 2002, se rubricó un nuevo Protocolo.

El nuevo Protocolo, que abarca el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006, será el decimoséptimo desde la entrada en vigor del Acuerdo de pesca. Por él se conceden posibilidades de pesca a 78 atuneros y 8 000 toneladas de arqueo bruto a los arrastreros y palangreros. En comparación con el Protocolo anterior, la reducción de las posibilidades de pesca en los segmentos social, económica y políticamente sensibles ha sido considerable: el segmento de las especies demersales de bajura se ha reducido un 30 % y el de las especies pelágicas ha quedado excluido del nuevo Protocolo.

La contrapartida financiera global abonada a Senegal ha pasado de 12 a 16 millones de euros al año. De este importe, 3 millones de euros al año servirán para establecer una cooperación destinada a la evaluación de las poblaciones, el control y la vigilancia de las actividades de pesca, la mejora de la seguridad de los buques de pesca artesanal y la ayuda institucional para la instauración de una pesca sostenible y responsable.

Esta cooperación constituye un elemento nuevo que no existía en los protocolos anteriores y demuestra la preocupación de ambas Partes por contribuir al desarrollo de una pesca sostenible y responsable. Además, dicha cooperación prevé un dispositivo de programación y seguimiento, al igual que en los demás acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países. A este respecto, conviene señalar que, con motivo de esta cooperación, las autoridades senegalesas se han comprometido a proceder, cada año de aplicación del Protocolo, a una evaluación y auditoría de todas las medidas de cooperación.

El Protocolo consta de varios elementos especialmente positivos. Por ejemplo:

- Por primera vez, el nuevo Protocolo entre la CE y Senegal prevé un seguimiento continuo del desarrollo de la situación de las poblaciones. Con este fin, el artículo 3 del Protocolo prevé una reunión científica anual. En función de las conclusiones de la reunión científica, el comité mixto podrá adoptar las medidas adecuadas para la gestión sostenible de los recursos, incluida, en su caso, la reducción de las posibilidades de pesca.
- El nuevo método de cálculo de las posibilidades de pesca para los arrastreros y los palangreros («al mes en media anual») revelará el esfuerzo pesquero real desplegado y proporcionará una mayor flexibilidad a la pesca comunitaria. Este método permitirá muy probablemente alcanzar un mayor porcentaje de utilización de las posibilidades de pesca (coste/beneficio).

- Los anticipos abonados por los armadores se han incrementado.
- Las condiciones técnicas son más rigurosas (introducción de periodos anuales de descanso biológico, reducción de las zonas de pesca, reducción de las capturas accesorias autorizadas, aumento del tamaño de las mallas y aumento de los desembarques obligatorios).
- El número de observadores y de marinos senegaleses embarcados en los buques comunitarios ha aumentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el nuevo Protocolo se considera equilibrado y propiciará la explotación responsable y sostenible de los recursos en el interés común de la Comunidad y Senegal.

Sobre esta base, la Comisión propone que el Consejo adopte, mediante Decisión, el proyecto de Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del nuevo Protocolo en espera de su entrada en vigor definitiva.

La propuesta de Reglamento del Consejo sobre la celebración del nuevo Protocolo es objeto de un procedimiento separado.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Europea referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa ⁽¹⁾, la Comunidad y la República del Senegal han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al concluir el periodo de aplicación del Protocolo anejo al mismo.
- (2) Dichas negociaciones han llevado a la rúbrica de un nuevo Protocolo el 25 de junio de 2002.
- (3) Este Protocolo otorga a los pescadores comunitarios posibilidades de pesca en las aguas sometidas a la soberanía o la jurisdicción de Senegal durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006.
- (4) Para que los buques de la Comunidad puedan reanudar rápidamente las actividades pesqueras, es imprescindible que el nuevo Protocolo se aplique cuanto antes. Por esta razón, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se establece la aplicación provisional del Protocolo rubricado a partir del 1 de julio de 2002. Por consiguiente, procede firmar los Acuerdos en forma de Canje de Notas, a reserva de la Decisión definitiva que se adopte con arreglo al artículo 37 del Tratado.

- (5) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros, sus obligaciones de notificación de capturas y la obligación de desembarque de atún en Senegal por parte de los armadores comunitarios, de conformidad con la letra C del anexo del Protocolo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas y del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca fijadas por el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

— Categoría 1:

331 toneladas de arqueo bruto por trimestre (Grecia)

649 toneladas de arqueo bruto por trimestre (España)

520 toneladas de arqueo bruto por trimestre (Italia)

— Categoría 2:

3 000 toneladas de arqueo bruto al mes como media anual (España)

⁽¹⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 17.

— Categoría 3:

3 186 toneladas de arqueo bruto al mes como media anual (España)

314 toneladas de arqueo bruto al mes como media anual (Portugal)

— Categoría 4:

10 buques (España)

6 buques (Francia)

— Categoría 5:

21 buques (España)

18 buques (Francia)

— Categoría 6:

20 buques (España)

3 buques (Portugal)

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Los armadores comunitarios cumplirán la obligación de desembarque directo establecida para los atuneros cerqueros congeladores en la letra c) del apartado C del anexo del Protocolo según la siguiente forma de reparto:

— atuneros con pabellón francés: 44 %

— atuneros con pabellón español: 56 %

Artículo 4

Los Estados miembros cuyos buques faenen en virtud del presente Protocolo deberán notificar a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca de Senegal de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001 ⁽¹⁾.

Artículo 5

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006

A. Nota del Gobierno de la República del Senegal

Señor:

Con referencia al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006, rubricado el 25 de junio de 2002 en Dakar, tengo el honor de comunicarle que, en espera de la entrada en vigor del mismo, el Gobierno de la República del Senegal está dispuesto a aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de julio de 2002, de acuerdo con su artículo 7, siempre y cuando la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo propio.

Queda entendido que, en este caso, el pago del primer tramo de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo deberá efectuarse antes del 31 de diciembre de 2002.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República del Senegal

B. Nota de la Comunidad Europea

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Con referencia al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006, rubricado el 25 de junio de 2002 en Dakar, tengo el honor de comunicarle que, en espera de la entrada en vigor del mismo, el Gobierno de la República del Senegal está dispuesto a aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de julio de 2002, de acuerdo con su artículo 7, siempre y cuando la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo propio.

Queda entendido que, en este caso, el pago del primer tramo de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo deberá efectuarse antes del 31 de diciembre de 2002.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 2002 y durante un período de cuatro años, quedan fijados como sigue los límites anuales mencionados en el párrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo:

- 1) Arrastreros de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos que desembarquen y comercialicen parte de sus capturas en Senegal: 1 500 toneladas de arqueo bruto por trimestre.
- 2) Arrastreros de pesca demersal de altura y palangreros de fondo que no desembarquen sus capturas en Senegal: 3 000 toneladas de arqueo bruto al mes como media anual.
- 3) Arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos, excepto la langosta, que no desembarquen sus capturas en Senegal: 3 500 toneladas de arqueo bruto al mes como media anual.
- 4) Atuneros cañeros: 16 buques.
- 5) Atuneros cerqueros congeladores: 39 buques.
- 6) Palangreros de superficie: 23 buques.

Artículo 2

1. El importe de la contrapartida financiera por las posibilidades de pesca establecidas en el artículo 1 queda fijada en 16 000 000 de euros anuales (13 000 000 de euros en concepto de compensación financiera y 3 000 000 de euros destinados a las medidas a que se refiere el artículo 4 del presente Protocolo).
2. El primer tramo de la compensación financiera se abonará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002 y los otros tres tramos, a más tardar, en la fecha de aniversario del Protocolo.
3. La utilización de esta compensación financiera será competencia de Senegal. Se ingresará en una cuenta abierta a nombre del Tesoro Público.

Artículo 3

Durante el periodo de vigencia del presente Protocolo, la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada «la Comunidad») y las autoridades senegalesas procurarán seguir la evolución de los recursos en la zona de pesca de Senegal; con este objeto se celebrará una reunión científica anual conjunta.

Ambas Partes, basándose en las conclusiones de la reunión científica anual y de acuerdo con los mejores dictámenes científicos disponibles, se consultarán en el seno de la comisión mixta establecida en el artículo 11 del Acuerdo marco para adoptar, en su caso y de común acuerdo, las medidas que consideren adecuadas para una gestión sostenible de los recursos.

En caso de que las medidas a que se refiere el apartado anterior supongan una reducción de las posibilidades de pesca concedidas en virtud del presente Protocolo, la compensación financiera será objeto de una adaptación.

Artículo 4

Con objeto de garantizar una pesca sostenible y responsable, en su interés mutuo, las dos Partes establecerán una cooperación destinada a evaluar el estado de las poblaciones, llevar a cabo el control y la vigilancia de las actividades de pesca, mejorar la seguridad de los buques de pesca artesanal, instaurar una pesca responsable y crear estructuras de formación. Con cargo a la contrapartida financiera establecida en el apartado 1 del artículo 2, la Comunidad participará en la financiación de las medidas siguientes, por un total de 3 000 000 de euros anuales, repartidos del siguiente modo:

- Seguimiento de los recursos/evaluación de las poblaciones (investigación, participación en redes de intercambio y de coordinación regional, etc.): 500 000 euros.
- Control y vigilancia de las actividades de pesca (inspección, SLB, etc.): 700 000 euros.
- Incremento de la seguridad de la pesca artesanal: 500 000 euros.
- Ayuda institucional para el establecimiento de una pesca sostenible: 500 000 euros.
- Mejora de las competencias profesionales: 700 000 euros.
- Evaluación y auditoría de las actividades de cooperación: 100 000 euros.

El Ministerio responsable de la pesca marítima de Senegal decidirá, sobre la base de un programa de acción, las medidas fruto de esa cooperación y los importes anuales que se les asignen, antes del 31 de diciembre de 2002 e informará de ello a la Comisión Europea.

Los importes anuales se pondrán a disposición de las autoridades senegalesas competentes a más tardar el 31 de diciembre de 2002, en el caso del primer tramo, y a más tardar en la fecha de aniversario, en el caso de los otros tres tramos, y se abonarán, según la programación de su utilización, en las cuentas bancarias de las autoridades senegalesas competentes que comuniquen el Ministerio responsable de la pesca.

El Ministerio responsable de la pesca presentará cada año a la Delegación de la Comisión Europea, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de aniversario de entrada en vigor del Protocolo, un informe detallado sobre la aplicación de estas medidas y los resultados obtenidos. Dicho informe será examinado por la comisión mixta contemplada en el artículo 11 del Acuerdo. La Comisión Europea podrá solicitar al Ministerio responsable de la pesca información complementaria sobre los resultados y revisar los pagos siguientes en función del desarrollo efectivo de las medidas, previa consulta con las autoridades de Senegal en la reunión de la comisión mixta establecida en el artículo 11 del Acuerdo.

Artículo 5

El incumplimiento por parte de la Comunidad de los pagos previstos en el artículo 2 podrá ocasionar la suspensión del Acuerdo de pesca.

Artículo 6

El anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas queda derogado y sustituido por el anexo adjunto al presente Protocolo.

Artículo 7

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

ANEXO

CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS BUQUES QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA PARA FAENAR EN LA ZONA DE PESCA SENEGALESA

Todas las disposiciones de alcance general de la Ley por la que se crea el Código de la Pesca y de su Decreto de aplicación, en vigor en Senegal, serán igualmente aplicables a los buques de la Comunidad Europea.

A. FORMALIDADES APLICABLES A LA SOLICITUD Y CONCESIÓN DE LICENCIAS

- 1.1. Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán al Ministerio responsable de la pesca marítima de Senegal una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo.

Esta solicitud se redactará en el impreso facilitado al efecto por el Gobierno de Senegal, cuyo modelo se adjunta en el apéndice 1. Se acompañará del certificado de arqueo y de la prueba del pago del canon correspondiente. La solicitud se presentará a los servicios competentes del Ministerio responsable de la pesca marítima de Senegal al menos con 20 días de antelación al inicio del plazo de validez solicitado.

Todo buque comunitario solicitante de una licencia de pesca deberá estar representado por un consignatario residente en Senegal. El nombre y la dirección de este representante deberán figurar en la solicitud de licencia.

- 1.2. Los cánones incluirán todos los impuestos nacionales y locales, exceptuadas las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios. Tras el pago del canon, la licencia será firmada y remitida a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar.

1.3. Plazo de validez de las licencias:

— en el caso de los arrastreros de pesca demersal de bajura, de los arrastreros de pesca demersal de altura y de los arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos, con excepción de la langosta, las licencias se expedirán por 3, 6 o 12 meses.

Las licencias trimestrales se iniciarán los días 1 de julio, 1 de octubre, 1 de enero y 1 de abril de cada año.

Las licencias semestrales se iniciarán los días 1 de julio y 1 de enero de cada año.

Las licencias anuales se iniciarán el 1 de julio de cada año.

La contabilización por mes en media anual significa que la utilización media por mes al vencimiento de un año de Protocolo corresponde a la cifra que figura para la categoría de que se trate, permitiendo la transferencia de las posibilidades no utilizadas al período siguiente.

Para la pesca de atún y para la pesca con palangreros de superficie, las licencias serán anuales y se iniciarán el 1 de julio de cada año.

1.4. Los cánones y anticipos se fijarán de acuerdo con los baremos siguientes:

a) *Cánones para arrastreros*

1. Arrastreros de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos: en euros por toneladas de arqueo bruto y por año.

1 ^{er} año	2 ^o año	3 ^{er} año	4 ^o año
246	258	271	285

2. Arrastreros de pesca demersal de altura y palangreros de fondo que no desembarquen sus capturas en Senegal: en euros por toneladas de arqueo bruto y por año:

1 ^{er} año	2 ^o año	3 ^{er} año	4 ^o año
157	161	165	169

3. Arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos, con excepción de la langosta, que no desembarquen sus capturas en Senegal: en euros por toneladas de arqueo bruto y por año

1 ^{er} año	2 ^o año	3 ^{er} año	4 ^o año
210	215	220	226

Estos cánones se aumentarán un 3 % y un 5 %, respectivamente, en el caso de las licencias semestrales y trimestrales.

b) *Cánones para atuneros y palangreros de superficie*

1. Atuneros cañeros: 15 euros por tonelada de peces capturados en la zona de pesca de Senegal.
2. Atuneros cerqueros congeladores: 25 euros por tonelada de peces capturados en la zona de pesca de Senegal.
3. Palangreros de superficie: 48 euros por tonelada de peces capturados en la zona de pesca de Senegal.

Las licencias mencionadas en los puntos 2 y 3 se expedirán previo pago al recaudador oficial («Receveur des Domaines») de una cantidad global de 3 000 euros por cada atunero cerquero y de 2 000 euros por cada palangrero de superficie, correspondiente respectivamente a los cánones por 120 y 42 toneladas de peces capturados por buque y año.

Tan pronto como reciban la notificación del pago del anticipo por parte de la Comisión de las Comunidades Europeas, las autoridades senegalesas inscribirán el buque en cuestión en la lista de buques autorizados a faenar que será remitida a las autoridades de control senegalesas. Por otro lado, se podrá conservar provisionalmente a bordo una copia del original de la licencia.

Al final de cada año civil, la Comisión de las Comunidades Europeas establecerá un balance definitivo de los cánones debidos por la campaña, basándose en las declaraciones de capturas de cada buque realizadas por el armador y confirmadas por el Centro de Investigaciones Oceanográficas de Dakar-Thiaroye (CRODT). Este balance será comunicado simultáneamente a las autoridades senegalesas y a los armadores. Los posibles pagos adicionales serán efectuados por los armadores al recaudador oficial en un plazo máximo de 30 días tras la notificación del balance final.

No obstante, si el balance definitivo fuera inferior al importe del anticipo antes mencionado, el armador no podrá recuperar la diferencia.

Antes de la entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades de Senegal comunicarán la cuenta bancaria que vaya a utilizarse para el pago o la transferencia de los cánones y anticipos. Los pagos podrán efectuarse también directamente al recaudador oficial de Dakar.

B. DECLARACIONES DE CAPTURAS

Todos los buques autorizados para faenar en aguas senegalesas en virtud del Acuerdo deberán comunicar a la Dirección de Oceanografía y Pesca Marítima una declaración de capturas ajustada a los modelos de los apéndices 2, 3, 4 y 5 y enviar una copia de la misma a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar. Esta declaración, de la que se conservará una copia a bordo, se comunicará a más tardar antes de que finalice el mes siguiente al término de la marea.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Gobierno de Senegal se reservará el derecho de suspender la licencia del buque inculminado hasta que cumpla esa formalidad e imponer al armador del buque la sanción establecida en la normativa vigente en Senegal. Se informará de ello a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar.

C. DESEMBARQUE DE LAS CAPTURAS

- a) Los arrastreros congeladores de pesca demersal de bajura de la categoría 1 desembarcarán al precio del mercado local 250 kg de peces y camarones por tonelada de arqueo bruto y por semestre.

Los arrastreros frigoríficos de pesca demersal de bajura de la categoría 1 desembarcarán al precio del mercado local 150 kg de peces y camarones por tonelada de arqueo bruto y por semestre.

Estos desembarques podrán realizarse individual o colectivamente.

Todo incumplimiento de esta obligación de desembarque podrá ocasionar la aplicación de las sanciones siguientes por parte de las autoridades senegalesas:

- multa de 900 euros por tonelada no desembarcada,
- retirada sin renovación de la licencia del buque implicado o de otro buque armado por el mismo armador.

Para garantizar el pago de la sanción, la expedición de la licencia sólo se efectuará previo depósito de una fianza bancaria de 200 euros por tonelada de arqueo bruto y semestre, domiciliada en Senegal.

Dicha fianza será devuelta por las autoridades senegalesas una vez que el buque haya cumplido sus obligaciones de desembarque.

- b) En cuanto a los atuneros cañeros, la obligación de desembarque en los puertos de Senegal no podrá ser inferior a 5 000 toneladas de atún por año al precio internacional vigente.

Si durante la campaña pesquera y debido a una evolución imprevisible del estado de las poblaciones o de la estructura de la flota, el total desembarcado por ésta no alcanzara ese volumen mínimo, ambas Partes se consultarán sin demora para encontrar y fomentar soluciones apropiadas que permitan llegar a dicho volumen.

- c) Por su parte, los atuneros cerqueros congeladores deberán desembarcar 12 500 toneladas de atún por año al precio internacional vigente y según un programa que se especificará de común acuerdo entre los armadores de la Comunidad y los conserveros de Senegal. De no llegarse a un acuerdo sobre el calendario de desembarques, la comisión mixta citada en el artículo 11 del Acuerdo se reunirá en sesión extraordinaria a solicitud de cualquiera de las Partes.

D. EMBARQUE DE MARINOS

- 1) Los arrastreros, los palangreros de fondo y los palangreros de superficie autorizados a faenar en aguas senegalesas en virtud del Acuerdo de pesca deberán embarcar a marinos senegaleses hasta cubrir el 50 % de su personal no oficial, incluido el observador contemplado en la letra J.

El embarque de los marinos senegaleses deberá registrarse mediante un certificado de conformidad de embarque de marinos, expedido por los servicios de la Marina Mercante. Todos los contratos individuales relativos al embarque de marinos senegaleses deberán ajustarse a las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes en Senegal.

El salario de los marinos se determinará de común acuerdo entre los armadores o su representante y el Ministerio responsable de la Marina Mercante, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes en Senegal. Lo pagarán los armadores y deberá incluir el régimen de seguridad social al que esté sujeto el marino: seguro de vida, accidente, enfermedad, IPRES (Institut de Prévoyance Retraite du Sénégal) y Caja de la Seguridad Social.

Cuando un buque posea una licencia válida expedida por un país de la subzona (Mauritania, Gambia, Guinea-Bissau o Guinea), deberá embarcar a marinos senegaleses hasta completar el 50 % del personal no oficial asignado al gobierno del buque.

- 2) El número de marinos que deberán embarcar los atuneros cerqueros congeladores y los atuneros cañeros será determinado globalmente, teniendo en cuenta la importancia de su actividad en la zona de pesca senegalesa y el empleo de personal de otros países cuyas zonas sean frecuentadas por esta flota.

E. EQUIPOS ESPECIALES Y UTILIZACIÓN DE SUMINISTROS Y SERVICIOS

Siempre que sea posible, los buques comunitarios obtendrán en Senegal los suministros y servicios necesarios para realizar sus actividades, incluidos los trabajos en dique seco y las operaciones de mantenimiento periódico.

F. VISITAS TÉCNICAS

- 1) Una vez al año y, además, en caso de modificación del arqueo o de cambio de categoría de pesca que suponga la utilización de otros artes de pesca, todos los arrastreros comunitarios deberán presentarse en el puerto de Dakar a fin de someterse a las inspecciones previstas en la normativa vigente. Esas inspecciones se efectuarán obligatoriamente dentro de las 48 horas siguientes a la llegada del buque al puerto, siempre que se informe previamente a las autoridades competentes al respecto.
- 2) Tras la visita, el capitán del buque recibirá un certificado. Este certificado deberá conservarse a bordo en todo momento.
- 3) La visita técnica consistirá en controlar la conformidad de las características técnicas de los buques y la de los artes de pesca y comprobar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la tripulación senegalesa. Las disposiciones relativas a la seguridad seguirán siendo competencia exclusiva de la autoridad del Estado del pabellón.
- 4) Los gastos correspondientes a las visitas técnicas serán sufragados por los armadores y se determinarán de acuerdo con un baremo fijado por la reglamentación senegalesa. No podrán ser superiores a los importes pagados normalmente por los demás buques por los mismos servicios.
- 5) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los puntos 1 y 2 supondrá la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla sus obligaciones.

G. ZONAS DE PESCA

- 1) Las zonas de pesca se medirán a partir de una línea de referencia que une los siguientes puntos:
 - 1) Del punto P1 (16°04'00"N-16°31'30"O) al punto P2 (15°45'00"N-16°33'00"O);
 - 2) Del punto P3 (15°00'00"N-17°04'06"O) al punto P4 (14°52'48"N-17°11'12"O);
 - 3) a) Del punto P5 (14°46'30"N-17°25'30"O) a la punta norte de la isla de Yoff (14°46'18"N-17°28'42"W);
b) De la punta norte de la isla de Yoff (14°46'18"N-17°28'42"O) a la punta de la isla de Ngor (14°45'30"N-17°30'56"O);
c) De la punta norte de la isla de Ngor (14°45'30"N-17°30'56"O) al faro de Almadies (14°44'36"N-17°32'30"O);
d) Del faro de Almadies (14°44'36"N-17°32'30"O) a Cabo Manuel (14°39'00"N-17°26'00"O);
e) De Cabo Manuel (14°39'00"N-17°26'00"O) a la punta Rouge (14°38'12"N-17°10'30"O);
f) De la punta Rouge (14°38'12"N-17°10'30"O) a la punta Gombaru (14°29'50"N-17°05'30"O);
g) De la punta Gombaru (14°29'50"N-17°05'30"O) a la punta Sarène (14°17'05"N-16°55'50"O);
h) De la punta Sarène (14°17'05"N-16°55'50"O) a la punta Gaskel (14°11'10"N-16°52'00"O);
i) De la punta Gaskel (14°11'10"N-16°52'00"O) a la punta de Sangomar (13°47'54"N-16°45'40"O);
j) De la punta de Sangomar (13°47'54"N-16°45'40"O) al punto P6 (13°35'28"N-16°40'30"O).
 - 4) a) De la frontera meridional entre Senegal y Gambia (13°03'27"N-16°45'05"O) al punto P7 (12°45'10"N-16°47'30"O);
b) Del punto P7 (12°45'10"N-16°47'30"O) al punto P8 (12°36'12"N-16°48'00"O);
c) Del punto P8 (12°36'12"N-16°48'00"O) a la punta Djimbéring (12°29'00"N-16°47'30"O);
 - 5) Del Cabo Skirring (12°24'30"N-16°46'30"O) a la frontera con Guinea-Bissau (12°20'30"N-16°43'10"O).

Para la extensión de la costa senegalesa situada fuera de los límites definidos por los puntos de referencia arriba indicados, las zonas de pesca se medirán a partir de la bajamar, formando ésta parte integrante de la línea de referencia.

Las distancias medidas a partir de la línea de referencia o de la bajamar se expresarán en relación al punto más próximo del trazado, con independencia de cuál sea la zona en la que evolucione el buque.

- 2) Los arrastreros de pesca demersal de bajura (opción «peces y cefalópodos») de 250 toneladas de arqueo bruto (TAB) o menos estarán autorizados para faenar:
 - a) a partir de 6 millas marinas de la línea de referencia, de la frontera entre Senegal y Mauritania a la latitud de Cabo Manuel (14°39'00"N);
 - b) a partir de 7 millas marinas de la línea de referencia, de la latitud de Cabo Manuel a la frontera septentrional entre Senegal y Gambia;
 - c) a partir de 6 millas marinas de la línea de referencia, de la frontera meridional entre Senegal y Gambia a la frontera entre Senegal y Guinea-Bissau.
- 3) Los arrastreros de pesca demersal de bajura (opción «peces y cefalópodos») de entre 250 toneladas de arqueo bruto (TAB) y 300 toneladas de arqueo bruto (TAB) estarán autorizados para faenar:

a partir de doce millas marinas de la línea de referencia de las aguas bajo jurisdicción de Senegal.
- 4) Los arrastreros de pesca demersal de bajura (opción «peces y cefalópodos») de entre 300 y 500 toneladas de arqueo bruto estarán autorizados a faenar:

a partir de quince millas marinas de la línea de referencia de las aguas bajo jurisdicción de Senegal.
- 5) Los arrastreros de pesca demersal de bajura (opción «peces y cefalópodos») de más de 500 toneladas de arqueo bruto estarán autorizados a faenar:
 - a) a partir de quince millas marinas de la línea de referencia, de la frontera entre Senegal y Mauritania a la latitud 14°25'00"N;
 - b) al oeste de la longitud 17°22'00"O, en la zona comprendida entre la latitud 14°25'00"N y la frontera septentrional entre Senegal y Gambia;
 - c) al oeste de la longitud 17°22'00"O n la zona comprendida entre la frontera meridional entre Senegal y Gambia y la frontera entre Senegal y Guinea-Bissau.
- 6) Los arrastreros de pesca demersal de altura (dirigida a la captura del camarón de profundidad o de la merluza) podrán faenar:
 - a) al oeste de la longitud 16°53'42"O entre la frontera entre Senegal y Mauritania y la latitud 15°40'00"N;
 - b) a partir de 15 millas marinas de la línea de referencia comprendida entre la latitud 15°40'00"N y la latitud 15°15'00"N;
 - c) a partir de 12 millas marinas de la línea de referencia, de la latitud 15°15'00"N a la latitud 15°00'00"N;
 - d) a partir de 8 millas marinas de las líneas de base, de la latitud 15°00'00"N a la latitud 14°32'30"N;
 - e) al oeste de la longitud 17°30'00"O, en la zona comprendida entre la latitud 14°32'30"N y la latitud 14°04'00"N;
 - f) al oeste de la longitud 17°22'00"O, en la zona comprendida entre la latitud 14°04'00"N la frontera septentrional entre Senegal y Gambia;
 - g) al oeste de la longitud 17°35'00"O, en la zona comprendida entre la frontera meridional entre Senegal y Gambia a la latitud 12°33'00"N;
 - h) al sur del acimut 137° trazado a partir del punto P9 (12°33'00"N; 17°35'00"W).]

- 7) Los atuneros cañeros y cerqueros frigoríficos y congeladores estarán autorizados para pescar el atún en todas las aguas jurisdiccionales senegalesas.

La pesca del cebo vivo estará autorizada en todas las aguas jurisdiccionales senegalesas.

- 8) Por motivos de seguridad, las operaciones de pesca y fondeo quedarán prohibidas en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

A = L 14°40'00"N-G 17°45'00"O

B = L 14°40'00"N-G 17°30'30"O

C = L 14°40'36"N-G 17°28'12"O

D = L 14°39'00"N-G 17°25'54"O

E = L 14°39'54"N-G 17°23'54"O

F = L 14°30'06"N-G 17°23'54"O

G = L 14°30'00"N-G 17°44'54"O

H. DESCANSO BIOLÓGICO

Debido a la necesidad de llevar a cabo una explotación sostenible de los recursos pesqueros, las autoridades senegalesas procederán anualmente a una veda de pesca aplicable a todos los arrastreros de pesca demersal de la misma categoría y sin discriminación.

El período de veda anual se fijará de la siguiente manera:

- arrastreros de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos: del 1 de octubre al 30 de noviembre.
- arrastreros de pesca demersal de altura y palangreros de fondo: del 1 de mayo al 30 de junio.
- arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos a excepción de la langosta: del 1 de septiembre al 31 de octubre.

Cuando las autoridades senegalesas adopten medidas de urgencia, aplicables a todos los buques, y, en particular, a los buques senegaleses, para la regulación de la pesca de una especie concreta, se convocará una reunión de la Comisión mixta con el objeto de evaluar el impacto de la aplicación de dichas medidas en los buques de la Comunidad y, en su caso, adaptar el nivel de la contrapartida financiera.

I. COMUNICACIONES POR RADIO

El capitán del buque deberá informar a la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca de Senegal, por radio (frecuencia 5283 VHF y 7349.5 HF), teléfono (221) 864 05 89 o (221) 864 05 88, fax (221) 860 31 19 o correo electrónico (psps@sentoo.sn) de sus entradas y salidas en las aguas jurisdiccionales senegalesas, precisando los datos siguientes: posición, rumbo, velocidad y tonelaje de las capturas a bordo.

El capitán autorizará al observador a entrar en comunicación por radio con la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca de Senegal siempre que sea necesario.

J. OBSERVADORES

- 1) a) Los arrastreros y los palangreros de fondo de la Comunidad, de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas para los frigoríficos y 100 toneladas para los demás buques que faenen en las aguas senegalesas embarcarán un observador designado por Senegal. El capitán facilitará las tareas del observador y éste se beneficiará del mismo trato dado a los oficiales del buque.
- b) Para los palangreros de superficie, a petición de las autoridades senegalesas competentes, se embarcará un observador mientras dure la marea cuando el buque faene en aguas de Senegal.
- c) Las autoridades senegalesas comunicarán a la Comisión Europea los nombres de los observadores designados.

- d) El armador correrá con los cargos de alojamiento y manutención de los observadores, teniendo en cuenta las posibilidades del buque. Las comidas les serán servidas en la cámara de oficiales. Los observadores se alojarán en las dependencias previstas para los oficiales o, si ello no fuera posible, en una dependencia habitable distinta de la de la tripulación.
- e) En el caso de los atuneros cerqueros congeladores y de los atuneros cañeros que pesquen con cebo, uno de los marinos senegaleses a bordo será designado como marino observador.

El capitán facilitará las tareas del marino observador ajenas a las operaciones pesqueras propiamente dichas, para que este último pueda elaborar su informe. El marino observador recibirá del armador la remuneración que corresponda a los marinos según las normas habituales. Este último deberá presentar un informe al final de cada marea a la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca.

- 2) El observador embarcará en principio por un período máximo de sesenta días. Este período podrá ser superado cuando sobrepase ese plazo la duración de la marea del buque en el que se halle embarcado el observador.

En ese caso, el observador será desembarcado al final de la mencionada marea. Antes del embarque del observador se efectuará un pago por adelantado equivalente a 60 días de actividad en el mar. Las liquidaciones se realizarán después de cada marea.

- 3) Las condiciones de embarque y desembarque del observador no deberán interrumpir ni obstaculizar las operaciones de pesca. Por consiguiente, el observador podrá ser embarcado y desembarcado en un puerto no senegalés siempre que los gastos de viaje y de estancia corran a cargo del armador.
- 4) El pago previo equivalente a sesenta días de actividad en el mar se considerará como un anticipo a cuenta del pago de la prima del observador. Las liquidaciones de la prima se efectuarán después de cada desembarque del observador. El balance definitivo de los anticipos pagados se efectuará al expirar el período de validez de la licencia. No obstante, en caso de que el balance definitivo resulte inferior al importe del anticipo, el armador no podrá recuperar la diferencia.

K. CAPTURAS ACCESORIAS

- 1) Arrastreros de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos:

— crustáceos: 7,5 %

- 2) Arrastreros de pesca demersal de altura:

— crustáceos: 7 %

— cefalópodos: 7 %

- 3) Arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos a excepción de la langosta:

— peces: 10 %

— cefalópodos: 10 %

— langostas: 2 %.

- 4) Los porcentajes de capturas accesorias anteriormente fijados se calcularán al final de cada marea, en función del peso total de las capturas, de conformidad con la reglamentación senegalesa.

Todo rebasamiento de los porcentajes de capturas accesorias autorizados será sancionado de conformidad con la legislación senegalesa y podrá ocasionar la prohibición definitiva de todas las actividades pesqueras en Senegal para los infractores, tanto para los capitanes como para los buques.

En cumplimiento de las recomendaciones de la CICAA y de la FAO en la materia, está prohibida la pesca de las siguientes especies: tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), tiburón toro (*Carcharias taurus*) y cazón (*Galeorhinus galeus*).

L. MALLA MÍNIMA AUTORIZADA

Las mallas mínimas de los artes autorizados para la pesca industrial serán las siguientes (luz de malla):

- red de cerco de jareta para cebos vivos: 16 mm;
- red de arrastre clásica con puertas (pesca demersal de bajura opción peces y cefalópodos): 70 mm;
- red de arrastre clásica con puertas (peces demersales de altura): 70 mm;
- arrastreros de pesca demersal de altura de crustáceos a excepción de la langosta: 40 mm.

Quedará prohibida la utilización, para cualquier tipo de artes de pesca, de todos los medios o dispositivos que puedan obstruir las mallas de las redes o que tengan como consecuencia una reducción de su acción selectiva. No obstante, para evitar el deterioro o desgarramiento, estará permitido fijar exclusivamente en el vientre del copo de las redes de arrastre de fondo parpallas de protección en forma de red o cualquier otro material. Estas parpallas se fijarán únicamente en los bordes anteriores y laterales del copo de las redes de arrastre. En la parte dorsal de estas redes, se permitirá utilizar dispositivos de protección siempre que consistan en una pieza única de red del mismo material que el copo, cuyas mallas extendidas midan como mínimo 300 mm.

Se prohíbe el duplicado de los hilos, simple o trenzado, que forman el copo del arrastre.

En el caso del atún, se aplicarán las normas internacionales recomendadas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA).

M. TRANSBORDOS

Cualquier buque de la Comunidad que desee efectuar un transbordo de las capturas en aguas senegalesas se someterá al procedimiento que se contempla a continuación:

Los transbordos de las capturas de los buques de la Comunidad se efectuarán en la rada de los puertos senegaleses.

Los armadores de estos buques deberán notificar a la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca, al menos con 24 horas de antelación y a través de los medios de comunicación, los siguientes datos:

- nombre de los buques de pesca que deban efectuar el transbordo,
- nombre del carguero transportador,
- tonelaje, por especies, que se va a transbordar,
- día del transbordo.

El transbordo será considerado como una salida de la zona de pesca de Senegal. En consecuencia, los buques deberán entregar a la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca las declaraciones de las capturas en anexo y notificar su intención de continuar pescando o de salir de la zona de pesca de Senegal.

Queda prohibida en la zona de pesca de Senegal cualquier operación de transbordo de las capturas no incluida en los apartados anteriores. Todo aquel que infrinja esta disposición se expondrá a las sanciones establecidas en la legislación senegalesa vigente en la materia.

N. PROCEDIMIENTO EN CASO DE APRESAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE SANCIONES

1) La Delegación de la Comisión Europea en Senegal será informada, a ser posible en un plazo de 48 horas, de todo apresamiento de un buque de pesca que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, que faene en el marco del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y Senegal. Esta información deberá incluir:

- nombre del barco y pabellón,
- fecha del apresamiento,
- posición del apresamiento,
- motivos del apresamiento,
- sanciones aplicadas,
- fianza exigida para la liberación provisional del buque.

Esta fianza deberá ser por lo menos igual a la suma de la multa máxima prevista por los textos y el valor de las capturas previstas.

El buque podrá reemprender sus actividades si el armador entrega la fianza contemplada en el apartado anterior. En caso contrario, el buque quedará inmovilizado en el muelle hasta que finalice el procedimiento administrativo.

Las infracciones de pesca darán lugar a la redacción de un acta de apresamiento que contendrá toda la información pertinente relativa a la infracción, todos los elementos o pruebas circunstanciales y los posibles testimonios. El acta estará firmada por los agentes autores de la misma, por los posibles testigos y por el autor de la infracción, quien podrá presentar sus observaciones.

Tras la recepción del acta de apresamiento, el expediente será instruido por la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca. Se convocará a la Comisión nacional de apresamientos para estudiar el expediente y formular las propuestas que se presentarán al Ministro de Pesca y de Transporte Marítimo.

Esta segunda fase de tramitación del expediente de apresamiento no podrá exceder de 20 días a contar a partir de la fecha de notificación del apresamiento a la representación de la Unión Europea en Dakar.

El importe de la multa establecido tras el procedimiento administrativo se notificará al armador mediante carta de la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca.

Si el armador no está de acuerdo con las conclusiones del procedimiento administrativo, podrá recurrir el apresamiento ante el tribunal competente a condición de que la fianza citada se haya entregado a las autoridades senegalesas.

En caso de que la decisión judicial condene al buque, la fianza se destinará al pago de la multa.

En caso de que se considere que no se ha producido infracción, se devolverá la fianza al armador.

- 2) Deberá informarse a la Delegación de la Comisión Europea en Dakar de toda aplicación de sanciones a un buque de pesca que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y que faene en virtud del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y Senegal y recibirá un informe resumido de las circunstancias y razones que justificaron la aplicación de la sanción.

Apéndice 1

REPÚBLICA DEL SENEGAL

MINISTERIO RESPONSABLE DE LA
PESCA MARÍTIMADIRECCIÓN DE OCEANOGRAFÍA Y
PESCA MARÍTIMAIMPRESO
DE SOLICITUD DE LICENCIA
DE PESCA

Parte reservada a la Administración	Observaciones
Nacionalidad:
Número de licencia:
Fecha de la firma:
Fecha de expedición:

SOLICITANTE

Razón social:

Número y fecha de autorización de la empresa:

Número del registro de comercio (*):

Nombre y apellidos del responsable:

Fecha y lugar de nacimiento:

Profesión:

Número de identificación fiscal (*):

Dirección:

.....

Número de empleados (*): Fijos (*): Temporeros (*):

Nombre y dirección del consignatario:

.....

Volumen de negocios anual (*):

BUQUE

Tipo de buque: Número de matrícula:

Nombre actual: Nombre anterior:

Fecha y lugar de construcción:

Nacionalidad de origen:

Fecha de adquisición del pabellón senegalés:

Provisional: Plazo concedido: Definitivo:

Eslora: Manga: Puntal:

Arqueo bruto: Arqueo neto:

Características del material de construcción: Calado:

Marca del motor principal: Tipo: Potencia en CV:

Hélice: Fija Variable Tobera

Velocidad de crucero:

Indicativo de llamada: Frecuencia de llamada:

 (*) Optativo para los buques extranjeros.

Lista de los medios de navegación, detección y transmisión:

Radar	<input type="checkbox"/>	Ecosonda, sonar	<input type="checkbox"/>	Radio VHF	<input type="checkbox"/>
Navegación satélite	<input type="checkbox"/>	Batitelémetro (sonda de red)	<input type="checkbox"/>	Radio HF, BLU	<input type="checkbox"/>
Piloto automático	<input type="checkbox"/>	Scanmar	<input type="checkbox"/>	Télex	<input type="checkbox"/>
Marcador de ruta	<input type="checkbox"/>				

Otros:

SISTEMA DE CONSERVACIÓN

Hielo	<input type="checkbox"/>	Hielo y refrigeración	<input type="checkbox"/>
Congelación en salmuera	<input type="checkbox"/>	En seco	<input type="checkbox"/>
		En agua de mar refrigerada	<input type="checkbox"/>

Potencia frigorífica total (fg):

Capacidad de congelación por 24 horas y en toneladas:

Capacidad de las bodegas:

TIPO DE PESCA

A. Pesca demersal de bajura

Camarones	<input type="checkbox"/>	Peces	<input type="checkbox"/>
-----------	--------------------------	-------	--------------------------

Tipo de arrastre:

Red de arrastre para camarones	<input type="checkbox"/>	Red de arrastre para peces	<input type="checkbox"/>	Palangre de fondo	<input type="checkbox"/>
--------------------------------	--------------------------	----------------------------	--------------------------	-------------------	--------------------------

1. Longitud de la red de arrastre: longitud de la relinga superior:

luz de la malla del copo: en las alas:

2. Longitud de la línea: número de anzuelos:

número de líneas: tamaño de los anzuelos:

B. Pesca demersal de altura

Camarones	<input type="checkbox"/>	Peces y cefalópodos	<input type="checkbox"/>
-----------	--------------------------	---------------------	--------------------------

Tipo de arrastre:

Red de arrastre para peces	<input type="checkbox"/>	Red de arrastre para camarones	<input type="checkbox"/>	palangre de fondo	<input type="checkbox"/>
----------------------------	--------------------------	--------------------------------	--------------------------	-------------------	--------------------------

1. Longitud de la red de arrastre: longitud de la relinga superior:

luz de la malla del copo: en las alas:

2. Longitud de la línea: número de anzuelos:

número de líneas: tamaño de los anzuelos:

C. Pesca pelágica de bajuraRed de arrastre pelágica Red de cerco

1) Longitud de la red de arrastre: longitud de la relinga superior:

luz de la malla del copo:

2) Longitud del cerco: caída del cerco:

Dimensión de las mallas (tensas):

D. Pesca pelágica de altura (almadraba)Tipo de arrastre: cerco caña palangre

1) Longitud del cerco: caída del cerco:

Dimensión de las mallas (tensas):

2) Número de cañas:

3) Palangre:

longitud de la línea: número de anzuelos:

número de líneas: tamaño de los anzuelos:

número de tanques: capacidad en toneladas:

E. Pesca con palangre y nasas

número de nasas: material:

longitud (diámetro de base): anchura (diámetro superior):

diámetro de las entradas: sistema de cobertura:

malla (cobertura):

INSTALACIÓN EN TIERRA (*)

Domicilio y número de autorización:

Razón social:

Actividades:

Comercio interior de pescado exportación

Tipo y número de carnet de pescadero:

(*) Optativo para los buques extranjeros.

Descripción de las instalaciones de tratamiento y conservación:

.....

.....

.....

.....

Número de empleados (*): Senegaleses: Extranjeros:

Fijos: Temporeros:

(*) Optativo para los buques extranjeros.

DECLARACIÓN DE CAPTURAS DE LOS PALANGREROS Y BUQUES CON NASAS

NOMBRE DEL BUQUE:

TIPO DE PESCA (palangre o nasa):

INTERVALO/DISTANCIA ENTRE LOS MEDIOS DE CAPTURA (anzuelos o nasas):

.....

Fecha de las caladas	Número de anzuelos o nasas	Horas de la calada		Horas de virada		Posición media		Profundidad		Especies (rodéense con un círculo las capturas rechazadas)											
		Comienzo	Fin	Comienzo	Fin	Latitud	Longitud	Comienzo	Fin	n	Kg	n	Kg	n	Kg	n	Kg	n	Kg	n	
1.																					
2.																					
3.																					
4.																					
5.																					
6.																					
7.																					
8.																					
9.																					
10.																					

Apéndice 3

DECLARACIÓN DE CAPTURAS DE LOS ARRASTREROS DE FONDO

Marea del: al:

NOMBRE DEL BUQUE:

Tipo: frigorífico o congelador:

NACIONALIDAD:

Especies	Fechas						
Zona de pesca ⁽¹⁾							
Sondas							
Tiempo de pesca							
Peso total de las capturas							
Peso total de las capturas rechazadas							

⁽¹⁾ Norte de Dakar, Petite-Côte o Casamance.

Apéndice 4

DECLARACIÓN DE CAPTURAS DE LOS ATUNEROS

Marea del: al:

NOMBRE DEL BUQUE:

Tipo: Cañero o cerquero:

NACIONALIDAD:

Capturas efectuadas en la zona económica senegalesa

Especies	Tonelaje desembarcado	Tonelaje no desembarcado	Descartes	Total
Rabil				
Listado				
Patudo				
Túnido y melba				
Otras especies				
Total				

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006

(2003/C 20 E/29)

COM(2002) 497 final — 2002/0238(CNS)

(Presentada por la Comisión el 2 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad mantiene desde hace mucho tiempo relaciones en materia de pesca con la República democrática del Senegal. El Acuerdo Marco, que data de 1980, es el acuerdo más antiguo celebrado por la Comunidad y representa un considerable volumen financiero. Es de gran importancia tanto por las posibilidades de pesca que aporta como por sus consecuencias políticas y económicas. Además de proporcionar a Senegal una contrapartida financiera significativa, el Acuerdo garantiza una parte notable del abastecimiento de materias primas a la industria de transformación senegalesa, a pesar de que la incidencia global de la pesca comunitaria en las aguas senegalesas no sea muy importante. Durante el periodo de 1997 a 2001, las capturas comunitarias sólo representaron del 1,7 al 3,3 % del total de las capturas efectuadas en Senegal, mientras que los buques comunitarios representaron casi un cuarto (24,8 % en 1997) de los desembarques de la flota industrial en el puerto de Dakar. En virtud del Protocolo, algunos buques comunitarios tienen la obligación de desembarcar una parte de sus capturas en Senegal y los atuneros desembarcan una parte significativa de sus capturas en Dakar, en procedencia no sólo de la ZEE senegalesa, sino de toda la zona.

El último Protocolo adjunto al Acuerdo de pesca entre la CE y Senegal expiró el 31 de diciembre de 2001. Tras el último ciclo de negociaciones para la renovación del Protocolo, celebrado en Dakar los días 24 y 25 de junio de 2002, se rubricó un nuevo Protocolo.

El nuevo Protocolo, que abarca el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006, será el decimoséptimo desde la entrada en vigor del Acuerdo de pesca. Por él se conceden posibilidades de pesca a 78 atuneros y 8 000 toneladas de arqueo bruto a los arrastreros y palangreros. En comparación con el Protocolo anterior, la reducción de las posibilidades de pesca en los segmentos social, económica y políticamente sensibles ha sido considerable: el segmento de las especies demersales de bajura se ha reducido un 30 % y el de las especies pelágicas ha quedado excluido del nuevo Protocolo.

La contrapartida financiera global abonada a Senegal ha pasado de 12 a 16 millones de euros al año. De este importe, 3 millones de euros al año servirán para establecer una cooperación destinada a la evaluación de las poblaciones, el control y la vigilancia de las actividades de pesca, la mejora de la seguridad de los buques de pesca artesanal y la ayuda institucional para la instauración de una pesca sostenible y responsable.

Esta cooperación constituye un elemento nuevo que no existía en los protocolos anteriores y demuestra la preocupación de ambas Partes por contribuir al desarrollo de una pesca sostenible y responsable. Además, dicha cooperación prevé un dispositivo de programación y seguimiento, al igual que en los demás acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países. A este respecto, conviene señalar que, con motivo de esta cooperación, las autoridades senegalesas se han comprometido a proceder, cada año de aplicación del Protocolo, a una evaluación y auditoría de todas las medidas de cooperación.

El Protocolo consta de varios elementos especialmente positivos. Por ejemplo:

- Por primera vez, el nuevo Protocolo entre la CE y Senegal prevé un seguimiento continuo del desarrollo de la situación de las poblaciones. Con este fin, el artículo 3 del Protocolo prevé una reunión científica anual. En función de las conclusiones de la reunión científica, el comité mixto podrá adoptar las medidas adecuadas para la gestión sostenible de los recursos, incluida, en su caso, la reducción de las posibilidades de pesca.
- El nuevo método de cálculo de las posibilidades de pesca para los arrastreros y los palangreros («al mes en media anual») revelará el esfuerzo pesquero real desplegado y proporcionará una mayor flexibilidad a la pesca comunitaria. Este método permitirá muy probablemente alcanzar un mayor porcentaje de utilización de las posibilidades de pesca (coste/beneficio).

- Los anticipos abonados por los armadores se han incrementado.
- Las condiciones técnicas son más rigurosas (introducción de periodos anuales de descanso biológico, reducción de las zonas de pesca, reducción de las capturas accesorias autorizadas, aumento del tamaño de las mallas y aumento de los desembarques obligatorios).
- El número de observadores y de marinos senegaleses embarcados en los buques comunitarios ha aumentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el nuevo Protocolo se considera equilibrado y propiciará la explotación responsable y sostenible de los recursos en el interés común de la Comunidad y Senegal.

Con esta base, la Comisión propone que el Consejo adopte, mediante Reglamento, la celebración del nuevo Protocolo.

La propuesta de Decisión del Consejo sobre la aplicación provisional del nuevo Protocolo a la espera de su entrada en vigor definitiva es objeto de otro procedimiento aparte.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, en relación con el apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa ⁽¹⁾, la Comunidad y la República del Senegal han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al concluir el periodo de aplicación del Protocolo anejo al mismo.
- (2) Como resultado de esas negociaciones, el 25 de junio de 2002 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo antes citado, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006.
- (3) Es de interés para la Comunidad aprobar el nuevo Protocolo.

- (4) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros, sus obligaciones de notificación de capturas y la obligación de desembarque de atún en Senegal por parte de los armadores comunitarios, de conformidad con la letra C del anexo del Protocolo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca fijadas por el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

— Categoría 1:

- 331 toneladas de arqueo bruto por trimestre (Grecia)
- 649 toneladas de arqueo bruto por trimestre (España)
- 520 toneladas de arqueo bruto por trimestre (Italia)

— Categoría 2:

- 3 000 toneladas de arqueo bruto al mes en media anual (España)

⁽¹⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 17.

— Categoría 3:

3 186 toneladas de arqueo bruto al mes en media anual (España)

314 toneladas de arqueo bruto al mes en media anual (Portugal)

— Categoría 4:

10 buques (España)

6 buques (Francia)

— Categoría 5:

21 buques (España)

18 buques (Francia)

— Categoría 6:

20 buques (España)

3 buques (Portugal)

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Los armadores comunitarios cumplirán la obligación de desembarque directo establecida para los atuneros cerqueros congeladores en la letra c) del apartado C del anexo del Protocolo según la siguiente forma de reparto:

— atuneros con pabellón francés: 44 %

— atuneros con pabellón español: 56 %

Artículo 4

Los Estados miembros cuyos buques faenen en virtud del presente Protocolo deberán notificar a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca de Senegal de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001 ⁽¹⁾.

Artículo 5

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 2002 y durante un período de cuatro años, quedan fijados de la manera siguiente los límites anuales mencionados en el párrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo:

- 1) Arrastreros de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos que desembarquen y comercialicen parte de sus capturas en Senegal: 1 500 toneladas de arqueo bruto por trimestre.
- 2) Arrastreros de pesca demersal de altura y palangreros de fondo que no desembarquen sus capturas en Senegal: 3 000 toneladas de arqueo bruto al mes en media anual.
- 3) Arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos, excepto la langosta, que no desembarquen sus capturas en Senegal: 3 500 toneladas de arqueo bruto al mes en media anual.
- 4) Atuneros cañeros: 16 buques.
- 5) Atuneros cerqueros congeladores: 39 buques.
- 6) Palangreros de superficie: 23 buques.

Artículo 2

1. El importe de la contrapartida financiera por las posibilidades de pesca establecidas en el artículo 1 queda fijada en 16 000 000 euros anuales (13 000 000 euros en concepto de compensación financiera y 3 000 000 euros destinados a las medidas a que se refiere el artículo 4 del presente Protocolo).

2. El primer tramo de la compensación financiera se abonará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002 y los otros tres tramos, a más tardar, en la fecha de aniversario del Protocolo.

3. La utilización de esta compensación financiera será competencia de Senegal. Se ingresará en una cuenta abierta a nombre del Tesoro Público.

Artículo 3

Durante el periodo de vigencia del presente Protocolo, la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada «la Comunidad») y las autoridades senegalesas procurarán seguir la evolución de los recursos en la zona de pesca de Senegal; con este objeto se celebrará una reunión científica anual conjunta.

Ambas Partes, basándose en las conclusiones de la reunión científica anual y de acuerdo con los mejores dictámenes científicos disponibles, se consultarán en la comisión mixta establecida en el artículo 11 del Acuerdo marco para adoptar, en su caso y de común acuerdo, las medidas que consideren adecuadas para la gestión sostenible de los recursos.

En caso de que las medidas a que se refiere el apartado anterior supongan una reducción de las posibilidades de pesca concedidas en virtud del presente Protocolo, la compensación financiera será objeto de una adaptación.

Artículo 4

Con objeto de garantizar el desarrollo de una pesca sostenible y responsable, en su interés mutuo, las dos Partes establecerán una cooperación destinada a evaluar la situación de las poblaciones, efectuar el control y la vigilancia de las actividades de pesca, mejorar la seguridad de los buques de pesca artesanal, instaurar una pesca responsable y crear estructuras de formación. Con cargo a la contrapartida financiera establecida en el apartado 1 del artículo 2, la Comunidad participará en la financiación de las medidas siguientes, por un total de 3 000 000 euros anuales, repartidos del siguiente modo:

- Seguimiento de los recursos/evaluación de las poblaciones (investigación, participación en redes de intercambio y de coordinación regional, etc.): 500 000 euros.
- Control y vigilancia de las actividades de pesca (inspección, SLB, etc.): 700 000 euros.
- Incremento de la seguridad de la pesca artesanal: 500 000 euros.
- Ayuda institucional para el establecimiento de una pesca sostenible: 500 000 euros.
- Mejora de las competencias profesionales: 700 000 euros.
- Evaluación y auditoría de las actividades de cooperación: 100 000 euros.

El Ministerio responsable de la pesca marítima de Senegal decidirá, sobre la base de un programa de acción, las medidas fruto de esa cooperación y los importes anuales que les correspondan antes del 31 de diciembre de 2002 e informará de ello a la Comisión Europea.

Los importes anuales se pondrán a disposición de las autoridades senegalesas competentes a más tardar el 31 de diciembre de 2002, en el caso del primer tramo, y a más tardar en la fecha de aniversario, en el caso de los otros tres tramos, y se abonarán, según la programación de su utilización, en las cuentas bancarias de las autoridades senegalesas competentes que comunique el Ministerio responsable de la pesca.

El Ministerio responsable de la pesca presentará cada año a la Delegación de la Comisión Europea, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de aniversario de entrada en vigor del Protocolo, un informe sobre la aplicación de estas medidas y los resultados obtenidos. Dicho informe será examinado por la comisión mixta contemplada en el artículo 11 del Acuerdo. La Comisión Europea podrá solicitar al Ministerio responsable de la pesca información complementaria sobre los resultados y revisar los pagos siguientes en función del desarrollo efectivo de las medidas, previa consulta con las autoridades de Senegal, en la reunión de la comisión mixta establecida en el artículo 11 del Acuerdo.

Artículo 5

El incumplimiento por parte de la Comunidad de los pagos previstos en el artículo 2 podrá entrañar la suspensión del Acuerdo de pesca.

Artículo 6

El anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en aguas senegalesas queda derogado y sustituido por el anexo adjunto al presente Protocolo.

Artículo 7

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

ANEXO

CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS BUQUES QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA PARA FAENAR EN LA ZONA DE PESCA SENEGALESA

Todas las disposiciones de alcance general de la Ley por la que se crea el Código de la Pesca y de su Decreto de aplicación, en vigor en Senegal, serán igualmente aplicables a los buques de la Comunidad Europea.

A. FORMALIDADES APLICABLES A LA SOLICITUD Y CONCESIÓN DE LICENCIAS

- 1.1. Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán al Ministerio responsable de la pesca marítima de Senegal una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo.

Esta solicitud se redactará en el impreso facilitado al efecto por el Gobierno de Senegal, cuyo modelo se adjunta en el apéndice 1. Se acompañará del certificado de arqueo y de la prueba del pago del canon correspondiente. La solicitud se presentará a los servicios competentes del Ministerio responsable de la pesca marítima de Senegal al menos con 20 días de antelación al inicio del plazo de validez solicitado.

Todo buque comunitario solicitante de una licencia de pesca deberá estar representado por un consignatario residente en Senegal. El nombre y la dirección de este representante deberán figurar en la solicitud de licencia.

- 1.2. Los cánones incluirán todos los impuestos nacionales y locales, exceptuadas las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios. Tras el pago del canon, la licencia será firmada y remitida a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar.

- 1.3. Plazo de validez de las licencias:

— en el caso de los arrastreros de pesca demersal de bajura, de los arrastreros de pesca demersal de altura y de los arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos, con excepción de la langosta, las licencias se expedirán por 3, 6 o 12 meses.

Las licencias trimestrales se iniciarán los días 1 de julio, 1 de octubre, 1 de enero y 1 de abril de cada año.

Las licencias semestrales se iniciarán los días 1 de julio y 1 de enero de cada año.

Las licencias anuales se iniciarán el 1 de julio de cada año.

La contabilización al mes en media anual significa que la utilización media por mes al vencimiento de un año de Protocolo corresponde a la cifra que figura para la categoría de que se trate, permitiendo la transferencia de las posibilidades no utilizadas al período siguiente.

Para la pesca de atún y para la pesca con palangreros de superficie, las licencias serán anuales y se iniciarán el 1 de julio de cada año.

1.4. Los cánones y anticipos se fijarán de acuerdo con los baremos siguientes:

a) *Cánones para arrastreros*

1. Arrastreros de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos: en euros por toneladas de arqueo bruto y por año.

1er año	2º año	3er año	4º año
246	258	271	285

2. Arrastreros de pesca demersal de altura y palangreros de fondo que no desembarquen sus capturas en Senegal: en euros por toneladas de arqueo bruto y por año.

1er año	2º año	3er año	4º año
157	161	165	169

3. Arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos, con excepción de la langosta, que no desembarquen sus capturas en Senegal: en euros por toneladas de arqueo bruto y por año.

1er año	2º año	3er año	4º año
210	215	220	226

Estos cánones se aumentarán un 3 % y un 5 %, respectivamente, en el caso de las licencias semestrales y trimestrales.

b) *Cánones para atuneros y palangreros de superficie*

1. Atuneros cañeros: 15 euros por tonelada de peces capturados en la zona de pesca de Senegal.
2. Atuneros cerqueros congeladores: 25 euros por tonelada de peces capturados en la zona de pesca de Senegal.
3. Palangreros de superficie: 48 euros por tonelada de peces capturados en la zona de pesca de Senegal.

Las licencias mencionadas en los puntos 2 y 3 se expedirán previo pago al recaudador oficial («Receveur des Domaines») de una cantidad global de 3 000 euros por cada atunero cerquero y de 2 000 euros por cada palangrero de superficie, correspondiente respectivamente a los cánones por 120 y 42 toneladas de peces capturados por buque y año.

Tan pronto como reciban la notificación del pago del anticipo por parte de la Comisión de las Comunidades Europeas, las autoridades senegalesas inscribirán el buque en cuestión en la lista de buques autorizados a faenar que será remitida a las autoridades de control senegalesas. Por otro lado, se podrá conservar provisionalmente a bordo una copia del original de la licencia.

Al final de cada año civil, la Comisión de las Comunidades Europeas establecerá un balance definitivo de los cánones debidos por la campaña, basándose en las declaraciones de capturas de cada buque realizadas por el armador y confirmadas por el Centro de Investigaciones Oceanográficas de Dakar-Thiaroye (CRODT). Este balance será comunicado simultáneamente a las autoridades senegalesas y a los armadores. Los posibles pagos adicionales serán efectuados por los armadores al recaudador oficial en un plazo máximo de 30 días tras la notificación del balance final.

No obstante, si el balance definitivo fuera inferior al importe del anticipo antes mencionado, el armador no podrá recuperar la diferencia.

Antes de la entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades de Senegal comunicarán la cuenta bancaria que vaya a utilizarse para el pago o la transferencia de los cánones y anticipos. Los pagos podrán efectuarse también directamente al recaudador oficial de Dakar.

B. DECLARACIONES DE CAPTURAS

Todos los buques autorizados para faenar en aguas senegalesas en virtud del Acuerdo deberán comunicar a la Dirección de Oceanografía y Pesca Marítima una declaración de capturas ajustada a los modelos de los apéndices 2, 3, 4 y 5 y enviar una copia de la misma a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar. Esta declaración, de la que se conservará una copia a bordo, se comunicará a más tardar antes de que finalice el mes siguiente al término de la marea.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Gobierno de Senegal se reservará el derecho de suspender la licencia del buque inculminado hasta que cumpla esa formalidad e imponer al armador del buque la sanción establecida en la normativa vigente en Senegal. Se informará de ello a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar.

C. DESEMBARQUE DE LAS CAPTURAS

- a) Los arrastreros congeladores de pesca demersal de bajura de la categoría 1 desembarcarán al precio del mercado local 250 kg de peces y camarones por tonelada de arqueo bruto y por semestre.

Los arrastreros frigoríficos de pesca demersal de bajura de la categoría 1 desembarcarán al precio del mercado local 150 kg de peces y camarones por tonelada de arqueo bruto y por semestre.

Estos desembarques podrán realizarse individual o colectivamente.

Todo incumplimiento de esta obligación de desembarque podrá ocasionar la aplicación de las sanciones siguientes por parte de las autoridades senegalesas:

- multa de 900 euros por tonelada no desembarcada,
- retirada sin renovación de la licencia del buque implicado o de otro buque armado por el mismo armador.

Para garantizar el pago de la sanción, la expedición de la licencia sólo se efectuará previo depósito de una fianza bancaria de 200 euros por tonelada de arqueo bruto y semestre, domiciliada en Senegal.

Dicha fianza será devuelta por las autoridades senegalesas una vez que el buque haya cumplido sus obligaciones de desembarque.

- b) En cuanto a los atuneros cañeros, la obligación de desembarque en los puertos de Senegal no podrá ser inferior a 5 000 toneladas de atún por año al precio internacional vigente.

Si durante la campaña pesquera y debido a una evolución imprevisible del estado de las poblaciones o de la estructura de la flota, el total desembarcado por ésta no alcanzara ese volumen mínimo, ambas Partes se consultarán sin demora para encontrar y fomentar soluciones apropiadas que permitan llegar a dicho volumen.

- c) Por su parte, los atuneros cerqueros congeladores deberán desembarcar 12 500 toneladas de atún por año al precio internacional vigente y según un programa que se especificará de común acuerdo entre los armadores de la Comunidad y los conserveros de Senegal. De no llegarse a un acuerdo sobre el calendario de desembarques, la comisión mixta citada en el artículo 11 del Acuerdo se reunirá en sesión extraordinaria a solicitud de cualquiera de las Partes.

D. EMBARQUE DE MARINOS

- 1) Los arrastreros, los palangreros de fondo y los palangreros de superficie autorizados a faenar en aguas senegalesas en virtud del Acuerdo de pesca deberán embarcar a marinos senegaleses hasta cubrir el 50 % de su personal no oficial, incluido el observador contemplado en la letra J.

El embarque de los marinos senegaleses deberá registrarse mediante un certificado de conformidad de embarque de marinos, expedido por los servicios de la Marina Mercante. Todos los contratos individuales relativos al embarque de marinos senegaleses deberán ajustarse a las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes en Senegal.

El salario de los marinos se determinará de común acuerdo entre los armadores o su representante y el Ministerio responsable de la Marina Mercante, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes en Senegal. Lo pagarán los armadores y deberá incluir el régimen de seguridad social al que esté sujeto el marino: seguro de vida, accidente, enfermedad, IPRES (Institut de Prévoyance Retraite du Sénégal) y Caja de la Seguridad Social.

Cuando un buque posea una licencia válida expedida por un país de la subzona (Mauritania, Gambia, Guinea-Bissau o Guinea), deberá embarcar a marinos senegaleses hasta completar el 50 % del personal no oficial asignado al gobierno del buque.

- 2) El número de marinos que deberán embarcar los atuneros cerqueros congeladores y los atuneros cañeros será determinado globalmente, teniendo en cuenta la importancia de su actividad en la zona de pesca senegalesa y el empleo de personal de otros países cuyas zonas sean frecuentadas por esta flota.

E. EQUIPOS ESPECIALES Y UTILIZACIÓN DE SUMINISTROS Y SERVICIOS

Siempre que sea posible, los buques comunitarios obtendrán en Senegal los suministros y servicios necesarios para realizar sus actividades, incluidos los trabajos en dique seco y las operaciones de mantenimiento periódico.

F. VISITAS TÉCNICAS

- 1) Una vez al año y, además, en caso de modificación del arqueo o de cambio de categoría de pesca que suponga la utilización de otros artes de pesca, todos los arrastreros comunitarios deberán presentarse en el puerto de Dakar a fin de someterse a las inspecciones previstas en la normativa vigente. Esas inspecciones se efectuarán obligatoriamente dentro de las 48 horas siguientes a la llegada del buque al puerto, siempre que se informe previamente a las autoridades competentes al respecto.
- 2) Tras la visita, el capitán del buque recibirá un certificado. Este certificado deberá conservarse a bordo en todo momento.
- 3) La visita técnica consistirá en controlar la conformidad de las características técnicas de los buques y la de las artes de pesca y comprobar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la tripulación senegalesa. Las disposiciones relativas a la seguridad seguirán siendo competencia exclusiva de la autoridad del Estado del pabellón.
- 4) Los gastos correspondientes a las visitas técnicas serán sufragados por los armadores y se determinarán de acuerdo con un baremo fijado por la reglamentación senegalesa. No podrán ser superiores a los importes pagados normalmente por los demás buques por los mismos servicios.
- 5) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los puntos 1 y 2 supondrá la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla sus obligaciones.

G. ZONAS DE PESCA

- 1) Las zonas de pesca se medirán a partir de una línea de referencia que une los siguientes puntos:
 - 1) Del punto P1 (16°04'00"N-16°31'30"O) al punto P2 (15°45'00"N-16°33'00"O);
 - 2) Del punto P3 (15°00'00"N-17°04'06"O) al punto P4 (14°52'48"N-17°11'12"O);
 - 3) a) Del punto P5 (14°46'30"N-17°25'30"O) a la punta norte de la isla de Yoff (14°46'18" N-17°28'42"O);
b) De la punta norte de la isla de Yoff (14°46'18"N-17°28'42"O) a la punta de la isla de Ngor (14°45'30"N-17°30'56"O);
c) De la punta norte de la isla de Ngor (14°45'30"N-17°30'56"O) al faro de Almadies (14°44'36"N-17°32'30"O);
d) Del faro de Almadies (14°44'36"N-17°32'30"O) a Cabo Manuel (14°39'00"N-17°26'00"O);
e) De Cabo Manuel (14°39'00"N-17°26'00"O) a la punta Rouge (14°38'12"N-17°10'30"O);
f) De la punta Rouge (14°38'12"N-17°10'30"O) a la punta Gombaru (14°29'50"N-17°05'30"O);
g) De la punta Gombaru (14°29'50"N-17°05'30"O) a la punta Sarène (14°17'05"N-16°55'50"O);
h) De la punta Sarène (14°17'05"N-16°55'50"O) a la punta Gaskel (14°11'10"N-16°52'00"O);
i) De la punta Gaskel (14°11'10"N-16°52'00"O) a la punta de Sangomar (13°47'54"N-16°45'40"O);
j) De la punta de Sangomar (13°47'54"N-16°45'40"O) al punto P6 (13°35'28"N-16°40'30"O).
 - 4) a) De la frontera meridional entre Senegal y Gambia (13°03'27"N-16°45'05"O) al punto P7 (12°45'10"N-16°47'30"O);
b) Del punto P7 (12°45'10"N-16°47'30"O) al punto P8 (12°36'12"N-16°48'00"O);
c) Del punto P8 (12°36'12"N-16°48'00"O) a la punta Djimbéring (12°29'00"N-16°47'30"O);
 - 5) Del Cabo Skirring (12°24'30"N-16°46'30"O) a la frontera con Guinea-Bissau (12°20'30"N-16°43'10"O).

Para la extensión de la costa senegalesa situada fuera de los límites definidos por los puntos de referencia arriba indicados, las zonas de pesca se medirán a partir de la bajamar, formando ésta parte integrante de la línea de referencia.

Las distancias medidas a partir de la línea de referencia o de la bajamar se expresarán en relación al punto más próximo del trazado, con independencia de cuál sea la zona en la que evolucione el buque.

- 2) Los arrastreros de pesca demersal de bajura (opción «peces y cefalópodos») de 250 toneladas de arqueo bruto (TAB) o menos estarán autorizados para faenar:
 - a) a partir de 6 millas marinas de la línea de referencia, de la frontera entre Senegal y Mauritania a la latitud de Cabo Manuel (14°39'00"N);
 - b) a partir de 7 millas marinas de la línea de referencia, de la latitud de Cabo Manuel a la frontera septentrional entre Senegal y Gambia);
 - c) a partir de 6 millas marinas de la línea de referencia, de la frontera meridional entre Senegal y Gambia a la frontera entre Senegal y Guinea-Bissau.
- 3) Los arrastreros de pesca demersal de bajura (opción «peces y cefalópodos») de entre 250 toneladas de arqueo bruto (TAB) y 300 toneladas de arqueo bruto (TAB) estarán autorizados para faenar:

a partir de doce millas marinas de la línea de referencia de las aguas bajo jurisdicción de Senegal.
- 4) Los arrastreros de pesca demersal de bajura (opción «peces y cefalópodos») de entre 300 y 500 toneladas de arqueo bruto estarán autorizados a faenar:

a partir de quince millas marinas de la línea de referencia de las aguas bajo jurisdicción de Senegal.
- 5) Los arrastreros de pesca demersal de bajura (opción «peces y cefalópodos») de más de 500 toneladas de arqueo bruto estarán autorizados a faenar:
 - a) a partir de quince millas marinas de la línea de referencia, de la frontera entre Senegal y Mauritania a la latitud 14°25'00"N;
 - b) al oeste de la longitud 17°22'00"O, en la zona comprendida entre la latitud 14°25'00"N y la frontera septentrional entre Senegal y Gambia;
 - c) al oeste de la longitud 17°22'00"O en la zona comprendida entre la frontera meridional entre Senegal y Gambia y la frontera entre Senegal y Guinea-Bissau.
- 6) Los arrastreros de pesca demersal de altura (dirigida a la captura del camarón de profundidad o de la merluza) podrán faenar:
 - a) al oeste de la longitud 16°53'42"O entre la frontera entre Senegal y Mauritania y la latitud 15°40'00"N;
 - b) a partir de 15 millas marinas de la línea de referencia comprendida entre la latitud 15°40'00"N y la latitud 15°15'00"N;
 - c) a partir de 12 millas marinas de la línea de referencia, de la latitud 15°15'00"N a la latitud 15°00'00"N;
 - d) a partir de 8 millas marinas de las líneas de base, de la latitud 15°00'00"N a la latitud 14°32'30"N;
 - e) al oeste de la longitud 17°30'00"O, en la zona comprendida entre la latitud 14°32'30"N y la latitud 14°04'00"N;
 - f) al oeste de la longitud 17°22'00"O, en la zona comprendida entre la latitud 14°04'00"N y la frontera septentrional entre Senegal y Gambia;
 - g) al oeste de la longitud 17°35'00"O, en la zona comprendida entre la frontera meridional entre Senegal y Gambia a la latitud 12°33'00"N;
 - h) al sur del acimut 137° trazado a partir del punto P9 (12°33'00"N; 17°35'00"O).

- 7) Los atuneros cañeros y cerqueros frigoríficos y congeladores estarán autorizados para pescar el atún en todas las aguas jurisdiccionales senegalesas.

La pesca del cebo vivo estará autorizada en todas las aguas jurisdiccionales senegalesas.

- 8) Por motivos de seguridad, las operaciones de pesca y fondeo quedarán prohibidas en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

A = L 14°40'00"N-G 17°45'00"O

B = L 14°40'00"N-G 17°30'30"O

C = L 14°40'36"N-G 17°28'12"O

D = L 14°39'00"N-G 17°25'54"O

E = L 14°39'54"N-G 17°23'54"O

F = L 14°30'06"N-G 17°23'54"O

G = L 14°30'00"N-G 17°44'54"O

H. DESCANSO BIOLÓGICO

Debido a la necesidad de llevar a cabo una explotación sostenible de los recursos pesqueros, las autoridades senegalesas procederán anualmente a una veda de pesca aplicable a todos los arrastreros de pesca demersal de la misma categoría y sin discriminación.

El período de veda anual se fijará de la siguiente manera:

- arrastreros de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos: del 1 de octubre al 30 de noviembre.
- arrastreros de pesca demersal de altura y palangreros de fondo: del 1 de mayo al 30 de junio.
- arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos a excepción de la langosta: del 1 de septiembre al 31 de octubre.

Cuando las autoridades senegalesas adopten medidas de urgencia, aplicables a todos los buques, y, en particular, a los buques senegaleses, para la regulación de la pesca de una especie concreta, se convocará una reunión de la Comisión mixta con el objeto de evaluar el impacto de la aplicación de dichas medidas en los buques de la Comunidad y, en su caso, adaptar el nivel de la contrapartida financiera.

I. COMUNICACIONES POR RADIO

El capitán del buque deberá informar a la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca de Senegal, por radio (frecuencia 5283 VHF y 7349.5 HF), teléfono [(221) 864 05 89 o (221) 864 05 88], fax [(221) 860 31 19] o correo electrónico psp@sentoo.sn de sus entradas y salidas en las aguas jurisdiccionales senegalesas, precisando los datos siguientes: posición, rumbo, velocidad y tonelaje de las capturas a bordo.

El capitán autorizará al observador a entrar en comunicación por radio con la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca de Senegal siempre que sea necesario.

J. OBSERVADORES

- 1) a) Los arrastreros y los palangreros de fondo de la Comunidad, de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas para los frigoríficos y 100 toneladas para los demás buques que faenen en las aguas senegalesas embarcarán un observador designado por Senegal. El capitán facilitará las tareas del observador y éste se beneficiará del mismo trato dado a los oficiales del buque.
- b) Para los palangreros de superficie, a petición de las autoridades senegalesas competentes, se embarcará un observador mientras dure la marea cuando el buque faene en aguas de Senegal.
- c) Las autoridades senegalesas comunicarán a la Comisión Europea los nombres de los observadores designados.

- d) El armador correrá con los cargos de alojamiento y manutención de los observadores, teniendo en cuenta las posibilidades del buque. Las comidas les serán servidas en la cámara de oficiales. Los observadores se alojarán en las dependencias previstas para los oficiales o, si ello no fuera posible, en una dependencia habitable distinta de la de la tripulación.
- e) En el caso de los atuneros cerqueros congeladores y de los atuneros cañeros que pesquen con cebo, uno de los marinos senegaleses a bordo será designado como marino observador.

El capitán facilitará las tareas del marino observador ajenas a las operaciones pesqueras propiamente dichas, para que este último pueda elaborar su informe. El marino observador recibirá del armador la remuneración que corresponda a los marinos según las normas habituales. Este último deberá presentar un informe al final de cada marea a la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca.

- 2) El observador embarcará en principio por un período máximo de sesenta días. Este período podrá ser superado cuando sobrepase ese plazo la duración de la marea del buque en el que se halle embarcado el observador.

En ese caso el observador será desembarcado al final de la mencionada marea. Antes del embarque del observador se efectuará un pago por adelantado equivalente a 60 días de actividad en el mar. Las liquidaciones se realizarán después de cada marea.

- 3) Las condiciones de embarque y desembarque del observador no deberán interrumpir ni obstaculizar las operaciones de pesca. Por consiguiente, el observador podrá ser embarcado y desembarcado en un puerto no senegalés siempre que los gastos de viaje y de estancia corran a cargo del armador.
- 4) El pago previo equivalente a sesenta días de actividad en el mar se considerará como un anticipo a cuenta del pago de la prima del observador. Las liquidaciones de la prima se efectuarán después de cada desembarque del observador. El balance definitivo de los anticipos pagados se efectuará al expirar el período de validez de la licencia. No obstante, en caso de que el balance definitivo resulte inferior al importe del anticipo, el armador no podrá recuperar la diferencia.

K. CAPTURAS ACCESORIAS

- 1) Arrastreros de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos:

— crustáceos: 7,5 %

- 2) Arrastreros de pesca demersal de altura:

— crustáceos: 7 %

— cefalópodos: 7 %

- 3) Arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos a excepción de la langosta:

— peces: 10 %

— cefalópodos: 10 %

— langostas: 2 %.

- 4) Los porcentajes de capturas accesorias anteriormente fijados se calcularán al final de cada marea, en función del peso total de las capturas, de conformidad con la reglamentación senegalesa.

Todo rebasamiento de los porcentajes de capturas accesorias autorizados será sancionado de conformidad con la legislación senegalesa y podrá ocasionar la prohibición definitiva de todas las actividades pesqueras en Senegal para los infractores, tanto para los capitanes como para los buques.

En cumplimiento de las recomendaciones de la CICAA y de la FAO en la materia, está prohibida la pesca de las siguientes especies: tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), tiburón toro (*Carcharias taurus*) y cazón (*Galeorhinus galeus*).

L. MALLA MÍNIMA AUTORIZADA

Las mallas mínimas de las artes autorizadas para la pesca industrial serán las siguientes (luz de malla):

- red de cerco de jareta para cebos vivos: 16 mm,
- red de arrastre clásica con puertas (pesca demersal de bajura opción peces y cefalópodos): 70 mm,
- red de arrastre clásica con puertas (peces demersales de altura): 70 mm,
- arrastreros de pesca demersal de altura de crustáceos a excepción de la langosta: 40 mm.

Quedará prohibida la utilización, para cualquier tipo de artes de pesca, de todos los medios o dispositivos que puedan obstruir las mallas de las redes o que tengan como consecuencia una reducción de su acción selectiva. No obstante, para evitar el deterioro o desgarramiento, estará permitido fijar exclusivamente en el vientre del copo de las redes de arrastre de fondo parpallas de protección en forma de red o cualquier otro material. Estas parpallas se fijarán únicamente en los bordes anteriores y laterales del copo de las redes de arrastre. En la parte dorsal de estas redes, se permitirá utilizar dispositivos de protección siempre que consistan en una pieza única de red del mismo material que el copo, cuyas mallas extendidas midan como mínimo 300 mm.

Se prohíbe el duplicado de los hilos, simple o trenzado, que forman el copo del arrastre.

En el caso del atún, se aplicarán las normas internacionales recomendadas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA).

M. TRANSBORDOS

Cualquier buque de la Comunidad que desee efectuar un transbordo de las capturas en aguas senegalesas se someterá al procedimiento que se contempla a continuación:

Los transbordos de las capturas de los buques de la Comunidad se efectuarán en la rada de los puertos senegaleses.

Los armadores de estos buques deberán notificar a la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca, al menos con 24 horas de antelación y a través de los medios de comunicación, los siguientes datos:

- nombre de los buques de pesca que deban efectuar el transbordo,
- nombre del carguero transportador,
- tonelaje, por especies, que se va a transbordar,
- día del transbordo.

El transbordo será considerado como una salida de la zona de pesca de Senegal. En consecuencia, los buques deberán entregar a la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca las declaraciones de las capturas en anexo y notificar su intención de continuar pescando o de salir de la zona de pesca de Senegal.

Queda prohibida en la zona de pesca de Senegal cualquier operación de transbordo de las capturas no incluida en los apartados anteriores. Todo aquél que infrinja esta disposición se expondrá a las sanciones establecidas en la legislación senegalesa vigente en la materia.

N. PROCEDIMIENTO EN CASO DE APRESAMIENTO Y DE APLICACIÓN DE SANCIONES

1) La Delegación de la Comisión Europea en Senegal será informada, a ser posible en un plazo de 48 horas, de todo apresamiento de un buque de pesca que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, que faene en el marco del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y Senegal. Esta información deberá incluir:

- nombre del barco y pabellón,
- fecha del apresamiento,
- posición del apresamiento,
- motivos del apresamiento,
- sanciones aplicadas,
- fianza exigida para la liberación provisional del buque.

Esta fianza deberá ser por lo menos igual a la suma de la multa máxima prevista por los textos y el valor de las capturas previstas.

El buque podrá reemprender sus actividades si el armador entrega la fianza contemplada en el apartado anterior. En caso contrario, el buque quedará inmovilizado en el muelle hasta que finalice el procedimiento administrativo.

Las infracciones de pesca darán lugar a la redacción de un acta de apresamiento que contendrá toda la información pertinente relativa a la infracción, todos los elementos o pruebas circunstanciales y los posibles testimonios. El acta estará firmada por los agentes autores de la misma, por los posibles testigos y por el autor de la infracción, quien podrá presentar sus observaciones.

Tras la recepción del acta de apresamiento, el expediente será instruido por la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca. Se convocará a la Comisión nacional de apresamientos para estudiar el expediente y formular las propuestas que se presentarán al Ministro de Pesca y de Transporte Marítimo.

Esta segunda fase de tramitación del expediente de apresamiento no podrá exceder de 20 días a contar a partir de la fecha de notificación del apresamiento a la representación de la Unión Europea en Dakar.

El importe de la multa establecido tras el procedimiento administrativo se notificará al armador mediante carta de la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca.

Si el armador no está de acuerdo con las conclusiones del procedimiento administrativo, podrá recurrir el apresamiento ante el tribunal competente a condición de que la fianza citada se haya entregado a las autoridades senegalesas.

En caso de que la decisión judicial condene al buque, la fianza se destinará al pago de la multa.

En caso de que se considere que no se ha producido infracción, se devolverá la fianza al armador.

- 2) Deberá informarse a la Delegación de la Comisión Europea en Dakar de toda aplicación de sanciones a un buque de pesca que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y que faene en virtud del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y Senegal y recibirá un informe resumido de las circunstancias y razones que justificaron la aplicación de la sanción.

Apéndice 1

REPÚBLICA DEL SENEGAL

MINISTERIO RESPONSABLE DE LA
PESCA MARÍTIMADIRECCIÓN DE OCEANOGRAFÍA Y
PESCA MARÍTIMAIMPRESO
DE SOLICITUD DE LICENCIA
DE PESCA

Parte reservada a la Administración	Observaciones
Nacionalidad:
Número de licencia:
Fecha de la firma:
Fecha de expedición:

SOLICITANTE

Razón social:

Número y fecha de autorización de la empresa:

Número del registro de comercio (*):

Nombre y apellidos del responsable:

Fecha y lugar de nacimiento:

Profesión:

Número de identificación fiscal (*):

Dirección:

.....

Número de empleados (*): Fijos (*): Temporeros (*):

Nombre y dirección del consignatario:

.....

Volumen de negocios anual (*):

BUQUE

Tipo de buque: Número de matrícula:

Nombre actual: Nombre anterior:

Fecha y lugar de construcción:

Nacionalidad de origen:

Fecha de adquisición del pabellón senegalés:

Provisional: Plazo concedido: Definitivo:

Eslora: Manga: Puntal:

Arqueo bruto: Arqueo neto:

Características del material de construcción: Calado:

Marca del motor principal: Tipo: Potencia en CV:

Hélice: Fija Variable Tobera

Velocidad de crucero:

Indicativo de llamada: Frecuencia de llamada:

 (*) Opcativo para los buques extranjeros.

Lista de los medios de navegación, detección y transmisión:

- Radar Ecosonda, sonar Radio VHF
- Navegación satélite Batitelémetro (sonda de red) Radio HF, BLU
- Piloto automático Scanmar Télex
- Marcador de ruta

Otros:
.....

SISTEMA DE CONSERVACIÓN

- Hielo Hielo y refrigeración
- Congelación en salmuera en seco en agua de mar refrigerada

Potencia frigorífica total (fg):

Capacidad de congelación por 24 horas y en toneladas:

Capacidad de las bodegas:

TIPO DE PESCA

A. Pesca demersal de bajura

- Camarones Peces

Tipo de arrastre:

- Red de arrastre para camarones Red de arrastre para peces palangre de fondo

- 1. Longitud de la red de arrastre: longitud de la relinga superior:
luz de la malla del copo: en las alas:
- 2. Longitud de la línea: número de anzuelos:
número de líneas: tamaño de los anzuelos:

B. Pesca demersal de altura

- Camarones Peces y cefalópodos

Tipo de arrastre:

- Red de arrastre para peces Red de arrastre para camarones palangre de fondo

- 1. Longitud de la red de arrastre: longitud de la relinga superior:
luz de la malla del copo: en las alas:
- 2. Longitud de la línea: número de anzuelos:
número de líneas: tamaño de los anzuelos:

C. Pesca pelágica de bajuraRed de arrastre pelágica Red de cerco

1) Longitud de la red de arrastre: longitud de la relinga superior:

luz de la malla del copo:

2) Longitud del cerco: caída del cerco:

Dimensión de las mallas (tensas):

D. Pesca pelágica de altura (almadraba)Tipo de arrastre: cerco caña palangre

1) Longitud del cerco: caída del cerco:

Dimensión de las mallas (tensas):

2) Número de cañas:

3) Palangre:

longitud de la línea: número de anzuelos:

número de líneas: tamaño de los anzuelos:

número de tanques: capacidad en toneladas:

E. Pesca con palangre y nasas

número de nasas: material:

longitud (diámetro de base): anchura (diámetro superior):

diámetro de las entradas: sistema de cobertura:

malla (cobertura):

INSTALACIÓN EN TIERRA (*)

Domicilio y número de autorización:

.....

Razón social:

Actividades:

Comercio interior de pescado exportación

Tipo y número de carnet de pescadero:

(*) Optativo para los buques extranjeros.

Descripción de las instalaciones de tratamiento y conservación:

.....

.....

.....

.....

Número de empleados (*): Senegaleses: Extranjeros:

Fijos: Temporeros:

(*) Optativo para los buques extranjeros.

DECLARACIÓN DE CAPTURAS DE LOS PALANGREROS Y BUQUES CON NASAS

NOMBRE DEL BUQUE:

TIPO DE PESCA (palangre o nasa):

INTERVALO/DISTANCIA ENTRE LOS MEDIOS DE CAPTURA (anzuelos o nasas):

.....

Fecha de las caladas	Número de anzuelos o nasas	Horas de la calada		Horas de virada		Posición media		Profundidad		Especies (rodéense con un círculo las capturas rechazadas)											
		Comienzo	Fin	Comienzo	Fin	Latitud	Longitud	Comienzo	Fin	n	Kg	n	Kg	n	Kg	n	Kg	n	Kg	n	
1.																					
2.																					
3.																					
4.																					
5.																					
6.																					
7.																					
8.																					
9.																					
10.																					

Apéndice 3

DECLARACIÓN DE CAPTURAS DE LOS ARRASTREROS DE FONDO

Marea del: al:

NOMBRE DEL BUQUE:

Tipo: frigorífico o congelador:

NACIONALIDAD:

Especies	Fechas						
Zona de pesca ⁽¹⁾							
Sondas							
Tiempo de pesca							
Peso total de las capturas							
Peso total de las capturas rechazadas							

⁽¹⁾ Norte de Dakar, Petite-Côte o Casamance.

Apéndice 4

DECLARACIÓN DE CAPTURAS DE LOS ATUNEROS

Marea del: al:

NOMBRE DEL BUQUE:

Tipo: Cañero o cerquero:

NACIONALIDAD:

Capturas efectuadas en la zona económica senegalesa

Especies	Tonelaje desembarcado	Tonelaje no desembarcado	Descartes	Total
Rabil				
Listado				
Patudo				
Túnido y melba				
Otras especies				
Total				

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la suspensión de las obligaciones comunitarias derivadas del Anexo sectorial sobre seguridad eléctrica del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América

(2003/C 20 E/30)

COM(2002) 537 final

(Presentada por la Comisión el 2 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

1. El Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo celebrado entre la Comunidad Europea (CE) y los Estados Unidos de América (los Estados Unidos) entró en vigor el 1 de diciembre de 1998. Tiene por objeto facilitar los intercambios comerciales entre la CE y los Estados Unidos garantizando el acceso efectivo a los mercados respecto de la evaluación de la conformidad de todos los productos cubiertos por el Acuerdo. Para ello, se autoriza a los productores a ensayar y certificar sus productos en un organismo nacional de evaluación de la conformidad de acuerdo con las exigencias de la otra Parte. Asimismo, el Acuerdo tiene por finalidad simplificar la normativa y mejorar su eficacia, puesto que las autoridades de una Parte ya no tendrán que proceder a la evaluación y el control de los organismos de evaluación situados en el territorio de la otra Parte.
2. Los organismos de evaluación de la conformidad desempeñan un papel determinante en el buen funcionamiento del Acuerdo ya que prestan los servicios de ensayo, certificación y aprobación necesarios para que los productores aprovechen las ventajas del Acuerdo. Si la disponibilidad de estos organismos es insuficiente, los exportadores podrán difícilmente beneficiarse de la simplificación de los intercambios ofrecida por el Acuerdo. A este respecto, no se debe olvidar que la utilización del Acuerdo, tanto por los productores como por los organismos de evaluación de la conformidad, es voluntaria.
3. Como principio general, según el Acuerdo, una autoridad de designación es un organismo facultado para proceder la evaluación, la designación y el control permanente de la competencia técnica de los organismos de evaluación situados en su territorio. A efectos del reconocimiento de un organismo en el marco de un Anexo sectorial, el Acuerdo prevé un procedimiento por el cual una Parte debe aprobar o rechazar un organismo designado por la otra Parte. Ofrece también la posibilidad de que una Parte proponga la suspensión o la exclusión de un organismo porque ya no cumple las exigencias aplicables en materia de competencia técnica. Por otra parte, a fin de mantener la confianza, prevé que las Partes se intercambien información sobre sus sistemas de evaluación y control de los organismos y puedan, de común acuerdo, organizar auditorías o inspecciones conjuntas.

2. Problemas de aplicación del anexo sectorial sobre seguridad eléctrica

4. En su sección VI, el Anexo sectorial sobre seguridad eléctrica (en lo sucesivo denominado «el Anexo») establece los procedimientos que deben seguirse para la designación, la inclusión en la lista, la suspensión y la exclusión de la lista de los organismos de evaluación de la conformidad. De acuerdo con el texto del Anexo sectorial, a fines de la designación y la inclusión en la lista de un organismo de evaluación de la CE, se aplicará el procedimiento siguiente:
 - i) La autoridad de designación de un Estado miembro designará los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en su territorio presentando, en buena y debida forma, una propuesta de inclusión en la lista en la que figurará una evaluación de laboratorio completa con arreglo a los procedimientos de la US Occupational Safety and Health Administration (OSHA). La OSHA notificará a la autoridad comunitaria de designación, en el plazo de 30 días, si la propuesta es completa o si es necesaria información adicional. Al evaluar la solicitud, la OSHA confiará la realización de las inspecciones *in situ* a la autoridad comunitaria de designación.
 - ii) A la recepción de una propuesta completa, los Estados Unidos aprobarán o impugnarán la inclusión del organismo propuesto en la sección V del Anexo.
 - iii) El organismo se incluirá en la sección V del Anexo mediante una decisión del Comité mixto y obtendrá el estatuto de NRTL (Nationally Recognised Testing Laboratory).

5. Estos procedimientos definen claramente el papel y las competencias de las autoridades de designación de los Estados miembros, que es presentar la propuesta completa incluidas las inspecciones *in situ* realizadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa y los procedimientos de la OSHA, y de la OSHA, que es estudiar la solicitud y aprobar o impugnar la inclusión del organismo propuesto.
6. Ahora bien, la autoridad norteamericana competente, la OSHA, se ha negado a aceptar y seguir los procedimientos definidos en el Acuerdo y a reconocer la función y competencia de las autoridades de designación de los Estados miembros. Alega que, a tenor de lo dispuesto en su normativa (29 CFR 1910), las inspecciones *in situ* de los organismos comunitarios es de su exclusiva competencia. Considera simplemente el Acuerdo como un mecanismo que le permite identificar a los organismos extranjeros (en este caso, comunitarios) que pueden reconocerse en el marco del programa NRTL (reconocimiento nacional de los laboratorios de pruebas) [29 CFR 1910 apéndice A I.A.1b)]. Así pues, para la OSHA, el Acuerdo no aporta nada en términos de simplificación del reconocimiento de los organismos de evaluación de la conformidad en la medida en que se apoya en las evaluaciones realizadas por las autoridades de designación de los Estados miembros.
7. Otro elemento que debe tenerse en cuenta es el hecho de que la OSHA impondrá tasas por la tramitación de las solicitudes NRTL y las inspecciones *in situ*. La introducción de tasas no es criticable en sí, aunque llevaría a una situación en la cual los organismos comunitarios habrían de abonar tasas no sólo a la autoridad encargada de las designaciones en el marco del Acuerdo (incluidas las inspecciones *in situ*), sino también a la OSHA, que, de conformidad con lo dispuesto en su normativa, se considera responsable de las inspecciones *in situ*. A este respecto, conviene señalar que el artículo 18 del Acuerdo especifica claramente que una Parte no impondrá tasas por los servicios de evaluación de la conformidad prestados por la otra Parte. Esta situación no sería aplicable a los organismos americanos, puesto que la Comunidad en principio estaría dispuesta a reconocerlos de conformidad con los procedimientos definidos en el Anexo y, por consiguiente, a apoyarse en la evaluación y la designación realizadas por la autoridad de designación norteamericana.
8. Esta situación es fuente de gran incertidumbre para los posibles organismos de evaluación de la conformidad comunitarios, que no saben si serán reconocidos, ni en qué condiciones. Hasta ahora, no se ha reconocido a ninguno en el marco del Anexo. Un organismo designado por Alemania ha sido reconocido como NRTL por la OSHA, pero de conformidad con los procedimientos de la OSHA, no los del Acuerdo. En consecuencia, el organismo alemán no figura todavía en la sección V del Anexo.
9. De acuerdo con la tercera frase del artículo 2 del Acuerdo, los servicios de la Comisión y la administración norteamericana han celebrado numerosas consultas y tratado en varias ocasiones de encontrar una solución a estos problemas. Los servicios de la Comisión han presentado varias propuestas relativas a las disposiciones de aplicación del Anexo y sobre actividades destinadas a instaurar la confianza con el fin de responder a las demandas de todas las partes interesadas. Todas han sido rechazadas por la OSHA. Por su parte, las medidas encaminadas a reforzar la confianza propuestas por la OSHA son contrarias tanto al espíritu como a la letra del Acuerdo, por lo que habría que renegociar el Anexo.

3. Línea de conducta propuesta

10. Se desprende de lo que precede que al negarse a observar los procedimientos establecidos en el Anexo, los Estados Unidos han incumplido sus obligaciones en virtud del Acuerdo. Asimismo, está claro que esta situación ha llevado a que no se haya reconocido ningún organismo de evaluación de la conformidad comunitario en el Anexo y, por consiguiente, la industria comunitaria no tenga ningún medio de aplicar el Acuerdo como instrumento de facilitación del comercio y de acceso al mercado. En consecuencia, la UE ha experimentado una reducción del acceso al mercado para sus productos, en contra de lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo. En este contexto, también se puede considerar que los Estados Unidos no han mantenido las autoridades jurídicas y reglamentarias capaces de aplicar las disposiciones del Anexo, en particular por lo que se refiere al reconocimiento por la OSHA de las inspecciones *in situ* efectuadas por las autoridades de designación de los Estados miembros de los organismos de evaluación de la conformidad situados en su territorio.

11. Por su parte, salvo que se adopten medidas adecuadas con arreglo al Acuerdo, la CE tiene la obligación de reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad designados por los Estados Unidos; la Comisión tiene la responsabilidad jurídica de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta obligación. El mantenimiento de esta situación sería contrario a los principios de reciprocidad y reconocimiento mutuo en los cuales se basa el Acuerdo.
12. Por lo tanto, la CE no sólo tiene el derecho de suspender o poner término a las obligaciones que le incumben en virtud del Anexo, sino que se ve obligada a hacerlo teniendo en cuenta sus obligaciones de aplicación con arreglo a lo dispuesto en la legislación comunitaria.
13. Una suspensión de las obligaciones de la Comunidad derivadas del Anexo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo, significaría que el Anexo se mantendría como tal en el Acuerdo, pero que la CE ya no estaría obligada a reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad norteamericanos. Si la situación evoluciona de manera que se pudiera aplicar el Anexo de conformidad con los procedimientos previstos, el Anexo podría rápidamente volver a entrar en vigor derogando la suspensión de las obligaciones de la Comunidad.
14. La denuncia del Anexo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Acuerdo, implicaría la supresión del Anexo del Acuerdo. Si la CE notifica la denuncia del Anexo, se deberá llegar a un consenso con los Estados Unidos para modificar el Acuerdo en consecuencia. Si no se lograra el consenso, el Acuerdo quedaría rescindido en su totalidad. Conviene también tener en cuenta que para volver a introducir el Anexo en el Acuerdo sería necesaria una nueva negociación entre las Partes.
15. En conclusión, la Comisión considera que la suspensión de las obligaciones de la Comunidad derivadas del Anexo es una medida conveniente y necesaria por las siguientes razones:
 - El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Estados Unidos ha dado lugar a una reducción del acceso al mercado en contra de lo previsto por el Acuerdo.
 - Se establecería el equilibrio entre los derechos y las obligaciones derivadas del Anexo.
 - No sería oportuno denunciar el Anexo porque representa ventajas de acceso al mercado para la CE y debería volver a entrar en vigor en cuanto las circunstancias lo permitiesen.
 - Con relación a la denuncia, la suspensión permitiría una reinstauración más rápida del Anexo.
16. La Comisión se esforzará en adoptar las medidas adecuadas, con arreglo al Acuerdo, a fin de instaurar las condiciones en las que el Anexo pueda aplicarse de conformidad con sus disposiciones.
17. La suspensión de las obligaciones de la Comunidad requiere una decisión del Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, de conformidad con la segunda frase del apartado 3 del artículo 3 de la Decisión 1999/78 del Consejo ⁽¹⁾.

4. Evaluación de impacto

4.1. Incidencia sobre el presupuesto de la Comunidad

18. Esta propuesta no tiene incidencia en el presupuesto comunitario.

⁽¹⁾ DO L 31 de 4.2.1999, p. 1.

4.2. Incidencia en las empresas

19. La integración del Anexo en el Acuerdo fue un éxito para la CE en la medida en que en los Estados Unidos este sector está muy regulado con relación a la UE, siendo obligatorio utilizar determinadas normas norteamericanas y recurrir a organismos terceros para la certificación. El Anexo está también estrechamente vinculado a los Anexos sectoriales sobre equipamientos de telecomunicaciones y sobre compatibilidad electromagnética, puesto que la mayoría de los productos electrotécnicos están cubiertos por normativas contempladas en al menos dos de estos tres anexos. A este respecto, su suspensión podría percibirse como perjudicial para la industria comunitaria. No obstante, dado que, por el momento, no es operativo (no se ha reconocido ningún organismo de evaluación de la conformidad comunitario en virtud del Anexo), los exportadores comunitarios no pueden aprovechar la facilitación del comercio y del acceso al mercado ofrecidos por el Acuerdo en este sector.
20. La Comisión ha consultado a las federaciones industriales europeas interesadas, la mayoría de las cuales consideran que el Anexo es importante y no debería suspenderse, ya que creen que puede servir de instrumento para ampliar la cooperación en materia de reglamentación con los Estados Unidos. No obstante, la Comisión considera que los objetivos que la industria persigue rebasan el marco del Acuerdo y se podrían lograr mejor en un marco más adecuado, como el del Plan de Acción para la Asociación Económica Transatlántica. La suspensión del Anexo no perjudicaría esta cooperación.

5. Conclusión

21. Por las razones aducidas en la presente exposición de motivos, la Comisión propone al Consejo la adopción de la decisión adjunta.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 1999/78/CE del Consejo, de 22 de junio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América ⁽¹⁾ y, en particular, la segunda frase del apartado 3 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 16 del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo celebrado entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América, en lo sucesivo denominado «Acuerdo», una Parte podrá suspender sus obligaciones derivadas de un Anexo sectorial.
- (2) Los Estados Unidos de América no han cumplido las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo, en particular respecto de los procedimientos que deben seguirse para el reconocimiento de los organismos de evaluación de la conformidad designados por la Comunidad.

- (3) Por ello, los organismos designados o que van a ser designados por las autoridades de designación de los Estados miembros no se pueden evaluar, inspeccionar y reconocer tal como está previsto en el Acuerdo.

- (4) En consecuencia, la Comunidad ha experimentado una reducción del acceso al mercado vinculada a la evaluación de la conformidad de sus productos cubiertos por el Anexo sectorial sobre seguridad eléctrica.

- (5) Se considera también que los Estados Unidos no han cumplido su obligación de mantener autoridades jurídicas y reglamentarias capaces de aplicar las disposiciones del Anexo, en particular por lo que se refiere a la obligación de que la Occupational Safety and Health Administración acepte la validez de las inspecciones *in situ* realizadas por las autoridades de designación de los Estados miembros de los organismos situados en su territorio.

- (6) De conformidad con lo dispuesto en la tercera frase del artículo 2 del Acuerdo, la Comunidad y los Estados Unidos han celebrado numerosas consultas que no han desembocado en una solución satisfactoria.

⁽¹⁾ DO L 31 de 4.2.1999, p. 1.

DECIDE:

*Artículo 3**Artículo 1*

Quedan suspendidas todas las obligaciones de la Comunidad derivadas del Anexo sectorial sobre seguridad eléctrica del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América.

La Comunidad podrá derogar la suspensión de sus obligaciones si el Anexo sectorial sobre seguridad eléctrica se aplicara como está previsto en el Acuerdo. En tal caso, el Consejo tomará la decisión de conformidad con lo dispuesto en la segunda frase del apartado 3 del artículo 3 de la Decisión 1999/78/CE del Consejo.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para enviar, en nombre de la Comunidad, la nota adjunta a los Estados Unidos de América.

La Comisión tratará de adoptar las medidas necesarias, con arreglo al Acuerdo, a fin de garantizar que el Anexo sectorial sobre seguridad eléctrica pueda aplicarse de conformidad con sus disposiciones.

ANEXO

El Consejo de la Unión Europea saluda a la Misión de los Estados Unidos de América ante la Unión Europea y le notifica que la Comunidad Europea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América, ha decidido suspender todas sus obligaciones derivadas del Anexo sectorial sobre seguridad eléctrica del citado Acuerdo.

La suspensión se debe a que los Estados Unidos han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo, en particular respecto de los procedimientos que se han de seguir para el reconocimiento de los organismos de evaluación de la conformidad designados por la Comunidad. Por ello, los organismos designados o que van a ser designados por las autoridades de designación de los Estados miembros no se pueden evaluar, inspeccionar y reconocer tal como está previsto en el Acuerdo.

En consecuencia, la Comunidad ha experimentado una disminución del acceso al mercado vinculada a la evaluación de la conformidad de sus productos cubiertos por el Anexo sectorial sobre seguridad eléctrica.

Asimismo, se considera que los Estados Unidos no han cumplido su obligación de mantener autoridades jurídicas y reglamentarias capaces de aplicar las disposiciones del Anexo, en particular por lo que se refiere a la obligación de la Occupational Safety and Health Administración de confiar a las autoridades de designación de los Estados miembros la realización de las inspecciones *in situ* de los organismos situados en su territorio.

De acuerdo con la tercera frase del artículo 2 del Acuerdo, la Comunidad y los Estados Unidos han celebrado numerosas consultas que no han desembocado en una solución satisfactoria.

La suspensión de las obligaciones de la Comunidad mencionadas entrarán en vigor a partir de la fecha de la presente nota.

El Consejo de la Unión Europea aprovecha esta ocasión para expresar a la Misión de los Estados Unidos de América ante la Unión Europea el testimonio de su más alta consideración.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se concede una ayuda macrofinanciera adicional a Moldavia

(2003/C 20 E/31)

COM(2002) 538 final — 2002/0236(CNS)

*(Presentada por la Comisión el 2 de octubre de 2002)***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****INTRODUCCIÓN**

A principios de 1993, Moldavia emprendió un amplio programa de estabilización económica y reforma del mercado respaldado por el FMI y el Banco Mundial. En 1995, se llegó a controlar la inflación y el déficit presupuestario, al mismo tiempo que la reforma estructural también registraba buenos avances, particularmente en los ámbitos de tributación, liberalización de precios y privatización.

Durante esta fase de transición hacia una economía de mercado, la Comunidad Europea ha apoyado a Moldavia por diversas vías, incluida la ayuda macrofinanciera. La Comunidad ha proporcionado dos ayudas macrofinancieras por valor de 45 y 15 millones de euros, respectivamente (Decisiones 94/346/CE y 96/242/CE del Consejo). En ambos casos, los préstamos de la Comunidad formaban parte de la ayuda global de la comunidad internacional encaminada a complementar los recursos proporcionados por las instituciones financieras internacionales. Hasta la fecha, Moldavia ha cumplido escrupulosamente sus obligaciones financieras exteriores respecto de la Comunidad y, conforme al calendario acordado, reembolsó 18 millones de euros de principal de diciembre 2000 a agosto de 2002.

En marzo de 1998, el FMI y el Banco Mundial convocaron una nueva reunión de donantes con el fin de obtener financiación en apoyo del nuevo programa económico de Moldavia respaldado por las instituciones financieras internacionales. En este marco, el Consejo aprobó un nuevo préstamo macrofinanciero a Moldavia de 15 millones de euros, con una duración máxima de diez años y que habría de desemborsarse en dos tramos (Decisión del Consejo 2000/452/CE de 10 de julio de 2000). Cuando se adoptó la Decisión del Consejo, había expirado (en mayo de 2000) el acuerdo de Moldavia con el FMI en el marco del Servicio Ampliado del Fondo (SAF). Fue sustituido, en diciembre 2000, por un nuevo acuerdo trienal en el marco del Servicio de Reducción de la Pobreza y Crecimiento (SRPC). Tras la aprobación del acuerdo, Moldavia pudo disponer de 18,48 millones de DEG (aproximadamente 24 millones de dólares) en el marco del SRPC a finales de 2000 y principios de 2001, pero en la primavera de 2001 la aplicación del programa dejó de ser satisfactoria. El FMI reanudó su actividad de préstamo a Moldavia en julio de 2002, al haberse superado con éxito la primera revisión realizada en el marco del programa del SRPC. Al mismo tiempo, el Banco Mundial reanudó su propio apoyo financiero a Moldavia con la aprobación de un nuevo Crédito de Ajuste Estructural (CAE III).

Mientras tanto, la situación de la deuda exterior del país se ha deteriorado seriamente. Con el fin de abordar el problema de la sostenibilidad de la deuda exterior de Moldavia (así como de otros seis países de la Comunidad de Estados Independientes), el Banco Mundial, el FMI, el Banco Asiático de Desarrollo y el BERD prepararon un estudio conjunto y organizaron un seminario sobre «La reducción de la pobreza, el crecimiento y la sostenibilidad de la deuda de los países de baja renta de la CEI». El estudio y el seminario concluyen, entre otras cosas, que la sostenibilidad financiera de Moldavia requiere la reducción de la deuda y del servicio de la deuda e instan a los donantes a prestar más ayuda al país en condiciones favorables. Como continuación del seminario, el 20 de abril de 2002 se celebró en Washington una reunión ministerial sobre el mismo tema (denominada «Iniciativa CEI-7»), que aprobó una declaración que hace un llamamiento por «un mayor apoyo en condiciones favorables (por ejemplo, donaciones) y una reestructuración de la deuda o reducción de la misma en caso necesario».

Las necesidades de financiación exterior de Moldavia para el período cubierto por el programa actual respaldado por el FMI y el Banco Mundial incluyen un importante volumen de deuda exterior, contraída con acreedores públicos y privados. Dados sus limitados recursos financieros, Moldavia deberá reestructurar o refinanciar la mayor parte de sus obligaciones de servicio de la deuda. También se prevé en el programa económico que Moldavia deberá abstenerse de atraer financiación exterior en condiciones no favorables.

En este contexto y de conformidad con la solicitud dirigida por el Primer Ministro de Moldavia Tarlev al Presidente Prodi el 9 de abril de 2002, la Comisión propone que el préstamo macrofinanciero de la Comunidad a Moldavia, aprobado en julio de 2000, se cancele y sea sustituido por una donación de un importe equivalente. Esta nueva ayuda macrofinanciera se desemborsará en al menos dos tramos y en condiciones similares a las previstas para el desembolso del préstamo y será complementaria de la financiación facilitada por las instituciones financieras internacionales.

EVOLUCIÓN ECONÓMICA RECIENTE

Crecimiento

El PIB real creció un 6,1 % en 2001, tras una subida moderada en 2000. A pesar del lento ritmo de reformas y de un marco exterior relativamente débil, se espera que la economía crezca a una tasa anual del 4,8 %-5 % en 2002-2003. Estas tasas relativamente altas se explican por un nivel de partida extremadamente bajo –tras años de acusada recesión económica– así como por los efectos acumulados de un proceso de reforma gradual. La economía de Moldavia también se beneficiará de la relativa estabilidad macroeconómica y de la sólida demanda de importación de Rusia.

Los relativamente buenos resultados observados en 2001 son principalmente la consecuencia de la fuerte recuperación del sector industrial, junto con el final de la decadencia del sector agrario. Este sector, que aún representa aproximadamente la mitad del total de exportaciones, se ha beneficiado de la privatización agraria y las reformas asociadas a la misma que se han aplicado con éxito en los últimos años. Sin embargo, sin un fuerte crecimiento de la inversión y una mayor liberalización, el sector agrario de Moldavia no podrá diversificarse hacia productos de mayor valor añadido ni acceder a mercados más lucrativos y fiables fuera de la CEI. Incluso el moderado ritmo de crecimiento que se espera actualmente (suponiendo que el importante sector agrario no sufre adversas condiciones meteorológicas) podría no alcanzarse si no se mantienen las reformas en el sector.

Inflación

La inflación medida por el índice de precios al consumo disminuyó hasta el 6,4 % a final de 2001, a partir de una tasa del 18,5 % en 2000 y del 43,8 % en 1999. El significativo grado de desinflación registrado en 2000 refleja el control del crecimiento de la masa monetaria, la relativa estabilidad de la moneda y la mejor cosecha agrícola. Estos factores siguieron presionando a la baja de la inflación durante la primera parte de 2002, con reducciones de los precios de los alimentos y de la gasolina que mantuvieron la inflación total durante los tres primeros meses del año al nivel de sólo el 1,4 %.

Presupuesto

El endurecimiento de la política fiscal aplicado desde la crisis rusa de 1998 continuó en 2001: el déficit de las administraciones públicas, que aún superaba el 8 % del PIB en 1998 se redujo a menos del 1 % en 2000, pasando a un superávit del 0,5 % en 2001. Sin embargo, los resultados de 2001 reflejaban una financiación exterior insuficiente en lugar de unos mayores ingresos. Como consecuencia de ello, a final de 2001 se acumularon nuevos atrasos en los pagos exteriores, debiéndose proceder a severos recortes del gasto. De forma global, las autoridades sólo alcanzaron parcialmente su objetivo de mantener una política fiscal restrictiva con un aumento de los gastos sociales, de conformidad con los objetivos del Documento provisional sobre una estrategia de reducción de la pobreza, que se ha preparado en cooperación con el Banco Mundial y sirve de base para los programas de préstamo del mismo.

El presupuesto para 2002 aprobado en noviembre del último año prevé un déficit consolidado de aproximadamente el 1,4 % del PIB. Sin embargo, este presupuesto se revisará a la luz de unos incrementos salariales no presupuestados y de una recaudación del IVA inferior a la prevista, como factores negativos, y de unos mayores pagos de intereses, como factor positivo.

Política monetaria y de tipos de cambio

La disminución de las presiones inflacionistas ha permitido al Banco Nacional de Moldavia relajar gradualmente su política monetaria a lo largo de 2001, disminuyendo el nivel de la reserva legal (del 3 % al 10 % en octubre de 2001) y los tipos de interés. Desde finales de febrero de 2002, el tipo básico del Banco Nacional se sitúa en el 13,0 %, frente al 21 % en enero de 2001. El resultado de esta política ha sido un rápido crecimiento de los depósitos y créditos de la economía.

Tras casi un año de notable estabilidad en 2001, desde el inicio de este año la moneda de Moldavia –el leu– ha mostrado una volatilidad creciente, derivada de un aumento estacional de la demanda de dólares y de la inquietud acerca de la estabilidad política. De mediados de febrero hasta mediados de marzo, la moneda se depreció más del 3 %, aunque desde entonces se ha recuperado un tanto. A mediados de 2002 se ha observado un nuevo debilitamiento de la moneda, lo que refleja la situación política y la preocupación sobre la capacidad del país para hacer frente al servicio de la deuda.

Balanza por cuenta corriente

En 2001, la balanza por cuenta corriente mejoró considerablemente. Mientras que el déficit se mantuvo prácticamente invariado respecto de 2000 (119 millones de dólares en 2001 frente a 121 millones dólares en 2000), el déficit por cuenta corriente representaba sólo el 7,4 % del PIB, frente al 8,4 % en 2000. Estas mejoras graduales de la balanza corriente prosiguieron a principios de 2002. El principal factor de la mejora de la balanza exterior de Moldavia fue el aumento del 20 % de las remesas de los ciudadanos moldavos que trabajaban en el extranjero (que se estima representan cada año una cifra bastante superior al 10 % del PIB). Al mismo tiempo, un aumento igualmente fuerte de las exportaciones, debido principalmente a los mejores resultados de la agricultura, no bastó para reducir el déficit comercial a causa del persistente elevado nivel de las importaciones.

Privatización

El FMI y el Banco Mundial establecieron como condición previa la privatización de las empresas vinícolas, de la industria del tabaco y de los servicios públicos. El Partido Comunista se opuso constantemente a las ventas mientras estaba en la oposición, pero tras acceder al poder se vio obligado a apoyarlas al hacerse cada vez más acuciante el restablecimiento de las relaciones con las instituciones financieras internacionales.

Moldavia no ha logrado realizar ninguna privatización importante desde febrero de 2000, habiéndose así recaudado en 2001 únicamente 32,6 millones de leus (2,5 millones de dólares) por la privatización de empresas pequeñas. Asimismo, se ha abandonado la venta de dos de las principales empresas vinícolas a final de 2001 ya que las ofertas, procedentes de empresas rusas y nacionales, eran demasiado bajas.

El Gobierno tiene planes más ambiciosos para 2002, proponiéndose la venta de entre 350 y 500 empresas. Tras dos intentos fallidos, este año se prevé la venta de participaciones mayoritarias en dos de las cinco empresas de distribución de electricidad del país. Unión Fenosa (España) compró las otras tres empresas distribuidoras por 25,2 millones de dólares en 2000 y prometió una inversión adicional de 67 millones de dólares.

Deuda exterior

La situación de la deuda exterior de Moldavia constituye una importante fuente de preocupación. Aunque en 2001 disminuyó el total de deuda exterior (debido a la interrupción de la financiación exterior, procedente particularmente de las instituciones financieras internacionales), aún representaba más del 90 % del PIB. La deuda pública y la deuda con garantía del Estado representan aproximadamente las dos terceras partes del total de deuda. Se espera que la deuda exterior vuelva a aumentar en los próximos años con la reanudación de la financiación exterior.

El año 2002 es crítico para Moldavia en lo que respecta al servicio de la deuda, que se ha disparado hasta una cifra anual de 250 millones de dólares. El total del servicio de la deuda exterior equivale a cerca de un tercio de los ingresos de exportación. El servicio de la deuda pública y de la deuda con garantía del Estado absorben el 18 % de los ingresos de exportación y más del 50 % de los ingresos de la administración central.

Ya en 2001, Moldavia dio signos de una posible incapacidad de pagar los eurobonos de 1997 al haber efectuado pagos tardíos en dos ocasiones. Actualmente, el Gobierno está negociando una reestructuración global de los importes de eurobonos pendientes (40 millones de dólares) y de sus atrasos en el pago a la empresa rusa Gazprom por el suministro de gas natural.

PROGRAMA ECONÓMICO ACORDADO CON EL FMI Y EL BANCO MUNDIAL

El nuevo programa está encaminado a lograr un superávit presupuestario primario de al menos el 2 % del PIB en los próximos años. La carga de la deuda se estabilizará y los atrasos en el pago de salarios y pensiones se reducirán. La mayor recaudación de ingresos deberá contribuir a la mejora de la situación presupuestaria. Aumentará la parte que representa la educación y la asistencia sanitaria en el gasto público y se limitarán las subvenciones. La política monetaria se propondrá mantener la inflación anual por debajo del 8 %, así como un aumento de las reservas internacionales hasta un nivel equivalente a tres meses de importaciones en 2003.

En materia de reforma estructural, el programa incluye una serie de políticas, tales como reformas del sector financiero y fiscal, mejora de la gobernanza y de la transparencia, privatización de los sectores fundamentales de economía (vino y telecomunicaciones), mejora de las prestaciones de los servicios sociales y reforzamiento del marco jurídico y reglamentario.

NECESIDADES DE FINANCIACIÓN DE MOLDAVIA

Las necesidades de financiación exterior de Moldavia se estiman ser superiores a 210 millones de dólares para el período 2002-2003. Más de la mitad de este importe se espera quede cubierto por financiación adicional de las instituciones financieras internacionales: 80 millones dólares del FMI (en el marco del actual SRPC) y 30 millones dólares del Banco Mundial (en el marco del Crédito de ajuste estructural III). Con las actuales hipótesis de financiación, la mayor parte del déficit residual de financiación de aproximadamente 100 millones de dólares (más de 80 millones de dólares) quedará cubierto por acreedores privados, mediante una reestructuración de los eurobonos y de los pagarés de Gazprom. El FMI supone que el resto del déficit de financiación –aproximadamente 18 millones de dólares (equivalentes a aproximadamente 20 millones de euros aplicando el tipo de cambio del momento en que se realizaron las previsiones)– sería cubierto por la ayuda macrofinanciera de la UE en forma de donaciones. Aunque el Fondo no considera que actualmente exista una necesidad urgente de que el Club de París trate la deuda contraída por Moldavia con acreedores oficiales, el Gobierno de este país ha aludido en reiteradas ocasiones a esta posibilidad.

AYUDA MACROFINANCIERA PROPUESTA

Teniendo en cuenta el deterioro de la situación de la deuda exterior del país, el Primer Ministro Tarlev, en una carta de 9 de abril de 2002, pidió al Presidente Prodi la conversión en donación de un préstamo de 15 millones de euros decidido en 2000. Esta petición es coherente con el compromiso de las autoridades de abstenerse de obtener préstamos en condiciones no favorables realizada en el contexto del programa económico para 2002-2003 acordado con el FMI; también es conforme al fuerte consenso dentro de la comunidad de donantes de que Moldavia debe recibir más ayuda en condiciones favorables, como quedó confirmado en la reunión ministerial mencionada sobre la iniciativa del grupo CEI-7 en favor de los países más pobres de la CEI, incluida Moldavia.

En este contexto, la Comisión propone cancelar la decisión existente sobre la concesión de ayuda macrofinanciera a Moldavia en forma de un préstamo de hasta 15 millones de euros (Decisión del Consejo 2000/452/CE) y sustituirlo por una donación de un importe máximo equivalente. Dado que el Fondo de Garantía ya ha sido aprovisionado con 2,25 millones de euros en 2000 a raíz de la aprobación de la Decisión del Consejo 2000/452/CE, se procederá el próximo año a la utilización de la provisión.

La Comisión considera que el importe de la ayuda propuesta es apropiado para el apoyo de la Comunidad a la balanza de pagos de Moldavia. Dicho importe propuesto es coherente con las necesidades residuales de financiación de Moldavia, teniendo en cuenta también las necesarias salidas de recursos financieros que exigirán los reembolsos de deuda de Moldavia a la Comunidad (46 millones de euros entre 2002 y 2006). Este apoyo contribuiría a la consolidación de las reservas de divisas del país y respaldaría los esfuerzos de reforma de las autoridades, asimismo contribuiría, junto con la ayuda de las instituciones financieras internacionales y otros donantes bilaterales, a una cobertura apropiada de las necesidades de financiación exterior del país.

Sin perjuicio de las competencias de la Autoridad Presupuestaria, la Comisión considera que la nueva ayuda habría de aplicarse en el menos dos tramos de 2002 a 2004, dentro de los límites de la Categoría 4 de las Perspectivas Financieras para el período 2000-2006.

Por consiguiente, la Comisión pide al Consejo que apruebe la decisión propuesta y permita a Moldavia disfrutar de la nueva ayuda financiera.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión ha consultado al Comité Económico y Financiero antes de presentar la propuesta.

(2) Moldavia está llevando a cabo reformas políticas y económicas fundamentales y está realizando considerables esfuerzos para avanzar en su proceso de transición.

(3) Moldavia, por una parte, y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por otra, han firmado un Acuerdo de Asociación y Cooperación, que entró en vigor el 1 de julio de 1998.

(4) Las autoridades de Moldavia han acordado con el FMI un programa macroeconómico respaldado por un Servicio de Reducción de la Pobreza y Crecimiento trienal, aprobado en diciembre de 2000, y han expresado su intención de continuar este programa en el contexto de un nuevo instrumento de financiación del Fondo.

- (5) Mediante la Decisión 2000/452/CE de 10 de julio de 2000 ⁽¹⁾, el Consejo puso a disposición de Moldavia una ayuda macrofinanciera de hasta 15 millones de euros, en forma de un préstamo a largo plazo.
- (6) La situación de la deuda exterior de Moldavia se ha hecho cada vez más preocupante y el país tiene que hacer frente a unos altos coeficientes deuda/exportaciones y deuda/ingresos del Gobierno central.
- (7) Las autoridades de Moldavia han solicitado asistencia financiera en condiciones favorables a las instituciones financieras internacionales, a la Comunidad y a otros donantes bilaterales. Más allá de la amplia financiación suministrada por el FMI y el Banco Mundial, subsiste un amplio déficit de financiación, que debe cubrirse para mejorar la sostenibilidad de la deuda exterior del país, reforzar sus reservas de divisas y apoyar los objetivos del programa de reformas del Gobierno.
- (8) El FMI, el Banco Mundial, el Banco Asiático de Desarrollo y el BERD tomaron la iniciativa de convocar, el 20 de abril de 2002, una reunión ministerial acerca de una Iniciativa en favor de los países de baja renta de la CEL, encaminada, entre otras cosas, a proporcionar un apoyo financiero creciente en condiciones favorables a los países más pobres de la CEL, incluida Moldavia.
- (9) Moldavia ha pasado a cumplir las condiciones para poder recibir préstamos en condiciones muy favorables del Banco Mundial y el FMI y afronta actualmente unas condiciones económicas, sociales y políticas especialmente críticas.
- (10) En estas circunstancias, y sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Presupuestaria, la ayuda macrofinanciera de la Comunidad a Moldavia debe concederse en forma de donación, a fin de ayudar al país beneficiario a superar su crítica situación.
- (11) Es conveniente que la gestión de la ayuda corra a cargo de la Comisión.
- (12) Para la aprobación de la presente Decisión, el Tratado no prevé otros poderes que los del artículo 308.

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad pondrá a disposición de Moldavia una ayuda macrofinanciera en forma de donación con vistas a garantizar la sostenibilidad de la balanza de pagos y reforzar las reservas de divisas del país.
2. La ayuda ascenderá a un máximo de 15 millones de euros.

3. La Comisión administrará la ayuda en estrecha consulta con el Comité Económico y Financiero y de conformidad con cualquier acuerdo celebrado entre el Fondo Monetario Internacional y Moldavia.

Artículo 2

1. Se habilita a la Comisión para convenir con las autoridades moldavas, previa consulta al Comité Económico y Financiero, las condiciones de política económica asociadas a la ayuda financiera. Tales condiciones serán compatibles con los acuerdos citados en el apartado 3 del artículo 1.
2. La Comisión comprobará periódicamente, en colaboración con el Comité Económico y Financiero y en coordinación con el Fondo Monetario Internacional, que la política económica de Moldavia se ajusta a los objetivos de la ayuda financiera y que se cumplen sus condiciones.

Artículo 3

1. La ayuda se pondrá a disposición de Moldavia como mínimo en dos tramos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el desembolso del primer tramo estará supeditado a la obtención de resultados satisfactorios en el programa macroeconómico de Moldavia acordado con el FMI en el marco del actual Servicio de Reducción de la Pobreza y Crecimiento o de un posterior acuerdo sobre tramos de crédito superior.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, el desembolso del segundo tramo, así como de cualquier tramo posterior, estará supeditado a un desarrollo satisfactorio del programa macroeconómico de Moldavia y, en cualquier caso, no se realizará antes de tres meses después del desembolso del primer tramo.
3. Los fondos se abonarán al Banco Nacional de Moldavia.
4. Todos los costes asociados en que incurra la Comunidad para la organización y el desarrollo de la operación en el marco de la presente Decisión correrán a cargo de Moldavia en su caso.

Artículo 4

La Comisión enviará al Parlamento Europeo y al Consejo, al menos una vez al año, y antes de septiembre, un informe de evaluación de la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 5

1. La presente Decisión surtirá efecto en la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Expirará tres años después de la fecha de su publicación.
2. Queda derogada la Decisión 2000/452/CE del Consejo.

⁽¹⁾ DO L 181 de 20.7.2000, p. 77.

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la firma por la Comunidad Europea del Convenio del Consejo de Europa relativo al derecho de visita a menores

(2003/C 20 E/32)

COM(2002) 520 final

(Presentada por la Comisión el 2 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Convenio relativo al derecho de visita a menores («el Convenio del derecho de visita») fue adoptado el 3 de mayo de 2002 en Vilnius, Lituania, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. El Convenio del derecho de visita aspira a reforzar el derecho fundamental de los menores, padres y otros familiares del menor a mantener un contacto regular. Con este fin, el Convenio del derecho de visita a) determina los principios generales que deben aplicarse a las resoluciones sobre el derecho de visita, b) proporciona garantías apropiadas y asegura el ejercicio adecuado del derecho de visita y el inmediato retorno de los menores al finalizar el período de visita, y c) establece la cooperación entre las autoridades intervinientes para mejorar y promover el derecho de visita internacional.

El Convenio del derecho de visita se abrirá a la firma en Estrasburgo, Francia, el 14 de octubre de 2002 con motivo de la VI Conferencia Europea sobre Derecho de familia.

El apartado 1 del artículo 22 del Convenio del derecho de visita permite la adhesión de la Comunidad.

El Convenio del derecho de visita contribuirá al logro de los objetivos subyacentes a las normas comunitarias existentes y futuras en materia de reconocimiento y aplicación de sentencias en el ámbito de la responsabilidad parental. En consecuencia, por la presente la Comisión propone que la Comunidad firme el Convenio del derecho de visita, con sujeción a una eventual celebración en una fecha ulterior.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra c) del artículo 61 en relación con el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que:

- (1) El Convenio relativo al derecho de visita a menores, adoptado el 3 de mayo de 2002 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, aporta una valiosa contribución al refuerzo del derecho fundamental de los menores, padres y otros familiares del menor a mantener un contacto regular. Por tanto, es deseable que se apliquen sus disposiciones cuanto antes.
- (2) El Convenio se abrirá a la firma en Estrasburgo, Francia, el 14 de octubre de 2002.
- (3) El apartado 1 del artículo 22 del Convenio permite la firma por la Comunidad Europea.
- (4) El Convenio contribuirá al logro de los objetivos subyacentes a las normas comunitarias existentes y futuras en materia de reconocimiento y aplicación de sentencias en el ámbito de la responsabilidad parental y abarca asuntos de competencia comunitaria.

DECIDE:

Artículo único

Por la presente, el Presidente del Consejo autoriza a designar a la persona habilitada para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio del Consejo de Europa relativo al derecho de visita a menores, adoptado el 3 de mayo de 2002, con sujeción a una eventual celebración en una fecha ulterior.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 900/2001 del Consejo por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución originarias de Polonia

(2003/C 20 E/33)

COM(2002) 531 final

(Presentada por la Comisión el 26 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Reglamento (CE) n° 900/2001, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución originarias de Polonia. Estas medidas en forma de un derecho específico por tonelada se impusieron tras una investigación por reconsideración, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de las medidas originales impuestas por el Reglamento (CE) n° 3319/94 del Consejo, basadas en un precio mínimo de importación.

Los servicios de la Comisión han llevado a cabo ahora una investigación por reconsideración provisional, limitada en su alcance al examen del dumping, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, tras una solicitud presentada por el exportador polaco Zakłady Azotowe Pulawy SA (ZAP), que alegó que las circunstancias habían cambiado de manera que la imposición continua de medidas antidumping ya no era necesaria para contrarrestar el dumping. La investigación se inició debidamente en octubre de 2001.

La investigación mostró que el margen de dumping era más bajo (del 0,8 %, es decir, mínimo) que el establecido en la investigación original y que este nivel podía atribuirse a cambios de circunstancias duraderos.

En vista de lo anterior, la Comisión propone que el Consejo adopte la propuesta adjunta de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 900/2001 sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución originarias de Polonia.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 ⁽²⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

A. MEDIDAS VIGENTES

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 900/2001 ⁽³⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución («UAN») originarias de Polonia. Este Reglamento cambió la forma de la medida, es decir, un precio mínimo de importación impuesto originalmente mediante el Reglamento (CE) n° 3319/94, por un derecho específico de 19 euros por tonelada en el caso de Zakłady Azotowe Pulawy SA y de 22 euros por tonelada para los demás productores exportadores polacos.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 127 de 9.5.2001, p. 1.

B. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

- (2) El 28 de junio de 2001, el productor exportador polaco Zakłady Azotowe Pulawy SA («el solicitante») presentó una solicitud de reconsideración provisional de la medida antidumping que se le aplicaba, limitada a los aspectos de dumping, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 («el Reglamento de base»). La solicitud presentaba indicios razonables de que ya no eran necesarias medidas para contrarrestar el dumping y de que esto podía atribuirse a cambios duraderos de las circunstancias. En especial, el solicitante alegó que había empezado a vender UAN en el mercado interior. Además, se alegó que la pauta seguida por las ventas de exportación había cambiado, ya que la empresa había dejado de vender a través de su exportador vinculado. El solicitante proporcionó indicios razonables que mostraban la ausencia de dumping. Habiéndose establecido, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes indicios razonables para iniciar una reconsideración provisional, la Comisión publicó un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾ y abrió una investigación.

C. PROCEDIMIENTO

- (3) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 y el 30 de septiembre de 2001 («el período de investigación»).
- (4) La Comisión notificó oficialmente a las autoridades del país exportador el inicio de la reconsideración provisional y ofreció a todas las partes implicadas directamente la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia.
- (5) La Comisión envió un cuestionario y recibió información detallada del solicitante.
- (6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar el dumping y realizó una inspección en los locales del productor exportador afectado.
- (7) Se informó al solicitante y a la industria de la Comunidad de los hechos y de las consideraciones en los que se basaba la investigación y se les dio una oportunidad de realizar observaciones. Estas últimas se tuvieron en cuenta y, en su caso, se modificaron en consecuencia las conclusiones.

D. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (8) Se han confirmado las conclusiones de la investigación previa, tal como se publican en el Reglamento (CE) n° 900/2001 del Consejo, por lo que respecta al producto afectado y al producto similar.

E. DUMPING**1. Valor normal**

- (9) Se determinó primero que el volumen total de ventas interiores de UAN era representativo en relación con las ventas de exportación. Efectivamente, el volumen de ventas en el mercado interior polaco era más elevado que el de las ventas a la Comunidad. Se averiguó entonces si estas ventas interiores se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales. A este respecto, la investigación mostró que el volumen de ventas por encima del coste de producción unitario representaba más del 10 %, aunque menos del 80 %, de todas las ventas. Por lo tanto, el valor normal se estableció sobre la base de los precios realmente pagados por todas las ventas rentables del producto considerado.
- (10) La industria de la Comunidad presentó un cálculo del dumping basado en un valor normal calculado y en alegaciones relativas a los costes, los precios y los ajustes. Sin embargo, estas alegaciones no eran correctas, ya que no se confirmaron al analizar los datos confidenciales reales verificados en el curso de la investigación. Por otra parte, no se encontró ningún indicio que cuestionara estos datos verificados.
- (11) Tras la comunicación final, la industria de la Comunidad volvió a presentar el cálculo mencionado en el considerando anterior (10), junto con otro cálculo que incorporaba un valor normal basado en precios internos en el que se alegaba que la diferencia entre este último y los cálculos de la Comisión solamente podía deberse a que los precios del gas eran muy bajos. Una comparación entre los datos presentados por el solicitante y verificados por la Comisión, por una parte, y los datos utilizados para los cálculos de dumping presentados por la industria de la Comunidad mostró que las diferencias más importantes no estaban relacionadas con el problema del precio del gas. Las principales diferencias entre estos cálculos se referían a la mayoría de los otros factores que influyen en el coste, incluidos los ajustes, los factores relacionados con la utilización y la asignación de los precios del gas pagados en ciertos períodos por la UAN vendida durante el período de investigación. Estas diferencias se debían al hecho de que la parte interesada utilizó la información disponible, mientras que el cálculo de la Comisión se basó en datos verificados. Puesto que la industria de la Comunidad fue incapaz de proporcionar suficientes pruebas para apoyar la exactitud de sus alegaciones, se confirman las conclusiones de la Comisión basadas en datos verificados.

2. Precio de exportación

- (12) Puesto que todas las ventas de exportación del producto afectado se realizaron directamente a clientes independientes en la Comunidad, el precio de exportación se determinó, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, en función de los precios realmente pagados o pagaderos.

⁽¹⁾ DO C 288 de 13.10.2001, p. 2.

3. Comparación

- (13) Con el fin de realizar una comparación ecuánime por tipos del producto basándose en los precios en fábrica y en una misma fase comercial, se llevaron a cabo los ajustes oportunos para tener en cuenta las diferencias alegadas que afectaban a la comparabilidad de los precios. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, estos ajustes se realizaron por diferencias en los costes de transporte, mantenimiento, descarga y costes accesorios, créditos y comisiones.
- (14) El solicitante, tras haber facturado todas las ventas de exportación a la Comunidad durante el período de investigación en dólares americanos, solicitó un ajuste por conversión monetaria debido a la continua revalorización del zloty polaco frente al dólar americano, que tuvo lugar supuestamente en el período comprendido entre octubre de 2000 y junio de 2001.
- (15) Se constató, sin embargo, que aunque se hubiera producido esta revalorización durante la mayor parte del período de investigación, el zloty polaco se había devaluado frente al dólar americano durante los últimos cuatro meses del período de investigación. Si se hubiera aplicado el ajuste a las transacciones influidas por la revalorización del zloty, también debería haberse aplicado a las que se realizaron durante el período de devaluación. La empresa fue incapaz de demostrar que tales ajustes tendrían un efecto global.
- (16) Dadas las circunstancias, la solicitud de que se realizara un ajuste monetario por conversión no pudo aceptarse.

4. Margen de dumping

- (17) Se constató que la pauta seguida por los precios de exportación difería considerablemente según los períodos. En especial, se constató que los precios de exportación durante los últimos dos meses del período de investigación eran particularmente bajos. Esto no podía explicarse por una evolución similar del nivel de precios general de la UAN. Por lo tanto, una comparación del valor normal y los precios de exportación realizada sobre la base de una media ponderada no reflejaba el grado completo de dumping. No pudo realizarse una comparación de cada transacción individual con unos valores normales individuales sobre la base de precios de exportación individuales debido a diferencias importantes entre las fechas de la transacción y las cantidades vendidas de las transacciones de exportación, por una parte, y de las transacciones nacionales, por otra. Para calcular el margen de dumping, se comparó el valor normal medio ponderado con los precios de cada transacción individual de exportación a la Comunidad, de conformidad con la segunda frase del apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (18) Después de comunicar la información final sobre cuya base se pretendía modificar el derecho antidumping en vigor, la industria de la Comunidad alegó que el margen de dumping utilizado en el procedimiento original se había establecido sobre la base de una comparación de los precios de transacciones individuales de exportación con

los de transacciones individuales nacionales y alegó que tal comparación debía llevarse a cabo en la presente investigación. Sin embargo, un examen de los ficheros originales mostró que este método no se utilizó en la investigación original. Efectivamente, esto resulta evidente tras una lectura cuidadosa del Reglamento (CE) n° 1506/94 de la Comisión (¹), en el que se declara que «los precios de exportación en fábrica de la UAN se compararon para cada transacción individual con el valor normal establecido, tal como se ha descrito en los considerandos 12 y 13». Puesto que esos considerandos dejan claro que el valor normal se calculó sobre la base del coste de fabricación de los productores, tanto fijo como variable, al que se le añadió un importe en concepto de gastos de venta, generales y administrativos, así como un margen de beneficio razonable, es obvio que los precios de exportación individuales se compararon con un valor normal medio ponderado. En cualquier caso, tal como se ha explicado anteriormente, no fue posible llevar a cabo una comparación para cada transacción de los precios de exportación individuales con valores normales individuales debido a las importantes diferencias entre las fechas de transacción y las cantidades vendidas de las transacciones de exportación, por una parte, y de las transacciones nacionales, por otra. Por lo tanto, se rechazaron estas alegaciones.

- (19) La comparación, tal como se describe en el considerando 17, mostró la existencia de un dumping mínimo en el caso del solicitante. El margen de dumping así establecido, expresado como porcentaje del valor CIF total del producto en la frontera comunitaria, no despachado de aduana, es del 0,8 %.

F. CARÁCTER DURADERO DEL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

- (20) De conformidad con la práctica habitual de la Comisión, se examinó si podía considerarse razonablemente que el cambio de circunstancias tenía carácter duradero. Se constató que el solicitante había realizado exportaciones significativas de UAN a países no comunitarios durante los últimos dos períodos financieros que finalizaban en diciembre de 1999 y junio de 2001, así como durante el período de investigación. En este contexto, debería mencionarse que las exportaciones a los países no comunitarios aumentaron sustancialmente durante ese período.
- (21) También se constató que el solicitante había realizado un esfuerzo significativo para aumentar sus ventas en el mercado interior promoviendo un uso cada vez mayor de fertilizantes líquidos (UAN) y desarrollando una extensa red de distribución apoyada por inversiones en instalaciones de almacenamiento en los locales de los mayoristas. Las ventas interiores de UAN del solicitante aumentaron por lo tanto un 18 % a partir de 2000 y un 35 % entre 1999 y el período de investigación.
- (22) Debe señalarse que el hecho de que los agricultores utilicen ahora fertilizantes líquidos a base de UAN implica inversiones en equipo para esparcirlos. Por lo tanto, es razonable pensar que la demanda nacional de UAN será constante o creciente en un futuro próximo.

(¹) DO L 162 de 30.6.1994, p. 16.

- (23) Las ventas cada vez mayores a mercados distintos al de la Comunidad, en especial el mercado nacional polaco, están teniendo una influencia obvia en la estructura global de costes. Esto, a su vez, tiene una influencia en la rentabilidad de las ventas de UAN efectuadas por el solicitante en el mercado interior y, por consiguiente, en el valor normal.
- (24) Por lo tanto, se concluye que es bastante poco probable que se repitan las prácticas de dumping en las ventas de UAN realizadas por el solicitante en el mercado comunitario.
- (25) Tras la comunicación final, la industria de la Comunidad alegó que los cambios de circunstancias anteriormente mencionados no podían considerarse de naturaleza duradera, en especial a causa del tamaño limitado del mercado interior en Polonia, la ausencia de otros mercados de exportación y la enorme capacidad de producción del solicitante. Sin embargo, se constató que el mercado interior en Polonia, cuyo tamaño real fue subestimado en gran parte por la industria de la Comunidad, era significativo y cada vez mayor, lo que reduce en sí mismo la amenaza que representa la capacidad de producción del solicitante y la presunta dependencia respecto a los mercados de exportación. Además, se constató que otros mercados de exportación resultaban de fácil acceso para el solicitante. Por lo tanto, no había ninguna razón para pensar que el cambio, es decir, la ausencia de dumping, no sería de naturaleza duradera.

G. CONCLUSIÓN

- (26) Teniendo en cuenta que se constató un margen de dumping mínimo para el solicitante, y como parece que esta situación va a durar, el derecho antidumping específico impuesto mediante el Reglamento (CE) n° 900/2001 del Consejo sobre las exportaciones del solicitante debería sustituirse por un derecho «cero».
- (27) La modificación de las medidas solamente afecta al solicitante, y no a Polonia en general. El solicitante sigue

estando sujeto al procedimiento y su situación puede volver a investigarse en cualquier reconsideración subsiguiente que afecte a Polonia, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de base. Los demás productores polacos siguen sujetos al derecho residual vigente, aunque ellos y otras partes interesadas puedan solicitar la reconsideración de estas medidas, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 900/2001 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

2. El importe del derecho aplicable por tonelada del producto fabricado por las empresas que vienen a continuación será el siguiente:

País	Empresa	Importe del derecho (euros por tonelada)	Código TARIC adicional
Polonia	Zakłady Azotowe Pulawy SA Al. Tysiaclecia P.P.13, 24-110 Pulawy Polonia	0	8795
	Otras empresas	22	8900»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.